Universidad de Deusto
Biblioteca



Universidad de Deusto
Biblioteca

16/3

CONSTITVCIONES,

synodales, del Arçobiſpado de Burgos, copiladas, hechas, y ordenadas agora nueuamente, conforme al ſancto Cõcilio de Trento, por el Illuſtriſſimo y Reuerendiſſimo ſeñor don Frãciſco Pacheco de Toledo, Cardenal de la ſancta yglesia de Roma, del titulo de ſancta Cruz en Hieruſalẽ, primer Arçobiſpo, y perpetuo administrador del dicho Arçobiſpado, en la Synodo que por ſu mandado ſe hizo, y celebro en la Ciudad de Burgos, año. de M. D. Lxxv.

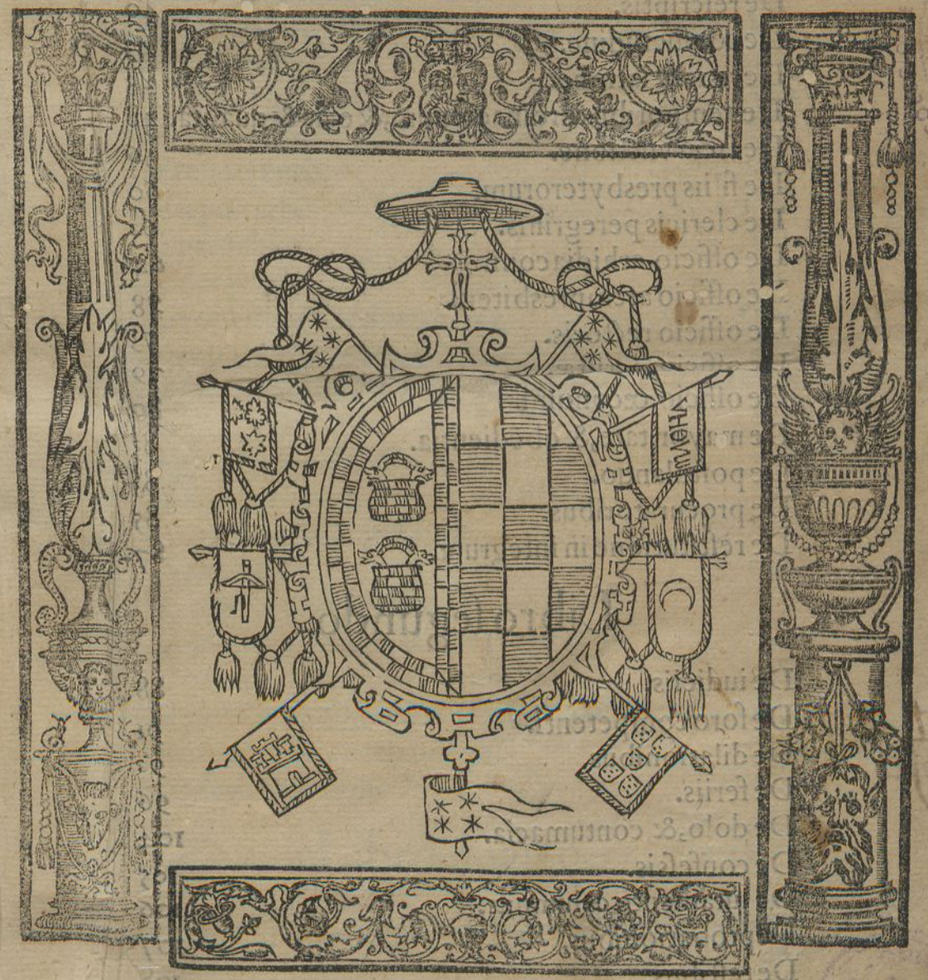

Impreſſo en Burgos en caſa de Phelippe de Iunta.
año de. M D Lxxvij.

R. 66822

Universidad de Deusto
Biblioteca

TABLA DE LOS TITVLOS, que se contienen en estas Constituciones, segun la orden de los libros.

Y primero el prologo de su Señoria Illustrissima.

Libro primero.

De summa Trinitate,& fide catholica. fol. 1
De Constitutionibus. 29
De rescriptis. 40
De consuetudine. 43
De renunciatione. 43
De temporibus ordinacionum,& eta. & qualita. 48
De sacra vnctione. 56
De filiis presbyterorum. 60
De clericis peregrinis. 62
De officio arhidiaconi. 64
De officio archipresbiteri. 98
De officio rectoris. 73
De officio sacristæ. 79
De officio œconomi. 80
De mayoritate,& obedientia. 83
De postulando. 83
De procuratoribus. 85
De restitutione in integrum. 87

Libro segundo.

De iudiciis. 88
De foro competenti. 91
De dilationibus. 92
De feriis. 96
De dolo,& contumacia. 104
De confessis. 105
De iuramento calumniæ. 106
De probationibus. 107
De testibus. 108
De fide instrumentorum. 110
De iure iurando. 114
De exceptionibus. 117
De sentencia, & reiudicata. 119

Libro tercero.

De vita,& honestate clericorum. 121
De cohabitatione clericorum,& mulierum. 130
De clericis coniugatis. 135
De clericis non residentibus. 135
De prebendis. 144
De institutionibus. 155
De rebus ecclesię non alienandis. 163
De testamentis. 172
De sepulturis. 177
De parochiis. 182
De decimis. 189
De voto,& voti redemptione. 201
De religiosis domibus. 202
De capellis monacorum. 209
De iure patronatus. 211
De censibus & exactionibus. 216
De consecratione ecclesię vel altaris. 222
De celebratione missarum. 222
De baptismo. 244
De custodia eucharistię. 251
De reliquiis & veneratione sanctorum. 256
De obseruatione ieiuniorum. 262
De ecclesiis ædificandis,vel reparandis. 264
De immunitate ecclesiarum. 269
Ne clerici vel monachi. 280

Libro quarto.

Desponsalibus,& matrimoniis, & clandestina despõsatione. 284

De

Desponsa duorum,& de secundis nuptiis. 292
De cognacione spirituali. 293
De consanguinitate & affinitate. 294

Libro quinto.

De acusationibus. 296
Desimonia. 303
De magistris. 304
De hæreticis. 305
De adulteriis. 306
De vsuris. 308
De sortilegiis. 313
De clerico venatore. 315
De maledicis. 315
De iniuriis. 319
De custodia reorum. 320
De pœnis. 320
De pœnitentiis,& remissionibus. 321
De sentencia excommunicationis. 338

Universidad de Deusto
Biblioteca

Tabla delos titulos y capitulos q̃ se cõtienẽ en las cõstituciones del Arçobispado de Burgos, en q̃ se ponẽ todos los summarios delas dichas constituciones en particular debaxo de cada titulo.

Libro primero.

De Summa Trinitate, & fide Catholica, contiene lo siguiente.

QVe cosa es la fee. fol. 4
El Credo en Latin, y en Romance. 6
Los Articulos de la fee son catorze. 8
Delo que se deue esperar, pedir, y dessear. 11
El Pater noster, en Latin, y en Romance. 12
La salutacion Angelica, en Latin, y en Romance. 14
La Salue regina en Latin, y en Romance. 14
Delo que ha de obrar el Christiano. 15
Los preceptos del Decalogo. 15
Los mandamientos de la santa madre yglesia. 15
Obras de misericordia corporales, y espirituales. 17
Para la guarda de la ley de Dios, arecebido el Christiano dos maneras de beneficios, vnos naturales, y otros sobre naturales. 17
Los Sacramentos de la yglesia. 18
Las siete virtudes. 24
Los dones del Espiritu sancto. 26
Lo q̃ deue el Christiano euitar q̃ son los siete peccados mortales. 26
Las virtudes contrarias, a los siete peccados mortales. 28
Los enemigos del anima. 28

De Constitutionibus.

Capitulo primero, Como y dõde se ha de hazer el Synodo, quiẽ, y quales personas hã de ser llamados, y las penas de los que no vinieren, o se partieren antes de celebrado el Synodo. 29
Cap.ij. Manda que se guarde lo dispuesto por el sancto cõcilio de Trento, cerca de la professio de la fee. 32
Cap.iij. Como se ha de hazer el llamamiento para el Synodo. 35
Cap.iiij. Que las constituciones no se deroguen por no vsarse de ellas, sino que estẽ siẽpre en su fuerça y vigor, saluo las que fueren derogadas, o limitadas por otras constituciones. 36
Cap.v. Que se elijan testigos-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Synodales, en cada Synodo. 36
Cap. vj. Que se hagan reglas para el seruicio de las yglesias, y no se vse de ellas sin estar confirmadas. 37
Cap. vij. Que estas nuestras constituciones, sean puestas enlas yglesias, y publicadas y guardadas como en ellas se contiene. 38
Cap. viij. Quando se diere mãdamiento sobre cosa q̃ este proueida por constitucion vaya inserta la constitució en el mandamiento. 38
Ca. ix. Que los clerigos guarden los estatutos delos pueblos sobre la guarda, y conseruacion delos panes mõtes, y pastos, y otras cosas semejantes. 39

De Rescriptis.

Cap. j. Como los Nuncios hã de executar, y cũplir las letras que les fueren encomẽdadas. 40
Cap. ij. Como han de cũplir los clerigos las cartas dl Arçobispo, o d̃ sus Vicarios. 40
Cap. iij. Quando algun clerigo traxere algũas letras Apostolicas de remission, de delicto, o parte d̃ pena, no pueda vsar de ellas hasta q̃ seã vistas, y examinadas. 41
Ca. iiij. Que los entredichos d̃ sus ordenes, aunq̃ traygã licẽcias, o Breues particulares no vsen de ellas sin licencia del Ordinario. 42

De Cõsuetudine.

Cap. j. Que d̃ los diezmos no se hagan iantares, ni merienda, y reprueba la costũbre en contrario. 43

De Renuntiatione.

Cap. j. Que no se admita renunciacion de beneficio a cuyo titulo se aya ordenado, ni sin causa justa, ni en fauor de cierta persona. 43
Cap. ij. Que no se admita renunciació d̃ beneficio a cuyo titulo estuuiere ordenado, sino fuere en la forma aqui contenido. 47
Cap. iij. Que el que renuncia beneficio patrimonial, no sea admitido en la mesma yglesia, para el mesmo beneficio, ni para otro, sino huuiere renunciado por causa de entrar en algun colegio, o otra causa semejante. 47

De Tẽporibus ordinacionum, & ætate, & qualitate.

Cap. j. Que ninguno reciba ordẽ en peccado mortal, ni por salto, ni siendo seruo, ni illegitimo, ni antes de edad. 48

Cap. ij. Pone el orden que se ha de tener en el examen d̃ los clerigos que se han de ordenar. 49
Cap. iij. Que ningun clerigo ordenado fuera del Arçobispado pueda cantar Epistola, ni Euangelio, ni Missa sin licencia del Arçobispo, o d̃ sus Prouisores: pone pena contra los que lo contrario hizierẽ, pone la mesma pena a los clerigos que los recibierẽ en sus yglesias. 50
Cap. iiij. Que los q̃ se huuierẽ de ordenar a titulo d̃ patrimonio serã pocos, y con gran consideracion. 50
Cap. v. Que no se den reuerẽdas para ordenes sin preceder examen de la persona, sciẽcia, edad, y costumbres, y que no se den a los ausentes so cierta pena. 52
Cap. vj. Pone la edad que se requiere para ser promouidos a orden sacro. 52
Cap. vij. Pone las penas del estrauangante, y otras penas contra los que se ordenã sin legitima edad, y sin letras dimissorias, y fuera de los tiẽpos estatuydos por derecho. 53
Cap. viij. Que por la colació ni titulo d̃ ordenes, ni por letras commendaticias ni dimissorias no se lleuen derechos 55
Cap. ix. Que los que se huuierẽ de ordenar o oponer a beneficios no trayan rogadores so ciertas penas. 55
Cap. x. Pone el orden que hã de tener, y juramẽto que hã de hazer los examinadores d̃ este Arçobispado. 56

De sacra vnctione.

Cap. j. Pone el tiempo dentro del qual los Arciprestes y los Vicarios, y los curas han de lleuar el oleo y chrisma. 56
Cap. ij. Pone la forma, y orden que se ha de tener en la guarda, y custodia en el oleo, y chrisma. 57
Cap. iij. Que el oleo para los enfermos no se cõsuma hasta ser traydo otro nueuo, y que se administre a los enfermos so cierta pena, y q̃ del juebes dela cena en adelante no vsen dela chrisma, ni oleo de los cathecumenos. 58
Capit. iiij. Como se han de cerrar las chrismeras, y pilas del agua bendita. 58
Cap. v. Manda a los curas que amonesten a sus parochianos que procuren que sus hijos, y criados reciban el Sacramento de la confirmacion. 59

Universidad de Deusto
Biblioteca

Tabla de los titulos.

De filiis præsbyterorum.

Cap.j. Que los que no fueren nacidos de legitimo matrimonio, o por el tal matrimonio legitimados no adquierã patrimonio. 60

Cap. ij. Que los clerigos no tengã en sus casas sus hijos hasta que passen de edad d̃ cinco años. 60

Cap. iij. Que los clerigos no se acompañen de sus hijos illegitimos, ni les ayuden a Missa, ni a otros officios diuinos ni se allẽ presentes a sus baptismos, ni bodas. 61

Cap.iiij. Que los hijos delos clerigos no tengan beneficios, ni pensiones, ni ministren en las yglesias donde sus padres fueron beneficiados. 61

De clericis peregrinis.

Cap.j. Que los clerigos de otro Obispado no sean admitidos a celebrar, ni ministrar en este Arçobispado sin licencia del Ordinario d̃ este Arçobispado. 62

Cap. ij. Los clerigos estrangeros destos reynos no celebren en este Arçobispado, ni se les de licencia para ello. 63

De officio Archidiaconi.

Cap.j. De que manera se han de hazer las visitaciones, y de que cosas se han de inquirir, y que diligencias se han de hazer. 64

Cap.ij. Que los Arcidianos, y Arcipreste visiten personalmente so cierta pena. 65

Cap.iij. Que los Arcidianos, y Arcipreste no prendan clerigo alguno. 66

De officio Archipræsbyteri.

Cap.j. La forma que hã de tener quando visitaren, y de que cosas se han de informar. 68

Cap.ij. De que manera se hã de hazer las visitaciones, y de que cosas se hã de inquirir, y que diligẽcias han de hazer 68

Cap. iij. Que los arcipreste no conozcan en mas de sesenta marauedis arriba. Itẽ que no puedan poner vicarios. 69

Cap.iiij. Que los vicarios d̃l obispado ni otros juezes no absueluan de la excommunion puesta por los arcipreste, saluo por via de appelacion o nullidad, y que la absoluciõ o processo hecho de otra manera sea en si ninguno. 70

Cap. v. Que los Arcipreste visitẽ cada año por sus personas. 71

Cap.vj. Pone los gastos que pueden hazer los Arcipreste quando visitaren. 71

Cap.vij. Los arcipreste cobren lo que se les debiere en las yglesias hasta Nauidad de cada vn año. 72.

Cap. viij. Como han de tomar las cuentas los arcipreste. 73

De officio Rectoris.

Cap.j. Que los curas hagan la profession de la fee, y enseñẽ la doctrina christiana, y que puedan hechar pena a los que no embiarẽ sus niños e criados. 73

Cap.ij. Como los curas han de predicar y declarar el euangelio, los domingos y fiestas de guardar. 74

Cap.iij. Que los curas quãdo predicarẽ enseñẽ los mãdamientos de la ley de Dios y de la sancta madre yglesia, y para mejor lo hazer tẽgan ciertos libros. 75

Cap.iiij. Que ninguno vse d̃l officio de cura ni confiesse ni absuelua a nadie sin licẽcia del Ordinario. 75

Cap.v. Pone la sufficiencia q̃ han de tener los que han de ser curas para que se les de licencia. 76

Cap.vj. Que ninguno predique sino fuere cura o tuuiere licencia del Ordinario para ello. 76

Cap.vij. Manda dar a los curas a cada vno mil marauedis del primero beneficio que se resumiere, y que sea preferidos en los honores dela yglesia a los q̃ no fueren curas. 77

Cap. viij. que los curas sean diligentes en cõfessar y administrar los sanctos sacramẽtos, a los enfermos, y q̃ si se ausentarẽ dexen quien administre los sanctos sacramentos. 78

Cap.ix. Que aya tabla en las yglesias de las memorias y aniuersarios, y este en lugar publico donde se pueda ver y leer. 79

De officio sacristæ.

Cap.j. Que el postrero entrado en racion o media raciõ sirua la sacristia. 79

Cap.ij. Declara quiẽ ha d̃ seruir la sacristia quando el postrero entrado estuuiere ausente. 80

De officio & conomi.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Cap.j. Que aya en las yglesias mayordomo clerigo, y que se haga cargo a los mayordomos nueuos de todos los alcances, y los cobren en cierto termino. 80
Cap.ij. Que en cada yglesia aya dos mayordomos, vno clerigo, y otro lego, y por quiẽ han de ser elegidos, y lo q̃ han de hazer. 81
Cap.iij. Que los que nombrã los mayordomos sean vistos abonarlos. 82

De maioritate & obedientia.

Cap.j. Pone el orden que an de tener los clerigos y beneficiados en los assientos en las yglesias: y como los proprietarios se an de preferir a los capellanes. 83

De postulando.

Cap.j. Que aya en esta audiẽcia Arçobispal letrado y procurador d̃ pobres a nuestra costa, hecha informacion de que no vale cinco mil maraue dis su hazienda del tal pobre. 83
Cap. 2. Que ningun clerigo ordenado in sacris ni beneficiado abogue, sino fuere en los casos que el derecho permite. 84
Cap. iij. Que los abogados juren en cada vn año en la primera audiẽcia despues de año nueuo de hazer biẽ sus officios. 84
Cap.iiij. Que los abogados firmen los escriptos, y no aleguen en ellos leyes ni doctores. 85

De procuratoribus.

Cap.j. Que los procuradores no presenten peticiones sin poderes delas partes, y sino fueren firmadas de letrado, excepto en peticiones de terminos, o oposiciones de beneficios. 85
Cap.ij. Lo que an de jurar los procuradores, y que no se admitã peticiones por procurador, q̃ no sea del numero. 86
Cap.iij. Que los procuradores sean bien comedidos y no se atrauiesen los vnos cõ los otros delãte el juez. 86

De restitutione in tegrum.

Cap.j. Que la restitucion in integrum se pida dentro d̃ quinze dias despues de la publicacion. 87

Lib. segũdo

De iudiciis.

Cap.j. Pone las penas cõtra los q̃ no cumplieren las cartas del obispo o de sus vicarios, y contta los que retuuieren las dichas cartas despues de cumplidas. 88.
Cap.2. Que los juezes ordinarios o delegados tengan en su audiencia alomenos vn notario ante quien passen los autos, y si el juez firmare excomunion alguna sin ser firmada del notario, la excommunion o absolucio sea ensi ningũa. 89
Cap.iij. Que en las causas ciuiles de dos ducados y den de abajo no aya ni se guarde orden de processo, y se remita a los vicarios mas cercanos del reo. 90
Cap.iiij. Que en los mandamientos se ponga el nombre de quien lo pide, y contra quien se pide, y que no se den en blanco. 90
Cap.v. Que aya ciertos nuncios ocursores deputados para las notificaciones, y el juramento que han de hazer. 91.

De foro competenti.

Cap.j. que ningun vicario de los inferiores pueda ser cõuenido ante otro vicario, y que no conozca de causas criminales ni beneficiales ni matrimoniales. 91

De dilationibus.

Cap.j. Pone los terminos q̃ se han de dar en los pleytos y causas que pendieren en la audiencia. 92
Cap.2. Que concluso el pleyto, se mande que las partes jũren de calumnia, y se reciba a prueba cierto termino, y que termino se ha de dar allẽde el mar. 93
Cap.iij. Que en ningun pleyto se reciban mas de dos escriptos antes de la sentẽcia de prueba, y otros sendos para alegar de biẽ probado. 94
Cap.iiij. Pone el termino q̃ se ha de dar contra los citados para que parezcan. 95
Cap. v. Que no se reciba aprueba de cosa que probada no a de aprouechar. 95
Cap. 6. Que no se pueda hazer probança en primera instãcia fecha publicacio. 95
Cap. 7. Pone el numero de los testigos que se pueden presentar por cada vna de las partes. 95

De ferijs.

Cap.j. Pone las fiestas que sean de guardar en este Arçobispado. 96

Universidad de Deusto
Biblioteca

Cap.ij. Que los officiales mecanicos no trabajẽ ni vsen đ sus officios en los Domingos y fiestas đ guardar. 100
Cap.iij. Que nadie trabaje en obra seruil en los Domingos y fiestas đ guardar, sino fuere en caso vrgente y de necessidad o de piedad, y entonces en cierta forma. 100
Cap.iiij. Que en las fiestas q̃ no se guardan por precepto dela yglesia despues de oydo missa mayor, los pueblos puedan hazer su labor sin pena. 101
Cap.v. Que todos los Sabados y visperas de nuestra Señora ala tarde a puesta đl sol se diga la Salue cantada, y se tañan para ello las cãpanas, y cada noche se tañe ala Aue maria. 101
Cap.vj. Que quando se andã las processiones, y hasta q̃ se acabe la missa mayor no se digan responsos: y que todos los Domingos en las tardes en acabando de Visperas se haga procession por los fieles defunctos, y q̃ en los dichos dias la missa mayor no se diga de requiem, sino del dia. 102
Cap.7. que los curas amonesté al pueblo cada Domingo que guarden las fiestas socierta pena. 103

Dedolo & contumacia.

Cap.j. Que no se caya en rebeldia antes que el Obispo o sus juezes se leuanten de audiẽcia: y si hizierẽ dos audiencias, pareciẽdo ala vna se cumple. 104
Cap.ij. El citado pueda acusar la contumacia al que cita y emplaza. 104
Cap.iij. que nadie sea declarado por excomulgado sino fuere citado personalmente. 104

De confessis.

Cap.j. Que quando alguno espontaneamente cõfessare el delicto, se haga y concluya el processo con su cõfession sin ponerle acusacion. 105

De juramento calumniæ.

Cap.j. Pone como y quando se ha de jurar đ calũnia. 105
Cap.ij. Pone a cuya costa an de jurar de calumnia los ausentes. 106

De probationib⁹.

Cap.j. Que los receptores e juezes de comision no posen en casa de ninguna de las

delas partes, ni reciban cosa alguna de ellos so color de derechos, ni de otra manera. 107
Cap.ij. Que la probança sobre la edad legitimidad y patrimonio, y pronunciaciõ sobre ello en vna causa a pueche pa otras, aunq̃ sea entre diuersas psonas. 107
Cap.iij. Que las probanças y recepcion de los testigos se cometa en los lugares pidiendolo las partes de comun consentimiento, sino fuere en causas criminales, o matrimoniales. 108

De testibus.

Cap.j. Pone los testigos q̃ sean de recebir en las causas matrimoniales, y quien los ha de examinar. 108
Cap.ij. Que los delatores ni los que dan auiso de algunos delictos no se reciban por testigos. 109
Cap.iij. Que los notarios y receptores no reciban los testigos sumariamente, sino que escriban los dichos por extenso. 109
Cap.iiij. Pone lo que se ha đ dar a los testigos que vienẽ a dezir sus dichos. 110

De fide instrumẽtorum.

Cap.j. Que los notarios no vsen sus officios sin estar aprobados. 110
Cap.ij. Que los secretarios, notarios, y receptores dela audiẽcia enel lleuar delos derechos guarden el aranzel Real. 111
Cap. iij. Que los notarios pongã en los processos los derechos que lleuan. 111
Cap.iiij. Que los escriuanos e notarios no den testimonio dela intimacion que hizieren de escripturas de latin ni otras lenguas que no entienden. 111
Cap.v. Que los notarios en lo apostolico no lleuẽ mas derechos que los de la audiencia ordinaria. 112
Cap.vj. Que los notarios las causas criminales que ante ellos passaren las tratẽ cõ todo secreto por la orden que aqui se pone. 112
Cap.vij. Que los receptores quando hizieren informaciones criminales las hagã con secreto cõforme a esta constitucion. 113

De jure jurando.

Cap.j. Que quien se obligare apagar algo con juramento no sea oydo despues del termino dela paga: sino que luego pague, saluo paga o

Universidad de Deusto
Biblioteca

quita,o que el instrumento es falso,o que no passo ansi, ni hizo juramento. 114
Cap. ij. Que no se tomen ni hagan juramentos de guardar las ordenãças delas cõfradias, ni de guardar los montes ni viñas, y otras cosas semejantes. 116.
Cap.iij. Que en las causas criminales no se tome juramento a los clerigos en su causa propia. 116
Cap.4. pone la pena de el q̃ pareciere q̃ a sabiendas se p juro en las posiciones. 116

De excepcionibus.

Cap.1. Dẽtro de q̃ termino se han de oponer las excepciones contra los opositores a beneficios. 117
Cap. ij. Pone las excepciones q̃ se puedẽ opponer cõtra las sentencias, y contractos, y escripturas que traen aparejada execucion. 117
Cap.iij. Dentro de que termino se ha de probar la excepcion declinatoria o dilatoria. 118

De sentencia et re iudicata.

Cap.j. dentro de que termino se hã de determinar los pleytos. 119
Cap.ij. Dentro de que tiempo se puede alegar denulidad. 119
Cap.iij. Que los Prouisores ordenen las sentencias, y no los notarios. 119

Lib. tercero.

De vita & honestate clericorum.

Cap.j. Pone el habito y vestidos que hã de traer los clerigos. 121.
Cap.ij. Que los clerigos de qualquier orden traygan la corona abierta, y pone la forma de como ha d̃ ser, y de q̃ manera han de traer el cabello y barba. 122
Cap.iij. que los clerigos no sean taberneros, ni viñaderos, ni bohoneros, ni otros officios semejantes, so cierta pena. 123
Cap.iiij. Que los clerigos q̃ fueren a honras y mortuorios se bueluan luego a sus casas despues d̃ hechas las honras. 123
Cap.v. Proybe, y pone pena a los clerigos que beuierẽ dẽtro de las yglesias. 123
Cap. vj. Que los clerigos no entren a beuer en los concejos con los legos, ni beuã en las tabernas ni portales de ellas sino fuere yendo camino. 124
Cap.vij. Que los clerigos seã templados enel beuer, y pone pena contra los que salieren de su juyzio por demasiado vino. 125
Cap.viij. que los clerigos no traygan, armas arcabuz, ni escopeta, sino fuere ballesta por su recreacion. 125
Cap.ix. Que los clerigos no dancen, ni baylen, ni cantẽ cantares deshonestos, ni p̃diquẽ cosas profanas, ni se disfracen. 126
Cap.x. Que los clerigos no jueguen, ni se atengan, ni assistan a los juegos, ni prestẽ dineros para jugar. 126
Cap.xj. Que los clerigos ni legos no entren en la clausura de los monasterios de mõjas, y q̃ los clerigos no frequenten hablar con ellas. 127
Cap.xij. Pone que vestidos an de traer los clerigos para dezir missa, y que no salgan a offrecer entre las mugeres. 128
Cap.xiij. Que en la semana sancta no se den ni hagã colaciones en las yglesias. 128
Cap.xiiij. Que los clerigos no acompañen a mugeres algunas, aunque biuan con ellas. 129
Cap.xv. Que los clerigos no traygan luto, sino fuere por las personas y en la forma aqui contenida. 129
Cap.xvj. Que los clerigos q̃ vinieren a esta ciudad de Burgos posen en honestas posadas. 130

De cohabitatione clericorum & mulierum.

Cap.j. Que los clerigos no tẽgan mancebas ni mugeres sospechosas en sus casas, ni les rijan sus haziendas. 130
Cap.ij. Pone pena cõtra los clerigos que directe o indirecte participaren con muger con quien ayan sido infamados, y no consientan q̃ la tal muger rija su hazienda. 133
Cap.iij. Pone pena de priuacion de beneficios a los clerigos publicos concubinarios, y hazelos inhabiles para auer otros. 133
Cap. iiij. Que los legos no sean amãcebados, aunque sean solteros. 134

De clericis coniugatis.

Cap.j. Que en lo tocante a los coronados se guarde la sesion del Concilio de Trento. 135

De

Universidad de Deusto
Biblioteca

Tabla de los titulos,

De clericis non residentibus.

Cap.j. Que el que estuuiere ausente de su beneficio por vn año sea priuado del ipso facto. 135
Cap.ij. Declara la constitucion antes desta, como se entiende el año. 136
Cap.iij. Que el hijo patrimonial que pidiere el beneficio de algun ausente, y prosiguiere la causa se prefiera a los otros, siendo sufficiente. 137
Cap.iiij. Que el que llamare a priuacion a algun beneficiado por ausencia no sea preferido en la asecucion del dicho beneficio a los otros hijos patrimoniales, sino fuere auiendo paridad en la sufficiencia, y q̃ el tal priuado no se pueda oponer al tal beneficio. 137
Cap.v. Pone pena a los clerigos graduados que no residen en sus beneficios de q̃ fueron proueydos por razon del grado. 138
Cap.vj. Que los beneficiados siruan sus beneficios, y si tuuieren priuilegio de ausencia siruã por capellanes examinados, y con licencia del Ordinario. 139
Cap.vij. Que los que estuuieren proueydos por colacion de beneficios patrimoniales, si despues houie realgũ hijo patrimonial, se le de el seruicio siendo ordenado demissa sin beneficio por el Obispo de Burgos, y lleue por seruirle las dos partes dl tal beneficio y el pie de altar. 140
Cap.viij. Ponẽ como y aquiẽ se hã de aplicar los fructos de los beneficios de los ausentes. 141
Cap. ix. Que los capellanes que tienen capellanias perpetuas siruan las fiestas amissa, y visperas, y maytines, y los otros officios diuinos. 141
Cap.x. Declara la constitucion supra proxima. 142
Cap.xj. Que los que tuuierẽ licencia de ausencia de sus beneficios, la notifiquẽ dẽtro de quinze dias a sus combeneficiados. 142
Cap.xij. Como se ha de dar licẽcia y letras dimissorias a los beneficiados q̃ las piden para yr a estudiar a otros obispados. 143

De prebendis.

Cap.j. Dentro de que termino se han de opponer a los beneficios los hijos patrimoniales. 144

Cap.ij.

y capitulos.

Cap.ij. Como los cõjunctos se pueden opponer a beneficios patrimoniales por sus conjuntos, y quãdo pueden dar poder a otros para seguir la causa. 144
Cap.iij. Que los que no estuuieren ordenados se puedã opponer a beneficios pidiendo prorrogacion del edicto. 145
Cap.iiij. Pone la edad que han de auer los hijos patrimoniales para se poder opponer, y ser proueydos de beneficios, en raciones, y medias raciones. 145
Cap.v. La sufficiencia que hã de tener los hijos patrimoniales para poder ser proueydos de beneficios. 146
Cap.vj. Que los primeros entrados no tengan prerrogatiua, por ser primeramente entrados mas que siempre prefiera el mas sufficiente. 147
Cap. vij. Declaracion sobre la constitucion, que da prerrogatiua a los graduados sobre el derecho, de ascender de medias raciones a raciones enteras. 148
Cap. viij. Que los medios racioneros residentes se prefieran a los ausentes en la asecucion delas raciones, excepto si los tales ausentes residieren en estudio general, y que el medio racionero ausente no tenga prerrogatiua. 148
Cap.ix. Quando vno fuere recebido en defecto de hijo patrimonial, aunq̃ despues le aya, el tal instituydo ha d̃ tener el beneficio por toda su vida. 149
Cap.x. Quien procurare cartas de patrones de fauor para los beneficios, que por el mesmo hecho sea inhabil, y lo mesmo de el que apremiare aclerigo a que haga colaciõ de beneficio. 149
Cap.xj. Que el que fuere despojado del segundo beneficio se pueda boluer al primero. 150
Cap.xij. Que ningun clerigo tenga dos beneficios, sin dispensacion. 151
Cap.xiij. Que ninguno pueda tener dos beneficios patrimoniales en este Arçobispado: pero si el que tuuiere no fuere bastante para le sustentar, se pueda opponer a otro, y siendo proueydo del, vaque el primero, y si el que tubiere patrimonial fuere tenue pueda tener otro colatiuo. 152
Cap.xiiij. Donde huuiere capellania, y no mantenimiẽto para vn clerigo que la diga,

Universidad de Deusto
Biblioteca

ga, q̃ la pueda dezir el clerigo q̃ alli huuiere por commemoracion en la missa, del pueblo. 153
Cap. xv. Que se haga numero en las yglesias, no numeradas, y que dos yglesias o mas siendo de poco redito, se puedan venir a anexar. 153
Cap. xvj. Que los clerigos q̃ huuieren sido frayles profesos no sean admitidos a seruir beneficios, ni se les de licẽcia, sin ser primero vistos y examinados sus titulos y dispensaciones. 154
Cap. xvij. Como se a de partir el beneficio entre los herederos del defuncto y successor del beneficio. 155

De institutionibus.

Cap. j. Pone quienes an de ser admitidos por hijos patrimoniales. 155
Cap. ij. Los hijos familias en vida de sus padres, no puedẽ por sus personas adquirir patrimonio, sino es en la forma aqui contenida. 156
Cap. iij. Que los beneficios patrimoniales, no se partã ni diuidan, ni se assigne pensiõ sobre ellos, aunq̃ sea de cõsentimiẽto d̃ partes. 157
Cap. iiij. Que los que biuen en otros lugares afoldadas, no adquieran patrimonio por tiempo alguno en los tales lugares, y los capellanes lo encomiencen adquirir quando encomẽçaren a seruir, y fueren vezinos de los tales lugares. 157
Cap. v. Pone la tassacion de todos los fructos para en las yglesias no numeradas, y que no se admita alegaciõ d̃ errores sino vna vez, y q̃ se saquẽ en reditos los aniuersarios q̃ fueren ciertos, y se cobrã, y estuuierẽ aceptados, y no otros. 158
Cap. vj. Que los reditos de cada beneficio de racion entera, seã de seys mil maraue dis, conforme a la tassaciõ de la constituciõ, supra proxima. 160
Cap. vij. Que los aniuersarios y memorias entrẽ en reditos, y de los que se pagarẽ a dinero no entrẽ ni se cuẽten en reditos, mas de la quarta parte. 160
Cap. viij. Que los priuados, de algunos beneficios patrimoniales, o los que los renunciaren, no se puedan tornar a oponer a ellos ni a otros, excepto los que renunciaren a effecto de entrar en algun collegio. 161
Cap. ix. Que los fructos sobre

brecrecientes no llegãdo a racion, o media racion, donde no huuiere mas de vn clerigo, por el mismo hecho se consuman en los otros beneficiados, y se les adquiera derecho en ellos, y este mesmo derecho se adquiera a los hijos patrimoniales dõde huuiere reditos, y que sacados los reditos por su percrecẽcia de fructos, no se puedã tornar a sacar, hasta passados seys años, cũplidos, y por vacacion d̃ beneficio, todas las vezes que vacare. 162

De rebꝰ ecclesiæ non alienandis.

Cap. j. Que la enagenacion d̃ los bienes eclesiasticos no es valida, y los que los enagenan, y los que los reciben, son excomulgados, y a los prelados, y no prelados, pone diuersas penas. 163
Cap. ij. Que los ornamentos de las yglesias no se prestẽ fuera dellas. 165
Cap. iij. Que en las yglesias, donde no estuuiere hecho apeo de sus bienes, los visitadores, los hagan hazer, y de diez en diez años se renueue el dicho apeo. 166
Cap. iiij. Que quando se arrẽdaren las rẽtas, o heredades, de las yglesias, se haga ante escriuano publico, y con la solenidad y forma aqui contenida, y la cebada se venda en Março, y el trigo, en Mayo. 167
Cap. v. Que quando los bienes de las yglesias, se arrendaren, o el noueno, no se dẽ colaciones, y en las ledanias y otras fiestas, no se hagan gastos a costa de las yglesias. 168
Cap. 6. Que las escripturas y titulos de las yglesias, estẽ muy bien a recado, en su arca con dos llaues. 168
Cap. vij. Que ninguna enagenacion de los bienes de las yglesias, se hagan sin tratados, y licẽcia del Obispo o prelado, y permitimos hazer contractos por cinco años. 170
Cap. viij. Que los vassallos d̃ las yglesias, monasterios, y hospitales, no se pongan en encomienda de ningun señor, so pena de excommunion, y de entredicho. 171

De testamentis.

Cap. j. Que los executores d̃ los testamẽtos los cumplã dentro del tiempo que el defuncto señalo, y sino dẽtro de vn año. 172

Universidad de Deusto
Biblioteca

Cap.ij. Que los anniuersarios y memorias se cumplan, el dia, y como los fundadores lo mandaron. 173
Cap.iij. Que los curas, y beneficiados, señalen persona que tenga cuẽta de assentar las missas, que se dizen por testamentos, y tengan libro para ello. 173
Cap. iiij. Que de aqui adelãte en los entierros, y otras obsequias de defunctos no se den caridades. 174
Cap. v. Pone los clerigos q̃ se pueden llamar, y juntar para los entierros, honras, y cabo de año de los defunctos. 175
Cap.vj. Pone lo que se ha de gastar en cumplimiento d̃ las animas, de los que mueren, ab intestato. 175
Cap.vij. Que los que traxerẽ de su Sanctidad, o de otro que lo pueda conceder, cõmutaciones, de vltimas voluntades, no vsen dellas, sin primero las traer, y presentar ante el Ordinario. 176

De sepulturis.

Cap.j. Que no se hagan llantos desordenados por los muertos. 177.
Cap.ij. En que casos no puede el clerigo parochial pedir añal al defuncto, aũque aya costumbre, immemorial. 177
Cap.iij. Manda quitar las cũbas, y estrados, y que no se hagan sepulturas mas altas que el suelo. 179
Cap. iiij. Prohibe que no se pongan escudos en los pilares, o capillas de las yglesias, y que no se pongã escudos ni paueses, sobre las sepulturas de los defunctos: mda a los clerigos los derriben. 180
Cap. v. Que los clerigos ni mayordomos de las yglesias, no puedan dar, ni señalar cierto lugar ni sitio para sepulturas de nadie, sino fuere en los casos aqui declarados. 181
Cap.vj. Que los clerigos vayan luego a sepultar los pobres so cierta pena. 181

De parochiis.

Cap.j. Que todos oyan missa mayor en sus parochias los domingos, y fiestas de guardar, y que los curas no soliciten a los parochianos de vna parochia para q̃ se pasen a otra, y pone otras cosas. 182
Cap.ij. En que casos, y porque causas puede alguno mudar parochia, y que diligencias han de hazer los curas para saber quales son sus parochianos. 183
Cap. iij. Que las parochias se diuidan, y los parochianos esten juntos y cerca de ellas, para que los curas les puedan administrar cõ mas facilidad los sanctos sacramentos, y dar cuenta de ellos al Prelado, y en esta ciudad de Burgos, se guarde lo que esta ordenado, y mandando por el mandamiẽto que a va al pie desta constitucion. 185

De decimis.

Cap.j. Que clerigo ninguno induzga a persona ninguna q̃ no pague diezmo so cierta pena. 189
Cap. ij. Como los clerigos han de dezmar delos fructos que cogieren, y Dios les diere. 190
Cap. iij. Que se diezmen los fructos que se cogieren, y Dios diere en las heredades de capellanias aniuersarios, y memorias, y las a cuyo titulo alguno se ordenare. 190
Cap. iiij. Que de todas las cosas se pague el diezmo enteramente de diez vno, sin sacar simiente, soldadas, ni otra cosa alguna. 191
Cap.v. Que los que deben diezmos ni sus criados o familiares, no pidan cosa ninguna a los clerigos, o a los terceros, ni retengã ensi nada para comer ni beuer. 193
Cap.vj. Que no se tome nada de los diezmos para yantares o comeres, sin licencia de los que han de auer los dichos diezmos, so pena de excommunion. 193
Cap. vij. declara y pone como se ha de entender la cõstitucion de don Iuan cabeça d̃ vaca que habla sobre los diezmos de los fructos que se cogen en otras parochias. 195
Cap. viij. De la manera q̃ se ha de pagar el diezmo de las yglesias, que se despueblan los lugares. 195
Cap.ix. Aquien y como se deben pagar los diezmos personales d̃ aquellos que son vezinos de vn lugar, y estã a soldada en otro. 196
Cap.x. Porq̃ manera se han d̃ dezmar los bezerros, y muletas, y otros semejantes animales. 197
Cap.xj. Manda guardar las costumbres en lo que toca al dezmar, y derroga las cõstituciones contrarias. 198
Cap.xij. Que el diezmo del pan se pague de el montõ, por tal manera que se pague

Universidad de Deusto
Biblioteca

gue tal qual nueſtro Señor lo diere. 198
Cap. xiij. Que ſe pongan colectores ð los diezmos por todos o por la mayor parte de los que tienen parte en ellos. 199
Cap. xiiij. Que ningun beneficiado ni otra perſona tome del orreo coſa alguna, ſin cõſentimiẽto de los que tienen parte enel, ni cobre diezmo, ni retenga lo ſuyo. 199
Cap. xv. Que los beneficiados, y cabildos hagan tazmia por eſcripto de todos los diezmos, para que ſe ſepa lo que cada vno diezma y lo miſmo hagan los mayordomos delas primicias de las ygleſias. 200
Cap. xvj. manda guardar las conſtituciones hechas ſobre el pagar de los diezmos. 201

De voto, & votire demptione.

Cap. j. Como cumplen los cõcejos con las fieſtas que hã hecho voto de guardar. 201

De religioſis domibus.

Cap. j. Que no ſe hagan ayuntamientos ni vigilias en las ygleſias, y ermitas. 202
Cap. ij. Que en las ygleſias no ſe hagan juegos ni danças ni repreſentaciones ni digan cantares deshoneſtos. 203
Cap. iij. Que los viſitadores manden a qualeſquier perſonas a cuyo cargo fueren las ermitas, tengan cuydado eſpecial de las tener cerradas, y reparadas, y que en ellas no entren ganados ni otras immundicias. 204
Cap. iiij. De las coſas que ſe han de hazer, y guardar en los hoſpitales, anſi por los pobres como por los hoſpitaleros, y otras pſonas. 204
Cap. v. Que los mayordomos y adminiſtradores de qualeſquier ygleſias o ermitas, o cõfradias, y otros qualeſquier lugares pios, den cuenta a los Prouiſores ð eſte Arçobiſpado, y a quien por ellos fuere deputado. 206
Cap. vj. Que en las ygleſias no ſe guiſe de comer, ni ſe haga juyzio, ni ſe pongan otras coſas, y a los clerigos q̃ lo conſienten pone les penas. 207
Cap. vij. Que ninguna perſona pueda eſtar demorada en ermita ſin que ſea examinada ſu vida, y ſin licencia del Prelado. 208

De capellismo nachorum.

Cap. j. Que los abbades, y otras perſonas que dizen q̃ algunas ygleſias les pertenecen, pleno jure, que dentro de treynta dias preſentẽ los capellanes ante el Obiſpo, para recebir el curazgo, 209

De Iure patronatus.

Cap. j. Que ninguna perſona eccleſiaſtica ni ſeglar apropie ni adquiera para ſi derechos de patronazgo en las ygleſias, capillas ni beneficios, ſino fuere por filiacion o dotacion. 210
Cap. ij. Que el derecho de patronazgo no ſe pueda vẽder ni enagenar ð por ſi. 211
Cap. iij. Que los clerigos q̃ ponẽ los patrones no vſen del curado ſin licencia del Obiſpo, y que los patrones den ſufficientes redditos a los clerigos, pa que ſe puedan mantener. 212
Cap. iiij. Que los que tienen derecho de preſentar no den letras ante que vaquen los beneficios, y los que las preſentaren por el meſmo hecho ſean inhabiles para hauer el tal beneficio. 213
Cap. v. Que los patrones no tomen a los rectores mulas ni otros ſeruicios, ſo pena ð excomunion, y manda que ſe guarde la Conſtitucion del Cardenal ð ſabina. 214
Cap. vj. Que los clerigos q̃ tienen derecho de preſentar, preſenten por la orden que aqui ſe les pone. 215
Cap. vij. Que los clerigos q̃ tienẽ de preſentar, ſi preſentaren en diſcordia ſe examinen los preſentados, y ſe prefiera ſiempre el mas ſufficiente. 216
Cap. viij. Los patrones o hijos dalgo q̃ proueẽ las ygleſias ſeã obligados ð ayudar a los clerigos cõ las procuraciones ſin embargo de qualquiera exẽpcion. 216

De cenſibus, & exactionibus.

Cap. j. Que los pechos, procuraciones, y ſubſidios ſean repartidos a cada vno ſegũ la renta que tuuiere. 216
Cap. ij. Qué el Obiſpo, y ſus viſitadores ſean recebidos con ſolennidad quando fueren a viſitar, aunque las ygeſias que anſi viſitaren pretendan tener exẽpcion, ſo cierta pena que pone a los que lo contrario hizieren. 217

Universidad de Deusto
Biblioteca

Cap. iij. Que los clerigos q̃ tienen en sus casas parientes o cuñados no les excusen d̃ pagar alcauala ni los otros tributos. 218
Cap. iiij. Que quando alguna yglesia, o persona ecclesiastica diere alguna heredad o possesion a censo, se ponga en el contracto cierta clausula, en esta constitucion contenida. 218
Cap. v. Que los bienes sobre que estuuieren cargados aniuersarios, y memorias, anden en vn posseedor, sin se diuidir ni partir. 220
Cap. vj. Que los visitadores no lleue̅ presentes ni otras comidas, so pena del quatro tanto, aunque espontaneamente se les de, y la mesma pena cõtra los que los diere. 220
Cap. vij. Que por los mandamientos: y cartas que se dieren en la visita no se lleue cosa alguna. 221

De consecratione ecclesiæ vel altaris.

Cap. j. Pone pena de quinientos marauedis a los que cõprare̅, o vendieren cosas sagradas. 222

De celebratione missarum.

Cap. j. Que todos los clerigos de este Arçobispado se conformen en el rezar, y ceremonias con la yglesia cathedral, y que no se cantẽ en las missas cantares desshonestos. 222
Cap. ij. Que los clerigos beneficiados de orden sacro, rezen las horas en su yglesia, y por el Breuiario romano nuebo, y ganẽ por cada dia diez dias de perdõ. 223
Cap. iij. Reprueba la costumbre, y opinion de los que piensan que dezir missa cõ cierto numero de candelas sea de necessidad. 224
Cap. iiij. Que los officios diuinos se celebren a hora cõuenible. 224
Cap. v. Que los sacerdotes de este Arçobispado celebren en los dias a qui declarados. 225
Cap. vj. Que el cura o beneficiado que fuere semanero los dias de domingos, pascuas, o dias de guardar, diga la missa mayor por el pueblo, y en los tales dias no se hagan obsequias ni officios d̃ defunctos, y diga se la missa, mayor a la hora acostumbrada, sin tener respecto a psona particular. Iten en los tales dias se digan primeras, y segundas visperas,

visperas. 225
Cap. vij. Que el credo y Prefacio, y Pater noster, se diga cantado los dias de fiesta, y que ningũ clerigo despues que fuere començada la missa mayor, los tales dias hasta ser acabada salga a dezir missa ni respõso, ni se ande a pedir limosna por los mendicantes pobres en la yglesia, y pone los vacines que an de andar dẽtro d̃las yglesias. 226
Cap. viij. Que ninguno se ruegue con la paz ni tengan diferencias sobre el ofrecer. 228
Cap. ix. Prohibe que nadie se ruegue cõ la paz, y el diacono, y subdiacono no salga a dar paz ni dar encienso a persona particular, sino fuere prelado, y que no se de a legos paz con la patena. 228
Cap. x. Quando el Arçobispo desta dioces i falleciere los clerigos todos le digan vna missa rezada, o la hagan dezir. 229
Cap. xj. Que todos los Lunes se diga vna missa cantada por los defunctos, y despues d̃ ella se haga procession por la yglesia. 229
Cap. xij. Que los clerigos oyan los diuinos officios cõ toda atenciõ e honestidad, y que los legos, excepto ciertas personas que señala, mientras se dizen los officios diuinos, no esten en el coro entre los clerigos. 230
Cap. xiij. Que en las processiones vayan todos con deuocion, y los clerigos no vayan entre los legos, ni las mugeres entre los varones, y no vaya ninguna persona acauallo en ellas. 231
Cap. xiiij. Que no se anden processiones fuera de los terminos, saluo en cierta forma a qui puesta. 233
Cap. xv. Que no se hagan en las yglesias representaciones, sin licencia del Ordinario, sino fuere en la fiesta d̃ Corpus Christi, y entonces cosas honestas y aprobadas. 234
Cap. xvj. Que ningun clerigo diga missa en casa de persona priuada sin licencia d̃l Ordinario, ni en yglesias que no fueren edificadas con la dicha licẽcia. 235
Cap. xvij. Que mientras se dicen, y celebran los diuinos officios nadie se passee, y negocie en las yglesias, ni mientras se predicare en ellas, y pone otras muchas cosas cerca de esto. 236

Universidad de Deusto
Biblioteca

Cap.xviij. Que quando el cura o otra persona reprehendiere o predicare algun vicio opeccado del pueblo, que ninguno se leuante a replicarle o responderle. 236
Cap. xix. Que ninguno diga dos missas, saluo el dia de Nauidad, y en caso que se ayã đdezir, a đ ser cõ licẽcia, dada informacion, y pone otras muchas cosas cerca de esto. 237
Cap.xx. Que quando tañerẽ a missa, o a Visperas cesen todos los regozijos, bayles y danças, y juegos profanos que se hizieren por el pueblo. 238
Cap.xxj. La limosna q̃ se ha đ dar a los clerigos por cada missa, y por las perpetuas de aniuersarios. 238
Cap.xxij. Que en la fiesta de Corpuschristi se digã maytines a prima noche. 239
Cap.xxiij. Que despues de la oracion se haga señal por las animas de purgatorio. 240
Cap.xxiiij. Que al dezir de los trentanarios no entren mas đ dos clerigos, y estos no se muden sin legitima causa, y pone la limosna de ellos. 240
Cap. xxv. Que los clerigos q̃ estan en trentanarios no jueguẽ en las yglesias naypes ni tablas ni otros juegos, ni se siruan allí de moças ni de mugeres, so pena de mil y dozientos maraue dis. 241
Cap. xxvj. Declara los officios de los acolitos, y diaconos, y prestes, y lo que cada vno ha de hazer. 241
Cap. xxvij. Declara a que tiẽpo an de venir los clerigos a las horas, y a cada vna, y pone la pena. 242
Cap. xxviij. Que en las yglesias aunque no aya mas de vn beneficiado se rezen visperas, y maytines, y missa, y tañan a ella, y a la aue Maria cada dia, y como se ayã de hazer los officios dõde huuiere tres clerigos o mas. 243
Cap.xxix. Que a los medios racioneros presbyteros se les den, y repartã las missas y memorias de defunctos como a los racioneros enteros. 244

De Baptismo.

Cap.j. q̃ no aya mas de vn padrino, o a lo mas dos, vn padrino, y vna madrina, en el sacramẽto đl baptismo. 244
Cap.ij. Que los curas tengã especial cuydado de instruyr a las parteras de lo q̃ cõuiene

uiene que sepan para baptizar los niños quando estuuiesen en peligro de muerte. 245
Cap. iij. Que las criaturas q̃ con necessidad fueren baptizadas en casa, dentro de quinze dias se lleuen a la yglesia para les poner olio y chrisma. 246
Cap.iiij. Que aya en la yglesia libro de baptismo, y se đ entera fee al dicho libro, estando firmado el assiento de mano del cura que hizo el baptismo e de otro testigo. 246
Cap.v. Que las pilas del baptismo esten cerradas, y con buena guarda, y los curas tengã las llaues đ ellas. 248
Cap. vj. Que el Sacramento del baptismo, solamente se haga en la yglesia parochial donde fuere el baptizado, no auiendo peligro đ muerte. 249
Cap. vij. Pone la forma del baptismo, y que personas lo pueden administrar, y quando. 249

De Custodia eucharistiæ.

Cap. j. Que en todas las yglesias, aya sagrarios e relicarios los mas ricos que pudiere auer, conforme a la rẽta, y facultades de las yglesias. 251
Cap. ij. Que en las yglesias de este Arçobispado, continuamente a ya lampara encendida delante del sanctissimo Sacramento. 252
Cap. iij. Que en las yglesias de este Arçobispado, aya arcas para encerrar el sanctissimo Sacramento. 252
Capit. iiij. La forma que los clerigos an de tener en acompañar el Sacramento, quando lo lleuaren a los enfermos. 253
Cap.v. Pone el orden, y solẽnidad con que se ha de lleuar el sanctissimo Sacramẽto, a los enfermos. 253
Cap.vj. Que antes que se lleue el sanctissimo Sacramẽto, a los enfermos, se haga señal con la campana mayor, y se repique todo el tiẽpo q̃ estuuiere fuera. 255
Cap. vij. Que a los condenados a muerte se les administre el sanctissimo sacramẽto de la Eucharistia. 255

De reliquiis, & veneratione sanctorum.

Cap.j. Que no se tañan vihuelas en las yglesias, o monasterios, saluo los dias aqui contenidos, y que no se diga missa en ermita ningu-

Universidad de Deusto
Biblioteca

na,ſino tubiere cerradura y llaue: que no ſe hagan bayles,ni dançás,ſaluo como aqui ſe contiene. 256
Cap. ij. Ponepena a los que fuerẽ atañer vigilias en las yglefias, o monaſterios, o ermitas de noche, y a los que participaren con ellos, auque ſean perſonas religioſas,o exemptas. 257
Cap. iij. Queel dia de Corpus chriſti, no ſe hagan juegos ꝺſoneſtos, ſaluoalgunas repreſentaciones honeſtas,y que vayan de tras del Sacramento, o deſpues de hecha la proceſſion. 258
Cap. iiij. Que en las repreſentaciones, y auctos no vſen de veſtimentas bendictas, ni contrahagã ninguna perſona eccleſiaſtica. 259
Cap. v. Que los juramentos hechos en las confradias ſe relaxen,y de aqui adelante no ſe hagan,ni coman a coſta de las confradias. 259
Cap. vj. Que ninguno haga ni ponga cruz ni figura de ſanctos en las ſepulturas,ni en otras coſas dõde ſe puedan piſar. 260
Cap. vij. Que los clerigos tẽgan muy limpios los corporales, y paños en que ſe embueluẽ los paños de los calices,y ornamẽtos. 261
Cap. viij. Que en las yglefias ni retablos ni lugares pios, no ſe pintẽ hiſtorias de ſanctos,ſin que primero ſe haga relacion de ello al Ordinario para que ſe vea ſi cõuiene. 261

Titulo de obſeruatione, ieiunorum.

Cap. j. Pone los dias que ſe an ꝺayunar ꝺprecepto. 262
Cap. ij. Pone la conſtitucio del Cardenal de Sabina, la qual manda ſopena de excommunion que ninguno coma carne en los dias de ayuno niſe venda, y que en los Synodos ſepubliq̃. 263
Cap. iij. Que el lunes, y mier coles antes de la Aſcenſiõ no ſe coma carne ſopena ꝺ excommunion. 264

De eccleſiis ædificandis, vel reparandis.

Cap. j. Que no ſe dẽ a hazer las obras ꝺlas yglefias ſin q̃ tengan renta para ello, y q̃ los officiales que las toma ren a hazer no ſe puedã llamar a engaño, aunque le aya en mas de la mitad del juſto precio. 264
Cap. ij. Que las obras de las yglefias ſe den cada vna alque fuere official de la tal obra, y que no la pueda traſpaſſar a otro. 265
Cap. iij. Que ninguno edifiq̃ de nueuo monaſterio, ni yglefia, ſin licencia del Prelado. 266
Cap. iiij. Que las ermitas e yglefias que eſtan en deſpoblado eſten bien reparadas, y tengan ornamẽtos neceſſarios? 267
Cap. v. Pone ſe la forma y manera que ſe a de tener para darſe a hazer las obras de las yglefias. 267

De immunitate eccleſiarum.

Cap. j. Que los que cojen la barra, y portazgos, y peages no lo lleuen a los clerigos ꝺlo que traen para ſus mantenimientos, y que ſeã creydos por ſu juramento ſopena de excomuniõ. 269
Cap. ij. Que los clerigos no ſean cõpelidos apagar tributo, exſcomulga a todos los forçadores, y robadores. 270
Cap. iij. Excomulga a todos los forçadores, robadores de los bienes de las yglefias, eſpecial de la yglefia mayor, y de los beneficiados del hoſpital del emperador, y vaſallos de la yglefia. 271
Cap. iiij. Que no lleuen armas a las yglefias. 275
Cap. v. Que no ſe hagan ayũtamientos de pueblos en las feſtiuidades, y proceſſiones. 276
Cap. vj. Que los clerigos no conſientan que los concejos hagan ſus ayuntamientos en la yglefia ni en ſus limites, y que el concejo no lo haga ſocierta pena. 276
Cap. vij. Que los que eſtuuieren retraydos en las yglefias por delictos biuan honeſtamente, y pone otras coſas que han de hazer para que no ſeã hechados de ellas. 277
Cap. viij. Que los delinquentes q̃ eſtuuieren retraydos en las yglefias, no eſten en ellas mas de nueue dias ſin licencia de los vicarios, y a los deſterrados no los conſientan eſtar enellas, y los curas, y otras perſonas que tuuieren cargo de las dichas yglefias, paſſados los nueue dias, den relacion a los vicarios de las tales perſonas, y delictos porque eſtan retraydos. 278
Cap. ix. Que no ſaquen los retraydos de las yglefias, ni les veden los mantenimiẽtos, ni echẽ priſiones, ni los cerquen. 279
Cap. x. Que los ceméterios ꝺ

Universidad de Deusto
Biblioteca

las ygleſias ſe ſeñalen con limites. 280

Neclerici vèl monachi.

Cap. j. Que los clerigos no puedan comprar coſas para tornarlas areuender como ſe ygualarõ: ſaluo ſi fuerẽ animales para criarlos, ſo ciertas penas. 280

Cap. ij. Que los clerigos no arrienden de ſeglares, ſo pena de vn marco ð plata. 281

Cap. iij. Que los clerigos beneficiados no biuan con ſeñores ſeglares, ni lleuen de ellos acoſtamientos por exercicio ð armas, ſo ciertas penas. 282

Cap. iiij. Que ningun clerigo pueda ſer procurador ð cõcejo, vniuerſidad, o cõmunidad ſeglar, ni pueda ſer mayordomo ðſeglar ninguno, ſo pena ð vn exceſſo. 283

Libro quarto

de ſponſalibus, & matrimoniis, & clandeſtina ſponſatione.

Cap. j. Pone pena contra los que contrayeren matrimonios clandeſtinos, y contra los clerigos que ſe hallarẽ preſentes, y contra los teſtigos. 284

Cap. ij. Que la declaracion ſobre ſi ay probable ſoſpecha, que ſi ſe hizieſſen tres municiones ſe podria impedir el matrimonio, pertenece al Ordinario, y no a los curas. 285

Cap. iij. Pone pena cõtra los curas que deſpoſan o velan parochianos ajenos ſin licẽcia del Ordinario o del proprio cura. 285

Cap. iiij. Que los ðſpoſados no cohabitẽ juntos antes ð ſer velados. 286

Cap. v. Que los curas no deſpoſen ni velen a nadie ſin que ſepan alomenos el Paternoſter, y el Aue Maria, y el Credo, y la Salue regina y los Mandamientos de Dios, y los Peccados mortales, y ſe confieſſen primero. 289

Cap. vj. Que los curas no deſpoſen ſin licẽcia del Ordinario a los que andan vagãdo, ni perſonas eſtrangeras y no conocidas, ni hagã las municiones para ello. 289

Cap. vij. Que ninguno deſpoſe niños, ni niñas menores de ſiete años, ſo pena de veynte doblas. 290

Cap. viij. Pone el tiempo en que eſtan prohibidas las velaciones. 290

Cap. ix. Que quando no ſe pueden hazer velaciones, no ſe hagan ſolennidades de caſamientos. 291

Cap. x. Que los que ſe vinieren a biuir de otros Obiſpados a eſte arçobiſpado: diziendo q̃ ſon marido y muger: mueſtrẽ teſtimonio de ello dẽtro de quinze dias, y no lo haziendo los euiten de las horas. 292

Deſponſa duorũ, & de ſecundis nuptiis.

Cap. j. Que ninguno ſe caſe ſegunda vez ſiendo biua la primera muger aunque con la primera no ſe aya conſumido matrimonio. 292

De cognatione ſpirituali.

Cap. j. Pone las perſonas entre quienes ſe contrae impedimento de cognacion eſpiritual. 293

De con ſanguinitate & affinitate.

Cap. j. Pone pena contra los que contraẽ matrimonios en caſos prohybidos. 294

Cap. ij. Que quando ſe conciertan algunos caſamientos entre parientes, tratando de que para ello ſe imbie por diſpenſacion, no ſe hagan regozijos, ni ſe den comidas. 294

Libro quinto

De acuſationibus.

Cap. j. Que los fiſcales tengan libro de las cauſas criminales, y den cuenta y razon de ellas a los Prouiſores, en cierta forma. 296

Cap. ij. Que antes que el fiſcal embie a citar algunos perſonalmente por delictos que pretenda que an cometido, ſe vea la informacion por alguno de los Prouiſores. 296

Cap. iij. Que el fiſcal no ſe cõcierte de no ſeguir las cauſas. 297

Cap. iiij. Que el fiſcal, ſino eſtuuiere bien prouado o cõfeſſado el delicto por la parte, no concluya el proceſo con la ſumaria, aunque el acuſado aya por reproducidos los teſtigos, ſino es jurando que no ſabe que pueda hazer mas probãça. 297

Cap. v. Que la acuſacion ſe ponga dentro de tres dias al delinquente deſpues q̃ ſe preſentare, y las cauſas criminales ſe ſentencien con breuedad, y el condenado,

Universidad de Deusto
Biblioteca

nado en pena de dineros dando fianças de pagar la pena en breue termino, no pueda ser detenido en la carcel por no lo pagar. 298
Cap.vj. Que nuestro fiscal no acuse a clerigo de adulterio cõ muger casada, biuiẽdo el marido, si no fuere en los casos en esta constitucion exceptados. 298
Cap. vij. Que los acusados: si quisieren traslado de las informaciones, se les de sin los nombres de los testigos, o el notario se lo lea a los abogados. 299
Cap. viij. Que por injurias ð palabras leues no sean llamados los clerigos por nro fiscal, ni tampoco sean leuados a la carcel. 300
Cap.ix. Que el que acusare, o denunciare de clerigo de delito alguno: se obligue primero a las costas, y confessado vn delito, o negado lo de mas, si no se probare, sea a costa del acusador. 301
Cap.x. Que cada sabado se visite la carcel donde estuuieren presos los clerigos de este nro Arçobispado. 302.
Cap.xj. Que sobre vn delicto se haga vn processo y no mas, aunque sean muchos los delinquẽtes, y si el acusado fuere vno: y huuiere cõtra el muchos processos se acumulen. 303

De simonia.

Cap.j. Que los clerigos que nueuamente entraren beneficiados, o cantaren missa no sean obligados a dar comidas, ni cenas, ni colaciones, ni otras cosas algunas por la entrada, saluo si ellos de su voluntad el dia que cantarẽ missa lo quisieren dar. 303
Cap.ij. Que no se lleuen comidas ni otras cosas de los clerigos que cantaren missa, aunque se den graciosamente con pena. 304
Cap.iij. Manda que ningun clerigo demande dineros por los sacramẽtos, por penitencia, ni por Chrisma, ni por otro alguno: so pena de excomunion. 305
Cap. iiij. Que por los actos Pontificales no se pidan ni lleuẽ derechos algunos, y si el Obispo fuere llamado para yr fuera, que se pueda lleuar el gasto moderado 305

De magistris.

Cap.j. Que ninguõ põga estudio en este nro Arçobispado ð gramatica, sin que primero sea examinado y con nuestra nuestra licencia, y lo mesmo de los maestros de enseñar niños. 304

De hæreticis.

Cap.j. Manda a los Vicarios curas, y clerigos ðlos puertos de mar, y montañas tengan mucha cuenta con inquirir, saber y preguntar las cosas en esta constitucion cõtenidas. 305

De adulteriis.

Cap.j. Que por razon de algunos auer cometido a dulterio, y fornicacion no se le pueda pedir pena de sacrilegio no obstãte qualquiera costumbre. 306
Cap.ij. Manda que se guarde la Constitucio del Obispo de Sabina, que proybe que ningun casado tenga manceba. 306
Cap.iij. Que todos los amãcebados seglares se apartẽ de sus mancebas dentro de cierto termino, o se casen y velen con ellas, manda a los clerigos so pena de vn excesso que los echen de las horas, y los denuncien por excomulgados. 307
Cap.iiij. Manda a los curas, y clerigos euitar de los officios diuinos a los seglares que estuuieren amancebados. 308

De vsuris.

Cap.j. Que ninguna persona haga contractos vsurarios ni otros en derecho prohibidos agraua la pena contra los clerigos. 308
Cap.ij. Que los quedã pan, o otras cosas a logro son excomulgados, y no sean absueltos hasta que satisfagã: reserua la absolucion al Obispo. 310
Cap.iij. Los que dan dineros adelãtados porque en ciertos terminos les den pan, vino, yerro, y otras cosas a cierto termino son excomulgados, manda a los clerigos que lo notifiquẽ. 311
Cap. iiij. Que no se den ganados a rentas quẽdando el principal a saluo. 311
Cap.v. Que los abbades, priores, y mayordomos, y confrades de las confradias no den el pã o maruedis a personas ningunas para auer ð alli prouecho o ganancia para las dichas confradias. 312

De sortilegiis.

Cap. j. Que se guarde la constitucio del Cardenal de Sabina contra los adeuinos, y sortilegos q̃ son excomulgados

Universidad de Deusto
Biblioteca

gados por el meſmo hecho. 313
Cap.ij. Que ſe haga diligẽte inquiſicion por los Viſitadores, y otros juezes contra ſortilegos, y ſupersticioſos. 314
Cap.iij. Que no ſe conſientã ſaludadores, ni enxalmadores, ni bendezidores, ni nominas no aprobadas. 314

De clerico venatore.

Cap. j. Pone pena a los clerigos que anduuieren acaça, y criaren galgos o los tuuieren en ſus caſas. 315

De maledicis.

Cap. j. Pone pena contra los blasfemos. 315
Cap.ij. Apércibe a todas las perſonas q̃ no blaſphemen ſolas penas contenidas en la Conſtitucion, y Concilio Lateranenſe. 316
Cap.iij. Que los clerigos no juren ſin neceſsidad. 319

De iniurijs.

Cap.j. Que los clerigos que dexan de ablarſe, y eſtuuieren enemiſtados, ſe hablẽ, ſopena de ſer auidos por auſentes de los officios diuinos. 319

De cuſtodia reorum.

Cap.j. Que en el aſſignar dela carceleria ſe tenga conſideracion a las calidades de las perſonas y delictos. 320

De pœnis.

Cap.j. Que contra el clerigo por injuria liuiana echa alego no ſe imponga pena de exceſſo. 320
Cap. iij. Que no ſe lleuen penas pecunarias, ſin que primero ſea ſentẽciado, y juzgado. 321

De pœnitentiis & remiſsionibus.

Cap.ij. Que todos ſe confieſſen a lo menos vna vez en el año, y reciban el ſanctiſſimo ſacramento dela eucharistia ſo cierta pena. 321
Cap. ij. Pone las partes del Sacramento de la penitencia. 324
Cap. iij. Que los curas no tẽgan por comulgados ſino los que recibieren el Sanctiſsimo Sacramẽto en ſus parochias, o fuera con ſu expreſſa licencia. 327
Cap.iiij. Que los clerigos de menores ordenes ſe confieſſen muy amenudo, y los de orden ſacro confieſſen, y comulguen alomenos los domingos, y fieſtas ſolennes. 327
Cap. v. Que no ſe ſaque del Sagrario forma, ſino para comulgar los enfermos. 328
Cap. vj. Los caſos reſeruados al Arçobiſpo. 328
Cap. vij. Que los curas, y confeſſores no appliquen para ſi las miſſas, y reſtituciones que mandan hazer o dezir a ſus penitentes. 330
Cap. viij. Que los Sacramentos ſe pidan en tiempo y a hora conuenible, para que ſe puedan adminiſtrar como conuiene 331
Cap. ix. Que los medicos hagan confeſſar, y recebir los ſanctos Sacramentos a los enfermos que curaren. 332
Cap. x. Que los curas los dias de Domingos, y fieſtas auiſen a ſus parochianos de las Indulgencias que ſe ganã por virtud de las Bullas en cada ſemana. 335
Cap. xj. Que en las yglesias ſe hagan confeſſionarios publicos, porq̃ los penitentes eſten mas honeſtamẽte. 335
Cap. xij. Que no aya ni ſe admitan queſtores. 336
Cap. xiij. Que no ſe permita andar a pedir lymoſna ſino ſino fuere pobres liſiados o eſtudiãtes, ociegos, o romeros. 337

De ſentencia excommunicationis.

Cap. j. Que ningun inferior de cartas de excommuniõ, y pone pena. 338
Cap. ij. Pone pena contra los clerigos que perſeueraren en excommunion. 339
Cap. iij. Que la declaratoria de excõmunion no ligue haſta ſer intimada ala parte. 340
Cap. iiij. Que los curas puedan abſoluer a los excomulgados por deudas auiendo el tal excomulgado con effecto ſatisfecho a la parte del principal, y coſtas, y eſto como ſea ante notario y dos teſtigos, ſaluo alos excomulgados ſecretos por cartas generales de rebus furtiuis, o deudas ſecretas. 340
Cap. v. Que ningun Iuez põga đaqui adelãte pena đ excõmuniõ latæ ſentẽciæ, y las pueſtas ſe reuoquẽ. 341
Cap. vj. Pone los ſacramentos q̃ ſe puedẽ adminiſtrar en tiẽpo đentredicho. 341
Cap. 7. Pone pena contra los excomulgados que no ſe quieren ſalir delas ygleſias al tiempo que ſe dizen los diuinos officios. 342

Universidad de Deusto
Biblioteca

TABLA DE LAS cosas mas principales que se

contienen en estas Constituciones, por el orden del. A. B. C. Y para que se hallen cõ mas facilidad la. a. significa que lo que se busca se hallara en la primera columna de la plana, y la. b. en la segunda.

A

ARticulos de la fe son catorze, verdades, que el Christiano es obligado a creer expressamente y a saberlos, en los quales se contiene todo lo que principalmente nos reuelo Dios en la sancta escriptura, que es lo que se deue creer, y se suma en dos cosas. 8.a.y.11.b
Aue Maria, y como auemos de rogar a nra Señora con vna breue declaracio. 13. a
Agua como se a de echar en las pilas para que este bendita. 58.b
Arçobispo quando fuere a visitar, a de ser recebido cõ solennidad tañendo las cãpanas aũque sea en los monasterios e yglesias exemptas so cierta pena. 217.a
Arçobispo a de procurar visitar la carcel a menudo. 302.b
Arçobispo, o el Obispo en su nombre no an de lleuar derechos por los actos põtificales, permitese lleuen la costa siẽdo llamados para ir fuera. 305.6
Arcedianos, abbades y arciprestes como an de hazer sus visitas, y desto tenga cada vno vn libro, y no exceda de los decretos del Sancto Cõcilio de Trẽto. 64.a
Arcedianos an de visitar personalmente todas las yglesias, ermitas, confradias y hospitales de sus arcedianazgos, abbadias, y arciprestazgos donde tuuierẽ costumbre de visitar, y no de otra manera. 65.a
Arcedianos no visitando no pueden lleuar procuraciones, y si lleuaren mas de sus procuraciones, tomaren, o recibierẽ, aũq̃ les sea dado y offrecido, incurrẽ en cier

Universidad de Deusto
Biblioteca

ta pena irremisible. 65.a
Arcedianos no puedē prender clerigo pa cohechallo, castigallo, o juzgallo, sino mostrarē tener costumbre dello so pena đ excomuniō mayor en q̄ incurrē ipso facto, pero puedenlo imbiar preso a costa đl clerigo, informādo al Arçobispo đla causa porq̄lo prendē. 66.b
Arcedianos, abbades, ni prelados inferiores no puedē lleuar mas de sus ꝓcuraciones, vease la letra. V. 220
Arcedianos por los mandamiētos, y cartas q̄ dierē to cātes en qualquier manerá al officio de la visita, o a la yglesia q̄ visitaren no an de lleuar derechos algūos para si ni para escriuano. 221.b
Arciprestes quando visitarē an đ guardar la forma aqui puesta, y de que cosas se an de informar. 68.a
Arcipreste s no puedē conocer en mas de sesenta marauedis, ni poner en su lugar, vicarios q̄ por ellos vsen de su officio sin licēcia đl Arçobispo so cierta pena. 69.a
Arcipreste s an đ visitar cada año por sus ꝑsonas hasta el dia đ año nueuo cō notario aprobado por el Arçobispo, y no visitādo por sus ꝑsonas, aunq̄ selos quieran dar no puedan lleuar derechos ni puedē tener vicarios para tomar las cuētas sin licencia del Arçobispo, o Prouisores. 71.a
Arcipreste s quando visitaren no pueden gastar mas de vn ducado cada dia, y so pena de excomunion an de poner el gasto clara y distinctamēte en las cuētas, y dētro de vn mes despues đ visitado, an de exibir delante el Arçobispo, o Prouisores el libro de la visita y cuētas so pena de mil maraue dis. 71.b
Arcipreste s an de cobrar el pā hasta el dia đ Nauidad, y no cobrandolo, dende en adelante an de pagar la troxe. 72.b
Arcipreste s como an de tomar las cuentas. 73.a
Arcipreste s an de tomar cuēta a los mayordomos de las penas đ los aniuersarios beuederos, y sino las huuierē cobrado se las hā de hazer pagar a ellos. 123.b
Abogados an de jurar cada año en la primera audiēcia despues de año nueuo, que vsaran bien y fielmente su officio. 84.b
Abogados an đ firmar los escriptos y no alegar en ellos leyes ni doctores. 85.a
Ayunos đ precepto en vispas de fiesta de guardar se ponen

nen aqui. 96.a hasta. 99.b
Ayunos de p̄cepto de la yglesia, y otorgāse quarēta dias đ perdō por cada dia q̄ por deuociō se ayunare. 262.b
Aniuersarios an de estar en vna tabla en lugar publico de cada yglesia so cierta pena. 79.a
Aniuersarios se an de cūplir en el dia q̄ el testador mādo pudiendose commodamēte hazer, y sino dētro de ocho dias despues. 173.a
Aniuersarios ciertos seā solamente de sacar en reditos, y no otros. 158.a
Aniuersarios y memorias, estādo cargados sobre algunos bienes, los tales bienes an de andar en vn posseedor sin diuidirse ni partirse. 220.a
Arrēdar se an las rētas de las yglesias delāte de escriuano publico, o notario, en la forma desta cōstitucion: y quādo se arrendaren no se an de dar colaciōes so cierta pena. 167.y.168.a
Arrēdar no se deuē las rētas delas yglesias sino por cinco años a lo mas, đ otra manera son ningunos los arrēdamientos. 171.a
Arrēdar de seglares no puedē los clerigos so pena de vn marco de plata. 281.b
Amancebados publicos les gos an de ser castigados cō forme al Santo Cōcilio de Trento. 134.a
Apeo de los bienes de las yglesias se ha de hazer dōde no estuuiere hecho, y đ diez en diez años se a de renouar. 166.a
Administradores, vease mayordomos ē la letra, M. 206
Armas no se han de lleuar a las yglesias, sino fuerē espadas, o puñales, so cierta pena. 275.b
Absoluerđ la excomuniō por deudas satisfecha la parte, y absoluer a reincidēcia en ciertos tiempos como se puede hazer. Veasē la letra, C. 340.b
Añal no se a đ pedir al defunto en ciertos casos, aunque aya costūbre immemorial so cierta pena. 177.b
Acusar si algūo quisiere delito a clerigo se a de obligar a dar fiāças de pagar las costas no probandoselo, y si el tal clerigo fuere acusado de muchos delictos y cōfessare algunos, y negare los demas, prestādo las costas, si no se le probarē los q̄ nego, no a đ pagar las costas: y si el tal clerigo cōcluyere con la sumaria, y el accusador no hiziere mas probāça ha de pagar las costas el accusador. 302.a

Universidad de Deusto
Biblioteca

Agoreros, veaſe la letra S. 313
Adeuinos, veaſe la meſma letra S. 312.
Alegar q̃ la ſentencia es en ſi ningũa el q̃ lo hiziere, lo a đ hazer dẽtro đ ſeſẽta dias, y no ſiendo dẽtro deſte termino, no a đ ſer oydo. 119.a

B

Bñficiado auſente đ ſu beneficio por eſpacio de vn año cõtinuo, o interpolado ſin licẽcia đl Ordinario (inſcriptis obtẽta) pierde ipſo facto el beneficio. 135.y.136.a
Beneficiados q̃ tienẽ priuilegios cõpetẽtes, para eſtar auſentes đ ſus bñficios por reſidir en eſtudio, o otras juſtas cauſas, como aqui ſe refiere, an đ poner capellanes idoneos, examinados y cõ licẽcia đl Ordinario, y no poniẽdo los dichos capellanes, o no teniendo licencia del Arçobiſpo, o ſu vicario, para dexarlos de poner, pierden ipſo facto los beneficios por auſencia de vn año. 139.a
Bñficiados de merced o patrimoniales y đ patronazgos, y monaſteriales ſi huuieren de ſeruir ſus beneficios por otros, ſe los an de dar a hijos patrimoniales q̃ los ſiruã cõ las dos ptes đ los fructos y el pie đ altar. 140.a
Beneficiados q̃ tuuierẽ licencia de auſencia de ſus beneficios, la hã de notificar dẽtro de quinze dias, a ſus cõbeneficiados, y no haziendolo anſi, es en ſi ninguna la dicha licencia. 142.b
Beneficiados primero entrados no por eſſo tienen prerogatiua, ſino que ſe ha de preferir ſiempre el mas ſufficiente. 147.a
Beneficiado no ha đ recebir de los beneficiados nueuamẽte entrados, aũque ſe lo den de ſu voluntad, comeres, ni otra coſa alguna ſopena de vn exceſſo. 303.b
Bñficiados no puedẽ lleuar, pedir, ni demãdar ſo color đ eſtatuto, o coſtũbre, aunq̃ ſea immemorial, đ rechos, o comidas đ los q̃ nueuamẽte entrã bñficiados, o cãtan Miſſa nueua, Euãgelio, o Epiſtola, ſopena đ ſer caſtigados por todo rigor. 304.b
Bñficios de auſentes ſe an de ſeruir a coſta de los fructos y no ſiruiẽdoſe, los beneficiados reſidẽtes an đ lleuar las dos partes dellos. 141.a
Beneficio dado de merced por falta de hijos patrimoniales, aunque deſpues de proueydo, los aya: el tal proueydo lo ha de tener por toda ſu vida, y ningũ clerigo ha đ tener dos bñficios ſin diſpenſaciõ. 149.y.151.a
Bñficios patrimoniales no ſe an de partir ni diuidir, ni ſe ha đ poner penſiõ ſobre ellos aũque ſea de cõſentimiento de las partes. 157.a
Bñficios patrimoniales ningũo pũede tener dos, pero ſi el q̃ tuuiere no fuere baſtãte pa le ſuſtẽtar, ſe pũede oponer a otro patrimonial y ſiẽdo proueydo del vaca el primero, y ſi el q̃ tuuiere patrimonial no fuere baſtãte para le ſuſtẽtar puede tener otro beneficio ſimple q̃ no ſea patrimonial. 152.a
Beneficios los q̃ dellos fuerẽ priuados, o los q̃ los renunciam no ſe pueden tornar a oponer a ellos meſmos ni a otros: ſaluo los que renũciarẽ para entrar en algun collegio. 161.b
Baptizados ẽ caſa por neceſſidad an đ ſer imbiados por ſus padres, dẽtro de quinze dias a la ygleſia a recebir el olio y chriſma, y paſſado el dicho termino, y no lo cũpliẽdo, an đ ſer euitados đ los officios diuinos haſta q̃ lo hagan y cumplan, y mas incurren en pena de vn ducado. 246.a
Baptizar ſe deuen las criaturas en la ygleſia parrochial dõde el q̃ ſe huuiere đ baptizar fuere parrochiano ſaluo ſi fuerẽ hijos de Reyes, o Principes, y el q̃ lo cõtrario hiziere es excomulgado. 249.a
Baptizarſe leuẽ los niños dẽtro de diez dias deſpues q̃ naſcierẽ, ſino ſobreuiniere cauſa para q̃ ſe difiera mas tiempo. 249.a
Baptiſmo q̃ perſonas lo pueden adminiſtrar, y como lo an de adminiſtrar a las criaturas q̃ del todo no huuieren ſalido del viẽtre de las madres, y pone la forma del baptiſmo. 249.b
Blaſphemia el clerigo que la dixere incurre en muy graues penas. 315.b.
Blaſphemar ninguno, a đ ſer oſado ſolas penas contenidas en el Cõcilio Laterane ſe que aqui ſe ponen. 316.b
Breues de los entredichos đ ſus ordenes no ſe a de vſar dellos ſin licencia del Ordinario. 42.a

C.

Curas an de declarar al pueblo quatro vezes en el año las cõſtituciones q̃ es obligado a guardar, las quales van ſeñaladas en eſta tabla con la ſeñal de fuera. 38.b.
Curas a ſu tiẽpo an de dar la extrema vnction ſo cierta pena. 58.b

Universidad de Deusto
Biblioteca

Curas hã de auisar alos Sacristanes como hã đ cebar las las pilas del agua bendita. pagina. 59.a
Curas son obligados socierta pena a amonestar a sus parrochianos tres vezes cada año q̃ procuren q̃ sus hijos, y criados reciba el Sacramento de la confirmacion. 59.a
Curas hã de hazer la pfesion dela fe y enseñar la doctrina Christiana los Domingos y fiestas socierta pena, y puedẽ penar hasta medio real alos negligentes. 73.b
Curas hã de declarar el Euãgelio Domingos y fiestas socierta pena. 74.a
Curas hã de enseñar los mandamiẽtos đla ley de Dios y đla yglesia, y tener el Catechismo Romano y algũos libros. 75.a
Curas q̃ sufficiẽcia hã đtener para q̃ seles de licẽcia. 76.a
Curas no pmitan en sus yglesias predicar a nadie aũque sea religioso sin licencia del Arçopispo socierta pena. 77.a
Cura ha de auer mil marauedis del primer beneficio q̃ se resumiere, y ha đ ser preferido en los honores a los q̃ no lo fueren, y estando ocupado en su officio đ cura, ha de ser tenido por presente y residẽte en todo. 78.a
Curas hã de ser diligẽtes en administrar los sacramentos: y si llamados no lo hizierẽ, y alguno muriere sin recebirlos, incurrẽ en cierta pena. Y estãdo impedidos, o ausentes, hã đ dexar quiẽ los administre por ellos, y no se an de ausentar sin legitima causa. 78.a
Curas hã de absoluer đla obseruancia delos juramẽtos hechos en cõfradias. 260.a
Curas no hã đ dar licẽcia para trabajar los Domingos y fiestas de guardar saluo en caso vrgente y de necessidad, piedad, y dicha la missa mayor. 100.a
Curas y Clerigos han de hazer tañer las cãpanas para đzir la Salue todos los Sabados, y vispas đ nra Señora, so pena de dos reales. 102.a
Curas han de encargar mucho a los iegos q̃ rezen por los defunctos. 103.b
Curas han de amonestar al pueblo cada Domingo q̃ guarden las fiestas socierta pena. 103.b
Curas tienen facultad para absoluer de la obseruancia de juramentos hechos sobre el guardar panes, montes, y viñas, y frutales. 116.a

Curas

Curas que no cumplieren lo mandado en la constitució cerca de la guarda de las escripturas de las yglesias, incurrẽ en pena de dos ducados. 169.b
Curas an de euitar delos officios a los que dieren y recibieren caridades hasta q̃ paguen la pena. 174.b
Curas y clerigos dentro de nueue dias an de quitar los escudos de los pilares, y capillas de las yglesias, y los escudos, y paueses de sobre las sepulturas de los defũctos so cierta pena. 180.b
Curas de la ciudad đ Burgos en virtud de obediencia y socierta pena, an de tener vn libro en la Sacristia de cada yglesia en que an de escreuir sus parrochianos: los quales Parrochianos, han de firmar de su nõbre, o hazer que lo firme vn clerigo por ellos, como escojen y quierẽ aquella parrochia, y no puedẽ oyr de penitencia a ninguno contra el tenor y forma suso dichos sola dicha pena, y an de publicar esto vn año, vn domingo de cada mes a la missa mayor con alta y clara voz. 183.a
Curas de todo el Arçobispado an de publicar al pueblo, en vno de los dias de pascua de Resurrection de cada vn año la constitució primera de religiosis domibus como en ella se les mãda. 202.a
Curas an de publicar y declarar a sus feligreses, que dezir missas, con determinado numero de candelas no es đ necessidad para tener la missa el effecto que querrian antes tener tal opiniõ, o creencia es superstition y cosa erronea y digna de mucha reprehension y castigo. 224.a
Curas no han de consentir q̃ ningun clerigo despues de comẽçada la missa mayor en los dias de fiesta hasta auer cõsumido salga ha dezir missa, ni responso so pena de dos reales. 227.a
Curas despues de comença da la missa maior no consientan que los pobres pidan en las yglesias, sino a las puertas dellas, y las demandas han de pedir despues de hauer consumido en las yglesias, y las demas demandas an de pedir fuera de la yglesia acabada la missa so cierta pena, q̃ puedẽ los curas executar. 227.a
Curas y sus tenientes an de publicar al pueblo en sus

Universidad de Deusto
Biblioteca

yglesias, y enseñar a los sacristanes, o moços como se han de hauer en dar la paz so cierta pena. 228.b
Curas exorten al pueblo la gran obligacion que tienẽ de hazer bien por las animas de purgatorio. 230.a
Cura, apuntador, o maiordomo pueden executar la pena de la constitucion. 12. de celebratiõe missarũ cõtra los clerigos que no estan en el coro como en ella se manda. 281.a
Curas han de hazer saber al Arçobispo o Prouisores, si algũ religioso, o otra persona exẽpta dize missa en casa de persona priuada sin expressa licencia del Arçobispo. 236.a
Curas y clerigos alos que publicamente estuuierẽ occupados en juegos y danças prophanas y en tocando la cãpana a missa, o visperas no los dexaren, si dẽtro de vn dia despues que fuerẽ amonestados que paguen vn real de pena, si no lo pagaren los han de euitar de las horas hasta auerlo pagado. 238.b
Curas y clerigos son obligados a dezir maytines en el dia de Corpus Christi, y su octauario al principio de la noche con todo recogimiẽto y honestidad so cierta pena: para que todos cõcurrã a ellos a ganar las indulgencias. 239.b
Curas an de auisar a sus feligreses, que quando oyerẽ despues del Aue Maria tres o cinco golpes de la campana, es señal que los auisa para que rueguen a Dios por las animas de purgatorio, y ellos han de hazer lo mesmo. 240.a
Curas son obligados a publicar a sus pueblos las cosas destas cõstituciões. 242.a
Curas no hã de admitir a ser padrino del baptismo sino a vn hõbre o a vna muger, o a lo mas vn hõbre y vna muger, los quales hã de tocar la criatura, y el cura q̃ mas de dos admitiere incurre en pena de dos mill marauedis. 244.b
Curas han de examinar las parteras de sus pueblos, e instruirlas como an de baptizar en tiempo de necessidad las criaturas. 245.b
Curas si auiendo hecho sus diligencias no hallaren razon, que este alguna criatura baptizada, han la de baptizar con la forma q̃ aqui se pone. 246.b
Curas han de assentar en vn libro

libro los baptizados y cõfirmados de la manera que se manda en la constitucio, y ale de tener a muy buen recaudo, y el cura que succediere lo ha de recebir ante notario o escriuano todo so cierta pena. 247.a
Curas no han de poner nombre al que se baptizare, si no fuere de los sanctos que la yglesia celebra, so pena que sera castigado. 250.b
Curas han de tener las llaues del reliquario del sanctissimo Sacramẽto, y no las hã de fiar sino de Sacerdote, y an de tener tres formas por lo menos, vna grãde y dos pequeñas, de manera que en el reliquario quede siẽpre Sacramento, el qual hã de renouar de diez en diez dias so cierta pena. 251.b
Curas y clerigos ayuden cõ sus limosnas para la lũbre del sanctissimo Sacramento: porq̃ los demas se animen con su exemplo, y dõde no huuiere lampara delante el sanctissimo Sacramento, se les manda so cierta pena la hagan hazer dentro de vn mes. 252.b
Curas han de mandar hazer dentro de dos meses arcas para encerrar el sanctissimo sacramẽto el Iueues de la Cena, y no se hã de sacar de las yglesias para ningun ministerio ni vso prophano so cierta pena. 252.b
Curas antes que lleuẽ el sanctissimo Sacramento a los enfermos han de mandar que se haga señal con la cãpana grande, y en todo el tiempo que estuuiere fuera se hã de repicar las campanas, han de dezir la confessiõ general y lauarse las manos antes que lleguen al sanctissimo Sacramento so cierta pena. 255.a
Curas y clerigos han de euitar de los officios a los que no huuieren pagado la pena al mayordomo por auer prestado, o vsado de los ornamentos de la yglesia en representacion prophana. 259.a
Curas tienen licencia para euitar de las horas alos que se passean por las yglesias, auiẽdo sido amonestados, que paguen la pena de la constitucion, y no querien do lo hazer. 236.b
Curas so cierta pena han de publicar al pueblo la constitucion del cardenal dẽ Sabina, ciertos dias como en ella se contiene. 263.b
Curas han de publicar so pena de excomuniõ a sus par-

Universidad de Deusto
Biblioteca

rochianos la constitucion cõtra los robadores de los bienes eccleſiaſticos, las primeras tres Dominicas del Aduiento, y las tres primeras Dominicas de quareſma, y no hã de abſoluer a perſona que contra la dicha conſtitucion fuere, haſta que cumplidamẽte ſatisfaga a la ygleſia. 275.a

Curas y clerigos han de notificar en ſus ygleſias a ſus feligreſes, que no lleuen armas a ellas. 275.b

Curas y clerigos no han de conſentir ſopena de vn exceſſo, que los concejos hagan ſus ayuntamientos en las ygleſias, cementerios, ni limites, ni que los legos jueguen juego alguno en los dichos lugares, y el lego que lo hiziere incurra en vn ſacrilegio. 276.b

Curas, clerigos, ſacriſtanes, y todas las perſonas q̃ tienen cargo de las ygleſias y hoſpitales, ſopena de excomuniõ, han de dar noticia al Arçobiſpo, o prouiſores de los retraydos que hizieren algun delicto, o ſalierẽ de las ygleſias ſin neceſsidad. 278.a.b

Curas, paſſados nueue dias que ayan eſtado los retraydos en las ygleſias, han de dar relacion a los Prouiſores, o Vicarios de las tales perſonas: porque delictos, y que tanto tiempo ha que eſtã enellas ſo cierta pena. pagina. 279.a

Curas que preſumieren que ay probable ſoſpecha que el matrimonio malicioſamente ſe puede impedir, ſi precedieſſen las tres moniciones, lo han de hazer ſaber al Arçobiſpo, o Prouiſores, para que den licencia que ſe celebre, y el cura que ſin ella ſe hallare preſente al tal matrimonio, aunque diga y pruebe que auia la dicha probable ſoſpecha, incurre en excomuniõ ipſo facto, y en diez ducados de pena. 285.a

Curas, o clerigos que deſpoſan, o velan parrochiano ageno, ſin licẽcia de ſu propio cura, o del Arçobiſpo eſtan ſuſpenſos el tiempo que al Arçobiſpo pareciere. Y ſi durante la ſuſpenſiõ celebran, o ſe inxieren en los officios diuinos eſtan irregulares, y han de pagar dos mil y quatrociẽtos maraueds para pobres. 285.b

Curas no han de deſpoſar de preſente, ni velar, a ninguno que no ſepa la doctrina Chriſtiana, y ſin que primero

mero ſe aya confeſſado ſo cierta pena. 289.a

Curas no han de hazer las velaciones de mañana antes de la luz, ſino deſpues que fuere de dia, ni fuera de la ygleſia parrochial ſin licẽcia del Arçobiſpo. 290.b

Curas en la plegaria quinze dias antes que ſe cierrẽ las velaciones lo han de publicar ſopena de vn ducado. pagina. 291.b

Curas hã de euitar de las horas a los que ſe vinierẽ a viuir a qualquier lugar deſte Arçobiſpado ſi no moſtraren dentro de quinze dias por teſtimonio, o probãça como ſon caſados, y velados, o lleuaren mandamiẽto del Arçobiſpo, o prouiſores para que los admittã ſo cierta pena. 292.a

Curas no han de hazer moniciones para deſpoſar perſonas que andan vagando, o fueren eſtrangeras, o no conocidos, haſta dar noticia dello al Arçobiſpo, o Prouiſores ſo cierta pena. pagina. 299.b

Curas y Clerigos que ſe hallaren preſentes a los matrimonios entre parientes, han de ſer caſtigados con mucho rigor. 294.b

Curas y Clerigos de los lugares de los puertos de la mar que han de hazer, vea ſe la letra. V. 305.b

Curas y Clerigos han de ſaber ſi ay caſados en grados prohibidos, o amancebados, y hazerlo ſaber al Arçobiſpo. 306.b

Curas y clerigos han de euitar de las horas, ſopena de vn exceſſo a los ſeglares amãcebados publicos, y hazer relacion al Arçobiſpo, o Prouiſores de quienes ſon. 307.a.y.308.a

Curas hã de declarar en ciertos dias a ſus feligreſes ſo ciertas penas las cenſuras y penas en que incurrẽ por hazer vſuras, mohatras, y caldas. 309.b

Curas y Clerigos en virtud de ſancta obediencia y ſopena de excomunion, en ciertas fieſtas, han de notificar a los que dan dineros adelantados, porq̃ en ciertos terminos les den pan, vino, hierro, y otras coſas que no lo hagan. 311.a

Curas tienen poder para mãdar en ſu feligreſia ſopena de excomunion, que los q̃ ſupieren que ay perſonas que vſan de ſortilegios, hechizerias, diuinaciones, y ſuperſticiones, ſelo vengã a dezir, y ellos ſo la miſma pena

Universidad de Deusto
Biblioteca

pena lo que supieren cerca dello, lo han de hazer luego saber al Arçobispo, o Prouisores. 314.a
Curas y confessores, han de amonestar y corregir a los saludadores, bendezidores, y hechadores de nominas no aprobadas. 314.b
Curas han de hazer matricula de sus parrochianos, y por ella padrõ cada año de nueuo para ver los que se han confesado o no, y traherlo hasta la pasqua del Espiritu Sancto, los de Burgos al Arçobispo, o Prouisores, y los de todo el Arçobispado a los visitadores, o vicarios socierta pena. 322.b.y.323.b
Curas pidiendo las cedulas de confesiones a los que se las pidieren son obligados a dar selas, so pena de excomunion y de ser euitados como excomulgados por los curas que lo puedẽ hazer. 323.a
Curas no hã de tener por comulgados alos q̃ no lo huuieren hecho en sus parrochias o fuera dellas cõ suli cẽcia expressa. La qual no hã de dar sino a psonas de muy buena vida, ni comulgar al que no supiere las quatro oraciones. 227.a
Curas y clerigos no han de comulgar a los sanos cõ las formas del sagrario, sino cõ formas pequeñas, y no dexãdo particula de la hostia que consagraren. 328.a
Curas han de visitar a los enfermos para encaminarlos a bien morir, y muriendo sin recebir confesion o comunion por su culpa caen en pena de dos mil marauedis. 332.b
Curas los Domingos y fiestas han de auisar a sus parrochianos de las indulgencias de los dias de aq̃lla semana socierta pena. 335.b
Curas, ni justicias no han de consentir que questores pidan limosnas, ni se publiquen indulgencias, ni se pidan limosnas para las yglesias, hospitales, y ermitas fuera de los lugares a donde estan sin licẽcia del Arçobispo. 336.b
Curas han de publicar en sus yglesias al offertorio los Domingos y fiestas ðguardar a los excomulgados. pagina. 340.a
Curas pueden absoluer de la excomunion por deudas constandoles primero que la parte esta con effecto satisfecha de principal y costas, y ha de ser ante escriuano,

uano, o notario, o con dos testigos, saluo en los excomulgados secretos, q̃ los pueden absoluer sin notario y testigos, y a los excomulgados por causas ciuiles en ciertos tiempos pueden absoluer, a reincidencia pidiẽdolo ellos. 340.b
Curas de Burgos han de administrar los Sacramentos de la Eucharistia penitencia, y extrema vnction, cada vno en el districto señalado de su Yglesia, conforme a como los señalo el Cardenal de Mẽdoça, alos vezinos que biuieren en el, aunque no sean sus feligreses. Los quales trayẽdo cedulas de los Curas de sus yglesias donde son parrochianos originarios, de como han cõfessado y comulgado la Pascua de Resurrection, los han de tener por confessados socierta penas. 185.b
Clerigos han de guardar las ordenanças de los pueblos sobre la guarda ðlos panes montes y pastos. 39.a
Clerigos no han de tener en sus casas a sus hijos ni acõpañarse dellos. 60.b.y.61.a
Clerigos, frayles, ni monjes estrangeros no han de ser admitidos, a celebrar ni administrar Sacramentos sin licencia del Arçobispo, o sus Prouisores. 62.b
Clerigos estrangeros destos Reynos no celebren en este Arçobispado, ni seles de licencia para ello. 63.b
Clerigos, que ordenan de tener en los asiẽtos, y como an de ser preferidos los Curas, aunque sean mas modernos. 83.a
Clerigo de ordẽ sacro ni beneficiado, no ha de abogar sino en ciertos casos socierta pena. 84.a
Clerigos acabadas visperas los Domingos en las tardes, an de hazer processiones, cantando responsos y oraciones por los defunctos. 103.b
Clerigos de que color y manera han de traer el habito y vestido, y como no hã de traer sobrepelices fuera de las yglesias y cementerios socierta pena. 121.a
Clerigos de qualquier ordẽ an de traer la corona abierta del tamaño en esta cõstitucion señalado, y la barba hecha baja pareja, y redonda sin punta ni bigotes socierta pena. 122.a
Clerigos no an de ser taberneros, ni viñaderos, ni meseguero, ni buhoneros, ni carniceros, ni otros officios semejãtes socierta pena.

Universidad de Deusto
Biblioteca

na. 123.a
Clerigos que fueren a honras, o mortorios, se an đ bolver luego a sus casas despues de hechas las honras socierta pena. 123.a
Clerigos no han de beuer en las yglesias aniuersarios beuederos socierta pena. pagina. 123.b
Clerigos no han de entrar a beuer con los legos en los cõcejos, ni an de beuer en las tabernas ni portales de ellas, sino fuere yendo camino socierta pena. 124.b
Clerigos han de ser templados enel beuer, y los que salieren de juizio por demasiado vino incurrẽ en graue pena. 152.a
Clerigos no an de traer arcabuzes, ni escopeta, ni ballesta, ni otras armas, sino las que esta constitucion permite, y de la manera q̃ las permite socierta pena. pagina. 125.b
Clerigos no han de dançar, baylar, ni cantar cantares deshonestos, ni predicar cosas prophanas, ni disfraçarse, ni yr adonde corren toros. 126.a
Clerigo ninguno ha de vsar officio de Cura, ni cõfessar, aunque sea vn Sacerdote a otro, sin licencia del Arçobispo socierta pena. 75.b
Clerigos no an đ jugar a juegos prohibidos, ni prestar a otros dineros para jugar ni assistir para atenerse a los que juegã, ni an de jugar por ellos, ni consentir que jueguen en sus casas, sino fuere enlos casos y cãtidad que por leyes se permite socierta pena. 126.b
Clerigos ni legos no han de entrar en la clausura de los monasterios de monjas, y los clerigos no han de frequẽtar a hablar conellas, y son vistos frequentar, quãdo en vn mes hablã mas de dos vezes. 127.a
Clerigos no se han de vestir para đzir missa sobre sayos cortos, y sin traer calças, ni salir a offrecer entre las mugeres, sino en missas nueuas, o en velos y habitos de mõjas, ni ha de auer offrenda, hasta el tiempo del offertorio socierta pena. pagina. 128.a
Clerigos de orden sacro, o beneficiados, no an de acõpañar a ninguna muger, ni lleuar a las ancas, ni del braço, sino fuere a Señora de titulo, topandola en la calle socierta pena. 129.a
Clerigos in sacris, y beneficiados no an de traer luto sino por ciertas personas, y en cierta forma socierta pe-
pena. 129.b
Clerigos que vinieren a Burgos han de posar en posadas decentes y honestas, con apercebimiento q̃ no haziendolo, seran castigados con todo rigor. 130.a
Clerigos no han de tener en sus casas mancebas, ni mugeres sospechosas, solas penas cõtenidas enel sancto Concilio de Trento q̃ aqui se ponen. 130.b
Clerigo no ha de consentir q̃ muger alguna con quien aya tenido participacion, o aya sido infamado, more en su casa, ni rija, ni gouierne su hazienda directe, ni indirecte socierta pena. pagina. 133.a
Clerigo beneficiado que fue conuencido ser publico amancebado, ha de ser por el mesmo hecho priuado đ sus beneficios, y se han de proueer como si huuiessen vacado por muerte del tal publico amãcebado, y no siendo beneficiado queda inhabil, para auer bñficio alguno, saluo si al tiempo de la vacacion del tal beneficio por dos meses, antes huuiesse dexado real y verdaderamente de ser amancebado. 133.a
Clerigos que an sido frayles professos no an de ser admitidos a seruir beneficios, sin ser primero vistos y examinados sus titulos y dispẽsaciones. 154.b
Clerigos que tienẽ en sus casas parientes, no les an de escusar de pagar alcauala, ni los otros pechos, ni derramas reales, ni concegiles socierta pena. 218.a
Clerigos en el Coro han de estar enel officio diuino cõ sobrepellices suyas, y todo silencio, estando por su orden, y con mucha honestidad, y quãdo se predicare no han de salir del Coro, ni andar vagando por la yglesia, ni passando de vna parte a otra del Coro, ni an de leer cartas en el Coro, ni rezar horas priuadas socierta pena, y mientra se dizẽ las horas los legos no an de estar enel Coro, sino los que fueren necessarios para el officio diuino, y los Illustres, y de los consejos de su Magestad, y comẽdadores de las ordenes militares que se an de sentar en las primeras sillas junto a la reja del Coro. 230.a
Clerigos como segun el numero que huuiere en cada yglesia an de hazer los officios. 243.a. vease la letra, O. 243.a
Clerigo donde no huuiere mas

Universidad de Deusto
Biblioteca

mas de vno, el sacristã le a de acompañar quando lleuare el Sanctissimo Sacramento a los enfermos y auiendo dos o mas, vno a de yr con el cura, el que el eligiere, y a se de tañer la cãpana, y otorganse quarẽta dias de perdon a las personas que le acompañaren so cierta pena no haziendo se assi. 253.b

Clerigos han de tener muy limpios los corporales y purificadores, y lauallos con sus manos, y todos los otros ornamentos han de estar muy limpios y so cierta pena an d tener debaxo de llaue, las aras y corporales, y todas las vestimentas. 261.a

Clerigos no an d pagar barra ni portazgos, ni peajes de lo que traen para sus mãtenimientos, y han de ser creydos ellos y los que los traen para ellos por su juramento. 269.b

Clerigos por ninguna persona han de ser compelidos a pagar pecho, seruicio, o tributo, so pena de excomunion, y entredicho, y lo que huuieren de pagar cõforme a derecho, ha de ser requerido primero el Arçobispo, y con su licencia, y no se les ha de lleuar, aunque de su voluntad lo quieran pagar so cierta pena. pagina. 270.a

Clerigos por si, ni por otras personas, no pueden comprar cosas para tornarlas a reuender, saluo qualesquier animales para criallos, y venderlos, con que los tengã en su casa mas de medio año so cierta pena. 280.b

Clerigo de orden sacro, o beneficiados no han de biuir con señores seglares, ni an de lleuar dellos acostamiento para exercicio de armas so ciertas penas. pagina. 282.a

Clerigo no a de ser procurador d cõcejo, vniuersidad, o comunidad seglar ni mayordomo de seglar ninguno so cierta pena. 285.a

Clerigo ninguno a de pedir dineros por la administracion de los Sacramentos antes que los de, despues puede pedir sus derechos. pagina. 305.b

Clerigos no han de continuar la caça, ni caçar en montes, y lugares defendidos, ni criar galgos en sus casas, ni tenellos so cierta pena. 315.a

Clerigos que no denunciaren al cura que tiene poder para executar al clerigo que iurare sin necessidad

dad incurren en pena de ocho marauedis para la cera del sanctissimo Sacramento. 319.a

Clerigos de vna yglesia que no se hablaren no an de ser auidos por presentes en los officios. 319.b

Clerigos de menores ordenes, exorta se les que se confiessen y comulguen a menudo, y a los Diaconos y Subdiaconos los Domingos, y fiestas solennes. pagina. 327.b

Clerigo beneficiado de orden sacro, que sin necessidad jurare a Dios, por Dios, por nuestra Señora, o por los sanctos Euangelios, a de pagar ocho marauedis para la cera del sanctissimo Sacramento. 319.a

Clerigos quantos se pueden llamar para entierros, hõras, y cabos de años de los defunctos: a los quales se permite comer, como no sea cõ legos, ni en casa del defuncto, o lleuar dos reales, y no ambas cosas so cierta pena. 175.a

Clerigo que no se hallare cõ dineros para pagar en lo que fuere condenado dando fianças, no a de ser detenido en la carcel. 298.b

Clerigos han de sepultar los pobres so cierta pena. 181.b

Clerigos si tuuierẽ derecho de presentar a beneficios, an de presentar a los hijos patrimoniales mas habiles y sufficientes. 215.a

Clerigos si presentaren en discordia, se han de examinar los pṽsentados, y el mas sufficiẽte, aunque sea presentado por la menor partẽ, sea de preferir. 216.a

Chrisma y olio, dentro de que tiempo an de estar en las cabeças de los Arciprestazgos, y en las yglesias. pagina. 56.b

Chrisma se a de guardar debaxo de llaue con mucha limpieza, en ampollas, y alhacena. 57.b

Chrisma viejo no se ha de vsar del, del jueues de la Cena en adelante, y si se bautizare alguno, le pondran la Chrisma despues de trayda. 58.b

Chrimeras como se han de ceuar. 58.b

Cartas del Arçobispo, o de sus vicarios, o de otros qualesquier prelados, o juezes inferiores quiẽ no las cumpliere, o las retuuiere, antes, o despues de cũplidas en que penas incurre. 88.a

Cartas de excommunion no puede darlas juez inferior

 socier-

Universidad de Deusto
Biblioteca

socierta pena, a el, y al notario que las firmare. 238.a

Cartas de fauor, para los beneficios, el que las procurare por el mesmo hecho sea inhabil, y el patron lego que constriñere al Eclesiastico, cuya es la colacion del tal beneficio, por el mesmo hecho cae en sentencia de excomunion. pagina. 150.b

Cartas, vease la letra, E. 338.

Cruz, ni figura de Sanctos en las sepulturas, ni en otras cosas que se pueden pisar, ninguno la ha de hazer, ni mandar poner socierta pena. 260.b

Cruz, o figura de Sanctos de la sepultura, si alguno no quisiere quitarla, el cura, o clerigo la puede quitar. pagina. 261.a

Capellanes que tienen capellanias perpetuas, han de seruir las fiestas a missa, y visperas, maytines, y a las otras horas, como los beneficiados, y toda la semana sancta, han de seruir con sus sobrepellizes, como los demas beneficiados socierta pena. pagina. 141.b

Capellanes, si los instituidores de sus capellanias, mandaron que siruiessen cada dia, se ha de cumplir su voluntad, y han de reparar las possessiones que tuuieren, y no haziendolo los beneficiados se las hagan reparar, y no queriendo lo hazer, los beneficiados lo han de hazer saber al Arçobispo, o sus Prouisores. 141.b

Capellania que no tuuiere mantenimiento para vn clerigo, siendo vno solo la diga por commemoracion en la missa del pueblo. 153.a

Confradias ni estatutos no se han de hazer sin licencia y approbacion del Arçobispo socierta pena, y las hechas se han de traer a confirmar, no estando confirmadas, y no se ha de comer a costa de las confradias socierta pena. 259.b

Confradias los que tienen cargo dellas, no han de dar sus ganados, dineros, o pan para que les den a las dichas confradias en cada vn año tassadamẽte cierta cosa y cantidad, quedãdo sus ganados, y dineros, y pan siẽpre en pie socierta penas. 311.b.y.312.b

Casar ninguno se puede por palabra de presente biuiendo su muger, o marido sin constar primero de ello, aunque con la primera muger o marido, no se aya consumido el matrimonio socierta penas. pagina. 292.b

Casamientos quãdo se cõciertaren entre parientes no se an d'hazer regozijos ni dar comidas, joyas, ni vestidos, ni se an de comunicar como despossados, hasta q̃ sea venida y executada la dispensaciõ socierta pena. pagina. 294.b.y.295.b

Confession del que cõfessare espontaneamente su delicto sea de cõcluir cõ ella sola el processo sin lleuarle costas ni derechos d'otros auctos. 105.a

Cõfessores no pueden pedir limosna de las missas, ni restituciones, ni obras que mandan dezir a los penitentes socierta pena, permite se les que lo reciban del penitente que se lo da sin ser induzido, y si se les da dinero para que se restituya a alguna persona, siendo de medio ducado arriba, han de recebir cedula, para que vea el penitente como su conscientia esta descargada socierta pena. pagina. 330.b

Confessar, y comulgar, son obligados los que huuieren edad de discrecion desde el Domingo de Ramos hasta el Domingo de Quasimodo inclusiue socierta pena, y los curas a los no confessados los an de cuitar de las horas, y si dentro de quinze dias despues del Domingo de Quasimodo, no huuieren confessado y comulgado estan excomulgados, la absolucion reseruada al Arçobispo. pagina. 321.b

Confessionarios han de ser publicos, sin tener puerta ni antepuerta, y la confession se ha de hazer de rodillas, y sin espada, y el cura con sobrepelliz, y en su casa, ni otra no ha de confessar sino fuere a enfermo so cierta pena. 335.b

Confession que partes tiene, y lo que los confessores en ella en lo tocante a si y a los penitentes han de hazer. 324.a

Condemnados a muerte se les ha de administrar el Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, el dia antes que en ellos se aya de executar la justicia. pagina. 255.b

Christiano q̃ cosa es obligado a

Universidad de Deusto
Biblioteca

dó a creer sinduda algũa. 4.b
Credo que cosa es, quien lo compuso, y que contiene, y el Christiano es obligado a saberle, y deue enseñarlo a los suyos, pone se aqui en Latin, y en Romãce. 6.a.y.b
Concilio de Trento se recibio en el Synodo, y se mandaron guardar sus decretos, cõmo en ellos se contiene. 32.a
Constituciones no se derogan por no vsar dellas, y han se de poner en las yglesias, y guardar como en ellas se contiene, y que personas las han de tener en su poder. 36.y.38.a
Cursores, vease en la letra N. nuncios.
Cõlaciones en las yglesias la semana sancta no se han de dar ni hazer, y dõde se hazian por costũbre, se an de dar en dineros. 128.b
Conjunctos en cõsanguinidad o affinidad se pueden opponer a bñficios patrimoniales, y seguir las causas beneficiales por sus cõjunctos dentro del quarto grado. 144.b
Cuada de las yglesias, hospitales, y lugares pios se a de vender en Março. 167.b
Charidades no se han de dar en los entierros, hõras, nouenarios, y cabos de años, so cierta pena al q̃ las da y recibe. 174.a
Cõmutaciões de vltimas voluntades, no se vse dellas sin presentarlas primero delante del Arçobispo so cierta pena. 176.a
Calices, o aras, o otras cosas consagradas, el que lo comprare, o vendiere, cae en pena de quinientos marauedis para la fabrica de la yglesia mayor. 222.a
Ceremonias de la Missa, se han de conformar todos los clerigos deste Arçobispado con la yglesia Metropolitana. 222.b
Ceremonias no aprobadas no se han de hazer en la Missa, ni se han de cantar cãtares deshonestos, aunque sea al organo, ni en ninguna manera ha de cantar muger aunque sean cantares permitidos. 222.b
Censo quando alguna yglesia o persona Ecclesiastica, aunque sea el Dean, y cabildo de la yglesia mayor diere a el alguna heredad, o possession, se ha de poner en el contracto cierta clausula en esta constitucion contenida, y no poniendose el tal contracto no
no es valido. 218.b
Carne no se ha de comer so pena de excomunion en Lunes, y Miercoles de las ledanias de la Ascension, y en el Martes de las dichas ledanias de la Ascension, y en las ledanias mayores se ha de guardar la costumbre de cada lugar. pagina. 264.b
Cemẽterios de las yglesias, se han de señalar con limites, y mojones donde no se pudieren cerrar, y no se han de hazer caminos por ellos pudiendose yr por otra parte so pena de excomunion. 280.a
Casos reseruados al Arçobispo. 328.b. Y aduierte se les a los confessores en que casos pueden dispensar y absoluer el Arçobispo. 330.a
Corredores a sabiendas de contractos vsurarios, estan excomulgados, y la absolucion reseruada al Arçobispo, saluo en el articulo de la muerte, y no han de ser enterrados en los cementerios. 310.a
Cognacion espiritual, como se contrahe en el baptismo y confirmacion, vease la letra I. 293.
Citado puede acusar la contumacia, al que cita y emplaça. 104.b
Capillos auiendose puesto sobre las criaturas se an de quedar en la yglesia para vsos della. 248.a
Causas ciuiles de dos ducados abaxo, no a de auer ni guardarse orden de processo eñllas, sino sabida la verdad breue y sumariamente acaballas. 90.a

D

Diezmos de las yglesias, no se han de hazer meriendas dellos. 43.a
Diezmos que no se paguen, ningũ clerigo a de induzir a ello a persona alguna so pena de incurrir en excomunion por el mesmo hecho. 189.b
Dezmar an los clerigos de los fructos ó las heredades de su patrimonio, o de las q̃ de otra qualquier manera tuuierẽ, sino fuere de las de sus beneficios labrando las ellos, pero labrando las otros que se las arrendarẽ han de dezmar, sino ay costũbre immemorial de no dezmar. 190.a
Dezmar se deue de los fructos que se cogieren de las heredades de capellanias, aniuersarios, y memorias:

Universidad de Deusto
Biblioteca

d las a cuyo titulo alguno se ordenare. 190.b
Diezmo enteramẽte ẽ diez vno se a de pagar de todas las cosas sin sacar simiente, ni soldada de moços, ni otra cosa alguna. 191.a
Diezmos quien los deue ni otros por ellos no an de pedir cosa alguna a los clerigos, o terceros que los cobran ni retener dellos en si cosa alguna para comer ni beuer socierta pena. 193.a
Diezmos no se an de tomar nada dellos para yantares, o comeres sin licencia delos que an ẽ auerlos sograues penas. 193.b
Diezmos de las heredades que estan en parrochias agenas lo que se a de guardar cerca de su repartimiẽto. 195.a
Diezmos delas yglesias que se despueblan los lugares como se an de pagar. 195.b
Diezmos personales de los vezinos de vn lugar que está asoldada en otro, a quiẽ y como se pagan. 196.a
De diez vno enteramẽte se a de pagar de los bezerros y muletas, y semejantes animales, y no llegando a diez, ha se de estimar en dinero, y de aquella estimacion se ha de pagar de diez marauedis vno, y lo mesmo se ha de guardar en otras qualesquier cosas, en que para dezmar se requiera hazer estimacio no embargantes qualesquier costũbres contrarias. 192.a
Dezmar se deue segun las costumbres delos lugares, y derogãse las constituciones de los anteceſſores cerca del modo en el dezmar contrarias a esto. 198.a
Diezmo del pan se ha de pagar del mõton bueno o malo segũ que nuestro Señor lo diere. 198.b
Diezmos se an de coger por colectores puestos por todos, o por la mayor parte de los que tienen parte en ellos, los quales so pena de excomunion en presencia de quiẽ pagare el diezmo, an de escreuir lo que huuiere en cada mõton, y lo que se diezma de cada monton por si en vn libro, firmado de todos los colectores, cõ juramento de guardar fidelidad. 199.a
Diezmos ninguna persona con ningun color ha de tomar del lugar dõde se guardan cosa alguna dellos sin consentimiento delos que tienen parte en ellos, ni ha de retener los suyos socierta pena, y no se an de hazer comidas ni beueres, de los diezmos y bienes de las yglesias ni de otras personas socierta pena, no obstãtes qualesquier costũbres contrarias. 199.b
Diezmos como dellos se ha de hazer tazmia, para que se sepa si todos diezman, y lo que cada vno diezma, y lo mesmo han de hazer los mayordomos de las yglesias cerca de las primicias socierta pena, y en cada yglesia ha de auer vn libro en que se assiente en particular todo lo que cupiere a cada vna de las partes interessadas en el dicho diezmo con dia, mes, y año firmado por los interessados q̃ supieren firmar, y han se de medir los diezmos por la medida de Auila. 200.a
Derechos funerales y de todos los officios de los clerigos no se an tasado por ser las costumbres de los lugares differentes, y no poder se dar regla cierta desto para todos. 239.a
Derechos, veanse las letras. A. 221. P. 303. B. 303. y. 304. M. 304. C. 105. y. 305. O. 55.
Derecho de patronazgo ninguna persona eccleſiastica ni seglar a de adquirir para si, sino fuere por dotacion, o fundacion: y la colacion, o institucio delos tales beneficios se reserua al Arçobispo, y si huuiere algunos cuya institucio pertenezca a los inferiores sin preceder examẽ del Arçobispo, la institucion es en si ninguna, y para probar el derecho de patronazgo, se a de guardar lo estatuydo por el sacro Concilio Tridentino. 211.a
Derecho de patronazgo no se puede vender ni enagenar de por si: pero bien se puede traspassar y vender, con los bienes aque estuuiere anejo. 211.b
Derechos no se an de lleuar por las absoluciones. 340.b
Despoſado no a de biuir en vna casa con su espoſa, como marido y muger, antes de velarse socierta pena. pagina. 286.a
Despoſar niños ni niñas menores de siete años, ninguno lo puede hazer so pena de veynte dõblas de oro. pagina. 290.a
Dones del Espiritu sancto son siete. 26.a
Declarado por excomulgado ninguno deue ser, sino fuere citado personalmente. 104.b

Universidad de Deusto
Biblioteca

Dimissorias a los que las piden para yr a estudiar, o a otros Obispados como se an de dar. 143.a
Diaconos y su officio. 242.a
Distribuciones quotidianas acrescen a los presentes a las horas canonicas, y no se las pueden perdonar los vnos a los otros so cierta pena. 242.b
Desterrado por la justicia seglar si se acogiere a la yglesia, luego ha de ser echado della, de modo q̃ de echalle no se siga perjuyzio en su persona. 278.b
Dança no se an de hazer en las yglesias. Vease la letra. K.205.
Districtos, vease la letra. C. 185.b

E

Edad que se requiere para todos los ordenes sacros. pagina. 52.b
Edad que an de tener los hijos patrimoniales, para poderse opponer y ser pueydos de beneficios de raciõ entera, y media. 145.b
Examinadores an d̃ ser muy vigilantes, y no an de poner relacion a ninguno, sino con la sufficiencia de la constitucion. 49.b
Examinadores el orden que an de tener, y el juramento que an de hazer. 56.a
Examinadores no an de poner relacion a los q̃ no vinieren biẽ instruydos en el rezar, y en las ceremonias de la missa, y en la practica de los Sacramẽtos, conforme a como se haze en esta santa yglesia. 222.b
Escriuanos vease notarios en la letra. N.
Escriuanos si tuuieren sospecha que en los cõtratos ay algũ logro no an de hazer las cartas, hasta que sean ciertos que no lo ay, y si los hizieren por esse mesmo echo son excomulgados, y no han de ser enterrados en los cementerios. 310.a
Escriuanos no han de pũsar en casa de ninguna de las partes, ni recebir dellas cosa alguna, so pena de priuacion de sus officios, y otra cierta pena. 107.a
Escripturas de las yglesias an de estar a buen recaudo en su arca cõ dos llaues. 168.b
Escritos en ningun pleyto se han de recebir mas de dos antes de la sentẽcia d̃ prueba, y otros dos para alegar de bien probado. 94.b
Enagenacion de los bienes eccleſiasticos no es valida, y los

y los que los enagenan, y reciben, estan excomulgados, y pone a cerca desto a los prelados y no prelados diuersas penas. 163.b
Enagenacion de bienes de yglesias, no se ha de hazer sino en casos permitidos por derecho, y con licẽcia del Arçobispo. 170.a
Excomunion, latæ sentẽciæ, no se a d̃ poner por juez ecclesiastico, sin preceder monicion, y las puestas se reuocan. 341.a
Excomuniõ declaratoria no liga, hasta que se aya notificado a la parte, o al cura de su parrochia. 340.a
Excomulgado que entra en la yglesia, diziendose los officios, incurre en excomuniõ mayor, y ciertas penas, y qualquiera persona lo pueda hechar de la yglesia sin pena alguna. 342.b
Enemigos del alma son tres, mũdo, diablo, y carne, cõtra estos, son limosna, ayuno, y oracion. 28.b
Excepciones contra los opositores a beneficios, se an de opponer dentro de veynte dias despues de cũplido el termino del edito so cierta pena. 117.a
Ermita, vease la letra. V. 202.a
Edificar yglesia, ni monasterio de nueuo, no se puede hazer sin licencia del Arçobispo, o Prouisores so cierta pena. 266.b
Enfermos siẽdo posible an de recebir por la mañana, y ayunos el sanctissimo Sacramento, y los que los sirueh son obligados dentro de seys horas que los medicos lo mandaren a llamar los cõfessores, y se les a de dar con tiempo la extrema vncion. 331.a
Entredicho, vease la letra, S. 341.a
Encãtadores, vease la letra, S. 318.b
Escudos no se an d̃ poner en los pilares y capillas de las yglesias, sino en las que edificaren algunos a sus costas proprias. 181.a
Estatutos no se han de hazer sin licencia y aprobacion del Arçobispo so cierta pena. 219.b
Estatutos los que los hizierẽ contra los clerigos y libertad ecclesiastica por esse mesmo hecho son excomulgados, la absoluciõ reseruada al Arçobispo. 271.a
Estatutos cõtra los clerigos y libertad ecclesiastica, las villas y lugares dõde se hizierẽ, o guardaren porẽsse

Universidad de Deusto
Biblioteca

mesmo hecho son entredichos, y no an de ser absueltos ni relaxado el entredicho hasta que vengan a mãdamiento de la sancta yglesia. 271.a

F

Fee, que cosa es, y pone algunos effectos suyos, y lo q̃ nos enseña se reduze a tres principios, que son lo que se deue creer, lo q̃ se deue esperar, pedir, y dessear, y lo que se deue obrar, y euitar. 3.y.5.b
Fabrica a de lleuar la tercera parte del beneficio del ausente. 80.b
Fiestas que se an de guardar en este Arçobispado, ansi d̃ precepto como de costumbre, como de deuocion, y las indulgencias que se cõceden a los que guardaren las de deuocion. 96.a
Fiestas que se guardã por voto o deuocion, despues de oyr missa mayor, en ellas los pueblos pueden hazer sus haziendas sin pena alguna. 101.a
Fructos de los beneficios de los ausentes que quedarẽ, seruidos los tales beneficios por capellanes: son de la fabrica dela tal yglesia, y sino se siruierẽ por capellanes, a de lleuar la fabrica la tercera parte: saluo donde huuiere estatuto, o legitima costumbre en contrario. 141.a
Fructos en las yglesias no numeradas se han de tasar, y no se ha de admitir alegaciõ de errores sino vna vez y los aniuersarios ciertos se han de sacar en reditos y no otros. 158.a
Fructos del beneficio del clerigo que muriere se han de repartir de esta manera: al que muriere se le ha de dar pro rata la parte de fructos d̃ su beneficio, que cabẽ al tiempo que en, aquel año biuio, cõtando el año desde el principio de Enero, y todo el resto ha d̃ ser para el successor. 155.a
Fructos supercrecientes no llegando a raciõ, o media, se an de cõsumir, y sacados vna vez los reditos por supercrecencia, no se han de tornar a sacar, hasta passados seys años cumplidos, sino fuere por vacacion de beneficio todas las vezes que vacare. 162.a
Fiscales an de tener vn libro bien hecho y ordenado de todas las causas que estan a su cargo, y del estado en que

que estan, y las que se han sentenciado, y las cõdenaciones y penas de las sentẽcias, para que por el puedã dar entera cuenta al Arçobispo o Prouisores de las causas, y el estado en que estan, la qual memoria han de lleuar los Sabados a la visita de la carcel so pena d̃ vn ducado por cada vez q̃ dexaren de hazer lo suso dicho. 296.a
Fiscal antes que embie citacion alguna contra lego o clerigo, lo ha de consultar primero con los Prouisores, o el vno dellos, para que se vea lo que se ha de hazer. 296.b
Fiscal que por dadiuas no siguiere las causas, ha de ser priuado del officio, y ha de pagar el quatro tanto, y ser castigado grauemente. pagina. 297.a
Fiscal no a de concluir con la informacion sumaria, aunque el acusado aya por reproduzidos los testigos, sino fuere estando bien probado el delicto, o si jurare el fiscal q̃ no sabe que pueda hazer mas probança, cuyo juramẽto se ha de assentar en el processo so cierta pena. 297.b
Fiscal dẽtro de tres dias que el delinquente estuuiere presentado en la carcel, le ha de poner la acusacion. pagina. 298.b
Fiscal no ha de acusar a clerigo de adulterio con muger casada, sino en ciertos casos, y como lo ha de hazer. pagina. 299.a
Fiscal no ha de mostrar por si, ni por terceras personas las informaciones sumarias a los acusados, ni a otras personas de quiẽ ellos lo puedã saber, ni a d̃ dezir los nõbres de los testigos, so pena de priuacion de officio y quatro ducados. pagina. 299.b
Fiscal no auiendo parte que acuse, no a de denũciar de ningun clerigo por delicto que nazca de palabras liuianas, sino fuere en ciertos casos. 300.b
Fiscal que temerariamente acusare algun clerigo, siendo dado por libre, ha de ser condemnado en costas, y castigado. 302.a
Fiscal no ha de poner mas d̃ vna acusacion, accumulando los processos, aunque sean muchos los delinquẽtes. 303.a
Frayles como han de ser admitidos a seruir bñficios, vease la letra. C. 154.b

Gra-

Universidad de Deusto
Biblioteca

G

Graderos, y su officio. 241.b
Gastarse deue en cũplimiento del anima del que muere ab intestato, lo q̃ se suele gastar por vna persona de su estado, con que no exceda el quinto de sus bienes. pagina. 171.b
Graduados en theologia, o canones, que por razõ del grado fuerẽ probeidos en beneficios patrimoniales, son obligados a residir en ellos personalmente, y si por tres meses continuos estuuierẽ ausentes son auidos por priuados. 138.b

H

Hijos que no fueren nacidos de legitimo matrimonio, o por tal matrimonio legitimados, no adquieren patrimonio para los beneficios. 60.a
Hijos de clerigos no puedẽ tener beneficios ni pensiones, ni seruir en las yglesias donde sus padres fueren, o ayan sido beneficiados so cierta pena. 61.b
Hijo patrimonial que pide el beneficio del ausente, y prosigue la causa, hasta la priuacion teniẽdo competente sufficiencia, se ha de preferir a los otros hijos patrimoniales aunque sean mas sufficientes q̃ el. 137.a
Hijo patrimonial no se a de preferir teniendo competente sufficiencia, sino teniendo paridad en la sufficiencia, y el que es priuado no se puede opponer al tal beneficio de que fue priuado. 137.b
Hijos patrimoniales se han de opponer a los beneficios, dentro de quinze dias que se leyere la carta del edito en la yglesia: los quales dias corren contra los menores y ausentes. 144.a
Hijos patrimoniales, la sufficiencia que an de tener para ser proueydos de beneficios. 146.b
Hijos patrimoniales, quales an de ser admitidos. 155.b
Hijos familias en vida de sus padres, en q̃ forma adquierẽ patrimonio, y los niños que no tienẽ padres. 156.b
Hospitales que se a de hazer y guardar en ellos, assi por los pobres, como por los hospitaleros y otras personas. 204.b
Horas canonicas se declara a que tiempo se a de yr a ellas, y no yendo en que pena se incurre. 242.b

Ygle-

I

Yglesia es columna y firmamento de verdad, a quien auemos de oyr y obedecer. 3.b
Yglesia vna ay en la tierra cuya cabeça y pastor inuisible es Chro, la cabeça visible es el Papa vicario suyo lo qual el Christiano es obligado a creer y saber. 10.a
Yglesias no numeradas en ellas, se a de hazer cierto numero de beneficios: y donde huuiere dos yglesias tã cercanas, que el clerigo de la vna buenamente pueda seruir la otra: porque tenga honesta sustentacion, se an de vnir sin perjuyzio de tercero. 153.b
Yglesias en ellas no se han de hazer juegos, ni dãças, ni representaciones, ni se an de dezir cantares deshonestos so cierta pena contra los que lo hizieren, o permitieren pudiendolo vedar. 203.a
Yglesias an de estar limpias, y no se ha de guisar de comer, ni juzgar, ni hazer cosas indecentes, ni poner en ellas pan, ni vino, ni lino, ni lana, ni otras cosas so cierta pena a los clerigos que lo consintieren. 207.a
Yglesias, si por priuilegio, o por costumbre, o en otra qualquier manera pertenecen a algunas personas plenoiure, dentro de treynta dias han de presentar ante el Arçobispo clerigos sufficientes e idoneos, a quiẽ el encomiende la cura, y de poder para administrar los Sacramẽtos, y siendo aprobados les an de señalar sustentacion conuenible, para que ellos se puedan mãtener. 209.a
Yglesias ni monasterios, ninguna persona se ha de passear, negociar, estoruar, ni perturbar los officios en ellas, ni arrimarse, ni echarse sobre los altares, ni estar en corrillo, ni los hombres entre las mugeres, ni hablar con ellas quando los officios se celebrã, y se predicare so cierta pena. 236.a
Yglesias aunque sean exemptas, no se an d̃ pintar en ellas imagines, ni historias sin ser hecha relaciõ al Arçobispo o Prouisores, y las imagines de ellas no se an de adereçar con vestiduras prophanas que siruen a mugeres, ni lleuar a casas particulares so pena de excomunion. 261.a
Iuezes no den fee a las intimacio-

Universidad de Deusto
Biblioteca

maciones, si no traxeren la notificaciõ en las espaldas firmada del clerigo, o escriuano dl pueblo, y en lo demas se guardara la forma de la constitucion. 40.b
Iuezes han de tener alomenos vn notario, y si firmarẽ excomunion, o absolucion alguna, o autos sin ser firmados del notario, son en si ningunos. 89.a
Iuezes de comisision no han de posar en casa de ninguna de las partes, ni recebir dellas cosa alguna, so pena de priuacion dsus officios, y otra cierta pena. 107.a
Iurar de calumnia, quando y como se deue. 105.b
Iurar tienen de calumnia las partes quando fuere cõcluso el pleyto. 93.a
Iuramẽto de guardar panes, montes, y viñas, fructales, y heredades, nadie lo a de hazer ni tomar, sino las guardas que fueren nombradas por el concejo so cierta pena, y los juramentos que se han hecho hasta aqui se relaxan. 116.a
Iuramento, vease la letra. C. 260.a
Iuramẽtos hechos en las cõfradias se relaxan, y los curas an de absoluer dela obseruancia dellos. 260.a
Iubileos y otras cosas semejantes, como se han de repartir por el Arçobispado. pagina. 336.a
Impedimento de cognaciõ espiritual, se contrahe en el baptismo, y cõfirmaciõ, entre los padrinos: y el baptizado, o confirmada, y entre los padrinos y los padres del baptizado, o confirmado, entre el que baptiza, o confirma, y el baptizado, o confirmado, entre el qué baptiza, o confirma, y padre y madre del baptizado, o confirmado. 293.b
Iusticias, vease la letra. C. 336

L

Libro a de auer en cada yglesia para assentar los baptizados y cõfirmados. 247.a
Libros de casados, baptizados, cõfirmados, y manual an de estar en la mesma alhacena donde la chrisma y olios. 58.a
Letras apostolicas de remission de delicto de clerigo, o parte de pena, no se ha dvsar dllas, hasta estar vistas y examinadas. 41.b
Ledanias y otras fiestas, no se han de hazer enellas gastos a costa de las yglesias, so cierta pena. 168.a

Llantos

Llantos desordenados no se han de hazer por los muertos so cierta pena, y q̃ ayan dcessar los officios, no cessando los llantos. 177.a
Lampara a de auer en todas las yglesias encendida delante el sanctissimo Sacramẽto, y se a de diputar persona que pida para la lũbre del sanctissimo Sacramento, y a qualquiera que a su costa le alumbrare, por cada dia se le conceden cincuenta dias de perdon, y a los que dieren limosna para la lumbre diez dias de perdon. 252.a
Logreros de pan, dineros, y otras cosas estan excomulgados, y los testigos de los contractos vsurarios, si a sabiendas fueron testigos de ellos, y los corredores y escriuanos, y no an de ser enterrados en los cementerios, y la absolucion de los sobredichos esta reseruada al Arçobispo, saluo enel articulo de la muerte. 310.a
Limosna no se a de permitir que pidan, sino pobres lisiados, o estudiantes pobres, o ciegos, o romeros con licẽcia del Arçobispo, o Prouisores. 337.b
Limosna no se a de pedir en las yglesias mientras se celebran los officios, sino en las puertas. 337.b
Limosna quien no la pueda pedir, y a dõde se a de pedir, vease la letra, C. 336.

M

Mandamientos dela ley de Dios, todo Christiano es obligado a saberlos so pena de pecado mortal, con vna breue declaracion dellos. 15.a
Mandamientos de la yglesia q̃ todo Christiano es obligado a saber, so pena dpecado mortal. 36.b
Mandamiẽto sobre cosa proueyda por cõstitucion quãdo se diere, vaya inserta la constitucion enel. 38.b
Mandamientos y cartas del Arçobispo, o sus vicarios como se an de cũplir. 40.b
Mandamiẽtos citatorios en ellos se ha de poner el nõbre del que lo pide, y la suma, y porque lo pide, y el nombre contra quien lo pide, y no se an de dar en blãco, y si dẽtro dtreynta dias, no se notificaren, no tiene fuerça la notificacion, y la parte que le intimare despues de los treynta dias ha de pagar las costas a la parte citada que viniere a res-

spon-

Universidad de Deusto
Biblioteca

ſponder. 90.b
Mandamiẽtos para parecer los clerigos en cauſas criminales deſpues de los primeros han de yr acumulados. 302.a
Mayordomos de las yglesias no han de acudir con coſa alguna a los Arcipreſtes, ſi no tomaren las cuentas por ſus miſmas perſonas ſopena que lo pagaran de ſus caſas. 71.a
Mayordomo ha de pagar de ſu caſa lo que el Arcipreſte gaſtare cada dia mas de vn ducado. 72.a
Mayordomo clerigo ha de auer en las yglesias, y los mayordomos nueuos dentro de nueue dias an de cobrar de los viejos los alcances que ſe les hizieren y no pagando, an de hazer contra ellos las diligencias neceſſarias en juyzio y fuera del, haſta que realmente paguen, ſopena de pagallo como deuda propia. 80.b
Mayordomo clerigo, y mayordomo lego ha de auer en cada yglesia, y como an de ſer nõbrados, y en principio de ſu officio hazer inuentario de todas las coſas de la yglesia, y entregarlo a los mayordomos nueuos, y moſtrallo a los viſitadores ſo cierta pena, y no han de guardar en ſu caſa los calices, cruzes, ni ornamentos. 81.b
Mayordomos los que los nõbran ſon viſtos abonarlos, y quedar por ſus fiadores, de pagar por ellos a las yglesias todo lo quẽ les fuere alcançado. 82.b
Mayordomos ſon obligados ſopena de excomunió y en virtud de obediencia, a executar vn real a cada clerigo que en la yglesia beuiere aniuerſario beuedero, para la fabrica de ſu yglesia, ſopena de pagar lo de ſus haziendas, y han de dar cuenta deſto a los Arcipreſtes. 123.b
Mayordomo que no arrienda las rentas de la yglesia con la forma de la conſtitucion le ha de pagar los daños a ſu coſta, y ni mas ni menos no vendiendo el trigo en Mayo, y la ceuada en Março. 167.a
Mayordomo ha de pagar de ſu propria hazienda, lo que gaſtare en colaciones quando ſe arriendan las rẽtas de las yglesias, y los gaſtos que ſe hizierẽ en ledanias y otras fieſtas. 168.a
Mayordomos que no cũplieren lo mandado en la conſtitucion, cerca de la guarda de las eſcripturas de las yglesias, incurren en pena de dos ducados. 169.b
Mayordomos y adminiſtradores, aſsi Eccleſiaſticos, como ſeglares de qualeſquier yglesias, o ermitas, confradias, o hoſpitales, y otros qualeſquier lugares pios, han de dar cuenta cada año a los Prouiſores, o a quien ellos diputaren ſocierta pena. 206.a
Mayordomo dela fabrica, todas las vezes que algun clerigo, començada la miſſa mayor en los dias de fieſta haſta auer cõſumido, ſaliere a dezir miſſa, o reſpõſo, lo apunte y lo diga al viſitador quando fuere a viſitar. 227.a
Mayordomos ſi gaſtaren de las fabricas alguna coſa en repreſentaciones, no ſeles ha de tomar en cuenta, y ſe les han de lleuar dos ducados de pena. 235.a
Mayordomo ha de executar vn ducado de pena a la perſona que ſe leuantare, o replicare al cura, o predicador eſtando predicando, y ſino lo ha de pagar de ſus bienes. 237.a
Mayordomos enlas yglesias pobres, han de hazer dentro de dos meſes vnas arcas medianas, que eſten fixadas encima del altar mayor, de manera que no ſe puedan mudar de alli, dentro de las quales han de poner las otras arquillas ſociertas penas. 251.b
Mayordomos en las yglesias donde no ay lamparas delante del ſanctiſsimo Sacramento, las han de mandar hazer dentro de vn mes ſo cierta pena. 252.b
Mayordomos lo que han de hazer cerca de las obras q̃ ſe dierẽ a hazer de las yglesias. 267.b
Miſſas de los teſtamentos, los clerigos han de ſeñalar perſona que tenga cuẽta de aſſentar las que ſe dizen en vn libro, de lo qual han de dar razon al viſitador cada vn año en la viſita. 173.b
Miſſa ninguno la puede cantar ſin ſer examinado en las ceremonias, y ſin licencia de los Prouiſores ſo cierta pena, y no ha de hazer en la miſſa nueua gaſtos deſordenados, ni combites muy ſolennes, ſino antes hazer ſu fieſta y officio humilmẽte y con deuocion, como conuiene al miniſterio ſacerdotal. 222.b

Universidad de Deusto
Biblioteca

Missas no se han de dezir muchas juntas, en las yglesias donde huuiere Sacerdotes para celebrar, sino vno despues de otro, de manera q̃ aya siempre missa hasta la mayor, la qual se ha de dezir a la hora que se acostũbra en cada lugar, tañendose a principio de la missa la campana, y al tiempo del alçar so cierta pena. 224.b
Missa mayor del dia por el pueblo a d̃ dezir el semanero los dias d̃ fiesta a la hora acostũbrada sin aguardar a persona particular, y en los tales dias no se an de hazer obsequias, ni officios d̃ defunctos sino fuere cuerpo presente q̃ se puede dezir missa, no a la mesma hora q̃ la mayor, ni dexãdose la mayor por el pueblo, y en los tales dias se an de dezir primeras, y segundas visperas so ciertas penas. 225.b
Missa cõ Credo, Prefacio, y Pater nr̃, cãtado se a d̃ dzir los dias de fiesta, y ningun clerigo despues de começada la missa mayor estos dias hasta auer cõsumido a de salir a dezir missa, ni reſpõso so cierta pena. 226.b
Missa no se a de dezir en casa d̃ persona priuada sin auer expressa licẽcia d̃l Arçobispo, y con ella el q̃ la dixere a de mirar mucho q̃ el lugar este cõpuesto, y adornado como cõuiene, y no lo estãdo no la diga, ni en las yglesias q̃ no fueren edificadas con licẽcia del Arçobispo, so cierta pena. 225.a
Missa rezada por ella, se a de dar d̃ limosna vn real y por la perpetua de aniuersario real y medio. 238.b
Missa mayor se a de dezir del dia, y no de Requiẽ en las Pascuas, Domingos, y fiestas de guardar, y hasta q̃ se acabẽ, no se an d̃ dezir Respõsos so cierta pena. 102.b
Missa cãtada an de dezir los clerigos, los Lunes d̃ cada semana, por las animas de purgatorio, agora aya limosna para ella, o no la aya. 229.b
Missa o visperas en tocãdo la cãpana, a ellas todas las psonas q̃ estuuierẽ publicamẽte ocupadas en juegos, dãças, pfanas, bayles, y regozijos de q̃ Dios se offẽde an d̃ dxarlos, y no boluer a ellos alomenos hasta que en la yglesia sean acabados los officios diuinos so cierta pena. 238.a
Missa deben de oyr los de catorze años arriba, los Domingos y fiestas de guardar

dar en sus parrochias, y no han de lleuar lanças, ni arcabuzes a las yglesias, ni ãntes de missa mayor, y ra pescar, ni caçar, y en los dichos dias de fiesta, se ha de dezir vna missa, al salir del sol para los pastores, y se les ha de enseñar la doctrina Christiana so cierta pena. 182.a
Medio racionero, o entero, postrero entrado ha de seruir de menor, y aunque el medio racionero sea mas antiguo que el entero, ha de seruir de menor. 79.a
Medio racionero, o racionero postrero entrado, estando ausente ha de seruir de menor el postrero entrado tras el ausente, y lleuar las dos partes de su beneficio. 80.a
Medio racionero graduado aũq̃ sea vltimamẽte entrado a de ser pferido a los medios racioneros primero entrados en la prouision de racion entera. 148.a
Medios raçioneros residientes an d̃ ser preferidos a los ausentes en la affecuciõ de los beneficios y el medio racionero ausente no a de tener prerogatiua. 148.b
Medios racioneros presbyteros residiẽtes, ha seles de dar y repartir la limosna de las missas de los defunctos, y votiuas, como a los racioneros enteros, sin embargo de qualquier costũbre contraria. 244.a
Medio racionero ni gradero no a d̃ ser preferido quãdo alguno fuere priuado de su bñficio por ausencia sino fuere el mas suficiẽte. 138.b
Memorias an de estar en publico en cada yglesia en vna tabla so cierta pena. 79.a
Matrimonio clandestino el clerigo q̃ se hallare pṡente a el es excomulgado ipso facto la absolucion reseruada al Arçobispo, o Prouisores, y es suspenso medio año, y ha de pagar diez ducados para pobres, y en la mesma pena de dinero y excomunion, caen los que casan clandestinamente, y los testigos que se hallan presentes. 284.a
Matrimonio no ha de ser osado ninguno a contraherlo a sabiendas con parientes dẽtro del quarto grado de consanguinidad, o affinidad, o compaternidad so ciertas penas. 294.a
Maestro de Grammatica, o de escuela no a de enseñar, sin ser primero examinado y tener licẽcia del Arçobispo,

Universidad de Deusto
Biblioteca

spo, y los maestros d̄ escuela, y las mugeres que enseñan a labrar, an de enseñar a los niños cada dia la doctrina Christiana socierta pena. 304.
Medicos an de aconsejar siēdo llamados, que se cōfiessen los enfermos y comulguen, y si passado el tercero dia no lo huuierē hecho pudiendo, no los han de visitar hasta que lo hagan so pena de priuacion del ingresso dela yglesia, y vn ducado por cada vez que no lo hizieren. 332.b
Maleficos, vease la letra. S. 313.

N

Nuncios como an de cūplir las letras que les fuerē encomendadas. 40.a
Nūcios diputados a de auer en la audiencia Arçobispal para las notificaciones las quales han de venir firmadas de dos testigos, o de la parte citada, y el juramēto que los Nuncios an de hazer de exercitar fielmente su officio. 91.a
Notario q̄ firmare mādamiē to, citatorio en blanco, o contra la forma dela constitucion a de pagar por cada vez dos reales para los pobres dela carcel. 90.b
Notarios no han de recebir los testigos sumariamēte, sino escriuiēdo los dichos por extenso socierta pena. pagina. 109.b
Notarios no an de vsar d̄ sus officios sin estar aprobados socierta pena. 110.b
Notarios an de ponēr en los pceſſos los derechos que lleuan con dia, mes, e año, socierta pena. 111.b
Notario, o escriuano seglar en causas eccleſiasticas no a d̄ intimar, ni dar fee, ni testimonio de notificaciō de escripturas de latin, o de otras lenguas que no entienda socierta pena. 111.b
Notarios apostolicos en las causas apostolicas no an d̄ lleuar mas derechos que los notarios de la audiēcia socierta pena. 112.a
Notarios las causas criminales delos clerigos, informaciones y pceſſos an de tratar y hazer por sus pſonas, y no por officiales, cō todo secreto. 112.b
Notarios los proceſſos an d̄ lleuar cō todo recato, y secreto a los Prouisores, y se los an de relatar a solas, de manera q̄ nadie no lo entiēda. 112.b
Notarios an d̄ guardar debaxo d̄ fiel custodia, y guarda de su

de su mano los pceſſos de, manera q̄ no puedā ser leydos ni vistos d̄ nadie, ni los tengan en los bācos socierta pena. 112.b
Notarios no han de mostrar por si, ni por terceras pſonas, las informaciōes sumarias a los acusados, ni a otras pſonas de quien ellos lo puedan saber. 299.b
Notarios no an de dezir los nōbres de los testigos a los acusados, ni darles las informaciōes, y si se las pidieren les dē traslado, sin los nombres d̄ los testigos, o las lleuen a sus letrados, y se las lean sin leer los nombres d̄ los testigos, so pena de priuacion de officio, y quatro ducados. 299.b

O

Ordēn q̄ se a de tener en el examen, y la sufficiēcia q̄ an de tener los que se han de ordenar. 48.y.49
Ordenandose alguno sin legitima edad, y sin letras dimissorias, y extratempora, esta suspēso ipso iure. 54.a
Olio y chrisma, dentro de q̄ tiēpo a de estar en las cabeças delos arcipreſtazgos, y en las yglesias. 56.b
Olio se a de tener debaxo de llaue, y cō mucha limpieza en āpollas y alhazena. 57.b
Olio para los enfermos no se ha de consumir, hasta ser traido el nueuo, y se ha de administrar a los enfermos socierta pena. 58.a
Olio d̄ los catecumenos d̄sde el jueues d̄ la Cena en adelāte, no se a d̄ vsar del y si se baptizare alguno, se le pondra el olio despues de traydo. 58.b
Officiales mecanicos no an d̄ trabajar ni vsar sus officios, ni abrir, ni tener abiertas las tiendas los Domingos, ni fiestas de guardar. 100.a
Officiales los dias d̄ guardar no an de dar bastimēto alguno despues de tañido a missa mayor, hasta que ayā salido della socierta pena. pagina. 101.a
Officios diuinos como se an de hazer en las yglesias dōde huuiere vn clerigo, y dō de huuiere dos, o mas, y dō de huuiere tres, o mas, y dō de huuiere grā numero de clerigos. 243.a
Obras no se an de mandar hazer en ninguna yglesia que no tuuiere dineros y rētas para ello, saluo si no huuiere tan grande necesidad q̄ no se pueda dexar d̄ hazer, y los officiales en quien se huuieren remātado las dichas obras no se puedē lla-

Universidad de Deusto
Biblioteca

mar a engaño, aunque ayã sido engañados en mas de la mitad del justo precio. pagina. 264.b
Obra delas ygleſias no ſe ha de dar a hazer, ſino al official de aquel officio, ſopena que el contracto que ſobre ello ſe hiziere no ſera valido, y el que la tomare no la ha de traſpaſſar a otro official, ſopena de ſer auido por inhabil por el meſmo hecho, para hazer obra alguna y la traſpaſſacion ſer en ſi ninguna. 265.b
Obras delas ygleſias de ſeys mil marauedis arriba, no ſe hã de dar a hazer, ſin que ſe puedan acabar con la rẽta que tienen y tendran las ygleſias quando ſe acabarẽ las obras, y ſin poner cedulas ſo ciertas penas, a los que las dieren a hazer de otra manera. 267.b
Obras dmiſericordia eſpiri tuales y corporales. 17.a
Ornamentos de las ygleſias no ſe han de preſtar fuera dellas, para bayles, dãças, mayas, farſas, y coſas ſemejantes. 165.b
Ornamentos benditos de la ygleſia, ninguna perſona a de vſar dellos en repreſentacion profana, ni en ella introduzga clerigo, ni fray le, ni monja, ni otra perſona Eccleſiaſtica ſo ciertas penas en que incurrẽ tambien los que preſtaren los dichos ornamentos. 259.a
Obiſpo ſu primero y principal cuydado, es que ſe conſerue la fee Catholica. 3.b
Offrecer no ſe les a de cõſentir a los que tuuieren differẽcias ſobre ello haſta que ſe concierten, pero ſi quiſieren embiar la offrenda con otro, lo pueden hazer. pagina. 228.b

P

Prouiſores quando dieren mandamiento ſobre coſa proueyda por conſtitucio han de mãdar inſerir la cõſtitucion en el mandamiẽto. 38.b
Prouiſores han de repeller de ſu juyzio, y no guardar coſtumbres de hazer yantares ni meriendas de los diezmos. 43.a
Prouiſores no han de dar fee a las intimaciones ſi no traxeren la notificacion en las eſpaldas firmada del clerigo, o eſcriuano del pueblo y en lo demas ſe ha de guardar la forma de la conſtitucion. 40.b
Prouiſores han de hazer cũplir

plir el motu proprio de Pio quinto, cerca de como y con que cauſa ſe han de admitir las renũciaciones de los beneficios. 46.b
Prouiſores no han de admitir renunciacion del que eſtuuiere ordenado de ordẽ ſacro del beneficio a cuyo titulo ſe ordeno, ſino con las cauſas deſa conſtitució. pagina. 47.b
Prouiſores an de aprobar la cauſa que ha de ſer legitima, para que auiendo vno renũciado ſu beneficio patrimonial pueda ſer otra vez admitido a el. 47.b
Prouiſores han de dar licencia, o cedula de examen a los que ſe han de examinar para las ordenes. 48.b
Prouiſores han de dar licencia para cantar Epiſtola, Euãgelio y Miſſa, a los que ſe ordenaren fuera deſte Arçobiſpado. 50.b
Prouiſores ſi alguno admitierẽ a ordenes, a titulo de patrimonio o penſion, ha de ſer con gran conſideracion, y conformandoſe cõ lo decretado en el Sancto Concilio de Trento. 51.b
Prouiſores quando en abſencia del Arçobiſpo, huuierẽ de dar reuerendas, han de guardar lo diſpueſto por el ſacro Concilio Tridentino. 52.b
Prouiſores an de tomar juramento a los examinadores que exercitaran fielmente ſu officio. 56.a
Prouiſores no pueden ni deuen dar licẽcia para ſeruir beneficio a ningun clerigo en la ygleſia, en que ſu padre fue beneficiado. 62.a
Prouiſores no an de dar licẽcia para dezir miſſa, ni exercer otros diuinos officios a clerigos eſtrangeros deſtos reynos. 63.b
Prouiſores han de tener cuidado que cada Arcipreſte exiba ante el Arçobiſpo, o ante ellos dẽtro de vn mes deſpues que aya viſitado el libro de la viſita y cuentas, por lo qual no han de lleuar derechos, y han de executar los mill marauedis de pena que manda la conſtitucion al Arcipreſte que no lo hiziere. 72.b
Prouiſores no han de dar licencia de cura, ſino a los que tuuieren competente ſufficiẽcia en la adminiſtracion de los Sacramentos, y ſufficiencia en el conſtruir. pagina. 76.a
Prouiſores no han de abſoluer de la excomunion pueſta por los Arcipreſtes con

Universidad de Deusto
Biblioteca

tra los que tienen las rentas de las yglesias, ni se an de entremeter en cosa alguna de lo que por los Arcipreſtes fuere començado en lo que pueden conocer, saluo por via de apelacion, o nullidad, porque la absolucio y pceſſo hecho de otra manera es en si ninguno. 70.a
Prouisores pueden dar licẽcia de predicar, precediendo examen, y sin el no. pagina. 77.a
Prouisores no han de admitir escriptos en que se aleguen leyes ni doctores, y sin estar firmados de los abogados, ni han de tasar mas de dos reales por cada escripto. 85.a
Prouisores no han de admitir peticion sino fuere de la parte, o de los procuradores del numero. 86.a
Prouisores no an de guardar en las causas ciuiles de dos ducados abaxo orden de processo, sino sabida la verdad, acaballas sumariamẽte, y auiendo vicarios del Arçobispo en el partido donde son los reos, que estuuierẽ mas cercanos que ellos, no han de dar citatorias para traellos ante ellos, sino que los actores los conuengan delante de los dichos vicarios. 90.a
Prouisores pueden abreuiar y moderar los terminos de los pleytos segũ la calidad de los negocios. 92.b
Prouisores pueden abreuiar y no alargar los terminos que se dan para recebir a prueba atenta la cantidad y calidad de la causa y personas, y distancia de los lugares donde se an de hazer las probanças. 93.b
Prouisores han de dar determino a los citados para q̃ parezcan, si distan de la ciudad quinze leguas, seys dias, y si mas, nueue. 95.a
Prouisores no han de dar licencia para trabajar los Domingos y fiestas đ guardar, saluo en caso yrgente, o de necesidad, o piedad, y dicha la missa mayor. pagina. 100.a
Prouisores si declararen alguno por excomulgado sin auer sido citado personalmente han de pagar las costas y daños. 104.b
Prouisores han se de auer benignamente con el que espontaneamente confessare su delicto sin hazelle processo ni costas. 105.a
Prouisores han de tassar los derechos que han de auer por

por las probanças que huuierẽ hecho los juezes de comissiõ, receptores y escriuanos. 107.a
Prouisores auiendo pronunciado en vna causa sobre la edad, legitimidad, y patrimonio, aprouecha para otras. 107.b
Prouisores han de ver que probanças no se deuen cometer en los lugares. 108.b
Prouisores han de examinar los testigos que se recibieren en causas matrimoniales, y estando legitimamẽte impedidos a quien lo an de cometer. 109.a
Prouisores no han de sentenciar por informaciõ hecha sumariamente sin estar escriptos los dichos de los testigos por extenso, sopena de suspension de su officio. pagina. 109.b
Prouisor que por su culpa dilatare la recepcion de los testigos, es obligado a las costas que los testigos hizieren, y se les ha de pagar sopena del doblo, y mas las costas que sobre ello se hizieren. 110.a
Prouisores han de aprobar los notarios antes que vsen su officio. 110.b
Prouisores no han de tomar juramẽto a los clerigos en sus causas proprias criminales. 116.b
Prouisores que excepciones no an de admitir, y que excepciones se permite que admitan. 117.a
Prouisores tienen termino de seys dias para pronunciar sentencia interlocutoria, y para diffinitiua veynte, sopena de pagar las costas a las partes, desde que passare el dicho termino, hasta que den la tal sentencia. 119.a
Prouisores han de ordenar por sus personas las sentencias diffinitiuas, e interlocutorias, o antes que las firmen, las han de ver sopena de dos ducados, los quales estan obligados a pagar en conscięcia para los pobres de la carcel. 119.b
Prouisores no han de dar licẽcia a clerigos para traer armas, sino con justa causa de enemistad, y por tiempo limitado. 125.b
Prouisores han de executar sin remission alguna, la pena de la constitucion contra los clerigos que en su casa tienen mancebas, o mugeres sospechosas. pagina. 130.b
Prouisores an de mãdar examinar a los capellanes, para

Universidad de Deusto
Biblioteca

ra seruir beneficios.
pagina. 139.b
Prouisorque contra el tenor de la constitucion diere dimissorias, incurre en pena de tres ducados por cada vez. 143.b
Prouisores an de prorrogar los editos hasta la prouision, quando se lo pidieren los hijos patrimoniales, o positores que no estuuierē ordenados. 141.a
Prouisores si los hijos patrimoniales no se ordenan de missa en llegando a la edad han de poner capellanes q̄ siruan sus beneficios, hasta que ayan cantado missa, y no se ordenando vacan los beneficios ipso facto.
pagina. 146.b
Prouisores han de poner pena a los hijos patrimoniales que proueyren beneficios, que dentro de vn año o dos muestren competente sufficiencia en construyr y en el canto. 147.a
Prouisores an de ver los titulos y dispensaciones de los que han sido frayles profesos primero que los admitan a seruir beneficios.
pagina. 154.b
Prouisores no an de dar licēcia para que los opositores a beneficios patrimoniales se concierte de diuidirlos, o assignar pension sobre ellos. 157.b
Prouisores no han de admitir a la oposicion de beneficios patrimoniales a los q̄ los renunciaron, ni permitir que se opongan a otros saluo a los que renunciarō para entrar en algun collegio. 161.b
Prouisores han de guardar y hazer guardar que no se pida añal en ciertos casos a los defunctos, aunque aya costūbre immemorial de ello. 178.b
Prouisores han de guardar y hazer guardar, sin admitir alegacion en cōtrario que de todas las cosas se pague enteramente de diez vno sin sacar simiente ni soldada de moços ni otra cosa alguna. 191.a
Prouisores los autos q̄ permitieren hazer en las yglesias, han de ser de la sagrada escriptura, y vistos y examinados. 203.b
Prouisores no han de cōsentir que ningūa persona este en ermita, sin ser examinada de su vida y edad, y no le an de dar licencia que pida limosna, sino en la ermita o lugar en cuyo termino estuuiere. 208.a

Prouisores no han de dar licēcia de dos missas, sin preceder informacion, de la tenuidad y pobreza de los beneficios e yglesias, y q̄ este cerca vna de otra, y solamēte para Domingos y fiestas de guardar, o dia de cuerpo presente, o en otros casos expressados en derecho. 237.b
Prouisores han de castigar a los curas que no huuieren enseñado a las parteras como an de baptizar. 246.a
Prouisores an de juzgar por el libro del baptismo. 247.b
Prouisores an de tener muy gran cuydado de que a los cōdenados a muerte, se les administre el Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, el dia antes q̄ en ellos se aya de executar la justicia. 255.b
Prouisores an de confirmar las confradias que no estan confirmadas. 260.a
Prouisores han de ver y examinar, y proueer como cōuiene que se haga la pintura de las ymagines. 262.a
Prouisores no an de consentir se mueuan pleytos a las yglesias por los officiales de obras que pretenden auersido engañados en mas de la mitad del justo precio. 265.a. y vease la letra, O. 264.b
Prouisores pueden las obras que se dieren a hazer, a officiales que no son de su officio darlas a otros que sean del officio. 265.b
Y vease la letra, O. 265.b
Prouisores han de dar licencia para edificar yglesia o monasterio de nueuo, precediendo primero citaciō para los curas y parrochianos del lugar, e informaciō de la dotacion, y cosas necessarias, y no precediendo, la dicha licencia es en si ninguna. 266.b
Prouisores si dieren licencia para hazer obras contra la forma de la constitucion, incurren en pena de diez ducados para la fabrica de la yglesia, y la licencia es en si ninguna. 267.b
Prouisores han de castigar a los que hazen concejos, y juegā en las yglesias, y cementerios, y a los clerigos que lo consienten. 277.b
Prouisores han de echar fuera de las yglesias, y castigar como a violadores de la honestidad dellas, a los retraydos que en ellas jugaren, o hablaren con mugeres, o cometieren algun delicto. 277.b. y no pueden estar enellas

Universidad de Deusto
Biblioteca

enellas mas de nueue dias sin su licẽcia. 278.b. ni pueden ser sacados dellas sin su licẽcia y determinaciõ. 279.b. y. 280.a

Prouisores han de mandar echar de las yglesias a los retraydos despues de nueue dias, cessando peligro de muerte, o de pena corporal. 278.b

Prouisores echa informaciõ que no ay impedimento, y que ay probable sospecha, que auiendo moniciones, maliciosamente se impediria el matrimonio, han de dar licencia, que con vna mostiçion o sin ninguna, si les pareciere, se celebre el tal matrimonio. 285.b

Prouisores hecha primero informacion q̃ los vagabũdos estrangeros, o no conocidos, no son desposados, ni tienen otro impedimento les an de dar licencia in scriptis para que se puedan casar. 290.a

Prouisores los Sabados en la visita de la carcel el fiscal a de lleuar el libro de la memoria de las causas criminales, y del estado en que estan, para que por ella visiten las causas criminales. pagina. 296.a

Prouisor auiendo visto la informacion si es bastante para que el contra quien se hizo, deue ser citado personalmente, o por procurador a de señalar, o firmar en el processo lo que se ha de hazer. 296.b

Prouisores an de sentenciar dentro de seys dias las causas criminales. 298.b

Prouisores pueden inquirir de su officio, de adulterios de clerigos cõ mugeres casadas, y dar ordẽ como seã enmendados con toda discrecion. 299.b

Prouisores no han de mãdar yr a la carcel a los curas, y clerigos honrados y de calidad por delictos liuianos quando se presentaren, ni al tiempo de la sentencia. pagina. 301.a

Prouisores han de visitar cada Sabado la carcel, y saber el estado de las causas, y hazer que no se dilaten, e informarse del tratamiento que se haze a los presos, y ver las camas y seruicio, y proueer lo que conuenga. 302.b

Prouisores han de proceder con todo rigor contra los que recibieren derechos de los que nueuamẽte entran beneficiados, o missa cantanos. 304.b

Prouisores han de castigar a los adulteros, y fornicarios, con penas canonicas, y no pecuniarias no obstãte qualquier costumbre. pagina. 306.a

Prouisores no an de oyr sociertas penas, a los que tienen cargo de las cõfradias, ni a sus procuradores, si piden que les den algun prouecho, por auer dado el ganado, pan, y dinero de las confradias: por cierto tiẽpo. 312.a.y.313.a

Prouisores han de proueer de remedio contra los sortilegos y supersticiosos. pagina. 314.b

Prouisores no an de permitir saludadores, bendezidores, ni nominas no aprobadas, antes los an de castigar. 315.a

Prouisores han de executar las penas de la constitucio contra los blasphemos, so pena de veynte ducados d̃ oro para obras pias. 316.b

Prouisores han de tener mucha cuenta con la calidad de las personas y delictos, en la asignacion de la carceleria. 320.a

Prouisores si lleuaren penas pecuniarias, sin que primero sea juzgado y sentenciado, an de boluer lo que lleuaron con el doblo. 321.a

Prouisores han de proceder con todo rigor, recebidas las matriculas, por Pascua de Espiritu Sancto contra los que hallaren no auerse confessado, y comulgado. pagina. 323.a

Prouisores no han de cõsentir que questores pidan limosnas, ni se publiquen indulgencias. 336.b

Procuradores no han de presentar peticiones sin poderes de las partes, y sin estar firmadas de letrado. 85.b

Procuradores an de jurar al principio de sus officios, en la primera audiencia de cada vn año que vsaran biẽ y fielmente sus officios, y que lo que huuieren pedido ante vn Prouisor, y les fuere denegado que no lo pediran ante otro, sin hazerle relacion como lo hã pedido, so cierta pena, vltra del perjurio. 86.a

Procuradores han de ser biẽ comedidos, y no se han de atraueſſar los vnos con los otros delante el juez so cierta pena. 86.b

Probança sobre la edad, legitimidad, y patrimonio, echa en vna causa, aprouecha para otras. 107.b

Probança no se ha de hazer en

Universidad de Deusto
Biblioteca

en primera instãcia hecha publicacion. 95.b
Probanças se han de cometer de comun consentimiẽto en los lugares a las personas en quien concordaren las partes, sino fuere en causas criminales, o matrimoniales. 108.a
Patrones los clerigos q̃ ponen en los beneficios no an de vsar del curado sin licencia del Arçobispo, y an les de dar sufficiente sustentacion, con apercebimiento que no dandosela el Arçobispo les dara la tercera parte de los fructos, o mas, o ménos lo que le pareciere. 212.a
Patrones no han de otorgar letras a clerigos ni legos, para los beneficios antes q̃ vaquen, porque por el mesmo hecho son ningunas, y los que las ganaren son inhabiles para auer los beneficios. 213.b
Patrones no an de tomar, ni recebir de los rectores de los beneficios cosa alguna so pena de excomuniõ mayor, y de no ser absueltos hasta que den y tornẽ a los dichos rectores, lo que indebidamente les lleuaron. pagina. 214.a
Patrones que proueẽ las yglesias, han de ayudar a los clerigos con la nouena parte, para las procuraciones, sin embargo de qualquier exempcion o costumbre. pagina. 216.a
Paz a quien se la dieren la a de recebir, sin rogarse, ni embiarla, ni conuidar con ella a otro, so pena de excomunion. 228.a
Paz quien la traxere si se rogaren con ella ha de passar adelãte, y no se la tornara dar, sino a la de dar a los otros que no se rogarẽ, y no a de salir a dar paz el diacono ni subdiacono, ni enciẽso, ni a dar a besar el Euangelio a ninguna persona en particular sino fuere a Prelado, y no se ha de dar a los legos cõ la parena sino comporta pazes so cierta pena. 228.b
Processiones se an de hazer con silencio, orden y deuocion, los clerigos y personas Ecclesiasticas an de yr por si cantãdo, y los legos por si, y apartados de las mugeres, y ellas de ellos. pagina. 231.b
Processiões los clerigos las an de ordenar, y a su requisicion los ministros de la justicia seglar, y sino se hiziere como dicho es, los clerigos

gos no an de continuar cõ las processiones, sino boluerse a su yglesia. 231.b
Processiones nadie a de yr en ellas caualgando, y se an de hazer sin vozes, ni ruydo, y en processiones por necessidades occurrentes, comunicando los pueblos con los clerigos las necessidades, los clerigos se han de conformar con los pueblos, y an de yr con ellos adonde se acordare por todos, sin pedir por ello cosa alguna, y no comunicando los pueblos con los clerigos las dichas necessidades, sino quisierẽ yr los clerigos de su voluntad, no an de ser compellidos, y concedense diez dias de perdon a qualquier persona q̃ acompañare las processiones. 231.b
Processiones fuera de los terminos de los lugares no se ha de yr a ellas mas lexos d̃ quanto buenamẽte se pueda boluer el mesmo dia a sus casas, y no an de yr mugeres, ni lleuar armas, ni gaytas, ni tãboriles, so cierta pena a clerigos y legos. pagina. 233.a
Processiõ han de hazer los clerigos acabadas visperas los Domingos al rededor de la yglesia, y amonestar a todos se hallen a ella, y rezen por las animas, y ellos digan responsos. 229.b
Processiõ del dia de Corpus Christi, en ella so pena de excomunion, no se han de hazer juegos ni juglares, sino representaciones honestas detras del Sanctissimo Sacramento, o despues de hecha la procession, y tornado el Sacramẽto a la yglesia. 258.a
Potẽcias del anima son tres, Memoria, Entendimiento y voluntad. 17.b
Pecados mortales son siete, y su breue declaracion, y q̃ cosa sea peccado mortal y venial. 26.a
Profession de la fee se hizo en el Synodo, y se ha de hazer en los Synodos que se celebraren, y la forma como se ha de hazer. 32.a
Pila del Baptismo a de tener llaue. 58.a
Pilas del agua bẽdita, como se an de cebar. 58.b
Pilas de baptismo han de estar cerradas con llaue, y la llaue a de tener el cura, dẽtro de dos meses despues d̃ la publicacion desta cõstituciõ, y si fuere remisso en cumplir esto, incurre en pena de ciẽ marauedis. 248.a

Universidad de Deusto
Biblioteca

Predicar no puede ninguno si no fuere cura, o tuuiere licẽcia del Arçobispo. 76.b
Pobres tienen en la audiencia letrado, y procurador, a costa del Arçobispo, y no les han de lleuar derechos los notarios ni sello, y quales han de ser tenidos por pobres. 83.b
Pobres no han de traher consigo, sus hijos ni los agenos, mayores de cinco años, ni an de andar moços mayores de doze años, si no estuuieren muy enfermos, ni han de pedir limosna mientras se celebrã los officios en las yglesias, si no en las puertas. 337.b
Pater noster es la mas excelente de todas las oraciones, y en las siete peticiones que tiene, se contiene lo que se deue esperar, desear, y pedir. 11.a
Patrimonio no adquieren por tiempo alguno los moços, y moças, que se van de vnos lugares a otros a biuir por soldada, y los capellanes lo comiençan a adquirir quando comiençan a seruir, y a ser vezinos de los lugares. 157.b
Parrochias se han de diuidir en todo el Arçobispado, y los parrochianos han de estar cerca dellas, para que se les administren con mas facilidad los Sacramentos, y se pueda dar mejor cuẽta dellos al Prelado. 185.b
Parrochia en q̃ casos, y porq̃ causas, puede alguno mudarla, y que dentro de quinze dias despues de la boda escoja parrochia. 183.a
Presbyteros qual es su officio. 242.a
Padrinos del baptismo an d̃ ser vno, o a lo mas dos, y an de tocar la criatura, y saber las quatro oraciões. 244.a
Pueblos no se han de juntar en las festiuidades ni procesiones, so cierta pena. pagina. 276.a
Pena de excesso no se ha de poner contra clerigo por injuria liuiana hecha a lego, pero por injuria atroz si. 320.b
Penas contra los clerigos y legos que perseueran en la excomunion. 339.a
Pagar con juramento si alguno se obligare, no ha de ser oydo passado el termino de la paga, sino pagar luego, saluo quando el instrumento es fallo. 114.a
Perjurãdose el actor a sabiẽdas en la respuesta d̃las posiciones pierde la causa, y el reo es auido por cõfesso, en pena de mil marauedis, para obras pias. 116.b
Presentar q̃ien puede a beneficios como lo ha de hazer. Vease la letra, C. 215.a y 216.a
Passearse en las yglesias, vease la letra, Y. 236.
Passearse por las yglesias, o perturbar los officios en ellas no puede ninguno, y si se passeare, ha de ser amonestado que pague la pena de la cõstitucion, y no queriendo lo hazer los curas tienen licencia de cuitallo de las horas. 236.b
Priuilegios de clerigos de menores ordenes casados se an de guardar conforme al decreto del Sancto Concilio de Trento. 135.a
Pechos, procuraciones, y subsidios, ansi para el Papa como para el Obispo se an de repartir a cada vno segun la renta que tuuiere. pagina. 216.b

Q

Questores, vease la letra, C. 336.

R

Renunciacion de beneficio no se a de admitir sin justa causa, ni en fabor de cierta persona, ni se a de dar a pariente, del que lo renuncio ni el obispo lo a de dar a pariente, ni a familiar suyo, y pone las causas justas. pagina. 43.b
Renunciacion de beneficio a cuyo titulo alguno estuuiere ordenado de ordẽ sacro no se a de admitir sino fuere con las causas de la constitucion. 47.a
Renũciando alguno su beneficio patrimonial, no ha de ser admitido en la misma yglesia para el mismo bñficio ni para otro, si no lo huuiere renunciado por entrar en algun colegio, o otra cosa semejante. 47.b
Receptores no han de posar en casa de ninguna de las partes ni recebir de ellas cosa alguna, so pena de priuacion de sus officios, y otra cierta pena. pagina. 107.a
Receptores no han de recebir los testigos sumariamẽte, sino escriuiendo los dichos por extenso so cierta pena. 109.b
Receptores han de poner a muy buen recaudo las comissiones q̃ lleuaren, y no an de dar noticia dellas a nadie, y han de hazer las informaciones contra clerigos, de manera q̃ no sean publicadas sus culpas, y despues de vistas por los Prod ui-

Universidad de Deusto
Biblioteca

nisores, las an de entregar a los notarios secretamente y con mucho recato, so cierta pena. 113.b
Receptores en el lleuar ð los derechos, han de guardar el aranzel Real, y el de la audiencia so ciertas penas. pagina. 111.a
Rezado y ceremonias de la missa an de ser de vna manera en todo el Arçobispado, conforme a la yglesia Metropolitana. 222.b
Rezar debrian todos los clerigos in Sacris, y beneficiados, sus horas en las yglesias dõde son beneficiados y cõcedẽseles diez dias ð perdõ por cada dia q̃ rezaren en ellas, y han de rezar por el breuiario Romano nueuo. 223.a
Representaciões en las yglesias, no sean de cõsentir aũque sea el dia de Corpus Christi, sino fuerẽ examinadas y con licẽcia del Arçobispo o Prouisores so cierta pena. 234.b
Representaciones no se han ð hazer en las yglesias, vease la letra. I. 203.
Reditos para cada beneficio de raciõ entera son seys mil maraued̃s tasados cõforme a la tasaciõ deste Arçobispado, y a este respecto, para la media racion y quartilla. 160.a
Reditos seã de sacar ð los aniuersarios ciertos, y sacados vna vez por supercrecencia, no se an de tornar a sacar hasta passados seys años, sino fuere por vacaciõ de beneficio. 158.y.162.a
Retraydos an de estar en las yglesias honesta, y recogidamẽte, sin jugar ni hablar cõ mugeres, sino cõ humildad como personas que an errado, y si salierẽ ð la yglesia sin causa necessaria, o en ella cometierẽ algũ delito han de ser echados della a tiempo q̃ no corrã peligro de sus personas. 277.b
Retraydo no puede estar en las yglesias mas de nueue dias sin licẽcia del Arçobispo, o Prouisores. 278.b
Retraydos no an de ser sacados de las yglesias, ni se les an de vedar los mãtenimiẽtos ni echar prisiones, ni los an ð cercar en los casos que de derecho puedẽ gozar de la immunidad Ecclesiastica sin licencia del Arçobispo o Prouisores, so pena de excomuniõ mayor, y a la comunidad q̃ lo mandare eccleſiastico entredicho. 279.b
Reuerendas no se an de dar sin

sin examen de la persona, sciencia, edad, y costũbres, ni a ausente, so cierta pena, pagina. 52.a
Restitucion in integrũ, se ha de pedir dentro de quinze dias despues de la publicacion. 87.a
Rebeldia no cae en ella antes que el Arçobispo, o sus juezes se leuãten de audiencia, si hizieren dos audiencias la parte que pareciere en la segunda audiencia. 104.a
Reglas para el seruicio de la yglesia, se han de hazer y confirmar donde huuiere quatro clerigos o mas. 37.a
Relicarios, o sagrarios ha de auer en todas las yglesias los mas ricos que ser puedan, y dentro dellos vnas arcas pequeñas, y en ellas caxas de plata donde este el Sanctissimo Sacramento debaxo de llaue. 251.a
Racionero entero, quando a de seruir de menor, Vease la letra, M. 79.y.80.a
Responsos en las Pascuas, Domingos, y fiestas de guardar, no se han de dezir, hasta acabada la missa mayor so cierta pena. pagina. 102.b
Recebirá prueba no se deue de cosa que probada no a de aprouechar. 95.a
Robadores, o forçadores de los bienes ð todas las yglesias deste Arçobispado, y de los beneficiados y vassallos dellas, son por esse mesmo hecho, excomulgados la absoluciõ reseruada al Arçobispo. 271.a
Rogaciones los q̃an de yr a ellas mas ð dos leguas Domingos y fiestas, no han de yr hasta auer oydo missa so pena de excomuniõ. 276.a
Reprehendiendo los peccados del pueblo el cura, o predicador, la persona que les replicare, o respõdiere incurre en pena de vn ducado, y a de ser euitado de las horas. 237.a

S

Salue Regina es salutacion antiquissima en la yglesia, ponese en Latin, y en Romance. 14.a
Salue Regina se ha de cantar todos los Sabados, y visperas de nuestra Señora, a puesta ð el Sol, tañidas las campanas, concedense quarenta dias de perdõ, a las personas que se hallaren presentes a ella. 101.b
Sentidos corporales son cinco. 18.a

Universidad de Deusto
Biblioteca

Synodo como, quando, y dõde, y con que personas, y habitos, se a de celebrar, y los curas que vinieren a el pueden encomendar sus vezes a los Sacerdotes mas ydoneos, y la pena contra los que no vinieren al Synodo. 29.a
Synodo como se a de hazer su llamamiento. 35.a
Sacristanes de la yglesia mayor de Burgos, no an d dar el chrisma y olios, sino a personas ordenadas de orden sacro. 57.a
Sacristan a de acõpañar al cura con sobrepelliz quando fuere a olear alguno. 58.b
Sacristan que dexare de tañer al Aue Maria, y los tres, o cinco golpes de la cãpana, para q̃ el pueblo ruegue a Dios por las animas d purgatorio, a de pagar medio real de pena. 240.b
Sacristanes donde se puede escusar, no an de hazer los monumẽtos de ropa q̃ aya seruido a casados ni a otros particulares so cierta pena. pagina. 252.a
Sepulturas hechas, y las q̃ se hizierẽ, an de q̃dar yguales cõ la tierra, a costa de los sepultados, y no an de poner sobre ellas escudos ni paneles. 180.a
Sepultura perpetua sin licencia del Arçobispo, o Prouisores, no la puede nadie señalar, pero no siẽdo perpetua la puedẽ señalar los curas o mayordomos juntos todos so cierta pena. 181.a
Subdiaconos y su officio. pagina. 242.a
Sacramentos, quales se pueden administrar en tiempo de entredicho. 342.a
Sacramẽto d la Eucaristia cõ que orden y solẽnidad se a de lleuar a los enfermos so cierta pena. 253.b
Sortilegos, maleficos, y encãtadores, adeuinos, ni agoreros ninguno a de ser osado a yr a ellos, ni a d demãdar su cõsejo, ni pararmiẽtes en agueros so cierta pena. 313.a
Sacerdotes y curas q̃ dias an de celebrar. 225.a
Sacerdotes y clerigos desta dioces dẽtro d nueue dias despues q̃ supieren q̃ el Arçobispo fuere fallecido cada vno le diga, o haga dzir vna missa rezada. 229.a
Sacerdote no a de dezir dos missas sino el dia de Nauidad, ni de noche sino la del gallo, y auiendo rezado las horas, y estando ayuno, ni la ha de dezir sin Missal y lumbre, y no a de dezir el canon de coro, aunque lo sepa so ciertas penas. 237.a
Sacramento de la Eucaristia se ha de administrar a los condenados a muerte el dia antes que en ellos se aya de executar la justicia. pagina. 255.b

T

Trinidad y su conocimiento y confesion, es fundamento de toda la Christiãdad, la qual es Padre, y Hijo, y Espiritu sancto, tres personas, y vn solo Dios: el qual no puede ser engañado, ni engañar, y assi lo que a enseñado en las santas escripturas es certissimo, y como tal lo deuemos firmissimamẽte creer. pagina. 7.b
Trinidad cuya fee, conocimiento, y confesion es tã necessaria al Christiano, q̃ no se puede saluar sin ella, ni aũ creer los articulos de la fee. 8.a
Testigos Synodales se han de elegir en cada Synodo, y que es su officio. 36.b
Testigos hasta treynta, puede presentar cada vna d las partes. 91.b
Testigos que se han de recebir en las causas matrimoniales, han de ser mayores de toda excepcion. 108.b
Testigos no han de ser los delatores, ni los que dan auisos de algunos delitos. pagina. 109.b
Testigos que vinieren a dezir sus dichos, el salario q̃ se les ha de dar. 110.a
Testigos a sabiendas de contratos vsurarios estan excomulgados, la absolucion reseruada al Arçobispo, y no an de ser enterrados en los cementerios, saluo en el articulo de la muerte. pagina. 310.a
Terminos que se han de dar en los pleytos y causas que pendieren en la audiencia. pagina. 92.a
Termino q̃ se ha de dar para recebir a prueua, concluso el pleyto. 93.a
Termino que se a de dar contra los citados para que parezcan, es distãdo desta ciudad quinze leguas seys dias, y si mas nueue dias. pagina. 95.a
Trentanarios dos clerigos los han de dezir, sin mudarse hasta que se acaben, saluo por enfermedad, o muy justa causa para salir, y en tal caso pueden poner otro en su lugar, so cierta pena al que lo contrario hizie-

Universidad de Deusto
Biblioteca

ziere: y puede ſe lleuar por vn trẽtanario abierto, tres ducados, y por vn cerrado mil y ſetecientos maraue-dis. 240.b
Trentanarios los que los dizen no han de jugar en las yglesias, a naypes, ni tablas, ni otros juegos, ni ſe an de ſeruir en ellas de mugeres, ni moças, ſopena de mil y dozientos maraue-dis. 241.a
Trigo de las yglesias, hoſpitales, y lugares pios, ſe ha de vender en Mayo. 167.b
Teſtamentos ſe han de cumplir en el tiempo que el defuncto mando, y ſi no ſeñalo tiempo, y huuiere algun impedimento por donde luego no ſe puedan cumplir, ſe han de cumplir dentro de vn año, deſpues de la muerte del teſtador. pagina. 172.b
Tumbas ſe han de quitar de de las yglesias dentro de nueue dias, y no ſe han de poner ſino en los caſos de eſta conſtitucion, y no quitandoſe, los clerigos, y mayordomos las an de quitar otro dia adelante, y a quiẽ ſe lo impidiere, lo an de e-uitar de los officios diui-nos. 179.a
Tañer con campanilla, para encomendar la oracion de las animas de Purgatorio, en los lugares donde no ſe acoſtumbra, deſpues de a-uer tañido al Aue Maria, ſe ha de hazer ſeñal con tres o cinco golpes, para que el pueblo encomiẽde a Dios las animas de Purgatorio. pagina. 240.a
Tañer ſe deue al anochecer al Aue Maria en todas las yglesias, ſo cierta pena a la perſona que fuere a ſu cargo, por cada vez que no lo hiziere. 102.b
Tabla de los anniuerſarios y memorias, a de eſtar en publico en cada yglesia ſo cierta pena. 79.a
Trabajar no deue nadie los Domingos, ni fieſtas de guardar, ſaluo en caſo vrgẽte y đ neceſsidad y piedad, y dicha la miſſa mayor, y con licencia de los Prouiſores, vicario, o cura. 100.a

V

Viſitadores an de tener eſpecial cuydado, de ſe informar, ſi ſe an hecho enagenaciones de los bienes eccleſiaſticos contra derecho, y extrauagãte de Paulo ſegundo, y han de reſtituyr las yglesias en ſu poſſeſsion, ſeſsion caſtigãdo a los trãſgreſſores. 164.a
Viſitadores han ſe de informar con toda diligencia, ſi las poſſeſsiones de las yglesias eſtan deterioradas y en que cãtidad, y porque perſonas, y traer informacion de todo al Arçobiſpo, y donde no eſtuuiere echo apeo an de hazer que ſe haga, y ſe renueue de diez en diez años. 166
Viſitadores han de poner en execucion lo que manda la conſtitucion, cerca de la guarda de las eſcripturas đ las yglesias, y caſtigar a los tranſgreſſores della. 168.b
Viſitadores han de tener eſpecial cuydado, de mãdar a los curas, que cierren las ermitas, de manera que en ellas no entran ganados, y han de apremiar a los que las tienen a cargo, que las tengan reparadas, y por inuentario los bienes que tuuieren, y no teniendo con que repararſe, ſe cerquen de tapia, y ſe ponga vna cruz en medio. 204.a
Viſitadores an de tener cuydado de hazer guardar la conſtitucio ſeptima de Religioſis domibus, que diſpone que ninguna perſona pueda eſtar en ermita, ſin que ſea examinada ſu vida, y ſin licencia del Arçobiſpo, y han de auiſarle de como ſe cumple eſta conſtitucion. 208.
Viſitadores, Arcedianos, ni Abbades, ni otros prelados inferiores, no an de lleuar preſentes, mas de las ꝓcuraciones, ſopena que ſon obligados a boluer el quatro tanto de lo que recibierõ, y en eſta meſma pena incurren los q̃ ſe lo dierẽ aplicada en cierta manera, la qual pena no ſe puede remitir, aunque ſea de conſentimiento de los q̃ lo huuieren de auer, y ſon ſuſpẽſos de ſus officios de viſitadores, por vn año cumplido deſpues que fueren condemnados. 220.b
Viſitadores no han de lleuar derechos para ſi, ni para el eſcriuano por los mandamientos, tocantes a la viſita, o a la yglesia que viſitaren. 221.b
Viſitadores an de tener cuẽta, que ſe ponga en execucion la conſtitucion quarta de celebratiõe Miſſarũ, y han de caſtigar los tranſgreſſores. 225.a
Viſitadores an de hazer relacion al Arçobiſpo, de los Sacerdotes q̃ no celebrarẽ

Universidad de Deusto
Biblioteca

los dias contenidos en la constitucion. 225.b
Visitadores no han de recebir en descargo a los mayordomos de las yglesias, lo que gastaren de las fabricas en representaciones, y les han de lleuar dos ducados de pena. 235.a
Visitadores an de examinar las parteras, para ver si sabẽ baptizar, y no sabiendolo, ni auiendo se lo enseñado los curas, traygan dello relacion. 245.b
Visitadores han de tener grã cuenta con los curas y mayordomos, cerca de hazer lãparas en las yglesias dõde nõ las ay, dentro de vn mes. 252.b
Visitadores an de tener muy gran cuydado que a los cõdemnados a muerte, se les administre el Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, el dia antes q̃ en ellos se aya de executar la justicia. 255.b
Visitadores an de ver las imagines y historias, y hazer quitar las que estuuierẽ indecentemente pintadas. pagina. 262.a
Visitadores lo que an de aduertir en dar las obras de las yglesias. 264.b
Visitadores mandẽ a los que lleuan las rẽtas de las yglesias y ermitas, que dentro de vn breue termino, las reparen y ornamenten, y digan las missas que son obligados, y no haziendolo an de diputar los visitadores, personas aquien se acuda con los fructos que secrestaren, para que se haga lo susodicho. 267.a
Visitadores si dieren licẽcia para hazer obras contra la forma de la constitució, incurren en cierta pena, y es la licencia en si ninguna. pagina. 267.b
Visitadores an de castigar a a los que hazen consejos, y juegan en las yglesias y cementerios, y a los clerigos que lo consienten. 277.
Visitadores an de tener cuẽta que los maestros de Grãmatica y de escuelas, y mugeres que enseñan niñas, les enseñẽ la doctrina Christiana, y se examinen primero. 304.b
Visitadores han se de informar, si los curas en ciertos dias declaran a sus feligreses las penas y censuras en que incurren por hazer vsuras, mohatras, y caldas, y dar noticia dello al Arçobispo y Prouisores. 309.b
Visitadores han se de informar si ay personas que vsen d'sortilegios, hechizerias, diuinaciões, y supersticiones, y lo que supieren derca dello, han de hazer saberlo al Arçobispo, o Prouisores. 314.a
Visitadores an de castigar a los saludadores, bendezidores, y echadores de nominas no aprobadas. 315.a
Visitadores an de recebir las matriculas de los confessados y comulgados de los curas mesmos. 323.b
Visitadores no an de consentir, que questores pidan limosnas, ni publiqẽ indulgencias. 336.b
Visitadores han de tomar cada año cuẽta a los clerigos, de las missas que dizen de testamentos. 173.b
Visitadores quando dieren mandamiento sobre cosa que este prouey da por cõstitucion, a de yr inserta la constitucion en el mandamiento. 38.b
Visitadores an de tener cuydado, q̃ los olios, sanctos, y chrisma, y pila, y al hazenas esten debaxo de llaue, y cõ mucha limpieza y an de castigar con todo rigor a los culpados. 38.a
Visitadores han de ver si los curas tienen el catechismo Romano, y otros libros, y hazer relacion al Arçobispo. 75.b
Vicario de Arcipreste para tomar las cuentas de las yglesias, por el ninguno puede ser sin licencia del Arçobispo o de sus Prouisores, so cierta pena. 71.b
Vicarios de Arciprestes no han de ser admitidos a hazer officio de Arciprestes, sin aprobaciõ del Arçobispo so cierta pena. 69.a
Vicarios perpetuos, no pueden conoscer en mas de sesenta marauedis abaxo. pagina. 69.a
Vicario inferior no puede ser conuenido ante otro vicario inferior, ni puede conoscer de causas criminales, beneficiales, ni matrimoniales. 91.b
Vicarios no an de dar licencia para trabajar los Domingos y fiestas de guardar, saluo en caso vrgente, y de necessidad, o piedad, y dicha la missa mayor. 100.a
Vicarios de los puertos de la mar, en virtud de sancta obediencia, cada vno en su districto han de inquirir, si ay algunas personas q̃ tengan opiniones erroneas, y si ay libros, o cosas sospechosas a nuestra religion, y

han

Universidad de Deusto
Biblioteca

Fol.	Col.	Linea.	Pro	Lege
210	a	lin.	1. y demas.	y demor.
214	b	lin.	19. obiſado.	obiſpado.
219	a	lin.	8. della.	del.
262	b	lin.	8. y todo.	y en todo
265	a	lin	5. pmitieſſe	permite.
273	a	lin.	10. de ellos.	o ellos.
† 290	b	in mar.	Seſ. 24. c. 1. cap. 10. de reformatione matrimonio.	

Fol.	Col.	Linea.	Pro	Lege
305	a	lin.	2. cap. 11.	cap. 1.
317	a	lin.	25. autiusfieri.	atuefieri.
318	b	lin.	12. percũctis.	procunctis
333	b	lin.	11. vigiiiis ſpeculatoris	vigilis ſpeculatoris.
333	b	lin.	22. in deſperatis.	in deſperationis.
334	a	lin.	5. ſancte.	ante.

Prologo.

DON FRANCISCO PACHECO DE Toledo, por la miſeraciõ diuina, Presbytero Cardenal de la ſancta Yglesia de Roma, del titulo, de ſancta Cruz, en Hieruſalem, Arçobiſpo de Burgos, &c. A los muy Magnificos, y muy Reuerendos nueſtros muy caros, y muy amados hermanos, Dean, y Cabildo de la nueſtra Yglesia, cathedral, metropolitana de Burgos, Abbades benditos, Arcidianos, Abbades, Priores, Cabildos, Conuentos ſeglares, y regulares, Arcipreſtes, Vicarios perpetuos, Curas, y Clerigos de la dicha ciudad de Burgos, y de todo nueſtro Arçobiſpado, y a todos los fieles Chriſtianos, que en el biuen: ſalud, y bendicion. Sabed, que conſiderando las condiciones que ha de tener la ley, que ha de ſer honeſta, poſsible, razonable, ſegun la coſtumbre de la tierra, conueniente al lugar, y tiempo, neceſſaria, vtil, y clara. Y viſtas y miradas las cõſtituciones de eſte nueſtro Arçobiſpado, y que quando nueſtros predeceſſores, las ordenaron, tendrian las condiciones ſobre dichas. Pero por hauer tiempo que no ſe celebro Synodo en eſte nueſtro Arçobiſpado, y la variedad de los tiempos, y por lo decretado en el ſacro Concilio Tridentino, ha venido, a que muchas de ellas no cõuiene guardarſe, y otras añadirſe, y otras declararſe, y muchas hazer de nueuo. Y para que lo ſuſo dicho lleuaſſe mejor effecto, mãdamos hazer Synodo, no pudiendo Aſsiſtir a el, impedidos en coſas tocantes al gouierno dela vniuerſal Yglesia: e viſto lo pedido, por los Procuradores, de eſta nueſtra ſancta Yglesia, Deã y Cabildo, y los del Clero, y Procuradores de las ciudades,

A villas,

Universidad de Deusto
Biblioteca

villas,y lugares de este nuestro Arçobispado: y tratado, y conferido las dudas, punctos, y difficultades, que cerca de la declaracion de ellos, y lo que se hauia de añadir,quitar, y alterar, hauemos acordado, que las constituciones, y nueua recopilacion, y reducion, que esta hecha,y ordenada,repartida en cinco libros, debaxo de sus titulos, y materias,se guarde,cumpla,y execute,en este nuestro Arçobispado,y se juzguen,y determinen por ellas todos los pleytos, y negocios que enel occurrierē,assi por nuestros Prouisores, como por otros qualesquier Iuezes ecclesiasticos de el: aunque algunas de ellas sean nueuamente hechas, y ordenadas, y differentes,o contrarias a las constituciones de nuestros predecessores: las quales queremos que de aqui adelāte no hagan autoridad alguna, ni se juzge sino por estas, que de nueuo hemos hecho,y ordenado, y por las antiguas que vimos que conuenian, que van incorporadas en este volumen.

De Summa Trinitate, & fide Catholica.

Estando el Autor primero de la vida y doctrina nr̄o Maestro y Saluador Iesu Chr̄o de camino pa subir del mūdo al Padre, instruyēdo a sus discipulos, como se hauiā de hauer con los fieles, que el con su sangre hauia redimido, dixoles, que ante todas cosas enseñassen a las gentes el conocimiento dela sanctissima Trinidad, y doctrina de la fee, baptizando las en nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu sancto. E informandolos como hauian de guardar sus preceptos, y lo que les hauia enseñado: mostrando en esto claramente a sus discipulos, y en ellos a los q̄les hauian de succeder enel ministerio ecclesiastico, e gouierno delas yglesias que fuessen a su cargo, que el Cathechismo, e institucion Catholica deue preceder al Baptismo, en que se da la justificacion a quien dignamēte le recibe: y que vltra de la fee, y Baptismo se requieren obras de fee y de caridad, y obseruancia de la ley y preceptos diuinos. De donde manifiestamente se collige, que el primero y principal cuydado del officio pastoral es,attēder, a que se funde, y cōserue la integridad, y syn ceridad dela fee Catholica, que tiene,y enseña la sancta Yglesia Romana, madre vniuersal d̄ los que professamos la saludable doctrina de Iesu Christo, verdadero Dios y hombre, a la qual como columna,y firmamento de verdad, hauemos de oyr y obedecer. Por lo qual nos ha parecido, que de ninguna parte podran tomar principio nuestras Synodales Constituciones,que para lo suso dicho se ordenā,y para la salud delas animas de nuestros subditos,que del Cathechismo, e instructiō Christiana de la fee,que es fundamēto de todo espiritual edificio, principiō de la conuersiō, e justificacion del peccador, rayz de todas virtudes, y obras buenas, y de todo merecimiento, puerta para la huma-

Universidad de Deusto
Biblioteca

na ſalud, y vida eterna: pues es cierto que ſin ella ninguno en eſta vida puede ſeruir, ni agradar a Dios: y de aqui viene ſer todos obligados a deprenderla, y tomarla por firmiſsimo amparo, y defenſa: mayormente en eſtos trabajados, turbulentos, y calamitoſiſsimos tiẽpos: como lo acoſtumbrauan hazer los Padres antiguos, y nueſtros mayores: que en los Concilios, y principio de ſus Conſtituciones ſiempre ponian delante eſte eſcudo dela fee, para rebatir los golpes delos contrarios, y enemigos de la verdadera doctrina, y Chriſtiana profeſsion. El qual orden guarda tambien la Yglesia Catholica: pues quando nos recibe en ſu gremio, por el Sacramẽto del Baptiſmo, en el primero lugar pone la profeſsion de la fee, que, ſegũ el Apoſtol, es entrada para llegarnos a Dios, y a la gracia dela juſtificacion.

La fee q̃ es la Antorcha, y luz, que nos guia y endereça, al conocimiento de Dios, y delas coſas inuiſibles, y eternas, es dõ d̃ Dios, y lumbre eſpiritual, con que alumbrado interiormente el hombre, aſsienta firmemente, y ſe inclina a creer las verdades reueladas de Dios, y propueſtas por ſu Yglesia: las quales exceden las fuerças naturales dela razon, y los limites del ingenio, e juyzio humano: quales ſon las q̃ conciernẽ a la religion Chriſtiana, a los Sacramentos de la Yglesia Catholica, a los myſterios de la humana redẽpciõ, y otros profundos, y venerandos ſecretos, que Dios ha reuelado a ſu q̃rida eſpoſa la Yglesia, anſi por eſcripturas Canonicas, como por tradiciones eccleſiaſticas de la Yglesia vniuerſal. Porende todo fiel Chriſtiano deue creer todo lo que ſe contiene en la ſagrada eſcriptura, y lo que cree, y tiene la ſancta Yglesia Catholica Romana, y lo que ella determinare, q̃ deue ſer creydo. Por manera, q̃ es obligado a creer firmemente, y ſin duda alguna, no ſolamente, que ay Dios, y ſu diuina prouidencia, y que Dios es trino, y vno: y q̃ es premiador de los buenos, y caſtigador de los malos, mas tambiẽ otras verdades, que encaminan al hombre a ſu vltimo fin: las quales no ſe pueden percibir por el ſentido, ni entẽdimiento humano, ſino ſolamente por fee,

la qual no eſtriua en la naturaleza delas coſas criadas, ni en la experiencia de los ſentidos, ni en fuerças, ni poder de razon humana, ſino en virtud y autoridad diuina: teniendo por cierto que la ſumma, primera, y eterna verdad, que es Dios, no puede engañar, ni ſer engañado: por ſer, como es, infinitamẽte ſabio, e infinitamente bueno: y anſi es obra propria de la fee, captiuar el entendimiẽto, y ſubjetarlo a la obediencia y ſeruidumbre de Chriſto, aquiẽ ninguna coſa es impoſsible, ni difficultoſa.

La ſubſtancia del hombre Chriſtiano, que por la miſericordia d̃ Chriſto ha recebido ſu fee, y con ſu fauor profeſſa ſu ley, y guardãdola en caridad, eſpera, mediante ſu gracia, conſeguir ſu gloria, y gozar de ella para ſiempre jamas, conſiſte en dos coſas: conuiene a ſaber, en la lumbre de la fee, por la qual alumbra Dios el entendimiento, y nos reuela las coſas q̃ en el cielo eſperamos, ſegun que la madre ſancta Yglesia nos lo propone, y en la ley, que es regla de ſu volũtad, por donde manda guiemos la nueſtra, haziẽdo aquello que pertenece a gloria y honra de nueſtro Señor, y a prouecho nueſtro, y de nueſtros proximos, y dando de mano a lo que a eſto fuere cõtrario. Por tanto mandamos poner aqui tres cabeças, o principios, a que ſe puede reducir todo lo que la cathechesis Chriſtiana d̃ la fee nos enſeña, q̃ ſon lo que ſe deue creer, lo q̃ ſe deue eſperar, pedir, y deſſear, y lo q̃ ſe deue obrar, y euitar. Lo primero ſe cõtiene en el Symbolo de los Apoſtoles, lo ſegũdo en la oraciõ del Pater noſter, lo tercero en los preceptos d̃l Decalogo, affirmatiuos, y negatiuos: porq̃ en el Symbolo, que es regla y confeſsion dela fee, ſe nos propone ſummaria y breuemente el verdadero conocimiento, q̃ ſe deue tener de Dios, y de Chriſto Dios y hombre, y de la Yglesia. Y anſi en el profeſſamos creer eſtas tres coſas, lo q̃ pertenece al conocimiẽto de Dios, y a la creacion y gobernacion del mundo, y a la redempcion del linage humano, hecha por Chriſto, y lo que concierne a la ſanctificaciõ, obrada en la Yglesia Catholica por el Eſpiritu ſancto: lo que ſe puede deſſear, eſperar, y ſaludablemente

Universidad de Deusto
Biblioteca

pedir, en la oraciõ del Pater noster se nos enseña diuinamente: y en las leyes y preceptos del Decalogo, y que tienen por fin la caridad, se nos propone lo que se deue obrar, y euitar.

Symbolo, es vna

delas primeras y principales Tradiciones Apostolicas, q̃ han venido de mano en manõ annunciado por boca de los Apostoles a la Yglesia: los quales, como guias nuestras, y sanctissimos fundadores de la fee, viendo que no solamente era necessario tener en lo interior del coraçõ fixa, y asentada firmemente la verdad de la fee, sino que tambiẽ se requiere de necessidad, para la salud delas animas, professarla clara, y derechamente por palabra, o por otra via manifiesta en lo exterior donde, y quando la necesidad, la honra de Dios, o vtilidad ð los proximos lo pidiere, inspirados por Dios, colligieron en compendio y breue summa, ciertas sentencias, y verdades Catholicas, las quales cada vno de los bãptizados es obligado a saber y creer, que son los Articulos dela fee, cõtenidos en el Symbolo, o Credo menor, que los Apostoles de cõmun consentimiento hizieron, que es el que se dize a las horas de Prima, y Completas: el qual como fue el primero, y principal, y que contiene suficiẽtemente los fundamẽtos de nuestra fee, y lo que se deue creer, pondremos le aqui: para que todos le affixen en su coraçon, y le encomienden, a la memoria, porque todos deuen saberlo, y enseñarlo a los suyos: y cõtiene tres partes principales, que corresponden a la sanctissima e indiuisa Trinidad: la primera de la creacion, la segunda de la redempcion, y la tercera de la sanctificacion: porque Dios Padre es Criador de todo, Dios Hijo Redemptor delos hombres, Dios Espiritu sancto Sanctificador, guarda, regidor, y gobernador, de la Yglesia. Y es como se sigue, poniendole primero en Latin, y despues en Romãce Castellano, para vso commun de todos.

Symbolum Apostolorum.

Credo in Deũ Patrem omnipotentem, creatorem cæli & terræ, & in Iesum Christum, filium eius vnicum, Dominum nostrum: qui conceptus est de Spiritu sancto: natus ex Maria virgine: passus sub Pontio Pilato: crucifixus, mortuus, & sepultus: descendit ad inferos: tertia die resurrexit à mortuis: ascendit ad cælos, sedet ad dexteram Dei Patris Omnipotentis: inde venturus est iudicare viuos & mortuos. Credo in Spiritum sanctum, sanctam Ecclesiam catholicam, Sanctorum communionem, remissionem peccatorum, carnis resurrectionem, vitam eternam. Amen.

El mesmo Symbolo

lo en Romance.

Creo en Dios Padre todo poderoso, Criador del cielo, y de la tierra, y en Iesu Christo, su vnico hijo, Señor nuestro, que fue concebido por el Epiritu sancto: y nacio de la virgen Maria: padecio so el poder de Poncio Pilato, fue crucificado, muerto y sepultado: y descẽdio a los infiernos: y al tercero dia resuscito de entre los muertos: subio a los cielos: y esta assentado a la diestra de Dios Padre todo poderoso: y de alli ha de venir a juzgar los biuos y los muertos. Creo en el Espiritu sancto, y la sancta Yglesia catholica, y la cõmunion y ayuntamiẽto de los sanctos, la remissiõ de los peccados, la resurrection de la carne, la vida perdurable para siempre jamas. Amen.

El conocimiento,

y cõfession de la sanctissima Trinidad es vnica vasa, y firmissimo fundamento de toda nuestra fee, y Christiana religion. La primera, principal, solida, fundamental verdad, en que estriua todo lo q̃ creemos, es, q̃ Dios es trino, y vno: trino en personas, y vno en esencia, substancia, y naturaleza. Por manera, q̃ la Trinidad es tres personas, y vn solo Dios verdadero: las tres personas son Padre, Hijo, y Espiritu sancto, entre si realmente distinctas: porq̃ la persona del Padre, no es la persona del Hijo, y la persona del Hijo, no es la persona del Espiritu sancto, sino q̃ la persona del Padre es vna, y distincta persona ð la del Hijo, y dela del Espiritu sancto: y cada vna de estas tres personas es Dios, y todas tres sõ vn mesmo Dios: porque todas tres personas tienen vna mesma naturaleza, vna mesma esencia, vna mesma diuinidad: de manera que el Hijo es el mesmo Dios que

Universidad de Deusto
Biblioteca

el Padre, y el Espiritu sancto el mesmo Dios, que el Padre y el Hijo, y no ay otro Dios, mas de la sanctissima Trinidad, que es vn solo Dios verdadero, eterno, immenso, e incomprehensible: y es espiritu eterno, simplicissimo, todo poderoso, sin comiençó, y sin fin: es el mejor, el mas sabio, y summo biẽ, que se puede imaginar: fuente, origen, causa, y fin de todo bien: de quien, porquien, y en quien todas las cosas tienen ser, y ellas gouierna prouee, y cõserua: el qual como no puede ser engañado, por ser la summa, primera, sapientissima y eterna verdad, ansi por ser summa, e infinitamẽte bueno, no puede engañar: y ansi todo lo que ha enseñado, y reuelado en las sanctas escripturas es verdaderissimo, y certissimo. Y por tal lo deuemos firmissimamente creer, y afixar en el toda nuestra esperança, y procurar jũtarnos a el por affecto de amor, y caridad. Es tan necessaria la fee, el conocimiento, y confession desta verdad a la salud de todos los mortales, que despues de promulgado el Euangelio, ninguno ha podido, ni puede, saluarse sin ella, ni aun creer la encarnacion, ni el nacimiento, ni la passiõ, ni la resurrectiõ, ni la ascension de Iesu Christo, ni la venida del Espiritu sancto, ni el juyzio final, y otros Articulos dela fee, que son lumbreras de la Yglesia Catholica.

De los Articulos *la fee, y Christiana religion.*

Los Articulos de la fee son catorze. Que son catorze verdades, y cosas señaladas, que la Yglesia nos propone, y qualquier Christiano es obligado a creer las expressamente, y saberlas. Porque como la fee, entra por el oydo, quien estas cosas no oye, no las sabe: y quiẽ no las sabe, no puede creer las expressamente como debe, y quiẽ no las sabe, perderse ha para siempre: y si estas se oyen, y se estudian con cuydado, y entẽdidas, las creemos, segun que la sancta Yglesia Romana nos las propone, y enseña, dandoles perfecta obediencia, y humillãdo nuestras rebeldes razones a lo q̃ nos dizen, conoceremos quien es Dios, y quanto le deuemos, y quien nosotros somos. Y diuidense estos catorze Articulos en dos partes,

tes, en siete primeros, que nos declaran la diuinidad, y autoridad infinita de Dios, y otros siete, que pertenecen a la humanidad de Iesu Christo, y nos declarã la humildad extremada del mesmo Dios, hecho hõbre para nuestro remedio, y consuelo, y para comun salud de todos.

Los siete que pertenecen a la diuinidad de nuestro Señor Iesu Christo son estos.

1 EL primero, creer en vn solo Dios todo poderoso, y verdadero.
2 El segundo, creer que es Padre.
3 El tercero, creer q̃ es Hijo.
4 El quarto, creer q̃ es Espiritu sancto.
5 El quinto, creer que este Dios eterno, trino, y vno es Criador de todas las cosas visibles, e inuisibles.
6 El sexto, creer que es Saluador, dando nos su sancta gracia.
7 El septimo, creer q̃ es Glorificador, dando nos su sancta gloria.

Los siete que pertenecen a la sancta humanidad.

1 EL primero, creer que Iesu Christo Hijo de Dios vnigenito, fue cõcebido enel vientre virginal de nuestra Señora la virgen Maria, por obra, y virtud del Espiritu sancto, sin ayuntamiento de varon.
2 El segundo, creer que este Hijo de Dios nacio de la virgen Maria verdadero Dios y hombre, quedãdo ella virgẽ enel parto, y despues del parto, como lo estaua antes, y estuuo siempre.
3 El tercero, creer que este Dios y hõbre padecio muerte y passion so el poder de Poncio Pilato, por redemirnos, y saluarnos.
4 El quarto, creer que el anima de nuestro Señor Iesu Christo, juntamente con la diuinidad, decendio a los infiernos, y saco las animas de los sanctos padres, q̃ esperauan su sancto aduenimiento, quedando el cuerpo en el sepulcro junto con la mesma diuinidad.
5 El quinto, creer que al tercero dia, despues que murio, resucito verdaderamente, y se leuãto de entre los muertos, en anima y cuerpo glorioso.
6 El sexto, creer q̃ a los quarẽta dias despues de su sagra

Universidad de Deusto
Biblioteca

da resurrection se subio a los cielos en cuerpo y en anima, y esta assentado a la diestra de Dios Padre.

7 El septimo, creer que ha de venir el dia del juyzio en fin del mundo, a juzgar a los biuos y los muertos, y q̃ a los buenos dara gloria, y a los malos pena eterna: porque por razon de hauer sido nuestro Redemptor, le conuiene ser nuestro Iuez, y premiador delos buenos, y castigador de los malos.

Somos tãbien obligados,

a creer y saber vna diuina verdad, que entre los dichos Articulos esta summada: y es, que ay en la tierra vna republica sancta, visible, y vniuersal compañia, consagrada a Dios nuestro Señor, la qual llamamos Yglesia, que es la vniuersidad, y congregacion de todos los fieles, ansi malos como buenos, que professan vna mesma fee, y doctrina de Iesu Christo, y tienen vnos mismos Sacramentos, y conoce vn mismo Christo, que es cabeça y gouernador inuisible, y Pastor vniuersal de los pastores, y como tal la dexo encomendada a sant Pedro su Apostol, y despues de el a todos sus successores, para la apacentar, y regir: y ansi nuestro sanctissimo Padre, q̃ oy preside, en la silla de sant Pedro, es Vicario de Christo, y su lugar teniente en la tierra, y cabeça, y gouernador visible de este cuerpo mistico, y espiritual, que es la Yglesia, que começo desde el primer justo Abel, y durara hasta q̃ el mundo se acabe, gouernada por el Espiritu sancto: en la qual, como en casa, y familia de Dios, tienen entresi los justos, vna amistad, y vnio indiuisible: y como miembros de vn cuerpo se communicã sus bienes espirituales, y se ayudan en sus merecimientos, y oraciones: y fuera de esta communion, y familia no ay verdadera salud, ni se pueden los hombres saluar.

Es tambien necessario

creer y saber, q̃ en esta Yglesia, y en los ministros y prelados de ella ay autoridad y poder d̃ remittir y perdonar peccados, deriuado de Christo a los Apostoles, y delos Apostoles al Papa, y a los otros prelados, y sacerdotes: porque como la virtud, dela cabeça se communica a todos los miembros, ansi de Christo, que es cabeça de la Yglesia, se communica a todos los Christianos todo el bien, y merito de Christo: y esta cõmunicacio se haze por los Sacramentos de la Yglesia, que reciben de la passiõ de Christo, fuerça, y virtud para dar gracia, y perdon de los peccados: y ansi son remedios, y medicinas espirituales contra las llagas, y enfermedades del anima, que son las culpas: y esto es lo que la sancta madre Yglesia nos enseña en los çatorze Articulos dela fee: enlos quales se contiene todo lo q̃ primera, y principalmente nos reuelo Dios en su sagrada escriptura, que es lo q̃ se deue creer: y se summa en dos cosas, a que se reduzen todas las que se deuen creer. La primera es, que el termino de nuestra vida, y lo q̃ nos puede hazer bienauenturados, es solo Dios. La segunda, que el camino por donde hauemos de alcançar esto, es la humanidad de Christo nuestro Redemptor, por cuyos merecimientos, e imitacion nos hauemos de saluar.

Siguese la segũda

cabeça, y principio, arriba propuesto, de lo que se deue esperar, pedir, y dessear: lo qual se comprehende breue, y marauillosamente en la oracion del Señor, q̃ es el Pater noster, que es la mas excelente de todas las oraciones que ay en el mundo: y es la oracion propria del Christiano, que nos enseño Iesu Christo nuestro Señor por su mesma boca, para instruyrnos como hemos de hablar a Dios, loando, y ensalçando su Magestad, y lo que le hemos de pedir, como son principalmente los bienes espirituales, y despues los necessarios a esta vida tẽporal. Y en esta oracion ha de poner el Christiano su principal intenciõ, pues es interprete d̃ nuestro desseo para con Dios: y contiene siete peticiones, tres q̃ pertenecen al honor y amor q̃ a Dios deuemos, y quatro que tocan a nuestro prouecho: y ansi en las tres primeras pedimos las cosas eternas, y bienes del reyno celestial, que nos hazen bienauẽturados, y en las otras quatro pedimos las cosas temporales, que nos son necessarias, y vtiles para conseguir las eternas.

De lo que se deue

esperar, pedir, y dessear.

Universidad de Deusto
Biblioteca

ternas. Y porque todos somos obligados a saber esta oracion, mãdamos se ponga aqui, para vso commun de todos, ansi en Latin como en Romãce.

Oratio Dominica

Pater noster, qui *es in cælis,*

1 *Sanctificetur nomen tuum:*
2 *Adueniat regnum tuum:*
3 *Fiat volũtas tua, sicut in cælo, & in terra:*
4 *Panem nostrũ quotidianum da nobis hodie:*
5 *Et dimitte nobis debita nostra, sicut & nos dimittimus debitoribus nostris:*
6 *Et ne nos inducas in tentationem:*
7 *Sed libera nos à malo. Amen.*

El Pater noster en Romance.

Padre nuestro, q̃ estas en los cielos,

1 Sãctificado sea el tu nõbre:
2 Venga a nos el tu reyno:
3 Haga se tu voluntad, como en el cielo, ansi en la tierra:
4 El pan nuestro de cada dia da nos lo oy:
5 Y perdona nos nr̃as deudas y peccados, como nosotros perdonamos a nuestros deudores:
6 Y nõ nos traygas en tentacion,
7 Mas libra nos de mal. Amen.

Toda esta oraciõ contiene vna compendiosa forma, y manera de orar, y pedir los bienes, que nos son necessarios, y que de nosotros sean apartados los males, y peccados. En todos los bienes deuemos primera, y principalmẽte desear la gloria, honra, y acatamiento de Dios, que sea siempre, y donde quiera conocido, glorificado, acatado, y adorado de todos los hombres, especialmente de los Christianos: de manera, que como es grande en si mismo, ansi lo sea en la opinion de ellos, y ensalçado sobre todas las cosas: lo segundo, hemos de dessear, y pedir a Dios, que nos de cabida en el su reyno, de suerte que reyne el en nosotros, y no el peccado, ni la carne, ni el mundo: para que tengamos parte entre los sanctos, y amigos de Dios para siempre. Lo tercero hemos d̃ dessear nos de el Señor tales medios, con que podamos alcãçar el su reyno, como son de parte de nuestra anima, gracia, y conformidad con su voluntad: para que sus mandamientos sean obedecidos y y guardados de los hombres en la tierra, como lo son de los Angeles en el cielo: y de parte del cuerpo el manteni miẽto necessario para la vida presente: en lo qual cõfessamos, que tambien los bienes temporales nos vienen dela larga mano de Dios, como los espirituales. Deuemos tambien dessear, y pedir que se aparten de nosotros los males, y las culpas, q̃ son corrupcion de todos los bienes, y las tẽtaciones, que nos mueuen, y atraen a peccar, y ansi finalmente rogamos a nuestro Señor en esta oracion, que nos libre de todos los males y calamidades, ansi dela vida presente, como de la futura, que esperamos.

Despues de Dios entre las puras criaturas, Angeles, y hombres nuestra Señora es la principal en sanctidad, honor, y merecimiento, por auer engendrado al mesmo Dios, y auer sido por esta razon medio de nuestro remedio: por lo qual es grandissima razon que la Yglesia Christiana se acuerde della, y le haga oracion, como a quien entre los sanctos es nuestra principal intercessora, y abogada: y la principal oracion que le podemos hazer, es dezirle el Aue Maria, que fue la salutacion que el Angel le hizo quando le traxo la embaxada de la encarnacion de su bendicto hijo nuestro Dios, y Señor. Y ansi en esta salutaciõ, no solo hõramos a nuesta Señora, mas acordamonos tambien de aq̃l altissimo mysterio de nuestra redempcion, y en esta salutacion ay cinco palabras, tres que le dixo el Angel. *Aue gratia plena, Dominus tecũ, benedicta tu in mulieribus.* Que es de creer las traxo del cielo acordadas por el mesmo dios: y otra que le dixo sancta Ysabel, quando la visito. *Benedictus fructus ventris tui Iesus*, y otras que por manera de oraciõ añadio la costumbre sancta de la Yglesia, supplicãdole, que ruegue a Dios por nosotros, que nos perdone nuestros peccados: porque el officio de nuestra Señora, no es perdonar, sino rogar por nosotros: saluo que su ruego es el mas accepto de todos los de las criaturas: ansi deuemos todos saludalla con el Angel diziendo como se sigue, para vso commun de todos.

Ange

Universidad de Deusto
Biblioteca

Angelica salutatio

Aue Maria gratia

plena, Dominus tecum, benedicta tu in mulieribus: & benedictus fructus ventris tui Iesus: sancta Maria virgo mater Dei ora pro nobis peccatoribus nunc, & in hora mortis nostræ. Amen.

Salutaciõ del Angel en Romance.

Dios te salue Maria

llena de gracia, el Señor es cõtigo: bendita eres entre las mugeres: y bendito es el fructo de tu vientre Iesus: sancta Maria virgen madre de Dios ruega por nosotros pecadores agora, y en la hora d̃ nuestra muerte. Amen.

Por antiquissima

costumbre de la Yglesia es tambien vsada, y autorizada la Salutacion, y Oracion de la Salue regina: y por esto es digna d̃ ser tenida en mas precio, que ninguna de las otras oraciones nueuas de nuestra Señora, de que la Yglesia no vsa: y porque todos la deuen saber, y rezar, se pone aqui con las demas oraciones, para que los Curas las digan, y enseñen a todos.

La Salue regina

en Latin.

Salue regina, ma

ter misericordiæ, vita, dulcedo, & spes nostra. Salue, ad te clamamus exules filij Euæ, ad te suspiramus, gemẽtes, & flentes in hac lachrymarum valle. Eya ergo aduocata nostra illos tuos misericordes oculos ad nos cõuerte, & Iesum benedictũ fructum ventris tui nobis post hoc exilium ostende. O clemens, O pia, O dulcis virgo Maria. Ora pro nobis sancta Dei genitrix, vt digni efficiamur promissionibus Christi.

La salue regina en Romance.

Dios te salue Rey

na, madre de misericordia, vida, dulçor, y esperança nuestra. Saluete Dios, a ti llamamos los desterrados hijos de Eua, a ti sospiramos gimiendo, y llorando en este valle d̃ lagrymas. Ea pues abogada nuestra, buelue a nos essos tus ojos de misericordia, y muestra nos a Iesus bẽdito fructo de tu vientre, despues que de este destierro seamos salidos. O mansa, O piadosa, O dulce, O misericordiosa siempre virgen Maria, ruega por nosotros sancta madre d̃ Dios

Dios, porque seamos hechos dignos de las promessas de Christo.

De lo que ha de

obrar el Christiano.

Lo que el Chri-

stiano deue obrar, abraça el cumplimiento de la ley, y mãdamiẽtos de Dios: las obras de misericordia, y virtudes, que deuemos obrar, y los vicios y peccados, que somos obligados euitar. Y porque no se puede biẽ hazer lo que es bueno, ni euitar lo que es malo, si no se sabe: por ende ordenamos, se ponga aqui, para que todos lo sepan, y lo enseñen a los menores

Los preceptos del

Decalogo.

Los mãdamiẽtos

de la ley de Dios que todo Christiano es obligado saber so pena de pecado mortal, son diez: y los tres de la primera tabla pertenecen al amor de Dios, y los otros siete de la segunda al amor del proximo.

1 EL primero mandamiẽto honrar vn solo Dios verdadero: que es adorarle, y seruirle, y del solo esperar todo nuestro remedio, y galardon, y pedirselo a el como a vnico autor de todo nuestro bien, y poner para esto por interessora a nuestra Señora, y a los sanctos.

2 El segundo, no jurar su sancto nombre en vano, ni renegar, ni desecreer, ni blasfemar.

3 El tercero, guardar los Domingos y fiestas, no haziendo obra seruil en ellas.

4 El quarto, hõrar padre y madre, acatandolos, obedeciendo los en lo licito y honesto, y socorriendolos en sus necessidades. Y aqui se incluye tambien la honra, la reuerencia, y cortesia que se deue a los prelados, a los principes y a sus leyes, y a los maestros, a los mayores, y principales, y a los puestos en dignidad, cada vnõ en su razon.

5 El quinto, no matar, ni herir, ni dañar al proximo en su persona, ni por obra, ni por palabra, ni proposito, ni desseo, ni por consejo.

6 El sexto, no fornicar. Aqui se incluye todo genero de fornicacion, ora sea adulterio con casada, o desposada, a ora sea incesto con parienta, o affin, o estupro con doncella, o sacrilegio cõ religiosa, o ahijada, o simple fornicaciõ cõ soltera, y qualesquier otras deshonestidades naturales, y contra natura, y tocamientos deshonestos, y el con

Universidad de Deusto
Biblioteca

consentimiento, proposito, o desseo de ellos.

7 El septimo, No hurtar. Aqui se incluye qualquier rapiña, engaño, o fuerça, q̃ se haga, para hauer hazienda agena, o retenerla contra la volũtad de su dueño: mandando, acõsejando, o consintiendo, o lisonjeando, o guardando, o encubriendo lo hurtado, o siendo parte en el peccado, o dissimulando, o no estoruando, o no descubriẽdo, pudiẽdo, y siendo a ello obligado.

8 El octauo, No leuantaras falso testimonio. Aqui se encierra qualquier injuria de palabra contra la honra y fama del proximo, como contumelias en su presencia, descubriẽdo faltas secretas, aun que sean verdaderas, y qualquier genero de mẽtira, mãdando, o aconsejando, o consintiẽdo, o siẽdo causa q̃ otro haga algo de lo suso dicho.

9 El noueno, No cobdiciar la muger del proximo. Aqui se prohibe qualquier desseo determinado a qualesquier deshonestidades de las dichas en el sexto mandamiento.

10 El dezimo, No cobdiciar las cosas, y bienes agenos, desseãdolas hauer por malos medios, como robo, hurto, o cõpra fraudulẽta, y engañosa.

Estos diez manda

mientos se encierran en dos.

El primero, Amar a Dios sobre todas las cosas.

El segundo, Amar al proximo como a si mismo.

Los Mandamien-

tos de la Yglesia, que todo Christiano, es obligado a saber, so pena de peccado mortal, son cinco: y son explicacion de los diuinos.

1 EL primero, Oyr missa entera, los Domingos y fiestas de guardar. Este precepto es interpretacion del tercero mandamiento de la ley de Dios.

2 El segundo, Confessar, a lo menos vna vez en el año, por la Quaresma, o antes si ha, o espera hauer peligro d̃ muerte, teniendo consciencia de peccado mortal: y todas las vezes que vno quisiere Cõmulgar, teniendo sacerdote que le pueda absoluer, si tiene consciencia de peccado mortal, es obligado a confessarse, so pena d̃ peccado mortal. Y este es determinacion del quarto Sacramento de la penitencia, que se ha de hazer alomenos vna vez en el año, reducese al tercero mãdamiento de la ley de Dios.

El

3 El tercero, Commulgar, por pascua de Resurrection. Este es determinacion del tercero Sacramento de la Eucharistia: y reduzese al tercero mandamiento de la santificacion de las fiestas.

4 El quarto, Ayunar quando lo manda la madre sancta Yglesia. Este se reduze tambien al tercero mandamiento de sanctificar las fiestas: que para esto se establecio el ayuno de la Quaresma, y de las vigilias, y Quatro temporas, para que mas idonea, y dignamente se celebre la fiesta.

5 El quinto, pagar diezmos y primicias. Este se reduze, y pertenece al primer mandamiento de la ley de Dios.

Las obras de mise-

ricordia, que es bien se sepan, y se ponga en ello cuidado, son catorze, Siete corporales, que se exercitan en ayudar a la miseria del cuerpo de nuestros proximos: y siete espirituales en las quales haze el hombre biẽ espiritualmente a la salud del proximo.

Las siete corpora-

les son estas.

1 LA primera, Dar d̃ comer al ambriento.

2 La segunda, Dar de beuer al sediento.

3 La tercera, Vestir al d̃snudo

4 La quarta, Redemir los captiuos.

5 La quinta, Visitar los enfermos, y encarcelados.

6 La sexta, Hospedar a los peregrinos.

7 La septima, Enterrar los muertos

Quando la neces-

sidad es extrema, o graue, somos obligados a la limosna, teniendo de que la hazer.

Las siete espiritua

les son estas.

1 LA primera, Ensẽar al q̃ no sabe.

2 La segunda, Dar buen consejo al que lo ha menester.

3 La tercera, Corregir al peccador, que yerra.

4 La quarta, Perdonar al que nos injuria, y offende.

5 La quinta, tener, paciencia en las aduersidades, e injurias.

6 La sexta, rogar a Dios por todos nuestros proximos, an si biuos como muertos.

7 La septima, Consolar a los tristes.

Para la guarda de

la ley de Dios ha recebido el Christiano dos maneras de beneficios: vnos naturales,

Universidad de Deusto
Biblioteca

y otros sobrenaturales. Los naturales son ocho, conuiene a saber.

1 Entendimiento, para que alumbrados por la fee, y por las otras sciencias, entendamos quien Dios es, y quien nosotros somos.

2 Memoria, para que tengamos a Dios presente, y nos acordemos de su bondad, y mercedes, para agradecerselas, y seruirselas.

3 Voluntad, para que continuamente la empleemos en cumplir la del Señor.

Y cinco sentidos corporales exterioriores, que son instrumentos del anima para emplearlos en ver, oyr, y tratar las cosas sanctas de Dios: y ansi se ordenan a dar gloria, y honra, y hazer seruicio a Dios con ellos, vsando de ellos bien, y en buenas cosas.

4 El ver con los ojos.
5 El oyr con los oydos.
6 El gustar con la lengua.
7 El oler con las narizes.
8 El tocar con las manos.

Los beneficios so-

bre naturales, son siete Sacramentos de la Yglesia, y siete virtudes, tres theologales, y quatro cardinales, y siete dones del Espiritu sancto.

Los Sacramentos

de la Yglesia son siete, los quales qualquier Christiano es obligado a saber, so pena de peccado mortal, a lo menos los que son de necessidad, y son los siguientes.

1 Baptismo.
2 Confirmacion.
3 Eucharistia.
4 Penitencia.
5 Extrema vncion.
6 Orden.
7 Matrimonio.

Sacrameto es vna

señal exterior, y visible, de la gracia diuina, e inuisible, instituyda, y ordenada por Christo: para que por ella el hombre reciba gracia, y sanctificacion. Y ansi, los Sacramentos de la Yglesia son señales ciertas, sacrosanctas, y efficaces, encomendadas a los Christianos por ordenacion, y promessa diuina. Llaman se Sacramẽtos, porque son secretos grandes, y señales, que con la semejança exterior que de ellos veemos con los ojos de carne por de fuera, nos muestran, y declarã lo q̃ Dios obra interiormẽte en nosotros inuisible, y espiritualmente, y tienen en si secreta la gracia, y virtud diuina,

na, que significan, y la dan para nuestra sanctificacion: la qual no se puede ver ni entender, sino con los ojos de la fee. Demanera que el lauar que exteriormente se haze, y que alimpia la suziedad del cuerpo, es señal efficaz del lauatorio interior, con que el anima espiritualmente es limpia y purificada. Por manera que quando en el Baptismo vieremos lauar por de fuera el cuerpo del baptizado, auemos de creer que dentro se limpia el amima de todo peccado original, y de qualquiera otro, si el baptizado tuuiere edad para le tener, y que de baxo de las palabras que el sacerdote dize, y del lauatorio que se haze, esta cubierta, y secreta la gracia del Espiritu sancto, que obra en el anima, lo que veemos hazerse de fuera, de xando la limpia de culpa, y de pena. Y toda esta virtud mana dela passion de Christo nuestro Señor, que para communicarnos lo que por nosotros passo, toma por instrumentos los Sacramentos que son medios para perdonarnos los peccados, y limpiarnos las animas, y sanar todas nuestras espirituales enfermedades: y por ellos de enemigos nos haze amigos suyos, & hijos de Dios, por gracia, y herederos de su gloria: y esto mismo hazen la cosas visibles y exteriores de los otros Sacramentos, como son el azeyte, y el pan, y el vino, cuyo vso es necessario en los Sacramẽtos: y son bien y sanctamẽte instituydos, para que por ellos se signifiquen, y se de la gracia diuina, y salud al anima, al que dignamente se llegare a estos sagrados mysterios.

El Primero y mas

necessario Sacramento de la ley de gracia es el Baptismo, que es Sacramento de nuestra regeneraciõ, por el qual nos encorporamos en Iesu Christo, y en la virtud de su passion, naciendo alli hijos adoptiuos de Dios: y por esso en el con la gracia se nos infunde la fee, y las virtudes, y en el mesmo hazemos profession de Christianos, y asentamos por sieruos de Iesu Christo para pelear debaxo de la vandera de su Cruz contra el demonio. La materia de este sacramento es agua natural, simple, pura, elemẽtal, y verdadera: y no agua

Universidad de Deusto
Biblioteca

artifficial, como rosada, o de azahar, o ardiente: porq̃ en tal agua artificial no se puede hazer el Baptismo.

La forma de este Sacramento de que vsa la Yglesia Romana es esta. EGO TE BABPTIZO IN NOMINE PATRIS ET FILII ET SPIRITVS SANCTI. AMEN. Que quiere dezir: Yo te baptizo en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu sancto amen. Aunque aquellas palabras, Yo, y Amen, no son de essencia: pero son de precepto: porque valdria el Baptismo, dado que no se dixessen, mas peccaria quien las dexasse.

El ministro de este Sacramento, a quien de officio pertenece baptizar, es el sacerdote proprio: mas en caso de necesidad temiendose peligro de muerte, quienquiera puede licitamente baptizar, guardando la forma y materia suso dichas, y teniendo intencion de hazer lo que la madre sancta Yglesia, aunque sea lego, y muger, aunque no sea baptizado, y aunque sea Iudio, Moro, Gentil, o hereje. Y si huuiere duda de alguno, si esta baptizado, o no, deuen lo baptizar debajo de condicion, diziendo estas palabras. SI ES BAPTIZATVS EGO NON TE BAPTIZO. SED SI NON ES BAPTIZATVS, EGO TE BAPTIZO IN NOMINE PATRIS, ET FILII, ET SPIRITVS SANCTI. AMEN. Y el effecto que haze este Sacramẽto, y el prouecho que de el nos viene es, que se nos perdona en el todo peccado de culpa y de pena. Y no se deue iterar ni recebir mas de vna vez este Sacramento.

2 El segundo Sacramento es Confirmaciõ, y deue ser recebido vna vez, y no mas: y quien por menosprecio, y por hazer poco caso del le dexase de recebir, pecaria mortalmente. La propria materia de este Sacramento es chrisma hecha de azeyte y balsamo, mezclado, bendita, y consagrada por Obispo, y suele ser vntada cõ ella la frente solamente. La forma de este sacramento es esta. SIGNO TE SIGNO CRVCIS, ET CONFIRMO TE CHRISMATE SALVTIS, IN NOMINE PATRIS ET FILII ET SPIRITVS SANCTI. AMEN.

El ministro ordinario de este Sacramẽto es solo el Obispo. El effecto de este Sacramento es, que senos aumenta la gracia recebida en el Baptismo, cõ que tengamos fuerças de Christianos, para confessar el sancto nombre de Christo, y pelear por nuestra fee, y ley catholica fuertemente contra el mundo, la carne, y el demonio, y contra tãtos enemigos, y peligros tan cotidianos como nos cercan.

El tercero, grande, y sagrado Sacramento, que es el dela sancta Eucharistia, es el mantenimiento espiritual del Christiano, por donde se substenta la caridad dela Yglesia: y por esto se nos da en forma de pan y vino. La materia de este Sacramento es pan de trigo, y vino de vid, con vna poca de agua: porque no se puede hazer este sacramento de otro pan, ni de otro vino. Y la forma deste sacramento son estas palabras que Christo dixo. HOC EST ENIM CORPVS MEVM. Y la forma de la consagracion del vino es esta. HIC EST ENIM CALIX SANGVINIS MEI NOVI ET ETERNI TESTAMENTI, MYSTERIVM FIDEI, QVI PRO VOBIS ET PRO MVLTIS EFFVNDETVR IN REMISSIONEM PECCATORVM. El ministro q̃ puede consagrar este Sacramento, es el clerigo presbytero de missa, y no otro. Y debaxo de especies de pan y vino senos da en este Sacramento el verdadero cuerpo, y verdadera sangre de Iesu Christo nr̃o Señor: porq̃ por virtud de la forma y palabras dela cosangracion, el pan y el vino se transubstancia, se conuierte, se muda, y trasmuda en el cuerpo y sangre de Iesu Christo: la qual marauillosa trasmutacion con grande, y sancta propriedad, y conueniencia la llaman los Padres y los synodos transubstanciacion: porque el pan se conuierte y muda en el cuerpo de Christo, y el vino en su sanctissima sangre, por virtud y poder diuino. El effeto y fructo que trae este diuino sacramẽto, a quien le recibe como se deue, es, que se junta cõ Iesu Chri-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Christo, y se hinche su entendimiento de gracia, y dasele en el vna prenda de la gloria, que esperamos.

El quarto Sacramento

es la penitencia, que es medicina necessaria a los enfermos de peccado mortal, cometido dspues del Baptismo. La materia deste Sacramento son los tres actos del penitente, que son tres partes de la penitencia, conuiene a saber. Contricion de coraçon, que abraça el dolor y aborrecimiento del peccado cometido, y proposito firme de no tornar mas apeccar. Confesion de boca es aquella, por la qual se han de manifestar enteramente todos los peccados cometidos al proprio sacerdote. Satisfacion de obra, es la emmienda, que deue hazer el penitente, segun el aluedrio, y mandamiento de su confessor. La forma de este Sacramento es esta. EGO TE ABSOLVO A PECCATIS TVIS. El ministro de este Sacramento es el sacerdote proprio, que tiene autoridad, y jurisdiction espiritual ordinaria, o delegada para absoluer. El effecto de este Sacramento es la remission, y absolucion de los peccados, que libra al hombre de las penas de el infierno, a que era obligado por los peccados, de que es absuelto.

El quinto sacramẽto

Es la Extremauncion, con que el presbytero vnge ciertas partes del que esta ya para morir. La materia de este Sacramento es azeite de oliuas bendicto por el Obispo. La forma es esta. PER ISTAM SANCTAM VNCTIONEM, ET SVAM PIISSIMAM MISERICORDIAM INDVLGEAT TIBI DOMINVS QVIDQVID DELIQVISTI PER VISSVM IN NOMINE PATRIS ET FILII ET SPIRITVS SANCTI. AMEN. Y ansi en los de mas sentidos: porq̃ se hã de vngir los organos, y partes dlos cinco sentidos, q̃ son como rayzes de los pecados, cõuiene a saber los ojos, las orejas, las narizes, los labios, las manos, y los pies, diziendo a cada vna destas partes, la dicha forma. Per istam sanctam vnctionem & suam pijssimam misericordiam indulgeat tibi Dñs quid

quid quid deliquisti per visum, auditum, odoratum, gustum, & tactum; applicandola a cada organo, segun el nombre del sentido: y aquellas palabras In nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti, no parecen ser de substãcia de la forma, mas deue se guardar el vso, y costumbre de la Yglesia. El effecto proprio, y principal de este Sacramento es quitar las reliquias, y malas disposiciones que los peccados dexan en el anima, y sanarla, y disponer la para la gloria. Y el segundo y menos principal effecto es, aliuiar la enfermedad corporal, o quitar la del todo, conforme a lo que Dios sabe conuenir al enfermo. El ministro de este Sacramento es el presbytero.

El sexto Sacramẽto

es Ordẽ, en que se da gracia, y poder espiritual a algunas personas para exercitar los ministerios, cargos, y officios ecclesiasticos, como para consagrar, o ayudar a consagrar el Sacramento del Altar, y para remittir peccados, y administrar los Sacramentos. Y son siete Ordenes tres mayores, Preste, Diacono, y sub Diacono: y quatro menores, Accolito, Exorcista, Lector, y Portero: y las tres mayores se llaman sagradas: porque a ellas solas es annexo el voto de continẽcia, y castidad, y no a las otras quatro menores, aunque todas son sagradas.

La materia de este Sacramento, es aquello con que se da la ordẽ, como el calice, con que se da la ordẽ del Preste, y el libro de los Euangelios, con que se da la orden del Diacono, y el Caliz, y Patena vazia, con que se da la orden al Subdiacono.

La forma de este Sacramẽto son las palabras que dize el Obispo quando ordena, ACCIPE POTESTATEM OFFERENDI SACRIFICIVM IN ECCLESIA PRO VIVIS ET MORTVIS. El ministro de este Sacramento es el Obispo. El effecto de este Sacramento, es acrecẽtamiẽto de gracia, y poder espiritual, q̃ da Dios a los ordenados, para que executen, y hagan para su saluacion las cosas, y ministerios que pertenecen a sus officios, y para que seã ministros idoneos entre Dios y su pueblo.

Universidad de Deusto
Biblioteca

El ſeptimo Sacramento de la ley de gracia, que es Matrimonio, es vn ayuntamiento legitimo del varon y de la muger, celebrado cõ ſeñales exteriores: por las quales, y el conſentimiẽto legitimo que por ellas ſe ſignifica, ſe dan el vno al otro ſeñorio ſobre ſi, para biuir ſiempre juntos. La materia y la forma de eſte Sacramento, ſon las palabras, ſeñales, o cartas de los contrayentes, con que exprimen, y declaran ſu mutuo conſentimiento: por manera, que ſegun que las palabras del varon informan, perficionan, y determinan: las palabras de la muger ſon forma: y las de la muger, ſegun que ſon determinadas, ſon materia, y ſegun que las palabras del varon ſe determinan, aſſi miſmo por las de la muger: ſegun eſto las palabras de la muger, ſon como forma, y las del varon como materia: diziendo el varon. Yo me otorgo por tu marido, e yo te tomo por muger: y ella. Yo me otorgo por tu muger, o te tomo por mi marido, o otras ſemejantes palabras: por las quales, ſe manifieſte la confirmacion matrimonial. Y no ſe puede celebrar eſte Sacramento ſin eſtar preſente el proprio Cura, o otro ſacerdote, con licencia del meſmo Cura, o del Ordinario, y con dos, o tres teſtigos: como mas largamente ſe declarara en el titulo de Spõſalibus: porque ſin eſto el matrimonio ſera ninguno. El effecto de eſte Sacramento, es dar gracia a los contrayentes, para que permanezcan en vno ſanctamente, y ſin peccado, ſegũ ſu vocacion, y anſi ſe ſuſtente el linage humano, con la generacio corporal, a gloria, y ſeruicio de Dios.

Las ſiete virtudes.

Las virtudes, aunque nueſtra naturaleza tiene de ellas algun principio, e inclinacion, pero ſon don de Dios, que nos las infunde en el Baptiſmo: y ſon ſiete, tres theologales, que quiere dezir diuinas: porque tienen a Dios por objecto, y blanco: y ſon eſtas.

Virtudes theologales.

1 FEe, para creer los q̃ nos tiene Dios reuelado, y prometido.

2 Eſperança, para que la confiança de lo que eſperamos nos anime, y eſfuerce a perſeuerar, y proſeguir la guarda de ſu ley, y cumplimiento de ſus mandamientos.

3 Caridad, para que el amor d'Dios, y el del proximo nos tengan abraçados con el.

Virtudes cardinales.

LAs otras quatro virtudes, ſon cardinales: que quiere dezir principales: porque ſon como fuentes, y madres de las otras, y como principios, a que todas ſe reduzen. Y como la puerta ſe affirma, y ſe buelue ſobre el quicio, anſi todo el ſer, y orden de la vida honeſta, toda la fabrica, y edificio de las buenas obras eſtriua, y ſe affirma en eſtas virtudes: y por eſto ſe llaman cardinales, porque ſon como quatro quiciales, ſobre que ſe arma todo el edificio del bien obrar, nombranſe tambien, virtudes morales, y humanas: porque cõponen nueſtras coſtumbres, y hazen biuir al hombre ſegun razon: y ſon eſtas.

1 PRudencia, es conocimiẽto de las coſas buenas, y que ſe deuen deſſear, y de las malas, q̃ ſe deuen huyr. Y eſta virtud tiene tres actos, que ſon a conſejar, juzgar lo a cõſejado, y mandar que ſe ponga en effecto.

2 Iuſticia es virtud, que inclina al hombre dar a cada vno lo que ſe deue, y guardar le ſu derecho: y a eſta ſe reduzẽ la liberalidad, y miſericordia.

3 Templança es vn firme, y moderado ſeñorio de la razon, acerca de las concupiſciencias, y delectaciones, y otros deſordenados impetus del animo: anſi pone moderacion en las coſas, que tocan a nueſtra perſona, y ſus eſpecies: que ſon, abſtinencia, caſtidad, y modeſtia: por las quales ſe moderan los deleytes de la carne, que nacẽ, o del guſto, o del tacto. Y a qui ſe reducen tambien la humildad, y humanidad, que ſõ partes de modeſtia.

4 Fortaleza es virtud, por la qual vencemos el miedo, y templamos la oſadia en los peligros, que la virtud of frece. Y vna parte deſta virtud es la paciencia, que refrena la yra, y ſuffre con mucha conſtancia las aduerſidades, los trabajos, y peligros de la muerte: y eſta nos inclina a eſtar firmes en el bien, y en las coſas que ſon de razon, y perſeuerar en ellas, y no las dexar por ningun miedo.

Universidad de Deusto
Biblioteca

De los dones de el
Espiritu sancto.

Los dones del

Espiritu sancto son cosa mas alta que virtudes: porque las virtudes nos disponen a obrar rectamente, y cõforme a razon, y los dones infunde los Dios al hombre, para obrar facilmente, y para disponerle en cosas mas altas, y q̃ se dexe regir por el Espiritu sancto, y siga sus sanctos mouimientos: como para negar el mũdo, y acometer las difficultades de las religiones, y peligros de muerte por solo Dos: y son siete, como se sigue.

1 Don de sabiduria.
2 Don de entendimiento.
3 Don de consejo.
4 Don de fortaleza.
5 Don de sciencia.
6 Don de piedad,
7 Don de temor de Dios.

De lo que deue el
Christiano euitar.

Como lo que de-

ue hazer el Christiano es lo bueno, q̃ son las virtudes, q̃ ha d̃ obrar, cõforme a los mãdamientos de Dios, ansi lo q̃ deue el hombre huyr, es lo malo, que son los peccados, a que los enemigos del anima nos incitan.

Peccado es dicho,

o hecho, o cosa desseada, que es, o palabra, o obra, o pensamiento contra la ley d̃ Dios. Y ay dos maneras de peccado actual: vnos son peccados mortales otros veniales. Peccado mortal es el que va contra la ley de Dios, y por el consiguiente contra su amistad, o del proximo: que tambiẽ este va contra la de Dios. Y dizesse mortal, porque mata al anima, y la priua de la gracia, y amistad de Dios, y la condemna a las penas de el infierno, sino se enmienda. Peccado venial no va contra la ley ni caridad de Dios, mas va fuera de ella, y entibia el amor de Dios. Y dizese venial, porque como facilmente se comete, ansi tambien facilmente se perdona: y los peccados mortales son siete, los quales deuemos huyr: porque los aborrece Dios, y por que los ama el demonio, y por el grande daño, y pernicioso estrago que hazen en el anima del hõbre, que los comete: y para que se sepan, pues los hemos de huyr, estatuymos se ponga aqui: y son estos.

Los

Los siete pecca-
dos mortales.

1 Soberbia es vn apetito desordenado de propria excelencia, honra, y reuerẽcia: y porque aqui se incluye desobediẽcia de Dios, es de su linage peccado mortal: mas sera venial quando la materia en que se emplea es menuda, o quando la deliberacion del consentimiento, no es entera.

2 Auaricia, es vn deshordenado appetito de hazienda: y algunas vezes es contraria a la justicia: y de esta manera es injusta voluntad de tomar, o retener lo ageno: y esta de su linage es peccado mortal, contra el septimo mandamiento, de la ley de Dios, en que caen los logreros, ladrones, y engañadores en contratos injustos. Otras vezes el desordenado appetito de haziendas, es contrario a la liberalidad: y este se llama propriamente escaseza, que no es de su razon peccado mortal, si no fuesse causa de traspassar algun mandamiento de Dios, como seria no prouer la extrema, o graue necessidad del proximo: de manera que por mas que vno ame las riquezas, o desee otra hazienda, o renta, si esta determinado, no offender mortalmente a Dios por ellas, no es peccado mortal.

3 Luxuria, es vn deshordenado vso del proprio cuerpo en obras carnales: y este de su linage no dize peccado mortal, si no quando es consumado, o por polucion, o por algun tocamiento grauemente deshonesto, como lo es regularmente fuera del matrimonio: mas menos que aquesto seria peccado venial.

4 Ira es vn desordenado excesso de vengança: q̃ de su linage no es peccado mortal, sino llegasse a ser contra el quinto mandamiento de la ley de Dios, que es desear matar, herir, o dañar notablemente al proximo: que entõces seria peccado mortal: mas fuera de esto regularmẽte es venial

5 Gula, es desordenado appetito y gusto en los manjares; y no es de su linage peccado mortal, porque no va formalmente contra la caridad de Dios, ni contra la del proximo. Mas si pusiere el hombre halli su fin postponiendo alguno de los

mãda

Universidad de Deusto
Biblioteca

mandamientos de Dios, o siguiendose embriaguez seria mortal.

6 Embidia, es vna tristeza, y odio contra razon del bien y prosperidad del proximo, como de cosa que anubla, menoscaua, y disminuye el bien, la gloria, y excelencia nuestra: es de su linaje pecca do mortal: porque el odio va cõtra la caridad, y se entristeze de lo q̃ se deuia gozar.

7 Accidia es vna desordenada tristeza, y acedia, y fastidio en las cõsas espirituales, q̃ desuia el entendimiento de los bienes diuinos: y y por tocar en esto contra el plazer que nace de la caridad de Dios, es de su linaje pecado mortal, contra el fin del tercero mandamiẽto de sanctificar las fiestas, que es loar a Dios: mas puede ser venial, o por ser liuiana la materia, o por falta de consideracion, como en la soberbia, y en la embidia.

Contra estos siete

vicios ay siete virtudes, y son estas.

1 Humildad, cõtra soberbia.
2 Largueza, en las cosas del seruicio de Dios, contra Auaricia.
3 Castidad, contra Luxuria.
4 Mansedumbre, contra yra.
5 Templança, contra gula.
6 Beneuolencia, q̃ quiere dezir bienquerencia, y buena voluntad, contra embidia.
7 Diligencia, en occuparnos en la oracion, lectiõ, y otros exercicios sanctos, para auiuar en nosotros el amor de Dios, con la memoria de sus beneficios, contra accidia.

Los Enemigos del

Anima, que nos incitan al mal son tres.

El Mundo, el Diablo, la Carne. Y este es el mayor: porque la carne no la podemos echar de nos: almundo, y al diablo si.

Contra estos son la lymosna, y el ayuno, y la oracion, que son como tres fuentes, a que se reduzen todas las otras obras, buenas que nacen de la biua fee, que obra por caridad, y nos encomiẽdan, acrecientan, o perficionã la justicia Christiana. En estas pues quiere el Señor, que abũde nuestra justicia, y que resplandezcamos de tal manera, que vean los proximos nuestras buenas obras, y glorifiquen a nuestro Padre que esta en los cielos.

Por estas obras hechas con synceridad de fee, con caridad, ridad, y sin hypocresia seran los justos llamados al cielo, y los iniquos e injustos, que las huuieren menospreciado seran arrojados en las perdurables penas del eterno fuego: de que el Señor nos libre, por su infinita misericordia, y bondad. Amen.

De constitutionibus.

Como y donde se

ha de hazer el synodo: y quien y quales personas han de ser llamados: y las penas delos que no vinieren.

(.?.)

CAP. I.

Don Iuã cabeça de Vaca.

POR que de luengos y antiguos tiẽpos del comiẽço de la Yglesia, fue ordenado de los Sanctos Padres, y despues del honrado Padre, y señor, don fray Guillen Obispo y Cardenal de Sauina, y Legado q̃ fue en los reynos, y señorios de nuestro señor el Rey de Castilla, en el concilio que se hizo en Valladolid, fue establecido y reformado, y agora vltima mente mandado en el sancto Concilio de Trento q̃ los Obispos en cada año vna vez hiziessen synodos en sus Obispados, so ciertas penas puestas en ellas. Ca. 2. sess. 24. de reformatione.

OTROSI porque los nuestros subditos, y clerigos de nuestro Obispado puedã venir mas a su prouecho al dicho synodo, establecemos y ordenamos, la sancta synodo, estando presente, y otorgando lo que el dixo, que se haga en cada vn año, a veynte y cinco dias despues de Pascua de Resurrection en la muy noble y muy mas leal Ciudad de Burgos, en nuestra Yglesia Cathedral. Saluo si adelante en otra manera fuere ordenado tambien del tiempo, como de el lugar por nos o por nuestros successores: al qual termino mãdamos, que el Dean por si, y el Cabildo por sus procuradores sufficientes, y los Abbades, y Priores regulares y seglares, Arcipestes, y Vicarios, vengan personalmente por si: saluo si huuieren embargo legitimo, porq̃ no puedan venir: y entonces embien sus procuradores.

OTROSI, los otros cabildos, y conuentos, y collegios embiassen esso mesmo sus procuradores legitimos al di-

Universidad de Deusto
Biblioteca

al dicho Synodo enla manera q̃ dicha es, aunque no sean llamados. Mas porque seria grã daño y costa muy graue, que todos los clerigos de nuestro Obispado ouessen de venir al Synodo, por esta constitucion mesma, ordenamos, que de los lugares que son de Aguilar adelante contra las montañas, y lo mesmo de Medina de Pumar adelante, que de cada arcipreſtazgo y vicaria, sea tenido de venir el Arcipreste y el vicario, con dos clerigos curas, y de los otros arcipreſtazgos y vicarias del dicho nuestro obispado vengan solamente de cada arcipreſtazgo y vicaria, el arcipreste y vicario, con tres clerigos de los curas del dicho arcipreſtazgo y vicaria. Y para escoger estos curas, que han de venir con el arcipreste, y con el vicario, que todos los clerigos del arcipreſtazgo y vicaria sean llamados por el arcipreste y vicario a vn lugar conueniente, a doze dias antes del Synodo: y aquellos que fueren escogidos por el arcipreste, y por el vicario, y por los dichos clerigos, y por la mayor parte de ellos, que sean tenidos de venir al dicho Synodo, so las penas cõtra los tales puestas en esta constitucion: y todos, estos y cada vno de los sobre dichos, que han de venir con el arcipreste, y con el vicario, q̃ vengan al synodo con sus sobrepelices, como dicho es, solas penas, que en esta constitucio̅ son puestas.

OTROSI, ordenamos q̃ quando el cura huuiere de venir al Synodo, que por el tiẽque viniere, y estuuiere enel, y se tornare a su Yglesia, por autoridad de esta constitucion pueda encomendar sus vezes y su poder al sacerdote mas idoneo, q̃ se hallare, que pueda oyr las confessiones a los parochianos, y dar les penitencias, y todos los otros Sacramentos de la santa Yglesia. Y si por ventura, todos los sobredichos, y alguno de ellos no vinieren el dia que les es asignado de suso, ansi como dicho es, o despues que vinieren se partieren dende, hasta los tres dias que se celebrare el Synodo, sin nuestra licencia, saluo si huuiere embargo legitimo, y verdadero: del qual embargo queremos q̃ haga fee a nos el dicho Synodo: que caya en la pena de yuso escripta.

OTROSI, que el Dean de

de nra Yglesia, y Cabildo, o sus procuradores, o los otros Cabildos, o Abbades, regulares, o seglares, Conuentos, y Collegios, y Priores reglares sean tenidos a la pena arbitraria, que nos pusieremos por su rebeldia, y menosprecio, si quiera sea pena espiritual, o temporal: la qual guardaremos para nos arbitrar, segun vieremos que mas cumple. Esi por auentura los Arcipreſtes y Vicarios, no vinieren al Synodo, o sin nuestra licencia se partieren, como dicho es, que pague cada vno de ellos mil marauedis desta moneda vsual: y el Clerigo que fuere Cura, que pague cien marauedis, sin las otras penas puestas en los derechos. Esta mesma pena queremos que aya, si viniere al Synodo, y se fuere dende sin licencia, como dicho es, que la meytad de la pena suso dicha, tambien de los Arcipreſtes, y Vicarios, como de los Curas sea para la fabrica de nuestra Yglesia Cathedral, y la otra meytad para pobres.

OTROSI, Ordenamos, que si el Dean, y Cabildo de la nuestra Yglesia, o los otros Cabildos, Collegios, y Abbades regulares, y seglares, esso mesmo Priores regulares, y seglares, fueren condẽnados por nos, porque no vinieron al Synodo, en dineros, o en oro, o en plata, o en otra cosa semejante, que esta pena sea partida en la manera que dicha es.

OTROSI, Ordenamos, que todos los que vinieren al Synodo, que por esta presente Constitucion ayan poder general, libre, y cumplido, para ordenar, cumplir, y tratar, y otorgar, y hazer todo aquello que podrã tratar, y ordenar, y hazer, y otorgar todos los Clerigos de este nuestro Obispado, si personalmente viniessen al dicho Synodo.

OTROSI, Tenemos por bien que todos los Curas y clerigos, Prestes, Diaconos, y Subdiaconos, y otros beneficiados qualesquiera de todo nuestro Obispado, que no vinieren al dicho Synodo, sean tenidos y obligados a pagar, y contribuir en la costa razonable q̃ hizieren los dichos Arcipreſtes, Curas, y clerigos q̃ vinieren al dicho Synodo, por las facultades d̃ sus beneficios: nõbrando personas que lo repartan, quando se juntaren a nombrar, y diputar los que han de venir

al

Universidad de Deusto
Biblioteca

al Synodo: y que los Arcipreſtes ayan cinco reales y los Curas quatro cada dia de los que ſe occuparen en yda y eſtada, y buelta al Synodo, y en ſus Yglesias ſean hauidos por preſentes quanto al gozar de ſus beneficios.

Manda q̃ ſe guarde lo diſpueſto por el Concilio de de Trento.

Cap. 2.

El Cardenal don Frãciſco Pacheco de Toledo. año 1575.

Cõ mucho acuerdo, por gracia del Eſpiritu ſancto en el ſancto Concilio Tridentino ſe proueyeron muchas, y ſanctas coſas, y como tales en el principio de eſte nueſtro Synodo, por los Procuradores en el congregados, diziendoſſe la Miſſa, del Eſpiritu ſancto en eſta nueſtra ſancta Yglesia, todo lo diffinido, y eſtatuydo en el dicho ſancto Concilio Tridentino publicamente ſe recibio, y ſe hizo la profeſsion de la fee, prometiendo, y profeſſando verdadera obediencia a nueſtro ſanctiſsimo Padre deteſtando, y anathematizando todas las heregias por los ſacros Canones, y cõcilios generales, y principalmente por el dicho ſancto cõcilio condemnados. Y anſi mandamos ſe haga en los Synodos que ſe celebraren en eſte nueſtro Arçobiſpado por los beneficiados, ſino la huuieren hecho quando fueren proueidos: y que todos los dichos decretos del ſancto concilio Tridentino ſe guarden y cumplã, como en ellos ſe contiene. Con apercebimiento, que, de mas de las penas en ellos cõtenidas, mandaremos caſtigar a los trãſgreſſores conforme al exceſſo q̃ hizierẽ, y a las qualidades de las perſonas. Y mandamos a qui inxerir la Bulla, que es del tenor ſiguiente.

BVLLA S. D. N. PII,

Diuina prouidẽcia Papæ quarti ſuper forma iuramenti profeſsionis fidei.

PIVS EPISCOPVS Seruus ſeruorum Dei, ad perpetuam rei memoriã. Iniunctum nobis Apoſtolicæ ſeruitutis officium requirit, vt ea quæ Dominus omnipotens ad prouidam eccleſiæ ſuæ directionem ſanctis Patribus in nomine ſuo cõgregatis diuinitus inſpirare dignatus eſt ad eius laudem & gloriam incunctanter exequi properemus. Cùm itaque iuxta concilij Tridentini diſpoſitionẽ ormes quos deinceps cathedralibus, & ſuperioribus eccleſiis præfici, vel quibus de illarum dignitatibus canonicatibus, & aliis quibuſcunque beneficijs eccleſiaſticis curam animarum habentibus, prouideri continget, publicam orthodoxæ fidei profeſsionem facere, ſeque in Romanæ Eccleſiæ obedientia permanſuros ſpondere, & iurare teneantur. Nos volẽtes, etiam per quoſcunque, quibus de Monaſteriis, Conuentibus, Domibus, & aliis quibuſcunque locis regularium quoruncunque ordinum, etiam Militiarum quocunq; nomine vel titulo prouidebitur, idem ſeruari, & ad hoc, vt vnus eiuſdem fidei profeſsio vniformiter, ab omnibus exhibeatur, vnicaque & certa illius forma cũctis innoteſcat, noſtræ ſolicitudinis partes in hoc alicui minimè deſiderari, formam ipſam præſentibus annotatã publicari, & vbique gentium per eos, ad quos ex decretis ipſius Concilij & alios prædictos ſpectat, recipi, & obſeruari, ac ſub pœnis per Concilium ipſum in contrauenientes latis, iuxta hanc, & nõ aliam formam profeſsionem prædictam ſolenniter fieri, auctoritate Apoſtolica, tenore præſentium diſtrictè præcipiendo, mandamus, huiuſmodi ſub tenore. Ego. N. firma fide credo, & profiteor omnia, & ſingula, quæ continentur in Symbolo fidei, quo ſancta Romana eccleſia vtitur, videlicet. Credo in vnũ Deum, Patrẽ omnipotentẽ, factorẽ cæli, & terræ, viſibilium omnium, & inuiſibilium. Et in vnũ Dominum Ieſum Chriſtum filiũ Dei vnigenitum. Et ex patre natũ, ante omnia ſecula. Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verũ de Deo vero. Genitũ, nõ factum, conſubſtãcialem Patri, per quẽ omnia facta ſunt. Qui propter nos homines, & propter noſtram ſalutem deſcendit de cælis. Et incarnatus eſt de Spiritu ſancto ex Maria virgine: Et homo factus eſt. Crucifixus etiam pro nobis, ſub Pontio Pilato paſſus, & ſepultus eſt. Et reſurrexit tertia die ſecundum ſcripturas. Et aſcendit in cælũ, ſedet ad dexteram Patris. Et iterum venturus eſt cum gloria iudicare viuos, & mortuos, cuius regni non erit finis. Et in Spiritũ ſanctum Dominum, & viuificantẽ, qui ex Patre, Filioq; procedit. Qui cum Patre, & Filio, ſimul adoratur & conglorificatur, qui locutus eſt per Prophetas. Et vnam ſanctam Catholicam, & Apoſtolicam Eccleſiam. Confiteor vnũ Baptiſma in remiſſionem peccatorum. Et expecto reſurrectionem mortuorum. Et vitam venturi ſeculi. Amen. Apoſtolicas, & eccleſiaſticas traditiones, reliquasque eiuſdem Eccleſiæ obſeruationes, & conſtitutiones firmiſſimè admitto, & amplector. Item ſacram ſcripturã, iuxta eum ſenſum, quem tenuit, & tenet ſancta mater Eccleſia, cuius eſt iudicare de vero ſenſu, & interpretatione Sacrarum ſcripturarũ, admitto: nec eã vnquã

niſi

Universidad de Deusto
Biblioteca

nisi iuxta vnanimem consensum Patrum accipiam, & interpretabor. Profiteor quoque, septẽ esse verè & propriè sacramenta nouæ legis, à Iesu Christo Domino nostro instituta, atque ad salutem humani generis, licet non omnia singulis, necessaria: scilicet Baptismum, Confirmationẽ, Eucharistiam, Pœnitenciam, Extremaunctionem, Ordinem, & Matrimonium: illaque gratiam conferre, & ex his Baptismum, Confirmationem, & Ordinem sine sacrilegio reiterari non posse. Receptos quoque & approbatos Ecclesiæ Catholicæ ritus in supradictorum omnium sacramentorum solenni administratione recipio, & admitto. Omnia & singula quæ de peccato originali, & de iustificatione in sacrosancta Tridentina Synodo definita & declarata fuerunt, amplector, & recipio. Profiteor pariter, in Missa offerri Deo verum, proprium, & propitiatorium sacrificium pro viuis et defũctis, atque in sanctissimo Eucharistiæ Sacramento esse verè, realiter, & substantialiter corpus, & sanguinẽ, vnà cum anima, & diuinitate, Domini nostri Iesu Christi, fierique conuersionem totius substantiæ panis in corpus, & totius substantiæ vini in sanguinem, quam conuersionem Catholica Ecclesia transubstãtiationem apellat. Fateor etiam, subaltera tantũ specie totũ atque integrũ Christum, verũque Sacramentum summi. Constanter teneo Purgatorium esse, animasque ibi detentas, fideliũ suffragiis iuuari. Similiter & Sanctos vnà cum Christo regnantes venerandos, atque inuocandos esse, eosque orationes Deo pro nobis offerre, atque eorũ Reliquias esse venerandas. Firmiter assero, imagines Christi, ac deiparæ semper Virginis, necnon aliorũ Sanctorum habendas & retinẽdas esse, atque eis debitum honorẽ, ac venerationẽ impartiẽdã. Indulgentiarũ etiam potestatem à Christo in Ecclesia relictam fuisse, illarunque vsum Christiano populo maximè salutarem esse affirmo. Sanctam, Catholicã, & Apostolicã Romanã Ecclesiã omniũ Ecclesiarũ matrẽ, & magistrã agnosco. Romanoque Pontifici beati Petri Apostolorum Principis successori, ac Iesu Christi Vicario, verã obedientiã spõdeo, ac iuro. Cætera item omnia à sacris Canonibus, & Oecumenicis Cõciliis, ac precipue à sacrosancta Tridentina Synodo tradita, definita & declarata indubitãter recipio, atque profiteor: simulque contraria omnia atque hæreses quascunque, ab Ecclesia dãnatas, & reiectas, & anathematizatas, ego pariter dãno, reiicio, & anathematizo. Hanc veram Catholicam fidem, extra quã nemo saluus esse potest, quã in præsenti sponte profiteor, & veraciter teneo, eandem integrã, & immaculatam vsque ad extremum vitæ spiritum constantissime Deo adiuuante retinere, & confiteri, atque à meis subditis, seu

illis, quorũ cura ad me in munere meo spectabit, teneri, doceri, & prædicari, quantum in me erit, curaturũ. Ego idẽ. N. spondeo, voueo, ac iuro: sic me Deus adiuuet, et hæc sancta Dei Euangelia. Volumus autẽ, quòd præsentes literæ in Cancellaria nostra apostolica describantur etiã imprimantur. Nulli ergo omnino hominum liceat, hanc paginam nostræ voluntatis, & mandati infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem omnipotẽtis Dei, ac beatorum Petri & Pauli apostolorum eius se nouerit incursurum. Datum Romæ apud sanctum Petrum, anno incarnationis Dominicæ millesimo, quingentesimo, sexagesimo, quarto. Idibus Nouembris. Pontificatus nostri anno quinto.

Fæd. Cardinalis Cesius.

Cæ. Glorierius.

Lectæ, & publicatæ fuerunt suprascriptæ literæ Romę in Cãcelaria apostolica. Anno incarnacionis dominicæ M.D.LXIIII. Die vero Sabbati nona mensis Decẽbris. Põtificatus sanctissimi in Christo patris, et D. N.D. Piĩ Papæ quarti anno quinto.

A. Lomellinus Custos.

Como se de ha hazer el llamamiento para el Synodo.

Cap. III.

Don Iuã cabeça de Vaca.

Por que acaece muchas vezes q̃ Nos, o nuestros Vicarios auemos de llamar a los Arcipreſtes, e Vicarios, e todos los clerigos del Obiſpado: y porque el dicho llamamiẽto ſe pueda hazer mas breue, y mas ſin coſta en eſta manera: Ordenamos que quando por Nos, o por nr̃os Viſitadores, y Vicarios ſe ouieren de hazer tales llamamientos, o ayuntamientos, ſegũ es dicho, que las nr̃as letras, o de nr̃os Viſitadores, e Vicarios ſeã dadas en eſta manera que ſe ſigue.

En el Arcidianazgo de Burgos, que ſe den luego al Arcipreſte de Burgos, o al que eſtuuiere por el: y que ſea tenido de las embiar al otro Arcipreſtazgo, o Vicaria mas cercana q̃ ſea del dicho Arcedianazgo: y anſi meſmo ſea de todos los Arcipreſtes, y Vicarios del dicho Arcedianazgo. Y donde no huuiere Arcipreſtes, o Vicarios que ſean dadas a los Abbades: y el que poſtrimeramente recibiere las letras ſobredichas, que ſea tenido de las traer a Nos, o a nueſtros Vicarios, o Viſitadores en el dia que ſe huuiere de hazer el dicho ayuntamiento,

Universidad de Deusto
Biblioteca

para lo que fueron llamados: y en esta manera mesma queremos, q̃ se haga en todos los Arcidianazgos, y Abbadias q̃ son en nuestro Obispado. Y si por ventura algunos Abbades, o Algunos delos Arciprestes, o Vicarios sobredichos no quisieren recebir, o no embiaren luego sin detenimiento alguno las dichas nuestras cartas, o de los nuestros Vicarios, o Visitadores, y no las traxeren, como dicho es, que pague cada vno mil marauedis para la fabrica de nuestra yglesia.

Adictiõ. LA mesma orden se tenga, y guarde en los mãdamiẽtos delos jubileos, y otros semejantes, sola dicha pena.

Que las constituciones no se deroguẽ por no vsarse de ellas, sino que esten siempre en su fuerça y vigor.

Capit. 4.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Item por quanto

por negligencia & inaduertencia de muchos litigantes no son alegadas, ni presentadas muchas constituciones Synodales de este nuestro Arçobispado, de que se podran aprouechar: y por que no parezca que por no se vsar son derogadas, auiendo se hecho con gran deliberacion y acuerdo. Por ende, estatuimos, y ordenamos, y mandamos, que no embargante que no sean por la dicha negligencia, o inaduertencia vsadas, que ni por esto se entiendan ser derogadas, mas cada y quando que se alegaren esten en su pleno vigor & fuerça: saluo aquellas que expressamente fueren derogadas, o limitadas por otras cõstituciones, q̃ en tal caso se este a la postrera.

Que se elijan testigos Synodales en cada Synodo.

Cap. 5.

Porque entre las

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

otras cosas que en la Yglesia antiguamente se guardauan para la conseruacion dela disciplina eccleſiastica, y para la restauracion de las buenas costumbres, siempre se vso auer testigos Synodales: y viendo, como por experiencia vemos q̃ muchas de nuestras cõstituciones, y de nuestros predecessores, no embargãte q̃ eñllas ayã sido puestas cẽsuras, y otras penas pecuniarias, no se han guardado ni guardan, en gran cargo

go de la conciencia de nuestros subditos, y menosprecio de nuestra jurisdictiõ, por tãto Synodo aprobante, estatuymos, y ordenamos, que en cada Synodo, que se celebrare, se nombren, y deputen testigos synodales, hombres de buenas y loables costumbres, prudẽtes idoneos para tratar los negocios infrascriptos: los quales sin tener jurisdiction alguna, diligente, syncera, y prudentemente inquiran las cosas que fueren necessario corregir, emendar, o reformar, y los transgressores de estas nuestras constituciones, y nos los digan, y refieran: hauiendo primero hecho iuramento en nuestras manos, o de nuestros Prouisores, de hazer su officio bien, y fielmente. Esten aduertidos, que seran tenidos y publicados por perjuros, si por odio, fauor, amor, o precio, o qualquier otra afficion humana, o negligencia dexaren de inquirir cosa alguna de las sobredichas, y de ellas nos auisar.

Que se hagan reglas para el seruicio delas Yglesias y que no se vse de ellas sin estar confirmadas.

Capit. 6.

Hauiendonos in-

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año de. 1575.

formado, que en este nuestro Arçobispado ay muchas y diuersas costumbres cerca del seruicio de las yglesias, y que los clerigos de ellas hazen, y tienen estatutos muy perjudiciales a sus successores, y aun en perjuyzio de nuestra jurisdiction ordinaria. Ordenamos y mandamos, Synodo aprobante, que de aqui adelante no vsen de ellos, sin que primeramente sean vistos y examinados y confirmados, y approbados, so pena de mil marauedis: y que donde huuiere quatro clerigos en vna yglesia, o mas dentro de dos meses de la publicacion destas nuestras constituciones, hagan ordenanças para el seruicio de la dicha yglesia donde fueren beneficiados, y las traygan a confirmar, no estãdo hechas y aprobadas por nos, o nuestros Prouisores, so pena de dos ducados para las fabricas de las dichas Yglesias.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Que estas nue

stras Cõstituciones sean puestas en las Yglesias, y publicadas, y guardadas como en ellas se contiene.

Capit. 7.

El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo Año 1575.

De muy poco pro uecho seria conuocar Synodo, y ordenar constituciones, si no se guardan y executan. Por tanto, Synodo aprobante, Estatuymos, ordenamos, y mandamos, que estas nuestras constituciones se guarden y executen despues de dos meses q̃ fueren publicadas, como en ellas se contiene, so las cẽsuras, y penas en ellas contenidas. Y porq̃ es justo q̃ todos sepan lo que son obligados a guardar, y cumplir de lo contenido en ellas. Mandamos a todos los Abbades, Priores, Arcedianos, Arciprestes, y Vicarios, y a todas las otras personas q̃ en este nuestro Arçobispado tuuieren administracion ecclesiastica, tengã en su poder el volumen de estas constituciões. Y ansi mesmo mãdamos q̃ en cada vna de las yglesias de este nuestro Arçobispado, en el coro de ellas, o donde no huuiere coro, en otros lugares publicos, esten las dichas cõstituciones, clauadas con vna cadena, para que todos las puedã leer y ver: y ninguno pueda pretender ignorancia, de lo en ellas contenido. Y mandamos a los curas que publiquen y declaren al pueblo, quatro vezes en el año, al tiempo de la offrenda, conuiene a saber el segundo dia de la Natiuidad de nuestro Señor, y el segundo dia de Pascua de Resurrection, y el segundo dia de Pascua de Espiritu Sancto, y el dia de nuestra Señora de Septiembre las constituciones, que los dichos vezinos son obligados a guardar: encargandoles mucho que lo guarden, y cumplan como deuen y son obligados.

Quando se diere

mandamiento sobre cosa que este proueydo por constitució vaya inserta la constitucion en el mandamiento.

Capit. 8.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

Por que muchas vezes acaece, que ante nuestros

stros Prouisores, y Vicarios se ponen demandas, y hazen pedimiẽtos contra otros sobre casos, y cosas, que estan proueidas por nuestras Constituciones. Portãto, Synodo approbãte, estatuimos y ordenamos, que quando tal caso acaeciere, se de mandamiento inxerta la tal Constitucion, mandando a la persona, o personas contra quien se pidiere, que guarden y cũplan lo contenido en la Constitucion, so pena de excommunion, y las otras penas, que al Iuez que diere el mandamiento pareciere, o que dentro de vn breue termino parezca a dar razon, porque no lo deua hazer.

Que los clerigos

guarden los estatutos sobre la guarda y conseruacion de los panes, montes, y pastos, y otras cosas semejantes.

Cap. IX.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Otrosi, hauemos visto muchas vezes hauer pleytos, y contiendas entre los clerigos, y legos sobre si los clerigos han de ser obligados a guardar los estatutos, y ordenanças sobre la guarda y conseruaciõ de los panes, montes, y pastos, y otras cosas semejantes a estas: y porq̃ Nos deseamos la pacificacion de nuestros subditos, y obuiar en quãto en Nos fuere q̃ no aya pleytos entre ellos, y que los clerigos, por razon de sus priuilegios, y libertades, no tomen occasion de no pagarlo que es razon, y son obligados, mayormente siendo esto en bien, y vtilidad publica, y tocar como toca a todos. Estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante los clerigos de este nuestro Arçobispado seã obligados a guardar, y guarden los estatutos, y ordenanças que los pueblos tienen, y tuuieren sobre la dicha guarda, y conseruacion de los panes pastos, y otras cosas semejantes a estas, so pena de quinientos marauedis por cada vez que no guardaren lo suso dicho.

Universidad de Deusto
Biblioteca

De Rescriptis.

Como los Nuncios han de executar, y cumplir las letras que les fueren encomendadas.

Cap. 1.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

DEseando quitar a nuestros subditos de los trabajos, y expensas, que se les hã recrecido, y suelen recrecer, por causa que los Nuncios de nuestra Audiencia, que van a intimar, y cumplir las cartas de los nuestros Iuezes, o de otros qualesquier que tengan iurisdiction, algunos no las intiman como el derecho quiere, es a saber en presencia de aquellos a quien se dirigen en los casos que de necesidad se les ha d intimar: y ansi muchas vezes hazen la tal notificacion en tal manera, que no se presume verna a noticia de aquellas personas a quien las tales cartas, y mandamientos se dirigen: de lo qual se siguen muchos daños, allende de los que aqui expressamos. Porende, Synodo approbante, Ordenamos que de aqui adelante las cartas y mandamientos, que los dichos Nũcios huuieren de notificar, las notifiquen en presencia de las personas en ellos contenidas, y los busquen en toda la ciudad, villa, y lugar dõde fueren vezinos, para se las notificar: y quando no los pudieren hauer, y fuere la tal carta, o mandamiento q̃ se huuiere de notificar de tal qualidad, que baste en las casas de su morada, que lo hagan saber a las personas que en las casas estuuieren, o a los vezinos mas cercanos, o a algun Clerigo, o Escriuano del pueblo, en presencia de los testigos del lugar, y ansi valga la tal notificacion. Y mandamos a los nuestros Prouisores, y a otros qualesquier Iuezes no den fee, a las intimaciones que de otra manera fueren hechas, y traygan la notificacion en las espaldas firmada del Clerigo, o Escriuano.

Como han de cũplir los Clerigos las cartas del Arçobispo, o de sus Vicarios.

Cap. 2.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

COmo la obediencia, es digna de galardon, ansi mismo la desobediencia y menos precio, en no executar y cuplir las cartas y mandamientos de los superiores, es digna de castigo y pena. Porende, Synodo approbãte, estatuimos y ordenamos, q̃ qualquier clerigo, Sacristã, o Notario Apostolico, q̃ en su lugar, o termino no leyere nuestra carta o de nuestros Prouisores, siendo requerido luego sin tardança, cessando legitimo impedimento, caya en pena de vn ducado de oro para pobres, y obras pias y prosecucion, de Iusticia y de mas pueda ser acusado por nuestro Fiscal, para que sea punido segun fuere la qualidad de la desobediencia: y que el tal Clerigo, Sacristan, o Notario pague a la parte las costas, que sobre esta razon hiziere: pero que el tal Clerigo, o Notario no sea tenido de yr a leer carta a otro lugar fuera del termino de su beneficio: saluo si en el tal lugar donde se aya de hazer la tal citacion no huuiere Clerigo, que entonces sea tenido el Clerigo, o Clerigos, Sacristanes, o Notarios comarcanos de la yr a leer. Y si por ventura, aquel contra quien se leyere la dicha carta demandare el treslado de

ella sea obligado el que la leyere de lo dar, y en el ponga la relacion de la lectura, y cumplimiento con la mesma carta contandole de su trabajo por cada oja de pliego entero escripta en limpio, que tenga cada plana treynta renglones, y cada renglon diez partes, quinze marauedis por el registro, y otro tanto por el que diere signado: y de lo firmado de su nombre, y con testigos: porque si el reo no pareciere al termino de la carta el, actor pueda acusar la rebeldia, y al Iuez le conste de la dicha lectura por el dicho treslado firmado.

Quãdo algun clerigo traxere algunas letras Apostolicas de remission de delicto, o parte de pena, no vse de ellas hasta que sean vistas y examinadas.

Cap. 3.

El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo. año 1575.

OTrosi, conformandonos con lo dispuesto por el sacro Concilio de Trento, y en execucion de ello, Synodo approbante, Estatuymos, y ordenamos q̃ ningun clerigo deste nuestro Arçobispado, vse ni pueda vsar de Bulla, ni Breue

Sess. 13. cap. 5. de reformatione.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Apoſtolico, por el qual venga abſuelto de algun crimen o delicto, de que Nos o nueſtros Prouiſores huuieren començado a conocer, o ſe les remitta, o perdone alguna pena, o parte de ella en que por Nos, o nueſtros Prouiſores aya ſido condemnado por algun delicto, o delictos que aya commetido, ſin que primero, y ante todas coſas traiga, o preſente ante Nos la tal Bulla, o Breue Apoſtolico: para que ſummariamente ſe vea y conozca, ſi las impetro con falſa, o verdadera relacion: ſo pena de ſeys ducados, y dos meſes en la carcel, por cada vez que lo contrario hiziere.

Que los entredichos de ſus ordenes, aunque traygã licencias o Breues particulares, no vſen de ellas ſin licencia del Ordinario.

Cap. IIII.

El Cardenal don Franciſco Pacheco de Toledo año, 1575.

Por inhabilidad, o por delictos de algunos nueſtros ſubditos, algunas, vezes acaeſce, que los prohibimos que no puedan aſcender, ni recebir orden ſacro, y otras vezes a los que ſon ya promouidos les prohibimos el vſo y exercicio de ſus ordenes, ſuſpendiendo los por algun tiempo de ellas, mandandoles, que no celebren, o que no adminiſtren en algũa de ellas, y les ponemos penas, y cenſuras cerca de lo ſuſo dicho: y los tales clerigos, y ſacerdotes, con falſas relaciones, traen licencias, y Breues particulares, anſi para poder ſer promouidos, como para exercer y vſar de ſus ordenes ſacros en que eſtan conſtituydos, ſin embargo de la ſuſpẽſiõ por Nos hecha. A lo qual queriẽdo obuiar, Synodo approbante, Ordenamos, y mandamos, conformandonos con el ſancto concilio Tridentino, que ſo pena de veynte ducados para pobres y obras pias, y medio año en la carcel, no vſen de las tales licencias, ſin nueſtra expreſſa licencia, y voluntad, haſta que por Nos, y nueſtros Prouiſores ſean viſtas, conforme al dicho concilio.

Seſſ. 14. Cap. 1. de reformatione.

De

De Conſuetudine.

Que de los diezmos no ſe hagan jantares, ni meriendas. Reprueua la coſtumbre.

Capit. I.

Don Iuã cabeçade Vaca.

POr quanto algunos de nueſtro Obiſpado, anſi clerigos como legos, en gran peligro de ſus animas, comen jantares, cenas, y otras meriendas, y beueres de los diezmos y bienes de las ygleſias, y de las otras perſonas aquien pertenecen los tales diezmos, y hazen otras coſas no deuidas de ellos, por fuerça, y otros aſcondidamente, e introduxeron algunas coſtumbres onerоſas, y dañoſas a las ygleſias, y monaſterios, y perſonas eccleſiaſticas de nueſtro Obiſpado contra ſu libertad & immunidad, y de ſus priuilegios, y libertades. Porende nos, otorgando lo la ſancta Synodo, por el tenor de eſta nueſtra preſente conſtitucio, caſſamos, y quitamos, y damos por ningunas las dichas tales coſtumbres, que pueden mas verdaderamente ſer dichas corruptelas, y abuſiones: y declaramos que no deuen ſer guardadas, conformandonos con el derecho. Y mandamos a los nueſtros Vicarios y Iuezes, y a todos los otros Iuezes y Vicarios deſte nueſtro Obiſpado que las repelã de ſu juyzio y no vſen de ellas.

De Renũtiatione.

Que no ſe admita renunciacion de beneficio, acuyo titulo ſe aya ordenado, ni ſin cauſa juſta, ni enfauor de cierta perſona.

Capit. I.

El Cardenal don Franciſco Pacheco de Toledo. Año 1575.

QVantos daños aya traydo ala Ygleſia de Dios nueſtro Señor la entrada viciоſa en los benefficios, a todos es notorio: y queriendo los obuiar ſu Sanctidad de felice

lice recordatiõ, nuestro muy Sanctisimo Padre Pio quinto hizo y ordeno vn Motu proprio del tenor siguiente.

Bulla S. D. N. Pij diuina prouidencia Papæ V. Relaxationis, prohibitionis de non admittẽdis Resignationibus per Ordinarios, cum modificationibus.

PIVS Episcopus Seruus Seruorum Dei. Ad perpetuã rei memoriam.

QVANTA ECCLESIAE Dei incommoda omni tempore attulerit, & nunc quotidie magis afferat ministrorum in eam ingressio vitiosa, iam late perspiciant, & cum mœrore expendant. Præsules omnes & pastores, quando hæc pernicies cæterarum omnium maximarũ multas orbis Ecclesias impie violarit. Quia verò hoc malum cùm in cæteris frequens, tum maximè in beneficiorum, & officiorum ecclesiasticorum, dimissione admittitur, nemini molestum esse debet quod pridem de reprimẽdis quotidianis fraudibus quæ hac in re frequentiores internoscuntur, certã aliquã rationen tandem inituri officij nostri partes in prohibenda omnibus interim resignationum huiusmodi receptione paulò seuerius interposuerimus, omnesque beneficiorum interim resignandorũ dispositiones quæ fierẽt in irritum reuocaueri mus, ac etiam decreuerimus nullum per eas in illis ius, neque titulum, vel colo ratum, tàm in petitorio, quàm in possessorio ipsis prouisis tribuere, quin etiam eos ad illa deinceps obtinenda perpetuò inhabiles fore, collatores verò alias in illorum dispositione etiam tanquam deuolutionis iure sese interponere non posse: sed de eis vt vere vacantibus, siue per Romanum Pontificem, siue alios collatorũ eorundem superiores, vti præuentum esset, libere prouideri. Nunc autem intendentes institutũ hoc nostrum, quo sanctuarium Domini cupimus illibatum auctore Domino persequi, ac simul quantum in nobis est cauere ne resignationes ipsæ debinc pro cuiusquæ arbitrio, nullisque vel certe leuibus causis passim, & temere admittantur. Prohibitionem, & alia prædicta ac cætera omnia nostras super his literis contenta eatenus relaxamus, vt post hac Episcopi, & alij facultatem habentes eorum dũtaxat resignationes recipere, et admittere possint, qui aut senio confecti, aut valetudinarij, aut corpore impediti, vel vitiati, aut crimini obnoxij, censurisque ecclesiasticis irretiti, aut nequeunt, aut non debent ecclesiæ, vel beneficio inseruire, seu qui vnum aliud vel plura beneficia obtinuerint, vel quos ad aliud contigerit promoueri, Religionem quoque

quoque ingressuri, vel matrimoniũ contracturi, si statim postea id reipsa exequantur: denique cùm quis ex alijs casibus acciderit, qui constitutione fœlicis recordationis Innocentij Papæ iij. de dimittendis cathedralibus ecclesiis, edita continentur. Qui etiam ob capitales inimicitias nequeunt, vel non audent in loco beneficij residere securi, sed nec horum vllus sacro ordini mancipatus, nisi religionem ingressurus valeat vllo modo beneficium, vel officium ecclesiasticum resignare, nisi aliunde ei sit quo in vita possit commodè sustentari. Ad hæc beneficiorum, & officiorum permutationes admittere quæ canonicis sanctionibus, & apostolicis constitutionibus permittuntur. Caueant autem Episcopi, & alij prædicti itemque omnes electores: præsentatores, & patroni tam ecclesiastici, quàm laici quicunque sint, ne verbo quidem, aut nutu, vel signo futuri in huiusmodi beneficijs, et officis successores ab ipsis resignãtibus, aut alijs eorum significatione vel hortatu designentur, aut de his assumendis promissio inter eos, vel etiam intentio qualiscunque intercedat. Cæterum precipimus, atque interdicimus, ne ipsi Episcopi, aut alij collatores de beneficijs et officijs resignandis prædictis aut suis, aut dimittentium consanguineis, affinibus, vel familiaribus etiam per fallacem circuitum multiplicatarum in extraneos collationum, audeant prouidere. Quod si secus, ac etiã quicquid præter vel contra formam prædictorũ fuerit à quocunque temere attentatum, id totum ex nunc vires & effectum decernimus non habere. Qui verò cõtra fecerint, vt in eo quo deliquerint puniantur, à beneficiorum, & officiorũ collactione, nec non electione, præsentatione, confirmatione, & institutione pro vt cuique cõpetierit, tãdiu suspensi remaneant, donec remissionẽ à Romano Pontifice meruerint obtinere, et qui talia beneficia seu officia receperint eos prædictis pœnis volumus subiacere. Et nihilominus in eos qui sic suspensi conferre, eligere, præsentare confirmare, vel instituere ausi fuerint, excõmunicacionis quoad personas, quo verò ad capitula, & conuentus à diuinis suspensionis sententias ipso facto promulgamus: quibus etiam nullus alius quàm ipse Romanus Pontifex, siue absolutionis, siue relaxationis gratiã (excepto mortis articulo) valeat impertiri. Prohibitione, & literis nostris prædictis nihilominus inceteris õnibus perpetuò valituris. Non obstantibus quibuscũque priuilegijs, indulgentijs, & literis apostolicis generalibus, & specialibus quibuscũque Episcopis, et alijs superioribus, ac inferioribus ecclesiarum prælatis, nec non Ecclesijs, Monasterijs, Capitulis, Conuẽtibus, Collegijs, & vniuersitatibus eorũque et alijs, personis etiam Regia & Imperiali maiestate præditis sub quacun-

Universidad de Deusto
Biblioteca

cunque verborum forma, & concep tione concessis, per quę effectus præ sentiũ impediri posset quomodocũ- que vel differri, etiã si de eis ipsorũ que totis tenoribus ad verbũ, ac de proprijs nominibus eorum, nec non Ecclesijs, Monasterijs, locis, ordini- bus, & dignitatibus quibus nec nõ causis propter quas illa concessa sunt specialem, et expræssam presentibus fieri oporteret mentionem. Cæterũ iubemus easdẽ præsentes ad valuas Basilicę Principis Apostolorum de vrbe, & in acie Campi florę publica ri, & earum exempla affigi: volu- musque eas sic publicatas omnes & singulos perinde afficere, & obliga- re, ac si illis ipsis fuissent singulariter intimatæ: Exemplis quoque præ- dictis etiam impressis, manuque No- tarij publici, et sigillo prælati eccle- siastici vel iuris curiæ obsignatis, ean dem prorsus fidẽ adhiberi, quæ ipsis præsentibus si forent exhibitæ, vel ostensę. Nulli ergo omnino homi- num liceat hanc paginam nostræ re- laxationis, præcepti, interdicti, de- creti, promulgationis, iusionis, et vo luntatis infringere, vel ei ausu teme rario contraire. Si quis autem hoc at tẽtare præsumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac beatorum Pe- tri & Pauli Apostolorum eius se no uerit incursurum.

Datum Romæ apud sanctum Pe- trum, Anno Incarnationis Domini- cę Millesimo quingentesimo sexage simo octauo Kl. Aprilis, Pontificatus Nostri Anno Tertio.

Cesar Glorierius.
H. Cumyn.

Anno à Natiuitate Domini Mil- lesimo quingentesimo sexagesimo o- ctauo: Indictione vndecima, die ve rò decima mensis Aprilis, Pontifica- tus sanctissimi in Christo Patris et D.N.D. Pij, diuina prouidẽtia, Pa pę Quinti. Anno Tertio, retroscrip- tę literę Apostolicę affixę, & publi- catę fuerũt ad valuas Basilicę Prin cipis Apostolorum de Vrbe, & in acie Cãpi florę dimissis ibidem eorũ dẽ exemplis affixis per nos Iulium Parinum, & Jo. Andream Paniz- zam prælibati sanctissimi. D.N. Pa pę Cursores. Bartholomęus Sotto ca- sa Magister Cursorum. Registrata apud Cesarem Secretarium.

Franciscus Selier Archiui R. Cu. scriptor subscr.

Y deseando que en todo y por todo, ansi lo estatuido por derecho, como lo conte nido en el dicho Motu pro- prio seguarde, mandamos q̃ esto seponga en esta nuestra constitucion, para que todos nuestros subditos lo entiẽdã, yNos, y nuestros succesſo res, Y Prouisores lo ha gamos guardar, y cumplir.

(.?.)

Que

Que no se admita renunciacion de beneficio a cuyo titulo estuuiere ordena do, si no fuere en la forma aqui conte nida.

El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Ca. 2. Sess. 21. reformatione.

Cap. II.

Otrosi, conformandonos con lo decretado en el sacro concilio Tridentino, Ordenamos que de aqui adelante no se admitta, por Nos, o nuestros Prouisores renũciaciõ de beneficio, a cuyo titulo el tal que le ren nunciare este ordenado, y si fuere otro beneficio, a cuyo titulo no se aya ordenado, y libremente le quisiere renun ciar, no la admitan por causas liuianas, saluo por ser viejo, o enfermo, o impedido de sus miẽbros, porque no pueda seruir el tal beneficio, o porque quiere entrar en al gun Collegio, o religiõ, o se quiere casar, o por otra causa legitima. Y si alguna renun ciacion se admitiere, precediendo algunas causas de las suso dichas, hagasse primero informacion sobre ello, y de que al renunciante le queda congrua sustentacion siendo ordenado de orden sacro.

Que el que renun ciare beneficio no sea admittido en la mesma Yglesia para el mesmo bene- ficio, ni para otro, si no huuiere renũ ciado por causa de entrar en algun Collegio, o otra causa se- mejante.

El Cardenal don Francisco Pache co de Toledo año, 1575.

Cap. III.

Porque segun derecho se deue obuiar cau- telas, y fraudes, que algunos suelen vsar teniẽdo respecto mas a sus proprios intereses que a la vtilidad de las Yglesias donde son beneficiados en las renunciaciones que ha zen de los beneficios que en ellas tienen, Por ende orde- namos, y mãdamos, Synodo approbante, que en caso que se aya de admittir la tal renũ ciacion, que el tal renuncian te no pueda conseguir aquel beneficio patrimonial, aun- que torne a vacar, ni otro se- mejante, que vacare en la tal Yglesia, ni sea nombrado, ni presentado a el. Pero bien permitimos, q̃ en otra Ygle- sia donde fuere Patrimonial pueda ser admittido, concur riendo en el las calidades que cõforme a estas nuestras Constituciones, y Concilio Tridentino se requiere, y en

la

Universidad de Deusto
Biblioteca

la mesma Yglesia, quando renuncio por causa legitima, ď entrar en algun Collegio, o otra semejante, approbada por Nos, o por nuestros Prouisores, si vacare aquel mesmo beneficio, o otro.

De Temporibus Ordinādorū, & etate, & qualitate.

Que ninguno reciba orden en peccado mortal, ni por salto, ni sieruo, ni illegitimo, ni antes de edad.

Cap. I.

Don Iuā cabeça de Vaca.

EL Sacramēto de la orden dezimos y defendemos, que ninguno siendo en peccado mortal, ni antes q̄ sea emmendado de el, no reciba ordenes. Otrosi, defendemos que ninguno tome orden por salto, ni a hurto, ni por Synomia, que es dando, o prometiendo, o consejando. Otrosi, defendemos que sieruo ninguno no se ordene mientras que lo fuere, ni el que fuere hecho en adulterio, si no fuere legitimado.

Declaracion de el Cardenal dō Frācisco Pacheco de Toledo año. 1575.

Los q̄ se huuieren de ordenar, en este nuestro Arçobispado, primero que se admittā a las ordenes, han de ser examinados con nuestra licēcia, o de nuestros Prouisores hauiendo dado informacion de su linage, edad, costumbres, y vida, conforme a lo decretado en el sacro concilio de Trento.

Sess. 23. Capit. 4. & 5.

Y para primera corona esten confirmados, y sepan perfectamēte signarse y santiguarse, y el Credo, y Salue regina, y el Pater noster, y Aue Maria, los Articulos de la fee, los mandamientos de la ley, y los de la sancta madre Yglesia, los peccados mortales, las obras de misericordia, las virtudes, los cinco sentidos, conforme al summario de doctrina Christiana destas nuestras Constituciones, y si no los supieren, no sean admittidos hasta que enteramente lo sepan. Ytē han de saber bien leer Latin, y escreuir, y los q̄ se huuierē de ordenar ď las quatro menores ordenes sepā todo lo suso dicho, y seā examinados particularmēte en cada cosa de ello: de mas de esto sepan alomenos construyr vna oracion, de manera

ra que se entienda, que tiene alguna intelligencia dela lēgua Latina.

Y los que han de recebir la orden dē Subdiacono han ď saber lo sobre dicho, y sean examinados en ello, y no se admittan a la dicha orden: sino tuuierē sufficiencia, por lo menos en el leer, y en Latinidad: y sepan rezar, y tengan Breuiario para ello, pues se ponen a peligro de peccado mortal, en estando ordedos, sino saben rezar.

Y los que han de recebir la orden del Diaconato han de tener sufficiencia en lo sobre dicho, y en saber rezar y regir el Breuiario: y el que no supiere rezar, no sea admittido al tal orden.

Y los que se huuieren de ordenar de Missa, han de tener sufficiencia en todo, y en saber, y entender los Sacramētos, y las demas cosas pertenecientes a su orden: y sin saber las cerimonias ď la Missa conforme al Misal nueuo, y sin estar bien instructos en ellas, no se les ha de dar licencia para la dezir. Y porque en esta sancta orden se recibe poder de absoluer, teniendo licencia de su Ordinario; o en caso de necessidad vrgente, han de saber los ordenados de Missa la forma ď la absolucio de peccados, y de qualquiera excommunio, para que acierten a hazer lo que tanto importa: y ansi mādamos a los nuestros Examinadores, que son, o fuerē seā en todo lo sobre dicho muy vigilantes, y no aprueuen ninguno, sin tener la dicha sufficiencia, so pena de excommunion, y del juramēto que tienen hecho.

Pone el orden que se ha de tener en el examen de los clerigos que se han de ordenar.

Cap. II.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

VNa de las cosas mas principales, a q̄ los prelados tiēne obligacio en sus Obispados, es prouer con gran diligencia que los curas, sacerdotes, y otros clerigos tengan aquella sciencia que deuen tener, para exercitar la administracion del orden y officio que recibierō. Porque segun dize el Propheta. De la boca del sacerdote se ha de esperar el conocimiento de la ley. Y la experiencia nos ha mostra

Universidad de Deusto
Biblioteca

do que por no ser los clerigos de este nuestro Arçobispado bien examinados enlo que deuian saber cada vno, conforme a la orden que ha d̃ recebir. Ha venido el sacerdocio en muchas personas a tanta ignorancia, que algunos, no solamente no saben lo que deuen enseñar al pueblo Christiano, mas en ellos mesmos se han hallado grandes faltas, y defectos en el seruicio, y administracion del cargo, y orden que recibieron. Por ende, queriendo remediar algo de lo passado, y euitar que de aqui adelante no aya semejantes ignorancias en las personas eccleſiasticas de este nuestro Arçobispado, mandamos hazer, y ordenar la instruction supra escripta: en la qual se da forma a nuestros Examinadores, que agora son, y serã de aqui adelante como deuen examinar, a los clerigos que se huuieren de ordenar de todas ordenes, y en las cerimonias de la Missa.

(.2.)

Que ningun clerigo ordenado fuera del Arçobispado pueda cãtar Epistola, ni Euangelio, ni Missa, sin licẽcia del Arçobispo, o de sus Prouisores. Pone pena contra los que lo contrario hizieren. Pone la mesma pena a los clerigos quelos recibieren en sus Yglesias, y que los que no fueren ordenados por el Arçobispo de este Arçobispado, o por su suffraganeo no administren.

Cap. III.

Otrosi, conformandonos con vna Constitucio del Obispo don fray Pascua, que habla cerca de que algunos hijos patrimoniales de las Yglesias de este nuestro Arçobispado, por que no los ordenan de ordenes sacros, por no tener sufficiencia, o beneficios, a cuyo titulo se ayan de ordenar, o por otras justas causas, que ha ello los mueuen, y otros que por ser inhabiles, no osan venir a examinarse: y los vnos y los otros van, o embian a Roma, y otras partes, y con falsa relacion se ordenan: y aunque por lo decretado en el sacro concilio Tridentino, los podemos examinar, y hallandolos inhabiles, *El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.* *Sess. 14. Cap. 3.*

les, suspender, y no obstante todo esto, ay muchos que se a treuen a exercer sus ordenes: y clerigos q̃ los admiten en sus Yglesias. Principalmente que por la experiencia se ha visto, que aunque en las reuerendas que traen, se dize, que los suso dichos ayan de tener idoneydad, y sufficiencia, y titulo sufficiente para recebir las tales ordenes: los Obispos a quien las presentan, sin les constar de lo suso dicho, ni guardar la forma contenida en las dichas letras, los ordenan, y despues se atreuen a cantar Epistola, Euangelio, y Missa, en las Yglesias donde son patrimoniales, y en otras de este nuestro Arçobispado, sin constar que estan canonicamente ordenados, ni mostrar licencia nuestra, ni de nuestros Prouisores, para lo poder hazer. Ordenamos y mandamos, que ninguno que no fuere ordenado por Nos, o nuestro sufraganeo, precediendo examen, o con nuestras reuerendas, no ministren en el Orden sacro de que fueren ordenados, sin que primero se presenten ante Nos, o nuestros Prouisores, con los titulos de sus ordenes, y tengan nuestra licencia, o de los dichos Prouisores, y que sin ella no se atreuan a cantar, ni canten Missa nueua, ni Epistola, ni Euangelio en aparato, en ninguna Yglesia de este nuestro Arçobispado: lo qual mandamos ansi se guarde y cumpla, en virtud de santa obediencia y so pena de excommunion, y de veynte doblas a cada vno que lo contrario hiziere: la meytad para la fabrica de la yglesia donde fuere beneficiado, y y dixere missa, y la otra meytad, para pobres, y prosecucion de Iusticia: y en la mesma pena incurran, y cayan el clerigo, o clerigos, q̃ en su Yglesia los recibieren, o dieren recado, y ornamentos, y permitieren celebrar. *Sess. 21. cap. 2.*

(.2.)

Pone la sufficiencia, y patrimonio, que han de tener los que se ordenaren a titulo de patrimonio.

(.2.)

Cap. IIII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Porque los Sacros Canones, por escusar la pobreza de las personas in sacris

cris, y el oprobrio y occasiones de hazer males que de ella nacen, ordenaron que ninguno fuesse admittido a ordẽ sacro, si no el q̃ tuuiere cõpetẽte beneficio, o pẽsiõ, o patrimonio: y el sacro Concilio Tridentino, extendio que fuesse pacifico, y bastante, para honesta sustentaciõ, y que a titulo de patrimonio, o pensiõ no se ordenassen si no los que el Obispo juzgare, que se deuan ordenar para la necessidad, o commodidad, de sus Yglesias. Y por auer, como ay tanta copia en este nuestro Arçobispado, de Clerigos, a titulo de patrimonio: mandaremos ordenar muy pocos: Empero si alguno admittieremos, Nos, o nuestros Prouissores, sera con gran consideraciõ, cõformãdonos cõ lo decretado, en el mesmo Cõcilio Tridentino.

Sesio. 21. cap. 2.

(.2.)

No se den reuerẽdas para Ordenes sin preceder examen de la persona, sciencia, edad, y costũbres, y q̃ no se dẽ a los ausentes, sopena de cierta pena.

Capit. V.

Estando en este Arçobispado procuraremos hazer ordenes, las que fueren necessarias por nuestra persona: e impedidos por justas causas, las haremos por nuestro su ffraganeo: y si por alguna ocasion y causa, obieremos de dar reuerendas, sera hauiendo precedido examen de la tal persona, sciencia, edad, y costumbres, y la causa porque se deuen dar: y ansi lo mandamos a nuestros Prouisores lo hagan, y guardẽ lo dispuesto, por el Sacro Concilio Tridentino, quando en nuestra ausencia obieren de dar reuerendas, y que no se dispense con ningun ausente: sopena que el que de otra manera recibiere las reuerendas, y se ordenare sea suspenso, de las ordenes que recibiere: y si nuestros Prouisores las dieren, incurran por cada vez en pena de diez ducados, para los pobres de la carcel.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Sesio. 23. cap. 3.

Se. 7. c. 11

Pone la edad que se requiere para ser promouidos a orden sacro.

Capit. VI

Aunque

Aunque por los sacros canones antiguos, y despues por el Concilio, bien se estaua estatuida la edad que se requeria tuuiessen los que auian de ser promouidos a orden sacro. Pero conforme a la variedad de los tiempos, conuino que tambien cerca de esto se diesse, como se dio nueuo orden por el Sacro Concilio de Trento. Por tanto, conformando nos con lo cerca de esto dispuesto por el Sacro Concilio de Trento, en la Sesion. 23. en el capit. 12. de Reformatione, y en execucion de ello, Synodo approbante, Ordenamos y mãdamos, q̃ de aqui adelãte, ninguno sea promouido a orden Sacro de Subdiacono, ni Diacono, ni de Presbytero, sin tener la edad requerida, por el dicho Sacro Concilio de Trento en el dicho capitulo, so las penas contenidas y declaradas, en la cõstitucion que proximamente se sigue. Y porque nadie pretenda ignorancia, Mãdamos se ponga aqui lo cerca desto estatuydo por el dicho Sacro Concilio de Trento, que es del tenor siguiente.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

(.2.)

Nullus in posterum ad Subdiaconatus ordinem ante vigesimum secũdum, ad Diaconatus ante vigesimum tertium, Ad Presbyteratus ante vigesimum quintum ætatis suę Annum promoueatur. Sciãt tamẽ Episcopi, non singulos in ea ętate constitutos debere ad hos Ordines assumi, sed dignos dũtaxat, & quorum prouata vita senectus sit. Regulares quoque, nec in minori ętate, nec sine diligenti Episcopi examine ordinentur: priuilegijs quibuscunque quoad hoc penitus exclusis

Pone las penas de la extrauagante, y otras penas cõtra los que se ordenan sin legitima edad y sin letras dimissorias, y fuera de los tiempos estatuydos por derecho.

Capit. VII.

Por los Sacros canones estaua estatuydo, que los que se ordenassen extratẽpora, se suspendiessen hasta que con ellos fuesse dispensado: y los que se ordenassen antes de legitima edad se suspendiessen hasta que llegassen a ella: y los que se ordenauan sin licencia de su proprio

El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo Año 1575.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Obiſpo ſe les interdecia la execucion de la orden recebida: y a hora, por la Extraua gante del Papa Pio ſegundo, el que ſe ordena en alguna manera, de las ſobre dichas eſta ſuſpenſo, ipſo jure. Y porque ninguno pretenda ignorancia de ello, la mandamos poner en eſtas cõſtituciones, que es del tenor ſiguiente.

(.?.)

Extrauagans aduerſus Clericos, qui ſine literis dimiſſorijs, vel ante legitimam ætatẽ, vel extra tempora ſacris initiantur.

(.?.)

Pius Epiſcopus

ſeruus ſeruorum Dei. Ad futuram rei memoriam. Cùm ex ſacrorum ordinum collatione character inuiſibilis animę imprimitur, ſacra myſteria diſpenſantur. Vt ipſarum cura tribuatur animarũ, in eorum ſuſceptione exceſſus grauius tantò magis plectẽdi ſunt, quãtò ex illis maiora in mentibus fidelium ſcandala generãtur. Cùm itaque ſicut fide dignorum relatione, nõ niſi moleſtè accepimus, non nulli clerici extra tempora à iure ſtatuta: quidam ante ætatem legitimam: aliqui verò ſine dimiſſorijs literis, contra ſanctiones canonicas, ſe faciant ad ſacros ordines promoueri. Nos eorundem temeritatem tali caſtigatione reprimentes, vt aliis in poſterum commitendi ſimilia aditus precludatur, autoritate Apoſtolica, preſenti conſtitutione perpetuò valitura, ſtatuimus, & ordinamus, vt omnes & ſinguli, qui abſque diſpenſatione canonica, aut legitima licencia, ſiue extra tempora à iure ſtatuta, ſiue ante legitimã ętatem, vel abſque literis dimiſſorijs etiam citramontam à citramontanis (preterquàm ſi in hoc vltimo caſu per cameram Apoſtolicam, iuxta ipſius ſtilũ ordinati fuerint) ad aliquem ex ſacris ordinibus ſe fecerint promoueri, à ſuorum executione ordinum iure ſint ſuſpenſi. Et ſi huiuſmodi ſuſpenſione durante in eis ordinibus miniſtrare preſumpſerint, eo ipſo irregularitatem incurrant, propter quam vltra alias pœnas in tales generaliter à iure inflictas, beneficijs eccleſiaſticis, quę obtinẽt, poſſint iure priuari. Volumus autem quòd preſens noſtra conſtitutio in Romana curia exiſtentes poſt quindecim dies, abſentes verò Italicos poſt duos, alios autẽ etiam vltramontanos poſt ſex menſes ab ipſius in audientia contradicti, & chancellaria, Apoſtolica publicatione, ac affixione

affixione ligare incipiat. Nulli ergo huiuſmodi, &c. Datũ Romæ apud ſanctum Petrum, Anno incarnationis Dominicæ Milleſimo quadrigenteſimo ſexageſimo primo, Decimo quinto Kalendas Decembris.

Que por la colacion ni titulo de ordenes, ni por letras comendaticias, ni dimiſſorias no ſe lleuen derechos.

Capit. VIII.

El Cardenal don Franciſco Pacheco de Toledo. año 1575.

Porque cõuiene que toda ſoſpecha de auaricia eſte apartada enlos Prelados, y mayormente en la colaciõ delas ordenes. Porq̃ dize nueſtro Redẽptor, Gratis accepiſtis, gratis date. Portanto, Ordenamos, y mãdamos, Synodo approbãte, que por la colacion de qualquiera orden, aunque ſea de primera corona, ni por las letras dimiſſorias, o comendaticias, ni pot las reuerendas, ni por el titulo, ni por el ſello: aunque ſe de de ſu propria voluntad por los ordenantes, ſin pedirſelo, Nos, ni nueſtro Suffragan eo, ni otro que por nueſtro poder hizie re las ordenes, ni ſus criados no lleuen coſa alguna en qualquier manera. Pero biẽ permittimos que el Notario, attento que no tiene ſeñalado ſalario, pueda lleuar por las letras dimiſſorias, o comẽdaticias, y por las reuerẽdas, y por el titulo de qualquier orden la decima parte de vn ducado por cada vna d̃ ellas, conforme a lo cerca de eſto diſpueſto por el ſacro concilio de Trento, y no mas.

Seſſ. 21. Cap. 1. de reformatione.

Que los que ſe huuieren de ordenar, y poner a beneficios: no traigan rogadores, ſo ciertas penas.

Capit. IX.

El Cardenal don Iñigo Lopez.

Otroſi, Ordenamos, y mandamos que ſe guarde la Conſtitucion del Obiſpo don fray Paſcual de buena memoria, que prohibe, q̃ los que ſe vinieren a ordenar, o ſe puſieren a beneficios, no puedan traer rogadores para que los ordenen, o prouean de los dichos beneficios: y de mas de las penas en ella contenidas, ordenamos, y mandamos a nueſtros Prouiſores, y Examinadores, y otros officiales, q̃ entendierẽ en las dichas ordenes, y prouiſiones de beneficios, q̃ la guarden, y cũplan ſegũ y como en ella ſe cõtiene

Universidad de Deusto
Biblioteca

ſopena de ſuſpenſion de vn año de los beneficios por la primera vez, y por la ſegũda de priuacion de ellos, en que cayan, e incurran haziendo lo contrario.

Pone el orden que

an de tener, y juramento que hã de hazer los Examinadores de eſte Arçobiſpado.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Cap. X.

Poniendo en execucion lo eſtatuido en el ſancto concilio Tridentino cap. 18. Seſsione 24. en el Synodo que mandamos hazer, ſe nõbraran Examinadores, anſi para las ordenes, como para la prouiſion de los beneficios. Y conforme a ello los dichos Examinadores haran el juramẽto antes de exercer el dicho officio en Nueſtras manos, o d̃ nueſtros Prouiſores, que exercitaran ſu officio fielmente, poſtpueſta toda afficion: y pondran la relaciõ anſi para las ordenes, como para los beneficios: cõforme a eſtas nueſtras Conſtituciones, ſin añadir ni quitar coſa alguna: y que antes del examen, ni deſpues no recibiran intereſſe alguno por razon del dicho examen, ſo la pena enel dicho concilio contenida, y de priuaciõ de ſus officios, ſi no lo que les fuere ſeñalado, y deſpues d̃l examẽ, el qual ſe haga en eſte nueſtro palacio Arçobiſpal, y no examinen a ninguno del Miercoles adelante de la ſemana de las ordenes.

De Sacra vnctione.

Pone el tiempo dẽ

tro del qual, los Arcipreſtes, y los Vicarios, y los Curas han de lleuar el Oleo, y Chriſma.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Cap. I.

Conformãdonos con lo eſtatuydo por los ſacros Canones, cada año el Iueues de la cena, procurare mos, no eſtando impedidos con juſtas cauſas, d̃ hazer los ſanctos Oleos, y Chriſma, y eſtãdo lo, prouceremos quiẽ lo haga: y anſi como Nos ternemos cuidado en lo que toca a nueſtro officio paſtoral: anſi cõuiene los Arcipreſtes, y Vicarios, y Curas de eſte nueſtro Arçobiſpado en quãto a ellos toca, tengan la diligencia q̃ conuiene de lleuar lo a ſus Arcipreſtazgos, y los Curas a ſus Yglesias, Por tanto, Synodo approbãte, Eſtatuymos, y ordenamos, q̃ los Arcipreſtes que fuerẽ de Medina de Pumar, y Aguilar de cãpo, y Salas de los Infantes a eſta parte, ſeã obligados de lo lleuar enlas cabeças de los Arcipreſtazgos haſta el poſtrero dia de Paſcua d̃ Reſurrection incluſiue, y los de alli adelante, haſta el Domingo de Quaſimodo, ſopena de ſeys ducados, y los Curas de Medina de Pumar, Aguilar, y Salas a eſta parte lo tengan el Lunes d̃ Quaſimodo, y los de alli adelante dentro de ocho dias deſpues d̃ Quaſimodo, ſopena d̃ dos ducados, la tercera parte para eſta nueſtra Yglesia Cathedral, y la otra tercera parte, para la fabrica de la Yglesia, do acaeciere, y la otra parte reſtante para pobres. Y mandamos q̃ los Sacriſtanes de nueſtra Yglesia Cathedral que no lo den ſino a perſona ordenada in Sacris deſpues del termino ſobre dicho, ſin nueſtra licencia, ni los Arcipreſtes, a los Curas, ſino fueren ellos por ello, o embiaren perſona, ordenada de orden ſacro.

Pone la forma, y

orden, que ſe ha de tener en la guarda, y Cuſtodia en el Oleo, y Chriſma.

Cap. II.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

Con mucha limpieza, y recato conuiene que los Curas tengan el ſancto Oleo, y Chriſma, y en lugar muy conueniẽte, y vaſos decẽtes, y muy limpios. Por tanto, Synodo approbante, Eſtatuimos, y ordenamos q̃ dõde no la huuiere, en todas las Yglesias jũto a la pila del Baptiſmo, o en otro lugar mas decente, hagan vna Alazena guarnecida d̃ tabla por de dentro, por cauſa de la humedad, dõde tẽgan el ſancto Oleo, y Chriſma, en Ampollas de de plata, o alomenos d̃ eſtaño con ſus ſeñales, que denotẽ de q̃ es cada vna, y las tẽgan ſiempre muy limpias, y metidas en vnas caxas de nogal, o roble, con ſus tapadores, y las Chriſmeras eſtẽ cubiertas con algun tafetan, o toca, o lienço limpio, y las hagan hazer dentro de dos meſes deſpues de la publicacion deſta nueſtra Conſtitucion, y no eſtando en limpieza conueniẽte, encargamos,

Universidad de Deusto
Biblioteca

y mandamos a nuestros Visitadores los castiguen con todo rigor, y lo pongan en el libro de la visita, para que veamos como se cumple, y en la mesma Alazena tengan el libro manual de los Sacramentos, y los libros de baptizados, y confirmados, y casados con la solennidad que adelante se declarara, y a la pila, y las dichas Alazenas tengan debaxo de llaue sopena de vn ducado por cada vez que no lo tuuieren.

Que el Oleo para

los enfermos no se consumma hasta ser traydo otro nueuo, y que se administre a los enfermos so cierta pena, y que del Iueues de la cena adelante no vsen de la Chrisma ni Oleo de los Cathecumenos.

Cap. III.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

El Sacramẽto, de la Extremaunction no solamente es necessario para la salud del anima, empero para la del cuerpo es muy prouechoso, conforme al Apostol sanctiago. Y ansi es justo que ningun fiel Christiano lo dexe de recebir en tiempo que tuuiere necesidad. Porque sin este Sacramento no pueden ser saluos, si por menosprecio lo dexan de recebir. Por tanto, Synodo approbante, Estatuymos, y ordenamos que el Oleo de los enfermos, no se consumma hasta tanto que ayan traydo el nueuo, y que a todos los enfermos el Cura les de en su tiempo este Sacramento, y le acompañe el Sacristan con su sobrepeliz: y si algun enfermo muriere sin recebirlo, por culpa, o negligencia del Cura, incurra en pena de mil marauedis; y que este reclusо diez dias en su Yglesia, y diga doze missas por el. Y del Iueues de la Cena en adlãte, sola dicha pena, no vsen dela dicha Chrisma, ni Oleo de los Cathecumenos. Y si acaesciere que despues del Iueues sancto se aya de baptizar alguno, lo podran hazer, y lo vngiran despues de traydo el Oleo, so la dicha pena.

(.ſ.)

Como se han de

ceuar las Chrismeras, y pilas del agua bendita.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Cap. IIII.

Cosa muy clara es en derecho, que lo mas digno a trahe asi alomenos digno

digno: y porque de vna vez no se puede lleuar todo el Oleo, y Chrisma, que es menester, es necessario que los Arciprestes y Curas, ceben las chrismeras, porque no se consuman. Por tanto, Synodo approbante, Ordenamos y mãdamos, so pena de dos ducados a los Arcipreстes, y Curas, tengan gran cuydado de las ceuar: por manera que no falten a los vnos, ni a los otros, y tengan grande atencion, que cebando las echen menos quantidad de azeyte de la que tienen de Oleo, y Chrisma, y nunca mayor, ni ygual, por los inconuenientes, que de esto ay, segũ muchos Doctores escriuen, y lo mesmo hagan en el cebar de las pilas del agua bendicta, y auisen dello a los sacristanes, y ministros que lo huuierẽ de hazer.

(.ſ.)

Mãda a los Curas

que amonesten a sus paroquianos que procurẽ que sus hijos y criados reciban el sacramento de la confirmacion.

(.ſ.)

Cap. V.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año de. 1575.

Cosa necessaria es a los fieles Christianos, que reciban ansi mesmo el Sacramento de la Confirmacion, en el qual reciben perfectiõ, y gracia de Espiritu sancto. Porende estatuymos, y ordenamos, Synodo aprobante, que todos los Curas delos lugares de este nuestro Arçobispado, sean obligados tres vezes en cada vn Año: la vna el primer Domingo de Quaresma, la otra el dia de Sant Pedro, la tercera el dia de nuestra Señora de Septiembre, de amonestar en sus Parochias, a sus feligreses que hagan que sus hijos, y criados, reciban el Sacramento, de la confirmacion: y confirmandose en otro pueblo, hagan traer por escripto, los que ansi fueren confirmados, para que los Curas los escriban en el libro que para esto tienen en sus Yglesias: so pena que por cada vez q̃ lo dexaren de amonestar, como dicho es, cayan en pena de cien marauedis, vna parte para la fabrica d̃ sus yglesias, y la otra parte, para pobres, y el denunciador.

(.ſ.)

De

De filijs presbyterorum.

Que los que no

fuerẽ nacidos de legitimo matrimonio, o por el tal matrimonio legitimados, no adquierã patrimonio.

(.?.)

CAP. I.

Don Luis de Acuña.

Como dize la sancta Escriptura, en quanto es graciosa a nro Señor la casta generacio, y muy mayormẽte en los ministros de su sancta yglesia: y porq̃ en nuestro Obispado auemos visto questiones y pleitos sobre dezir q̃ los bastardos despues q̃ son legitimados, para auer ordenes, deuẽ auer beneficios patrimoniales por respecto de sus madres, queriẽdo nos cõformar cõla dicha autoridad, Establecemos y ordenamos, S. A. q̃ los que no fueren nacidos, d̃ legitimo matrimonio, o por tal matrimonio legitimados, q̃ no sean auidos por hijos patrimoniales de las Yglesias de nuestro Obispado, tan poco por respecto de sus madres, como de sus padres.

(.s.)

Que los clerigos

no tengan en sus casas sus hijos hasta que passen de edad de cinco años.

(.ɔ.)

Capit. II.

Dõ Fray Pascual.

Cosa de mucho escãdalo es los clerigos, y personas eccleſiasticas tener hijos, y mucho mas tenerlos cõsigo en sus casas: lo qual hazẽ muchos en nuestro Obispado, posponiẽdo el temor de Dios, y verguença de la gente: a lo qual por descargo nuestro, y de lo q̃ somos obligados, queriendo en algo proueer. Ordenamos y mandamos, Aprobãte Sancta Synodo, a todas y qualesquier personas eccleſiasticas y beneficiales, de orden sacro, que cada y quando que acaeciere por sus peccados tener hijos, no los puedan criar, ni tener, en sus casas, hasta que alomenos ayan cinco años cumplidos. So pena de veinte Doblas de oro la meytad, para nuestra camara, y la otra meytad, para el que lo denunciare, en las quales penas desde agora los condemnamos, lo contrario haziendo.

Que

Que los clerigos

no se siruan en sus casas de sus hijos illegitimos ni se acompañen de ellos.

Capi. III

El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo Año 1575.

Porque no solo de lo malo, mas aun de toda especie de mal, conuiene abstenerse, segun el Apostol, y no deuen los clerigos dar occasion a que sus pecados seã publicados, ni que los legos murmuren de ellos, ni de sus vidas, quando los tales clerigos se siruen y acompañan de sus hijos illegitimos, o los tienen en sus casas, y les ayudan a dezir missa, o a otros officios diuinos. A todo lo qual queriendo proueer, Synodo aprobante, estatuymos y ordenamos, que de aqui adelante ningun Clerigo, ni Sacristan, ni Beneficiado deste nuestro Arçobispado tenga en su casa al que fuere hauido y tenido por su hijo, o hija, illegitimos aunque sea mayor, ni menor de cinco años, ni le acompañe, ni ayude a dezir missa, ni otros diuinos officios, ni se hallen presentes a sus baptismos, ni a sus desposorios, ni bodas. So pena que qualquier clerigo, Sacristan, o Beneficiado, que en cosa de lo suso dicho contrauiniere incurra en pena de mil marauedis aplicados, la tercia parte para la Fabrica, do fuere beneficiado, o viniere, y las dos partes a nuestra disposicion: lo qual queremos se entienda en los que nacieren de aqui adelante: y en los hijos de Clerigo nacidos se guarde lo dispuesto por la constitucion antes desta de Don Fray Pascual nuestro predecessor.

Que los hijos de

los Clerigos no tẽgan beneficios, ni pensiones, ni ministren en las Yglesias, donde sus padres fueren beneficiados.

Cap. IIII

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575. Sesio. 25. cap. 15. de reforma.

Porque la memoria de la incontinencia de los sacerdotes se apartasse de las Yglesias, y lugares a Dios nuestro Señor dedicados, en los quales conuiene que aya gran puridad y sanctidad, el sacro Concilio Tridentino añadiendo a lo determinado

nado

Universidad de Deusto
Biblioteca

nado por los Decretos antiguos, y Sacros Canones, estatuyo, que los hijos de los clerigos, que no fuessen nacidos de legitimo matrimonio en las Yglesias, donde sus padres tienen, o tuuieren, algũ beneficio, no puedan ellos tener otro, aunque sea dissimile, ni ministrar, ni seruir en las dichas Yglesias, ni tener pension sobre los fructos delos beneficios, que sus padres tienen, o tuuieren. Aunque esto y lo demas en el dicho Decreto estatuydo, tenemos por cierto, esta puesto en execucion: pero si alguno con osadia temeraria, no lo huuiere cumplido, o cõtrauiniere en todo, o en parte, vltrà de las penas en el dicho Concilio contenidas, Synodo aprobante, Estatuimos y ordenamos, q̃ incurra en pena de dos mil y quatrociẽtos mrs, y q̃ no aya los fructos suyos, ni pension, y los applicamos, a la fabrica de la Yglesia, dõde fuere: y q̃ en la mesma pena incurra, el que callando que su padre fue beneficiado, tomare a seruir en la Yglesia mesma, algun beneficio: porq̃ si lo expressasse, nuestros Prouisores no pueden, ni deuen dar la dicha licencia.

De clericis peregrinis.

Que los Clerigos de otro Obispado, no sean admittidos, a celebrar, ni ministrar en este Arçobispado sin licencia del ordinario de este Arçobispado.

(.2.)

Capit. I.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575. Cap. 16. sess. 13. de reforma. et Decretũ de observãdis, & euitãdis in celebratiõe missæ. Sessio. 22

CON justa y razonable causa, los Sacros Canones estableciero̅, y vltimamẽte el sancto Concilio Tridentino, que los Clerigos, Frayles, y Monjes, estranjeros de fuera de su Diocesi, no fuessen recebidos a celebrar, o dezir los diuinos officios, sin letras testimoniales, o cõmẽdaticias de sus Prelados: porque estando descomulgados o suspensos, y no les admittir en sus Obispados, se irian a celebrar a otros, donde no son conocidos, y poco aprouecharia hazer la ley, sino se pusiesse en execucion, Portanto, Synodo Aprobante, Estatuymos y ordenamos, que ningun Clerigo, ni beneficiado de este nuestro Arçobispado, ni ningun Abbad, Prior, Guardian, ni otro qualquier superior, de qualquier orden regular, o secular, q̃ sea, sea osado admittir, ni admitta clerigo, o frayle, o monge alguno estrãgero, ni fuera de este Arçobispado, a celebrar Missa, ni exercer los diuinos officios, ni dar, ni administrar los sanctos Sacramentos en su Yglesia, o parochia, o monasterio, ni dar les ornamentos algunos, sin tener para ello nuestra especial licẽcia, o de nuestros Prouisores, aunque el tal clerigo, o frayle, o monje trayga letras cõmẽdaticias d̃ su prelado, so pena de dos ducados por cada vez que le admitiere, la meytad para la fabrica de su Yglesia do acaeciere, y la otra meytad para los pobres: saluo si alguno de ellos, trayendo letras cõmendaticias, fuere Capellan de algun Señor de titulo, o persona muy conocida, y principal, o fuere persona constituyda en dignidad, que passe por este Arçobispado, y les quisiere dezir Misa, o por su deuocion viniendo con alguno de ellos, o fuere algun clerigo delos Obispados comarcanos conocido, o vinieren a bodas, o a honras, o a otras cosas semejantes. Y por esto no prohibimos que si algun clerigo, o frayle trayendo letras de su superior, quisiere celebrar vn dia, o dos secretamente se lo permittan, segun que es derecho, sin pena alguna.

Los clerigos estrãgeros de estos reynos no celebren en este Arçobispado, ni se les de licencia para ello.

Cap. II.

El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo. año 1575.

DE hauer permittido a los clerigos estrangeros de estos reynos, que anden vagando de Obispado, en Obispado, se hã visto grãdes inconueniẽtes, y males: yno saber si sus titulos son aprobados: queriendo poner remedio en este nuestro Arçobispado, Synodo approbãte, Estatuimos, y ordenamos q̃ nuestros Prouisores no les den licẽcia para dezir Missa, ni exercer otros diuinos officios, ni para estar de morada en este nuestro Arçobispado: y qualquier clerigo que les diere ornamentos, y permittiere celebrar Missa, o exercer otros diuinos officios incur-

incurran en pena d̃mil mara uedis, la tercera parte para la fabrica de la Yglesia, donde se le permittiere, y las dos partes para obras pias, a nuestra disposició, y exortamos, y encargamos a los superiores, de qualquier religion de este nuestro Arçobispado lo cumplan ansi, y lo hagã guardar en sus Monasterios.

De officio Archidiaconi.

De que manera se an de hazer las visitaciones, y deque cosas se han de inquirir, y que diligencias se han de hazer.

Cap. I.

Don Gonçalo.

Otrosi, establecemos, que quando los Arcidianos, Abbades, o Arcipreстes visitaren, que hagan inquisiciones, primeramente de los ordenamientos de los libros delas Yglesias, y d̃ como estan ordenadas, y desembargadas: y que los Arcidianos, ni Abbades no lleuen nada por esta razon de la fabrica, ni por razon dela cuẽta: y los Arcipreстes que visiten, y tomen cuenta, segun que lo han de costumbre.

Otrosi, de la tercera parte de la fabrica en que se despẽde lo dela Yglesia: y que demanden cuẽta a los clerigos, mayordomos, o otros que lo huuieren sido, y otrosi, que los clerigos de que costumbres son, y como siruen las Yglesias.

Otrosi, de los labradores, o hijos dalgo, si ay descomulgados, o sacrilegos, o mal casados con parienta, o con cuñada, o que tengan concubinas, o que dẽ pan a renueuo, o otras cosas algunas, o que no diezman, o no se confiessan cada año, o no comulgã, y otrosi, si ay sortero, o agorero, desto todo hagan cada vno vn libro, por muchas causas.

(.?.)

Adicion de el Cardenal dõ Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que los dichos Abbades, y Arcipreстes, guarden y cumplan lo q̃ cerca de esto esta dispuesto por el sacro concilio de Trẽto, en la Sesion. 24. cap. 3. de reformatione, y no excedan de ello.

Que

Que los Arcidianos, y Arcipreстes visiten personalmente, so cierta pena.

Cap. II.

Don Iuã cabeçade Vaca.

Porquãto por fee d̃ dignas personas somos informados, q̃ muchas yglesias de nuestro Obispado estã mal reparadas, y mal proueydas de libros, y ornamẽtos: otrosi que las rentas de ellas estan por muchas personas occupadas, y las sus possiones de luengos tiẽpos detenidas: lo qual ha venido, y viene por muy gran culpa, y negligencia de los Arcidianos, y Abbades, y Arcipreстes, y Vicarios de nño Obispado, y por no querer llegar segũ son tenidos de derecho a visitar las dichas Yglesias: mas allegã quãdo vã a visitar los clerigos d̃ su Arcidianazgo, o Abbadia, o Arcipreстazgo, o Vicaria, a vn lugar, o Yglesia cerca de su volũtad, y procurã de hazer aparejar grãdes cenas, y comidas, demas de sus procuraciones, y de andar a caçar con halcones, y galgos, y gabilanes, requiriendo, quæ sua sunt, non quæ Iesu Christi, en grã peligro de sus animas, no temiendo a las del derecho, vituperando el officio que les es commetido: y como les sean assignadas ciertas procuraciones, porque despues de Nos ayan cuidado de visitar las yglesias de sus Arcidianazgos, y Abbadias, y Arcipreстazgos, y Vicarias. Y porque segũ derecho, el que no haze el officio, no deue gozar del beneficio. Por ende, queriendo en ello remediar por esta presente constitucion, Ordenamos, que todos los Arcidianos, y Abbades, y Arcipreстes, y Vicarios de la dicha nuestra Yglesia, y de todo nuestro Obispado, que agora son, o seran de aqui adelante, sean tenidos ellos mismos, o cada vno de ellos de visitar personalmente todas las yglesias, y ermitas, y cofradias, y hospitales de sus Arcidianazgos, y Abbadias, y Vicarias, en la manera, y por la forma que los derechos quieren: y de la visitacion que hizieren sean tenudos de hazer relacion por escripto a Nos, o a los nuestros succeссores dentro en aquel año que visitaren, delas menguas, y desfallecimientos, y excessos graues, que hallaren en los clerigos, y en los legos de las dichas

E ygle-

Universidad de Deusto
Biblioteca

ygleſias, y monaſterios, y ermitas, y hoſpitales, y cofradias, de que eſtan en poſſeſſiõ delas viſitar, y por las quales acoſtumbraron de lleuar haſta aqui procuraciones. Y en razon de la procuracion que han de lleuar cada vno dellos, queremos que ſe guarde la forma de los derechos, y dela Conſtitucion extrauagante del Papa Benedicto, que comiença, Vas electionis. Y en otra manera tenemos por bien, que ellos, ni alguno de ellos, que no puedan lleuar procuracion alguna de los dichos clerigos, ni de las dichas ygleſias, ni de las dichas ermitas, ni de los dichos hoſpitales, y cofradias, ni de alguno dellos. Y ſi de otra manera lleuaren mas de ſu derecho, tomaren, o recibieren, aunque, les ſea dado, y offrecido, afuera de la pena, que los derechos ponen, queremos que por eſſe meſmo hecho caya el que lo contrario hiziere en pena de mil marauedis: la qual pena aplicamos para la fabrica de nueſtra Ygleſia: y de la qual pena, ſea bien cierto cada vno de ellos, que no aura de Nos remiſſion alguna.

Adicion de el Cardenal dõ Franciſco Pacheco de Toledo año. 1575.

Guardando en quanto al tiẽpo, y lo demas, lo nueuamente diſpueſto, en el ſacro cõcilio Tridentino, c. 3. Seſ. 24. de reformatione. Y enlo tocãte a la viſita de ermitas, cofradias, y hoſpitales, ſe entiẽda donde tuuierẽ coſtumbre delas viſitar, y no de otra manera.

Que los Arcidianos, y Arciprieſtes no prendan clerigo alguno.

Cap. III.

Don Iuã Cabeça de Vaca.

Otroſi, porquãto fuymos certificados, como algunos Arcidianos, y Abbades de la nueſtra Ygleſia, y Obiſpado, no temiẽdo a Dios, ni a la ſentẽcia de excomunion, pueſta por los derechos, en grã peligro de ſus animas, no deuidamente, hã prẽdido, y prendẽ a algunos delos clerigos dſus Arcidianazgos, y Abbadias, diziendo, q̃ hã hecho muchos ſacrilegios, y exceſſos, aunque ello no ſea anſi, por hauer occaſiõ dcohechar: y deſpues q̃ los hã cohechado ſueltãlos: por tal manera q̃ los dichos clerigos ſegũ hauemos ſido certificados, paſſan, y ſuffrẽ de ellos muy grandes ſin razones:

zones: y por pagar a ellos lo que con ellos ponen, no tienen q̃ comer, q̃ andan mendigando, en grã vituperio, y deſhonra de toda la orden Clerical. Y por quanto a nos pertenece defender, y guardar a nueſtros Clerigos en juſticia, q̃ no ſean preſos, ni cohechados ſin raçon, y ſin derecho: Amoneſtamos, primo, ſegũdo, tercio, en virtud dſancta obediẽcia, y ſopena de excõmunion: a todos los Arcedianos, y Abbades, de la dicha nueſtra Ygleſia, y Obiſpado, q̃ hagora ſon, y ſeran de aqui adelante, no prendã, ni cohechen a Clerigo alguno, de ſu Arcidianazgo, o Abbadia. Y lo contrario haziendo, por eſſe meſmo hecho, ſea excomulgado, a fuera de la pena q̃ el derecho eneſte caſo pone. Y por auentura, ſi los dichos Arcidianos, o Abbades, o alguno de ellos algun Clerigo, o Clerigos prendieren por a chaque de exceſſo de ſacrilegio, por pequeño q̃ ſea, o lo ſoltare, o echare, ſin lo hazer ſaber a Nos, y ſin nra licẽcia: q̃ por eſſe meſmo hecho, caya otroſi en ſentencia de excommuniõ: y ſi por graue exceſſo, o delito lo prendieren, mandamos, y eſtablecemos, que los no puedan ſoltar, ni cohechar, mas que los embien preſſos, a coſta de los dichos Clerigos ala nueſtra carcel de Sancta pia, informando nos por ſu carta de la cauſa porque los prendierõ, del dia que los prendieron, haſta nueue dias, primeros ſiguientes: porq̃ Nos ſepamos, por qual razon fueron preſos. Y ſi alguna occaſion, o demanda huuieren contra ellos, tenemos por bien q̃ los demanden ante Nos, o nueſtros Vicarios, o ante qualquiera de ellos: y Nos de ellos les haremos cumplimiento de derecho. Pero no es nueſtra voluntad, que ellos, ni alguno dellos por algunos ſinieſtros que de alguno de ellos oymos, q̃ los tales preſos por ellos ſean juzgados. En otra maneta, a do el contrario hizieren, y eſto que dicho es, no guardaren, a fuera de la pena q̃ el derecho pone, queremos que por eſſe meſmo hecho caya en ſentencia de excommunion mayor: ſaluo a los dichos Arcidianos, y Abbades qualquiera legitima coſtumbre, ſi la tienen, para prẽder ſobre los exceſſos graues: la qual mãdamos q̃ mueſtrẽ ante Nos, del dia dela publicacion deſta nueſtra conſtitucion, haſta dos meſes,

Universidad de Deusto
Biblioteca

primeros siguientes: y nos guardar se la hemos en quanto deuieremos de derecho.

OTROSI, queremos y tenemos por bien, que esta nuestra cõstitucion se entienda en la manera que dicha es, a los Arcipreſtes, y Vicarios, de nuestro Obispado que algunos Clerigos prendieren.

De officio Archipresbyteri.

La forma que han de tener quando visitaren, y de que cosas se han de informar.

CAP. I.

Don Gonçalo.

TOsi, ordenamos, y mandamos, q̃ quando los Arcipreſtes, y Vicarios de nuestro Obispado, huuierẽ de visitar vna vez en el año, q̃ en el lugar donde huuierẽ de visitar, primeramente sepan como esta guardado el cuerpo de Dios, y la Chrisma, y el Oleo, de baptizar, y de vnciar, y el Te igitur, y las Aras, y los Corporales, y los paños, d̃l Altar, y los libros d̃ las horas, y los Manuales de dezir Missa, y la pila del baptizar, y las yglesias si estã biẽ limpias y lumbrosas, y que tomen sus procuraciones mesuradas, de manera q̃ la procuracion no suba de diez marauedis arriba, y que escriuã la visitacion que hizierẽ, y el dia que visitaren, porque otro dia no hagan costas a la Yglesia: que tomen y reciban, la cuenta de la fabrica, y que los clerigos, o legos que alguna cosa huuierẽ de dar a la yglesia, que lo escriuã, y q̃ lo hagan saber a Nos, o a nuestros Vicarios, si nos no estuuieremos presente.

De que manera se hã de hazer las visitaciones, y de que cosas se hã de inquirir, y que diligencias han de hazer.

Capit. II.

Don Gonçalo,

OTrosi, establecemos y mandamos, en virtud de obediencia, y sopena de excõmunion, a todos los Arcipreſtes, y Vicarios perpetuos de nuestro Obispado, que diligentemente inquieran, y sepã cada vno en su Arcipreſtazgo, y en sus vicarias quales clerigos estan excomulgados, o irregulares, o en otras sentencias puestas por nos, o por nuestros Vicarios, o por otros qualesquiera que tengan jurisdiction, o en nuestro Obispado, estando ansi en

en sentencias celebran diuinales officios, a los que halla rẽ que estan en sentẽcias puestas por Nos, o por nuestros Vicarios, o por otros qualesquiera que ayã jurisdiction, como dicho es. Y mandamos que nos los embiẽ escriptos nõbradamente: porque Nos podamos hazer correction, segun deuemos de derecho, y entretanto defiendã publicamẽte a los otros Clerigos sus compañeros, sopena de excommunion, que no les dẽ raciones, entre tanto que estuuieren en las sentencias: y esta inquision hagan cada año quando visitaren, o en otro tiempo, quando fuere menester: y la inquisiciõ hecha, embien nos a ca, vno de los Clerigos, hasta diez dias: si durare vn año, en la descomunion sea priuado, y puesto en prision.

Que los Arcipreſtes no conozcã en mas de sesenta marauedis abaxo: itẽ que no puedan poner Vicarios.

Cap. III.

Don Iuã Cabeça de Vaca.

POr quanto segun algunas constituciones Synodales de este nuestro Obispado, y costumbre, los Arçipreſtes y Vicarios, conocian de pleytos ciuiles, hasta en quãtia de sesenta marauedis, y algunos de los dichos Arcipreſtes, y Vicarios, contra derecho, y con osadia no deuida, oyan de mayor quantia. Porende, Nos queriendo refrenar su osadia, Ordenamos, y establecemos, que de aqui adelãte, no puedan oyr de mas quãtia de sesenta marauedis, y si el contrario hizeren, que cayan en pena cada vno dellos, por cada vez, mil marauedis, para la fabrica de nuestra yglesia. Pero queremos, y ordenamos, y mandamos, que los dichos Arcipreſtes, y Vicarios puedan conocer de los pleytos, que acaecieren entre ellos, hasta la quãtia dicha, y sobre los bienes de las fabricas de las Yglesias d̃ sus Arcipreſtazgos, y Vicarias, y de todas las otras cosas que fueren mandadas a las dichas Yglesias, y q̃ puedã compeler a todos los rebeldes sobre la dicha razõ por toda censura ecclesiastica.

OTROSI, ordenamos y mandamos, aprobandolo la Sancta Synodo, que Arcipreſte, ni Vicario alguno, no pueda poner por si, otro Vicario alguno, para

Universidad de Deusto
Biblioteca

oyr pleytos algunos: y si lo hiziere, que caya en pena de otros mil marauedis, para la dicha fabrica: y q̃ el Vicario, o Vicarios, que por ellos vsaren del officio, sin nuestra licẽcia, o de nuestros successores, que por esse mesmo hecho incurran en pena, de doçientos marauedis por cada vez que del dicho officio vsarẽ, para la dicha fabrica, de la dicha nuestra Yglesia.

Adicion del Cardenal dõ Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

YQVE se guarde en esto lo dispuesto por el Sacro Cõcilio de Trento. Sesi. 24. c. 20.

Que los Vicarios

del Obispado, ni otros Iuezes, no absueluan de la excõmunion puesta por los Arcipreſtes, saluo por via de appellacion, o nullidad: y que la absolucion, o processo hecho de otra manera, sea en si ninguno.

Cap. IIII.

El officio de los

Dõ L. de Acuña.

Arcipreſtes en nuestro Obispado principalmente consiste en visitar las Yglesias, y fabricas de ellas, y tomar cuenta a los mayordomos, y deudores, y hazerles pagar, lo q̃ deuen: para q̃ las dichas Yglesias sean biẽ reparadas, y ordenadas de sus rentas. Y por parte de los dichos Arcipreſtes nos es querellado, q̃ acaece muchas vezes, procediendo ellos contra los tales mayordomos, y teniẽdolos descomulgados, porque paguẽ lo q̃ deuen, a las dichas Yglesias: dizque nros Vicarios generales, o otros Iuezes los absueluen, sin los Arcipreſtes lo saber, ni ser llamados: de lo qual las dichas Yglesias reciben gran daño, y los dichos Arcipreſtes injuria. Nos queriendo proueer en ello, ordenamos, y establecemos, que de aqui adelante, los dichos nuestros Vicarios generales, ni otros algunos inferiores, no se entremetan a cosa alguna, de lo que por los dichos Arcipreſtes, fuere començado, ansi sobre los negocios de las dichas Fabricas, como en los otros casos de su jurisdictiõ en que puedan conocer, segun la cõstitucion del Obispo, don Iuan Cabeça de Vaca, nuestro predecessor: saluo si por appellaciõ, o nullidad viniere ante nos, o nro Prouisor, o Vicarios generales: y si qualquiera juez cõtra esto absoluiere, o hiziere qualquiera auto, o processo, sea ninguno, y de ningun valor y effecto.

Que

Que los Arcipreſtes visiten cada año por sus personas.

Cap. V.

Costumbre

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

vsada es en este nuestro Arçobispado, q̃ los Arcipreſtes cada año visiten las Yglesias cada vno d'su Arcipreſtazgo, para effecto de tomarlas cuẽtas en particular: por lo qual se les da, lo que cada Yglesia d'su fabrica tiene de costumbre vsada, y guardada. Y ansi como por el trabajo que toman lleuan el premio, es razõ que no lo tomando se les quite. Por tanto, Synodo approbante, Estatuimos, y ordenamos, q̃ de aqui adelãte cada año, hasta el dia de año nueuo, los Arcipreſtes por su persona vayan a tomar las dichas cuentas cada vno en su Arcipreſtazgo, con Notario approbado conforme al concilio Tridentino. ca. 3. Sesione. 24. de reformatione. Y no las tomãdo por sus personas, mandamos a los mayordomos de las dichas fabricas, no les acudan con pan, ni dinero, ni cosa alguna, so pena que lo pagaran de sus casas: mas de solamente con lo que visitando se les suele acudir. Y sola dicha pena de excommunion, mandamos a los Arcipreſtes, que aunque se lo quieran dar de su propria voluntad, no lo reciban. Y mãdamos que ninguno vse de officio de Vicario, o de Arcipreſte para el dicho effecto, so pena de dos mil marauedis, sin Nuestra licencia, o de nuestros Prouisores.

OTROSI, Ordenamos, y mandamos, que no lleuen mas derechos de lo que por legitima costũbre se les suele dar. Y que en las Yglesias vnidas, pues no son mas de vnas cuentas, no lleũen mas de vnos derechos, sola dicha pena: sino fuere donde huuiere legitima costumbre de los lleuar.

Pone los gastos q̃

pueden hazer los Arcipreſtes quando visitaren.

Cap. VI.

Como es cosa

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

justa, y permittida por los sacros Canones, que se traten los que van a visitar, y tomar cuentas honestamente: ansi mesmo vedaron, que no se hiziessen gastos excesiuos a las Yglesias, y sus fabricas. Por tãto, Synodo approbante, Estatuimos, y ordenamos

que ningun Arcipreste pueda lleuar a costa de las Yglesias para tomar las cuentas, mas de con el Notario vn moço de a pie, y que no coman con el mas de los mayordomos nombrados, y los que salieren: y si algunos se juntarẽ como Alcaldes, o Regidores, y el Cura, permittimos q̃ se le de vna colacion, y que en todo no se pueda gastar mas de hasta vn ducado cada dia, y menos siẽdo posible: y les encargamos sobre ello las consciencias: y donde se suele gastar menos se guarde la costumbre, y si visitare, y tomare la cuenta vn dia en dos Yglesias, reparta en entrambas la costa: y si mas se gastare, el Mayordomo lo pague de su casa. Y so pena đ excommunion, que el Arcipreste ponga el gasto de la comida clara y distinctamente en las cuentas, y no le meta con la cera, y encienso, ni azeyte, ni entre otros gastos que el Mayordomo huuiere gastado: y el dicho gasto se entienda en sus Yglesias do huuiere fabricas: y en las mõtañas encargamos a los Arcipreste se moderen en su gasto, y por euitallo, le damos licẽcia, que pueda tomar las cuentas ante el Cura, sin lleuar Notario, no siendo Mayordomo, y siendo lo ante otro clerigo, y acabadas, y fenecidas sus cuentas, cõdẽnaran en el alcance al Mayordomo: y el dicho Mayordomo consienta la dicha condẽnacion, y passe por auto, por q̃ mejor se pueda executar: y para que conste de ello, y de como se haze, so pena de mil marauedis, que cada Arcipreste exhiba ante Nos, o nuestros Prouisores el libro de la dicha visita, y cuẽta dẽtro de vn mes despues de visitado, y que por ello no les lleuen derechos algunos.

Los Arcipreſtes cobren lo que ſe les debiere en las Yglegas haſta Nauidad de cada vn año.

Cap. VII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

Porquanto los Arcipreſtes deſte nueſtro Arçobiſpado hazẽ extorſiones, e agrauios a los clerigos, y mayordomos de las yglesias parochiales đsta nueſtra dioceſis: en q̃ les hazẽ guardar el pan q̃ les pertenece en cada Yglesia đ sus Arcipreſtazgos mucho tiẽpo, demandãdoles despues el valor del tal pan a como mas valia: a lo qual no son obligados los dichos clerigos, y mayordomos. Por ende, eſtablecemos, y mandamos, que de aqui adelante los dichos Arcipreſtes recauden el pan, que huuieren de hauer hasta el dia de la Natiuidad de nueſtro Señor Ieſu Chriſto, en cada vn año: y si no lo recaudaren, que dende en adelante sean obligados a pagar la troxe del dicho pã aquiẽ anſi lo guardare.

Como han de tomar las cuentas los Arcipreſtes.

Cap. VIII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Quantas mas personas veen, y examinan vna cosa, tãto mas se presume ser mejor hecha, y đterminada. Por tanto, Synodo approbãte, Mandamos, y ordenamos que todas las vezes, que los Arcipreſtes huuieren de tomar las cuentas de las Yglesias, ermitas, y hoſpitales, o otros lugares pios, las tomẽ publicamente llamados los que las han de dar, y recebir, jurãdo ante todas cosas, que fielmente las daran, y no permittan que entre ellos passe fraude, ni otro engaño alguno. Y porque se vea la claridad con que se dan, y ceſſe toda ſoſpecha, mandamos que el dia que huuieren de dar las dichas cuẽtas auiſen, para que si quiſieren todos, o parte de ellos hallarſe preſentes por el ſeruicio de nueſtro Señor, y bien de la Yglesia, sin hazer gasto alguno lo hagan.

De officio Rectoris.

Que los curas hagan la profeſsion de la fee, y enſeñen la Doctrina Chriſtiana.

Capit. I.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Como el Apoſtol nos enſeña, donde Chriſto nueſtro Redemptor no es fundamento, ningun buẽ edificio se puede sobre edificar. Por tanto, Synodo approbante, Ordenamos, y mãdamos, que luego que los curas fueren prõueydos del cargo, y officio đ Cura, o alomenos hasta dos meſes, conforme al ſacro concilio de Trẽto. cap. 12. Seſsion. 24. en nueſtras manos, o de nueſtros Prouisores hagan la profeſsion de la fee, en la forma en

Universidad de Deusto
Biblioteca

estas nuestras Cõstituciones puesta, en el titulo de Constitutionibus, y en sus parochias enseñen la Doctrina Christiana, todos los Domingos, y fiestas, a la hora q̃ vieren que mas conuẽga, y mas concurso de gente aya, so pena d̃ vn real por cada dia que faltare, a cada vno en su parochia: los quales seã para la fabrica de la dicha Yglesia.

Y les damos facultad, para q̃ puedan hasta medio real poner las penas, que bien visto les fuere a los que no quisierẽ imbiar sus niños, criados, y criadas, a oyrla, aplicadas a la fabrica, y contra los que no la supieren, y no la quisieren yr a oyr, y que fueren negligentes, y a de mas delas dichas penas, se procedera cõtra ellos a mas graues penas.

Como los curas hã de predicar, y declarar el Euangelio los Domingos, y fiestas de guardar.

Cap. II.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Entre las otras cosas que a la salud del pueblo Christiano conuiene, la palabra de Dios, es mas necessaria: porq̃ como el cuerpo se mantiene con manjar corporal, assi el anima con espiritual. Y considerando el concilio general la obligacion, que los Obispos, y prelados tienen de predicarla: y que por la grandeza de los Obispados no la podian predicar en todos los lugares de ellos, les permittio que eligiessen sacerdotes idoneos, poderosos en obras, y palabras, para exercitar el officio de la predicacion, que son los Curas, q̃ en nuestro nombre exercitan este sancto officio en este nuestro Arçobispado: a los quales el sancto Cõcilio Tridentino les obliga, que todos los Domingos, y fiestas declaren la palabra d̃ Dios cada vno en su parochia. Por tanto, Synodo approbante, Ordenamos, y mãdamos que de aqui adelante ningun Cura de este nuestro Arçobispado se escuse de lo hazer en los dichos dias de Domingos, y fiestas, y en el lugar q̃ huuiere muchos Curas, cada vno su semana, so pena de dos reales, por cada vn dia, que lo dexaren de hazer, la meytad para pobres de la dicha parochia: con apercebimiento, que procederemos a mayores penas, y sino huuiere estudiado tanto como conuiene en Theologia, Sess. 24. Capit. 4.

logia, y Derecho Canonico, para poder predicar, a lo menos declarar literalmente el Euangelio de aquel dia, estudiãdole, y proueyendole, lo mejor que puedã. Y entre las otras cosas que propusieren, tengan gran cuydado de instruyr al pueblo, en los Articulos de la fee, y ministerio de la Missa, y la fuerça de los Sacramentos: y amonestaran a sus Feligreses, que a lo menos quatro vezes cada vn año se confiessen, y reciban el sanctissimo Sacramento, las tres Pascuas del año, y dia de nuestra Señora d̃ Agosto.

Los Curas prediquen y enseñen los mandamientos de Dios, y de la madre santa Yglesia: y para mejor lo hazer, tengan ciertos libros.

Cap. III.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Otrosi, ordenamos y mãdamos, que los Curas en sus Yglesias prediquẽ, y enseñen a sus Parochianos los mandamientos de Dios nuestro Señor, y preceptos de la madre sancta Yglesia, y como le deuẽ amar, y seruir, y exercitarse en las obras de misericordia, y apartarse de los siete peccados mortales: amonestandoles, en cada sermon, la parte de las cosas suso dichas, que buenamente pudieren, y con breuedad declarar al pueblo los vicios de que se hã de apartar, y virtudes que han de seguir, para q̃ puedã euitar las penas eternas, y alcançar la gloria celestial. Y para q̃ mejor puedan hazer sus officios, los curas tẽgan el libro del Catechismo, y otros libros que conuengã a su officio: y nuestros visitadores, veã los libros q̃ tienẽ, y nos hagan relacion en la visita.

Que ninguno vse del officio de Cura, ni confiesse, ni absuelua a nadie sin licencia del Ordinario.

Cap. IIII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575. Capit. 15. Sesio. 23.

Aunque los Sacerdotes, quando son ordenados de orden de Presbytero reciben poder para absoluer de los peccados, el sancto Concilio Tridentino, lo restringe, a los que tuuieren Yglesias Parochiales, q̃ son de su institucion curados, o a los que estuuieren, por los Obispos por examen approbados, e idoneos: y muchos Sacerdotes se atreuen a confessar, y absoluer, y vsar

de officio de curas, sin tener licencia nuestra para ello. Lo qual queriẽdo remediar, Synodo approbãte, Estatuymos, y ordenamos, q̃ ninguno que no, tuuiere las calidades susodichas, confiesse, ni vse el officio de Cura, aunque sea cõ licencia del proprio Cura, aunque sean a Sacerdotes, so pena de vn mes en la carcel, y de dos mil marauedis para pobres, y o obras pias.

Pone la sufficiencia q̃ hã de tener, los que han de ser Curas, para que se les de licencia.

Cap. V.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

La ignorancia ser a todos dañosa, y a los Sacerdotes peligrosa, y ser madre de todos los herrores, los Canones antiguos nos lo enseñan: y por no poder por nra persona propria examinar a los Curas deste nuestro Arçobispado, para darles licencia, para administrar los sanctos Sacramentos emos cõmetido a nros Prouisores, den la dicha licẽcia, a los quales exortamos, y mandamos, S. A. no den la dicha licẽcia de Cura, si no tuuierẽ competente sufficiencia, ansi en construyr sufficiẽtemẽte, como en la administracion de los sanctos Sacramẽtos, especialmẽte en el del Baptismo Eucharista, y Penitencia, para ser aprobados no tan solamẽte tengan attencion a la antiguedad, y edad, pero a la buena vida, y costumbres, y mas sufficiencia.

Que ninguno predique, sino fuere Cura, o tuuiere licencia del ordinario para ello.

Capi. VI.

El Cardenal don Fraciſco Pacheco de Toledo Año 1575.

Ansi como en el cuerpo humano, ay muchos miẽbros, y todos no hazẽ vna obra, ansi en la Yglesia de Dios ay muchas ordenes, y no todas tienen el mesmo officio. Porque, segun el Apostol, nos dio Dios a vnos Apostoles, y a otros Prophetas; a otros Doctores: y los Doctores, para predicar. Yansi no ha de tomar qualquiera este officio, y el Apostol nos dize. Como predicaran si no son embiados de Chro, summa verdad, que mando a los Apostoles, q̃ supplicasse̅ al Señor de las miesses, que embie sus obreros a sus miesses: lo qual considerando, en el Cõcilio Tridentino, señala las personas que han de exercer el officio de predicar: lo qual q̃riẽdo poner en execucion, Sinodo approbante, ordenamos, que ningũ Clerigo predique, si no tuuiere licẽcia de Cura, en alguna yglesia, o otros cõ nuestra licencia, o de nuestros Prouissores, precediendo primero examẽ, y sin el no se de, so pena que el que lo contrario hiziere, caya e incurra en pena de mil marauedis, para obras pias: y sin la dicha licencia los Curas no permittan en sus Yglesias predicar, so pena de seys ducados: la tercia parte, para la fabrica de la Yglesia, donde se predicare, y la otra tercia parte para pobres, y obras pias, y la otra tercia parte, para el denunciador: y en lo tocante a los religiosos, se guarde lo estatuydo, en el dicho sancto Concilio.

Capit. 2. Sessio. 5.

Capi. 4. Sef. 24.

Manda a los Curas a cada vno mil marauedis del primero beneficio que se resummiere, y que sean preferidos en los honores de la Yglesia a los que no fueren Curas.

Cap. VII.

El Cardenal don Fraciſco Pacheco de Toledo Año 1575.

Porque, segun el Apostol, el que sirue al Altar, a de biuir del Altar, y el q̃ mayor trabaxo tiene, cõuiene lleuar mayor premio, y los Curas dste nro Arçobispado, tienen mayor trabajo, q̃ los otros Clerigos, en administrar los Sãtos Sacramẽtos, y cũplir las otras obras, a sus officios tocãtes, y anexas. Y por q̃, allẽde del premio eterno, q̃ nro Señor les dara, si cũplieren su ministerio, a ca en lo tẽporal es justo, seã remunerados por tanto. S. A. Estatuymos, y ordenamos, q̃ de aqui adelante, en las Yglesias parochiales de nuestro Arçobispado, aunq̃ no aya auido costumbre de se lleuar, el Cura, ademas del beneficio, q̃ tuuiere, por razõ de la carga de Cura, lleue mil mrs mas: y si huuiere muchos Curas, en vna yglesia, cada vno lleue, mil marauedis mas, y comiẽcen a gozar desto, y lleuarlo del primero beneficio, que vacare, y se resumiere, excepto donde aya costũbre de lleuar las primicias, que si ellos las quisieren mas que los mil marauedis, que las lleuen, y no los mil marauedis, y si las quisierẽ dexar, que se repartã entre los beneficiados, y lleuen los mil marauedis mas, como esta dicho.

Y ANSI MESMO, queremos, y es nuestra volũtad, que ansi como preceden en el of-

Universidad de Deusto
Biblioteca

el officio, y administracion, precedã, en las preheminencias ansi de sentarse delante, votar, y hablar primero, como en las processiones, y en las dmas cosas ecclesiasticas, tocantes a su seruicio: y en dezir la missa el Iueues, y Viernes Sãcto, y Pasqua del nascimiento de nro Señor y saluador Iesu Chro, Resurrectiõ, y Pẽtecostes: y donde huuiere muchos Curas cada vno se prefiera, por antiguedad de su officio, siendo yguales en beneficio, y no lo siendo el q̃ le tuuiere mayor: y q̃ quãdo estuuieren occupados, en su officio de Curas, que los ayan por presentes y residentes en todo.

(.2.)

Que los Curas seã

diligentes en confessar, y administrar los Sanctos Sacramentos a los enfermos.

El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo Año 1575.

(.2.)

Cap. VIII.

La enfermedad

corporal, venir muchas vezes de peccados, la diuina escriptura nos lo enseña, diziẽdo nro Señor al enfermo, q̃ auia curado, Anda, y no peq̃s mas, porque no te acontezca otra cosa peor. Por lo qual los Sacros Canones, mandan a los Medicos corporales, amonestar a los enfermos llamen luego a los Medicos de las animas, q̃ son los curas, cõ quiẽ se cõfiessen: y acontece muchas vezes, que aunque sean llamados, no quieren venir, o se descuydan, o ausentan de los pueblos, donde son Curas: y el enfermo no se confiessa, ni recibe los sanctos Sacramentos, por su descuydo, y negligencia. Y queriendo lo remediar, Synodo approbante, Estatuymos, y ordenamos, y mandamos, a los Curas, que sean cerca desto muy diligentes, en sus officios: y si llamados no lo hizieren, y si muriere alguno sin confession, y sin recebir el sancto Sacramento de la Eucharistia, o Extremavnctiõ, incurra en pena de mil marauedis, y doze dias en su Yglesia, o que diga doze Missas, por el anima del tal defunto. Y porq̃ algunas vezes acaecera, el cura estar impedido por enfermedad, o otro impedimẽto legitimo, y auer necessidad de administrar los Sanctos Sacramentos: Mãdamos que hauiendo tal impedimẽto, el Cura, sea obligado a dexar otro Clerigo

rigo que lo haga, y el tal nombrado teniendo licencia los pueda administrar, y sea obligado a lo hazer, so la dicha pena: y que ningun Cura se ausente de su beneficio sin legitima causa: y quando se ausentare con ella, dexe quiẽ administre los sanctos Sacramentos.

Que aya tabla en

las Yglesias de las memorias, y aniuersarios, y este en lugar publico donde se pueda ver.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Cap. IX

La obligacion

que tenemos de hazer alguna cosa, no solamente se ha d cumplir delante de Dios, pero aun de los hombres, conforme al Apostol. Y porque cesse de los sacerdotes toda sospecha de auaricia, Sinodo approbante, Estatuimos, y ordenamos, q̃ de aqui adelante en cada Yglesia de este nuestro Arçobispado se haga vna tabla, y se ponga en lugar publico, donde estẽ asentados, y escriptos todos los aniuersarios, y memorias, y capellanias q̃ ay en la dicha Yglesia, y quien las dexo, y las dotes que para ello se dieron, y en que dia se han de dezir lo qual hagan por sus meses, començando por el mes de Enero: so pena de vn ducado a los que no lo hizieren, y cumplieren.

De officio Sacristæ.

Que el postrero

entrado en Racion, o media Racion sirua la Sacristia.

Cap. I.

Que los menores

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

seã obligados a administrar a los mayores, los decretos antiguos, y sacros canones nos lo enseñan: donde procedio en este Arçobispado la costumbre antigua, que en el ay, confirmada por el de buena memoria Obispo dõ fray Pascual nuestro predecessor, en vna Cõstitucio del titulo de celebratione Missarum, que es del tenor siguiente.

Y porq̃ ansi mesmo entre los clerigos acaecẽ differencias en el seruicio de las Yglesias sobre quiẽ seruira d menor: y para euitar aquello, Ordenamos, y mãdamos, que de aqui adelante el postrimero que entrare en racion, o media racio, dõde las huuiere, q̃ aquel sea

Universidad de Deusto
Biblioteca

sea obligado a seruir la sacristia: lo qual no se entienda a los graderos, dõde los huuiere: porque el beneficio de la graderia es tã pequeño, que no deue tener tal obligaciõ: la qual Constitucion, Synodo approbãte, Queremos q̃ se guarde, y execute como en ella se contiene. Y por quitar pleytos, y differencias q̃ en esta nuestra audiencia se suelen mouer, si el que entro primero medio racionero, y por alguna causa no ascẽdio a racion entera si se dira mas antiguo para seruir la dicha sacristia, Declaramos, que el medio racionero, aũque sea mas antiguo q̃ el racionero entero, la sirua: lo qual todo se haga, no obstante, qualesquier sẽtẽcias q̃ sobre esto se ayã dado en cõtrario, y qual quiera costũbre q̃ se alege, aunque sea immemorial.

Declara quien ha

de seruir la sacristia quãdo el postrero entrado estuuiere ausente.

Cap. II.

El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Porq̃ muchas vezes acaece que el medio racionero, o racionero, q̃ es obligado a seruir la sacristia, por alguna causa legitima se ausenta cõ nuestra licencia, o de nuestros Prouisores, no dexa seruicio competente, y ay pleytos, y differencias entre los otros beneficiados, sobre qual ha de seruir la dicha sacristia. Por tanto, Synodo approbãte, Estatuimos, y ordenamos, q̃ el que se hallare menor, y postrero entrado la sirua: el qual, por razon de su trabajo, lleue las dos partes del beneficio del ausẽte, y la fabrica la tercera parte.

De officio œcõnomi.

Que aya en las

Yglesias Mayordomo clerigo, y que se haga cargo alos mayordomos nueuos de todos los alcacens, y los cobrẽ en cierto termino.

Capit. I.

El Cardenal don Iñigo Lopez.

Por lo q̃ deuemos a la conseruacion delas fabricas, y bienes delas Yglesias, y porque aquellos estẽ a mejor recaudo, y mas conseruados, Establecemos, y mãdamos, q̃ en todas las Yglesias, aya siẽpre vn mayordomo, clerigo: y q̃ los que lo fueren hagã a su tiẽpo toda la diligẽcia q̃ cõuiene para recaudar, y cobrar las deudas, q̃ se deuẽ a las

a las yglesias dichas, y fabricas, y que al tiempo que dexaren las mayordomias les sean tomadas las cuentas, y los alcances que se les hizieren se encarguen a los mayordomos que nueuamente entraren: los quales han de pagar los Mayordomos passados dentro de nueue dias despues que dexaren las dichas Mayordomias: y no pagãdo luego, passado el dicho termino, los Mayordomos nueuos hagan todas las diligencias necessarias contra los passados en juyzio, y fuera del, y las continuẽ hasta que realmente paguẽ los dichos alcances. Y si al tiempo que dexaren las dichas mayordomias, no mostrarẽ hechas todas las dichas diligẽcias, que sobre ello se podian hazer cõtra los que no huuieren pagado los dichos alcances, que los dichos mayordomos nueuos sean obligados a los pagar como deuda propria, y q̃ a ellos se les reserue, y quede reseruado su derecho contra los dichos Mayordomos passados, para q̃ lo recauden, y cobren: y que los Mayordomos siguiẽtes cobrẽ de ellos los dichos alcãces, y los que al tiempo que dexaren las dichas mayordomias se les hazẽ: y que conforme a esto les sean siẽpre tomadas las cuentas a los dichos Mayordomos que por tiempo fuerẽ, y cobrado de ellos todo lo q̃ a las dichas yglesias se ẽuiere.

Que en cada Yglesia aya dos Mayordomos vno clerigo, y otro lego, y lo que han de hazer.

Cap. II.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Otrosi, Synodo approbãte, Ordenamos, y mãdamos que en cada vna de las yglesias d̃ este nuestro Arçobispado aya dos Mayordomos, el vno clerigo para entender en lo espiritual, y el otro lego para lo tẽporal: los quales elijan, y nombren cõforme a la costumbre q̃ de ello huuiere en cada lugar, y dõde no huuiere costũbre, el Mayordomo clerigo sea elegido por los clerigos dela tal Yglesia, y el Mayordomo lego por el concejo, y vezinos del tal lugar, los quales sirua el dicho officio de Mayordomo alomenos por vn año: y quãdo fuerẽ nõbrados otros Mayordomos, seã obligados a dar cuẽta, y pagar el alcance segũ, y como por la Cõstitucio d̃l Cardenal dõ Yñigo Lopez de Mendoça, q̃ cerca

Universidad de Deusto
Biblioteca

de esto dispone, esta prouey do, y mãdado. Y porq̃ mejor cuẽta se tenga con los bienes đ las yglesias, mãdamos a los dichos Mayordomos, que en principio de su officio sean obligados a hazer, y hagã in uentario por escripto de todos los bienes, y cosas de las yglesias, y los entreguẽ a los Mayordomos nueuos, q̃ entraren, y tãbien los muestren a nuestros Visitadores quando visitarẽ, so pena de mil ma rauedis para alumbrar el san ctissimo Sacramento de la tal Yglesia. Y porq̃ somos informados q̃ en muchas partes de este Arçobispado los Mayordomos lleuã, y guardã en sus casas la Cruz, Calices, y ornamentos, y no es ju sto, ni decente q̃ se haga: mandamos, que en las yglesias dõ de huuiere sacristia, o otro lugar decẽte donde cõmodamente se puedan guardar se guardẽ, y estẽ en la sacristia, y no se saquẽ đ las yglesias, y dõde huuiere sacristã, q̃ el sacristãse en cargue đ la guarda y Custodia đ ello dãdo fiãças cõpetẽtes, y sino huuiere sacristã, el Mayordomo clerigo si fuere abonado, y no lo siendo se encargue la guarda, y custodia de ello al Cura de la tal Yglesia.

Que los que nombran los Mayordomos sean vistos abonarlos.

Cap. III.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Por quãto parece q̃ en muchos pueblos dẽsta nr̃a dioceſi, por escusarse los vezinos ricos, y abonados de ser Mayordomos de las yglesias, ermitas, y hospitales, nõbrã vezinos menos abonados, đ dõde resulta, q̃ acabado el tiẽpo de su officio las tales yglesias, ermitas, y hospitales recibẽ mucho daño, y se recrecẽ pleytos, porq̃ algunos de los dichos mayordomos q̃ no son abonados gastã las haziẽdas đ las dichas yglesias, hospitales, y ermitas, y đ spues se ausentã, y otros aũq̃ no se ausentã los gastan, y no tienẽ cõ q̃ lo pagar. Por tãto, S. A. Mandamos, y ordenamos, q̃ el concejo, Alcaldes, Regidores, Procuradores, y otros vezinos particulares đ cada vn lugar de esta nr̃a dioceſi cõ el cura, o curas del tal lugar, quãdo ouierẽ đ nõbrar Mayordomos, los nõbrẽ abonados, y no lo siẽdo seã vistos abonarlos, y quedar por sus fiadores đ pagar por ellos a las dichas yglesias todo lo q̃ le fuere alcançado.

De

De maioritate, & obedientia.

Pone el orden que han de tener los clerigos, y beneficiados enlos assiẽtos en las Yglesias.

Cap. I.

El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo Año 1575.

Por quanto entre los Clerigos suele hauer differẽcias sobre los assiẽtos y lugares q̃ hã de tener en las Yglesias: lo qual, aunq̃ debria cessar entre las personas Eccleſiasticas: porq̃ en todo aya ordẽ, y concierto, S. A. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, los Curas sean preferidos en los assiẽtos, y lugares a los de mas cõbeneficiados, aunque seã mas antiguos q̃ ellos: excepto, si alguno auiẽdo sido Cura, lo ouiere dexado de ser por vejez, o impotencia: y q̃ los de mas beneficiados se asientẽ, y tẽgan lugares conforme a la antiguedad de sus beneficios.

Y ansi meſmo seã preferidos los proprietarios a los capellanes, q̃ siruieren por otros: saluo si el tal capellã fuere Cura, q̃ en tal caso se prefiera a los de mas q̃ no lo fuerẽ, aunque sean proprietarios.

De postulando.

Que aya en esta Audiencia Arçobispal Letrado y Procurador de pobres.

Capit. I.

El Cardenal dõ Frãcisco Pacheco de Toledo. ano 1575.

Los Prelados y Iuezes, y letrados quiso Dios q̃ tuuiessen cargo đ defender a los pobres huerfanos, y biudas: porq̃ la justicia de estos muchas vezes se pierde por falta de fauor, y por su pobreza, y otras vezes son opprimidos cõtra Iusticia por otras personas q̃ son mas poderosas q̃ ellos, por no tener quiẽ los đfiẽda, ni facultad cõ q̃ se puedã defender. Porẽde ordenamos, y mãdamos q̃ en esta nr̃a Audiẽcia Arçobispal, aya siẽpre a nr̃a costa, y đ nr̃os succeſſores, vn Letrado, y vn ꝓcurador, pa las personas pobres, y biudas, y huerfanos, q̃ no tuuierẽ cõ q̃ se defender: a los quales desde agora encargamos sus cõciẽcias en la mejor forma q̃ podemos, que cõ mucho cuydado, y diligẽcia, los defiendã, y su justicia no perezca: iurãdo, y dãdo informacion de su pobreza: y para este efecto sea tenido por

Universidad de Deusto
Biblioteca

pobre aquel q̃ su haziẽda no valiere mas d̃ cinco mil mrs: y por esta informacion no se lleuen derechos: y si pareciere despues auer dicho falso, sean castigados el, y los testigos cõforme a derecho, y no litigue por pobre, y pague los derechos. Y mãdamos, q̃ a los tales pobres los Notarios, y sello no les lleuen derechos.

Que ningun Clerigo abogue, sino en los casos aqui declarados.

Capi. II.

El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo Año 1575.

El officio de sacerdote, ha de ser aprouechar a todos, y dañar a ninguno. Porẽde, Synodo approbãte, Estatuymos, y ordenamos, q̃ ningun clerigo, de orden sacro, ni beneficiado abogue, haziẽdo escriptos, pa presentar ante ningun Iuez, sino fuere en causa propria, o en causa de la Yglesia donde fuere beneficiado, o por sus pariẽtes, hasta el quarto grado, o por persona aquien aya de heredar, o por sus criados, o por huerfanos, o biudas, o otras personas, miserables, cõforme a derecho: so pena de dos ducados para pobres, y obras pias, y prosecucion de Iusticia.

Los abogados juren en cada vn año, de hazer biẽ sus officios.

Cap. III.

El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo Año 1575.

Porque cõ mayor cuydado y diligẽcia, los abogados hagan lo que son obligados, S. A. Estatuymos, y mandamos, conformãdonos con la loable costumbre, de esta Audiencia, q̃ en cada vn año vna vez, allende del juramento q̃ huuierẽ hecho quãdo comẽçarõ a abogar, en la primera audiẽcia, despues d̃ año nueuo, jurẽ en forma de uida de derecho, que vsaran de sus officios bien, y fielmente, y que no ayudaran en causas desesperadas, en que sepan, y conozcan que sus partes no tienen justicia, y que si huuierẽ començado a ayudar en algunos pleytos, en qualquier estado de ellos, que supieren, y les constare que sus partes no tienen justicia, que luego los auisaran dello: y que los dichos abogados, en tal caso luego desistirã, y se apartaran de ayudar a los tales pleytos, lo mejor, y mas sin daño de las partes que puedan.

Que

Que los Abogados firmen los escriptos, y no aleguen en ellos leyes ni Doctores.

(.?.)

Capi. IIII

El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo Año 1575.

Porque de alegar los Abogados, en sus escriptos, leyes, y doctores, y por replicar muchas vezes, lo mesmo que han alegado, se dilatan los processos, y a las partes se recrecen costas, y daños, y a Nos cõuiene remediarlo. Portãto, Synodo approbãte, Estatuymos, que nuestros Prouisores no admittã, tales escriptos: y si fueren admittidos, y fueren condenados en costas, la parte contraria, que no se tassen, si no que el Letrado, pague a la parte, lo que le huuiere lleuado por ellos, y sea creydo la parte por su juramẽto. Y por que se conozca mejor el Letrado que haze los tales escriptos, mandamos que no sea admittido escripto de Letrado con sola rubrica, sino firmado: y no se tasse mas de dos reales por ningun escripto.

(.?.)

De procuratoribus.

Los Procuradores no presenten peticiones sin poderes delas partes, y si no fueren firmadas de Letrado.

Cap. I.

El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo Año 1575.

A los juezes cõuiene q̃ las solẽnidades necessarias se guardẽ en el juyzio: porq̃ no se haga frustratorio, y cõ nulidades: las quales muchas vezes suelen acaecer de q̃ los Procuradores d̃ ñra Audiẽcia, sin tener poder de las partes, presentã peticiones. Y queriẽdo lo remediar. S. A. Estatuymos, ordenamos, y mandamos q̃ de aqui adelãte ningun Procurador, sin tener poder bastante, presente petiçiõ, ni interrogatorio en fauor del actor, ni del reo: y an simesmo no la presente, sin estar firmada de Letrado, saluo peticiões, pa acusar rebeldias, o pedir terminos, o para cõcluyr pleytos, o oppusiciones de beneficios, o otros autos semejãtes: so pena de trecientos mrs pa pobres, y obras pias, cada vez que lo contrario hizierẽ, y de pagar el interesse a la parte.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Lo que han de jurar los Procuradores: y que no se admittã peticionones, por Procurador que no sea del numero.

Capit. II.

El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo Año 1575.

Razonable cosa es que aquellos tengan los prouechos, que hã recebido el daño: y pues a los Procuradores de esta nuestra Audiencia, les hã costado su dinero los officios. Por tanto, Synodo approbante, Estatuymos, y mandamos, q̃ nuestros Prouisores, no admittan peticiõ alguna, si no fuere dela parte, o de los Procuradores del numero, auiendo jurado primero al principio de su officio, y en la primera Audiencia de cada vn año, que bien y fielmente vsaran sus officios, y que no se concertaran cõ los receptores, sobre dilatar las conclusiones, para recebir a prueba, ni dilatar los interrogatorios, ni repreguntas: y q̃ los dineros que las partes les imbiaren para los Notarios, o Letrados, los daran luego que los recibieren, sin tomar cosa alguna para si: y que lo que huuieren pedido ante vn Prouisor, y le fuere denegado, que no lo pidan ante otro, sin hazerle relacion como lo han pedido. Y si lo contrario hizieren, de mas del peccado que cometen, de yr contra el juramento, incurrã en vn ducado de pena, para pobres, y obras pias por cada vez que lo hizieren.

Que los Procuradores sean biẽ comedidos, y no se atrauiessen los vnos con los otros delante el Iuez.

Cap. III.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

Gran comedimiento, silencio, y miramiento se deue tener en las Audiẽcias, y delante los Iuezes, y principalmente por los officiales de ellas. Por tanto, Synodo approbante, Estatuymos, y ordenamos, que los Procuradores de esta nuestra Audiencia, en presencia, de nuestros Prouisores: ansi en Audiencias, como fuera tengan todo commedimiento, criança, y silencio, y no se atrauiessen los vnos con los otros, ni con las partes, en palabras descomedidas: y quando se leyeren las peticiones, por los Notarios que ellos presentan, se leuanten descubierta la cabeça, como es costumbre, sin hablar cosa alguna antes que el Prouisor aya

aya proueydo, y no replique, sino es para informar de alguna cosa, y esto se haga con modestia: y quãdo el vno hablare, el otro calle: y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de vn real para los pobres de la carcel, y en mas si a nuestros Prouisores les pareciere, segũ su descomedimiento.

De restitutione in integrum.

Que la restituciõ in integrum se pida dentro de quinze dias despues dela publicacion.

Cap. I.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

LA experiencia ha mostrado quantos daños se an recrecido, en hazerse probança por via de restitucion despues delas probanças publicadas, por la sobornacion delos testigos, y corrupciõ. Y queriẽdo los obuiar, Synodo approbante, estatuymos, y ordenamos, q̃ si qualquiera delas partes pidiere en la primera instancia restitucion in integrum, para hazer probãça, en caso que aya lugar pedir restituciõ por alguna parte, o persona, o vniuersidad que tenga priuilegio, o derecho para lo pedir, que agora aya fecho probança, o no: q̃ se le conceda, y otorgue, pidiendolo dentro de quinze dias despues de la publicacion: con tanto que el termino que se diere no exceda de la meytad del termino que se le dio primero para hazer la probança principal, agora se aya dado el termino en presencia, agora en rebeldia: y en la mesma sentencia que se le otorgue, se le deniegue otra restitucion, y se le ponga pena, segun que visto les fuere a nuestros Prouisores, o a otros Iuezes inferiores, que de la causa conocieren: la qual luego deposite el que ansi pidiere restitucion: y del termino que se diere goze la otra parte, y pueda hazer su probança, segun y como la parte aquien fuere otorgada la restitucion.

(.?.)

Universidad de Deusto
Biblioteca

DE IVDICIIS.

Pone las penas cõtra los que no cumplieren las cartas del Obispo, o de sus Vicarios, y cõtra los que retuuieren las dichas cartas despues de cumplidas.

Cap. I.

Don Iuã cabeçade Vaca.

PORq̃ nos hizieron entender hõbres dignos de fee, que muchos Arcipreſtes, Vicarios, y Curas, y otros algunos de nueſtro Obiſpado, que quando noſotros, o nueſtros Vicarios, o Iuezes, o Arcedianos, o Abbades, o otros qualeſquiera que ayan juriſdiction q̃ ſeã de nueſtra Yglesia imbiamos nueſtras cartas a los ſobredichos, para q̃ citẽ, y amoneſten, y publiquẽ, y excomulguen: q̃ no las quieren recebir, ni cumplir lo que en ellas ſe cõtiene. Y como la deſobediencia ſea grã peccado, y deua hauer gran pena, eſtablecemos q̃ todos, y cada vno d̃los ſobredichos, a los quales fueren preſentadas nueſtras cartas, o de nueſtros Vicarios, y Iuezes, o Arcedianos, o Abbades, como dicho es, cumplan ſin deteniẽto alguno todo lo que ſe cõtiene en las dichas cartas. Y ſi por auentura no lo quiſieren cumplir, anſi como hijos deſobedientes, pague cada vno quatrocientos marauedis, la tercia parte para la nueſtra camara, y la otra tercia parte para el Vicario, o Iuez o Arcidiano, o Abbad, cuyas fueren las letras, y la otra tercia parte, para aquel a cuya querella fueren dadas las dichas letras. Y ſi por auentura alguno, o algunos de los ſobredichos, o de otros qualeſquiera, de qualquier eſtado, o condicion que ſean, tomaren por fuerça, o contra volũtad del que lleuare qualquiera de las dichas cartas, y las retuuiere en ſi, antes que ſe cumplan, o deſpues, porque no ſean imbiadas al Iuez que las dio, o las rompiere, que por el meſmo hecho incurra en pena de mil marauedis, y ſe proceda contra el, por cenſuras, y las otras penas del derecho.

Que

Que los Iuezes ordinarios, o delegados tengan en ſu audiencia alomenos vn Notario, ante quien paſſen los autos: y ſi el Iuez firmare excommunion alguna ſin ſer firmada del Notario, la excommunion, o abſolucion ſea en ſi ninguna.

Cap. I.

Dõ L. de Acuña.

COſa muy neceſſaria es en las audiencias judiciales, hauer eſcriptura delos autos que paſſan, talq̃ por ella parezca la verdad: porque la juſticia no ſea peruertida, por malicia, o flaca memoria del Iuez: y por eſto los derechos ordenaron que en el juyzio aya Eſcriuano publico, o dos buenos varones, que eſcriuan los autos. Y porque ſomos informados que eſto no ſe guarda en muchas audiencias eccleſiaſticas de nr̃o Obiſpado: de lo qual ſe ſiguẽ grandes daños. Y porque ſi en las audiencias ſeglares eſto ſe đue proueer, quanto mas en las eccleſiaſticas con el peligro de las animas, que de las tales ſentencias de la cenſura ſe puede ſeguir, que acaeſce el Iuez dar ſu carta munitoria, proferiẽdo ſentencia de excommunion, o otras cenſuras, ſi no ſe cumpliere lo que manda: y como en la carta no aya ſi no la firma, y ſello del dicho Iuez, ſin otra ſubcripcion de Eſcriuano, es en ſu libertad poner ante data como quiere: y anſi moſtrar por excommulgado, o ſuſpenſo al que nunca lo fue, y por conſiguiẽte irregular, por auer celebrado: y eſto miſmo en las abſoluciones, que el verdadero excomulgado celebro, y fue irregular, para lo ſaluar le dã abſolucion de ante data, con que ſe eſcuſſa, quedando ſe en la irregularidad, en gran peligro đlas animas del vno y del otro, ſegun que alguna vez la experiencia nos lo demoſtro. Porẽde para obuiar alos dichos inconuenientes, y a otros que ſe podrian ſeguir, Eſtablecemos, y ordenamos, S. Synodo approbante, que de aqui adelãte todos los Iuezes eccleſiaſticos del dicho nueſtro Obiſpado, ordinarios, y delegados en ſus audiencias tengan vn Notario Apoſtolico, o ordinario, que eſcriua todos los autos que en las dichas audiencias paſſaren, para que den fee de ellos: y q̃ los dichos Iuezes no den carta alguna, en que pongan pena de cenſura, ni abſolucion de ella, ſin que ya

Universidad de Deusto
Biblioteca

ya señalada d̃l tal Escriuano. En otra manera, por la presẽte Constitucion mandamos, y declaramos, que todos los autos tales, y processo, y cartas por esse mesmo hecho sean en si ningunas, y de ningun valor, y effecto.

Que en las causas

ciuiles de dos ducados, y dẽde abaxo no aya, ni se guarde ordẽ de processo.

Cap. III.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Al officio del Prelado pertenece cõ breue dad hazer fenecer los pleytos, y releuar a sus subditos d̃ trabajos, costas, y gastos. Por tãto, Synodo approbãte, Estatuimos, y ordenamos, que ansi en nuestra audiẽcia Arçobispal, como en las de nuestros inferiores, en los pleytos ciuiles, y sobre deudas, que fueren de cantidad de dos ducados, y dẽde a bajo, porque en los tales aya toda breuedad, no aya orden ni forma de processo, ni tela de juyzio, ni solẽnidad alguna: saluo q̃ sabida la verdad, breue, y summariamẽte nuestros Prouisores, y Iuezes inferiores procedã. Y ansi mismo, mãdamos, que nuestros Prouisores en la dicha cantidad, hauiendo Vicarios nuestros en el partido donde son los reos, q̃ huuieren de ser conuenidos q̃ estẽ mas cerca que nuestros Prouisores no den mandamiento, ni citatorias, para traerlos ante ellos, sino q̃ los actores los contẽgã ante los dichos Vicarios.

Que en los mandamientos se ponga el nombre de quien lo pide, y contra quien se pide: y que no se den en blanco.

Cap. IIII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

De hauer se dado citatorias en blanco, y de no se hauer puesto el nõbre del q̃ cita, y citado, y la causa por q̃ lo es, y en vn mãdamiẽto auer se puesto muchas personas, se han visto en esta nuestra Audiencia, grandes incõueniẽtes. A los quales queriẽdo obuiar, Synodo approbãte, Estatuimos, que en los mãdamientos se ponga el nombre de quien lo pide, y la summa, y porque lo pide, y el nõbre contra quiẽ lo pide: y en vn mãdamiẽto no pueda pedir, mas d̃ a quatro personas sino fuerẽ consortes: so pena de dos reales para pobres de la carcel al Notario q̃ lo firmare. Y si dentro de treynta dias no se notificare, no tẽga fuerça la notificaciõ: y la parte que

te q̃ le intimare despues de los treynta dias, pague las costas a la parte citada, que viniere a responder: y que no den mandamiento, si no fuere a pedimiento de parte, o con poder, ni admittan del reo respuesta d̃ Procurador, si ansi mesmo no le mostrare.

Que aya ciertos cursores, deputados para las notificaciones, y el juramento que han de hazer.

Capit. V.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

De no auer cursores, o nuncios deputados en esta nuestra Audiencia, se han recrecido grãdes daños, y costas a las partes citadas, y muchos pleytos, y differencias de q̃ muchos han sido declarados, sin ser citados personalmẽte, y a otros no les citan, y les lleuan las costas de los mandamientos. Y queriẽdo lo remediar, S. A. Estatuymos, y mãdamos, que en esta nra Audiencia, se diputẽ quatro cursores, y en las de nros Vicarios, en cada vna vno, q̃ seã psonas fidedignas, a quiẽ se les pueda cometer: y q̃ primero q̃ exercitẽ sus officios, por nros Prouisores se les tome juramẽto, que bien y fielmente exercitaran su officio, y no pondran en los mandamientos, y en cartas que lleuaren relacion, si no fuere la que hizieren: Y para euitar dudas de notificaciõ, venga firmada de dos testigos, si supieren firmar, o de la parte citada.

De foro competenti.

Que ningun Vicario de los inferiores, pueda ser cõuenido ante otro Vicario: y que no conozca de causas criminales, ni beneficiales, ni matrimoniales.

Cap. I.

El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo Año 1575.

Ve el ygual no tẽga iurisdictiõ contra ygual, muy clara cosa es en derecho, y q̃ ningũo es desobediẽte al juez q̃ cita a otro fuera de su territorio, y jurisdiction. Por tãto, S. A. Estatuymos, que ningun Vicario pueda ser conuenido ante otro Vicario, sino fuere ante nõ Vicario, Prouisor general desta ciudad de de Burgos, o de otro partido si le pusieremos en nro Arçobispado: Y ansi mesmo q̃ ningũ Vicario vse de jurisdictiõ fuera del territorio, que por Nos, o nuestros Prouisores les

les es señalado : so pena de las costas, y de diez ducados para pobres, y obras pias, ni en mas quantidad delo cõtenido en su comission.

OTROSI, mandamos q̃ ninguno, de los dichos Vicarios, pueda conocer, ni conozca de casos, ni causas criminales, ni beneficiales, ni matrimoniales, sin nuestra expressa y especial cõmissiõ. Y si algunas causas criminales ante ellos se mouierẽ, nos lo hagan saber dentro de dos meses, aunque aya conocido de ellas por nuestra especial cõmission, o las ayan remitido para ante Nos, sola dicha pena.

De dilationibus.

Pone los terminos que se han de dar en los pleytos y causas, que pendieren en la Audiencia.

CAP. I.

El Cardenal don Inigo Lopez.

PORq̃ de las Plites, y causas diurnas se siguẽ grãdes trabajos, y gastos a las partes, y algũas vezes por no tener con q̃ las seguir, y otras de cansados de litigar las dexan, y desamparan, y no consiguen el derecho, y justicia q̃ tienẽ: Desseamos q̃ aquellas se fenezcan, y acaben cõ toda breuedad posible, por remediar a los litigantes de los dichos gastos, y daños, y que breuemente consigan su justicia cuya fuere. Porẽde establecemos, y mandamos, que en las causas beneficiales, q̃ fueren en Yglesias, a diez leguas desta ciudad, no se puedan dar mas, ni den de nueue dias de dilacion, o plazo por todos terminos, y quarto plazo, para hazer las partes sus probanças. Y si fueren a veinte leguas doze dias: y en lo mas lexos de todo el Obispado quinze dias: y en las causas matrimoniales sesenta dias: y en las criminales, que fuerẽ en las montañas nouẽta dias, y en todas las otras partes sesenta dias: y en todas las otras causas q̃ fueren las partes đ a diez leguas desta Ciudad treynta dias: y en todas las otras partes mas lexos sesenta dias: y en las dichas causas beneficiales, dos dias de publicacion de las probanzas: y en todas las otras tres dias primeros siguientes: los quales dichos terminos, y qualesquiera de ellos puedã los dichos prouisores, o juezes

zes abreuiar, y moderar, segũ la qualidad, y circũstãcias de los negocios, y no prorrogarlos, ni alargarlos, si no fuere con causa muy legitima, y cõ alguna pena competente, q̃ hagan depositar a la parte, o partes, q̃ pidierẽ el dicho termino, o prorrogacion, q̃ se aplique a la parte aduersa, contra quien se pidiere la dicha prorrogaciõ, o termino, de mas de los suso dichos.

(.?.)

Que concluso el pleyto, se mande que las partes juren de calumnia, y se reciba a prueba, con el termino en esta constitucio contenido, y que termino se ha de dar allende el Mar.

El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Capit. II.

PORque muchas vezes acaece, que los litigantes, por dilatar, piden largos terminos, para hazer sus probanças: diziendo que tienen necessidad dellos: a causa de lo qual los pleytos se dilatan mucho, y las partes reciben daño. Porẽde, por obuiar lo suso dicho, conformandonos con las leyes destos reynos, Synodo approbante, Ordenamos, y mandamos, que cõcluso el pleyto, nuestros Prouisores, y Vicarios generales juezes eccleasticos, den sentencia, en que reciban las partes, aprueba, sobre todo lo por ellos dicho, y alegado: y que las partes iuren de calumnia, y que el termino que se assignare por la dicha sentencia, sea el siguiente: que si fuere en las Ciudades, y Villas de aquende los puertos, sea termino de ochenta dias, y si allende los puertos sea termino de ciento y veynte dias, para probar, y auer probado, y para presentar la probãça y: Nos y nuestros Prouisores ante quien la causa pendiere puedan abreuiar los dichos terminos, y cada vno de ellos acatada la qualidad de la causa, y personas, y quantidad, y distãcia de los lugares donde se hã de hazer las probanças, y q̃ no los puedã alargar, y que esto sea por todos los plaços, y termino perentorio con apercebimiento, que no le sea dado otro termino, ni este le sea prorrogado, ni se les pueda prorrogar, ni alargar.

OTROSI, mandamos que en caso que qualquiera de las partes dixere que tiene testigos allende la Mar, sea

Universidad de Deusto
Biblioteca

sea dado termino de seys meses haziendo la solẽnidad, y juram ẽto, y dãdo la informacion, y nombrando los testigos, y depositando las expensas, segun, y por la forma que dispone el derecho, y leyes de estos reynos, y pidiendo el dicho termino vltra marino, como las leyes lo disponen: y que no se pueda dar, ni de otro mas termino, ni dilacion por quarto plazo, ni por quinta dilacion, ni con restitucion, ni en otra manera: y si el Iuez viere, en el caso de los seys meses, para los testigos de allende el Mar, le ponga pena segun su aluedrio, la qual luego deposite: y que a cada vna de las partes se de su carta de receptoria. Y lo contenido en esta constitucion, Mãdamos que aya lugar saluo si el termino para probar se pidiere para hazer probança, en las Yslas de Canaria, o en qualquier de ellas, o en otras Yslas: ca en tal caso los juezes puedã tasar, y tasen el termino, que segun la distancia de la tierra, y de la calidad de la causa les pareciere que deuan tasar, añadiẽdo, o mẽguãdo el dicho termino.

(.?.)

Que en ningun pleyto se reciban mas de dos escriptos, antes de la sentencia de prueba, y otros dos para alegar de bien probado.

(.?.)

Capi. III.

El Cardenal don Yñigo Lopez.

Acaesce muchas vezes que por la curiosidad de las ptes, o cobdicia de los que en su nombre las solicitã y siguen se defieren y dilatan con muchos libellos, y demasiadas alegaciones, de lo q̃l se recrecen a las dichas partes muchos daños y costas, y los pleitos se hazen immortales. Porẽde queriendo obuiar, y remediar lo suso dicho. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante en las causas q̃ se litigaren, o pendieren en nuestra Audiẽcia Episcopal, no se recibã, a ninguna de las partes, mas de cada dos escriptos hasta la sentẽcia de prueba, y otros sendos, hecha la publicacion de las probanças, para alegar de biẽ probado: y pasado el termino de la publicaciõ, se cõcluya luego la causa, y se determine con la breuedad q̃ requiere la qualidad del negocio.

Pone

Pone el termino q̃ se ha de dar contra los citados para que parezcan.

Cap. IIII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

Porque de asignarse breue termino por nuestros Prouisores, quãdo mandan citar alguna persona que venga a parecer por si, o por su procurador, a responder a la demanda, o accusacion q̃ le ponen, se han seguido muchos daños, e inconuenientes a las partes citadas, porque algũos por ser pobres no pueden tan presto venir, y otros por los malos caminos, y son declarados por excomulgados: y queriẽdo lo remediar, Synodo approbante, Estatuimos, y ordenamos, que nuestros Prouisores den determino en los mandamientos, quando distare de esta ciudad el tal citado por quinze leguas, seys dias, y si mas nueue, y que pareciendo, por todo el dia en que es obligado a venir, no se de declaratoria contra el.

Que no se reciba a prueba, de cosa que probada no ha de aprouechar.

Cap. V.

Si alguno razonare alguna cosa en pleyto, y dixere que lo quiere probar: si la razon fuere tal, que aun q̃ lo probasse no le pudiesse aprouechar en su pleyto, el juez no reciba la tal probança, y si la recibiere q̃ no valga

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Que no se pueda hazer probança en primera instancia, sino fecha publicacion.

Cap. VI.

El Cardenal dõ Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

Por euitar que no se corrompã los testigos por las partes, mandamos, que si los testigos fuerẽ recebidos como deuen, y porquien deuen, que despues de publicados no puedan ser tomados, ni traydos en primera instancia, saluo por restitucion, en caso que aya lugar de se conceder.

Pone el numero de los testigos que se puedẽ presentar por cada vna de las partes.

Cap. VII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Ordenamos, y mãdamos, q̃ ninguna de las partes pueda presentar en los pleytos, y causas q̃ tratã mas de treynta testigos: pero si las preguntas fueren diuersas

sas permittimos que puedan nombrar, y presentar por cada vna pregunta los dichos treynta testigos: con tanto q̃ jure que no lo haze con malizia, ni por dilatar. Y si acaeciere q̃ despues que huuiere nombrado alguna de las dichas partes los dichos treynta testigos, y supiere d̃ otros de nueuo, con quien creyere probar mejor su intencion, y lo jurare ansi: Mãdamos, que dexando otros tantos de los que huuiere nombrado, y no estuuieren examinados, les sean recebidos los que ansi d̃ nueuo nombraren, hasta el dicho numero.

De Feriis.

Pone las fiestas q̃ se han de guardar en este Arçobispado.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año 1575.

Capit. I.

DOctrina es de la sagrada Escriptura, q̃ Dios nr̃o Señor, no solamẽte es seruido y alabado ensi mesmo, pero tambien en sus sanctos: y annq̃ la sancta madre Yglesia los hõra cõ continuos loores, pero no manda guardar las fiestas d̃ todos. Y porq̃ se sepa las q̃ se han d̃ guardar en este nuestro Arçobispado: ansi de precepto como de costũbre, como de deuociõ, las mãdamos poner en esta Cõstitucion: y son estas.

Todos los Domingos d̃ laño. De precepto.

La Pascua de la Natiuidad d̃ nuestro Señor Iesu Christo, con las fiestas de sant Esteuã, y sant Iuan Euangelista, y los Innocentes. De precepto.

La Pascua d̃ la gloriosa Resurrection de nuestro Señor Iesu Christo, con tres dias siguientes. De precepto.

La Ascensiõ de nuestro Señor Iesu Chr̃o. De precepto.

La Pascua de Pentecostes, con dos dias siguientes. De precepto.

La fiesta d̃ Corpus Christi. De precepto.

Enero.

La Circuncision de nuestro Señor Iesu Christo, primero dia de Enero. De precepto.

La Epiphania, que cõmunmente llaman la fiesta de los Reyes, a seys de Enero. De precepto.

Sant Sebastian, a veynte de Enero. No es de precepto pero comunmẽte se guarda de deuociõ, y a los q̃ la guardarẽ de deuociõ les concedemos cincuenta dias de perdon.

Santo Lesmes, a treynta de Enero. Guardase de precepto, solamẽte en esta Ciudad, de Burgos, porq̃ esta su cuerpo sancto en ella.

Febrero.

La Purificacion de nuestra Señora, que vulgarmente llaman nuestra Señora de las cãdelas, a dos de Febrero. De precepto.

La cathedra de Sãt Pedro, a 22. de Febrero. De precepto.

Sancto Mathia Apostol, a 24. de Febrero. De precepto. Y tiene Vigilia de ayuno.

Março.

La fiesta del bien auenturado Señor sant Ioseph, a 19. de Março. No es de precepto: pero celebrase cõ solẽnidad, en esta nuestra Sãcta Yglesia, y a los que la guardaren por su deuocion les concedemos cincuenta dias de perdon.

La Annũciacion de nuestra Señora, a veynte y cinco de Março. De precepto. Tiene Vigilia de ayuno.

Abril.

La fiesta dela glorioſa ſancta Casilda a nueue de Abril. No es de precepto, y por ser tan glorioſa ſanta, y estar su cuerpo ſancto en este Arçobiſpado, cõcedemos cincuẽta dias de perdon a los q̃ por su deuocion guardaren su fiesta.

Sant Marcos Euangeliſta, a 25. de Abril. De precepto.

Mayo.

Sãt Phelippe, y Sanctiago, a primero dia de Mayo. De precepto.

La inuencion de la Cruz, a tres de Mayo. De precepto.

Junio.

Sant Iuan de Ortega a dos de Iunio. No es de precepto: pero porq̃ en esta Ciudad, y en muchos lugares deste Arçobiſpado tienẽ deuociõ de guardar su fiesta, cõcedemos cincuenta dias de perdõ a los que la guardaren.

Sant Bernabe Apoſtol, a onze de Iunio. De precepto. Tiene Vigilia de ayuno.

Sãt Iuan Baptiſta, a veynte y quatro de Iunio. De precepto. Y tiene Vigilia, de ayuno.

Sant Pedro, y sant Pablo, a 29. de Iunio. De precepto. Y tiene Vigilia de ayuno.

Iulio.

La Visitacion de nuestra Señora, a dos de Iulio. No es de precepto: pero por ser fiesta de nuestra Señora, a los q̃ la guardaren les concedemos, ochenta dias de perdon.

Sancta maria Magdalena, a veinte y dos de Iulio. De precepto.

Sanctiago Apostol, a veynte y cinco đ Iulio. De precepto. Trae Vigilia de ayuno.

Agosto.

La Fiesta de la bienauenturada Sancta Centola, a siete de Agosto. No es de precepto: pero por ser cuerpo Sãcto desta nr̃a Sancta Yglesia a los q̃ por su deuocion guardaren su fiesta les concedemos cincuenta dias de perdon.

Sãcta Maria de las Nieues, a cinco de Agosto. No es de precepto: pero porque es fiesta de mucha deuocion concedemos a los q̃e por deuocion guardaren su fiesta, cincuenta dias de perdon.

La transfiguracion de nuestro Señor, a seys, de Agosto De precepto: y mandamos q̃ se celebre su fiesta con solẽnidad de seys capas.

Sant Llorẽte, a diez de Agosto. De precepto. Y trae Vigilia de ayuno.

La Assumpcion de nuestra Señora, a quinze de Agosto. De precepto. Y trae Vigilia de ayuno.

Sãt Roque, a. 16. de Agosto, se guarde en esta Ciudad, por la deuocion, q̃ con gran razõ se tiene cõ su fiesta, yẽnlas de mas Ciudades, villas, y lugares de este Arçobispado q̃ tuieren la mesma deuocion.

Sant Bartholome, a veynte y quatro de Agosto. De precepto. Trae Vigilia đ ayuno.

Septiembre.

La Natiuidad de nuestra Señora, a 8. đ Septiẽbre. De precepto. Trae Vigilia đ ayuno.

La exaltaciõ de la Cruz, a. 14 de Septiẽbre, De precepto.

Sãt Matthẽo Apostol, a. 21. de Septiẽbre. De precepto. Y trae Vigilia de ayuno.

La dedicacion de la Basilica de sant Miguel Arcãgel, a 29. đ Septiẽbre. De precepto

Octumbre.

Sant Francisco, a quatro de Octubre. En esta Ciudad se guarda, de costũbre, y en muchos lugares deste Arçobispado por đuociõ, a los q̃ guardarẽ su fiesta, les cõcedemos cincuenta dias de perdon.

Sant

Sant Lucas Euangelista, a 18. de Octubre. De precepto.

Sant Simõ, y Iudas, Apostoles, a veynte y ocho de octubre. De precepto. Trae vigilia de ayuno.

Nouiembre.

La fiesta de Todos Sanctos primero dia de Nouiembre. De precepto. Trae vigilia de ayuno.

Sancta Victoria en diez de Nouiembre. No es đ precepto: pero porque es cuerpo sancto de este Arçobispado, y fiesta de seys capas, y en muchos lugares de este Arçobispado de guardar, concedemos, cincuenta dias de perdon, a los que por deuocion la guardaren.

Sant Martyn, a onze de Nouiembre. De precepto.

La Presentacion, de nuestra Señora, a veynte y vno đ Nouiẽbre. No es de precepto: pero atento que es de mucha deuocion, concedemos a los que guardaren su fiesta, ochenta dias de perdon.

Sãcta Cathalina, a. 25. de Nouiembre. De precepto.

Sant Andres Apostol, a. 30. de Nouiẽbre. De precepto. Trae vigilia de ayuno.

Deziembre.

Sãt Nicolas Obispo, a seys de Deziembre. De costumbre antigua, se guarda en esta ciudad, y en otras partes deste Arçobispado se guarda por deuociõ. Concedemos a los q̃ guardarẽ su fiesta, cinquenta dias de perdon.

La Cõcepciõ đ nr̃a Señora, a. 8. de Deziẽbre, se guarda en esta ciudad, por voto q̃ hizieron de la guardar, y no comer carne la vigilia della, y en otros muchos lugares de este Arçobispado, se guarda su fiesta por deuocion. Concedemos, a los q̃ guardaren su fiesta ochẽta dias de perdon.

Santo Thome Apostol a. 21. de Deziẽbre. De precepto. Trae vigilia de ayuno.

La fiesta de Sancto Thomas Cantuariense en .29. de Deziembre, otro dia despues de la fiesta de los Innocentes, se guarda por costumbre, en esta ciudad, y se mando guardar, por el Cardenal don fray Iuan de Toledo, nr̃o predecessor. Concedemos a todos dos los q̃ la guardarẽ cincuenta dias de perdon.

OTROSI, porq̃ en esta ciudad, y muchos lugares deste Arçobispado tienẽ costũbre, o deuociõ, de guardar, y guardã, las fiestas de las vocaciones principales đ las yglesias

Universidad de Deusto
Biblioteca

parochiales, y de algunas ermitas q̃ estan enlos terminos de los lugares, q̃ no se podriã buenamẽte poner en esta cõstitucion, Concedemos a los que las guardaren cincuenta dias de perdon.

Que los officiales

mecanicos, no trabajen, ni vsen de sus officios en los Domingos, y fiestas de guardar.

Capi. II.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Otrosi, porq̃ somos informados q̃ los officiales mecanicos, muchos de ellos, trabajan y exercẽ sus officios, los dias de Domingo, y fiestas de guardar: lo qual es cosa mal hecha, y de mal exẽplo, Synodo approbante, Estatuymos, y ordenamos, que ningun official, mecanico, no vse su officio en los dias de Domingo, ni fiesta de guardar. Y ansi mesmo mãdamos, que en los dichos dias, de Domingo, o fiestas de guardar, no abrã ni tengan abiertas las tiendas.

(.2.)

Que nadie Traba

je en los Domingos, y fiestas de guardar.

Cap. III.

El Cardenal dõ Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

Por muy señalado obsequio, y sacrificio debido a Dios nuestro Señor, el quiso reseruar para seruicio suyo, y exercicio de obras espirituales el dia sancto de Domingo, y las otras fiestas, por la madre Sancta Yglesia constituydas: en las quales los fieles Christianos, se deuen abstener, y apartar de toda obra seruil, y exercitarse en oyr missa, y en otras buenas obras: porque de hazer lo cõtrario algunas vezes nuestro Señor nos deniega, los bienes temporales, y embia otras persecuciones, que cada dia veemos en las gentes. Porende, Synodo approbante, Estatuymos, y ordenamos, que en las Pasquas, Domingos, y fiestas, q̃ la Yglesia manda guardar, y de suso estan puestas, todos los fieles Christianos se abstengan de toda obra seruil, y cessen de hazer, y no hagan cosas de officios, ni artificios, ni se entremetan a labrar las tierras, ni coger el pã, ni paja, ni otras labores semejantes, ni yerrẽ los Herradores bestias algunas, saluo a forasteros con necessidad, y esto no mientra la missa mayor: ni lleuen trigo, ni otro pan alguno alos molinos, ni a azeñas, saluo en caso vrgente, y de necessidad, o caso de piedad, y entonces con q̃ sea dicha la missa mayor del pueblo, y con licencia de nuestros Prouisores, o Vicario, de el partido, o del Cura donde no huuiere Vicario, applicando alguna cosa para lumbre del Sanctissimo Sacramento.

OTROSI, estatuymos, y mandamos que en los dichos dias, Pasquas, y Domingos, y fiestas susodichas, que los Taberneros, Panaderos, Carniceros, Pasteleros, Pescadores, no den bastimento alguno, despues de tañido a Missa mayor, hasta q̃ ayã salido de la dicha Missa: so la dicha pena, aplicada: como dicho es.

Que en las fiestas

que no se guardan por precepto dela Yglesia, despues de oydo Missa mayor, los pueblos puedan hazer su labor sin pena.

Cap. IIII.

Dõ Fray. Pasqual.

Otro si, por quanto en muchas Villas, y Lugares deste nuestro Obispado, tienen de costumbre, por voto, o deuocion guardar muchas fiestas que no son de precepto dela Yglesia, de lo qual se ha seguido, y sigue mucho daño, y fatiga a las personas necesitadas, y aun comunmẽte a todos los q̃ tienẽ heredamientos y labrãças, especialmente en los tiempos que se coge el pã, y el vino, porque de vn dia a otro (como por esperiencia se vee) ay mucha mudança en el tiempo, y se recibe en los fructos, mucho detrimento, y daño. Por tanto queriendo limitar, y moderar lo suso dicho. S. Synodo approbãte, Dispensamos, para q̃ en las semejantes fiestas de voto, o deuocion q̃ acaecẽ venir, en los tiẽpos q̃ se coge el pan, y el vino, q̃ no son de guardar de precepto, de la Yglesia, despues que los pueblos ayan oydo la Missa mayor, puedan yr, y vayan, si quisieren libremẽte sin pena alguna a entender en el regimiẽto y administraciõ de sus haziendas y heredamientos.

Que todos los saba

dos y visperas de nuestra señora a la tarde a puesta del Sol, se diga la salue cantada, y se tañan para ello las campanas, y cada noche se tañe a la Aue Maria.

constituciones

Universidad de Deusto
Biblioteca

Capit. V.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Porque segun los beneficios, y mercedes, q̃ cada dia recebimos d̃ Dios nr̃o Señor, por interceſsion de la Virgen nr̃a Señora: la qual la yglesia llama abogada nr̃a, seria grãde ingratitud, no la ser uir, y responder cõ deuociõ, y reconocer la obligacion, q̃ le tenemos frequẽtando siẽpre sus alabanças cõ la deuociõ q̃ nr̃a fragilidad nos ꝓmitiere, supplicãdo la no nos d̃ ampare, en nuestras necesidades, y porq̃ desseamos que muy particularmente, todos nuestros subditos se animẽ, y empleẽ, en esta deuociõ. Por ende, S. A. Estatuymos, y ordenamos, q̃ en todas las Yglesias deste nuestro Arçobispado, todos los Sabados, y visperas de nuestra Señora, a la tarde, a puesta del Sol, los Curas, y Clerigos, en sus Yglesias, hagan tañer las campanas, so pena de dos reales, para la lumbre del Sanctissimo Sacramento, para que el pueblo se junte, y con toda deuocion con sobrepelices, teniẽdo las rodillas en el suelo canten la Salue, saludãdo cõ ella a la bienauenturanda Virgen, supplicando la interceda por nosotros a su precioso hijo, Saluador, y Redemptor nuestro: y porque con mas deuocion, y frequencia se haga: Otorgamos a todas las personas que presentes se hallaren, quarenta dias de perdõ, porque ruegẽ a Dios nuestro Señor por el augmẽto de nuestra sancta fee Catholica, y victoria contra los enemigos de ella, y por los Prelados de este Arçobispado, para que Dios les de gracia, y alumbre que hagan biẽ sus officios. Y ansi mesmo que en todas las Yglesias, de este nuestro Arçobispado, a la nochecer se tañia a la Aue-Maria, so pena de dos reales, al Sacristan, o ala persona q̃ fuere a su cargo, por cada vez que lo dexare de hazer, para la lumbre del Sanctissimo Sacramento.

Que quando se andan las processiones, y hasta que se acabe la Missa mayor, no se digan respõsos, y que todos los Domingos en las tardes en acabãdo de visperas se haga procession, por los fieles defuntos.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Cap. VI.

Sancta, y saludable cosa es, y costumbre es de

es de la Yglesia supplicar a nuestro Señor, por los defunctos, para que sean perdonados de sus peccados: pero cõuiene q̃ esto se haga por los sacerdotes, en tiempo conueniente. Portãto, Synodo approbante, Estatuimos, y mandamos que las Pascuas, Domingos, y fiestas de guardar, a tiẽpo que se andan las processiones, ni desde que se comiença la Missa mayor, hasta que se acabe, aunque sea al offrecer no se digã responsos cantados, ni rezados por los defunctos: porq̃ los clerigos assistan, a officiar a las missas y processiones, y el culto diuino, y officios no se impidã: y los clerigos que no lo cumplieren incurran en pena de treciẽtos marauedis, para lũbre del sanctissimo Sacramẽto dela tal Yglesia. Pero bien permittimos q̃ despues de acabada la Missa se puedan dezir responsos rezados, o cantados. Y ansi mismo, so la dicha pena en los dichos dias la Missa mayor, no la digan d̃ requiem, sino d̃ el dia. Y porque las animas d̃ los fieles defunctos, no sean defraudadas de los suffragios de los fieles Christianos, antes sean mas fauorecidas, Ordenamos, y mandamos, que los clerigos de nuestro Arçobispado en sus yglesias, todos los Domingos en las tardes, acabadas visperas, hagan procesiõ cantando responsos, y otras oraciones por las animas de los fieles defunctos al rededor dela Yglesia por el cimiterio, y los curas encarguen mucho a los legos que rezen con mucha deuocion por las animas de los fieles defunctos, so la dicha pena.

Que los curas amonesten al pueblo cada Domingo que guarden las fiestas so cierta pena.

Cap. VII.

Don Iuã cabeçade Vaca.

Porquanto los curas delas yglesias son muy negligentes, en amonestar a los pueblos que guarden los dias delos domingos, y otras fiestas cõtenidas en estas nuestras Constituciones. Por lo qual los feligreses de ellas no dexan de labrar, y andar ansi como otro dia no feriado. Porende, mandamos a cada vno de los dichos curas que sean bien diligentes en mandar guardar los dichos dias del Domingo, y de las otras dichas fiestas d̃ nuestra parte, so pena de excõmuniõ, en otra manera queremos

Universidad de Deusto Biblioteca

que si cada Domingo no se lo amonestarẽ, que por cada vez caya en pena cada vno đ treynta marauedis para la fabrica de nuestra Yglesia, por cada Domigo q̃ fuerẽ negligentes de se lo amonestar.

De dolo & contumatia.

Que no se caya en

rebeldia antes que el Obispo o sus Iuezes se leuanten de audiencia, y si hizieren dos audiencias, pareciendo a la vna se cumple.

Cap. I.

Don Iuã cabeça de Vaca.

OTrosi, mandamos, y ordenamos, que algunos no cayan en lazo, ni en rebeldia, hasta q̃ Nos, o nuestros Vicarios, o Iuezes, y Arcedianos, y Abbades, y Vicarios, seamos leuantados, de audiẽcia, y si Nos, o los sobre dichos hizieremos dos audiencias antes del comer, la parte que pareciere en la segunda audiencia no sea auida por rebelde, ni caya en rebeldia, y esso mesmo sea guardado, si despues de comer hizieremos dos audiẽcias Nos o los sobre dichos, y la parte pareciere en la segunda.

El citado pueda a

cusar la contumacia al que cita, y emplaça.

Cap. II.

Don Iuã Cabeça de Vaca.

Como sea mayor la contumacia, del demãdador q̃ del demãdado, sino pareciere en el dia assignado. Porende, Establecemos, q̃ ansi como el citador puede acusar la contumacia de el citado, ansi el citado pueda accusar la contumacia de el citador por las expensas, sino pareciere en el dia que le hizieron llamar a juyzio.

Que nadie sea de-

clarado por excomulgado, si no fuere citado personalmente.

Cap. III.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

Cosa clara es en derecho que la excõmunion no se ha de poner si no precediendo contumacia en no parecer quando a alguno por el Iuez ecclesiastico le es mandado, y no se dize inobediente el ignorante. Por tanto, Synodo approbante: Estatuimos, y mãdamos, que ninguna persona sea declarado por excomulgado, sino fuere citado personalmente, o por verisimiles cõiecturas parecer

parecer, q̃ la dicha citacion, o moniciõ vino a su noticia, y la excommunion puesta de otra manera sea en si ninguna: y si nuestros Prouisores, otros Iuezes inferiores lo contrario de esto hizieren, sean obligados a las costas, y daños de la parte.

De confessis.

Que quãdo algu-

no espontaneamente confessare el delicto, se haga y concluya el processo con su confession.

Cap. I.

El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo Año 1575.

Mas piadosamente se han de hauer los Iuezes con los que de su voluntad vienen a confessar sus delictos, q̃ no con los que son conuencidos de ellos. Por tãto, Synodo approbante, Estatuimos, que quãdo algun delinquente viniere de su volũtad a cõfessar sus culpas ante Nos, o nuestros Prouisores, la causa se cõcluya con su cõfession, sin otro processo, ante vn Notario, y sin q̃ se põga accusacion se le de la penitẽcia y castigo que su culpa mereciere, y no lleuen costas, ni derechos algunos de otros autos.

De juramento calumniæ.

Pone como y quã-

do se ha de jurar de calumnia.

Cap. I.

El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Porq̃ muchas vezes acaece en el juramento de calumnia quando responden las partes a los Articulos que le son puestos por los aduersarios de dezir y y confessar mas cũplidamente la verdad, que los contrarios la prueban, y se hazẽ co costas y gastos valdios, y las causas no se determinan tan breuemẽte, y otras vezes dexan de pedir las partes los dichos juramentos de sus aduersarios para en fin de las causas, para las dilatar y alargar mas, de que se siguen muchas vexaciones, gastos, y daños a las dichas partes. Porende, Synodo approbante, Ordenamos, y mandamos, que luego despues del pleyto contestado juren las partes de calumnia estando presentes: y si la qualidad del negocio no lo sufriere, puedã jurar por procuradores, tubiendo poder para ello ce-

Universidad de Deusto
Biblioteca

sando esto que en todas las cartas de receptoria, estãdo pedido, vaya proueydo, y mãdado, q̃ ante todas cosas, por releuar a las dichas partes y cada vna de ellas d̃ prueba, juren de calũnia, y respõdan clara y abiertamente a las posiciones, y articulos que fueren puestas de la vna parte a la otra, y q̃ no se haga probança sobre lo que confessare y la que sobre esto se hiziere sea a costa del Iuez, o receptor que la tomare, o recibiere, y que la parte que no quisiere presentar dentro del termino que le fuere assignado los articulos, y posiciones para que la otra parte respõda a ellos, por la primera vez cayan, e incurran por el mesmo fecho en pena de dos ducados el vno para la parte contraria, y el otro para obras pias, y el Prouisor, o Iuez q̃ de los tales pleytos conocieren les tornen a assignar otros terminos, en que toda via les manden que presenten los dichos articulos, y presentados juren y respõdan clara y abiertamente dentro del dicho termino, negando, o confessando, y no lo haziendo, por el mesmo hecho el reo sea auido por confiesso, y el actor pierda la causa: y si fuere matrimonial, porque en esto no se compadece la tal pena, mandamos que cayga, e incurra en pena de diez ducados, la meytad para los niños expositos de nuestra santa Yglesia, y la otra meytad para obras pias.

(.?.)

Pone acuya costa ban de jurar de calumnia los ausentes.

Cap. II.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo, año 1575.

Por estar la parte principal mejor informada, y porque mas clara y abiertamente, responda a las posiciones se pide muchas vezes en esta nuestra Audiẽcia vengan a jurar de calumnia, y se ha dudado acuya costa ha de venir. Y por quitar a nuestros subditos d̃ costas, que sobre ello suelen hazer, Synodo approbante, Estatuimos, y ordenamos que si estuuiere ausente el que ha de jurar y fuere persona priuilegiada de venir a juizio como persona egregia, o muger vieja, q̃ se cõmeta el juramento a vn Vicario del partido a costa de entrambas partes

partes, porq̃ a ellos conuiene que se põga fin al pleyto: y si fuere otra persona, q̃ puede y suele estar en juyzio, y voluntariamente litiga, por procurador, y la parte contraria por estar instructa quiere que jure, que acosta de el q̃ ha de iurar se cometa el juramento, quãdo se cõmetiere.

De probationibus.

Que los Receptores y juezes de cõmission no posen en casa de ninguna de las partes, ni reciban cosa alguna dellos so color de derechos, ni de otra manera.

CAP. I.

El Cardenal don Yñigo Lopez.

Otrosi, ordenamos, y mãdamos, que los juezes de cõmission para hazer las probanças de las causas q̃ pendieren en nuestra audiencia, y en todas las otras de los Prelados inferiores de nuestro Obispado, y los receptores, y escriuanos ante quien passaren las dichas probanças, y examẽ de testigos, que no puedan posar en casa de ninguna de las partes, ni recebir de ninguna de ellas comidas, ni colaciones, ni presentes, ni dadiuas, ni dineros, ni otra cosa alguna graciosa, ni dineros prestados, ni los dichos Receptores recibã los derechos, que por las dichas probãças huuierẽ de auer, hasta q̃ bueluan con todas las q̃ hizieren a nuestra Audiencia, y seã vistas, y determinado por el Prouisor, o Prouisores, que en aquel tiempo fueren, lo que derechamẽte les perteneciere, y los que lo cõ contrario hizieren, que por el mesmo fecho sean priuados de los officios, y caygan e incurran en pena del quatro tanto. La quarta parte, para el delator, y lo de mas para obras pias: y que por la difficultad de la probança, en tal caso se guarde la ley del Ordenamiento real, que cerca de esto habla.

Que la probança sobre la hedad, legitimidad, y patrimonio, y pronũciacion sobre ello en vna causa aproueche para otras, aunque sea entre diuersas personas.

Cap. II.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Muchas vezes acaece en esta nra audiẽcia, q̃ auiẽdo algunos opositores hecho sus pbãças, de edad, y legitimidad, y patrimonio, y auiendo

Universidad de Deusto
Biblioteca

auiendose pronunciado por nuestros Prouisores por tales hijos legitimos y patrimoniales, no lleuãdo aquel beneficio a que se oppusierõ, se opponẽ despues a otros cõ otros opposito res, y si ouiessen dhazer otras probãças se les seguiran muchas costas y daños a los opposito res. Por tanto, conformandonos con lo cerca de esto dispuesto en derecho, Synodo aprobãte, Estatuymos y ordenamos q̃ aunque sean las causas diferẽtes, y entre diferentes personas, e opposito res, por euitar las dichas costas, y q̃ las causas con mayor breuedad seã despachadas las probanças q̃ hizierẽ en la opposicion de qualquier beneficio haziẽdo se en cõtradictorio juyzio, y probado por ellos, sea bastãte, alque la huuiere hecho para todas las demas opposiciones que en la mesma Yglesia, o lugar huuiere de hazer. Con tanto q̃ si en alguna otra causa alguno de los de mas opposito res quisieren dezir, o probar contra la dicha probança, sean admittidos, y oydos de su derecho.

Que las probãças

y reception de los testigos, se cometa en los lugares pidiẽdo lo las partes de commun consentimiento, si no fuere en causas criminales, o matrimoniales.

Cap. III.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Por euitar costas a los litigantes, y porq̃ las causas con mayor breuedad se concluyan. S.A. Estatuymos, y ordenamos, q̃ en las causas y pleytos que se trataren, en nuestra audiencia, pidiẽdolo las partes de commun consentimiẽto, la recepciõ dlos testigos se cõmeta en los lugares, y alas personas cõquiẽ concordaren saluo en las causas criminales, o matrimoniales, y en las que por alguna causa legitima, lo contrario pareciere a Nos, o a nuestros Prouisores, por donde no se deuan cometer.

De Testibus

Pone los testigos

que se han de recebir, en las causas matrimoniales, y quien los ha de examinar.

Capit. I.

El Cardenal don Iñigo Lopez.

En todas las litesy causas se đue hazer buena diligencia en el examen de los testigos, pa saber la verdad, por poder dar, y adjudicar a cada

cada vno lo q̃ le pertenece: y muy mayor se deue hazer en las causas matrimoniales, considerados los inconuenientes, y grandes daños que se siguen, ansi en lo espiritual, como en lo temporal, de encubrirse por cautelas, y otras formas y maneras que tienẽ las partes, especialmente presentando testigos para probar lo contrario de la verdad, de q̃ Dios nuestro Señor es muy desseruido, y las animas dè los contrayentes illaqueadas. Porende, Estatuimos, y ordenamos, q̃ los testigos que se recibierẽ en causas matrimoniales seã mayores de toda excepciõ, y sean examinados por los Prouisores, o Iuezes principales que conocieren de las dichas causas: y quando esto no se pudiere hazer por algũ justo impedimento, ha se de cometer el examen a personas probas, y discretas de letras y consciencia, que los sepan interrogar, y examinar, y si fuere menester escreuir en sus examenes el credito que sedeue dar a cada vno.

(?)

Que los delatores,

ni los que dã auiso de algunos delictos no se reciban por testigos.

Cap. II.

El Cardenal don Iñigo Lopez.

Otrosi, Ordenamos, y mandamos, que en las causas criminales no se reciban por testigos los denunciadores, ni los que dierẽ los auisos a los que denũciaron: porq̃ mouidos cõ cobdicia de algun interesse, no digã al contrario de la verdad.

Que los Notarios

y receptores, no reciban los testigos summariamente sino que escriuan los dichos por extenso.

Cap. III.

El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo Año 1575.

Porque de hauer recebido los Receptores y los Notarios de Visitadores los testigos summariamẽte, sin escreuir en extenso sus dichos se han recrescido grandes inconuenientes, y daños y costas a las partes: y aun se puede cometer facilmente falsedad, por no se acordar despues enteramente delo q̃ los testigos dixerõ. A lo qual queriendo obuiar, Synodo aprobante, Estatuymos y mãdamos, que los Receptores

Universidad de Deusto
Biblioteca

res: y Notarios no lo hagã, y si se probare hauerlo hecho la tal informacion, y probança sea en si ninguna: y a costa del Notario se buelua a hazer: y allende de esto incurra en pena de mil marauedis para pobres: y nuestros Prouisores no sentencien por la tal informacion: so pena de suspension de su officio por el tiempo que fuere nuestra voluntad.

Pone lo que se ha

de dar a los testigos que vienen a dezir sus dichos.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Cap. IIII.

Cosa permitti-

da es en derecho que al testigo se le de su salario, por la venida, estada, y buelta a su casa, quãdo es traydo a dezir su dicho por la parte q̃ le trae: y porque cerca del salario suele hauer differencias, sobre quanto se le deue dar, Synodo approbante, Estatuimos, y mãdamos, que si el testigo viniere a cualló por su persona, que lo suele andar, se le de quatro reales cada dia, y si viniere a pie dos reales, y que no coma a costa ɗ las partes: y mandamos que sean pagados ante que jurẽ, si ellos lo pidieren, y si el Iuez q̃ los huuiere de recebir dilatare, y por su culpa se dexan de recebir, sea obligado a las costas q̃ los testigos hizieren, y se les pague sin dilaciõ algũa: sopena del doblo, y mas las costas que sobre ello se hizieren.

Defide instrumentorum.

Que los Notarios

no vsen sus officios sin estar approbados.

Cap. I.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

Porque de la impericia y poco saber ɗ los Notarios en sus officios se hã seguido, y siguen grandes daños, y se da occasiõ a muchos pleytos: conformãdonos cõ lo estatuido por el sacro concilio Tridentino, Ordenamos, y mãdamos, que ningũ Notario Apostolico haga ni vse suofficio, ni haga escriptura publica, ni priuada, ni intimaciõ de ninguna cosa, sino fuere approbado primero por Nos, o nuestros Prouisouisores. Y el q̃ lo contrario hiziere: de mas ɗ q̃ las escripturas, e intimaciõ serã ningũas q̃ por tales las damos incurra en pena de mil marauedis pa pobres ɗ este Arçobispado.

Cap. 10. Sess. 22.

Que

Que los Secreta-

rios, Notarios, y Receptores dela Audiencia, en el lleuar de los derechos guardẽ el Aranzel Real.

Capit. II.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Porq̃ somos informados, q̃ los Secretarios, Notarios, y Receptores, de esta nuestra audiencia tienẽ grã desorden en el lleuar de los derechos, y se quexã de ello, los litigãtes, y cõuiene q̃ se põga remedio. Y porq̃ cerca desto, esta sufficiẽtemẽte proueydo por leyes destos reynos, Synodo approbãte, Estatuymos, y ordenamos, que los Secretarios, Notarios, y Receptores, ɗ nuestra Audiẽcia, en lleuar de los derechos guarden el Aranzel real de estos reynos, y el por Nos nueuamente hecho, en lo que en el dicho Aranzel real no esta declarado, y no excedan del, ni aya confianças, ni las lleuẽ de los processos que ante ellos passarẽ: so las penas en las dichas leyes contenidas. Y porque mejor se sepa lo que han de hazer, y guardar, y no pretẽdan ignorancia, Mandamos q̃ en nuestra Audiencia, se ponga, y fixe vna tabla cõ el dicho Arãzel escripto en pergamino en parte y lugar, dõde todos le puedan Veer y leer.

Que los Notarios

pongan en los processos, los derechos que lleuan.

Cap. III.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

Como no es razon que los Notarios sean defraudados, de sus derechos, ansi no es cosa justa que lleuen demasiado, de lo que han de lleuar. Por tanto. S. A. Estatuymos, y mandamos, q̃ los Notarios de nuestra audiencia, y de otras eccleſiasticas de nuestro Arçobispado, en los processos que ante ellos passaren pongan los marauedis, que por sus derechos huuieren recebido, condia, mes, y año. So pena q̃ el q̃ no lo hiziere ansi, pierda lo que huuiere recebido aunque le sea debido, y buelualo a la parte que se lo dio, y la parte sea creyda por su juramento.

Que los Escriua-

nos, y Notarios, no den testimonio de la intimacion q̃ hizieren de escripturas de latin, ni otras lẽguas que no entienden.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Cap. IIII.

Muchas vezes se ha visto que los Escriuanos, y

No

Universidad de Deusto
Biblioteca

Notarios, de este nuestro Arçobispado intiman, notifican, y hazen muchos auctos, y requerimientos con escripturas de latin, o de otras lenguas, que no entienden, ni saben leer. Y porq̃ cesen los inconuenientes, q̃ desto puedẽ succeder: Ordenamos, y mãdamos, que de aqui adelante ningun Escriuano, o Notario deste Arçobispado, eccleſiastico, ni seglar en las causas eccleſiasticas, sea osado de intimar, ni dar fee, ni testimonio de notificacion de escripturas, de latin, o de otras lenguas, que no entiendan: sopena que el que lo contrario hiziere, incurra en pena de mil marauedis para pobres y obras pias, y de seys meses de suspension de officio, en todo este Arçobispado.

Que los Notarios

en lo Apostolico, no lleuẽ mas de derechos q̃ los dela audiẽcia ordinaria.

Cap. V.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Por quanto los Notarios Apostolicos, deste nuestro Arçobispado lleuan muchos: y demasiados derechos, por las escripturas y autos que ante ellos passan. Queriendo proueer cerca de esto, Mãdamos, Synodo aprobãte, q̃ los tales Notarios no lleuen mas derechos, por las escripturas y autos, q̃ante ellos pasaren de lo q̃ lleuã los Notarios, de nuestra audiencia: y qualquiera q̃ mas lleuare, que lo torne con el quatro tanto, y que guarden el dicho Aranzel.

Que los Notarios,

las causas criminales q̃ ante ellos passaren, las traten con todo secreto por la orden q̃ aqui se pone.

Cap. VI.

El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo Año 1575.

Otrosi, porque desseamos q̃ las causas criminales fiscales, q̃ contra los clerigos vienẽ a esta nuestra audiencia, se tratẽ cõ el secreto y recato que es razon, y solo se attienda a la punicion, y castigo, y enmienda, y que no sean publicadas sus culpas, y flaquezas, mayormente las que Requieren secreto. Ordenamos, y mandamos, a todos los Notarios de esta nuestra audiencia, sopena de diez ducados para pobres, y gastos de Iusticia, y de suspension de sus officios por el tiempo que fuere nuestra voluntad, que las causas criminales de los tales clerigos, informaciones, y processos, q̃ cõtra ellos se hizieren, las traten y hagã por sus personas, y no por officiales, ni criados, y tengan muy particular cuidado, y cuenta que esto este debaxo de fiel custodia, y guarda de su mano, y no ande, ni este publicamente en sus bancos, ni escriptorios, donde puedã ser vistos, ni leydos de nadie, y lo mesmo hagan en sus casas: y que quando esten concluſos, los tales processos, e informaciones criminales, o para señalar carceleria a los tales delinquentes, vayan ellos con todo recato, y secreto a nuestros Prouisores, para que lo veã, y determinẽ, y prouean justicia, y los relaten a solas, de manera, que los pleyteãtes, ni otras personas no veã, ni entiendan lo suso dicho, ni lleuen, ni pongan las tales informaciones, ni processos criminales con otros processos, ni negocios que fueren a despachar con los dichos nuestros Prouisores: apercibiendo, como les apercebimos, que se procedera contra ellos, lo contrario haziendo, a execucion de las dichas penas con todo rigor.

(.?.)

Que los receptores quando hizieren informaciones criminales las hagan con secreto, conforme a esta Constitucion.

Cap. VII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

Otrosi, sola dicha pena, mandamos a todos los receptores d̃ nuestra Audiencia, que traten las causas criminales, y fiscales con todo recato, y secreto: y las cõmissiones que lleuaren, y se les diere contra algunos clerigos las pongan a muy buen recaudo, y no den noticia de ellas, a nadie, ni menos de las informaciones, que por virtud de ellas hizieren hasta, que las ayan traydo, y traygan ante Nos, o nuestros Prouisores, y primero que las den, y entreguen a los Notarios, las traygan a los dichos Prouisores, e vistas por ellos las entreguen a los Notarios secretamente, y con gran recato, y no en los bancos delante de los pleyteantes, ni otras gentes, y en los lugares donde fueren a hazer las tales informaciones, procuren con la mejor orden que fuere posible aueriguar la verdad de lo que han de hazer: demanera que no sean publi-

blicadas las culpas, y faltas d los clerigos, mas de para que tan solamente sean corregidos, castigados, y emendados, y no infamados, ni publicados, y que siempre procuren tomar, y examinar personas que sepan, y puedan tener noticia de lo q̃ van a aueriguar, y que no se entienda publicamente que les mueue pasion: y si el delicto se aueriguare con tres, o quatro testigos no reciban mas, por euitar costa, y gasto a los clerigos, que comunmente son pobres en este Arçobispado.

De Iure iurando.

Que quien se obligare, a pagar algo con juramento, no sea oydo despues del termino de la paga, sino que luego pague: saluo paga, o quita, o que el instrumento, es falso, o que no passo anssi, ni hizo juramento.

Cap. I.

Dõ Luys de acuña.

Nuestro maestro glorioso, y Redẽptor dixo, Yo soy verdad, Por tãto dixo sant Hieronymo, El que niega la verdad niega a Dios: y pues esto es anssi, en la simple negacion de verdad, quãto mas grauemente la niega quien no guarda el juramento que haze, por el qual como dize sancto Thomas llama a Dios por su testigo, que por reuerencia suya cumplira aquello que jura, y passando contra el juramẽto quita la reuerencia debida a Dios, haziendo le testigo de mentira. Por esto establecieron los sacros canones, que todo juramento que con libre volũtad se hiziesse sin violaciõ, se cumpliesse: y aunque con gran miedo fuesse apremiado a jurar, dixeron no ser seguro para su anima passar cõtra el tal juramento, si lo que anssi jurasse no le fuesse pecado cumplir, aunque fuesse peccado al que lo recibiesse: anssi como el que jura pagar vsuras. Y porque somos informados por grandes clamores, que anssi por los de esta Ciudad de Burgos, como de las otras ciudades, villas, y lugares de nuestro Obispado, que muy quexosamente cada dia son venidos a nuestras orejas, que en muchos de los contractos que se hazen con los mayores juramentos que pueden, ninguna cosa se cumple, de lo que juran

iuran, y todo lo ponen a pleytos y rebueltas, alegando hauer sido engañados, o lo auer hecho por temor, o simulacion, o por dolo, o fraude, o por vsuras, o especie de ellas, y otras excepciones, por no cumplir lo que juraro̅ sin temor de Dios, y en gran peligro de sus animas: de tal manera que las gẽtes se pierden en litigios, y fatigaciones, y no osan contractar, ni confiar vnos de otros, y se sigue grandes escandalos y daños. Y por que a Nos, anssi por que la reuerẽcia de nuestro Señor sea guardada, y los dichos juramẽtos, como por el cargo pastoral, que tenemos de las animas, a Nos encomendadas, nos conuiene proueer: y considerando que los que contrahen los tales contractos de juramẽtos, pretendẽ alguna lesion, o fraude o otra qualquiera excepciõ, por donde se pudiessen escusar de pagar la seguridad de sus conciencias, la deuẽ alegar, antes que el plazo sea llegado, y no al tiempo que es ya pasado, y hã incurrido en perjurios: Porende la S. Synodo approbante. Establecemos, y ordenamos, q̃ de aqui a delante qualquiera persona que sobre qualquier contracto, en que se obligare de pagar cierta y determinada quantidad, o hazer cierta cosa, o obra, o otra qualquiera cosa, a cierto plazo, o plazos, que en el cumplimiento no sea peccado, al que la ha de cumplir, e hiziere juramento de lo anssi pagar y cumplir, o hazer: si antes de llegado el plazo a que se obligo, no huuiere intentado juyzio cõtra el tal contracto, y juramẽto, si para no lo cũplir alguna excepcion le competia, y dess pues de passado el plazo fuere demandado por razon del juramento ante nuestros Vicarios, o otros qualesquiera juezes eccleasticos del dicho nuestro obispado, no sea oydo, ni recebida alegacion alguna si no la paga, si alegare auer pagado realmente, o que el instrumẽto es falso, o no passo anssi, ni hizo el juramẽto, y que sobre solas estas dos excepciones, o qualquiera dellas sea oydo, y recebido a prueba: en otra manera. Mãdamos q̃ sin lo mas oyr procedan contra el, hasta q̃ cumpla el juramento en todo lo q̃ huuiere jurado.

(.?.)

Que no se tomen,

ni hagan juramentos de guardar los montes, ni viñas, y otras cosas semejantes.

Capi. II.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Mejor es antes que venga la enfermedad preuenirla, q̃ despues de venida vsar dla medicina: y por que de los juramẽtos q̃ hazẽ de que guardaran panes, mõtes, y viñas, y frutales, y heredades, y otras cosas semejantes se han seguido, y siguen muchos perjurios, de q̃ Dios nuestro Señor tan grauemente es offendido. Y porque cõforme al cargo que tenemos pastoral de las animas nos conuiene proueer, y remediarlo, Synodo approbante, Estatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante no se tomen los tales juramentos, sino fuere a las guardas q̃ fueren nombrados por el concejo: so pena de mil marauedis para la cera del sanctissimo Sacramento, y de los tomados, por esta nuestra Cõstitucion los releuamos, y damos facultad a los Curas de los tales parochianos dõde huuieren jurado, para q̃ los puedã absoluer, y absueluan de la obseruancia de ellos.

Que en las causas

criminales no se tomen juramentos a los clerigos en su causa propria.

Cap. III.

El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Otrosi, establecemos, y Mandamos, Synodo approbante, que ninguno de los clerigos, o beneficiados dẽste nro Arçobispado sea apremiado por nro Prouisor, ni por otro algũ Iuez a q̃ jure, y respõda en su causa propria de q̃ fuere acusado criminalmẽte: porq̃ cessen los perjurios q̃ cõmunmẽte acaecen.

Pone la pena de el

que pareciere que a sabiendas se perjuro en las posiciones.

Cap. IIII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Otrosi, por euitar los perjurios q̃ muchas vezes se cometẽ en las respuestas, q̃ se dan a las posiciones, S.A. Estatuimos, y mãdamos, q̃ si despues el respondiẽte fuere cõuẽcido claramẽte dperjuro por los autos dl processo, de manera q̃ parezca q̃ a sabiẽdas se pjuro en la respuesta q̃ dio: si fuere el actor pierda la causa, y si fuere el reo sea auido por cõfesso, y de mas dlo suso dicho incurra en pena d mil marauedis pa obras pias.

De

De excep-tionibus.

Dentro de que ter

mino se hã de opponer las excepciones contra los oppositores a beneficios.

(.ꝛ.)

El Cardenal dõ Frãcisco Pacheco de Toledo. año 1575.

CAP. I.

Cosa sancta, y conforme a los estatutos de los sanctos Padres es, que los q̃ padecẽ defectos canonicos, que los hagan inhabiles para conseguir beneficios: no sean admittidos en la Yglesia de Dios: mayormente auiendo parte que opponga los dichos objectos, y defectos. Yporq̃ somos informados, q̃ muchos oppositores aguardan aponer los dichos objectos, quando las causas estan para se concluyr, y determinar difinitiuamente, por las dilatar, e infamar a aq̃llos contra quiẽ se opponen. Porende, Synodo approbante, Estatuymos, y ordenamos que el hijo patrimonial, que huuiere de opponer algunos objectos, aqualquiera delos oppositores, q̃ probados le haria inhabil, para la tal oppositicion, los ponga dẽtro de veinte dias despues de cumplido el termino del edicto, y si despues de recebido aprueba los oppusiere, no sea admittido, sino jurare, que entonces vino de nueuo a su noticia, y depositando en el sello mil marauedis, sino probare el tal objecto, que en tal caso, porque no se de vicioso ingreso en la Yglesia de Dios, sea admittido a alegar, y probar el tal objecto: el qual sino le probare, por esta presente constitucio, le condenamos, y auemos por cõdenado, en los dichos mil marauedis, q̃ansi deposito para gasta de justicia, y obras pias.

(.ꝛ.)

Pone las excepcio

nes que se pueden opponer cõtra las sentencias, y contratos, y escripturas que traen aparejada execucion.

(.ꝛ.)

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Cap. II.

Por escusar malicia de los deudores, que ale-

gã cõtra los acreedores, excepciones de razones, no verdaderas, por alongar las pagas, y no pagarlo q̃ verdaderamẽte debẽ, Synodo approbãte, Ordenamos y mandamos q̃ quãdo algun Clerigo, se obligare por cõtracto publico, o guarentigio, o cõ juramẽto, o conocimiẽto reconocido, a dar y pagar, y hazer alguna cosa, o por cõpromisso, o sentẽcia, o otra qualquier escriptura q̃ tẽga aparejada execucion, q̃ no sea admittida, ni recebida por nuestros Prouisores o juezes, inferiores ninguna excepcion. Pero bien permittimos, q̃ pueda poner el tal executado las excepciones q̃ cõforme a las leyes destos reynos se pueden poner probandolas dentro de los nueue dias, q̃ de comun estilo, en esta audiencia se dan para probar las, y los seys de prorrogacion que se suelen dar: los quales den nuestros Prouisores quando se huuiere alegado excepciõ legitima, y no de otra manera, y despues de pronunciado que se deue leuar a deuida execucion el precepto de soluendo, y si huuiere intimado mandamiento para q̃ pague dentro de nueue dias, y no se hiziere, que passados, se de mandamiento para hazer pago a la parte sin declararle por excomulgado: lo qual se deue hazer conforme a lo dispuesto por el Concilio Tridentino. *cap. 3. sess. sione. 25.*

(.2.)

Dentro de que

termino se ha de probar la excepcion declinatoria, o dilatoria. *El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.*

(.2.)

Cap. III.

Por dilatar los pleytos opponen muchas vezes las partes excepciones declinatorias d̃la jurisdictiõ, o dilatorias. Y queriendo lo obuiar, Synodo approbãte, Estatuymos, y ordenamos, que si alguna excepcion declinatoria de la jurisdiction, o otra qualquier excepcion dilatoria se oppusiere, o alegare, que se aya de probar dẽtro de nueue dias continuos, desde el dia que se oppusiere, o alegare y no sea dado otro plazo mas para la probar.

(.2.)

De

De sentencia, & re iudicata.

Dẽtro de q̃ termino se han de determinar los pleytos.

Cap. I.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Porque conuiene poner fin a los pleytos, y principalmente a los que estan concluſos, y que las partes no hagan gastos. Por tanto, Synodo approbante, Estatuymos, y ordenamos que nuestros Prouisores, y otros qualesquier Iuezes inferiores, concluſa la causa a prueba para pronunciar sentẽcia interlocutoria, tenga termino de seys dias, y concluſa la causa para difinitiua la determinẽ dentro de veynte dias, y si ansi no lo hizieren paguẽ las costas que las partes hizieren, desde que passare el dicho termino, hasta que dẽ, y pronũcien la tal sentencia.

Dentro de que tiẽpo se puede alegar de nullidad.

El Cardenal dõ Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

Cap. II.

Demalicia por dilatar los pleytos muchas vezes acaece, que las partes alegan contra la sentencia, q̃ es ninguna. Y queriendo obuiar, Synodo approbante, Estatuimos, y mãdamos, que si alguno alegare q̃ la sentencia es ninguna: lo pueda hazer dentro de sesenta dias, y si dentro de ellos no lo alegare, no sea oydo sobre ello.

Que los Prouisores ordenen las sentencias, y no los Notarios.

Cap. III.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Aunque la sentẽcia difinitiua despues que fuere escripta se ha de leer por el Iuez: pero por la prerogatiua de la dignidad Archiepiscopal, permitio el derecho que se pudiesse leer, por otra persona, y es comũ estilo de esta nuestra Audiencia, que como Nos lo podriamos hazer por otro, ansi nuestros Prouisores lo hazen, leyendolas los Notarios, estando ellos presentes, y no por esto es justo que los mesmos Notarios ordenen las dichas sentẽcias, aunque sean interlocutorias: porque de auerse hecho acaece muchas vezes que se manda mudar, y borrar mucha parte de ellas, y se siguen otros inconuenientes. Y queriendo obuiar, Sy-

Universidad de Deusto
Biblioteca

nodo approbante, Estatuimos, y mandamos, que de aqui adelante, nuestros Prouisores ordenen por sus personas las sentẽcias difinitiuas, e interlocutorias, que en esta nuestra Audiẽcia han de pronunciar, y las escriua el Notario, estando el presente, o si por la mucha occupacion de negocios la huuiere ordenado el Notario, que no se pronuncie en audiẽcia antes que los Prouisores, o el que de ellos ha visto el negocio, y la ha de firmar las vean, y el Notario, que de otra manera leyere la sentẽcia incurra cada vez en pena de vn ducado, y el Prouisor en dos para los pobres de la carcel, y sin otra declaracion los obligamos en consciencia.

Libro

De vita, & honestate clericorum.

Pone el habito y vestidos que han de traer los clerigos.

Cap. I.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

NO ay cosa que mas edifique al pueblo que la buena vida, y exemplo de los clerigos dedicados para el ministerio diuino: porque como los vean leuantados de las cosas del siglo a mas alto lugar, los demas ponen los ojos en ellos, como en espejo, y tomã de ellos lo bueno que han de imitar. Por lo qual conuiene q̃ ellos como llamados a la suerte del Señor de tal manera concierten su vida y costũbres, q̃ en su habito, y semblãte, y en el andar, y en las palabras, y en todo lo demas no dẽ señal de cosa q̃ no sea graue, y modesta, y llena de religion: y ansi cõuiene que los clerigos traygan vestiduras decentes a la orden clerical, porq̃ con la decencia del habito de fuera muestran la honestidad de las costumbres de dentro. Por ende, Synodo approbante, Estatuimos, y mandamos, que los clerigos traygan vestiduras negras, q̃ no sean de color coloradas, ni amarillas, ni de otro color desonesto, y en los lugares pequeños permitimos que puedan traer otro qualquier vestido, cõ que no sea de color y sea honesto, y que allegue a lo menos al empeine del pie: y prohibimos, y vedamos, que no puedan traer camisas labradas de ninguna color q̃ sean, ni cuellos, ni cabeçones con lechugillas, ni las mangas, ni jubon de color, sino negro, o blanco, ni acuchillado, ni muslos con bayetas para hazer follaje, ni de seda, ni con tafetanes, ni cañones, ni biuos, ni anillos en los dedos sino el que los pudiere traer por derecho, ni sombreros de los altos, ni falda corta, ni guantes adobados, ni pañizuelos de narizes labrados, ni chinelas de seda, ni çapatos acuchillados, sino d̃ cuero negro enteros, ni capotes pardos, ni de otra

otra color, por los pueblos ꝺ los q̃ vsan los labradores, so pena de dos ducados por la primera vez q̃ en qualquier cosa de las suso dichas fuerẽ hallados auer cõtrauenido, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera quatro ducados, e vn mes en la carcel, aplicados para pobres, y obras pias, y prosecucion de justicia.

OTROSI, Mandamos q̃ los Curas, y clerigos no traygan sobrepelices fuera ꝺ sus yglesias, y cementerios sino fuere recta via de su casa a la Yglesia, so pena de dos ducados para pobres.

Que los clerigos

de qualquiera orden traygã la corona abierta, y pone la forma de como ha de ser, y de que manera han de traer el cabello, y barba.

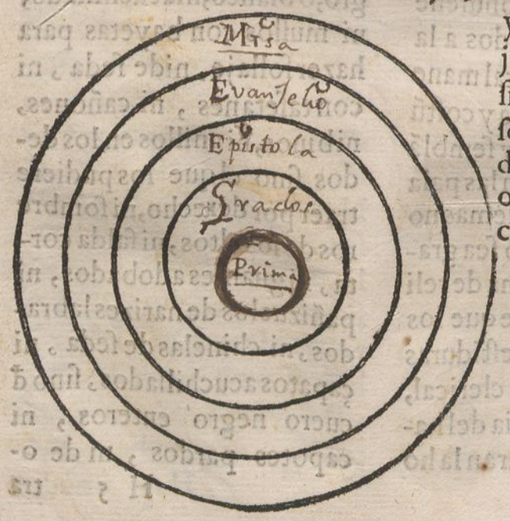

Capi. II.

El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo Año 1575.

Los sacros canones

cõ justa razõ estatuyerõ q̃ los clerigos elegidos para el seruicio de Dios traxessen coronas abiertas en sus cabeças, y cabello, y barba hecha: porq̃ por ellas fuessen conocidos por ministros de Dios nr̃o Señor. Por tãto, S.A. Estatuimos, y ordenamos, q̃ los clerigos ꝺ orꝺẽ sacro traygã la corona abierta, que sea la rasura de los presbyteros del tamaño del circulo mayor, que aqui mãdamos poner, y los ꝺ Euãgelio traygã la rasura del segũdo circulo, y los ꝺ Epistola del tercero, y los de menores, ordenes del vltimo a qui señalado, y el cabello cortado, q̃ se parezca parte ꝺ las orejas, redõdo, y no quadrado, y la barba hecha baja, pareja y redonda, sin punta, ni bigotes, so pena de dos ducados para pobres, y obras pias, y prosecucion de justicia.

Que los clerigos

no sean taberneros, ni viñaderos, ni buhoneros, ni otros officios semejantes, so cierta pena.

Cap. III.

Don Iuã Cabeça ꝺe Vaca.

Otrosi ordenamos, que ningũ beneficiado ni clerigo de nuestra yglesia, ni de nuestro Obispado q̃ no ande por las villas, ni por las yglesias, ni Ermitas, ni por las calles de noche ni de dia, tañendo citolas, ni otros instrumentos, ni entiendan en ninguna bayla, ni sean montaneros, ni mesegueros, ni viñadores, ni buhoneros, ni carniceros, ni taberneros publicos. Y qualquiera que lo contrario hiziere, o qualquier cosa dello pague por cada vez mil y dociẽtos marauedis para pobres y obras pias y fabrica de nuestra Yglesia y prosecucion de justicia.

Que los Clerigos

que fueren a honras y mortuorios se bueluan luego a sus casas despues de hechas las honras.

Cap. IIII.

Dõ Fray. Pascual.

Otrosi, porq̃ acaece, que quãdo los dichos clerigos van a los mortuorios, y honras, a q̃ son llamados, despues de hechos sus officios, se estã en las casas de los finados beuiendo, y passando el dia, y la noche, contra lo q̃ deuen a su honestidad, defendemos a los dichos Clerigos so la dicha pena, q̃ no lo hagan de aqui adelãte. Y mãdamos q̃ cũplido su officio, y recebida la caridad, o otra limosna que les quieran hazer, luego se vayan a sus casas.

Pone pena a los clerigos q̃ beuierẽ dẽtro delas Yglesias.

Cap. V.

Dõ Fray Pascual.

Porquanto hemos visto que muchos defuntos en este nuestro Obispado dexã en sus terminos, aniuersarios de galletas de vino, o en otra manera, q̃ se ayan de beuer, y tener los Clerigos, a quiẽ se mãda por costumbre de se juntar todos en las tardes a hora ꝺ Visperas a hazer colaciõ jũtos: y ꝺ los tales aniuersarios ha resultado y acõtecido muchas vezes de proceder en los tales ayuntamiẽtos en palabras y rẽzillas, hazerse grandes escandalos: lo qual es cõtra todo derecho, y buena criãça, y honestidad, especialmẽte de los clerigos. Porẽde defendemos, y mandamos, q̃ de aqui adelãte los Cle-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Clerigos q̃ tienẽ los tales aniuersarios, y les fueren mandados no coman, ni beuã en los tales ayũtamientos lo q̃ ansi esta, y fuere mandado, si no q̃ lo repartã entre si, y cada vno lleue a su casa lo q̃ le cupiere. Y el q̃ lo contrario hiziere, caya por la primera vez cada vno, en pena de vn real: el qual desde agora aplicamos para la fabrica de su Yglesia. Ymãdamos en virtud de obediencia, y sopena de excõmunion alos mayordomos q̃ fueren de las tales Yglesias, los pidan a los dichos Clerigos, y los executẽ en sus bienes, o los pongan por deuda q̃ se deue a las dichas Yglesias en sus libros, y dẽ cuẽta dellos a los Arcipreſtes: porq̃ sepã y veã, como se deuen a las dichas Yglesias, y los mãden executar y pagar. Y si los dichos Clerigos perseueraren en su contumacia, y procedieren en hazer los dichos ayuntamietos y colaciones, porq̃ es razon q̃ creciendo la cõtumacia, ansi mesmo crezca la pena, q̃ por cada vez, caya dẽde en adelãte, cada vno en pena de trecietos marauedis, applicados la meytad para la fabrica de la Yglesia, en la manera suso dicha, y la otra meytad, para el q̃ nos lo denuncia re. Y si los mayordomos de las tales Yglesias, parecieren ser negligẽtes, en pedir, y executar las dichas penas, q̃ ellos mesmos lo paguen de sus propias haziẽdas, y los Arcipreſtes, al tiempo de tomar las cuentas se los pongã por cargo, y deuda a los dichos mayordomos que deuan a las dichas Yglesias.

Que los clerigos,

no entren a beuer en los concejos cõ los legos, ni beuan en las tabernas, ni portales de ellas, sino fuere yendo de camino.

Cap. VI.

Porq̃ dela comunicacion de los clerigos, con los legos nacen muchas vezes riñas y contiẽdas, y vienẽ a ser tenidos en poco. S.A, Estatuymos, y ordenamos, y defendemos, a todos los Clerigos de orden sacro, o beneficiados q̃ đ aqui adelãte, no se junten con los legos en las beuidas, q̃ hazen en sus cõcejos, de penas cõcegiles, ni entren en las tabernas publicas a beuer, ni comer, ni jugar en en ellas, ni a las puertas, ni soportales dellas sino fuere yẽdo de camino: sopena de seiscietos mrs, y de diez dias de reclusion en su Yglesia.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Que

Que los clerigos

sean templados en el beuer: y pone pena contra los que salierẽ de su juizio, por demasiado vino.

Cap. VII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

No es pequeño peccado, salir vn Sacerdote de su juizio por demasiado vino. Y ansi el Apostol, nos lo pone entre los mas graues, y las leyes dizẽ que este es vno delos mas graues peccados que vn Sacerdote puede hauer, ca por el desconoce hombre a Dios, y a si mesmo, y a todas las otras cosas, mas ayna que por otro: y segun dixeron los Sabios antiguos, el vino es carrera que induze a los hombres a todos los peccados. Porende, Synodo approbante, Estatuymos, y ordenamos, que todos los clerigos, in sacris, o beneficiados se templen en tal manera, en el beuer que no salgan de su juizio: y si fuere hallado alguno por demasiado vino, auer salido del, incurra en pena de dos mil marauedis por la primera vez, y treynta dias en su Yglesia, y por la segunda, de mas desta pena en tres meses de suspension, y por la tercera de priuacion de officio, y beneficio.

Que los clerigos,

no traygan armas, arcabuz, ni ballesta.

Cap. VIII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Los decretos antiguos prohibieron a los clerigos traer armas, y pues son elegidos en la suerte del Señor, han de mostrar con habito religioso el nombre de su profession. Por tanto, Synodo approbante, Mandamos, que de aqui adelante ningun clerigo, de orden sacro traya en los lugares donde residen, y vna legua al rededor, espada, ni daga, ni cochillo, de mas de vn palmo, ni bordon, o palo con yerro de mas largo de dos dedos, sino fuere yendo camino: y si las truxere, las tẽga perdidas, y seã del merino que las tomare, o seys reales por ellas, y seys dias en la carcel: sino fuere cõ licẽcia nuestra, o de nuestros Prouisores: y esta no se le de sino cõ justa causa de enemistad, y por tiempo limitado, y se haga con la mayor honestidad, y menos publicidad, y escandalo que ser pueda: y si fueren hallados de noche con armas, esten veynte dias en la carcel, y paguen seys cientos marauedis de pena.

Y ansi

Universidad de Deusto
Biblioteca

Y ansi mesmo Ordenamos, y mandamos, que ningun clerigo de los suso dichos andãdo por los pueblos, ni de camino, aunque sea so color de caça pueda traer, ni traya arcabuz, ni escopeta, ni vallesta, sino es ballesta, por su recreacion: so pena que por el mesmo hecho lo pierda, o en su lugar pague dos ducados: para el merino q̃ se lo tomare, y si fuere denũciado la meytad para pobres, y la otra meytad para el juez, y denunciador.

Que los clerigos

no dancen, ni baylen, ni canten cãtares deshonestos, ni prediquẽ cosas profanas, ni se disfracen.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Cap. IX.

A los clerigos y personas ecclesiasticas mas q̃ a otro alguno conuiene emplear su tiempo en buenos exercicios, y dar de si buẽ exẽplo, y no entẽder en cosas de liuiandad: porque no vengã por ello a ser menospreciados, y tenidos en menos de lo q̃ su orden y habito requiere. Portãto. S. A. Estatuymos, y ordenamos q̃ ningũ clerigo, ni sacristã, ni beneficado baile, ni dance, ni cante cantares deshonestos, ni predique cosas profanas auque sea en bodas, y missas nueuas en publico, ni en secreto: ni se disfrace, para hazer representaciones profanas, ni en otra manera, ni tañe vihuela, ni otros instrumentos, para baylar, ni vayan adonde corren toros so pena de veynte dias en la Yglesia, y mil y docientos marauedis para pobres, y prosecucion de justicia.

Que los clerigos

no jugueẽ, ni se attengan, ni assistã a los juegos, ni presten dineros para jugar.

Capit. X.

Si las leyes ciuiles prohiben y vedã a los legos, que no jueguen: con mucha mas razõ se ha de vedar a los clerigos, que deuẽ gastar sus bienes, y rentas mejor, y ansi lo prohibieron y vedaron los decretos, y canones antiguos y modernos, porque de ello se sigue perdida de haziẽda, y tiempo, y perjurios, y blasfemias cõtra Dios nr̃o Señor, y otros muchos inconueniẽtes. Porẽde Synodo approbante, Estatuymos, y mãdamos, a todos los clerigos, constituydos, in sacris, o beneficiados, de qualquier dignidad, o preheminencia, que

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

que sean de nuestro Arçobispado no jugueẽ en publico, ni en secreto juegos prohibidos de derecho, especialmente, tablas, dados, o naypes, dineros, ni joyas, ni preseas, ni presten dineros para jugar a otros, ni assistan para atenerse a algunos q̃ juegan, ni jugueẽ por ellos, ni consiẽtã q̃ otros jueguen en sus casas, sino fuere en los casos, y cãtidad, que por leyes y pragmaticas destos reynos se permitte jugar por via de recreaciõ: y si lo contrario hizierẽ, incurra cada vno en pena, de dos ducado para pobres, y obras pias, por la primera vez y por la segunda, la pena doblada, y por la tercera de mas y allẽde de las dichas penas, en treynta dias en su glesia, y quede la punicion a arbitrio, delos juezes, que dello conocieren segun la qualidad del excesso.

Que los clerigos

ni legos no entren en la clausura de los monasterios de mõjas, y los clerigos no frequentẽ hablar cõ ellas.

El Cardenal don Fr̃ancisco Pacheco de Toledo Año 1575.

Cap. XI.

Con justa y razonable causa, los derechos prohibieron a los clerigos, que no frequentassen los monasterios de las monjas, y el Sacro Concilio Tridentino, vedo q̃ ninguno entrasse dentro dela clausura, sin expressa licencia del Obispo, o superior, en los casos necessarios. Por tanto, Synodo approbante, Prohibimos, y vedamos, q̃ ningun clerigo, ni lego se atreua a entrar dentro la dicha clausura, de los dichos monasterios de mõjas, so color, ni causa alguna, aunque sea de parentesco, o de amistad, aunque, para ello aya consentimiento de la Abbadesa, y monjas, y digan que entran por necessidad, y prouecho del monasterio. Y el clerigo que lo contrario hiziere, allẽ de de la pena en el sacro Concilio estatuyda, incurra en pena de dos mil marauedis, y treynta dias en su Yglesia: y sola dicha pena prohibimos y defendemos, que ningun clerigo constituydo, in sacris, o beneficiado frequente hablar en los tornos y redes, sino fuere capellan, o criado de casa para su officio, y sea visto frequentar, quando en vn mes hablare mas de dos vezes, aunque tenga parienta enel dicho monasterio.

cap. 5. Sessione. 25.

Pone

Universidad de Deusto
Biblioteca

Pone que vestidos

han de traer los clerigos para dezir missa, y que no salgan a offrecer entre las mugeres.

Cap. XII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Los sacerdotes deuen de tener siempre grauedad, y recogimiẽto, y honestidad, mayormẽte quãdo celebran missa, y diziendo los diuinos officios, y somos informados que algunos sacerdotes se vistẽ para dezir missa, las vestimentas sobre sayos cortos, y otros sin traer calças en las piernas, y ansi mesmo al tiempo del offrecer los Domigos, y fiestas de guardar salẽ a que les offrezcã entre las mugeres: lo qual no es de buen exẽplo. Y queriendo lo remediar, Synodo approbante, Estatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante ningun clerigo se vista para dezir missa los ornamentos sobre sayo corto, ni sin tener calças puestas, ni esten en la Yglesia, en los diuinos officios sin sobrepeliz, y sin vestidura larga, sopena de trecientos marauedis para la lumbre del sanctissimo Sacramento, donde acaeciere, y de diez dias de recluſiõ en su Yglesia, y ansi mesmo, no salga a offrecer entre las mugeres, sino que se ponga en vn lugar conueniente dõde puedan venir a offrecer, y si fuere necesidad de otro clerigo, o otros clerigos, que se pongan a hazer lo mesmo en lugares commodos: excepto en las missas nueuas, o en velos, y habitos de monjas, que les permitimos que puedan salir a offrecer entre las mugeres.

OTROSI, Mandamos, que no aya besamanos, ni offrenda, hasta el tiempo del offertorio.

Que en la semana

sancta no se den, ni hagan colaciones en las yglesias.

Cap. XIII.

El Cardenal don Frãcisco pacheco de Toledo. año 1575.

Porque los clerigos deuen ser espejo de los legos, y los dias de la semana sancta son đ mayor deuociõ, recogimiento, y abstinẽcia, y somos informados, que los dias de las tinieblas en algunas yglesias de este nuestro Arçobispado, los clerigos se juntan a hazer colacion en las mesmas yglesias, de que se sigue mal exẽplo. Porẽde S. A. Estatuimos, y mandamos, q̃ las tales colaciones no se hagan en las yglesias, y si en

si en algunas yglesias ay costumbre de se hazer, mandamos, que se de en dinero, con que no sea mas de real y medio, por persona por todas tres noches para que lo puedan hazer en su casa, o donde quisieren.

Que los clerigos

no acompañen a mugeres algunas, aunque biuan con ellas.

Cap. XIIII.

El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Cõtra toda honestidad, del estado ecclesiastico es que los clerigos conſtituydos in sacris acompañen las mugeres por las calles, y lugares publicos. Lo qual queriẽdo remediar, Synodo approbante, Estatuimos, y mandamos, q̃ de aqui adelante ningun clerigo, de orden sacro, o beneficiado, acompañe a muger ninguna, dueña, o donzella de qualquier hedad, o condiciõ que sea, ni las lleue a las ancas de mula, ni otra caualgadura, ni las lleuen del braço, aunque sea desposada que la lleuen a velar, sopena de excõmuniõ, y de mil y dozientos marauedis, para pobres, y obras pias: sino fuere Señora de titulo, a quien tenga respecto, que viniendo por la calle, si acaeciere toparla, que en tal caso pueda boluer cõ ella hasta llegar a donde fuere, y no mas.

Que los clerigos

no traygan luto, sino fuere por las personas, y en la forma aqui contenida.

Cap. XV.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

Siguiẽdo la doctrina đl sancto Apostol q̃ dize, Pro dormientibus nolite contristari, sicut cæteri, qui spem non habẽt, Synodo approbante, Estatuimos, ordenamos, y mãdamos, que ningun clerigo, in sacris, n beneficiado pueda traer, ni poner luto, sino fuere por Padre, o madre, o abuelo, o abuela, o otros ascendientes, o hermano, o hermana, o por las personas Reales, o por algun señor con quien aya biuido, o por alguno que le dexe por heredero: y en estos casos, no trayga capirote sobre la cabeça, en ninguna manera sino en el hombro, o espaldas, ni manto con falda, si no fuere los nueue dias: sopena que el que lo contrario hiziere lo tenga perdido, y sea para pobres, guardando en todo lo demas lo dispuesto cerca de esto, por leyes destos Reynos.

Que los clerigos q̃ *que vinieren a esta Ciudad de Burgos, posen en honestas posadas.*

Cap. XVI.

El Cardenal dõ Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

❧ La experiencia nos ha enseñado q̃ algunos clerigos de este nuestro Arçobispado quando vienen a esta Ciudad de Burgos llamados por Nos, o nuestros Prouisores, o a sus negocios particulares, auiẽdo posado en los mesones con la comunicaciõ de diuersas personas q̃ a ellos occurrẽ, y se acogẽ, auerse algo distraydo en offẽsa de nuestro Señor, y poco honor del orden clerical. Y queriendo lo en alguna manera remediar, y proueer cerca de ello, quitando semejantes occasiones les encargamos, amonestamos, y mandamos, q̃ de aqui adelante, quãdo acaeciere venir a esta Ciudad busquen posadas decentes, y conuenientes a donde se recojan, y puedan ser hospedados, no teniendo conocimiẽto cõ algunas personas honestas do pueden estar, y sino posaren en las dichas posadas, o se distrayeren con la demasiada communicacion de gente lega, les apercebimos, que seran grauemente castigados cõforme a como los hallaremos culpados, y que vsaremos con ellos en tal caso de todo rigor.

De coabitatione clericorum, & mulierum.

Que los clerigos *no tengan mancebas, ni mugeres sospechosas en sus casas.*

Cap. I.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

❧ Como fue cosa digna y conforme a la sagrada escriptura eximir a los sacerdotes, por ser tan grande su dignidad de la seueridad y pena de las leyes ciuiles, ansi tambiẽ, porque con tanta libertad no biuiessen quiso refrenar sus appetitos dañosos de incontinẽcia cõ sanctiones, y estatutos canonicos: para que con temor de la pena fuessen bueltos a la integridad de la vida, que cõuiene tengan. Porende, Synodo approbante, Estatuimos, y ordenamos, que ningũ clerigo d'ordẽ sacro, o beneficiado d'este nr̃o Arçobispado tẽga concubina, o manceba, ni muger en su casa, ni fuera, que segun la disposiciõ del derecho sea tenida, o reputada por sospechosa, ni cõ quien en algun tiempo aya sido infamado, de qualquier edad q̃ sea, so pena de dos mil y dozientos marauedis, y veinte dias de reclusiõ en su Yglesia. Y si algunos al pr̃sente las tienẽ les requerimos, y amonestamos por la presente cõstitucion, que dẽtro de treynta dias despues de la publicacion destas nuestras constituciones: los quales les damos, y asignamos, por tres terminos, las aparten y hechen cõ effecto de sus casas, y no las tornen, ni bueluan a recebir en su casa, o compañia, so pena que si ansi no lo hizieren, y cumplieren, dende en adelante sean auidos por publicos cõcubinarios, y como tales seã punidos y castigados, y si amonestados no las dexaren, ni se apartaren dellas, o permitieren que rijan sus haziendas, incurrã en pena, de la tercia parte de los fructos, obenciones, y prouentos de qualesquier beneficios q̃ tengan, o pensiones, que aplicamos ala fabrica dela Yglesia, donde los tuuieren, o a otro lugar pio, a nuestra disposiciõ, y sesenta dias en su Yglesia, o treynta en la carcel, y si fueren capellanes, o otros que no tuuieren beneficios, incurrã en pena de diez ducados para pobres, y obras pias, y sesenta dias en la carcel, y destierro del Arçobispado por quatro años. Y si en el mesmo delicto, con la mesma que fue amonestado, o otra muger perseuerare, no obedeciendo la segunda amonestacion procederemos contra ellos a las de mas penas en el decreto del Sacro Concilio Tridentino estatuydas, y ansi mandamos a nuestros Prouisores lo executen sin remisiõn alguna. Yporq̃ ninguno pueda pretender ygnorancia del dicho sancto Concilio, mandamos trasladar aqui el capitulo, que cerca dello habla, que es del tenor siguiente.

❧ Quã turpe, ac *clericorũ nomine, qui se diuino cultui addixerunt, sit indignũ, inimpudicitiæ sordibus, immundoq; cõcubinatu versari, satis res ipsa, communi fidelium omniũ offensione, summoque clericalis militiæ dedecore, testatur. Vt igitur ad eam, quam decet, continentiam, ac vitæ integritatem ministri ecclesiæ reuocentur, popu-* *Sessi. 25. ca. 14. de reformatione.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

lusque hinc eos magis discat reuereri, quo illos vita honestiores cognouerit: prohibet sancta Synodus quibuscunque clericis, ne concubinas, aut alias mulieres, de quibus possit haberi suspicio, in domo, vel extra detinere, aut cum ijs vllam consuetudinem habere audeant: alioquin pœnis, à sacris canonibus, vel statutis ecclesiarum impositis puniantur.

Quod si, à Superioribus moniti, ab ijs se non abstinuerint, tertia parte fructuum, obuentionum, ac prouentuum, beneficiorum suorum quorumcunque, & pensionum ipso facto sint priuati: quæ fabricæ ecclesiæ, aut alteri pio loco arbitrio Episcopi applicentur. Sin vero in delicto eo dein cum eadẽ, vel alia fœmina, perseuerantes, secundæ monitioni adhuc nõ paruerint, non tantum fructus omnes, ac prouentus suorũ beneficiorum, & pensiones eo ipso amittant, qui prædictis locis applicentur, sed etiam à beneficiorum ipsorum administratione, quoad Ordinarius, etiã vti Sedis Apostolicæ delegatus, arbitrabitur, suspẽdatur: et si ita suspẽsi, nihilominus eas nõ expellant, aut cũ ijs etiam versentur, tunc beneficijs, portionibus, ac officijs, & pensionibus quibuscunque ecclesiasticis perpetuo priuentur, adque inhabiles, ac indigni quibuscunque honoribus, dignitatibus, beneficijs, ac officijs imposterum redantur, donec post manifestam vitæ emendationem ab eorum superioribus cum ijs ex causa visum fuerit dispensandum. Sed si, postquam eas semel dimiserint, intermissum consortium repetere, aut alias huiusmodi scandalosas mulieres sibi adiungere ausi fuerint, præter prædictas pœnas, excommunicationis gladio plectantur. Nec quæuis aplicatio, aut exemptio prædictã exe cutionẽ impediat, aut suspẽdat: supra dictorumque omniũ cognitio, non ad Archidiaconos, nec ad Decanos, aut alios inferiores, sed ad Episcopos ipsos pertineat: qui sine strepitu, & figura judicij, & sola facti veritate inspecta, procedere possint. Clerici vero beneficia ecclesiastica, aut pẽsiones nõ habentes, iuxta delicti, & contumatiæ perseuerantiam, & qualitatẽ ab ipso Episcopo carceris pœna, suspensione ab ordine ac inhabilitate ad beneficia obtinenda, alijs ve modis, iuxta sacros canones, puniantur. Episcopi quoque, quod absit, si ab huiusmodi crimine non abstinuerint, et à Synodo prouinciali admoniti, se non emendauerint, ipso facto sint suspensi, et, si perseuerẽt, etiã ad Sanctissimum Romanum Pontificem ab eadem Synodo deferantur, qui pro qualitate culpę etiã per priuationem, si opus erit, in eos animaduertat.

(.2.)

Pone

Pone pena contra los clerigos que directe, o indirecte participaren con muger, cõ quien ayan sido infamados, y no consientan que la tal muger rija, su hazienda.

Cap. II.

Dõ Fray Pascual.

Por quãto algunos clerigos amãcebados apremiados por Nos, pa q̃ se apartẽ de sus mancebas, q̃riẽdo dar a entender que cũplẽ nuestro mandamiento apartan las de su casa donde las tenian consigo, y ponen las en otra casa del mesmo clerigo, o en otra parte, y dãles lugar, y facultad, para que rijã y administren la hazienda del tal clerigo, o parte dello, donde se presume el dicho apartamiẽto ser fingido, y se queda en el pueblo, el mesmo escandalo, y sospecha, q̃ de primero estaua. Porende mandamos, que de aqui adelãte, ningun clerigo consienta, ni permitta, que muger alguna con quien aya tenido participacion, o el aya sido infamado, no more en casa suya, ni rija, ni gouierne su hazienda, directe ni indirecte, so pena de vn excesso a cada vno, que lo contrario hiziere, por cada vez, la meytad para carcel de sancta pia, y la otra meytad para el q̃lo denunciare.

Pone pena de priuacion de beneficios alos clerigos publicos cõcubinarios, y hazelos inhabiles para hauer otros.

Cap. III.

Dõ Fray. Pascual.

Despues q̃ fuymos promouidos a este nuestro Obispado auemos siempre procurado visitando de amonestar, y auemos amonestado, y procedido contra los clerigos, y personas ecclesiasticas, que han estado, y estã publicamente amãcebados y no obstãte lo suso dicho muchos dellos en gran cargo, y peligro de sus conciencias, e infamia del estado ecclesiastico, no han querido, ni quieren apartarse del dicho peccado, y mostrando tener poco temor a Dios, y menos a su prelado, y porque crece la contumacia e inobediencia, deue crecer la pena. Ordenamos, y establecemos. S. Synodo approbante, que de aqui adelante, allẽde de todas las otras penas, contra los tales en derecho, y constituciones establecidas, qualquiera clerigo beneficiado q̃ se hallare,

Universidad de Deusto
Biblioteca

y conuẽciere ser publicamẽte amãcebado sea por el mesmo hecho priuado de sus beneficios, o beneficio, y q̃ despues de sobre ello oydo, y cõuencido, y sin mas le auer de oyr, ni llamar Nos, o nuestros successores, podamos y puedã proueer de tal beneficio, o beneficios ansi como si huuiessẽ vacado, o vacassẽ por muerte del tal clerigo publico concubinario: y si los tales clerigos no fueren beneficiados, siquiera seã inhabiles para auer beneficio alguno: saluo si al tiempo de la vacaciõ del tal beneficio por dos meses antes huuiesse dexado real y verdaderamente de ser amancebado.

Que los legos no sean amancebados, aunque sean solteros.

Cap. IIII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Por auer proybido a los clerigos, o beneficiados las mancebas, no por esso se permitten a los legos, ni por auerlas leyes ciuiles, y de estos reynos puesto penas contra los casados, y sus mancebas, se permitte a los solteros tenerlas. Pues dezir que no es peccado seria heregia. Por tanto S. A. Estatuymos, y ordenamos, q̃ ningun casado, ni casada, soltero, ni soltera, sean publicamente amancebados, so pena que se procedera cõtra ellos por todo rigor y penas, poniendo en execuciõ lo estatuydo en el Sacro Concilio Tridẽtino. Y porque nadie pueda pretẽder ygnorancia, le mãdamos poner en estas nuestras constituciones, que es del tenor siguiente.

Sess. 24 cap. 8. de reformatione.

Graue peccatum

est, homines solutos concubinas habere, grauissimum verò, & in huius magni Sacramenti singularem contemptum admissum, vxoratos quoque in hoc dãnationis statu viuere, ac audere eas quandoque domi, etiã cum vxoribus, alere, & retinere. Quare vt huic tanto malo sancta Synodus opportunis remedijs prouideat statuit huiusmodi concubinarios, tã solutos, quam vxoratos cuiuscũque status, dignitatis, et conditionis existãt, si, postquam ab Ordinario, etiã ex officio, ter admoniti ea de re fuerint, concubinas nõ eiecerint, seque ab earum consuetudine nõ seiunxerint, excõmunicatione feriẽdos esse, à qua non absoluantur, donec re ipsa admonitioni factæ paruerint. Quod si in concubinatu per annum, censuris neglectis, permãsserint, cõtra eos ab ordinario seuerè pro qualitate criminis procedatur. Mulieres, siue cõiugatæ

iugatæ, siue solutæ, quæ cum adulteris, seu concubinarijs publicè viuũt, si iter admonitæ non paruerint, ab Ordinarijs locorum, nullo etiam requirente, ex officio grauiter pro modo culpę puniãtur, & extra oppidã, vel diœcesim, si id eis dẽ Ordinarijs videbitur, inuocato (si opus fuerit) brachio seculari eiiciantur: aliis pœnis cõtra adulteros, et cõcubinarios inflictis, in suo robore permanẽtib⁹.

Declericis coniugatis.

Que enlo tocãte a los coronados se guarde la sessiõ del Concilio.

Cap. I.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Otrosi, ordenamos, y mandamos que en lo tocante a los coronados se guarde lo decretado en el sancto cõcilio Tridẽtino en la sesion. 23. cap. 6. de reformatione, el tenor del qual es el siguiente.

Nullus prima tõsura initiatus, aut etiam in minoribus Ordinibus constitutus, ante decimũ quartum annum beneficiũ possit obtinere. Is etiam fori priuilegio non gaudeat, nisi beneficiũ ecclesiasticum habeat, aut clericalẽ habitũ, & Tõsuram deferens, alicui ecclesię ex mandato Episcopi inseruiat, vel in seminario clericorum, aut in aliqua schola, vel vniuersitate, de licentia Episcopi, quasi in via ad maiores ordines suscipiẽdos versetur. In Clericis verò coniugatis seruetur cõstitutio Bonifacij IX. quę incipit, clerici, qui cum vnicis: modo bi clerici, alicuius ecclesię seruicio, vel ministerio ab Episcopo deputati, eidem ecclesię seruiant, vel ministrent, & clericali habitu, & Tonsura vtantur, nemini, quoad hoc, priuilegio, vel consuetudine, etiam immemorabili, suffragante.*

Declericis non residentibus.

Que q̃el estuuiere ausente de su beneficio por vn año sea priuado de el ipso facto.

CAP. I.

Don fray Pascual.

Porque la honra, y el seruicio de Dios nuestro Señor se acrecienta quando los clerigos son residentes, en sus beneficios, e yglesias, e disminuyese quando no son presentes, y el beneficio se da por el seruicio, y el que no haze como debe su offi-

Universidad de Deusto
Biblioteca

cio es visto hazerse indigno del beneficio. Por tanto, S. Synodo approbante, Estatuimos, y ordenamos, q̃ los clerigos de nuestro Obispado que tuuieren beneficios patrimoniales, simples, o curados, si se ausentaren de ellos, por espacio de vn año sin nuestra licencia especial, o de nuestros Prouisores, in scriptis obtenta, ayan perdido, y pierdan los dichos sus beneficios, ipso facto, sin otra priuacion, ni declaracion alguna de Iuez: y aunque venga, no sea restituido, y se pueda hazer la prouision del dicho beneficio, ansi como si fuesse muerto. Pero queremos, que en tal caso sea citado, y llamado el priuado como el derecho dispone.

Declara la Consti*tucion, antes de esta como se entiende el año.*

Cap. II.

El Cardenal dõ Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

En las cosas que pueden acaecer contiendas, y pleytos deuen mirar mucho los establecedores de las constituciones para proueer, ordenando de manera, y declarando en los tales casos, para quitar los tales pleytos quando acaecieren. Y porque sobre la Constitucio antes de esta podria auer pleytos algunos, sobre si el año que vno esta ausente de su beneficio para ser priuado, si ha de ser continuo, o interpolado, Synodo approbante, Estatuimos, y ordenamos, que si el tiempo del dicho año fuere cumplido por ausencia interpolada, que no menos por esso tengã perdidos sus beneficios, como los tienen perdidos por la ausencia continua, pero si pareciere, que antes que se cumpliesse el año, ansi dela ausencia continua, como interpolada, el tal hijo patrimonial boluio a residir, y seruir su beneficio por espacio de quatro meses continuos, en tal caso sea visto purgarse todas las ausencias passadas, no se hauiendo cumplido en ellas todo el termino del dicho año: y si despues hiziere otra ausencia, no sea computada con la primera, saluo que desde alli comience a correr el termino del dicho año.

(.2.)

Que

Que el hijo patri*monial, que pidiere el beneficio de algun ausente, y prosiguiere la causa se prefiera a los otros siendo sufficiente.*

Cap. III.

El Cardenal don Yñigo Lopez.

Porq̃ muchas vezes acaece por ausencia d̃ los beneficiados venir algun clerigo hijo patrimonial a pedir, que declaremos por priuado al tal beneficiado, por auer estado mas de vn año ausente conforme a la Cõstitucion que cerca de esto habla, y este tal hijo patrimonial, que haze el processo, y diligẽcias contra el ausente que es declarado por priuado, y lleua la carta de edicto para llamar los hijos patrimoniales de la Yglesia donde es el dicho beneficio, a q̃ se vienen a oponer algunos hijos patrimoniales que parecẽ ser mas sufficiẽtes, queda frustrado, y sin conseguir ningun premio de su gasto, y trabajo, aunque tenga competente sufficiencia para poder ser proueydo, y por esta causa dexã muchos de seguir los tales ausentes, y las yglesias son defraudadas, y reciben mucho daño, y se disminuye el culto diuino. Porende, Ordenamos, que los hijos patrimoniales, que siguieren las tales causas cõtra los ausentes, teniendo competente sufficiencia, y concurriendo en ellos, las qualidades que se requieren, sean proueydos de los beneficios de que los dichos ausentes fueren priuados, aunque aya otros hijos patrimoniales o puestos mas sufficientes.

Que el que llama*re a priuacion, a algun beneficiado por ausencia no sea preferido en la assecucion del dicho beneficio a los otros hijos patrimoniales, si no fuere hauiendo paridad en la sufficiencia.*

Cap. IIII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Por justos, y buenos respectos. El Cardenal don Yñigo Lopez, de buena memoria nuestro predecessor, estatuyo que el hijo patrimonial que pidiere el beneficio de algun ausente, y prosiguiere la causa teniendo competente sufficiencia se prefiera a los otros hijos patrimoniales. Y porque hemos visto por experiencia, que para auerse de dar el tal beneficio al que ansi primero le pidio, y siguio, se ha dado, y da introduciõ que mu-

Universidad de Deusto
Biblioteca

chas personas idiotas occupan los beneficios en la Yglesia de Dios, y los letrados, y sufficiētes se quedā sin ellos: y porque muchas vezes ha acontecido q̄ vn beneficiado, queriendo que vn su pariente, o amigo sea proueydo de su beneficio, de cierta sciencia se ausentaua, y le auisaua quando se cumplia la ausencia del dicho año, porque el pidiesse primero que otro, y por astucia huuiesse el tal beneficio, sin entrar en examen con otros. Y porque a Nos conuiene obuiar las semejantes fraudes, e inconueniētes, S.A. Estatuimos, y ordenamos, q̄ dado caso q̄ por ausencia đ vn año los beneficiados ausentes ayā ipso facto perdido sus beneficios como esta estatuido: pero que todos los hijos patrimoniales se puedan opponer, y sean admittidos al tal beneficio, y se proueа al mas habil, y sufficiente: porq̄ las yglesias sean mejor seruidas. Y queremos que el q̄ansi perdio el tal beneficio, no sea parte para opponerse a el, ni cōcurrir en aquella oppoſicion con los otros oppositores: y el q̄ primero llamare apriuacion solamente tenga prerogatiua de ser preferido a todos los otros oppositores del dicho beneficio dada paridad en la sufficiēcia. Y queremos, q̄ en el caso đ esta nr̄a Cōstitucio, quādo alguno fuere priuado por ausencia, no tenga prelaciō, ni prerogatiua alguna, el q̄ fuere medio racionero, o gradero en la tal Yglesia, sino que sea preferido el mas sufficiente como dicho es.

Pone pena a los clerigos graduados q̄ no residen en sus beneficios de que fueron proueidos por razon del grado.

Cap. V.

Don fray Pascual.

Por vna nuestra Cōstitucio huuimos ordenado, y mādado, q̄ los clerigos graduados en Theologia, o canones se ayā de preferir en ciertas cosas cerca đ las pui-siones đ los beneficios patrimoniales a los no graduados: porq̄ en las yglesias huuiesse letrados q̄ las decorassen, y gouernassē, y siruiessen: auemos hallado, q̄ el fin pa q̄ hezimos la dicha cōstitucio no se cōsigue: porq̄ muchos de los graduados đspues q̄ son proueidos đ los tales beneficios, no residen en ellos segū fue nr̄a intēciō en la dicha Cōstitucio, antes luego q̄ son proueidos se ausentā, y sevā a los estudios, o otras partes donde les plaze. De manera que las Yglesias quedan defraudadas en el seruicio de Dios. Porende ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los tales graduados, sean obligados a residir y residan personalmente, en sus beneficios patrimoniales, de que porrazō đ la dicha prerogatiua de graduados, fueren proueydos: con apercebimiēto, que si por tres messes continuos estuuieren ausentes de los dichos sus beneficios, desde agora por entonces los priuamos, y auemos por priuados de los tales sus beneficios.

Que los beneficiados siruan sus beneficios, y si tuuieren priuilegio de ausencia, siruan por capellanes examinados, y cō licencia del Ordinario.

Capi. VI.

El Cardenal don Yñigo Lopez.

Porque con la ausencia de los beneficiados de sus Yglesias, se disminuye el culto diuino, y los pueblos y parochianos dellas, no son bien seruidos, ni se les dizen los officios tan cumplidamēte como deuē, Synodo approbante, Ordenamos, y mandamos, que todos los beneficiados residā continuamēte en los dichos sus beneficios, y sirūā sus Yglesias. Y si algunos tuuieren priuilegios, o facultades competentes, para poder estar ausentes dellos, por residir en el estudio, o seruir en la Yglesia matriz, o en otros beneficios proprios, que tuuieren, o otros priuilegios en su fabor, que no puedā gozar, ni gozen de los fructos delos dichos beneficios, sino poniēdo en ellos capellanes ydoneos, que los sirūā, examinados por nuestro mandado, o licencia, o de nuestros Prouisores, y que no se puedan escusar, ni escusen diziendo que no ay falta de seruicio en las dichas Yglesias: pues por su ausencia no puede dexar de disminuyr se el seruicio de ellas, no poniendo los dichos capellanes. Y si no pusieren los dichos capellanes, o tuuieren nuestra licencia, o de nuestros Prouisores, para dexar los de poner, por la tenuydad de los beneficios: queremos, conformandonos cō lo dispuesto, en el Cōcilio Tridētino, y es nr̄a bolūtad, ansi mesmo pierdā ipso facto los beneficios por ausencia đ vn año, como si no tuuiessen los dichos priuilegios, y facultades, ni otros beneficios.

Adicion del Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Sess. 6. c. 2

Que

Que los que estuuieren proueydos por collaciõ de beneficios patrimoniales, si despues huuiere algun hijo patrimonial, se le de el seruicio, siẽdo ordenado sin beneficio, por el Obispo de Burgos, y lleue por seruirle las dos partes del tal beneficio, y el pie de altar.

Cap. VII.

Dõ Fray Pascual.

Otrosi, porquãto muchas vezes acaece que en deffecto de hijos patrimoniales se proue en algunos beneficios patrimoniales por collaciõ: y veniẽdo el tal proueydo por collacion viene al gũ hijo patrimonial, de la tal Yglesia, y se ordena de missa, sin titulo de beneficio alguno, o con beneficio tenue, y quiere yr a seruir, el dicho beneficio, q̃ esta dado por collacion, por ser en su naturaleza, y porque parece mucha razon que quando el que tiene el dicho beneficio por collacion, auiendo lo de dar a seruir, le de antes al natural, que ha de biuir alli, porque le seruira mejor, y con mas voluntad del pueblo, y quedaria industriado para adelãte, q̃ no a otro de fuera parte, q̃ no sea natural. Por tãto ordenamos y mãdamos. S. S. A. q̃ de aqui adelante, q̃ cada y quãdo, q̃ alguno fuere proueydo d̃ algũ beneficio patrimonial, por collaciõ, en deffecto d̃ hijo patrimonial, y le huuiere de seruir por otro, y no por si personalmẽte, q̃ en el tal caso sea obligado a dar el seruicio del tal beneficio, a hijo patrimonial, si le huuiere, o le pidiere siẽdo el tal hijo patrimonial ordenado de missa por Nos, o nuestro succesor, o succesores, o con su licencia, o nuestra, y q̃ en este caso el tal hijo patrimonial aya, y lleue por el dicho seruicio las dos partes delos fructos, y rentas del dicho beneficio, y mas el pie de altar, y q̃ el dicho beneficiado lleue, y aya para si la otra tercia parte de los dichos fructos y rentas. Y q̃remos q̃ si el tal hijo patrimonial, no fuere ordenado por Nos, o nr̃os succesores, como dicho es, q̃ en el tal caso el dicho beneficiado, pueda dar a seruir el dicho beneficio aquiẽ quisiere, y por bien tuuiere. Y declaramos que esta nuestra cõstitucion no se estienda a los benefficiados q̃ hasta agora fuerõ, y estan proueydos, de beneficios por collaciõ, sino solamente a los q̃ de aqui adelante fueren proueydos a falta de hijos patrimoniales, como dicho es.

Otrosi.

Addiciõ del Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Otrosi, ordenamos, y mãdamos, q̃ lo estatuido por esta constitucion se entiẽda, y aya lugar tãbiẽ en los beneficiados proueydos d̃ beneficios patrimoniales como hijos patrimoniales, y de patronazgos, y monasteriales.

Pone como, y a quien se hã de aplicar los fructos delos beneficios de los ausentes.

Cap. VIII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

Por no estar declarado por constitucion: como se han de aplicar los fructos, delos beneficios delos ausentes ha auido, y ay cada dia muchos pleytos en este nuestro Arçobispado. Por tanto, por euitar los dichos pleytos y porq̃ las Yglesias seã mejor seruidas, S. A. Estatuymos, y ordenamos, q̃ los beneficios, delos beneficiados ausentes, por el tiẽpo q̃ los tuuieren se siruã por clerigos, y capellanes ydoneos a costa d̃ los fructos, y rentas de los beneficios de los ausentes. Y si seruidos los tales beneficios algunos fructos quedaren aquellos sean para la fabrica dela tal yglesia: y en caso que los tales beneficios, no se siruan por clerigo capellã, Mandamos q̃ los fructos, y reddictos se appliquen, y repartan en esta manera: las dos partes lleuen los otros clerigos beneficiados, y residentes en la tal yglesia, q̃ pues toman mas trabajo suppliendo por el ausente, justo es que lleuẽ algun premio, y la otra tercera parte lleue la fabrica de aquella Yglesia, y se la aplicamos: lo qual queremos se entienda y guarde, saluo donde huuiere estatuto, o legitima costumbre en contrario.

Que los capellanes q̃ tienẽ capellanias perpetuas siruan las fiestas a missa, y visperas, y maytines, y los otros officios diuinos.

Cap. IX.

Don Iuã Cabeza de Vaca.

Otrosi, ordenamos, q̃ los capellanes, q̃ tienẽ capellanias perpetuas, q̃ en las Pascuas, y Domingos, y en las fiestas, que son de guardar, q̃ siruan continuamente, en las Yglesias dõde son establecidas las dichas capellanias a missa, y a visperas, y a maytines, y a las otras horas, y officios diuinos, segũ q̃ son tenudos los beneficiados seruidores, y si por ventura los establecedores de las capellanias mandarõ q̃ siruiessen de cada dia, ya cõtinuadamẽte q̃

Universidad de Deusto
Biblioteca

te, q̃ se guarden sus voluntades: y mandamos en razõ de las possessiones q̃ tienen los dichos capellanes, que las labren bien, y las reparen: y si anssi no lo hizierẽ, mãdamos, que las vean los clerigos de las Yglesias, donde son establecidas las dichas capellanias, y las visiten, y las hagan labrar, y reparar a los capellanes: y si los capellanes, no lo quisieren anssi hazer, q̃ los clerigos sean obligados de nos lo hazer saber, porque põgamos en ello remedio.

Declara la constitucion *supra proxima.*

Capi. X.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Y por vna constitucion de dõ Iuan Cabeça de Vaca, de buena memoria, Obispo deste nuestro Arçobispado, nuestro predecessor, esta estatuydo q̃ los capellanes perpetuos, q̃ siruen capellanias, en las Yglesias, de este nr̃o Arçobispado, fuessen obligados a seruir juntamente con los de mas beneficiados en las Yglesias, donde estan fundadas las dichas capellanias a missa, y visperas, y a los de mas officios, en todos los domingos, y fiestas: y q̃ si los fundadores de las dichas capellanias, mandarõ q̃ siruiessen cada dia se cũpliesse su volũtad, y q̃ si los dichos capellanes tuuierẽ casas, viñas, o otras heredades, que las labrẽ biẽ y las reparen, y si anssi no lo hizierẽ q̃ los ó mas beneficiados las visiten, y las hagã labrar y reparar, y sino lo quisierẽ hazer, nos lo hagã saber a Nos, o anr̃os Prouisores pa poner remedio. S. A, Ordenamos, y mandamos, q̃ se guarde y cũpla, como en ella se cõtiene: y queremos q̃ anssi meſmo sean obligados a seruir toda la Semana sancta, con sus sobre pellices: como los de mas beneficiados: lo qual todo anssi hagan y cumplã, so pena de dos reales por cada vez que no lo hizieren.

Que los que tuuieren licẽcia de ausencia de sus beneficios la notifiquen dentro de quinze dias a sus combeneficiados.

Cap. XI.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Por algunas causas Nos, o nuestros Prouisores, damos licencia de ausencia, a algunos beneficiados de este nuestro Arçobispado: los quales sin la intimar a los combeneficiados se ausentan de sus beneficios, de lo qual

qual se, hã seguido pleytos, y differencias. Los quales queriẽdo quitar, Synodo approbãte, Estatuimos, y ordenamos, que qualquier clerigo deste nuestro Arçobispado, beneficiado que de Nos, o de nuestros Prouisores huuiere impetrado, o impetrare licencia de ausencia de su beneficio, que dẽtro de quinze dias, la intime, y publique, a los clerigos de la dicha Yglesia donde fuere beneficiado, para que ellos puedã dar noticia de ello a los feligreses, como el tal ausente tiene licẽcia: y si no la intimare, como dicho es, sea en si ningũa.

Como se ha de dar licẽcia y letras dimissorias a los beneficiados q̃ las pidẽ para yr a estudiar.

Cap. XII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Grande recato se deue tener, en examinar a los clerigos de este nuestro Arçobispado, queriendo se yr a estudiar a otros Obispados, o a seruir, o a negocios no finjã causas falsas para obtener licencia, o letras dimissorias para se ausentar del seruicio de sus beneficios, y gozar los fructos de ellos. A lo qual queriendo obuiar, y remediar, S. A. Estatuimos, y ordenamos, que nuestros Prouisores, no concedan, ni den la dicha licencia, ni letras dimissorias, sino fueren para estudio general, o para esta Ciudad auiendo primero examinado se el que las pidiere, y hallando q̃ es apto y docil para la facultad, q̃ quiere estudiar, y no se les de por mas de vn año, y dexãdo primero competente seruicio, y solamẽte para estudiar sancta Theologia, o derecho canonico, o mas latinidad, sino tuuiere competente sufficiẽcia para se ordenar, y la dicha licencia no se pueda prõrrogar mas, sino trayẽdo primero publico testimonio d̃ dos Cathedraticos de propriedad, de la facultad que oyere de la vniuersidad: por el qual conste que se aprouecha en su facultad, y que biue quieta, y honestamente, y si se huuiere de dar para otro Obispado, y no para estudiar, no se le de sin q̃ personalmente parezca a la pedir ante Nos, o ante nuestros Prouisores, y nos informemos de su vida y costumbres, y si esta excomulgado, o suspenso, o entredicho, o a cometido algun delicto: so pena que el Prouisor que de otra manera diere la dicha dimissoria contra el te-

Universidad de Deusto Biblioteca

el tenor de esta nuestra Constitució, incurra en pena por cada vez de tres ducados para pobres.

De præbẽdis.

Dẽtro de q̃ termino se han de opponer a los beneficios los hijos patrimoniales.

Cap. I.

El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo Año 1575.

De la diuturna vacació d̃ los beneficios se sigue diminució del culto diuino, y grãdes daños a las yglesias y parochianos de ellas, y otros inconuenientes. Por tanto, Synodo approbante, Estatuimos, y ordenamos, q̃ luego que vacaren los beneficios patrimoniales de este nuestro Arçobispado, y por algun patrimonial, o nuestro Fiscal se sacare carta de edicto, q̃ leyda en la Yglesia donde vacare, tengã los hijos patrimoniales quinze dias para se opponer, los quales les assignamos por termino perẽptorio, ansi pa los presentes en este Arçobispado, como pa los ausentes, y passados los dichos quinze dias se reciba la causa a prueba, accusada la rebeldia, y pronunciado auto de exclusion en forma, y antes no se pueda proueer el dicho beneficio, y los dichos quinze dias corran contra los menores, y ausentes, aunque esten ausentes, con nuestra licencia, o de nuestros Prouisores, y los vnos, y los otros no se puedã ayudar del priuilegio de la menoridad, ni d̃ la ausencia. Pero biẽ permitimos, q̃ para el effecto d̃ probar sus patrimonios, legitimidad, y edad, no estãdo hecha publicació d̃ testigos, puedan ser admittidos.

Como los coniunctos, se pueden opponer a beneficios patrimoniales por sus coniunctos, y quando pueden dar poder a otros para seguir la causa.

Cap. II.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

Por euitar las dudas que se suelen offrecer en este Arçobispado, sobre si los coniunctos se pueden opponer a los beneficios patrimoniales, y seguirlos por sus coniunctos, Synodo approbante, Estatuimos, y ordenamos, que los coniunctos en consanguinidad, o affinidad se puedan opponer a beneficios patrimoniales, y seguir las causas beneficiales por sus

sus coniunctos dentro del quarto grado. Pero declaramos, que los tales coniũctos no pueden dar poder a otros para hazer la opposicion, ni seguirla hasta que alomenos ellos mesmos ayan hecho la opposicion: que para este effecto, Mandamos, que la opposició hecha al beneficio tẽga fuerça de litis cõtestació.

Que los q̃ no estuuieren ordenados se puedan opponer a beneficios pidiendo prorogacion del edicto.

Cap. III.

El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo Año 1575.

Aunque conforme a derecho ninguno puede ser proueido de beneficio sino fuere ordenado, alomenos de primera corona, y parece q̃ se requiere la mesma qualidad quando alguno se oppone a algun beneficio: y es comun estilo de esta nuestra Audiencia, que quando no esta ordenado el q̃ se oppone, pide prorogacion del edicto hasta la cõclusió de la causa, y se le suele conceder. Y porquitar las dubdas que sobre ello suelẽ occurrir, Synodo approbante, Estatuimos, y ordenamos, que aunq̃ el que se oppone, no este ordenado al tiẽpo de la opposicion, si pidiere que se le prorogue hasta la prouision, que nuestros Prouisores lo hagã, y no sea impedimento para la dicha opposicion, pues ante de ser proueido de tal beneficio le mãdã ordenar, y se ordena: y la dicha qualidad basta tenerla al tiempo de la prouision.

Pone la edad que han de auer los hijos patrimoniales para se poder opponer, y ser proueidos de beneficios, en raciones, y medias raciones.

Cap. IIII.

El Cardenal don Yñigo Lopez.

Lo que se requiere de derecho en toda buena ley, o Constitucion es, q̃ sea clara, y no obscura por escusar los pleytos y differẽcias, que de la obscuridad de ella se siguẽ. Porende, porque la experiẽcia nos ha mostrado las cõtrouersias, daños, y gastos que se siguen de no estar bien declaradas por Constituciones Synodales determinadamente las edades, que han de auer los hijos patrimoniales para ser proueidos de los dichos beneficios patrimoniales de raciones enteras, o medias: Establecemos, y mandamos, que

Universidad de Deusto
Biblioteca

el hijo patrimonial para ser proueido d̃ ració entera aya alomenos veynte y tres años cumplidos, y el de media racion diez y ocho años cumplidos, y q̃ no los auiẽdo seã excluidos por aquella vez de aquella vacacion, y prouisiõ: porq̃ los tales proueidos de raciones enteras se puedã ordenar dẽtro de vn año de missa, y el de media de Euangelio, q̃ son las ordenes requeridas enlos dichos beneficios. Pero bien queremos, y permittimos, que enlas yglesias adonde no estuuiere vaco todo el beneficiõ, y huuiere vn beneficiõ proueydo, o dos, o mas, que a falta de hijos patrimoniales, que no tuuierẽ, la dicha edad, que puedã ser proueidos de racion entera los que huuieren veynte años cumplidos al tiempo de la oppositon, siendo calificados, y teniendo sufficiencia competente, y de media racion, los q̃ huuieren cũplido diez y siete años, teniẽdo la mesma sufficiencia: y a falta de los vnos, y delos otros, si huuiere algun hijo patrimonial que residiere, y continuare el estudio, tan habil que alomenos lea bien, y cõstruya bien, y siendo el tal de quinze años cumplidos al tiempo dela oppositon, pueda ser proueido de media racion, y de diez y siete años cumplidos de racion entera, con que llegando en edad competente los vnos, y los otros para ordenarse de Epistola, y Euangenlio, y Missa se ordenen en las primeras, ordenes respectiuamente, y que Nos, o nuestros successores, o los Prouisores que por tiempo fueren pongamos, o pongan capellanes sufficientes, que siruan los dichos beneficios, hasta que ayan cantado missa: y no se ordenando, como esta dicho, que los dichos beneficios de que ansi fueren proueidos vaquen ipso facto, y que el racionero entero goze los medios fructos despues de cantado Euangelio, y de todos cantado Missa, y el medio cantando Euangelio, residiendo, y siruiendo, y no de otra manera ninguna.

La sufficiẽcia que

hã de tener los hijos patrimoniales para poder ser proueidos de beneficios.

Cap. V.

El Cardenal don Yñigo Lopez.

Porque suele auer en nuestra audiencia episcopal, muchas differencias, y altercaciones sobre la sufficiẽcia delos que se hã de proueer de raciones enteras, o medias por no estar declarado por constitucion, y quedar al aluedrio del Prouisor, o Prouisores, que han de proueer. Estatuymos, y ordenamos, q̃ no pueda ser proueydo ninguno de beneficio patrimonial, de racion entera, o media, si no supiere a lomenos bien leer, y medianamente construyr. Y siendo de edad para poder aprouechar mas, en la Gramatica, que se le põga pena, q̃ dentro de vn año, o dos muestre cõpetente sufficiencia en construyr: y ansi mesmo enel canto, sino lo supiere.

Que los primeros

entrados no tengan prerogatiua por ser primeramẽte entrados, mas que siempre prefiera el mas sufficiente.

Cap. VI.

Dõ Fray Pascual.

Otrosi, porque auemos visto muchas vezes, sobre entrar en los beneficios auer questiones, y differencias diziendo, que los ordenados han de ser preferidos, a los no ordenados, delo qual se ha seguido buscar de se ordenar subrepticiamẽte, buscando testigos falsos, para probar las hedades, que no tienẽ, y ruegos, y fabores y encargamientos de caualleros, y otras personas eccle siasticas, y seglares. Porende para obuiar los tales incõueniẽtes. Ordenamos, y establecemos, que en las Yglesias numeradas, y en las no numeradas entre por sufficiẽcia siempre el mas sufficiente, no embargante, que no tenga orden, si no corona, de manera que no aya prelaciõ alguna, por respecto delas ordenes. Empero queremos, y es nuestra intenciõ, que ansi en las Yglesias numeradas, como no numeradas, cada y quando, que entre los hijos patrimoniales huuiere algũ graduado en Theologia, o en Canones correspondiẽdo la sciencia al grado, prefiera a todos los otros: con tanto que si en la tal Yglesia, huuiere medias raciones, y el tal graduado no fuere medio racionero aya de entrar primeramente por media racion, y no pueda subir a entera, sin auer primero media.

Declaracio sobre

la constitucion que da prerogatiua a los graduados sobre el derecho de ascẽder de medias raciones, a raciones enteras.

Cap. VII.

El Cardenal don Iñigo Lopez.

Por que de la obscuridad de la constitucio del Obispo don fray Pascual, de buena memoria, nuestro predecessor, en el titulo de præbendis, que comiença, Otrosi, porque auemos visto muchas vezes cerca de la prerogatiua de los graduados en las prouisiones, de las Yglesias numeradas, y no numeradas, resultar muchas differẽcias, gastos, y daños a la partes, sobre si los dichos graduados, siendo medios racioneros, se han de preferir a los otros medios racioneros, primeramente entrados. Declarando la dicha constitucion, Ordenamos, y mandamos, que no embargãte, que el dicho graduado medio racionero sea vltimamente entrado, conformando la sciencia al grado, sea preferido, y se prefiera siempre a todos los otros medios racioneros, primeramente entrados en la prouision de los beneficios de raciones enteras en las dichas Yglesias numeradas, y no numeradas: aunque los numeros dispongan lo cõtrario, lo qual mandamos, que se guarde ansi mesmo en los quartillos, y graderos.

Que los medios racioneros residentes se prefieran a los ausentes en la assecucion de las raciones. Empero si los tales ausentes, no residierẽ en estudio general, y que el medio racionero ausente, no tenga prerogatiua.

Cap. VIII.

El Cardenal don Iñigo Lopez.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que se guarde la constitucion del Obispo don Fray Pascual de buena memoria, que dispone que el medio racionero residente en el seruicio de la Yglesia se prefiera siempre al ausente, aunque sea primero entrado. Y de mas de aquello; Estatuymos, y mandamos, q̃ no auiendo otro medio racionero sin el ausente, se puedan opponer con el, todos los hijos patrimoniales calificados, si los huuiere. Lo qual no se entienda en los que fueren beneficiados, o capellanes que residieren, y siruieren en esta nuestra Sancta Yglesia, o

sia, o en estudio general, que tuuieren las dichas medias raciones, y que no embargãte que los proueydos, de medias raciones, ayan sido examinados, no por esso se dexen de examinar otra vez, quando fueren proueydos, sino fueren sufficientes: y que el medio racionero q̃ no fuere hijo patrimonial, y aunque lo sea, no siendo proueydo ordinariamente conforme a las constituciones, y costumbre de esta nuestra Audiencia, y Obispado, que no pueda ascender, ni ascienda, a racio entera, ni sea reintegrado en ella.

Quando vno fuere recebido en defecto de hijo patrimonial, aunque despues le aya, el tal instituydo, ha detener el beneficio por toda su vida.

(.?.)

Cap. IX.

Dõ Iuan Cabeça de Vaca.

Por q̃ muchas vezes acaece que en las Yglesias fallecẽ por muerte, o por priuacion, o en otra manera los hijos patrimoniales, de las dichas Yglesias, y por defecto de los dichos hijos patrimoniales de ellas a acaecido q̃ Nos y nuestros antecessores auemos proueydo, de los beneficios dellas, a algunos clerigos, y era dubda si estos clerigos, a quien por el dicho defecto Nos, o nuestros antecessores hezimos collacio, si se deuiã quedar en el tal beneficio, o si le auian de dexar, libremente, quando despues que ellos fuessen proueydos, venia patrimonial de las dichas Yglesias, sobre lo qual auia muchos Pleytos, y contiendas. Nos considerando que todo beneficio, deue ser perpetuo, y por quitar esta duda, y queriendo q̃ nuestros subditos, biuan en paz: Ordenamos, y establecemos, A. la S. S. q̃ quãdo Nos, o nuestros successores hizieremos la tal collacion, por el dicho deffecto, q̃ la tal collacio, sea perpetua, y no temporal, y aya el beneficio, aquel que fue en el instituydo por toda su vida.

Quien procurare cartas de patrones de fabor, para los beneficios, q̃ por el mesmo hecho sea inhabil, y lo mesmo del que apremiare a clerigo, a que haga collacio de beneficio.

(.?.)

Cap. X.

Dõ Iuan Cabeça de Vaca.

Porquanto nos fue hecho entẽder, en como algu-

Universidad de Deusto
Biblioteca

algunos clerigos, no temien do a Dios, y en gran peligro de sus animas, y queriendo entrar en la Yglesia de Dios, no por la puerta que deuen cõ cobdicia desordenada, vã a los patrones legos de las Yglesias, y procuran con ellos de tal manera, que los dichos patrones les dan cartas para los Abbades, y Arcedianos, y Priores, y otras personas eccleſiasticas de las Yglesias, y monasterios, para que les hagan collaciones, so ciertas penas, de los beneficios que vacan. Y ansi los Arcedianos, y Abbades, y Priores, y las otras dichas personas, aquien pertenece de costumbre de proueer de los tales beneficios, no pueden proueer a los clerigos sufficientes, segun deuen. Y por quanto es contra la libertad de la Yglesia, y en gran perjuyzio de los Arcedianos, y Abbades, y de las otras personas sobre dichas de las dichas Yglesias, y en gran peligro de las animas de aquellos que tales letras procurã, y es enemistar a los prelados con los Reyes, y caualleros, y otros grandes del Reyno. Porende, approbãte la Sacta Synodo, Ordenamos, y establecemos, que qualquiera clerigo que ansi fuere a los dichos legos a ganar las dichas cartas, por esse mesmo fecho sea inhabil para auer aquel beneficio sobre que ganare las dichas cartas, y de mas, qualquiera lego quẽ cõstriñiere y apremiare, a aql cuya es la collaciõ del tal beneficio, que por esse mesmo hecho caya en sentencia, de excommunion, a fuera de las otras penas puestas en el por los derechos.

Que el que fuere *despojado del segundo beneficio, se pueda boluer al primero.*

(.2.)

Cap. XI.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Poseyẽdo vno vn beneficio patrimonial, a contece que vaca otro, y le consigue, y antes que le tenga pacifico otros hijos patrimoniales se opponẽ al primero que vaco, y despues se offrece muchas vezes, que el tal posseedor del primero beneficio es despojado del segundo beneficio que alcanço, y queda sin el vno, y sin el otro: y queriendo tornarse a su primero beneficio, el que lo huuo se lo contradize, y no quiere dexarle la posseſion de el

de el, y sobre ello suele auer muchas differencias. Y queriẽdo las quitar, Synodo approbãte, Estatuimos, y ordenamos, q̃ cessando toda cautela, fraude, y concierto q̃ sobre lo susodicho entre ellos aya auido, que en tal caso q̃ tenga recurso al dicho su primero beneficio, aunque sea dado a otro, y se le dexe libremente, y que a ello sea compelido, y apremiado breuemente sin estrepitu, ni figura de juizio.

Que ningun clerigo tenga dos beneficios sin dispensacion.

Cap. XII.

Don Iuã Cabeça de Vaca.

Otrosi, porquãto fuymos certificados por los visitadores, que mandamos visitar nuestro Obispado, como algunos clerigos hijos patrimoniales de las yglesias de nuestro Obispado tienen y posseen sin nuestra dispẽsaciõ dos, tres, y mas yglesias, y lleuan los fructos, rentas, y derechos de ellas siendo ausentes, y no proueyendo las dichas yglesias, en grãde peligro de sus animas: lo qual no pueden de derecho, pues no son annexas a las dichas yglesias. Por quanto a Nos pertenece de remediar en las tales cosas, y de euitar el peligro de las animas, y de proueer por tal manera, que las yglesias de nuestro Obispado sean seruidas. Porẽde, por el tenor de esta nuestra Constituciõ, Establecemos, y ordenamos, que clerigo ningũo no pueda tener mas de vn beneficio, seruidero sin nuestra licencia, y dispensacion, y de nuestros successores, ni se entremetã de lleuar de mas beneficios los fructos, y rentas, y derechos de ellos, saluo de vno: y mandamos, so pena de excommunion a todos los Arciprestes, y Vicarios, y Curas, y clerigos de todo nuestro Obispado, que de aqui adelante no se entremetan de lleuar fructos, y rentas, y derechos, y collaciones algunas de las dichas yglesias, saluo si fueren presentes en ellas, o estuuieren de nuestra licencia, o de nuestros successores, en estudio, o estuuieren enfermos, o estuuieren en prouecho, y seruicio de las dichas yglesias de consentimiento de sus compañeros, a donde huuiere otros clerigos, o por otra

tra razon legitima, y si por auentura algunos de los dichos clerigos, contra este nuestro defendimiento, con osadia no debida, en peligro de sus animas, y en otra manera dela que dicha es, quisieren lleuar algunas cosas de las sobre dichas rentas: Mandamos, sola dicha pena a los otros clerigos sus compañeros, que les no den cosa alguna, saluo por el tiempo que siruieren.

Que ninguno pueda tener dos beneficios patrimoniales en este Arçobispado: pero si el que tuuiere no fuere bastante para le sustentar, se pueda opponer a otro, y siendo proueydo de el, vaque el primero, y si el que tuuiere patrimonial fuere tenue, pueda tener otro collatiuo.

Cap. XIII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Porque por estar proueido por Constituciones de este Arçobispado, que el que tuuiesse beneficio patrimonial, no se pudiesse opponer a otro beneficio patrimonial, sin ser proueido de el, sino fuesse en caso que el beneficio fuesse tan tenue, q̃ no valiesse dos mil marauedis de renta, en cada vn año, conforme al verdadero valor, resultaua que muchos clerigos de este Arçobispado biuian con necesidad, y otros con entender, que no auian de ser admittidos a otros beneficios, no procuraũ de estudiar: mas antes dexauan oluidar lo que sabian. Por tanto por remediar lo suso dicho, y porque los clerigos de este nuestro Arçobispado, se animen mas a estudiar, Synodo approbante, Estatuimos, y ordenamos, q̃ de aqui adelante, en este nuestro Arçobispado ninguno sea proueido, ni pueda tener mas de vn beneficio patrimonial: pero bien queremos, y permittimos, que el que tuuiere beneficio patrimonial q̃ no fuere bastante para le sustẽtar honestamẽte, se pueda opponer a otro beneficio patrimonial, en otra Yglesia donde fuere patrimonial, y pueda ser proueido de el, cõ q̃ en siẽdo proueido del segũdo, vaque luego ipso facto el primero, sin que sea necessaria otra declaracion alguna, y se de luego carta de edicto para le proueer, y llamar los hijos patrimoniales, y se prouea en el mas calificado, aunque de la prouision de el segundo beneficio se apelle, por alguno de los dichos patrimoniales, o por otra persona alguna, y se sigua el pleyto, y aya litigio sobre el: pero que si despues siguiendose el pleyto le fuere quitado el segundo beneficio, se buelua, y pueda boluer libremente al primer beneficio: y si el que tuuiere beneficio patrimonial, no fuere bastante para le sustentar, conformandonos con lo decretado en el Concilio Tridentino, cap. 17. Sessione 24. Permittimos que pueda conseguir, y retener otro beneficio simple que no sea patrimonial.

Donde huuuiere capellanía, y no mantenimiento para vn clerigo que la diga, que la pueda dezir el clerigo que alli huuiere por commemoracion en la missa del pueblo.

Cap. XIIII.

Don Iuã cabeçade Vaca.

Otrosi, porque nos es dado a entender, y somos certificados, que algunas buenas personas de nuestro Obispado, al tiempo de su finamiento dexaron algunos bienes para que se canten algunas capellanias por sus animas, en las quales no ay mantenimientos conuenibles para vn capellan: por lo qual muchas de ellas no se cantã, ni se haze sacrificio alguno por las animas de aquellos que las instituyeron. Porende, Ordenamos, y establecemos, que en qualquiera lugar de nuestro Obispado donde tal capellania fue instituida, o fuere de aqui adelante, en la qual no ay mantenimiento conuenible para vn capellan, como dicho es, y en la Yglesia donde fuere establecido, huuiere dos clerigos, o mas que el vno de ellos la pueda cantar, y el otro diga la missa al pueblo, y q̃ la partan igualmente, y sino huuiere mas de vn clerigo cantela el dicho clerigo por cõmemoracion en la missa del pueblo.

Que se haga numero en las yglesias, no numeradas, y que dos yglesias, o mas siendo de poco reddito se puedan venir a anexar.

Cap. XV.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Don fray Pascual.

Los derechos

canonico, y ciuil disponen que en las yglesias aya cierto, y determinado numero de clerigos: lo qual puesto que ansi este en alguna delas yglesias de este nuestro Obispado: pero otras muchas estan sin estar numeradas: de lo qual se han seguido, y continuo se siguen muchos perjuizios, costas, y otros males y daños, segun que a Nos, y en nuestra audiencia es notorio. Porẽde, por euitar los dichos inconuenientes, conformandonos segun que deuemos con los derechos suso dichos, Establecemos, ordenamos, y mandamos, que en todas las dichas yglesias, donde hasta aqui no ha auido cierto numero de beneficiados, ni de clerigos se ayan de numerar, y en ellas se estatuya cierto y determinado numero, cõforme a los redditos que en ellas huuiere.

OTROSI, porque en muchas partes de este nuestro Obispado ay algunas yglesias de tan pequeñas rentas, y tan pobres, que en ellas no se pueden sustentar los clerigos, que las siruen, Ordenamos, y mandamos, que donde huuiere dos yglesias o mas, tales, y tan cercanas, y vezinas, que el clerigo dela vna buenamente, pueda seruir la otra, que las dichas yglesias se vñan, y hagan vniõ de ellas, pudiendo se hazer sin perjuizio de tercero, de manera que el clerigo que las siruiere tenga honesta sustentacion.

(.ꝛ.)

Que los clerigos

que huuieren sido frayles no sean admittidos a seruir beneficios, ni se les de licencia sin ser primero vistos, y examinados sus titulos, y dispensaciones.

Cap. XVI.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Otrosi, Syno do approbante, Estatuimos, y ordenamos, que los clerigos que huuierẽ sido frayles professos, no puedan ser, ni sean admittidos para seruir beneficio alguno en este nuestro Arçobispado, sin que primero sean vistos, y examinados por Nos, o nuestros Prouisores los titulos que tienen de ordenes, y los recaudos de su dispensacion, y no pareciendo estar rite, y rectamente ordenados, y bien y legitimamente, dispensados no sean admittidos a seruicio alguno, y se proceda contra ellos conforme a derecho.

(.ꝛ.)

Como se ha de partir el beneficio entre los herederos del defunto, y successor del beneficio.

(.ꝛ.)

Cap. XVII.

Don Iuã cabeza de Vaca.

Por quãto muchas vegadas acaece q̃ quando el clerigo beneficiado muere, entre el successor, y aquel, o aquellos aquien los bienes del tal defunto pertenecen, recrecen questiones, y pleytos sobre los fructos del beneficio que tuuo el tal finado, alegando diuersas, y desuariadas costumbres, en lo qual las partes se vexan y fatigan de muchos trabajos, y costas: dõde acaece alas vezes q̃ el successor del dicho beneficio viene a grã pobreza y menester, Ordenamos, que quando quiera que el clerigo finare, que le sea deuida su parte de los fructos de aquel año del su finamiento, por rata del tiempo q̃ en esse año biuio, y todo lo otro que quedare sea para el successor. El año queremos sea cõtado desde el comiençó del mes, de Enero. Declaramos otro si, que todos los dichos fructos sean primeramente sacadas las cargas de todo el año, y lo que quedare, partase por rata, como dicho es. Esta constitucion queremos que no se estienda ala nuestra Yglesia, ni beneficiados de ella.

(.ꝛ.)

De institutionibus.

Pone quienes han de ser admittidos por hijos patrimoniales.

(.ꝛ.)

Cap. I.

El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo Año 1575.

Por tres constituciones de don Alonso, y dõ Luys de Acuña, y don Iñigo Lopez de buena memoria, Obispos deste Arçobispado, estaua estatuydo cerca delos q̃ deuen ser auidos por hijos patrimoniales, para cõseguir beneficios en este nuestro Arçobispado. Y porq̃ sobre el entendimiento dellas, suele auer dudas, pleytos, y cõtiẽdas

Universidad de Deusto
Biblioteca

das entre los opposítores, q̃ riẽdo las quitar, Synodo approbãte, Estatuymos, y ordenamos, q̃ aquel sea admittido, y dicho ser hijo patrimonial de la tal Yglesia do se oppusiere, que probare que el tal oppositor, o su padre, o madre, o abuelo, o abuela respectiuamente ayan sido vezino del tal lugar, y parochia por diez años continuos, o estando como tales vezinos, en el dicho lugar, fallecieron y fueron sepultados, en la dicha parochia, aunque no ayã cumplido los diez años. Y si en la tal Yglesia, no huuiere hijos patrimoniales, de los suso dichos, bien permittimos que a falta de ellos sean admittidos los que probaren que sus visabuelos fueron vezinos del tal lugar por los dichos diez años cumplidos, o fueren sepultados en ella, como de suso esta dicho, y en defecto de los vnos y de los otros, puedan ser admittidos los hijos bastardos estando legitimados y habilitados probando el patrimonio, como esta dicho, y faltãdo todos los suso dichos pueda ser admittido, el q̃ probare patrimonio de otros ascendientes mas remotos.

Los hijos familias

en vida de sus padres, no pueden por sus personas adquirir patrimonio, sino es en la forma aqui contenida.

(?)

Capit. II.

Dõ Luis de Acuña.

Otrosi, ordenamos, que los hijos familias en vida de sus padres, no se puedan dezir vezinos, ni començar los diez años, de vezindad, para que por sus personas adquieran derecho de patrimonio, hasta que sean casados, y velados, y entonces comiencen la vezindad de los diez años, adõde con sus mugeres moraren: saluo si los tales hijos, siẽdo mayores, de veynte años tuuieren sus casas sobre si, en que biuan apartados de los dichos sus padres en su propria hazienda, en este caso sea auido por vezino, estando de tal manera, por diez años, y mas tiempo.

OTROSI, cerca de los niños que no tienen padres, y estan en poder de sus madres, o de tutores, o otros algunos gunos. Establecemos, y ordenamos, que los tales no sean auidos por vezinos, hasta que sean los varones mayores de catorze años, y las mugeres mayores de doze: y cumplida la tal hedad comiencen los diez años, para que para si, y sus decendiẽtes adquierã derecho de patrimonio, en los lugares dõde moraren. Y mandamos que esta constitucion, aya lugar, y se guarde tambiẽ en las causas pendientes, como en las venideras.

(?)

Que los beneficios patrimoniales no se partã, ni diuidan, ni se asigne pẽsiõ sobre ellos aun que sea de consentimiento de partes.

(?)

Cap. III.

El Cardenal don Yñigo Lopez.

La pobreza en los clerigos, es cosa de mucho opprobrio, y vilipẽdio, del estado eccleſiastico, y pierdese en ellos el credito y auctoridad, que deuẽ tener, no teniendo competente sustentacion: porque todos los beneficios desta nuestra dioceſsis, estan tassados a quatro mil maruedis, que es harto poco para su sustentacion. Establecemos, y ordenamos, que de aqui adelante, auiendo pleyto sobre algũ beneficio patrimonial, siẽpre se de al mas sufficiẽte, calificado, y que aunque sea de consentimiento, ni apedimiento de las partes no se pueda diuidir, ni partir, ni poner pension alguna sobre el, sino q̃ siẽpre este entero: porque como los de nuestro Obispado, son muy tenues y pobres, aun ansi no bastan para sustentamiento de los clerigos, ni los Prouisores den licencia para q̃ los opposítores se concierten, ni hagan concordia alguna para effecto de lo suso dicho.

Que los que biuẽ en otros lugares a soldadas no adquieran patrimonio por tiempo alguno en los tales lugares, y los capellanes lo encomiencen a adquirir quãdo encomencarẽ a seruir, y fuerẽ vezinos de los tales lugares.

Don Luis de Acuña.

Cap. IIII.

Otrosi, porque acaece muchas vezes, q̃ moços, o moças de vnos lugares se van a otros a biuir, por soldadas, y estan grandes tiempos ganando las con sus manos

Universidad de Deusto
Biblioteca

nos a quien siruen, y despues dizen que por la estada de los diez años, han adquirido derecho patrimonial, para si, y para que ellos, y sus decẽdientes puedan auer los beneficios delas Yglesias, de aquellos lugares. Y porque segun derecho los semejantes, no se presume tener animo de permanecer por vezinos, sino por respecto de la soldada, y a dõde mayor se la diessen alla se yriã, Ordenamos, S. Synodo approbante, que los tales por tiẽpos algunos, q̃ansi cõ otros biuierẽ, no adquierã el tal derecho: saluo si fueren casados, y tuuieren en de sus casas de morada en, q̃ moraren apartadamente de aquellos a quien siruen.

Addiciõ del Cardenal dõ Frãcisco Pacheco de Toledo Año 1575.

Y EN QVANTO a los capellanes que siruen beneficios de otros, Declaramos q̃ entonces se diga começar, y comiencen a adquirir patrimonio, quando começaren a ser, y fueren vezinos de los tales lugares.

Pone la tassaciõ de todos los fructos para en las Yglesias, no numeredas, y q̃ no se admitta alegaciõ de herrores sino vna vez: y q̃ se saquẽ en redditos, los anniuersarios que fueren ciertos, y se cobran y estuuieren aceptados, y no otros.

Capi. V.

El Cardenal don Iñigo Lopez.

Cosa necessaria es proueer las cosas de tal manera q̃ sobre ellas no pueda auer altercacion, ni differencia, especialmente en las causas ecclesiasticas, y beneficiales, en que se requiere mayor claridad. Y porq̃ de la aueriguacion y tassacion, de los redditos de las Yglesias, donde no ay cierto numero, de beneficios resultan muchas dudas, y altercaciones. Y porq̃ para esto no ay constitucion, ni disposicion alguna que lo determine, y declara. Establecemos, y ordenamos, que los dichos fructos, y redditos de las dichas Yglesias, se tassen en la manera siguiente.

La hanega de trigo a cincuenta mrs. La hanega de ceuada a treynta y quatro mrs. La hanega de centeno a quarenta mrs. La hanega de auena a veynte mrs. La hanega de sal a cincuẽta marauedis. La hanega de castañas a cincuẽta marauedis. La hanega de escanda a cincuenta marauedis, La hanega de borona a treynta y quatro mrs. Hanega de mijo, a treynta y quatro mrs. Hanega de yeros a treynta quatro marauedis.

La hanega de lentejas a cincuenta y quatro marauedis. Hanega đ hauas a cincuenta marauedis. Hanega đ haruejas a treynta y quatro marauedis. Hanega đ garbãços a cincuenta marauedis. Hanega de mançanas, y peras a treynta y quatro marauedis. Hanega de nueces a cincuẽta marauedis. Hanega de naos a diez y siete marauedis. Libra de açafran a dozientos y sesenta y cinco marauedis. Libra de cera a cincuẽta marauedis. Libra đ quesso a cinco marauedis. Quartal de pã a dos marauedis. Quarta de carnero a diez marauedis. Quarta de vaca a ocho marauedis. Vn capon a veynte marauedis. Vna gallina a quinze marauedis. Vn pollo a cinco marauedis. Vn ansarona diez y siete marauedis. Vn anadõ a diez marauedis. Vn par de palominos, a cinco marauedis. Cantara de vino a diez y siete marauedis. Cantara de leche, a veynte marauedis. Vn potro, o muleto a dozientos, y sesenta y cinco marauedis. Vn bezerro, a ciento y treynta y seys marauedis. Vn cordero merino, y fino a sesenta y ocho marauedis. Cordero bordalengo a cincuenta marauedis. Vellon de lana castellana, a diez marauedis. Vellon de lana fina a veynte y cinco marauedis. Vellon đ lana bordalenga a diez y siete marauedis. Carro de hierua a ciento y treynta y seys marauedis. Quintal de zuma que a quarenta marauedis. Comer vna comida diez y siete marauedis. Cada clerigo vna comida y cena a veynte y cinco marauedis. Cada clerigo vna comida con dos cenas treynta y quatro marauedis. Cada clerigo manada de lino que tenga doze cerros diez marauedis. Horca de cebollas a cinco marauedis. Ramo de hajos a dos marauedis y medio. A çumbre de miel a treynta y quatro marauedis. Vna enxãbre ciẽ marauedis. Cãtara de sidra a diez y siete marauedis.

Addiciõ del Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año 1575.

Otrosi, por quitar de gastos, y pleytos a nros subditos, Mãdamos, a cerca de la dicha saca de redditos, q̃ sacados los dichos redditos, no se admitta alegacion de errores, sino vna vez, y esso tã solamẽte de lo q̃ se huuiere dexado de poner cõforme a la tazmia de los fructos, o si se huuiere puesto demas, o huuiere otro yerro de cuẽta.

Otrosi,

Universidad de Deusto Biblioteca

OTROSI, declaramos, que en la dicha saca de redditos no se cuente, ni entre en redditos el bruxo del vino, ni linaza de por si, sino que se entienda incluyrse, y comprehenderse en la tassa del cantaro del vino, y de la manada de lino contenida en en la dicha Constitucion: y q̃ ansi mesmo los lechones: attento que por esta Constitucion no estan tassados se cuenten, y tassen conforme al valor de los corderos castellanos del lugar donde se sacaren los tales redditos. Y mandamos, que no se saquẽ anniuersarios, sino fuerẽ los ciertos, y que se cobren, y estuuieren acceptados.

Que los redditos

de cada beneficio de racion entera sea de seys mil marauedis conforme a la tasacion de la Constituciõ supra proxima.

Cap. VI.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

Otrosi, porquanto por vna Constitucion de don Luys de acuña, y por otra del Cardenal don Yñigo Lopez nuestros predecessores, estaua ordenado, que los redditos de vn beneficio de racion entera fuessen de quatro mil marauedis, sin los añales, y offrendas, conforme a la tasacion de este Arçobispado. Y porque segun doctrina dl Apostol, El que sirue al altar ha de biuir del: y los clerigos con la necesidad tendrian occasion de mendigar, en opprobrio de la orden sacerdotal. Y por condescender con lo que nos fue pedido en esta Synodo por el Clero de este Arçobispado, considerando la carestia de todas las cosas, y la tenuidad de los beneficios de este Arçobispado, y las cargas que tienen: y conformandonos con lo cerca de esto dispuesto por el sacro Concilio de Trento, Sessione. 24. cap. 13. de reformatione, Synodo approbante, Estatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante los redditos para cada beneficio de racion entera sean de seys mil marauedis: sin los añales, y offrendas, tassados conforme a la Cõstitucion supra proxima, y a este respecto se tassen los beneficios de media racion, y los de mas menores.

Que los anniuersarios y memorias entren en redditos y de los que se pagaren a dinero no entren, ni se cuentẽ en redditos mas de la quarta parte.

Capi-

Cap. VII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Otrosi, porque cada dia en este nuestro Arçobispado se recrecen pleytos, y differencias sobre si los anniuersarios, y memorias se han de contar en redditos, para los beneficios. Por tanto, Synodo approbante, cõformandonos con la costumbre antigua, que sobre lo suso dicho ha auido, y ay en este nuestro Arçobispado, Ordenamos, y mandamos, que las memorias, y anniuersarios perpetuos que fuerẽ ciertos, y acceptados entren, y se cuẽtẽ en redditos. Pero porque en muchas yglesias muchos anniuersarios, y memorias se pagan a dinero, y seria mucha diminucion del valor de los beneficios, si los anniuersarios, y memorias que se pagan a dinero se contassen, y entrassen en redditos a dinero, como se pagan, Mandamos, que de los anniuersarios, y memorias que se pagaren a dinero tan solamente se cuente y entre en redditos la quarta parte, y no mas: y esta quarta parte se cuente y ponga en redditos a dinero como se pagare.

Que los priuados

de algunos beneficios patrimoniales, o los que los renunciaren no se puedan tornar a opponer a ellos, ni a otros: excepto los que renũciaren a effecto de entrar en algun collegio.

Cap. VIII.

El Cardenal don Yñigo Lopez.

Porque muchas vezes a caece que algunos hijos patrimoniales son proueidos de beneficios patrimoniales, y los renuncian: y otros son priuados de ellos por delictos, y otros teniendo los litigiosos, aunque tienen justicia, no siguẽ las causas, y otros son priuados por ausencia, y otros tienen beficios tan tenuenes que con ellos no se pueden mãtener. Y porque en todos estos casos se offrecen cada dia muchas dudas, y controuersias sobre si estos tales se podian opponer a otros beneficios en aq̃llas o en otras yglesias a donde son patrimoniales, Ordenamos, y mandamos, q̃ los q̃ tuuieren, y renunciarẽ los dichos beneficios, o fueren priuados por ausencia, o por delictos, o no siguierẽ las causas de los beficios q̃ tuuieren litigiosos hasta las fenecer y acabar hasta primera

Universidad de Deusto
Biblioteca

Addicio del Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

sentencia: que no se puedan opponer, ni oppongan, a otros beneficios patrimoniales, ni sea admittidos a las vacaciones de ellos en las mesmas yglesias: y ansi mesmo, por fauorecer los que estudia, si acaeciere que alguno que tuuiere beneficio patrimonial, para entrar en algun Collegio renũciare el tal beneficio en nuestras manos, o de nuestros succesores, o de nuestros Prouisores, o de los suyos, que sin embargo de esto salidos del tal Collegio, se puedan opponer a la vacacion de otro beneficio en la dicha yglesia, o en otra donde fuere patrimonial, y siendo calificado, y mas sufficiente para ser proueido del.

Cap. X.

El Cardenal don Yñigo Lopez.

Porque acaece

muchas vezes que en las yglesias a do no ay numero de beneficiados ay algunos fructos sobrecrecientes de mas de la tassacion ordinaria que no bastan para media racion a do no ay mas de vn beneficiado, ni para entera a do ay mas beneficiados: y sobre aquellos suele auer muchos pleytos y differẽcias, y resultan muchos gastos, trabajos, y daños a los beneficiados, e hijos patrimoniales de las dichas yglesias, Establecemos, y ordenamos que do quiera que huuiere los tales fructos supercrecientes, por el mesmo hecho se resuman, y sean resumidos en los beneficios proueidos delas dichas yglesias, y se adquiera derecho en ellos a los beneficiados: y que en caso que aya fructos sobrecrecientes, o bastantes para las dichas media racion, o racion entera, que ipso facto luego en auiendolos se adquiera derecho a ellos, y en ellos al hijo patrimonial mas calificado de la yglesia donde los huuiere. Y porque no seria razõ q̃ fuessen de mejor condicion, los estrangeros, que los naturales, Establecemos y mandamos, que quando por Nos, o por nuestros Prouissores, o por nuestos succesores, o los suyos, se huuieren de proueer algunos beneficios, a estrãgeros en deffecto de hijos patrimoniales calificados, que aquellos, no se puedan proueer, si no a personas, que tengan las mesmas qualidades, de edad, y sufficiencia, que los naturales: y que las prouisiones, que contra esto se hizieren que no valgan.

Qué los fructos sobrecrecientes no llegando a racion, o media racion donde no huuiere mas de vn clerigo, por el mesmo hecho se consuman en los otros beneficiados, y se les adquiera derecho en ellos, y esse mesmo derecho se adquiera a los hijos patrimoniales donde huuiere reddítos, y q̃ sacados los reddítos por supercrecencia de fructos no se puedan tornar a sacar los hasta passados seys años cumplidos, y por vacacion de beneficio todas las vezes que vacare.

Declaracion del Cardenal dõ Frãcisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Y esto no se entienda en el negar de los reddítos: porque permittimos q̃ se puedan negar todas las vezes que vacare beneficio, en alguna Yglesia, por los beneficiados della.

De Rebus eccleſiæ nõ alienã.

Dõ Fray. Pascual.

Que la enagenacion de los bienes

eccleſiaſticos no es valida, y los que los enagenan, y los que los reciben son excomulgados, y a los prelados, y no prelados pone diuersas penas.

Y porq̃ sobre este

sacar redictos se hazen grandes costas, y se leuantan cõtinuo muchas questiones, y se siguen grandes cargos de cõciencia dello, como por experiencia auemos visto. Por ende para euitar esto, que no se haga tantas vezes, Ordenamos, y mandamos, que quando vna vez fuerẽ sacados reddítos, con carta nuestra, o de nuestros Prouisores, y aueriguados, que dende en adelãte no se saquen, ni hagan mas pesquisa sobre ellos, hasta seys años cumplidos siguientes, y segun aq̃llos se prouea, sin los tornar a sacar de nueuo, en los dichos seys años.

Cap. I.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Aunque por los sacros

Canones estrechamẽte esta defendida la enagenacion delos bienes de las yglesias saluo en ciertos casos, y cõ ciertas solẽnidades en derecho expresas. Muchas personas posposto el temor de Dios, y las cẽsuras en q̃ por la Extrauagãte de Paulo. II. incurren con atreuimiento sacrilego se hã atreuido, y atreuẽ a vẽder, enagenar, y empeñar, y occupar los vasos y ornamẽtos sagrados dedicados al culto diuino, y otros bienes rayzes de las dichas

Universidad de Deusto
Biblioteca

Yglesias, y porq̃ conuiene oc currir a tãta osadia. S.A. Estatuymos, y ordenamos, q̃ lo q̃ assi se enagenare sea buelto, y restituydo sin dilaciõ alguna ala yglesia, con todos los edificios, y mejoramientos q̃ en ello se ayan hecho, no obstante, qualquier lapso, y trãscurso de tiempo. Y que los visitadores, tengã especial cuydado de se informar, y saber si en esto ha auido deffecto, o excesso, y restituyã a las yglesias en su posesion, castigando los transgressores, conforme a derecho, y a las penas, en la dicha Extrauagante, cõtenidas. La qual mãdamos a qui poner: porq̃ sea notoria: y es del tenor siguiente.

De alienatione bonorum ecclesiasticorũ non fienda.

Paulus Episcopus seruus seruorum Dei, ad perpetuam rei memoriam.

Ambitioseq̃ cupiditati illorũ præcipuè, qui diuinis & humanis affectãt damnatione postposita immobilia, et pretiosa mobilia Deo dicata, ex quibus ecclesiæ monasteria, et pia loca regũtur, illustrãturq̃, et eorũ ministri sibi alimoniam vendicant, prophanis vsibus applicare, aut cum maximo illorum, ac diuim cultus detrimẽto exquisitis medijs vsurpare præsumunt, occurrere cupientes omnium rerum et bonorũ ecclesiasticorum alienationem omne quæ pactũ per quod ipsorum dominiũ trãsfertur concessionem hipotecam locationem, & conductionem vltra triennium nec nõ infœudationem, vel cõtractum emphiteoticum, præterquã in casibus, à iure permissis, ac de rebus & bonis in emphiteosim ab antiquo concedi solitis, & tũc cũ ecclesiarum euidenti vtilitate ac defructibus, & bonis quæ seruando seruari non possunt pro instãti temporis exigentia, ac perpetuò valitura constitutione fieri posse prohibemus prædecessorum nostrorum constitutionibus, prohibitionibus, & decretis alijs super hoc editis, quæ tenore præsentiũ innouamus, in suo nihilominus robore permansuris. Si quis autem cõ cõtra huius nostræ prohibitionis seriẽ de bonis, & rebus eisdem quicquã alienare presumpserit alienatio, hipoteca, cõcessio, locatio, cõductio, et inpheudatio huiusmodi nullius omnino sit roboris vel momẽti: et tam qui alienauerit, quàm his qui alienatas res & bona prædicta receperit sentẽtiam excommunicationis incurrat: alienanti verò bona ecclesiarum monasteriorum locorumque, piorum quorumlibet, inconsulto. R. P. aut contra præsentis cõstitutionis tenorẽ, si pontificali, vel abbatiali præfulgeat dignitati ingressus ecclesiæ, sit penitus interdictus, & si per sex menses immediate sequentes subinterdicto huiusmodi animo (quod absit) perseuerauerit in durato: lapsis mẽsibus eisdem a regimine, et administratione suę ecclesię, vel monasterij cui præsidet, in spiritualibus, & temporalibus sit eo ipso suspensus. Inferiores vero prælati cõmendatarij, et aliarum ecclesiarum rectores beneficia, vel administrationẽ quomodolibet obtinẽtes prioratibus, præposituros præpositatibus, dignitatibus, personatibus, administrationibus, officijs, canonicatibus, præbendis, alijs que ecclesiaticis cum cura, et sine cura, secularibus, et regularibus beneficijs, quorum res, & bona alienatarũ duntaxat ipso facto priuati existant: illaque absque declaratione aliqua vacare censeantur, possintque per locorum Ordinarios vel alios ad quos eorum collatio pertinet, personis idoneis, illis exceptis quę propter ea priuatę, fuerint, libere de iure cõferri, nisi alias dispositioni apostolicę sedis sint specialiter, aut generaliter reseruata: nihilominus alienatę res, et bona huiusmodi ad ecclesias, monasteria, et loca pia, ad quæ ante alienationem huismodi pertinebãt, libere reuertãtur. Nulli ergo omnino hominũ liceat hãc paginã nostræ prohibitionis, et innouationis infringere, vel ei aussu temerario cõtraire, siquis hoc attentare præsupserit, indignationem omnipotentis Dei, et beatorũ, Petri, & Pauli, Apostolorum eius se nouerit incursurũ. Datũ Rome aput sanctũ Marcum, Anno dominicę incarnationis millesimo, quadrigẽtesimo, septuagesimo octauo, calendis Martij. Pontificatus nostri anno quarto.

Que los ornamentos de las yglesias, no se presten fuera de ellas.

Capi. II.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Porque los ornamentos atauios, y joyas q̃ las yglesias tienen, y para el culto diuino estã dedicadas sean mejor guardadas y conseruadas q̃ hasta aqui hã sido, prestando las muchas vezes, para baptismos, mortuorios, y otros actos pphanos. S.A. Mãdamos, q̃ ningun clerigo, ni sacristan, ni mayordomo empreste ornamẽtos, joyas, o atauios, ni otras cosas preciosas q̃ son delas yglesias, para baptismos, mortuorios, ni vsos prophanos, como son, para bayles, dançes, mayas, farsas, o otras cosas desta qualidad, so pena d̃ dos ducados, por cada vez q̃ lo cõtrario hiziere, applicado para la fabrica de la yglesia, donde son los tales ornamentos, y mas q̃ pagara, los daños q̃ los dichos ornamẽtos huuierenrecebido. Pero bien permittimos q̃ vna Yglesia, pueda prestar a otra dentro del mesmo lugar algunos ornamẽtos, o

calices, y otras cosas para celebrar en sus solẽnidades cõ q̃ se den a buen recaudo, y se bueluan luego.

Que en las yglesias dõde no estuuiere hecho apeo de sus bienes, los Visitadores los hagan hazer, y de diez en diez años se renueue el dicho apeo.

Cap. III.

El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Porquanto hemos sido informados, q̃ muchas heredades, posesiones dotes de las yglesias, beneficios, y capellanias, prestamos, anniuersarios, y memorias, de hospitales: y de otros lugares pios, y religiosos se hã pdido y deteriorado, y cada dia se pierdẽ, y deteriorã, por culpa ɗ los mayordomos delas dichas yglesias, y posseedores ɗ los tales beneficios, prestamos, capellanias, anniuersarios, o otras memorias: ɗ lo qual las dichas yglesias, y beneficios, y lugares pios han recebido, y reciben grãdes daños, y lo mesmo los succeſſores en los tales beneficios, y prestamos y capellanias, anniuersarios, y memorias. Y para remedio, y restauraciõ, y cõseruaciõ delo suso dicho. S. A. Ordenamos, y mãdamos, q̃ todas las dichas posesiones alas dichas y glesias beneficios, ermitas, curazgos capellanias, anniuersarios, hospitales, y otras memorias perteneciẽtes, se visiten por nro Visiatador, y por los q̃ ɗ spues de Nos fuerẽ: la qual visita, hagan por los apeos q̃ hallarẽ fechos, como esta mãdado, por las constituciones de este Arçobispado, inquiriendo si falta alguna, cosa ɗ lo cõtenido en los tales apeos, y si no hallarẽ hechos los dichos apeos, los hagã hazer antes q̃ salgan del dicho lugar: y estẽ a costa delas dichas yglesias, clerigos, y personas a quiẽ toca, el prouecho de los dichos apeos, y si hallare q̃ por las visitas passadas fuerõ mãdados hazer los dichos apeos, y en el termino mandado no se hizierõ el Visitador, a costa de aquellas personas aquiẽ fue mãdado hazer el dicho apeo y no lo hizierõ, lo haga. Y mãdamos, q̃ el dicho apeo se renueue de diez en diez años, y el dicho Visitador se informe con toda la diligencia de testigos fidedignos, si las posesiones rusticas, o vrbanas de las dichas yglesias, beneficios, o otros lugares pios, estan deterioradas, y en que quantidad, y porque personas, y nos traygan

gan la informacion para que se prouea, lo q̃ cõ justicia se deue hazer ansi, cõtra los culpados, como contra sus herederos.

Que quando se arrendaren las rentas, o heredades delas yglesias se haga ante Escriuano publico, y con la solennidad, y forma aqui contenida, y la ceuada se venda en Março, y el trigo en Mayo.

Cap. IIII.

El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Muchas vezes hemos visto q̃ por no se hazer los contratos, y arrendamiẽtos de las rentas, y fabricas, y nouenos, y posesiones de las yglesias, hospitales, y lugares pios como se deuen hazer ha auido, y ay muchos pleytos, y differencias, y las dichas yglesias, y lugares pios han recebido, y recibẽ por esta causa muchos daños y perdidas. Por tanto, Synodo approbãte, Ordenamos, y mandamos, que los mayordomos ɗ las dichas yglesias, y lugares pios hagã los tales contratos de arrendamiẽtos ante Escriuano, o Notario publico, y quando se hiziere se jure el dicho contrato, y se haga en comũ estilo, y forma, y que se tome fiador abonado mancomunado con el principal arrendador: so pena, que el mayordomo que no arrẽdare los bienes de las yglesias, y lugares pios en la forma suso dicha, por el mesmo hecho sea obligado a pagar a la dicha Yglesia, o lugar pio todos los daños, y perdidas que pareciere auer recebido por estar el arrendamiento mal hecho: lo qual pague sin pleyto, ni contienda alguna, dando la dicha Yglesia, o lugar pio despues q̃ aya el dicho mayordomo pagado, poder en causa propria al dicho mayordomo contra el tal arrendador: y sola dicha pena, mandamos a los dichos mayordomos, que no arrienden las dichas rentas, ni posesiones de las dichas yglesias a personas que el derecho prohibe.

OTROSI, Mandamos, que el pan q̃ las dichas yglesias, hospitales, o otros lugares pios tuuieren, que se venda la ceuada en el mes ɗ Março, y el trigo en el mes ɗ Mayo: y que el mayordomo que ansi no lo hiziere pague ɗ su casa, lo que pareciere auerse perdido en el dicho pan, por no lo auer vendido en los tiempos suso dichos.

Que quando los

bienes delas ygleſias ſe arrendaren, o el noueno, no ſe den colaciones, y enlas ledanias y otras fieſtas no ſe hagan gaſtos a coſta delas ygleſias.

Cap. V.

El Cardenal don Franciſco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Por relaciõ de nueſtros Viſitadores hemos hallado que en algunas ygleſias al tiempo que ſe arriendan los nouenos, o otras rentas de ellas dan colacion a todos los parochianos, y ſe gaſta mucha cantidad de dineros en daño, y perjuizio de de las dichas ygleſias. Poren de, queriendo obuiar lo ſuſo dicho, Synodo approbante, Eſtatuimos, y ordenamos, q̃ de aqui adelante en los dichos arrendamientos que ſe hizieren de los nouenos, o otras heredades de las ygleſias no ſe de colacion alguna por el mayordomo de las tales ygleſias: ſopena que ſi la diere lo pague de ſu propria hazienda, y no ſe le tome en cuenta. Y mãdamos, que los arrendamientos de las tales nouenas, y otras poſſeſsiones, y heredades ſe hagan publicamente, y ſe diga en la ygleſia como, y ala ora, y quando ſe han de arrendar el dicho noueno, y heredades para que venga a notizia de todos, y ſola dicha pena, mãdamos, que en las ledanias, y otras fieſtas generales, no ſe hagan gaſtos a coſta de las dichas ygleſias.

Que las eſcriptu

ras, y titulos de las ygleſias eſten muy bien a recado en ſu arca con dos llaues.

Cap. VI.

El Cardenal don Franciſco Pacheco de Toledo. año 1575.

Porque las fabricas delas ygleſias, y dotes de beneficios, capellanias, y anniuerſarios hã recibido, y reciben mucho daño, y perdida a cauſa q̃ muchas vezes ſe pierden los contratos, y eſcripturas de los heredamiẽtos de poſeſsiones, cenſos, y tributos que les ſon debidos y pertecientes: y anſi los bienes de las dichas ygleſias, beneficios, y capellanias memorias, y anniuerſarios vienen en diminucion: y de alli reſulta que perdidas las heredades ſe pierdan las obras, y memorias, y ſuffragios que los defunctos dexaron. Porẽ de, queriendo proueer a la conſeruacion de los dichos bienes, y a la vtilidad de las ygleſias, Synodo approbante, Eſtatuimos, y mandamos, que nueſtros Viſitadores en cada

cada ygleſia que viſitaren de manden cuenta, y razon de lo ſuſo dicho y hagan traer, ante ſi las eſcripturas, y titulos, y clauſulas de teſtamentos de todas las heredades, y poſeſsiones de las dichas fabricas, y beneficios, y capellanias, y anniuerſarios, y otras memorias, y las que vieren que eſtan mal tratadas, y ſe teme que ſe podriã en breue conſumir las hagan trasladar y ſacar de nueuo de los regiſtros del Eſcriuano ante quien paſaron, ſi buenamente ſe pudiere hazer, y ſi no las hagan autorizar ante Iuez competente, y anſi las que ſe ſacaren de nueuo como las que hallaren limpias, y bien tratadas las hagan recoger, y poner en vna arca con dos llaues de las quales tenga la vna el cura mas antiguo, y la otra el mayordomo clerigo de la dicha Ygleſia, y en la dicha arca eſten todas las otras eſcripturas tocantes a la dicha Ygleſia con el libro del apeo de las heredades, y los libros đla viſita viejos, y nueuos, y por inuentario ſe pongan en vn libro todas las eſcripturas q̃ en la dicha arca eſtuuieren, y no las ſaquen de alli ſino en caſo de neceſſidad, y entonces el que lleuare la eſcriptura dexe en el arca vna prenda, o conocimiento porque tenga cuidado de la boluer deſpues de cumplido el effecto para que la hizo ſacar. Y mandamos, a nueſtros Viſitadores que tengan mucho cuydado dela conſeruaciõ, y guarda de las dichas eſcripturas, y caſtigar a los que no cumplieren lo aqui contenido, ſopena que el cura, o mayordomo, que no cumpliere lo que anſi por los dichos Viſitadores le fuere mandado cerca de lo en eſta Conſtitucion contenido, incurra, y caya cada vno de ellos en pena de dos ducados, la meytad para la fabrica de la tal Ygleſia, y la otra meytad para el denunciador de mas y allende de pagar a la Ygleſia el intereſſe del daño, y perdida que huuiere recebido: y mandamos anſi meſmo que la dicha arca de las dichas eſcripturas ſe ponga en vna alazena, en vna de las paredes de la Ygleſia con ſu reja de yerro, y buena cerradura en lugar que pueda ſer viſta de todos y eſten las dichas eſcripturas a buẽ recaudo.

Que ninguna ena
genacion de los bienes delas ygleſias ſe haga ſin tratado y licencia del Obiſpo, o prelado, y permittimos hazer contratos por cinco años.

Cap. VII.

Don Iuã cabeçade Vaca.

Otroſi, porquãto fuimos certificados en cocomo nueſtros Vicarios, y Iuezes, y Arcedianos, y algunos Abbades, y Abbadeſſas, Priores, y Cabildos, y Conuentos, y otras ſingulares perſonas, anſi religioſos como ſeglares, y clerigos đ nueſtro Obiſpado, no temiendo a Dios, y en grãn peligro de ſus animas, ſin licencia nueſtra, ni de nueſtros anteceſſores han dado, y trocado, y enagenado muchos lugares, tierras, y viñas, y caſas, y ſolares, y prados, y vaſſallos, y otras poſeſsiones delas ygleſias, y monaſterios đ nueſtro Obiſpado, y cõfradias, y hoſpitales, y ermitas, y dãdo algunas de ellas por vidas de padres, y de hijos, y de nietos, y de los que de ellos vinieren: por lo qual los bienes de las dichas ygleſias, y monaſterios, y confradias, y hoſpitales, y ermitas ſon enagenados, y las dichas ygleſias, y monaſterios ſon muy damnificados. Y porquanto a Nos pertenece de proueer en las tales coſas, y por euitar el dicho daño de las dichas ygleſias, y monaſterios, y confradias, y hoſpitales, y ermitas, Approbãte la S. Synodo. Porende declaramos las dichas donaciones, procuraciones, troques, y enagenamiẽtos hechos en la manera que dicha es, ſin tratado deuido, y ſin nueſtra licencia, y de nueſtros anteceſſores ſer en ſi coſas irritas y ningũas, y los ſobre dichos no lo auer podido hazer de derecho: y mandamos ſo la dicha pena, a los dichos enagenadores que las demanden a los occupadores, y detẽtores delas dichas coſas, y de cada vna đ ellas aquellas que ellos enagenaron, o ſus anteceſſores, del dia que eſta nueſtra Conſtitucion fuere publicada haſta tres meſes, y dende en adelante, que lo cõtinuẽ haſta auer ſentencia: y mandamos en virtud de obediencia, y ſopena de excommunion a todos los dichos nueſtros Vicarios, y Iuezes Arcedianos, Abbades, y Abbadeſas, y Priores, y Conuẽtos, y Cabildos, y otras perſonas qualeſquiera, anſi religioſas como ſeglares del dicho

dicho nueſtro Obiſpado, q̃ de aqui adelante, no den licẽcia ninguna para lo ſobre dicho, ni ſe entremetan de dar, ni vender, ni trocar, ni enagenar coſa ninguna de lo ſobre dicho, ni de los bienes de las dichas ygleſias, y monaſterios ſin tractado deuido, y ſin nueſtra licẽcia, y de nueſtros ſucceſſores, ni de arrẽdar los fructos, rentas, y derechos, de las dichas ygleſias, y monaſterios, a caualleros, ni eſcuderos, ni otros hombres poderoſos, ſaluo a hombres llanos, y alomenos por tres, o cinco años, y no mas. En otra manera, quedãdo en ſu vigor las penas, y todo lo otro que los derechos en eſte caſo ponen: queremos que ſi por auentura alguna renta por mas tiẽpo fuere hecha, que por eſſe meſmo hecho, ſea en ſi ninguna, aunque aya en el contracto juramento, o otra qualquiera firmeza por grande que ſea: y de mas qualquiera ſingular perſona, de las ſobre dichas, que tal contrato por mas tiempo, o torgare e hiziere, que por eſſe meſmo hecho ſea ſuſpenſo del beneficio. Lo qual todo queremos, que ſea y ſe entienda con licencia nueſtra, y en los caſos a Nos permittidos de derecho.

Adicion del Cardenal don Franciſco Pacheco de Toledo. año 1575.

Que los vaſallos
de las ygleſias, monaſterios, y hoſpitales no ſe pongan en encomiẽda deningũ ſeñor, ſopena de excõmuniõ, y de entredicho.

(.?.)

Cap. VIII.

Don Iuã cabeça de Vaca.

Otroſi, porquã algunos vaſallos ſolariegos nueſtros, y de nueſtra ygleſia, y cabildo, y de nueſtro hoſpital: que ſe dize del Emperador, y de otras ygleſias, y monaſterios de nueſtro Obiſpado, de hecho, y contra derecho, y contra el tenor de los ordenamiẽtos reales q̃ habla̅ en eſte caſo, y ſin licẽcia nueſtra, y de nueſtro Cabildo, y de las perſonas, y canonigos đ la dicha nueſtra ygleſia, y de los otros Abbades, y Abbadeſſas, Priores, Cabildos, Conuentos, y otras perſonas religoſas, y ſeglares, del dicho nueſtro Obiſpado, ſo cuya adminiſtracion, y mãdamiẽto, y ſeñorio han de eſtar los dichos ſolariegos, ſe han pueſto haſta aqui, y ſe ponen de cada dia, ſo encomiẽda de algunos caualleros, y y eſcu-

escuderos negando el señorio alas dichas yglesias, y monasterios. Por lo qual muchos lugares, y solares de las dichas Yglesias, y monasterios son enagenados y perdidos. Porende, Nos queriendo proueer de remedio conuenible, alas dichas yglesias: otorgando lo la sancta Synodo: queremos, y ordenamos: q̃ qualquiera solariego nuestro, y de nuestra yglesia y cabildo, y de las personas y canonigos, y beneficiados dela nuestra Yglesia, o d̃ qualquiera de ellas, y del hospital, del Emperador, y de qualquiera otra yglesia y monasterio, del dicho nuestro Obispado, que se pusieren de aqui adelante so encomienda de algũ cauallero, o escudero que los aya por razon de la yglesia, sin nuestra licencia, y del nuestro Cabildo, y de los otros administradores de las yglesias, y monasterios, a fuera de las penas de los dichos ordenamientos reales, que por esse mesmo hecho incurra en sentencia de excommunion mayor, y el lugar a do morarẽ los tales solariegos, sea entredicho. Y mandamos, y amonestamos, primo, segundo, tercio: en virtud de obediencia, y so pena de excommunion a los dichos vasallos solariegos, que son puestos hasta aqui sola dicha encomienda, y sin la dicha licencia, que se partan y subtrayã, y quiten dela dicha encomienda, solas dichas penas de excommunion, y de entredicho del dia que esta nr̃a constitucion fuere publicada, hasta treynta dias primeros siguientes: y no lo haziendo anssi, q̃ del dicho termino en adelante cayã en las dichas penas.

De Testamentis.

Que los executores delos testamentos los cumplã dentro del tiempo, que el defunto señalo, y si no dentro de vn año.

Cap. I.

Gran diligencia y cuydado deuen tener los executores de los testamẽtos de cumplir, lo que los defuntos mandaron, pues communmente a ellos antes que a los herederos los dexan los testadores, para cũplir sus animas por la confiança, que dellos tienen. Por tanto, Synodo approbante, Estatuymos, y mandamos que los testamentarios, o cabeçaleros, cumplan los testamentos de los defuntos, en aquella manera, fasta el tiempo, que el defunto mando en su testamento: y si no señalo tiẽpo, aunque luego despues de la muerte del testador, sin alargamiento alguno lo deuan cumplir. Pero si algun impedimento huuiere, por que luego no lo puedan cumplir, lo hagan dentro de vn año, despues de la muerte del testador, como aya venido a su noticia.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Que los anniuersarios y memorias se cumplan el dia, y como los fundadores lo mandaron.

Capit. II.

En la constitucion antes desta hemos señalado el tiempo en que los testamẽtarios han de cumplir los testamentos, y no menos conuiene dar orden en los que estan cargados, de dezir algunos anniuersarios, o memorias. Por tanto, Synodo approbante, Estatuymos, y mãdamos, a todos los que tienen de cumplir, y son obligados, a hazer dezir algunos anniuersarios, o memorias, los hagan cumplir, en el dia que el testador mando, o esta señalado, si se pudiere cõmodamente cumplir, y si no dẽtro de ocho dias despues.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Que los curas, y beneficiados señalen persona que tenga cuenta de asentar las missas, que dizen por testamentos, y tengan libro para ello.

Cap. III.

Porq̃ los curas, y Beneficiados de las Yglesias deste nuestro Arçobispado tienen gran cuydado de cobrar las limosnas delas missas, que los defuntos en sus testamentos mandan dezir, y sabido el numero dellas, las repartẽ entre si, o las dã a dezir, a otros clerigos, que a las vezes son de otros pueblos, y despues no tienen cuenta de saber si se dizẽ, o no. Proueyẽdo al biẽ delas animas, de los defuntos. Establecemos, y mandamos, S. A. En virtud de sancta obediencia, y so pena de dos ducados, para obras pias, que los curas, y beneficiados de este nuestro Arçobispado dentro de tres dias despues q̃ desta nuestra con-

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Universidad de Deusto
Biblioteca

constitució tuuieren noticia, señalen en sus Yglesias, vna persona, que tenga cuẽta de assentar cada dia las missas de testamentos, que se dizen por los defuntos, y tengan libros para esto, y den razõ de como lo hazẽ a los Visitadores, en cada vn año al tiempo de la visita, y estas missas se repartã entre los beneficiados, y capellanes de la Yglesia, y no fuera sin nuestra licencia.

Que de aqui adelante en los entierros, y otras obsequias de defuntos, no se den caridades.

Cap. IIII.

Porq̃ auemos

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

sido informados, que en este nuestro Arçobispado, se hazẽ muchos gastos superfluos en los enterramientos, honras, nouenarios, y cabos de años ð los defuntos, especialmẽte en ciertas colaciones, que se dan de pan, y vino, queso, y otras cosas que vulgarmente se llaman caridades, y se dan a todos los que se hallan presentes, aunque sean personas que no tienẽ necessidad dello: lo qual es de creer, que al principio se introduxo con buen fin, y sancto zelo de caridad, aunque despues se ha visto, y vee, por experiencia, que con la variedad de los tiẽpos, y edades, y condiciones de las gentes se ha vsado y vsa, de ello, no tambien, como seria razon y por obuiarlo y remediarlo, seria mejor, y mas conueniẽte, que lo que se gasta en las dichas caridades, y colaciones, se dixesse de missas, y sacrificios por las animas, de los defuntos, o se distribuyesse, y diesse apobres, para que rogassen a nuestro Señor, por sus animas: pues este ha de ser el intento principal del que dexa, y manda la tal caridad, y que en semejante tiempo es razon attender a hazer sacrificios por los defuntos, y no occuparse en semejantes cosas. Por tanto, Synodo approbante, Estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante no se den en este nuestro Arçobispado semejantes caridades, ni colaciones, so pena de excõmunion a los que las dierẽ y recibieren, y de mas desto, incurran los que las dierẽ en vn ducado de pena, y los que las recibierẽ en vn real cada vno, todo ello para la fabrica dela yglesia dõde acaeciere. Y mandamos a los curas dela Yglesia donde fuere, que los euitẽ

euiten delas horas, y diuinos officios hasta q̃ ayan pagado la dicha pena: pero por esto no es nuestra intẽcion ð prohibir, ni prohibimos, q̃ los testadores no puedan mandar repartir entre pobres lo que les pareciere, como no sea por via de la dicha caridad.

Pone los clerigos que se pueden llamar, y juntar para los entierros honras, y cabo de año de los defunctos.

Cap. V.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

Otrosi, por euitar los grandes gastos que se suelen hazer, e inconuenientes que se suelen recrecer de se llamar, y juntar muchos clerigos alos entierros, honras, nouenarios, y cabos de años de los defunctos, Synodo approbante, Estatuimos, y ordenamos, que para los enterramientos, honras, nouenarios, ni cabo de año de los defunctos, no se puedan llamar, ni juntar mas ð ocho clerigos de fuera del lugar donde fuere, o se sepultare el defuncto, quando el defuncto fuere lego, y doce quando fuere clerigo: a los quales con los demas clerigos de aquel lugar permittimos que les puedan dar de comer, y ellos lo puedan recebir, como no sea en casa del defuncto, ni coman con ellos legos algunos, y en caso que no se les de de comer: Mãdamos, que se les de, y permittimos que pueda lleuar cada clerigo dos reales, con que si recibieren el dinero no puedan recebir, ni reciban la comida, aunque se la den, so pena de excommunion, y que bolueran los dos reales para obras pias de este Arçobispado: y sola dicha pena, Mandamos a los dichos clerigos, q̃ luego que ayan hecho sus officios por el defuncto, se buelua a sus casas: pero por esto no se prohibe que no se puedan hallar tambiẽ presentes los clerigos deudos del defuncto dentro del quarto grado, y los clerigos de la cõfradia, donde fuere confrade el tal defuncto, llamando, y juntando la cõfradia para ello.

Pone lo que se ha de gastar en cumplimiento delas animas de los que mueren ab intestato.

Cap. VI.

El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo Año 1575.

Muchas vezes acaece morir algunas personas ab intestato, y otras dan poder

Universidad de Deusto
Biblioteca

poder para que se hagan sus testamentos, y el testamentario no haze el testamento, ni dispone dlos bienes del testador, porq̃ paso el tiẽpo, o por que no quiso, o se murio sin hazerlo: y en estos casos, los bienes, conforme a derecho, vienen a los parientes mas propinquos, y no quieren gastar con los tales defunctos por el descargo d sus animas lo que son obligados, donde se recrecen pleytos, y differencias entre los clerigos, y ellos. Y queriendo las quitar, Synodo approbante, Estatuimos, y mandamos, que quando muriere alguno abintestato se gaste lo que por vna persona de su estado, conforme a la tierra se suele gastar, con que no exceda del quinto de sus bienes.

Que los que traxeren de su Sanctidad, o de otro que lo pueda conceder commutaciones de vltimas voluntades no vse de ellas sin primero las traer, y presentar ante el Ordinario.

El Cardenal dõ Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

Cap. VII.

La disposicion de los testadores ha se d guardar como ley, y no se ha de alterar, ni commutar lo por ellos mandado, sino fuere por justa y necessaria causa: y acaece muchas vezes, que los testamẽtarios, o herederos, aquien les esta cometido la execucion de las tales voluntades traen de su Sanctidad commutacion de ellas en otras obras pias, no haziendo verdadera relaciõ. A lo qual queriendo obuiar, Synodo approbante, Ordenamos, y mandamos, q̃ los que traxerẽ de su Sãctidad, o de otra persona, que para ello tenga poder, commutacion de las tales voluntades de los testadores en otras obras pias, no vsen de ellas hasta q̃ las presentẽ ante Nos, y seã vistas, y examinadas por Nos, como delegados, de la sede Apostolica por la autoridad del sacro Concilio Tridentino, summaria y extrajudicialmẽte para ver si fuerõ obtenidas con falsa, o verdadera relacion, callando la verdad, o exp resando falsedad: y el que de otra manera vsare de las dichas commutaciones, incurra en pena de quatro ducados para la fabrica donde fuere parochiano.

Sess. 22. Cap. 6.

(.?.)

De

De Sepulturis.

Que no se hagan llantos desordenados por los muertos.

Cap. I.

Don Iuã cabeçade Vaca.

Como quiera que por affection de piedad, y acatamiento dela humanidad se puedẽ llorar los muertos: pero el llanto, y el duelo desordenado, y elclamoroso esdefendido, porque parece que los que hazen llãtos por los finados, que desesperan de la resurrection dlo que es por venir, dõde reponemos el malo, y aborrecible vso q̃ quando alguno muere los hõbres, y las mugeres van por los barrios, y por las plaças aullando, y dando vozes espantables en las yglesias, y otros lugares, tañendo bocinas, y haziendo aullar los perros, y rascando las caras, y messãdo las crines y los cabellos de las cabeças, y quebrãdo escudos, y otras cosas q̃ no conuiene: y esto hazian los gẽtiles, no creyendo la dicha resurrectiõ: las quales cosas, no solamente ponen enojo, y escandalo en los coraço nes dlos fieles, mas aun offendẽ los ojos de la diuinal Magestad. Porẽde, Nos queriendo remediar cerca d esto, defendemos, y mãdamos, sopena de excõmuniõ a todos los hombres, ansi varones, como mugeres d qualquiera estado o cõdicion q̃ sean de la dicha Ciudad y Obispado, q̃ daqui adelãte, no hagã tales clamores, ni lloros, ni llantos, por cuerpo ningũo, y mãdamos, a los clerigos dla yglesia, o el lugar dõde esto acaeciere, q̃ si estos tales no quisieren cesar d hazer los dichos lloros, y llãtos, q̃ cesen los offitios, y vigilias, y respõsos por los tales cuerpos, sopena de cincuẽta marauedis para la nuestra camara.

En q̃ casos no pue de el clerigo parochial pedir añal al defuncto, aũque aya costumbre immemorial.

Cap. II.

Don Luis de Acuña.

Mucho son dequitar las causas q̃ traẽ escãdalo, y murmuraciõ en el pueblo: por esto nr̃o soberano Señor quiso pagar tributo, y el Apostol cõ su trabajo d sus manos ganar el mãtenimiẽto, y por quãto hallamos q̃ en algunas yglesias d nr̃o Obispado quã

M do

Universidad de Deusto
Biblioteca

do algun parochiano ð ellas fallece, y no manda lleuar añal por su anima les pidẽ los clerigos dela parochia, diziẽdo pertenecerles de antigua costũbre, quier el defuncto fuesse pobre, o rico, o menor de edad, o mayor, si quiera se muera, y sea sepultado en la dicha parochia, o fuera de ella, y puesto que el tal defuncto mandasse lleuar añal don de se mando sepultar su cuerpo, dizen que segun la dicha costumbre toda via es debido otro añal a su propria parochia, y sobre esto suelen auer contiendas, y grãdes murmuraciones: y porque la tal excesion, parece proceder de auaricia: la qual en los ecclesiasticos es mas aborrecible. Porende, queriendo extirpar la tal costumbre, que propriamẽte se deue llamar corruptela, Establecemos, y ordenamos, que de aqui adelante no se entienda enlas cosas siguientes. Primeramẽte, quãdo la persona, o personas q̃ fallecieren son tã pobres, q̃ el dicho añal con las otras mandas, y cumplimiento de su anima no cupiere en el quinto de su hazienda, lo segundo quando fino en edad, el varon menor de catorze años, y la muger menor de doze, que en estos dos casos reprobamos, y damnamos, la dicha costumbre: y mandamos, a todos los Iuezes Eccle siasticos del dicho nuestro Obispado, que ansi lo guarden, y hagan guardar de aqui adelante tambien en las causas pendientes en primera instancia, y en segunda appelacion, como enlas venideras: pero queremos, que esta nuestra Constitucion, no aya lugar donde entre los clerigos y legos, huuiere sobre lo suso dicho conueniencia, o cõcordia assentada por escriptura, queremos q̃ se guarde la tal escriptura.

Addicio del Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

OTROSI, porq̃ hemos sido informados que en algunas yglesias de este nuestro Arçobispado, ha auido, y ay costumbre, que quando algun parochiano muere sin hazer testamento, o haziẽdole, no mãda lleuar añal por su anima, q̃ los clerigos de la tal yglesia piden, y lleuan vn añal: lo qual si se entendiesse y guardasse generalmente pareceria cosa de mal exẽplo. Porende, S. A. Estatuimos, y ordenamos q̃ dõde huuiere la dicha costumbre, aunque sea legitimamente prescripta, no aya lugar, ni se guarde, ni execute, quando el que

que falleciere, fuere tã pobre que el dicho añal cõ las otras mandas graciosas, y cumplimiento de su anima no cupierẽ en el quinto de su haziẽda, ni quando el defunto fuere menor de catorze años, siendovarõ, y de doze siẽdo muger, ni quando el defunto huuiere lleuado el añal en su vida. Porq̃ en estos casos queremos q̃ no se guarde, ni execute la dicha costumbre, aun q̃ sea immemorial. Y ansi mesmo mandamos, q̃ quando algũ vezino, o parochiano estuuiere ausente aunque lo este muchos años, los clerigos no puedan pedir q̃ se lleue el añal ni hagã obsequias, ni no uenarios, ni honras, ni cabo de año, hasta q̃ legitimamẽte se sepa, y auerigue q̃ el ausente es fallecido naturalmẽte, so pena q̃ los clerigos, q̃ lo cõtrario hizierẽ, incurra cada vno de ellos en pena de dos mil mrs, la meytad, pa la fabrica ð la yglesia dõde era parochiano el ausente, y la otra meytad pa pobres, y obras pias deste Arçobispado.

Manda quitar las *tumbas, y estrados, y que no se hagã sepulturas, mas altas que el suelo.*

Cap. III.

Rogar deben aDios nuestro Señor, los que biuẽ en este siglo por las animas de los finados, q̃ por los bienes q̃ aqui hazẽ por ellos, los saca Dios mas presto del purgatorio, y estos son de muchas maneras, missas, oraciones, lymosnas, ayunos, y otros suffragios, y obras pias, los quales son mas a pueccho de los muertos, q̃ las sepulturas altas y pintadas, y tũbas, y estrados, que parece q̃ son hechas mas por aparẽcia de los biuos, que probecho de los muertos: porque como a los buenos no empece, aunq̃ los entierren vilmente sin las hõras deste mundo, tã poco tienẽ prouecho a los malos, los enterramientos preciados q̃ les hazẽ, Por tanto, S. A. Esta tuymos, y ordenamos, q̃ todas las tumbas, y estrados, q̃ estuuieren sobre las sepulturas de las yglesias de este nro Arçobispado, se quitẽ dẽtro de nueue dias, y ð aqui adelãte no se consientã poner, sino fuere al q̃ tuuiere capilla propria dẽtro della, y los dias del nouenario, y honras, q̃ por el tal defunto se hizieren, y el dia que se hiziere el cabo de año, o anniuersario: y no las quitando, permitimos a los

El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo. año 1575.

clerigos y mayordomos que las quiten otro dia adelante: y si se lo impidiere alguno le euitẽ de las horas, y officios diuinos. Ymãdamos ansi mesmo, q̃ los enterramientos q̃ estuuieren leuantados del suelo se abaxẽ, y quedẽ en ygual ð la tierra, y todas las sepulturas q̃ de aqui adelãte se abrierẽ, pa sepultar algũ defunto, quedẽ yguales con la haz de la tierra, e no quedẽ oyos en las dichas yglesias: lo qual se haga a costa de los sepultados, y se abra vn estado de hõdo para sepultar los defuntos, auiendo disposiciõ para ello, y passado el año, ninguno pueda tener alhombra, ni otra cosa, sobre la sepultura, sino fuere quãdo huuiere de dezir, alguna missa, para poner offrẽda, y el dia de todos los sanctos, y delos defuntos, so pena q̃ la tenga perdida, y sea de la yglesia.

Prohibe que no se

pongan escudos en los pilares, o capillas de las yglesias, y que no se pongã escudos, ni paueses sobre las sepulturas delos deffunctos: manda alos clerigos los derriben.

Cap. IIII.

Dõ Fray Pascual.

Muchas differencias, y escandalos, y pleytos, auemos visto que ha auido en este nuestro Obispado, sobre poner escudos en las paredes, y pilares de las yglesias, y sobre las sepulturas de los deffuntos. Y por euitar q̃ adelãte no las aya, Estableçemos, defendemos, y mandamos, so pena de excõmuniõ, q̃ de aqui adelante ninguno los põga, saluo si aq̃l, o aquellos, por quien, y en cuyo nõbre se pusierẽ huuierẽ hecho la capilla, o pilar, o arco donde las ponen a sus proprias, costas. Otrosi, por destruyr vn detestable, y pernicioso vso q̃ en las montañas de este Obispado se haze, que es q̃ sobre las sepulturas de los defuntos en el suelo se ponen escudos, y paueses. Porende defendemos, y mandamos, so la dicha pena, que de aqui adelante los dichos escudos, y paueses, no se pongan sobre las dichas sepulturas: y a los curas, y clerigos, en cuyas yglesias, qualquiera cosa de lo sobredicho acaeciere que derriben, y quiten los dichos escudos, dẽtro de nueue dias de las paredes, y pilares, y sepulturas, donde fueren puestos, y no consientan que estẽ alli, sola dicha pena.

Que

Que los clerigos,

ni mayordomos de las yglesias, no puedan dar, ni señalar cierto lugar, ni sitio para sepulturas de nadie, sino fuere en los casos aqui declarados.

Capit. V.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Aũque la propriedad de las sepulturas en las yglesias y cementerios, como cosa sagrada y religiosa, no se puede cõprar, ni vẽder segun derecho: y ansi es justo q̃ se trate con mucha cõsideracion dello. Pero la tolerancia, vso, y aprouechamiento dellas, bien se permite a los fieles Christianos, q̃ dã sus lymosnas, y hazen otras buenas obras a las yglesias, considerada la qualidad del lugar, que piden para se sepultar, y la lymosna ello se da. Y por q̃ esto mayormente en lo perpetuo no se puede hazer sin nuestra licencia, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, los mayordomos legos, ni los clerigos de este nuestro Arçobispado, no den, ni puedan dar sepultura alguna perpetua, sin la dicha nra licẽcia, o de nros Prouisores saluo en la nra yglesia cathedral, y metropolitana, y en las demas collegiales, dõde huuiere dello legitima costũbre, para q̃ teniendo àttẽcion a las tales lymosnas, y buenas obras, les sea señalado el lugar q̃ conuenga, do se puedan sepultar. Pero no siẽdo perpetuas, q̃remos, y permittimos, que en este caso se guarde la costumbre antigua y loable de cada yglesia, y se de la lymosna conforme a el lugar do el tal defunto se sepultare, y que esto lo puedan hazer y hagã los curas, y mayordomos de las tales yglesias juntos, y no los vnos, sin los otros, y que puedã pedir lo q̃ ansi se diere de lymosna, ante la justicia, sino lo pudierẽ cobrar de otra manera: lo qual mandamos ansi se haga, guarde, y cumpla: so pena de diez ducados, para la fabrica de la yglesia, dõde lo suso dicho succediere, en la qual incurran los curas, y mayordomos de mas, y allẽde q̃ pagaran, todos los daños, q̃ la yglesia, y fabrica recibieren, por no hazer y guardar lo suso dicho, segun que por Nos esta establecido, y ordenado.

Que los clerigos,

vayã luego a sepultar los pobres, so cierta pena.

Cap. VI.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Los que son verdaderos christianos, han lo de

lo demostrar en el cũplimiẽto de las obras de misericordia, y caridad, especial los sacerdotes, que han de tener por officio occuparse eñllas. Y porq̃ muchas vezes segun los procuradores de los pueblos nos informaron son llamados los curas, y clerigos, para sepultar algunos defuntos, y por ser pobres, y no tener de q̃ les pagar, segũ ellos dizen, sus derechos, no los quierẽ yr a sepultar, S. A. Mãdamos q̃ a los q̃ cõstare ser pobres, q̃ luego q̃ fueren llamados los clerigos, los vayan a enterrar: so pena de dos ducados a cada clerigo q̃ dexare de yr, para la cera del sanctissimo sacramẽto de aq̃lla parochia dõde el tal defunto fallecio, y pa missas por su anima.

De Parochijs.

Que todos oyan

missa mayor en sus parochias los Domingos, y fiestas de guardar, y q̃ los curas no soliciten a los parochianos de vna parochia, para q̃ se paßen a otra, y pone otras cosas.

El Cardenal don Fraciſco Pacheco de Toledo. año 1575.

Capit. I.

Cosa justa, y conforme a la doctrina Euangelica es, q̃ los curas q̃ tienen cargo de animas conozcã las personas d̃ sus parochianos, y sepã como cumplen los mãdamiẽtos de Dios, y preceptos de su sancta yglesia, y los feligreses sean enseñados, de lo que les conuiene saber, y para esto conuiene, q̃ a lo menos los dias que son obligados a oyr missa mayor, estẽ en sus proprias yglesias. Porẽde, S. A. Exortamos a todos los fieles Christianos, assi hõbres como mugeres, de catorze años arriba, q̃ en los dias de las Pascuas, Domingos, y fiestas de guardar, vengan a sus proprias parochias, y esten en la yglesia, dende q̃ la missa mayor se començare hasta q̃ se acabe de dezir. Y mandamos q̃ no lleuẽ, ni entrẽ lãças, ni arcabuzes, en las yglesias, ni los dichos dias antes de missa mayor, no vayan a pescar, ni acaçar: so pena de quatro reales, para pobres, y para la lũbre del sanctissimo Sacramẽto. Y porq̃ seria difficultoso, las moças, y moços, y pastores venir a la missa mayor, Mãdamos que todos los Domingos y fiestas se les diga vna missa de mañana al salir del Sol, y los enseñen la doctrina Christiana: so pena de dos reales para la fa-

la fabrica, y ellos sean obligados a la venir a oyr, so pena de quatro marauedis, para lumbre del sancto Sacramento.

OTROSI, Mandamos, a los curas y beneficiados de este Arçobispado, q̃ por si ni interposita persona directe, ni indirecte, no soliciten, ni atrayã a los parochianos de vna parochia, para q̃ se passẽ a otra, sino q̃ libremẽte dexẽ a cada vno pa q̃ pueda biuir, y morar en la parochia donde quisiere, y por bien tuuiere.

En que casos, y

por que causas puede alguno mudar parochia, y que diligencias han de hazer los curas para saber quales son sus parochianos.

Don Luis de Acuña.

Cap. II.

No es nueua doctrina, que en las cosas donde mayor peligro se puede seguir con mayor diligencia se deua proueer. Y porquãto en esta ciudad de Burgos las parochias como deurian no son partidas por limitacion de barrios, y vezindades. Es vsada vna antigua costumbre, mas verdaderamente corruptela, que cada vezino de la dicha ciudad se haze parochiano de la yglesia que quiere, y dexa aquella, y toma otra por su libre voluntad quantas vezes le plaze en el año: y lo que peor es, si le plaze hazerse medio parochiano de vna, y medio de otra yglesia, y ansi reparte sus diezmos, y recibe los Sacramentos q̃ le plaze por su libre aluedrio, sin hazer mudança de la casa de su morada: en lo qual acaece muchas vezes, que algun parochiano no quiere confessar, y recebir los Sacramentos segun, y en los tiempos que deuen: y porque su cura parochial le apremia, dize, que renuncia aquella parochia, y se haze parochano de otra, y por ventura, ni toma vna ni otra, y se esta muchos tiempos sin confessar, y sin recebir los Sacramentos, ni biue como Christiano, y no es sabido para lo remediar: y ansi, Nos, ni aquellos q̃ por Nos tienen cargo no podemos darla cuẽta q̃ deuemos a nro Señor d̃ las animas, cuyo pastor le plugo q̃ fuessemos: y aun no es de callar que tãbien algunos d̃ los dichos curas postponiendo lo espiritual por lo temporal: por no perder los diezmos, y obuẽciones del parochiano que perdera si se le va a otra paro-

Universidad de Deusto
Biblioteca

chia, no lo osa reprehender como es obligado, y se siguẽ otros grandes daños, y males: la qual costumbre quãto sea perniciosa, y peligrosa a las animas, y necessario de corregir, ninguno de sano juizio lo puede dudar, y como quiera que quisieramos partir las dichas parochias por calles y casas: parecio ser mucho difficil por algũas justas causas que por los vezinos d̃ la dicha Ciudad nos fuerõ declaradas. Porẽde en quãto en Nos es, y podemos, queriẽdo proueer a tan dañada abusion, Approbante la S. Synodo, Establecemos, y ordenamos, que d̃ aqui adelante no aya, ni sea persona algũa medio parochiano, y que todos aquellos que nueuamente casaren, y tomaren sus casas de morada, dẽtro d̃ quinze dias primeros despues del dia de la boda escojã la yglesia que por parochia quisierẽ, haziẽdo lo saber a vno de los curas de la tal yglesia: al qual cura mandamos, en virtud de obediencia, y sopena de veynte reales de plata para nuestra camara, que lo escriuã en vn libro, que para esto tengan los curas en la sacristia de cada yglesia, en que escriuã todos sus parochianos: y ansi escripto, el parochiano que escoge y quiere aquella parochia lo firme d̃ su nombre, si supiere escreuir, y si no que lo ruegue an vn clerigo que lo firme por el, ya los que son casados, o biudos, o biudas, o solteros aunque biuan con otros, si por auentura quierẽ mudar sus parochias les damos, y assignamos termino para lo hazer del dia de la publicacion de esta nuestra Cõstitucion hasta treynta dias primeros siguiẽtes, y si dẽtro del dicho termino, no escogierẽ las parochias en la forma suso dicha, por esse mesmo hecho los que nueuamẽte casarẽ sean vistos escoger por parochia aquella yglesia donde primero el nouio lo era, y los otros donde erã parochianos el dia de la dicha publicacion de esta Constituciõ, ansi elegidas las dichas parochias, Ordenamos, y establecemos, que dende en adelante ninguno por ninguna razon ni causa pueda dexar su yglesia parochial, y se hazer parochiano d̃ otra: salvo casandose, o embiudando, o si mudare casa de su morada pasandosse a morar a otra, en los quales casos pueda eligir parochia en el termino de los quinze dias, y

sino la eligiere sea visto eligir y quedar en la que primero tenia, y no la pueda dexar saluo en alguno de los suso dichos casos. Y mandamos a todos los curas y clerigos de la dicha Ciudad, que agora son, y seran adelante, q̃ contra el tenor y forma de lo suso dicho, no reciban parochiano alguno, ni como a su parochiano le oyan de penitencia, ni administrẽ Sacramentos algunos, ni reciban sus diezmos, sopena de los suso dichos veynte reales para nuestra camara, y de nuestros successores, en que por esse mesmo hecho cayã e incurrã, y por la autoridad de esta nuestra Constituciõ sea auido por cõdemnado qualquiera cura, o clerigo que contra el tenor y forma de lo suso dicho algo hiziere, y sola dicha pena, les mãdamos, que hasta vn año primero siguiente cada mes, y en dia de Domingo, al tiempo d̃ la Missa mayor, con alta y clara voz lean y publiquen en sus yglesias esta nuestra Constitucion, porque ninguno de ellos pueda pretender ignorancia.

(.?.)

Que las parochias se diuidã, y los parochianos esten juntos y cerca de ellas, para que los curas les puedan administrar con mas facilidad los santtos Sacramentos, y dar cuenta de ellos al prelado, y en esta ciudad de Burgos se guarde lo que esta ordenado y mandado por el mandamiento que va al pie de esta Constitucion.

Cap. III.

Cosa clara es que conforme a derecho las parochias han de estar distintas, y separadas vnas de otras, y tambien cõuiene que los parochianos esten juntos y cercanos a la parochia sin mezclarse los d̃ vna parochia con los de otra, por euitar cõfusion, y otros inconuenientes, y para que los curas los puedan mejor conocer, y administrar los santtos Sacramentos, y dar cuenta d̃ ellos a sus prelados quando se la pidieren, y son obligados: lo qual aunque se ha procurado hazer en este nuestro Arçobispado por algunos de nuestros predecessores, no se ha puesto en execuciõ como cõuenia, y dello se ha seguido y sigue mucha confusion, y otros daños espirituales. Por tanto, Synodo A. Exorta-

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Universidad de Deusto Biblioteca

mos, y siendo necessario, mãdamos, en virtud de sancta obediencia, y de diez ducados para obras pias, a nuestra disposicion a todos los curas, clerigos, y beneficiados de las yglesias de todas las ciudades villas y lugares đ este nuestro Arçobispado, y a las demas personas, a quien esto incumbe que donde no estuuieren diuididas las dichas parochias, den orden como luego se diuidan, y los parochianos esten juntos y cercanos a ellas, y mandamos, que no se puedan mudar de vnas a otras, sino es en los casos que đ derecho, y cõforme a estas nuestras Constituciones se permitte para que los curas los puedan mejor conocer, y administrarles los sanctos Sacramentos, y dar cuenta de ellos a Nos, o a nuestros successores siempre que se la pidieremos como deben, y son obligados, y para que veamos como biuen, y si ay cosas entre ellos a que se deba poner remedio que le pongamos, qual conuenga al bien de sus animas, y descargo đ nuestras consciẽcias: y so las dichas penas, y otras a nuestro arbitrio, Mãdamos a los curas, clerigos, y beneficiados đ las parochias de esta ciadad de Burgos, q̃ en los districtos que fueron señalados en tiẽpo đl Illustrissimo Cardenal de Mendoça de buena memoria nuestro predecessor, se guarde, y execute por ellos, y cada vno de ellos lo que por Nos nueuamente se ha ordenado, y les ha sido mãdado, por vna nuestra carta, y mandamiento, q̃ dimos en veynte y vn dias del mes de Mayo, deste presente año de mil y quinientos y setenta y cinco, que les fue notificado, y le mandamos poner al pie de esta Cõstitucion, para que cada vno delos dichos curas sepa lo q̃ ha đ hazer: y ninguno pueda pretender ignorancia, cuyo tenor es el que se sigue.

DON FRANCISCO Pacheco, de Toledo, por la miseraciõ diuina, presbytero Cardenal dela sancta yglesia de Roma, del titulo de sancta Cruz en Hierusalẽ, Arçobispo de Burgos. &c. A los venerables y amados nuestros curas, clerigos, y benefificiados de las yglesias parochiales desta ciudad de Burgos. Salud en nuestro Señor Iesu Christo, q̃ es verdadera salud. Sabed, que despues q̃ llegamos a esta ciudad auemos sido informados, y nos consta

cõsta, q̃ por biuir como biuẽ muchos de vr̃os feligreses muy lexos, y distãtes de sus parochias y fuera đlos districtos q̃ por algunos de nr̃os predecessores, les fuerõ señalados, ni sus curas ꝓprios los conocẽ todos, ni sabẽ, ni puedẽ saber bien su vida y costũbres, ni si biuen como fieles y catholicos christianos, o en peccados publicos, y escandalosos, ni si se confiessan, y cõmulgan en los tiempos q̃ son obligados, ni les pueden administrar los sanctissimos sacramentos delas dichas sus parochias en tiẽpo de enfermedad, y peligro, sin grãdes difficultades, e inconuenientes, ni a tiẽpo debido, ni con lacera, y acõpañamiẽto, y decencia q̃ se requiere, como se podria hazer administrando se los đ mas cerca, y especial de noche, y en tiempo de aguas, nieues, y vientos, ni los faborecen por esta causa, ni ayudan a morir honestamente, como lo podrian hazer de los dichos districtos. Y por esto podrian ansi mesmo morir sin los sanctissimos Sacramentos, y por la mesma causa los curas no nos pueden dar la cuenta que conuernia, y estã obligados, para proueer lo necessario al bien de sus animas, y conciencias, y descargo de la nuestra, y auiendo conferido lo suso dicho, con personas zelosas del seruicio de nuestro Señor, nos han representado, y significado otras causas, y razones muchas, que ay para lo proueer y remediar, y considerãdo q̃ por agora con la breuedad q̃ se requiere no se puede poner otro mas efficaz, ni cõueniente remedio conformando nos cõ lo dispuesto cerca desto, por algunos Decretos del Sacro Concilio. Sessi. 24. cap. 13. & cap. 9. Sessi. 14. de reformatione. Ordenamos, amonestamos, y mandamos, en virtud de sancta obediencia, y de cada dos mil marauedis, para pobres, y obras pias de este Arçobispado, a vos los dichos curas, y clerigos, y beneficiados desta dicha ciudad, y qualquier đ vos q̃ dẽtro de nueue dias primeros siguientes, y dẽde en adelante q̃ este nuestro mandamiento os fuere notificado, en vuestras personas, o publicado en las dichas vuestras parochias, o del supieredes o viniere a vuestra noticia en qualquier manera, que vos damos y asignamos, por tres plaços

Universidad de Deusto
Biblioteca

plazos y terminos perẽptorios, y tres canonicas monic̃iones, de tres en tres dias, los q̃ soys al presente curas, y los que despues de vos lo fueren adelante, o en vuestro tiempo deys y administreys los sanctissimos sacramẽtos, de la penitencia, eucharistia, extrema vncion, a todos los vezinos, y moradores, y habitantes, y estãtes al presente, y que fueren, y huuiere de aqui adelante en los dichos districtos de vuestras yglesias, que os estan señalados, aunque no sean vuestros feligreses, si no de otras parochias, de la dicha Ciudad, o que no tengan parochia cierta, o sean forasteros cada y quando que se les offreciere necessidad entre año de recebir los por enfermedad, o en otra manera, y hagays en esto con ellos, lo que debeis y soys obligados a vuestro officio de curas proprio, y lo q̃ hazeis y debeis hazer cõ vuestros proprios y originarios feligreses, y tambiẽ en tener cuenta con ellos, como biuẽ, y si estan en peccados publicos, y escandalosos, y si se cõfiessan y commulgan quando son obligados, y lo manda la madre Sancta yglesia, para que teniendo la, nos podays dar y deis razon por padron, y matricula de ellos, en cada vn año, como de vuestros proprios parochianos: que en quanto a lo sobredicho, vos nõbramos y señalamos, por sus proprios curas, para ellos por vuestros feligreses, y vos damos para ello nuestra licencia y vezes, y como de tales os pediremos cuenta: y les mandamos, so las dichas penas que dentro del dicho termino vos tengã, obedezcã, y respecten, como a tales en los dichos casos y tiempos, y occurran a vosotros, y no a otros algunos, para pedir y recebir de vuestras manos los dichos sanctissimos Sacramentos de penitencia, eucharistia, y extremaunciõ, para que mas commodamente los puedan recebir sin los dichos peligros, e inconuenientes, y no mueran sin ellos quedando como quedã los susodichos, y los dexamos subjectos a sus pochias antiguas que tienen al presente, y por sus feligreses, en quanto a la obligacion de cõfessar y recebir en ellas el Sanctissimo Sacramento de la eucharistia por pascua de Resurrection de cada vn año, y con cedula de los curas, de las tales parochias, los tendreis

nota

nota 2ª

dreis por confessados, y comulgados, y por tales los põdreys en vuestras matriculas y padrones de confessados, y comulgados cada año, quando nos aueys de dar la cuẽta como soys obligados de vuestros districtos, y sin innouar el derecho de entierros, y sepulturas, y adquisicion de patrimonios, y diezmos: y en todo lo ẽmas fuera de lo sobredicho, que hasta aqui han tenido: y solas mismas penas, amonestamos, y mandamos, a vos los sobredichos y a cada vno de vos, y a las de mas personas, y cõfradres de confradias, a cuyo cargo es, o fuere de lo hazer, q̃ den la cera, y lo demas necessario y acostũbrado, q̃ se suele y acostũbra a dar para la administraciõ ẽ los dichos sanctos sacramentos en los dichos districtos, como los soliades dar pa fuera dellos en semejãtes casos, para q̃ se den y administrẽ cõ la decencia q̃ conuiene, y en todo os deys los vnos alos otros, y los otros a los otros, el auxilio mutuo que de suso dicho es, y q̃ cõuiene al bien de las dichas animas, y al descargo de vuestras conciencias, y de la nuestra, a cuyo cargo es proueer cerca de lo suso dicho, como cosa tã necessaria y cõueniente: y lo contrario haziẽdo los vnos, y los otros, y rebeldes siendo, procederemos a vos cõdenar en las dichas penas pecuniarias, y a os castigar con mas rigor, segũ la rebeldia, y negligẽcia, y culpa que hallaremos q̃ huuieredes tenido en el cumplimiẽto de lo suso dicho. Dada en Burgos, a veinte y vn dias del mes de Mayo, ẽ mil y quinientos y setẽta y cinco años. Frãcisscus Cardinalis Burgẽsis. Gonzalo Martinez de Cagixera notario.

De decimis

Que clerigo ninguno induzga a persona ninguna que no pague diezmo, so cierta pena.

Capit. I.

Don Iuã cabeça de Vaca.

Por quanto al officio ẽl sacerdote pertenece a todos aprouechar, y no empecer alguno. Porende establecemos, A. la sancta Synodo, que ningun clerigo, de nro Obispado, de qualquier estado, o condiciõ q̃ sea que no induzga, en publico, ni escondido a persona alguna q̃ sea, q̃ retenga los diezmos para si, ni para los q̃ tal induzimiento hazen: y el que lo con-

cõtrario hiziere, queremos q̃ por esse mesmo hecho caya en sentẽcia de excõmunion.

Como los clerigos

han de dezmar de los fructos que cogieren, y Dios les diere.

Capi. II.

Dõ Iuan Cabeça de Vaca. y Dõ Luis de Acuña.

El pagar de los diezmos d̃ derecho diuino, y humano ansi obliga alos clerigos, como a los legos, Por tãto, S.S.A. Estatuymos, y ordenamos, e mandamos, q̃ los clerigos, deste nr̃o Obispado q̃ tuuierẽ heredades, de su patrimonio, o cõpradas, o heredadas, o arrẽdadas d̃ otros, o les fuerẽ donadas, aunq̃ las labrẽ por sus proprias expẽsas, seã obligados a pagar, y paguẽ, el diezmo de las tales heredades, alas personas e yglesias donde el dicho diezmo ptenece, y es debido, pero el diezmo de las heredades, de sus beneficios, q̃ los tales clerigos labraren, por sus proprias expẽsas, Mãdamos q̃ no sean obligados a pagar diezmo alguno d̃llas, cõformãdonos eñsto cõ la immemorial costũbre de nr̃o Obispado: mas si las tales heredades, de los dichos sus beneficios, se arrendaren a otros, para q̃ las labren: Mãdamos, q̃ los tales arrẽdadores, seã obligados, a dezmar lo q̃ las heredades prouinieren al montõ, y no a los dichos clerigos. Pero por estañra cõstitucio, no es nr̃a intẽcio d̃ prejudicar a los clerigos de los lugares, dõde ay costũbre immemorial de gozar ellos el diezmo de las heredades de sus beneficios, aũ que las labren, por otras terceras personas.

Que se diezmẽ los

fructos que se cogieren, y Dios diere en las heredades de capellanias, anniuersarios, y memorias, y las a cuyo titulo alguno se ordenare.

Cap. III.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Por quãto hemos sido informados, q̃ algunas personas, ansi clerigos como legos eligẽ y ordenã, algunas capellanias anniuersarios, y otras memorias, y las assiẽtã sobre algunas heredades, q̃ antes pagauan diezmos, alas yglesias, debaxo d̃ cuya parochia estauã situadas, y alas otras personas q̃ en los dichos diezmos teniã ꝑte, y despues de ser ansi atribuydas las dichas posseśsiones, y heredades a las dichas capellanias, anniuersarios, y memorias, los tenedores, y posseedores dellas se hã subtraydo, y subtraen

traẽ de pagar los diezmos a las dichas yglesias, y ꝑsonas aquiẽ eran, y son debidos. Porende, S.A. Estatuimos, y ordenamos, que los tenedores y posseedores de las tales capẽllanias, o anniuersarios, o memorias ansi eregidos seã obligados a dezmar, y diezmẽ a la tal yglesia parochial, donde estan sitas las dichas heredades, y a las personas q̃ en los dichos diezmos tienẽ parte todo el diezmo q̃ de las dichas heredades prouiniere, como d̃ antes soliã pagar: porq̃ no es visto que semejãtes erectiones se hagan con perjuizio de tercero: lo qual mandamos se estienda a los diezmos de las heredades a cuyo titulo algunos clerigos de este nuestro Arçobispado estan ordenados, o de aqui a delante se ordenaren.

Que de todas las

cosas se pague el diezmo enteramente, de diez uno, sin sacar simiente, soldadas, ni otra cosa alguna.

Cap. IIII.

Dõ Iuan Cabeça de Vaca. y Dõ Luys deacuña.

Otrosi, porquãto segun leemos en la sancta escriptura nuestro Señor Dios retuuo para si en singular y especial señorio los diezmos: los quales son para redimir las animas de los fieles Christianos, y pa las yglesias, y seruidores de ellas: y a los que bien y cumplidamente pagã Dios les prometio, y promete acrecentamiento de la vida, y de los fructos, y bienes temporales, y salud de los cuerpos, y gloria para las animas: y a los que mal diezman amenguales la vida, y los fructos, y bienes temporales, y dalestribulaciones, enfermedades, y peste pestilẽcias, y piedra, y niebla, y malos tẽporales, y son malditos de Dios: porque le quitan su tributo, y derecho, y priualos otros de la gloria del parayso. Porende, A. la S. Synodo, Ordenamos, y establecemos, q̃ todas las personas d̃ este nuestro Obispado, ansi clerigos como legos de qualquier estado, y cõdicion que sean, paguẽ bien cumplida, y enteramente, sin sacar simiente, ni soldada de moços, ni de otra cosa algũa los diezmos prediales, y mixtos de pã, y de vino, y de otra ortaliza, y de fruta, y de cañamo, y d̃lino, y de toda otra simiẽte, y legũbre en qualquiera manera q̃ sea nõbrado, sea sembrado, o puesto, o nazca, y delos ganados de qualquiera natura que sean, de queso, lana, pollos, y ansarones,

nes,y đ palominos,y de qual quiera otras aues,que en casa nazcã,y de heno,y de yerua,y de cera,y miel, y de las rentas de los molinos,y azeñas,y de qualquiera otra ganancia, y renta predial, no embargante qualquiera costumbre,o priuilegio, o prescripcion que en contrario alegue:la qual mas verdadera puede ser dicha corruptela, la qual declaramos sea irrita, y de ningun valor,ansi como introducida contra derecho diuinal, y en gran peligro de las animas. Y por quitar algunas dudas que de ello se han leuantado, Declaramos, y mãdamos, que se entienda đ aqui adelante,que hã de dezmar đ diez cosas vna, ansi como đ diez libras đ cera vna, y bien ansi de la miel, y de las aues,y heno, y yerua, y đ las otras cosas, o de su justa estimacion, quando no llega al numero que de la mesma cosa se pueda dezmar, la qual Constitucion con todas las otras sobre dichas, sobre los dichos diezmos, establecidas,Nos, Approbante la S. Synodo, la renouamos,y approbamos,y mãdamos, que de aqui adelante, en todo el dicho nuestro Obispado, y en cada ciudad,villa,y lugar de el,se guarden, y cumplan segun,y por la via, y forma q̃ en ellas,y en cada vna đ ellas se contiene, no embargante qualesquiera sentẽcias,y costumbres,que por vigor đ las tales costumbres contrarias que antes,o despues, general,o particularmente sea̅ introduzidas, y no embargante qualesquiera sentencias q̃ por vigor de las tales costumbres sean dadas, las quales sentencias, y costumbres para adelante, por autoridad đ la presente Constitucion, dã namos, y reprobamos para siempre, y establecemos, y ordenamos,que no se pueda introduzir de nueuo costumbre alguna en contrario delo contenido en las dichas Constituciones,ni đ cosa de ello, saluo en los diezmos puros personales,enlos quales queremos, que se guarden las costumbres,generales,y particulares de cada lugar del dicho Obispado,siẽdo legitimamẽte prescriptos. Y porq̃ aprouechã poco hazer ordenãças, sino son executadas, Mãdamos, y amonestamos, en virtud de obediencia,y so las penas del capitulo, Cum æterni tribunal. A los nuestros Vicarios,generales, y a todos los otros qualesquiera Vicarios,y Iuezes ecclesiasticos đl dicho nuestro Obispado,guarden, y hagã guardar las dichas cõstituciones segũ que en ellas y en esta nuestra se cõtiene, y no reciban, ni admitan alegaciones, ni cauilaciones cõtrarias so la dicha pena.

Que los que deuẽ

diezmos, mi sus criados, o familiares no pidan cosa ninguna a los clerigos, o a los terceros, ni tengan en si nada para comer, ni beuer.

Cap. V.

Don Alõso.

Es nos hecha relacion, que algunos de los parochianos al tiempo que hã de pagar los diezmos, y tienẽ el pan en las eras, y van los clerigos,o terceros, o aquellos que por ellos lo han de auer a los traer, q̃ les demãdã dineros para vino: y aunque esto se pedia por manera de gracia,pero porque haziẽdo se muchas vezes por auentura algunos lo querriã traer a manera de costũbre en peligro de sus animas,y diminuciõ de los diezmos que enteramẽte se han de dar, vedamos a todos aquellos q̃ han đ dar diezmos,ya sus moços,y familiares, q̃ a los clerigos, ni terceros, ni aquellos q̃ en su nõbre por el diezmo estuuieren en las eras,no les pidã cosa alguna, y a los clerigos, y terceros, y otras personas Mandamos, que no les den cosa ninguna: perosi despues de recogido el diezmo, en la cilla,o casa,o dõde lo traxerẽ, algo les quisieren dar de su propria voluntad sin premio ninguno,puedã lo hazer,que por esta constitucion, no lo entendemos vedar: y si el contrario hizieren que aquellos que lo dieren pechen en pena de dos tanto, de lo que dieren, y los q̃ lo recibieren, tornen lo que ansi huuieren cõ otro tãto,y sea ansi lo vno como lo otro para la fabrica đ la yglesia a quiẽ aquel diezmo perteneciere.

Que no se tome

nada de los diezmos para yantares, o comeres sin licẽcia de los que hã de auer los dichos diezmos, so pena de excommunion.

Cap. VI.

Dõ Luys de acuña.

En vano seriã esta tuidas las leyes, si lo establecido por ellas no fuesse guardado,y cũplido. Porque como dize,el Iuris consulto. El fin đ la ley, no es para seruir de palabras,mas para proueer a los negocios. Y porquãto en diuersas ordenãças đ nuestros predecessores hallamos mãdado so ciertas penas, q̃ ninguno

guno saque, ni tome cosa de los diezmos sin voluntad de aquellos cuyos fueren, ni hagan comidas, ni cenas, ni otros almuerços, ni colaciones de ellos: sobre lo qual el Obispo don Iuan cabeça de Vaca reuoco todas las costumbres que en cõtrario fuessen. Y porq̃ somos informados, q̃ esto no se guarda, antes se hazen otras encubiertas, tomas, y gastos d̃los dichos diezmos, en gran daño delas yglesias, y personas aquien pertenece, y en gran peligro de sus animas, de los que assi lo hazen. Porende, innouando las dichas constituciones, Ordenamos, y mãdamos, q̃las guarden como en ellas se cõtiene, y por ninguna color, ni causa no tomẽ ni saquen cosa alguna de los dichos diezmos, y que si de aqui adelante alguna persona, o personas hizieren lo cõtrario de lo suso dicho, por el mesmo hecho cada vna que en en ello fuere culpante caya en pena de dos mil marauedis, la meytad para la nuestra camara, y la otra meytad para aquel que lo denunciare, y a demas d̃esto pague lo que tomo ala persona, o personas a quien fue tomado, y perteneciere de derecho: porreuocamos, y quitamos las penas q̃ sobre este caso en las dichas Constituciones de nuestros predessores estan puestas, y mandamos a nuestros Vicarios, y a todos los otros Iuezes eccleſiasticos de nuestro Obispado que en ello repelan todas las contrarias costumbres por el dicho don Iuan cabeça de Vaca reuocadas, que Nos por esta, si necessario es, las reuocamos, y dãnamos agora, y para delante.

OTROSI, Conformandonos con lo que nuestros antecessores, Establecieron contra los que forçosamente toman los dichos diezmos amonestamos, y mandamos, en virtud de sancta obediencia, y sopena de excommunion, que ningun cauallero, ni escudero, ni otro lego, o concejo alguno tomen, o mãden, o hagan tomar por fuerça los dichos diezmos, ni parte de ellos: en otra manera si lo contrario hizieren. Establecemos por el mesmo hecho los concejos sean entre dichos, y las personas singulares cayan en sentencia de excommunion: y mandamos que esta nuestra Constitució se estienda tambien a las causas pendientes.

Decla-

Declara y pone como se ha de entẽder la constitució de don Iuã Cabeça de Vaca, que habla sobre los diezmos de los fructos que se cogen en otras parochias.

Cap. VII

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Desseando poner fin a los pleytos que acaecen en este nro Arçobispado, entre nuestros subditos, y hã pendido, y pẽden en esta nuestra audiencia, sobre el entẽdimiẽto de vna constitució de dõ Iuan Cabeça de Vaca, nuestro predecessor, Synodo approbãte: Estatuymos, y ordenamos, que en las heredades, que estan y consisten en agenas parochias, se guarde lo siguiente. Que si el morador de vna villa labra heredamiento en otra villa o aldea, entre las quales no ayter mino partido, y saliere de su villa, o aldea a labrar, y tornare, y pusiere era donde es vezino, q̃ trayga consigo todo el diezmo: y si en la otra pusiere era, dexe alli la tercia parte, y trayga consigo las dos: saluo si en la villa, o aldea tuuiere casa de morada, y fuere vezino: que entonces dara alli la meytad, si pusiere alli la era: y si termino huuiere partido por termino o mojõ, trayga la meytad consigo, y dexe la otra meytad donde estan las heredades: y si entre las dichas parochias huuiere otra en medio, o rio caudal, cada vna parochia aya los diezmos, de su termino. Saluo en los moradores de Burgos, que si labrarẽ heredades en qualesquiera lugares, donde ay otra parochia en medio, o rio caudal, dentro de quatro leguas de esta Ciudad, dexaran alli las dos partes, y la otra traeran consigo a las yglesias de Burgos donde son parochianos, respectiuamente, aunq̃ sean vezinos en el otro lugar donde se cogiere.

De la manera que se ha de pagar el diezmo de las yglesias, que se despueblã los lugares.

Cap. VIII.

Dõ Iuan Cabeça de Vaca.

Otrosi, vimos otra constitucion del Obispo, don Gonçalo nuestro antecessor, el tenor dela qual es este que se sigue. Otrosi, Nos veyendo que algunas yglesias de nuestro Obispado son despobladas, y venidas a gran pobreza, y no se pueden mantener de oleo, ni de cera, ni de libros, ni de los otros

Universidad de Deusto
Biblioteca

ornamentos q̃ son meneſter en ellas, y los clerigos no tienen dellas en que biuã por razon que los labradores de aquellos lugares, son paſſados a morar a otros lugares, Ordenamos y eſtablecemos, q̃ los labradores, q̃ ſon paſſados de vn lugar a otro, a labrar los heredamientos de q̃ ſolian dar diezmo, a aquella yglesia q̃ es deſpoblada, como dicho es, q̃ dexen la meytad del diezmo, en aq̃lla yglesia, donde fueron dezmeros los herederamientos, y la otra meytad, q̃ la lleuen conſigo, allí donde moran, ſi quiera ſea entre los lugares termino partido, ſi quiera no: porq̃ las yglesias deſpobladas ayã con que ſe ſeruir de las coſas ſobre dicas. Eſto ordenamos y eſtablecemos, no embargãte qualquiera coſtumbre, o preſcripcion q̃ cõtra eſto ſea, y Nos, A. la S.S. Approbamos la dicha coſtituciõ, y mandamos que ſe guarde.

Aquien, y como ſe deuen pagar los diezmos perſonales de aquellos q̃ ſon vezinos de vn lugar, y eſtan a ſoldada en otro.

Cap. IX.

Por quitar contiẽdas y pleitos, q̃ podria auer ſo ſobre los diezmos perſonales de aquellos q̃ ſon vezinos de vn lugar, y andã a ſoldada en otro, Eſtablecemos, y ordenamos, q̃ ſi alguno que fuere caſado, y tuuiere domicilio en algũ lugar dl nr̃o Obiſpado, o moço por caſar q̃ eſte ſo poderio de ſu padre, y eſtuuiere en otro lugar con intẽciõ de ganar ſoldada, y ſe boluiere a morar dõde el y ſu padre es parochiano, q̃ ſi en el tal lugar eſtuuiere por vn año cumplido, q̃ ſea tenido de pagar el diezmo dela ſoldada, q̃ ganare a la parochia donde lo gano, porque eſta en razõ que en ella tomo los ſacramẽtos por aquel año: y ſi no eſtuuiere vn año entero, mas ganare la ſoldada por ſeruir tres meſes, o mas, con tanto q̃ no ſea vn año, q̃ el diezmo dela tal ſoldada ſe parta por medio, y la meytad de a la yglesia, donde es parochiano, y la otra meytad, a la yglesia, donde gana la ſoldada, y ſi la ganare por tiempo de ſeruicio, que ſea menos de tres meſes, que todo el diezmo de la tal ſoldada, ſe pague a la yglesia donde es parochiano, o lo es ſu padre, en cu

Dõ Alõſo.

en cuyo poder eſta. Pero ſi fuere perſona que no tenga domicilio en ninguna parte, ni padre en cuyo poder eſte, o le tiene fuera de nueſtro Obiſpado, que en tal caſo gane la ſoldada por vn año, o por menos tiẽpo, q̃ todo el diezmo pague ala parochia dõde lo gano, y eſto ordenamos, q̃ ſea generalmente en todo nueſtro Obiſpado, no embargante qualquiera particular coſtũbre, que en algunos lugares ay: porque es coſa decente, y razonable, que todos ſean conformes, y no aya diuerſidad de coſtumbres entre vnas yglesias, y otras dentro de vn Obiſpado.

Porque manera hã de dezmar, los bezerros, y muletas, y otros ſemejantes animales.

Cap. X.

Dõ Luis de Acuña.

Otroſi, nueſtro Señor en el Leuitico mãdo a ſu pueblo, que de los bueyes, y ouejas, y cabras, y de lo que paſſa de baxo de la vara del paſtor, el dezimo animal fueſſe al Señor ſacrificado. Y porq̃ auemos ſabido, q̃ algunos lugares, no diezmã enteramẽte, los animales, y bezerros, y corderos, y muletos, y los otros ſemejantes, pretendiendo diuerſas coſtumbres: y que quãdo no llegan a diez animales, que paguen por cada bezerro, o muleto, o otro animal ciertos marauedis, q̃ no montã la veyntena parte de lo q̃ vale. Y por q̃ ſegun derecho diuino y humano, de los dichos animales, es a dios nueſtro Señor, debido ſin diminucion alguna, Eſtablecemos, y ordenamos A. la S. S. q̃ de aqui adelãte diezmẽ enteramẽte de diez vno, y diez mena tiẽpo q̃ buenamẽte ſe puedã criar ſin ſu madre, y no antes, y quando no huuiere diez, en tal caſo el dezmero, ſobre cargo de ſu conciẽcia, eſtime lo que a ſu parecer, ſin parcialidad ninguna pueda valer el muleto, o bezerro, o otro qualquiera animal, al tiempo que lo hã de dezmar, y de aquella eſtimacion, pague enteramente de diez marauedis vno, no embargante qualeſquiera coſtũbres contrarias, las quales por ſer como ſon contra la ley diuina, reprobamos, y dãnamos, para agora, y para adelante, Y eſtablecemos y ordenamos, que no puedan mas ſer introducidas, por ninguna manera: y la ſuſo dicha forma de eſtimar los animales, que ſe

đuẽ dezmar, Mãdamos q̃ se tẽga, y guarde, en otros qualesquiera casos, en q̃ pa dezmar se requiere hazer estimaciõ.

Mãda guardar las

costũbres en lo que toca al dezmar: y deroga las cõstituciones cõtrarias.

Cap. XI.

El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Otrosi, auiendo visto y considerado con mucha atencion lo dispuesto, y ordenado por don Luis de Acuña, y otros nros predecessores, de buena memoria, en las cõstituciones antes desta, cerca del pagar, y dezmar de los diezmos prediales y mixtos, đ diez cosas vna, đ todo lo q̃ tuuierẽ, sin embargo, đ qualquier costũbre, introduzida, o por introduzir, q̃ todas las cõdẽnay reprueuã, las dichas cõstituciones, y auiẽdo visto y cõsiderado ansi mesmo lo pedido, y demãdado en cõtrario desto, por los procuradores delas ciudades, villas, y lugares, đste nro Arçobispado, segũ cõsta de sus postulados, en q̃ pidẽ se les guardẽ las costũbres, q̃ tuuierẽ en el dezmar, đ semejantes cosas, como son las contenidas, en las dichas cõstituciões, cõformãdonos en todo, con lo dispuesto por derecho, y por euitar pleytos y otros inconuinientes, q̃ de ello se han seguido, y pueden seguir, S. A. Ordenamos, y mãdamos, q̃ de aqui adelãte, sin embargo delas dichas cõstituciones, q̃ en quãto a esto las derogamos, y auemos por derogadas, no se haga noue dad en el dezmar de semejãtes cosas, sino que se guarde la costũbre de cada ciudad, villa, o lugar deste nro Arçobispado, porque esto entẽdemos, que es lo que mas conuiene al seruicio de Dios, nuestro Señor, y biẽ de todo nuestro Arçobispado.

Que el diezmo del

pan se pague del monton, por tal manera que se pague tal qual nuestro Señor lo diere.

Cap. XII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Otrosi, estatuymos y mãdamos, S. A. q̃ todo el pan que se huuiere de dezmar se diezme de cada mõtõ particularmẽte por tal via y forma, que si fuere seco, o mojado, bueno, o cõmunal, que aq̃llo mesmo se diezme segũ q̃ nro Señor lo diere a su dueño, de aq̃llo mesmo, y de aq̃lla bõdad pague el diezmo a nuestro Señor, y no espere a pagar el diezmo a la postre, o mojado o lo q̃ no tiene tãta bondad, como lo que aya cogido en su casa, apartando lo mejor

mejor para si, y dando a nue Señor el dador de todo ello lo peor, contra su conciencia y derecho expresso.

Que se pongã col-

lectores de los diezmos por todos, o por la mayor parte de los que tienen parte en ellos.

Cap. XIII.

El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo Año 1575.

Porquanto somos informados q̃ por los receptores, y cogedores đ los diezmos de pan, y vino, y menudos se hazẽ muchas encubiertas, y fraudes, Ordenamos, q̃ los tales receptores, y collectores se pongã en cada vna de las yglesias de este Arçobispado por todos aquellos que tienẽ parte en los dichos diezmos, o por la mayor parte đ ellos quinze dias, o veynte antes q̃ comiẽcẽ a dezmar, especial el pã: y si alguno de los q̃ tuuierẽ parte en los dichos diezmos, o por arrendamiẽto, o por otra qualquiera manera, quisiere ser p̃sente al coger de los dichos diezmos por si, o por otro, lo pueda hazer, y no le puedan los otros repeler, no obstãte qualquier costũbre en contrario. Y mãdamos so pena de excommuniõ, q̃ los dichos cogedores, y recebidores del dicho diezmo en presencia đl q̃ pagare el dicho diezmo, o de sus factores, o obreros pongã por escripto todo lo q̃ huuiere en cada montõ, y lo q̃ se diezma de cada montõ por si, y haga de ello libro firmado đ todos los receptores, y cogedores, con juramento de guardar toda fidelidad.

Que ningũ bene-

ficiado, ni otra persona tome del horreo cosa alguna sin consentimiento de los que tienen parte en el, ni cobre diezmo, ni retenga los suyos.

Cap. XIIII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Porque segũ dere cho, lo que a todos toca, por todos ha de ser approbado. Y por euitar algũos fraudes, y agrauios, q̃ en este caso se puedẽ hazer, y recebir. S. A. Mandamos, que de aqui adelante, ningun Cabildo, ni beneficiados, ni otra persona alguna sean osados de sacar, ni tomar del horreo troxes, o acerbo comũ diezmos algũos, ni los cobren de dezmero, o alguno particular, ni retẽgã en si los diezmos de su haziẽda, hasta q̃ đ todos los fructos sea hecha la particiõ a contẽto y volũtad de todas las personas q̃ tienen parte en la haziẽda, q̃ estuuiere en el dicho

horreo cõmũ, o de ſus procuradores, aũq̃ ſea ſo color q̃ es para gaſtos communes, o neceſſarios para todos los que hã de repartir la tal haziẽda: ſopena q̃ los q̃ hizieren lo cõtrario bueluan lo q̃ anſi lleuarõ, o retuuierõ cõel doblo pa los ſeñores de los diezmos. Y anſi meſmo mandamos, que no ſe hagan comidas, almuerços, ni colaciones, ni otras meriẽdas, y beueres, de los dichos diezmos, y bienes de las yglesias, y de las otras perſonas a quiẽ pertenecen: ſopena q̃ los q̃ hizierẽ lo contrario bueluã lo q̃ anſi ſacarõ, y gaſto q̃ hizieron en las dichas comidas, y jantares con el doblo, y los clerigos incurrã en pena đ dos mil maraue dis, la meytad pa los ſeñores damnificados, y la otra meytad para pobres: y caſſamos, y damos por ningunas las coſtũbres que pueden mas ſer dichas corruptelas y abuſiones, ſi algunas a auido, đlo hazer: y declaramos q̃ no deuen ſer guardadas, conformandonos con el derecho.

Que los beneficiados y cabildos hagã tazmia por eſcripto de todos los diezmos: para q̃ ſe ſepa lo que cada vno diezma y lo meſmo hagã los mayordomos de las primicias de las yglesias.

Cap XV.

El Cardenal don Franciſco Pacheco de Toledo. año 1575.

Porque ceſſen los engaños, pleytos, y perjurios q̃ ſuele auer en dezmar, y en la guarda, y aueriguaciõ đ los diezmos. Ordenamos, y mãdamos, S. A. que en todas las yglesias, y Cabildos deſte nueſtro Arçobiſpado los beneficiados hagã tazmia por eſcripto đ todos los diezmos, anſi de pan como de vino, y menucias, para q̃ ſe ſepa lo q̃ cada vno diezma, y ſi todos diezmã, o no, para q̃ no aya engaño alguno anſi en dezmar como en la guarda de los fructos decimales, y lo meſmo hagã los mayordomos đ las yglesias en lo q̃ toca a las primicias: ſopena, q̃ los vnos, y los otros pierdã el ſalario q̃ lleuã por ſu trabajo, y paguẽ los daños, que por no hazer tazmia ſe recrecierẽ, y los mayordomos, y fabriqueros de las yglesias pierdã anſi meſmo el ſalario donde lo tuuierẽ, y donde no lo tuuieren, incurran en pena de dos ducados para la fabrica de la yglesia donde eſto acaeciere.

OTROSI, Mãdamos que aya vn libro en cada vna đlas dichas yglesias en q̃ ſe aſsiẽte en particular todo lo que cupiere a cada vna đlas partes intereſſadas en el dicho diezmo cõ dia, mes y año, y firmado por los dichos intereſſados q̃ ſupierẽ firmar, el qual eſte en la yglesia, y no en caſa de algũ particular, cõ buena cuſtodia y guarda, para q̃ ſe entiẽda por ella la verdad đ los fructos al tiempo que ſe saca rẽ los redditos, y euitẽ los dichos pleytos, y gaſtos, y perjurios. Y mandamos, y ordenamos, q̃ los dichos diezmos ſe repartan entre las partes q̃ los huuierẽ de auer, medido cõ la medida de Auila, que al preſente corre en eſtos reynos, y por raſero herrado, y marcado, y no con teja, ni pala, ni a golpe, ſino dela manera q̃ ſe mide para cõprar y vẽder en eſto reynos, para que ceſſe todo fraude, y engaño.

De Voto, & voti redẽptione.

Como cũplen los *concejos con las fieſtas que han hecho voto de guardar.*

Cap. I.

El Cardenal dõ Franciſco Pacheco de Toledo año. 1575.

En muchos lugares de eſte nueſtro Arçobiſpado, allende de los Domingos, y fieſtas, que por la madre ſancta yglesia ſon mãdadas guardar, ay otros muchos dias, que los pueblos por ſus deuociones, o votos cõcegiles prometen de guardar, que deſpues en auerlos de cũplir, y guardar ſe hallan muchos inconuenientes: por que muchos de los tales dias cayan en tiempo de Agoſto, o vendimia, en q̃ ay tanta neceſsidad de recoger ſu pan, y vino, y cauar ſus viñas, y ſementera, muchos trabajan, y van contra ſus votos, y otros pobres por no poder trabajar ellos y ſus mugeres e hijos, ſe mueren de hambre, o ſe van a trabajar a otros lugares pẽſando que alla no vã contra lo que prometierõ. Y porq̃ nos fue pedido por los procuradores delos pueblos đeſte Arçobiſpado que mãdaſſe-

Manda guardar *las Conſtitutiones hechas ſobre el pagar de los diezmos.*

El Cardenal don Yñigo Lopez.

Cap. XVI.

Otroſi, mandamos guardar todas las Cõſtituciones de nueſtros predeceſſores que hablã cerca del dezmar de los fructos del pã y vino, y de todos los otros que el derecho manda, ſo las penas en ellas contenidas.

Universidad de Deusto
Biblioteca

dassemos dar ordẽ como los dichos votos se relaxassen, o commutassen, en otra obra pia, Synodo approbãte, Mandamos, que los dichos pueblos, y los particulares de ellos, que prometierõ de guardar los dichos votos concegiles en dias que la yglesia, no manda guardar, que juntãdosse por la mañana en la yglesia los tales dias, y haziendo celebrar Missa, o procession en reuerencia del tal sancto, y estando a ella con deuocion cũplan los dichos votos, y acabada la procesion, o Missa, se puedã yr libremẽte a trabajar, y entender en sus labores.

De religiosis domibus.

Que no se hagan *ayuntamientos, ni vigilias en las yglesias, y ermitas.*

Cap. I.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

Los ayuntamientos, y velas que antiguamente en los templos de la virgẽ sin manzilla nuestra Señora, y de otros sanctos, se hazian fuerõ permittidos por la piadosa veneracion, y honra de ellos, y si se hiziesse con religiõ, y honestidad, no se auiã de quitar, antes con grandes loores ensalzar: pero ha venido a tãto la malicia de los hõbres, y osadia, q̃ auiendo se d̃ emplear en deuotas oraciones, se emplean en cosas deshonestas, y profanas: y debaxo de titulo de deuocion se cometẽ en ellas muchas offẽsas cõtra Dios nr̃o Señor, y d̃ mas de esto hazẽ muchos comeres, y beueres superfluos, y se dizẽ muchos cãtares deshonestos, y se hazẽ danças, y otras cosas, indecentes, donde se siguen muchos escandalos, e inconuiniẽtes, y peccados: sobre lo qual, pertenece a Nos proueer. Porẽde, S.A. Estatuimos, y ordenamos, q̃ de aqui adelante en las vigilias de la virgen sancta Maria nuestra Señora, ni de otros sanctos, ni en ninguna delas yglesias de esta nuestra dioces̃i, no se hagan las tales vigilias, ni nadie de noche sea recebido enlas yglesias, y ermitas, ni hospitales para este effecto: y los clerigos dõde se a costũbrã hazer, luego antes q̃ sea anochecido cierrẽ las puertas de las yglesias, demanera q̃ de noche, aunq̃ se ayã acostũbrado a hazer, no se hagã las tales vigilias, y mãdamos q̃ a las ermitas que estã fuera de poblado no vayan a velar de noche, ni se junten en las tales ermitas, so color d̃ romerias y deuociones, pues las puedẽ hazer de dia, y el clerigo, o sacristã, o otra persona, a quien pertenece tener cuydado desto, q̃ansi no lo guardare, queremos q̃ pague quiniẽtos marauedis de pena: los quales sean para la yglesia, donde acaeciere, y si por vẽtura algũo huuiere hecho voto, de yr a hazer las tales vigilias de noche, otorgamos facultad a todos los curas, y clerigos, q̃ tienẽ de Nos licencia, para oyr las confessiones que puedã commutar, los tales votos, para que los cumplan de dia, o en otras obras de piedad. Pero por esto no es nuestra intenciõ, quitar la deuocion, delos que quisierẽ assistir alos officios, que se dizen en las yglesias, aunque sea de noche: y mandamos, a los curas de las yglesias, deste nuestro Arçobispado, publiquen al pueblo, esta nuestra constitucion, en vno de los dias de pascua de resurrection de cada vn año.

Que en las yglesias *no se hagan juegos, ni danças, ni representaciones, ni digan cãtares deshonestos.*

Capi. II.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

En la yglesia de Dios nuestro Señor, se ha de entrar con humildad, y en ella ha de auer conuersaciõ quieta y honesta, que agrade a Dios, y sea a los que lo mirã apazible, y a los que lo cõsideran, no solamẽte los instruya cõ buen exemplo, mas los recree cõ doctrina, y en ella hã de cessar todas las conuersaciones vanas, y lasciuas, y representaciones deshonestas. Portãto, S. A. Estatuymos, y ordenamos, q̃ en las yglesias, de este Arçobispado, no se hagan, ni digan juegos, ni dãças, ni representaciones, ni cantares deshonestos, y si algunos autos permitieremos, Nos, o nr̃os Prouisores, seran de la sagrada Escriptura, y primero vistos, y examinados, y que antes seã para tomar buenos exẽplos: y apartar vicios y peccados, q̃ induzir en los animos de las personas q̃ lo miran malas costũbres, ni offender en cosa alguna, la religion Christiana, y en ellas no interuengan entremeses profanos: so pena que el q̃ lo hiziere, o pudiendo lo vedar lo permittiere incurra en pena de dos mil mr̃s, y de dos meses

Universidad de Deusto
Biblioteca

meses de suspensiõ, y a los le gos mandamos sopena de ex cõmunion, y dos ducados, pa ra la fabrica de la tal yglesia, no lo hagan.

Que los Visitado.

res manden a qualesquier personas, acuyo cargo fueren las ermitas, ten gan cuydado especial delas tener cer radas y reparadas, y q̃ en ellas no entrẽ ganados, ni otras immũdicias.

Cap. III.

Por quanto en la guarda de las ermitas, de nr̃o Arçobispado, segun somos informados, ha auido tã ta negligencia, q̃ muchas de ellas estan caydas y abiertas, sin puertas, y sin cerraduras, e mal reparadas, y algunas estã hechas corrales de ganados, y llenas de estiercol, y otras immũdicias, đlo qual es muy đsseruido nr̃o Señor: pues en las dichas ermitas se hã celebrado, y hecho los diuinos of ficios, y es lugar a dõde ha de ser loado, y reuerencia do su sancto nõbre. Porẽde para q̃ lo suso dicho cesse, y otros in cõueniẽtes q̃ dello se suelẽ, y puedẽ recrecer, S.A. Ordena mos, y mãdamos, q̃ nr̃os Visi tadores en sus visitas tẽgã es- pecial cuydado de mandar a los curas q̃ cierren, las dichas ermitas, y apremien a los cõ-

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

frades, y otras qualesquier personas, que tienen a cargo las tales ermitas, que a costa de los fructos y rentas dellas, las tengan en pie, y bien repa radas, y a tan buen recaudo q̃ cessen los dichos inconuenie- tes, y tengã por inuẽtario los bienes muebles, y rayzes q̃ tu uieren, y q̃ si estã de tal suerte q̃ no se puedã reparar, por no tener renta: Mãdamos se cer que de piedra, o de tapia, en rededor donde ha sido la di- cha ermita, de manera q̃ no puedan entrar ganados en e- ellas, y se ponga vna Cruz en en medio, conforme alo dis- puesto en el Sacro Concilio de Trento.

Sessi. 25. ca. 7. de reforma

Delas cosas que se

han de hazer y guardar en los hospi- tales, anssi por los pobres, como por los hospitaleros, y otras personas.

Cap. IIII.

Por quanto somos informados q̃ en los hospita- les, suelẽ acogerse pobres, q̃ no se confiessan, por muchos años, y se hazẽ otras cosas đs- honestas e indebidas. Poren de q̃riẽdo poner remedio en ello, S.A. Estatuymos, y man damos q̃ se guardẽ en los di- chos hospitales, las cosas si- guientes.

Primeramente.

Quã

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Quando vinieren a ellos al gunos pobres hombre y mu- ger, que dixeren que son casa dos, que no los admitan, ni a cojan en los dichos hospita les, si no mostraren primero testimonio de como son casa dos y velados.

Itẽ, q̃ todos los pobres, q̃ vi- nieren a los hospitales deste nr̃o Arçobispado seã obliga- dos, auiẽdo de estar en los di chos hospitales por algunos dias por enfermedad, o otra causa, dentro de tercero dia, de se confessar y recebir, el sanctissimo sacramẽto, o mo strar cedula, como aquel año lo han hecho

Itẽ, q̃ ningũ pobre entretan to q̃ estuuiere en los dichos hospitales jure, ni juegue: y si siendo auisado lo hiziere, q̃ le hechen luego fuera.

Itẽ que en todos los dichos hospitales, auiẽdo aparejo, y lugar decẽte se diga missa los Domingos, y Fiestas, la qual oyã entera todos los pobres, y enfermos q̃ estuuierẽ en los dichos hospitales.

Itẽ, q̃ cada noche antes q̃ se acuestẽ les digan la doctrina christiana, por vn niño de la doctrina, si los huuiere en el pueblo donde esta el dicho hospital, y sino el cura dipute vna persona, o el mayordo- mo a cuyo cargo esta el di- chò hospital, para q̃ la digan alomenos en la Quaresma.

Itẽ, que en todos los dichos hospitales aya vn oratorio cõ su cruz, e imagines, y agua bẽ dita cõ su ysopo, ante el qual el hospitalero, o hospitalera les haga rezar, y recebir a- gua bendicta antes q̃ se acue- sten, y en leuantandose.

Itẽ, q̃ en los dichos hospita- les aya dormitorio para mu- geres, y hõbres aparte, dõde cada vno este por si, apartados los hõbres đ las mugeres, y no cõsientan q̃ se acuesten hombres con mugeres, si no fuerẽ casados, e auiendo mo- strado primero el testimonio đ como lo son como dicho es

Item, q̃ no se permita que se acuesten los q̃ estuuierẽ dãña dos de males cõtagiosos cõ los sanos, ni los tiñosos con los que no tienen tiña.

Itẽ, que no se acojã en los di chos hospitales hõbres vaga bundos, ni personas que los occupen con officios.

Itẽ q̃ no lleuen blãca, ni otro dinero alguno a los pobres, so titulo de lũbre, o candela, donde el hospital lo tuuiere para darlo.

Itẽ q̃ luego despues de ano- checido cierrẽ las puertas de los dichos hospitales, y no las abran, ni permitan abrir hasta que sea de dia.

Item

Universidad de Deusto
Biblioteca

Itẽ que el cura, o mayordomos q̃ fueren de los tales hospitales visitẽ cada noche los dichos hospitales, o alomenos dos vezes cada semana, para ver cõ la decencia, y limpieza que se haze, y como se cumple lo arriba dicho.

OTROSI, encargamos, y encomẽdamos mucho a los hospitaleros, que fueren de los dichos hospitales, tengã gran caridad con los dichos pobres, y mucha limpieza en toda la ropa del dicho hospital.

Que los mayordomos, y administradores de qualesquier yglesias, o ermitas, o cõfradias y otros qualesquier lugares pios den cuenta a los Prouisores deste Arçobispado, y a quien por ellos fuere deputado.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Capit. V.

Los Obispos en

sus Obispados, ser generales executores de las pias voluntades, de los testadores, es muy claro en derecho: y ansi aunq̃ los hospitales no estuviessen constituydos, con su autoridad, despues de fallecido el que le constituyo, para ver si se cũplia la voluntad del instituydor, se podia entremeter, y porque auia algunas dudas, si generalmente los podiã visitar en todos casos, y tomar cuẽtas a los administradores dllos, y dotros lugares pios, el sancto Cõcilio Tridentino, Estatuyo q̃ los administradores, ansi ecclesiasticos, como seglares, y mayordomos dqualquier yglesia aunq̃ fuesse cathedral, o hospitales, ermitas, confradias, y mõtes llamados dpiedad, y otros qualesquier lugares pios, fuessẽ obligados cada año, a dar cuẽta al Obispo de cada Obispado. Y desseãdo poner en execuciõ lo estatuydo enel dicho santo Cõcilio, S. A, Mandamos a todos y qualesquiera administradores y mayordomos, de las dichas yglesias, ermitas, cõfradias, y montes de piedad, y otros qualesquier lugares pios, guardẽ lo estatuydo en el dicho sancto Concilio, dãdo cuenta cada vno, a quien para ello deputaremos de todos los bienes q̃ delas dichas yglesias, y lugares pios a su cargo fueren. Y si el tomar de la cuẽta, a otra persona le cõpetiere, por costũbre immemorial, o por priuilegio, o porq̃ el instituydor, de la tal yglesia, ermita, o cõfradia, o lugar pio ansi lo mãdo, no se escusen por esto, de q̃jũtamẽte cõ las tales personas, a Nos o a quien deputaremos den las dichas cuẽtas, so pena de quatro ducados para las tales yglesias, ermitas, o lugares pios, y q̃ las cuẽtas, liberaciones, y descargos, que de otra mara se dieren sean en si ningunas.

Capit. 9. Sessi. 22.

Dõ Iuan Cabeça de Vaca.

Que en las yglesias *no se guise de comer, ni se haga juizio, ni se pongan otras cosas: y a los clerigos que lo consienten pone les penas.*

Cap. VI.

El muy glorioso y

marauilloso Dios en la su Magestad, cuya alteza no se puede comparar, ni hablar, piadoso Iesu Christo verdadero nuestro Saluador, honrando la su yglesia militante, lanço de ella con açotes a los que ay hallo vendiendo las cosas para offrecer, diziẽdo, La mi casa casa sera llamada de oraciõ, vos heciste la cueua de ladrones, en lo qual dexo a Nos por exemplo como deuemos de honrar la yglesia. Y porque auemos sabido, q̃ en muchas yglesias de las villas y lugares dnuestro Obispado, con poca reuerẽcia, teniendo postpuesto el temor de Dios, hazẽ delas yglesias, casas de cõfradias, guisando en ellas dcomer, y comiẽdo en ellas, y haziendo en ellas otros actos illicitos: dlo qual muchas vezes nacen peleas, y cõtiẽdas entre ellos, en tal manera que las yglesias, y cemẽterios quedan violadas, y se pierden los officios espirituales por luẽgo tiempo. Porẽde, Nos queriẽdo prouer de remedio, Ordenamos, y establecemos, q̃ de aqui adelãte alguno, ni algunos, ansi clerigos como legos de qualquier estado, o condicion q̃ sean no seã osados de comer, ni hazer guisar de comer en las dichas yglesias, ni ayuntẽ en ellas los Alcaldes a hazer sus juizios, ni otros algunos clerigos, ni legos hazer ni pregonar rẽtas, ni cõpras, ni otras mercaderias, ni cõpras algunas, ni permittã vender en ellas cosa alguna, ni de comer, ni cera por hazer, ni hecha en cãdelas, ni cirios, aun q̃ seã pa offrecer, ni lo permitã hazer en los cementerios, ni anden turbando el officio diuino, ni los sermones: y defẽdemos firmemẽte a todos los clerigos beneficiados en la nuestra yglesia de Burgos,

gos, y enlas otras yglesias de nuestro Obispado, que se lo no consientan, y que tengan las dichas yglesias limpias, y honestas, no poniendo, ni consintiendo poner en ellas pan, ni vino, ni lino, ni lana, ni otras cosas deshonestas, que segun auemos sabido ponen en las dichas yglesias al tiempo q̃ diezman, ocupando las hasta el tiempo que hazen sus particiones: lo qual es todo contra la regla, y doctrina Euãgelica: y los q̃ lo cõtrario hizierẽ, si lo hizieren concegilmente, Mandamos, que el clerigo, o clerigos donde acaeciere que no les digan Missa, hasta que lo quiten y cessen de lo hazer, y los clerigos que lo consintieren, o dieren a ello lugar, o pusieren, o consintieren poner alguna de las cosas sobre dichas, que cayan en pena d̃ dos ducados para la fabrica dela tal yglesia, y pobres por cada vez.

Que ninguna persona pueda estar de morada en ermita, sin que sea examinada su vida y sin licencia del prelado.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Cap. VII.

Debaxo de especie de Sãctidad muchas personas mudan los habitos, y se hazẽ ermitaños para habitar enlas ermitas, y de auerse les dado las tales ermitas sin examinar su vida, y persona se hã seguido muchos inconuenientes, S.A. Estatuimos, y mãdamos, q̃ en las dichas ermitas, ningũa persona este, ni habite, ni more, sin que primero sea examinado d̃ su persona, d̃ su vida, y edad, y recogimiẽto, y tenga licencia especial nr̃a, o d̃ nuestros Prouisores: la qual no entendemos dar a personas casadas, ni a mugeres estãdo en despoblado para seruir yglesias por nõbred̃ freylas sin el dicho examẽ, y q̃ no sean de menos edad de cinquẽta años. Y mãdamos, a los clerigos de este nr̃o Arçobispado, sin la dicha licencia no los admitan. Y exortamos, y mandamos, a los Visitadores deste Arçobispado tengã cuidado de hazer guardar y cũplir esta cõstituciõ y auisarnos de como se cũple, y nuestros Prouisores no dẽ licencia a los dichos ermitaños, para pedir limosna, sino fuere en las dichas ermitas, o en el lugar en cuyo termino estuuieren las tales ermitas.**

De Capellis monachorum.

Que los Abbades y otras personas, q̃ dizen que algũas yglesias les pertenecẽ, pleno iure, q̃ dẽtro de treynta dias presentẽ los capellanes ante el Obispo para recebir el curazgo.

Cap. I.

Dõ Iuan Cabeça de Vaca.

Porq̃ algunos Abbades, y Abbadesas, y Priores, y Cabildos, y Collegios, y Conuentos, y otras personas, ansi religiosas como seglares, dizen que les pertenecẽ algunas yglesias parochiales, pleno iure, y hasta aqui acostumbraron de soportar las cargas, y de lleuar todos los fructos, y rentas, y derechos de ellas, y de poner clerigos alojados por cierto tiẽpo en ellas, y como por cobdicia, y por auer para si la mayor, y la mejor parte d̃ los dichos fructos, y derechos y gualanse con los dichos clerigos y dan les cierta quantia de la qual no se pueden mantener: por lo qual no siruen bien las yglesias, y andan mendigando, en gran oppro brio y vituperio de toda la orden clerical, y los quales clerigos hasta aqui, segũ nos han hecho entẽder, no embian a Nos, ni a ninguno de nuestros anteceſſores a recebir la cura pa administrar los sanctos Sacramentos a los feligreses parochianos de las yglesias. Y porque esto era contra derecho, y redunda-ua, y redundo en muy gran desseruicio de Dios, y daño, y engaño de las animas de los dichos feligreſſes, que los dichos clerigos no podiã, ni puedẽ absoluer a los dichos parochianos, sin les nos commeter la cura. Porende, Nos por el tenor de esta nuestra presente Constituciõ, mãdamos, y amonestamos, a los sobredichos y a cada vno de ellos, conformandonos con el derecho, Ordenamos, y establecemos, otorgãdolo la S. Synodo, q̃ agora, y de aqui adelante, y para siempre jamas a los dichos Abbades, y Abbadesas, y a todos los otros de suso nõbrados, q̃ dizẽ q̃ son suyas las dichas yglesias, pleno iure, por priuilegio, o por costũbre, o en otra qualquier manera sean tenidos de imbiar a Nos, o a nr̃os succeſſores clerigos sufficiẽtes, e idoneos, a quien nos, o ellos encomẽdemos la cura:

y demas poder para administrar los Sacramentos alos dichos parochianos de las dichas yglesias.

Y OTROSI, del dia que esta nra cõstitucion fuere publicada hasta treynta dias primeros siguientes, los quales asignamos por termino perẽptorio, q̃ imbiẽ a Nos los dichos clerigos sufficientes a quiẽ cometamos la dicha cura de los dichos parochianos y feligreses, y los asignen luego q̃ vinieren a Nos, si los hallaremos sufficientes, sustentacion, y mantenimiento cõuenible, para q̃ ellos buenamẽte se puedan mantener, y seruir las dichas yglesias, y dar los dichos Sacramentos a los dichos parochianos, y dẽde a otros quinze dias dexẽ delos dichos fructos, y rẽtas, y derechos de las dichas yglesias en los lugares a don de estã situados a ciertas personas ciertas quãtias para pagar las cargas a quiẽ son tenidos de derecho: y porq̃ Nos quãdo fueremos a visitar hallemos ende quiẽ nos de nuestros derechos, y pague las dichas cargas. Y pues q̃ los sobre dichos pretẽden auer derecho, pleno iure, alas dichas yglesias, do ellos morã fuera del Obispado, otros muy lexos d̃ las dichas yglesias: por lo qual si ansi no proueyessemos en la manera q̃ dicha es, no hallaremos aquiẽ demandar nros derechos, ni los q̃ hã de auer las dichas cargas a quiẽ las pedir: certificãcolẽs por el tenor d̃ esta nra constituciõ, q̃ si ansi hazer, y cũplir, no lo quisieren como dicho es, q̃ su rebeldia, y negligẽcia no embargãte, proueeremos de clerigos y curas a los dichos parochianos, y feligreses, y demantenimiento conuenible a los dichos curas, y demas proueeremos en los dichos fructos, y rẽtas de las dichas yglesias, o en aquella parte que entẽdieremos que cumple dellas embargo para cobrar nuestros derechos, y pagar las dichas cargas, segun los derechos mandan en este caso.

De Iure patronatus.

Que ninguna persona eccleſiaſtica, ni ſeglar aproprie, ni adquiera para ſi derechos de patronazgo en las yglesias capillas, ni beneficios ſino, ſuere por fundacion, o dotacion.

Cap. I.

Anſi

El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Anſi como es cosa justa, no quitar los legitimos derechos de los patronazgos, tampoco se ha de permitir, que los aproprien a si las personas de este nuestro Arçobispado, que no los tienen con titulos justos. Portãto, Synodo approbante, conformando nos con lo decretado en el Sancto Concilio Tridentino, Ordenamos, y mandamos, que ninguna persona eccleſiaſtica, ni ſeglar, de qualquier estado, o dignidad que sea aproprie, ni adquiera derecho alguno de patronazgo, en los beneficios eccleſiaſticos deste nuestro Arçobispado, ni en las yglesias, ni capillas de ellas, sino fuere fundãdo, o dotando el tal beneficio, o edificãdo de nueuo la tal yglesia, o capilla, o dotando de sus propios bienes la yglesia, o capilla q̃ estuuiesse ya edificada, y no aproprien a si, los patronazgos de las dichas yglesias, sino fuere por las dichas razones, concurriendo uuestra licencia, voluntad, y decreto, y lo demas que de derecho se requiere, y la colaciõ, o institucio delos tales beneficios, de patronazgo sea reseruada a Nos, o a nros ſucceſſores, y no a otro alguno: y caso q̃ aya algunos, cuya institucion pertenezca a los inferiores, sin preceder nro examẽ, la institucion sea en si ninguna, y por tal la declaramos: y para probar el derecho de patronazgo, que algunas personas pretendieren que les ha competido, se guarde lo estatuydo por el dicho Sacro Cõcilio Tridentino.

Sessi. 25. cap. 9.

Que el derecho de patronazgo no ſe pueda vender, ni enagenar de por ſi.

Cap. II.

El Cardenal don Franciſco Pacheco de Toledo. año 1575.

El derecho de patronazgo, aunq̃ meramente no sea cosa espiritual, empero es cosa annexa, y conjuncta a lo espiritual, y se reputa por tal: y ansi como las cosas espirituales son vedadas de se vender, ansi el tal derecho de patronazgo. Y porque hemos entendido, que se hazen algunos herrores en este nuestro Arçobispado cerca desto, conformandonos con lo dispuesto en el Concilio Tridentino capitulo. 9. Sesio. 25. Synodo approbante, ordenamos, y mãdamos, que ninguna persona, de qualquier condicion, qualidad, o estado q̃ sea, q̃ legitimamẽte

Universidad de Deusto
Biblioteca

le tenga, le pueda vender, ni enagenar, ni transferir, por titulo alguno, prohibido đ derecho, so pena đ excõmuniõ: y el que lo contrauiniere, o contra derecho le vendiere, o traspassare: por el mesmo hecho quede priuado ipso facto de el, y el que le recibiere incurra en pena de excommunion, ipso iure, y en la mesma pena incurran, el clerigo o clerigos, q̃ supieren que se ha vendido, o traspasado, si dentro de quinze dias no nos lo hizieren saber a Nos, o a nuestros Prouissores, y por esto no es nuestra intencion de prohibir, que no se pueda vẽder, y traspassar jũtamẽte, cõ todos los bienes a que estuuiere anexo.

(.2.)

Que los clerigos,

que ponen los patrones, no vsen del curado, sin licencia del Obispo, y que los patrones den sufficientes reddidos a los clerigos, para que se puedan mantener.

Cap. III.

Don Iuã Cabeça de Vaca.

Porq̃ supimos por cierto, que muchas yglesias, de nuestro Obispado, q̃ en el patronazgo dellas se llaman Abbades de ellas, tambien legos, como clerigos, en las yglesias donde son patrones ponen clerigos alogados: y quitanles quando les plaze, y no les dan mantenimientos que les cumpla, de q̃ se puedan proueer, y esto es gran mengua, y de nuesto de la clerezia, y de la fee. Porende establecemos, y defendemos, que ningunos clerigos, de nuestro Obispado, no siruan tales yglesias, ni vsen la cura, sino fuerẽ primeramente presentados a Nos, y tomẽ de nuestra licencia la cura. Y otrosi, que assignen los patrones de las yglesias, y de los monasterios, tal mantenimiẽto, porque puedan biuir honestamente: y en todas las otras cosas, tenemos por bien que sea guardada su honra, y sus derechos a los patrones de las dichas yglesias, y monasterios.

Adicion del Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

OTROSI, ordenamos y mandamos, que quando acaeciere vacar, o auer de poner seruicio en algun beneficio, o benefficios de alguna delas yglesias deste nro Arço bispado, que estuuieren vñidas, o anexas, a alguna yglesia, cathedral, collegial, monasterio, hospital, o otro lu lugar pio, o la prouisiõ del tal beneficio tocare a algun collegio

legio, cabildo, vniuersidad, o otra persona ecclesiastica, la tal persona, o personas, aquiẽ tocare la prouision de el, pongan en el tal beneficio, clerigo habil y sufficiente para el gouierno de la tal yglesia, y le assigne de los fructos del dicho beneficio congrua sustentacion, para que no andẽ mendigando, en opprobrio, del estado ecclesiastico, y orden sacerdotal: y assi se lo exortamos, y mandamos: apercibiendoles, como les apercibimos, que si no lo hizieren, y cumplieren, como deuen, y son obligados, prouereemos en ello conforme, a lo nueuamente dispuesto, y decretado, en el Sancto Cõcilio de Trento, Sessione. 7. capitulo. 7. de reformacione, dando les ya assignãdoles, a nuestro arbitrio a los tales clerigos la tercera parte de los fructos del tal beneficio, mas, o menos, lo que viremos que conuiene, conforme a la qualidad de la persona, y lugar, y redditos, do se huuiere de proueer, como vieremos q̃ mas cõuenga para buẽ gouierno, y seruicio de la tal yglesia.

Que los que tienẽ

derecho de presentar no dẽ letras antes que vaquen los beneficios, y los que las presentaren, por el mesmo hecho sean inhabiles para auer el tal beneficio.

Cap. IIII.

Dõ Iuan Cabeça de Vaca.

Por q̃ algunos patrones antes q̃ vaquen los beneficios, a q̃ hã derecho de presentar, otorgan sus letras, a algunos clerigos, y legos, de lo qual se podrian seguir muertes, o otros daños, Porẽ de, y porq̃ es defendido de derecho, q̃ no se entremetã algunos, de dar de derecho el benefficio por vacar, allegãdonos ala ordenaciõ delos sanctos padres, y a la constitucion del Cardenal de Sabina, legado Appostolico, defendemos a todos los patrones, de nuestro Obispado, que de aqui adelante que no den las tales letras, y si en contrario de esta nuestra ordenacion, las dieren, que por esse mesmo hecho sean ningunas, segun lo son, y aquel, o aquellos que las tales letras ganaren, o si otro se las genare las huuiere por firmas, que por esse mesmo hecho sean inhabiles, para auer los beneficios,

ficios sobre que ganarõ, y fueron dadas las dichas letras segun el tenor de la dicha constitucion del dicho Legado.

(.2.)

Que los patrones, *no tomen a los rectores mulas, ni otros seruicios, so pena de excommunion, y mãda que se guarde la constitucion del Cardenal de Sabina.*

(2)

Capit. V.

Don Iuã Cabeça de Vaca.

Otrosi, porquãto algunos patrones de algunas yglesias, y monasterios, de nro Obispado, despues que a Nos han hecho la presentacion, y Nos auemos hecho la colacion a los que nos empresentan, en gran peligro de sus animas, y daño muy grande de los rectores, y de las yglesias, y monasterios donde son patrones, van a las dichas yglesias, y monasterios y a los vasallos, dellas, y comen ansi cõ los rectores, como cõ los vasallos de las dichas yglesias, muchos comeres, y cenas, y toman les mulas, y otras cosas, y hazen los pagar, en los sus seruicios, y hazen les otras muchas sin razones. Por lo qual los dichos rectores, no hã de q̃ reparar las dichas yglesias, y monasterios, ni d̃ q̃ mantener a si, ni a los seruidores de ellas: por lo qual otrosi el seruicio de Dios, es menguado, y la voluntad de los que edificaron, y dotaron, las dichas yglesias, no es cumplida, y sobre lo qual los sanctos Padres, y el Cardenal de Sabina Legado hizieron ciertas constituciones, las quales no se han guardado, ni guardan por algunos caualleros, y escuderos, y otros de nuestro Obisado, y por quanto a Nos pertenece de remediar sobre las tales cosas, cerca de nuestro poder. Porende approbando lo la Sancta Synodo, Defendemos en virtud de obediencia, y so pena de excommunion, a los dichos caualleros, y escuderos, que de aqui adelante no hagan tales cosas, y que en este caso guarden los derechos, y las constituciones, y no se estiendan amas de lo que en ellas se contiene, y en otra manera, donde por auentura alguno de los sobre dichos lo contrario hiziere, queremos que por esse mesmo hecho, y

cho, y por esta nuestra Constitucion incurran en sentencia de excommuniõ mayor, y que no seã absueltos hasta que den, y tornẽ a los dichos rectores, y a las dichas yglesias, y monasterios, y a sus vassallos todo lo que no deuidamente les lleuaron.

Que los clerigos q̃ *tienen derecho de presentar, presentẽ por la orden que aqui se les pone.*

Cap. VI.

Don fray Pascual.

Otrosi, hemos visto en este nuestro Obispado, que ay algunas yglesias q̃ son numeradas, y quando occurre alguna vacaciõ en ellas de racion, o media raciõ pertenece la nominacion, y presentacion a los clerigos, y curas d̃las tales yglesias por virtud de los dichos numeros, y aunque segun derecho, y buena consciencia son obligados a nos presentar el hijo patrimonial mas idoneo, y sufficiente que se hallare entre los tales hijos patrimoniales, siendo de edad, segun requiere la qualidad del tal beneficio, hemos visto muchas vezes lo cõtrario, a causa de amistades, y parentescos y otras razones no sufficientes, que los mueue a los tales dichos curas, y clerigos. Porende, queriendo proueer, y remediar lo suso dicho por que las yglesias sean proueidas de personas sufficiẽtes, e idoneas, Approbante la S. Synodo, Establecemos, y ordenamos, que de aqui adelãte, a donde occurrieren vacaciones en las tales yglesias numeradas que tengã la dicha nominacion, y presentaciõ, q̃ sean obligados los dichos curas a nos presentar, si es para racion entera, al medio racionero primero entrado que estuuiere residente en la dicha yglesia, con que sea habil, y esso mesmo dezimos en la vacacion de la media racion quanto a los quartilleros, y en la quartilla sea proueido el hijo patrimonial q̃ mas habil, y sufficiente fuere hallado. Pero queremos, y es nuestra volũtad, que si alguno destos proueidos en las tales yglesias estuuieren estudiando en estudio general, que pues es acto virtuoso: y porque las yglesias sean proueidas de personas doctas, que los tales sean auidos como si residiessen en sus proprias yglesias, y gozen desta prehominencia como los residentes, e interessentes.

Universidad de Deusto Biblioteca

Que los clerigos q̃

tienen de presentar, si presentarẽ en discordia, se examinẽ los presẽtados, y se prefiera siẽpre el mas sufficiẽte.

Cap. VII.

El Cardenal don Yñigo Lopez.

Iten, Ordenamos, y mãdamos, que se guarde la constitucion, que dispone que los presentados por los curas, y clerigos beneficiados deste nuestro Obispado, a donde tienen derecho de presentar, siempre sean examinados, y que si presentaren en discordia, mas đ vno, que siẽpre se prefiera el mas sufficiente, aunque sea presentado por la menor parte.

Que los Patrones,

o hijos dalgo que proueen las yglesias sean obligados de ayudar a los clerigos cõ las procuraciones, sin embargo de qualquiera exempcion.

Cap. VIII.

Dõ Iuan Cabeça de Vaca.

Porque todas las yglesias parochiales ayudar deben a las procuraciones de los Obispos, quando visitã su Obispado: y algunas yglesias de hijos dalgo, y de abbades, no quieren dar nada en las dichas procuraciones, ni quieren ayudar a los clerigos en ellas, Establecemos, que todas las yglesias parochiales ayuden a los clerigos en alguna cosa conuenible, segun las rẽtas que ay: y contra esto que no aleguẽ prescripcion, ni larga costũbre de tiẽpo, q̃ no debe valer de derecho, y si lo alegaren que no valga, y que los ayuden con la nouena parte.

De Censibus, & exactionibus.

Que los pechos,

procuraciones, y subsidios seã repartidos a cada vno segun la renta que tuuiere.

Cap. I.

Don Iuã cabeça de Vaca.

Otrosi, ordenamos, y defendemos, y mãdamos, q̃ en razõ de los pechos que se huuierẽ de hazer, y repartir por el Obispado, ansi en los seruicios de nr̃o Señor el Papa đ la yglesia đ Roma, y đ los Obispos, como qualesquiera otras necessidades: Mãdamos, q̃ los tales pechos y seruicios y las procuraciones, que hã de dar por razon đ las visitaciones, sean repartidos segũ la rẽta q̃ cada vno tuuiere de su beneficio.

Que

Que el Obispo, y

sus Visitadores sean recebidos con solennidad quãdo fueren a visitar, aunque las yglesias que ansi visitaren pretendan tener excepcion, so cierta pena que pone a los que lo contrario hizieren.

Cap. II.

Don fray Pascual.

Aunque es claro y notorio, y tenemos nuestra intenciõ fundada đ derecho que cada y quando ymos a visitar las yglesias, y monasterios de nuestro Obispado, puesto que los tales monasterios pretendan exempciõ para no ser de nos visitados, podemos entrar en las tales yglesias dentro en ellas a predicar y visitar a los clerigos, y pueblos đ los tales lugares, ser recebido en ellas: algunos a quien pertecen las dichas yglesias, no mirando, ni acatãdo lo suso dicho, con mucha rebelion, y temeridad, no quieren al tiempo que ymos a visitar hazer nos recebimiento, ni tañer las campanas, ni permitir, ni permiten que entremos en las dichas yglesias, ni hagamos libremente la dicha visitacion, segun que nos pertenece. Y porque no podemos cõ buena consciencia, disimular, ni permittir que lo tal passe sin punicion, porque aquello seria en gran perjuizio, y daño de nuestra jurisdiction y preheminencia Episcopal. Porende, queriẽdo proueer y remediar en lo suso dicho, Approbante la S. Synodo, Mandamos, a qualesquier clerigos, y capellanes que siruieren las dichas yglesias, so pena de diez doblas de oro para nuestra camara, que cada y quando que acaeciere lo suso dicho, y fuere hecha la dicha resistencia a Nos, y a nuestros Visitadores no residan, ni siruan en las dichas yglesias.

OTROSI, Mandamos, so pena de excommunion latę sentencię a todos los vezinos, y personas singulares de los tales lugares, y a cada vno de ellos, que no oyan la Missa, ni officios de los tales clerigos, ni reciban de ellos los sanctos Sacramentos, ni les offrezcan, ni diezmen, ni den sus lymosnas, sin ver otra nuestra carta, y especial mandado. Pero queremos, que si acaeciere algunos vezinos de los dichos lugares estar enfermos, o en necessidad de recebir los

Universidad de Deusto
Biblioteca

sanctos Sacramentos, en tal caso de necessidad los puedã recebir de los otros clerigos comarcanos, y si algũo, o algũos ansi clerigos como legos fueren, o pasaren contra lo suso dicho, o parte de ello desde agora los cõdemnamos, y auemos por condemnados, en las penas suso dichas, segun que es dicho de suso.

Que los clerigos q̃ tienen en sus casas parientes o cuñados no les escusen de pagar alcauala, ni los otros tributos.

Cap. III.

Dõ Fray. Pascual.

Otrosi, estable cemos, defendemos, y mandamos en virtud de sancta obediencia, y sopena de excommunion, a todos los clerigos deste nuestro Obispado, y a cada vno de ellos que tienen, o tuuieren de aqui adelante cõsigo en sus casas, o compañia a padre, o madre, hermanos, o hermanas, o otros parientes, o criados que no les escusen, ni encubrã, ni impidan de pagar alcauala, ni los otros pechos, ni seruicios, ni derramas reales, ni cõcegiles que les vinieren, y cũplieren, y fueren obligados a pagar por sus personas, y bienes, so color q̃ digã, o quieran dezir, que los bienes de los dichos legos son suyos ni por otra cautela, ni infecta, ni color alguna.

Que quando alguna yglesia, o persona ecclesiastica diere alguna heredad, o possession a censo, se ponga en el contracto cierta clausula en esta cõstitucio cõtenida.

Cap. IIII.

Don Alõso.

Mucho daño se recrece a las yglesias por las heredades censuales passar en muchos herederos, y successores vniuersales, o singulares. Porquãto siẽdo muchos deudores, no se pagan tãbien los cẽsos y recrecẽ se mas costas en los cobrar, q̃ se gũ esta escripto enderecho, la particular paga no trae pequeños daños, y aun acaece de se perder del todo, q̃ partiendose en muchos, hazen se las quantias tan menudas, que no se pone tanta diligencia a las cobrar, y no se cobrã do por algun tiempo, denieganse despues, y pierdese el censo, o se trae pleyto, o contiẽda. Porende, Establecemos, y ordenamos, q̃ de aqui adelãte, quãdo algũa yglesia o monasterio, o hospital, o cõfradias, o algun Abbad, o clerigos, o administradores, en su nõbre dieren alguna cosa, o heredad, o possesion a censo a alguna persona, q̃ allẽde de las otras clausulas, acostũbradas, pongan esta, que aquel q̃ la recibe a cẽso, o su heredero, o qualquiera q̃ della huuiere por titulo vniuersal, o singular, no la pueda enagenar, ni traspasar en mas de vna persona: y si la enagenare, o traspassare en muchas, q̃ no valga la tal enagenaciõ, o traspassaciõ, y por esse mesmo hecho, la yglesia, o monasterio, o hospital, o cõfradia la puedan entrar y tomar, si quisieren. Y si el tal censuario, no dispusiere de ella, y dexare muchos herederos en su testamento, o muriere ab intestato, sin declarar quien tenga aquella possesion censual, que por esse mesmo hecho passe en su hijo, o hija mayor, y si hijo no tuuiere, en su pariente, mas proprinquo, que sus bienes heredare, y si fueren muchos parientes propinquos, que heredaren sus bienes, que los tales herederos del dia que acceptaren su herencia hasta dos meses primeros siguientes escojan entre si quien tenga aquella possession censual, y pague el censo, y si no lo escogieren en este tiẽpo, que por esse mesmo hecho, la yglesia, o monasterio, o hospital, pueda tomar su heredad y possesion: la qual clausula ordenamos, q̃ se ponga en qualquiera contrato de censo, que de aqui adelãte se haga por Nos, o por nuestros successores, o por el Dean, y cabildo, de nra yglesia, y por qualesquiera abbades, priores, cabildos, curas, o clerigos, o por los administradores de la obra de nra yglesia, o de las obras delas otras, yglesias de nro Obispado: y no se poniendo, q̃ el tal contrato no valga ansi como hecho en fraude, y en daño de la dicha yglesia, y defectuoso, y sin solennidad juridica, q̃ nos añadimos esta por vna de las necessarias clausulas, y solennidades que se requierẽ de aqui adelãte, para que sea valido, y firme el dicho contrato de censo, q̃ por esta nra cõstitucio, no entẽdemos de nueuo dar mayor facultad, ni poder de dar a censo a persona de los suso nombrados, ni otros algunos de quãto derecho tienen, ni menguar cosa alguna de las solennidades juridicas que para ello se requieren.

Que

Universidad de Deusto
Biblioteca

Que los bienes so-

bre que estuuieren cargados anniuersarios, y memorias, anden en vn posseedor, sin se diuidir, ni partir.

Capi.V.

Dõ Alõso.

Es nos hecha relacion, que algunos de nuestro Obispado, ansi clerigos, como legos, dexan en su testamento, y postrimera volũtad algunas quantias de pan, o marauedis, a los clerigos, de las yglesias donde son parochianos, o de otras, o a monasterios, o a casas religiosas, para q̃ los ayã, en cada vn año para siempre jamas: y encargarles que hagan ciertas memorias, o anniuersarios, y para pagar las tales quantias, señalan algunas casas, tierras, o viñas, o algunas otras possessiones, y mandã, que las tenga su pariente, mas propinquo, y pague las tales quantias. Y porque acaece muchas vezes, que quedan muchos parientes propinquos, en ygual grado, y si todos tuuiessen aquellas possessiones vendria gran daño a la yglesia, o monasterio, aquien han de pagar sus quãtias, y es verosimile, que las possessiones, serian peor reparadas que si vno las tuuiesse. Ordenamos, y mãdamos, que de aqui adelante quando el tal caso acaeciere que los parientes, q̃ son en ygual grado, del dia que supieren q̃ las tales possessiones se buelluen a ellos hasta sesenta dias, primeros siguientes, escogã entre si, vno de los parientes propinquos, que la tenga, y pague a las yglesias, o monasterios, o clerigos, o religiosos, las quantias asignadas, por el testador, y si en este tiẽpo no escogieren, que los clerigos, o religiosos, aquien se han de pagar las tales quãtias escojan vno de los pariẽtes, del testador, agora sea mas propinquo, o no que tenga los tales bienes, y pague aquel censo, e imposicion, e si no huuiere pariente que lo quiera acceptar, que puedan escoger a otra buena persona, para ello.

Que los visitado-

res, no lleuen presentes, ni otras comidas: so pena de quatro tãto, aunq̃ espontaneamente se les de, y la mesma pena contra los que los dieren.

Cap. VI.

El Cardenal don Iñigo Lopez.

Porq̃ en el officio de la visitacion, haziendose conforme a las canonicas sanctiones, se ha de tener sola attencion

tencion alo que es de Dios, y no a otra cosa temporal, de q̃ se siguẽ grãdes, y fructuosos beneficios, alas yglesias y augmẽto al culto diuino, y se obuiã, y remedian los peccados publicos, y se conserua el patrimonio de las yglesias. Por tanto conuiene, que se haga con toda diligencia, y limpieza, como en tan sancto officio se requiere. Por en de ordenamos, y mãdamos, que nuestros visitadores, ni los que fuerẽ de nuestros successores, ni los Arcedianos, ni Abbades, ni otros ningunos prelados inferiores, ni los que por ellos visitaren, q̃ tuuieren señalados ciertos derechos en dinero, por razon de las procuraciones de las dichas visitaciones, q̃ no puedan lleuar, ni lleuen mas de los derechos que han de auer en dineros, ni reciban comidas, ni otros presentes, ni dones de comer, ni de beuer en todo el tiẽpo q̃ visitaren, so pena que el que lo contrario hiziere sea obligado, de boluer y pagar, lo que costaren las dichas comidas, y presentes, o en otra qualquiera cosa, que ansi recibieren, o les fuere dado empresentado, o donado cõ el quatro tãto, y en la mesma pena incurren los q̃ lo dieren, la meytad pa la yglesia q̃ visitare, y dela otra meytad, la meytad, pa la fabrica desta nra yglesia, y la otra meytad, pa los niños expositos, delo qual todo ayala quarta parte, el denunciador: lo qual no se pueda remittir, aunq̃ sea de consentimiento de los q̃ lo huuieren de auer, y mas les suspendemos delos dichos officios, de visitadores por vn año cumplido despues que fueren cõdenados: excepto los que lo tienen, y les pertenece de costumbre immemorial, legitimamente prescripta.

Que por los mãda

mientos y cartas que se dieren en la visita no se lleue cosa alguna.

Cap. VII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Item estatuymos, y ordenamos, y mãdamos, a los nros visitadores, y a los arcedianos dela dicha nra yglesia Cathedral quãdo fueren a visitar por los mandamiẽtos, y cartas que dieren tocantes en qualquier manera, al officio de la visita, o a la yglesia, que ansi se visitare, no lleuen derechos algunos para si, ni para escriuano: porque lo tal pertenece a hazer su officio, Y pa ello esta establecida la procuracion segun derecho.

De con-

De consecratione ecclesiæ vel altaris.

Pone pena de quinientos marauedis alos q̃ comprarẽ, o vendieren cosas sagradas.

Capit. I.

Don Iuã cabeça de Vaca.

Por que hallamos en verdad, que algunos clerigos, y legos, en gran peligro de sus animas, procuran que calizes, y aras sean consagradas, y vestimentas benditas, porque las puedan vender mas caras que las vendieran si no fuessen consagradas. Porende establecemos, que ningunos, no sean osados de lo hazer por si, ni por otro: q̃ podria acaecer, que algunos las venderian no cõsagradas, y acaecerian otras cosas malas, y deshonestas, por esta razon tenemos por bien que tales cosas no sean vendidas, ni compradas, y el que las ansi vendiere, y el clerigo, o otro que las comprare, caya cadavno en pena de quinientos mrs pa la fabrica de nra ygle sia.

De Celebratione Missarũ.

Que todos los clerigos deste Arçobispado se conformẽ enel rezar y ceremonias con la yglesia cathedral, y que no se canten en las missas cantares deshonestos.

Capit. I.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Cosa conueniente es, que los miembros se conformen con la cabeça: y pues los religiosos de vna orden tienen vnas mesmas ceremonias, ansi los clerigos de este nuestro Arçobispado se deuen conformar con su cabeça, q̃ es esta nuestra sancta yglesia. Porende, Synodo Approbante, Estatuymos, y mandamos, q̃ todos los clerigos de este nuestro Arçobispado se conformen en el rezar y ceremonias de la missa, cõ nuestra yglesia cathedral, metropolitana, y que no se vse de ceremonias no approbadas, ni se permittan cantar, en las missas, cantares deshonestos, aunque sea al organo, ni en ninguna manera a muger, aunque sean cantares permittidos. Y mandamos a nuestros examinadores, q̃

res, q̃ si en el rezar, y en las dichas ceremonias de la Missa, y en la platica de los Sacramẽtos no vinieren bien instructos, y conforme a como se haze en esta sancta yglesia, no les pongan relacion para que nuestros Prouisores les den licencia para cantar Missa: sobre lo qual les encargamos las consciencias, que lo hagan con gran diligencia, y que ninguno cante Missa sin ser examinado, y sin el dicho examẽ, y licẽcia de nuestros Prouisores, sopena de dos mil marauedis para pobres, y treynta dias en la carcel: y a los que cantaren Missa nueua les encargamos, y mandamos, que no hagã gastos desordenados, ni combites muy solennes, y hagan su fiesta y officio humilmente, y con deuocion, como cõuiene al ministerio sacerdotal.

Que los clerigos beneficiados de orden sacro rezen las horas en su yglesia, y por el Breuiario Romano nueuo, y ganen por cada dia diez dias de perdon.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Cap. II.

La mayor obligacion que los clerigos ordenados in sacris, y beneficiados tienen es rezar el officio diuino, y rogar a nuestro Señor por si, y por aquellos de cuyos diezmos, primicias, y offrendas se sustentan, y quãto mas deuota, y atentamente lo hizieren, y con mayor limpieza de sus consciencias tanto mas presto serã oydos de nuestro Señor a quien suplican, y oran en el dicho officio diuino, mayormente siẽdo offrecido, y rezado en las yglesias donde nuestro Señor principalmente ha de ser loado: porque es de mas deuocion, y gusto espiritual rezar el officio diuino en la yglesia que no por las calles, y plaças, donde falta la deuocion, y atencion necessaria, y aunque se quiera rezar en casa, siempre ay distraymiento, y occupacion en los sentidos, y se habla muchas vezes en cosas temporales. Por tanto, Synodo approbante, Exortamos a todos los clerigos de orden sacro, ansi presbyteros, como Diaconos, y Subdiaconos, y a los otros beneficiados, que rezen sus horas en las yglesias donde son beneficiados, y por el Breuiario Romano nueuo no tuuiendo justo impedimento que los escuse: y les

les concedemos por cada dia que ansi rezaren en las dichas yglesias sus horas diez dias de perdon, allende del premio celestial, que de nuestro Señor alcançaran, haziendo el officio diuino como deben.

Reprueba la costumbre, y opinion de los que piensan que dezir Missa con cierto numero de candelas sea de necesidad.

Cap. III.

Dõ Fray Pascual. Otrosi, porquãto en este nuestro Obispado ay muchas personas que hazen dezir missas con determinadas candelas, creyendo que si menos, o mas candelas se pusiessen, no ternia la missa el effecto que querriã. Y por que cosas semejantes son llamadas en derecho supersticiones, y cosas prohibidas. Porende, Ordenamos, y mãdamos, a los curas de cada lugar del dicho nuestro Obispado, que publiquen, y declaren a sus feligreses, y parochianos, que dezir las tales missas con determinadas cãdelas, no es de necesidad, y que antes tener tal opinion, o creencia seria superstició, y cosa erronea, y digna de mucha reprehẽsiõ, y castigo.

Ad licio del Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

LO MESMO, Sin limitacion ninguna, ordeno y dispuso el concilio Tridentino, Sessione. 22. En el decreto primero, de obseruandis, & euitandis in celebratione missæ. Lo qual, mandamos, se guarde.

Que los officios diuinos se celebren a hora conuenible.

Cap. IIII.

El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo Año 1575. Porquanto los diuinos officios deuen ser celebrados a tal hora y tiempo, que los del pueblo puedan conuenir a los oyr, y ser presentes en tanto que se celebran, especialmente las missas. Porende, Synodo approbãte, Establecemos, y mãdamos, que esto se haga, y cumpla, ansi en las yglesias donde huuiere sacerdotes para celebrar mas de vna missa, y no digã muchas missas jũtas, saluo vno despues de otro, por tal manera que continuo aya missa en la yglesia, hasta la missa mayor, la qual se diga a la hora que se acostumbra comunmente en cada lugar de se dezir, y al principio de la missa se taña la campana,

na, para que la vayan a oyr: y al tiempo del alçar el sanctissimo Sacramento, para augmentar la deuocion, y para q̃ los que no se pudieren hallar en la yglesia, se acuerden de dar gracias a nuestro Señor: lo qual mãdamos en virtud de sancta obediencia, se haga y cumpla: con apercebimiento que se procedera cõtra los inobedientes como conuenga: y nuestros Visitadores tengan cuenta que se ponga en execucion, y castiguen a los transgresores.

Que los sacerdotes de este Arçobispado celebren en los dias aqui declarados.

Cap. V.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575. El glorioso Apostol sant Pablo nos amonesta, que no recibamos en vano la gracia d̃ Dios: la qual son vistos auer recebido en vano los sacerdotes que no celebran. Y porque el sacro sancto concilio Tridentino encarga a los prelados tengã cuydado de que los sacerdotes celebren, conformandonos con lo decretado en el capitulo catorze de la Sesion. 23. de reformatione, Synodo approbante, Exortamos, y amonestamos a todos los clerigos presbyteros d̃ nuestro Arçobispado, ansi beneficiados, como no beficiados, q̃ continuẽ a celebrar, y hazer su officio sacerdotal como deben, alomenos las tres Pascuas del año, y todos los dias de nuestra Señora, y Domingos, y dias de Apostoles, y Euangelistas: y de los que no lo hizieren y cũplieren, nuestros Visitadores nos den relacion de ello, para que proueamos del remedio que cõuenga: y a los curas, y beneficiados, mandamos que celebren como son obligados, satisfaciendo a la obligaciõ de sus officios, y cargos.

Que el cura, o beneficiado que fuere semanero los dias de Domingos, Pascuas, o dias de guardar diga la missa mayor por el pueblo, y en los tales dias no se hagã obsequias, ni officios de defunctos, y digase la Missa mayor a la hora acostũbrada, sin tener respecto a persona particular. Item en los tales dias se digã primeras y segũdas visperas.

Cap. VI.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575. En las Pascuas, Domingos, y fiestas q̃ la yglesia mãda guardar tãto mas se sirue Dios quãto cõ mayor deuociõ representa la yglesia solẽnidad d̃ la tal fiesta q̃ se cele

bra cõtra lo q̃l vienẽ muchos curas, clerigos, y capellanes q̃ en las tales fiestas, y Domingos a la Missa mayor dizẽ Missa đ trẽtanarios, y anniuersarios, y otras particulares q̃ les encomiendan por pitança. Y porque esto es en mucha diminucion de la solennidad đ las tales fiestas, y de el culto diuino, siendo los clerigos obligados a celebrar el officio del dia, Synodo approbante, Estatuimos, y mandamos, que en las Pascuas, Domingos, y fiestas de guardar el cura, o beneficiado q̃ fuere semanero sea obligado a dezir, y diga la Missa mayor del dia por el pueblo, como la yglesia lo manda, y celebra, y no de otra deuocion, ni de otro officio, y en las tales fiestas no se haga solennidad de obsequias, ni nouenarios, ni anniuersarios, sopena de vn ducado para la lũbre del sanctissimo Sacramento de la tal yglesia: pero permitimos que de las segundas visperas de la tal fiesta, o Domingo adelante se puedã començar, y hazer los officios del defuncto, y el que fuere obligado a dezir la Missa del dia la diga a la ora acostumbrada, para que el clero y el pueblo no espere sin a guardar con la Missa a persona ninguna por prehemminente que sea: sopena đ seys reales applicados vt supra. Pero si en los tales dias acaeciere auer algun cuerpo presente, no prohibimos se entierre con Missa, con que no se dexe de dezir la Missa mayor del dia por el pueblo, ni se diga a la mesma hora, como dicho es.

Y OTROSI, Mandamos, a los curas, y beneficiados, que todos los dichos dias digan primeras, y segundas visperas en las dichas fiestas en las yglesias, sopena de dos reales applicados, segun dicho es, a la yglesia.

Que el Credo, y

Prefacio, y Pater noster se diga cantado los dias de fiesta, y que ningun clerigo despues que fuere començada la Missa mayor los tales dias hasta ser acabada, salga a dezir missa, ni responso, ni se ande a pedir lymosna por los mendicantes pobres en la yglesia, y pone los vacines que han de andar detro de las yglesias.

Cap. VII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

Otrosi, S. A. Ordenamos, y mãdamos q̃ en todos los dias y fiestas en q̃ la yglesia mãda dezir el Credo se diga cantado. Y ansi mesmo el Prefacio, y el Paternoster, y no se diga, ni tañe cõ los organos, sopena đ vn real, para la fabrica dela yglesia por cada vez q̃ contra ello vinieren. Y ansi mesmo mãdamos q̃ despues q̃ fuere comẽçada la missa mayor, en los dichos dias, hasta auercõsumido, q̃ ningũ clerigo salga a dezir missa, cãtada, o rezada, ni a dezir responso, sopena de dos reales, pa la lũbre del sanctissimo Sacramẽto de la tal yglesia, y otros dos al cura q̃ lo consintiere, y encargamos la cõciẽcia al mayordomo, de la fabrica q̃ lo apũte las vezes que contrauinieren, y lo diga al visitador quando fuere a visitar. Y ansi mesmo mãdamos alos curas de las yglesias de este nuestro Arçobispado q̃ despues de auer començado a dezir la missa mayor, no consientan andar a pedir lymosnas en sus yglesias, hasta auer consumido, sino que los mendicantes pobres se pongan en los portales, o puertas de las yglesias, sin entrar dentro, y las demandas q̃ tuuieren licencias expressas, pidan despues de consumido, por la orden que pone la constitucion final de dõ fray Pascual, de penitẽtijs, & remissionibus, que es del tenor siguiente. Visitando por nuestro Obispado nos ha sido dicho, y denũciado, y añ dado sobre ello muchas quexas por los pueblos, que celebrandose los diuinos officios en las yglesias, las Pascuas, y Domingos, y otras fiestas de guardar, andan en las dichas yglesias tantos vazines, y demandas, que en muchos lugares, son mas los que demandan, que los que han de hazer la lymosna, y hazen tanto ruydo, y murmuracion en las yglesias, que perturban los diuinos officios, y embaraçã al Sacerdote que esta en el altar, y al pueblo quitan de sus deuociones y contemplaciones. Porende Synodo approbante. Ordenamos, y mandamos en virtud de obediencia, y sopena de excomunion, a los curas y clerigos de nuestro Obispado, que no consientan, ni permitan andar en sus yglesias, entre tanto que los diuinos officios se celebran los dias de Pascuas, y Domingos, y otras fiestas de guardar que ayan de andar, y anden mas vazines, y demandas en las dichas yglesias, de cinco q̃ sean, el bacin de la demanda de la

Dõ Fray Pascual.

Universidad de Deusto
Biblioteca

da de la fabrica de nuestra sancta yglesia de Burgos, y de la fabrica de la propria yglesia, de cada pueblo, y de el sanctissimo sacramento, y la demanda de las animas de purgatorio, y la demãda, de los niños q̃ son expositos, y puestos alas puertas d̃ las yglesias, pa los criar, y si otros vazines, o demãdas huuiere, q̃ esten fuera dela yglesia a la puerta, y alli pidan la lymosna despues de la missa acabada, a los que tuuierẽ deuocion de se la dar, por manera que no impidan, ni occupen el officio de la missa mayor, y el que cõtrauiniere incurra en pena de dos reales, applicados segun dicho es, y cometemos al cura, que lo pueda executar.

Que ninguno se

ruegue con la paz, ni tengã differencias sobre el offrecer.

Capit. VIII.

Dõ Fray. Pascual.

Otrosi, porque ansi mesmo nacẽ algunos escãdalos sobre el tomar de la paz y offrecer en las yglesias. Y para quitar los dichos escãdalos, mandamos so pena de excomunion, q̃ niguno se ruegue con la paz, saluo q̃ aquel aquiẽ la lleuare el sacristã, o el moço q̃ sirue con ella, la reciba sin la embiar, ni combidar con ella, a otro. Yenlo del offrecer, Ordenamos, y mandamos, q̃ los q̃ tuuieren differencias sobre ello, q̃ no los dexen offrecer, hasta que se cierten: pero si quisieren embiar la offrenda con otro, lo puedan hazer.

Prohibe que nadie

se ruegue con la paz, y el Diacono, y y Subdiacono no salga a dar paz, ni dar encienso a persona particular, si no fuere prelado: y que no se de a legos paz con la patena.

Cap. IX.

El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Queriẽdo proueer de conueniẽte remedio cerca d̃l rogar de la paz. S. A. Estatuymos, y ordenamos, q̃ se guarde la constitucion sobredicha de don Fray Pascual, nuestro predecessor, q̃ dispone, q̃ ninguno se ruegue cõ la paz, en las yglesias, por los escandalos q̃ de ello suelen nacer. Y de mas desto mãdamos, que el que la traxere se passe a delante, y no se la torne a dar, y la de a los otros que no se rogaren. Y para esto los curas, y tenientes, lo publiquen al pueblo, en sus yglesias, y enseñen a los sacristanes, o moços, que lo hagã ansi, so pena de dos reales qualquier cura, o teniente, o sacristan, que en esto fuere negligente, para la lumbre del sanctissimo sacramẽto dela tal yglesia, y ansi mesmo mandamos, q̃ los Diaconos, ni Subdiaconos, no salgan a dar paz, ni incensar, ni dar a besar el Euangelio a ninguna persona en particular, sino fuere prelado, y que no se de a legos paz cõ la patena, sino con porta pazes, so la dicha pena,

Quando el Arço-

bispo desta dioceси falleciere los clerigos, todos le digan vna missa rezada o la hagan dezir.

Capit. X.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Como los Prelados son obligados a velar, y mirar cõ toda diligencia en la salud espiritual de sus subditos, ansi ellos es razon que despues d̃ su vida, mayormẽte los ecclesiasticos, en reconocimiento de lo q̃ por ellos biuiendo trabajaron se acuerden de rogar a Dios por sus animas. Porende, S. A. Exortamos, y rogamos, a todos los sacerdotes, y clerigos de nro Arçobispado, q̃ dẽtro de nueuedias despues que supierẽ, q̃ el prelado de esta dioceси fuere fallecido de esta presente vida, cada vno le diga, o haga dezir vna missa rezada, supplicando a nuestro Señor le perdone su anima, y los peccados, y negligẽcias, y faltas que en su officio huuiere hecho, y para que les de tal pastor, qual cõuẽga al seruicio de nuestro Señor, y bien del Arçobispado, q̃ en esto ellos haran obra de caridad, y los prelados morirã con mayor consolacion, y contento, acordando se que en tan breue tiẽpo despues de su muerte han de recebir tan gran bien, y suffragio de los sacerdotes sus subditos.

Que todos los lu-

nes se diga vna missa cantada, por los deffuntos, y despues della se haga procession por la yglesia.

Cap. XI.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Porquanto piadosamẽte se puede creer, q̃ a las animas q̃ estã en purgatorio, tanto mas permittira Dios q̃ otros rueguẽ por ellos, quãto ellos biuiẽdo en esta vida fueren mas solicitos en hazer bien por los defunctos de su tiempo, y por esto cõuiene q̃ en nuestros dias, todos tengamos cuydado de socorrer, a

las animas, q̃ está en purgatorio: porq̃ quando Dios fuere seruido q̃ alla vamos, no permitta q̃ seamos oluidados de los biuos. Por tãto, S. A. Estatuymos, y mãdamos, a todos los clerigos desta nr̃a diocesi, q̃ los Domingos en las tardes acabando de visperas, hagan vna procesion en torno de la Yglesia, amonestando, a todos se hallen en ella, y rezen por las animas los legos, y los clerigos digan respõsos cantados, o rezados, segun la oportunidad, y agora aya limosna para ello, o no la aya, los Lunes de cada semana, en sus yglesias digan vna missa, cantada, por las animas de purgatorio, con sus respõsos, pues somos tan obligados, a hazer por los defuntos, y encomendamos alos curas, que exortẽ al pueblo la gran obligacion, que tienen de hazer bien por las animas de purgatorio.

Que los clerigos,

oyan los diuinos officios con toda attencion, y honestidad, y que los legos, excepto ciertas personas q̃ señala, mientras se dizen los officios diuinos, no esten en el coro entre los clerigos.

Capit. XII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Obligados son los clerigos, a dezir los diuinos officios con attencion, y deuocion, y estar con silencio en la yglesia entre tãto, q̃ se celebrarẽ: lo qual algunos de los clerigos de nr̃o Arçobispado, oluidando el temor de Dios nuestro Señor, y no mirando la cuenta estrecha, que le han de dar del officio del orden que tomarõ, no curã de guardarlo q̃ son obligados, mas antes estãdo en los officios diuinos, estã hablando entre si, o con los legos, de manera q̃ ninguna, o muy poca attencion tienen a lo que se dize. Y queriendo lo remediar, Synodo approbante, Estatuymos, y mandamos, que en las yglesias do huuiere numero de clerigos, para el seruicio de ellas, que esten en el coro, o tribuna donde se suelẽ ayuntar, para dezir el officio diuino, y tẽgã su habito decente, y cõ sus sobrepelices proprias sin obligar ala yglesia q̃ se las de, y tẽgan todo silencio, quando se dixerẽ las horas, y diuinos officios, y especialmẽte la missa, estãdo por su ordẽ, y no hablen, ni traten cosas agenas de el officio diuino, y estando con

do cõ mucha honestidad, respondan ordenadamẽte, por tal manera que el pueblo sea edificado de ellos, y cumplã lo que en esta parte deben, y que quando se predicare no salgan del coro, ni anden vagando por la yglesia, ni passen de vna parte a otra del coro, ni lean cartas en el coro, ni rezen horas priuadas en el: so pena que el que lo contrario hiziere pierda la offrenda de aquel dia y sea para los que guardarẽ esta nuestra Constitucion, y damos licencia al cura, o apuntador, o mayordomo que fuere, para que les pueda executar las dichas penas, y so pena de excommunion Mandamos que mientras se dizen las horas, y officios diuinos, los legos, no esten en el coro entre los clerigos, excepto los que ayudaren, y fuerẽ necessarios para los officios diuinos, y los q̃ fueren de titulo Illustres, y de los consejos de su Magestad, y Comendadores de las ordenes militares, para los quales señalamos las primeras sillas que estuuieren junto a la reja del coro.

Que en las processiones vayan todos con deuocion, y los clerigos no vayan entre los legos, ni las mugeres entre los varones, y no vaya ninguna persona a caualllo en ellas.

Cap. XIII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

Las processiones fueron ordenadas para prouocar a los Christianos a deuocion: y para que nuestro Señor mejor oyesse las oraciones, y plegarias de el pueblo que en ellas se junta. Porende, Synodo approbante, Estatuimos, y mãdamos, que en las processiones que se hizierẽ de aqui adelãte, la gẽte que en ellas fuere, vaya ordenada dmanera que aya silencio, y deuocion, y los clerigos y personas ecclesiasticas vayan por si cantando, y diziendo sus officios como deben, y los legos vayã apartados de los clerigos, y de las mugeres: y ellas de ellos, y diziẽdo sus oraciones, y supplicando a nuestro Señor cõ toda attencion, y deuocion, quiera otorgar todo aquello porque las dichas processiones se hazen. Y ansi mesmo mandamos que les ordenen la procesion los clerigos que alli se hallaren en las vi-

llas y lugares de este Arçobispado, y a su requisicion los ministros de la justicia seglar, especialmẽte enlas processiones que se hazen fuera de las yglesias del lugar, y si los vnos y los otros no quisieren hazer ni obedecer ansi: Mãdamos a los clerigos que fueren en las tales processiones que no continuen adelãte con las dichas processiones, y se bueluan a su yglesia. Y ansi mesmo, mandamos, q̃ ningun clerigo, ni lego vaya caualgando. Y exortamos, y mandamos a los cõfrades de las confradias que fueren en procesion por las yglesias, den orden como passe sin ruido, ni vozes, porq̃ no se estoruen los diuinos officios que a la sazon que passa se estan diziendo. Y exortamos, y encargamos que en las processiones generales, y particulares que las yglesias y clerigos tienen costumbre de hazer en este nuestro Arçobispado, las hagan con toda voluntad, y deuocion, como el tal acto requiere, y en las otras processiones que algunas vezes se offrecen por alguna comun necessidad, como es falta de agua, o de salud, o por paz, o por victoria que los principes ayan auido, o por otra justa, y necessaria causa que a todos toque, que vengan a suplicar a nuestro Señor lo remedie, communicando los pueblos con la clerecia la semejante necessidad, que ay de andar las dichas processiones, los clerigos sean obligados a se conformar con la voluntad de los tales pueblos, e yr con ellos a donde se acordare por todos que vayan las dichas processiones, sin pedir por ello salario, ni estipiendo alguno, pues la orden clerical principalmente esta diputada para suplicar a nuestro Señor en semejantes necessidades commu nes: y si los pueblos no quisieren tratar de las tales processiones con el clero, en tal caso mandamos que si los clerigos de su voluntad no quisieren yr, no puedan ser compelidos, ni apremiados por los pueblos a que vayan con ellos a las dichas processiones extraordinarias de que no les dieron parte. Y porque con mayor deuoció vayan a las dichas processio nes ansi ordinarias como extraordinarias, y todo el Clero, y pueblo se junte a suppli car a nuestro Señor por las necessidades q̃ huuiere, con cedemos, y otorgamos diez dias de perdon a qualquier persona que las a cõpañare.

Que no se anden *processiones fuera delos terminos saluo en cierta forma aqui puesta.*

Don fray Pascual.

Cap. XIIII.

Es muy notorio en derecho que a los nueuos casos que se offrecen cõ nueuo remedio se ayan de proueer: y ansi hemos sido muchas vezes informados, y por experiẽcia hemos visto, y es publico y notorio en muchas villas y lugares de este nuestro Obispado de los daños, e inconuenientes que se han seguido, y siguen en los tiempos de las rogaciones, y de las ledanias, y otras processiones que ellos suelen hazer por sus deuociones quando salen de los terminos de sus proprios lugares, y van a otras yglesias de algunas villas, y lugares, y monasterios donde tienen deuocion, y concurren en ellas diuersos pueblos en vn tiempo, y alli por sus pundonores, y preheminencias, que vnos pretenden tener so bre otros hã acõtecido muertes, y escandalos, y ruydos muy trauados, y muchas personas heridas, y ansi mesmo sin oyr missa, y los otros diuinos officios, comen, y beuen por los caminos excessiuamente, y hazen bayles, y dancas y otros actos profanos, y desonestos de que nro Señor es muy desseruido, y no consiguẽ aquel effecto a que los antepassados ordenaron las dichas deuociones, mas antes se buelue en peccado, o en offensa de nro Señor. Porende, S. Synodo approbante, Ordenamos, y mãdamos, que en las dichas rogaciones y processiones se aya d̃ guardar y guarde la forma siguiẽte. Que los pueblos q̃ tuuieren deuocion de salir fuera de sus terminos, que no puedan yr mas lexos de quanto buenamente puedan boluer en el mesmo dia a sus casas, y que no puedan lleuar consigo algunas mugeres, quando salieren fuera de los dichos terminos, ni tampoco lleuen armas, ni gaytas, ni tamboriles, ni puedan concurrir a yr en las dichas processiones dos pueblos, o mas juntos, ansi en el camino como en las yglesias,

Universidad de Deusto
Biblioteca

sias, o monasterios donde determinaren yr, saluo si se juntaren tres, o quatro pueblos que sean pequeños, y dieren tal ordẽ entresi q̃ vayã todos debaxo de vna Cruz, y pendon: lo qual ansi hagan, y cũplan los legos, so pena de excommunion mayor, y de mil marauedis a cada concejo q̃ lo contrario hiziere para la lumbre del sanctissimo Sacramento de la yglesia de aquel lugar: y los clerigos que las acompañaren que fueren en las dichas processiones, queremos, que cada vno dellos caya, e incurra ipso facto, en pena de mil y docientos marauedis, la meytad para la yglesia donde tal caso acaeciere, y la otra meytad para pobres. Pero si los tales pueblos tuuierẽ por deuoció de dezir alguna Missa, o dar lymosna en algunas yglesias o monasterios, o por voto que tengan hecho, o en otra qualquiera manera que sea lexos, en tal manera que no pudiessen boluer esse dia a sus proprias casas, como dicho es: Mandamos que embien vn clerigo, o dos clerigos, y legos que hagan de dezir, y digan las missas, y den las lymosnas que ansi tuuieren por deuocion, o por voto, y con esto por esta nuestra Constitucion, declaramos, que los tales pueblos satisfazen, y cumplen cõ el dicho voto, por las dichas causas y razones.

Que no se hagan

en las yglesias representaciones sin licencia del Ordinario sino fuere en la fiesta de corpus Christi, y entonces cosas honestas y aprobadas.

Cap. XV.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Porque de hazer se representaciones, y remenbranças en las yglesias se han seguido, y siguen muchos inconuenientes, y muchas vezes se escandalizan los ignorantes, viendolos desordenes y excessos que en ellos pasan. Por tanto, Synodo approbante, Estatuimos, y mãdamos a todos los curas de este Arçobispado, y a todos los clerigos, y personas religiosas que no hagã, ni den lugar que en las dichas yglesias se hagan las dichas representaciones, sin nuestra especial licencia, o d nuestros Prouisores generales: so pena de dos ducados a cada vno de los q̃ las representarẽ, sin la dicha licẽcia, para la lumbre del Sanctissimo Sacramento de la tal yglesia, dõde se hizieren las dichas representaciones, y pobres por yguales partes: en la qual pena, incurra el clerigo, o clerigos, que las cõsintierẽ, o permittieren en sus yglesias. Y si los mayordomos de las tales yglesias, gastaren alguna cosa de la fabrica dellas, en los tales autos: Mandamos a los visitadores, que no se lo reciban en descargo, y que se les lleuen los dichos dos ducados de pena. Pero esto no se entienda en la fiesta de Corpus Christi, que se celebra en esta sancta yglesia, y en las otras deste Arçobispado, siendo cosas decẽtes, y honestas, y examinadas por Nos, o nuestros Prouisores.

Que ningun clerigo, diga missa, en casa de persona priuada, sin licencia del ordinario, ni en yglesias, que no fueren edificadas con la dicha lẽcencia.

El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Cap. XVI.

Mucha indeuocion, y poca reuerencia del sancto sacramento, del cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo, ha nacido de el dezir missa en casas particulares, y nadie lo debria hazer, aunque para ello tuuiesse licencia, o priuilegios bastantes, sin muy grande, y vrgente necessidad, pues seria mas accepto a Dios, dexar la de oyr por esta irreuerencia, que no hazer la dezir fuera de los templos, para esto dedicados. Porende Synodo approbante, Estatuymos, y ordenamos, que ningun Presbytero celebre, ni diga missa, en casa de persona priuada, sin tener para ello nuestra expressa licencia, y auiendo sido primero visitado el lugar, o capilla, donde se huuiere de celebrar por Nos, o por nuestros Prouisores, o por otras personas, cõ commissions nuestra para este effecto, y auida licencia para ello: la qual mandamos no se de, sino fuere lugar, y oratorio decente, conforme al Concilio de Trento Capitulo. 1. de celebractione Missæ. Sessione. 22. Y el clerigo mire mucho, que el tal lugar este compuesto, y adornado, como conuiene: y no lo estando, no diga missa: y si alguno lo contrario hiziere, incurra en pena de qua-

quatro ducados, y otras penas a nro aluedrio, para la lũbre del sanctissimo sacramẽto de la yglesia parochial, y si algun religioso, o otra persona exempta en ello excediere, el cura lo haga saber a Nos o a nuestros Prouisores, para que se de orden como sea castigado. Otrosi, defendemos, que en las yglesias, que no fueren edificadas cõ nra licencia y aprobacion para celebrar, no se pueda dezir missa, sola dicha pena, aplicada vt supra.

Que miẽtras se dizen, y celebran los diuinos officios, nadie se passee, y negocie en las yglesias, ni mientras se predicare en ellas, y pone otras muchas cosas cerca de esto.

Capit. XVII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Porque la yglesia, es casa de oracion, y en ella es justo que aya toda santidad, y ansi no conuiene, q̃ a donde se va a pedir perdon de los peccados a ya occasiõ de peccar. Por ende Synodo approbante, Ordenamos, y mãdamos, q̃ ningunas personas se passeẽ por las yglesias, ni monasterios, ni tratẽ, ni negocien en ellas negocios algunos, ni perturben, ni dẽ impedimento, a que no se digã los diuinos officios, ni estoruẽ, ni retrayã la deuociõ a las personas q̃ a las dichas yglesias occurrieren a los oyr, ni seã osados a se arrimar, ni bechar sobre los altares de las yglesias, ni tengan las espaldas al sancto Sacramento, ni estẽ en corrillo, yq̃ en ellas, ni en los monasterios los hombres no estẽ entre las mugeres, ni hablando cõ ellas quãdo los officios, y horas se celebraren, y se oyeren los sermones, conformandonos cõ lo decretado en el Concilio Tridentino, de obseruandis, & euitandis in celebratione Missæ. cap. 1. Sessio. 22. so pena q̃ el que en alguna cosa de las sobre dichas contrauiniere caya e incurra en pena, de tres reales, el vno pa pobres, y los dos, para la lumbre del sanctissimo sacramento dela tal yglesia, y que sean amonestados que los paguen, y sino lo quisieren hazer, damos licencia a los curas, que los euiten delas horas.

Que quando el cura, o otra persona reprehendiere, o predicare algun vicio, o peccado del pueblo, que ninguno se leuãte a replicarle, o responderle.

Cap. XVIII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Algunas vezes ha acaecido a los curas y predicadores, reprehendiẽdo, o afeãdo los vicios, y peccados en el pueblo, las personas a quien toca, o otros que pretenden autoridad en el lugar, se leuantan en pie, y le responden, y a vezes dizẽ palabras descomedidas, y deshonestas, e indignas de tal lugar. Y porque todo es en mucha ofensa de Dios, y menosprecio de su sancta palabra, y ministros, Estatuymos, y ordenamos, Synodo approbante, que si alguna persona clerigo, o lego respondiere, o se leuantare a replicar estãdo en tal lugar, por el mesmo hecho, incurra en pena de vn ducado, para la lumbre del sanctissimo Sacramento, y le euiten de las horas y officios diuinos por aquel dia, y que el mayordomo lo execute, y sino lo pague de sus bienes, y demas desto se procedera cõtra el segũ fuere el desacato.

Que ninguno diga dos missas, saluo el dia de Nauidad, y en caso que se ayã de dezir, ha de ser con liccẽcia, dada informaciõ: y pone otras muchas cosas cerca desto.

Capit. XIX.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Otrosi, Synodo approbante, Ordenamos y mandamos, que se guarde la constitucion de don Iuan Cabeça de Vaca, nuestro predecessor. Que mãda que ningun clerigo, sin nuestra expressa licencia, diga mas de vna missa en vn dia, excepto el dia de Nauidad, que pueda dezir tres missas: y que no se diga missa de noche, si no fuere la missa del gallo, y auiendo rezado sus horas: y allende de esto, Mandamos, que la tal licencia sea in scriptis obtenta: la qual no se dè sin preceder informacion de la tenuydad, y pobreza delos dos benefficios e yglesias para que se diere, y que este cerca vna de otra, y solamente para Domingos, y fiestas de guardar, o dia de cuerpo presente, o en otros casos en derecho expressados. Y si algũo con osadia temeraria dixere dos missas, o mas en vn dia, o dixere missa auiẽdo comido, o beuido, o tomado el labatorio, a la primera missa, en manera que no este ayuno, incurra en pena de suspensiõ, de sus ordenes, y vn año de carcel

carcel, y dos mil y quatrocie tos marauedis, para pobres, y execucio de justicia: y ansi mesmo mãdamos, q̃ ningũ sacerdote diga missa sin missal, y lũbre, ni diga el Canõ de coro, aunq̃ lo sepa, sino por el libro: y lo mesmo les mandamos hagã en la administracio de los sanctos Sacramentos, sin añadir, ni quitar otras palabras, so pena de dos ducados, para lumbre del sanctissimo Sacramento, el que lo contrario hiziere.

Que quando tañe

ren a missa, o a visperas, cesse todos los regozijos bayles, y dança, y juegos profanos que se hizieren por el pueblo.

Cap. XX.

Las fiestas son

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

introduzidas, y mandadas guardar por Dios nr̃o Señor, y por su sancta yglesia a honra suya, y de sus sanctos, y pa q̃ en ellas nos occupemos en alabarle, y oyr su sancta palabra, y doctrina euangelica, y officios diuinos, y por persuasiones del demonio, y falta, de buena consideracion, en estos sanctos dias, los Christianos se occupan en juegos, dança profanas, y otros bayles y regozijos, de q̃ Dios es grauemente offendido.

Y desseando proueer a estos abusos, y q̃ no vayan en augmento los inconuenietes, q̃ de ellos se sigue, Estatuymos y mandamos, S. A. que de aqui adelante, todas las personas que publicamente estuuieren occupados en semejãtes cosas profanas, en tocãdo la campana a missa, o visperas, dexen de hazer lo suso dicho, y no bueluan a ellos, a lo menos hasta que en la yglesia sean acabados los officios diuinos: y el que lo cõtrario hiziere incurra en pena de vn real, para la lũbre del sanctissimo Sacramẽto de su yglesia, la qual pague dẽtro de vn dia despues que fuere amonestado, y no lo pagãdo los curas, y clerigos, los euitẽ de las horas, hasta auer lo pagado.

La lymosna que se

ha de dar a los clerigos por cada missa rezada, y por las perpetuas de anniuersarios.

Cap. XXI.

La lymosna q̃

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

se ha de dar a los sacerdotes a quien se encomiẽdan las missas cõuiene q̃ sea lo moderado de lo que cada vno ha menester para el mantenimiento de aquel dia, y conforme a la carestia, y precios sobrados que ay en las cosas, no se pueden sustentar con la lymosna que hasta agora en algunas partes se acostumbra dar. Y porque por parte del clero desta nuestra diocesi nos fue pedido lo remediassemos, Synodo approbante, Estatuimos, y mandamos, que por cada Missa rezada q̃ se mãdare dezir de aqui adelante, ansi por testamẽtos, como por otras deuociones se de de lymosna vn real por la sustentacion del sacerdote que la huuiere de dezir, y por las perpetuas de anniuersarios real y medio.

Y en lo que toca a los derechos funerales de entierros, nouenas, vigilias con nocturnos, y letanias, recomendaciones de cuerpo presente, gracias, y acompañamientos, colaciones donde se acostumbran dar, visperas de defunctos, laudes, enterramientos de criaturas, cabos de años, y otras cosas tocantes a officio de cura, no se tassan por agora en particular: porque no se puede dar regla cierta para todos cerca desto, por ser las costũbres d las ciudades, villas, y lugares, y numero de clerezia en este Arçobispado muy differentes: pero hazerse ha despues informados que seamos de la verdad, de lo q̃ mas conuẽga, de suerte que este bien para todos clerigos, y legos, cõsiderando lo que se debe cõsiderar en este caso para que mejor se acierte, y se haga lo que conuenga sin agrauio de nadie, q̃ es lo que se dessea.

Que en las fiestas

de corpus Christi se digan maytines a prima noche.

Cap. XXII.

Cosa muy no-

El Cardenal don Fracisco Pacheco de Toledo Año 1575.

toria es en derecho las indulgencias que los summos Põtifices han concedido a los que estan en los maytines y horas, que se dizen los dias d corpus Christi, y sus octauarios, y no es razon que los fieles Christianos las dexen de ganar por descuydo de los clerigos. Porende, S. A. Estatuimos, y ordenamos, q̃ los curas y clerigos de las yglesias de nr̃o Arçobispado seã obligados a dezir maytines enel dicho dia y octauario al principio d la noche cõ todo recogimiento y honestidad, porque puedan concurrir el pueblo, y los q̃ quisieren ganar

Universidad de Deusto
Biblioteca

narlos dichos perdones, e indulgencias, lo puedã ganar: so pena de medio real a cada cura, y clerigos que lo dexarẽ de dezir para la fabrica dela dicha yglesia.

Que despues de la oracion se haga señal por las animas de purgatorio.

Cap. XXIII.

El Cardenal dõ Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

Las animas de purgatorio tienen necesidad d las oraciones y suffragios, q̃ por los fieles Christianos en nombre de la yglesia se offrecen por ellas a Dios nr̃o Señor, mediante las quales son socorridas, para salir de las penas, y tormentos en que estan. Y porque es cosa sancta, y justa socorrer a semejantes necesidades, Estatuimos, y ordenamos, Synodo approbante, Que en los lugares donde no se acostumbra a tañer con campanilla para encomendar la oracion de las animas, despues de auer tañido la oració del Aue Maria, hagã señal con la cãpana dela yglesia, dãdo tres, o cinco, golpes para q̃ todo el pueblo reze y encomiẽde a Dios las dichas animas d purgatorio, y los curas auisen a sus feligreses q̃ las encomiẽden a Dios quãdo tal señal se hiziere, y ellos hagan ló mesmo: y el sacristan que dexare de tañer a la dicha hora, como dicho es, pague medio real de pena para la lumbre del sanctissimo Sacramento.

Que al dezir delos trentanarios no entren mas de dos clerigos, y estos no se muden sin legitima causa: y pone la lymosna dellos.

Cap. XXIIII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Quando algunos trentarios cerrados se suelen dezir en las yglesias de este nuestro Arçobispado, entran muchas vezes alos dezir tres o quatro clerigos juntos para acabarlos mas presto: de donde nace q̃ hauiendo muchedumbre de clerigos, ansi encerrados, no ay aquel recogimiento, ni deuocion, que para celebrar, o rogar a nuestro Señor en tales actos se requiere: y otras vezes suelen entrar dos clerigos a los dezir, y dẽde a pocos dias salen aquellos, y entran otros, y ansi se andan mudando, hasta q̃ el dicho trentanario fuesse acauado: lo qual ansi mesmo redunda en poco recogimiẽto, y deuociõ. Por tãto, S.A. Mandamos, que de aqui adelante, no entren a dezir los dichos

chos trẽtanarios, mas de dos clerigos, y estos esten sin mudarse hasta q̃ sea acabado el dicho trẽtanario: saluo si a alguno dellos no se offreciesse enfermedad, o muy justa causa para salir, que en tal casso, pueda saliendo, poner otro en su lugar, y el que lo contrario hiziere caya en pena de vn ducado, para la fabrica de la tal yglesia. Y permittimos que puedan lleuar por vn trẽtanario abierto tres ducados y por vn cerrado, mil y setecientos marauedis.

Que los clerigos, que estan en trentanario, no jueguen en las yglesias naypes, ni tablas, ni otros juegos, ni se siruan alli de moças, ni de mugeres, so pena de mil y dozientos marauedis.

Capit. XXV.

Dõ Fray Pascual.

Otrosi, porque somos informados que algunos clerigos estando encerrados en trentanarios reuelados juegan naypes, y tablas, y otros diuersos juegos, y se siruen de moças, y mugeres, que entran en las yglesias a seruir, lo qual es cosa deshonesta. Mandamos, que de aqui adelante no se haga cosa de lo suso dicho, so pena que el q̃ lo contrario hiziere, por esse mesmo hecho caya en pena de mil y dozientos marauedis, la meytad para pobres, y la otra meytad para la fabrica dela yglesia donde lo tal se hiziere.

Declara los officios delos Acolitos, y Diaconos, y Prestes, y lo que cada vno ha de hazer.

Cap. XXVI.

Don Iuã Cabeça de Vaca.

Por que nos hizieron entender que era contienda, y duda entre los clerigos, que era su officio de hazer cada vno: por ende declaramos, qual es el officio de cada vno, y el que ha de hazer en seruicio d las yglesias. Los graderos tenemos por bien, segũ los sanctos padres ordenaron, que tañan las cãpanas de las yglesias, y abrã, y cierren las puertas de ellas por mandado del que tuuiere el thesoro de las dichas yglesias, y que alimpie los altares y las yglesias, y traygan agua, vino, y lumbre a las yglesias, y enciendan las lamparas, y lean las lectiones, y canten los hymnos, y responsos, y las otras cosas que fueren de cantar, en las yglesias, y rezen los psalmos cõ los otros clerigos, y lleuen los cirios delante los otros clerigos

prestes, o curas, o el diacono, y lleue la candela, y taña la campanilla, quando fuere a comulgar, y ayude a dezir las missas a los prestes.

Otrosi, los Subdiaconos, digan las epistolas, y lauen por sus manos proprias los corporales, y cosas de los altares en que se embueluen los corporales, y lauen los en el rio, y si no huuiere rio, lauenlos en otra agua limpia, y aquella agua en que los lauarē, hechēlo en la pila del baptizar: y quando dixeren las missas cantadas, apareje el caliz, y la hostia, y el vino al preste, y leuanten los cantos: y los Diaconos lean los euangelios, y administren el altar al preste, quando dixere la missa: los Prestes digan las missas, y batizen, y oyan de penitencia, y comulguen, y oleen quando el cura no lo pudiere hazer, y el se lo encomendare. Los curas otrosi, digan missa, y encomienden las fiestas, y prediquen la palabra de Dios, y denuncien, y publiquen a sus pueblos las cosas que el Cardenal legado, y Nos ordenamos, en nuestras constituciones, y baptizen, y oyan de confession, y den el cuerpo de Dios, y el Sacramento del casamiento, a los que este Sacramento quisieren recebir, y oleē a los enfermos, y entierren a los finados, que esto pertenece a su officio, y todos los otros clerigos, sean obedientes a su mandado de los dichos curas, y prestes, y diaconos, y subdiaconos, y graderos sean obligados a seruir todas las horas cada vno en sus yglesias.

Declara aque tiēpo han de venir los clerigos, a las horas, y a cada vna pone la pena.

Cap. XXVII.

Don Iuā cabeça de Vaca.

Porque el beneficio se da por el officio, y muchos con cobdicia, estiēden las manos a las rentas de los beneficios, y cierran las bocas para hazer el oficio diuinal. Porende establecemos, q̄ qualquiera clerigo beneficiado, que no viniere a la yglesia a maytines hasta el tercero psalmo de sancta Maria, quando dizen horas de sancta Maria, o hasta el verso Hodie si vocem eius audieritis, quando no dizen horas de sancta Maria, por esse mesmo hecho pierda la tercia parte de las offrendas, y destribuciones de aquel dia, y el que no viniere a la

ala missa, hasta el postrero Kirie, pierda la tercia parte, y el q̄ no viniere a las visperas hasta el fin de la capitula de sancta Maria, quando dixerē horas de sancta Maria, pierda la otra tercera parte. Estas offrēdas, y distribuciones ayan los otros clerigos sus compañeros, que fueren presentes a las dichas horas: y si por auentura alguno viniere cōtra esta constitucion, y recibiere parte, o partes de lo que assi fuere priuado, como dicho es, auque los otros clerigos sus cōpañeros lo otorguen, que pueda libremente recebirlo, sea tenido a lo tornar, y de mas pague por cada vez diez marauedis de la moneda que se vsa, para la fabrica de la dicha yglesia las dos partes, y la otra tercera parte para el acusador, y desto q̄ le no sea hecha remissiōalgūa.

Que en las yglesias, aunque no aya mas de vn beneficiado, se rezē visperas, y maytines, y missa, y tañan a ella, y dla Aue Maria cada dia, y como se ayan de hazer los officios donde huuiere tres clerigos, o mas.

Cap. XXVIII.

Dō Fray. Pascual.

Establecemos, amonestamos, y mādamos, que en las yglesias de nuestro Obispado, aunque no aya en ellas mas de vn clerigo, teniendo competente beneficio de que se poder sustentar segun las constituciones, y costumbre del, que aya, y se ayan de rezar y rezen en ellas maytines, y visperas, y digan missa rezada, y tañan a ella y al Aue Maria, todos los dias, que no fueren fiestas de guardar: y en las dichas fiestas de mas de lo suso dicho, ayan de tañer y tañan a visperas, y q̄ dōde huuiere tres clerigos o mas, ayā de dezir, y digā los dichos dias de fiestas la missa del dia, y las visperas cantado, y la salue, y q̄ en las yglesias dōde ay grā numero đ clerigos, se digā y hagā los officios diuinos cūplidamēte segun q̄ los đrechos disponē. Y otrosi, q̄ dōde huuiere no mas đ vn clerigo, aq̄l tēga cargo de seruir, y sirua el officio de Sacristā, el qual goze đ qualquiera cosa q̄ por costūbre al dicho officio se đuen, y a dōde huuiere dos clerigos o mas sirua el dicho officio el q̄ postrero entrare en raciō, o en media racion, segun lo dispone otra nra constitucion.

Que a los medios racioneros presbyteros se les dé, y reparta las missas y memorias de defuntos como a los racioneros enteros

Cap. XXIX.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Por euitar los muchos pleytos que suele auer en esta nuestra audiencia, sobre si a los medios racioneros se les ha de dar, y repartir la lymosna ð las missas de los difuntos, y otras votiuas. Synodo approbante, Estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante en todas las yglesias de este nuestro Arçobispado a los medios racioneros presbyteros de ellas se les de, y reparta la lymosna de las tales missas, y memorias, residiendo el tal medio racionero en el dicho su beneficio, segun y dela manera q̃ se da y reparte, a los racioneros enteros: pues en effecto dizen missa, y offician, y hazen lo mesmo que ellos. Y este estipendio no es delo to cãte a la gruessa, y cuerpo de el beneficio: y esto mandamos se guarde y cumpla, sin embargo ð qualquiera costumbre que aya en contrario.

De baptiſmo.

Que no aya mas de vn padrino, o a lo mas dos, vn padrino y vna madrina en el Sacramento del Baptismo.

Capit. I.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

La esperiencia, nos ha enseñado, que por auer se llegado muchos, a ser padrinos de vna criatura, quando se quiere baptizar, auiendo se contraydo cognacion espiritual, muchas vezes se han casado ygnorando el tal impedimento, en el qual matrimonio estan, y perseueran en gran peccado, y en apartar se se sigue grande escandalo. A lo qual queriendo proueer, Synodo approbante, conformandonos con lo cerca de esto dispuesto por el Sacro Concilio, de Trento, Sesione 24. ca. 2. de reform. Ordenamos, y mãdamos, que ningun cura admitta ser padrino, de ninguna criatura, que lleuarẽ a baptizar, sino es a un hombre, o a vna muger, o a lo mas vn hombre y vna muger, y si muchos se allegarẽ, les pregunte quales han de ser, y a vno, o a dos solos admitta, como es dicho: y quando admittiere dos, entrambos tomen el baptizado de la pila, porque el que no le tocare, no contrae cognacion espiritual. Y si mas dlos por el cura admittidos se llegaren a ser padrinos, y tocaren a la criatura, no se contrae cognacion espiritual, ni impedimento alguno. Y el cura que mas admittiere, para ser padrino de vno, o a lo mas dos, como esta dicho, incurra en pena de dos mil marauedis, para pobres, y execucion de justicia. Y mandamos, q̃ no sean admittidos, para ser padrinos, sino supierẽ las quatro oraciones, pues para las enseñar es justo que las sepan.

Que los curas tengan especial cuydado de instruyr a las parteras de lo que conuiene que sepan para baptizar los niños, quando estuuierẽ en peligro de muerte.

Capit. II.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Porque acaece muchas vezes, que los niños nacen en tal disposicion que dende a poco espacio de tiẽpo muerẽ, de donde resulta, que si las parteras, que a su nacimiento se hallan, no los baptizan con breuedad, mueren sin recebir tã necessario Sacramento. Por lo qual cõuiene q̃ ellas en todos los pueblos deste nuestro Arçobispado estẽ muy instructas en saber lo administrar, ansi en pronunciar las palabras sin faltar alguna, como en aplicar el agua, segun y como cõuiene. Porende, Synodo approbante, Ordenamos, y mandamos, que todos los curas de este nuestro Arçobispado tengan especial cuyda do de examinar todas las parteras de sus pueblos, si saben lo que conuiene para lo suso dicho, y de instruyr a las que de ellas hallaren que no lo saben hazer, aduirtiendolas ante todas cosas que no deuẽ administrar este santo Sacramento de el Baptismo, sino en caso que no aya Sacerdote, o hombre alguno que lo sepa hazer, y quando el peligro de la criatura no suffre dilacion: auisandoles ansi mesmo del gran dadaño que en ello hazen a la anima de la criatura que muere sin semejante Sacramẽto: Encargamos, y mandamos, a nuestros visitadores, q̃ examinẽ las dichas parteras de los pueblos que visitaren, para ver si estan bien instructas en lo su-

lo ſuſo dicho, y ſi los curas hã cumplido de ſu parte lo que ſobre eſto ſe les manda: y hallando que han ſido negligẽtes, traygan dello relacion, para que entendida la calidad de la negligencia del tal cura, y los inconuenientes, que dello ſe han ſeguido, nueſtros Prouiſores lo caſtiguen conforme a la culpa.

Que las criaturas

que con neceſsidad fueren baptizadas en caſa, dentro de quinze dias ſe lleuẽ ala ygleſia, para les poner Oleo y Chriſma.

Cap. III.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Por relacion q̃ nos ha ſido hecha, hemos ſabido, que en muchos lugares de eſte nueſtro Arçobiſpado, quando algunas criaturas recien nacidas ſon baptizadas en caſa por neceſsidad que tuuieron ſus padres, deſpues ſon muy negligẽtes en las embiar a la ygleſia, pa q̃ ſe les pongã Oleo, y Chriſma, y ſe les hagan los exorziſmos, y cathechiſmos, de la ygleſia, dexando paſſar muchos dias: de lo qual reſulta mucha offenſa a nr̃o Señor porq̃ muchas vezes ſe quedã las criaturas ſin los recebir. Por tãto, S. A. Eſtatuymos, y mãdamos, q̃ de aqui adelãte, todas las criaturas, q̃ por neceſsidad fuerẽ baptizadas en caſa en los lugares de nr̃o Arçobiſpado, que ſus padres tẽgan cuydado de las embiar a la ygleſia a recebir el Oleo, y Chriſma, y para que ſe les haga el officio del Baptiſmo, dẽtro de quinze dias deſpues que anſi fueren baptizados: y paſſado el dicho termino, y no lo cumpliendo, ſean euitados de las horas, y diuinos officios, haſta que lo hagan y cumplan, y mas incurran en pena de vn ducado, para la obra de la ygleſia, donde fueren parochianos: y ſi los curas, auiendo hecho ſus diligencias, no hallaren razõ de de que eſten baptizados, baptizar los hã, diziendo. Si non es baptizatus, ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus ſancti, por el peligro que podria auer ſino eſta baptizado.

Que aya en la ygleſia libro de Baptiſmo, y ſe de entera fee al dicho libro, eſtando firmado el aſſiento de mano del cura, que hizo el baptiſmo, y de otro teſtigo.

Capit. IIII.

Por

El Cardenal don Fraciſco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Por no ſe dar aquel credito y fee, que conuiene, al aſsiento del libro del Baptiſmo, que ſe haze en las ygleſias de nueſtro Arçobiſpado, y por no tener fuerça de eſcriptura autentica, ha auido muchas differencias en eſta nueſtra audiencia Arçobiſpal entre los que quieren probar ſu edad, anſi en las cauſas matrimoniales, como en las benefficiales, por los aſsiẽtos de los dichos libros, y entre las de mas partes, que por teſtigos quieren probar lo contrario. Por ende, Synodo approbante, Eſtatuymos, y ordenamos, y mãdamos, que en cada ygleſia deſte nueſtro Arçobiſpado aya vn libro enquadernado en pergamino, que alome nos tenga tres manos de papel, en que ſe aſsientẽ los nõbres de los que baptizaren, con dia, y mes, y año, y los nõbres, y cognõbres del padre, y madre del tal baptizado, y ſi es legitimo, o no, y ſi fuere, de padres incognitos, ſe aſsiente el nombre del padrino, o madrina, que lo tuuo a la pila: el qual aſsiento mãdamos que haga, y firme, el dicho cura de ſu nombre, y otro beneficiado de la ygleſia, ſi lo huuiere, y ſe hallare preſente, y el padrino. Y no auiendo otro beneficiado, o no ſabiendo firmar el padrino, lo firmen otros dos del pueblo, q̃ preſentes ſe hallaren, ſi los huuiere: por manera que con la firma del cura, aya otras dos firmas. Eſtando el dicho aſsiento firmado, como dicho es, con las dichas tres firmas, el dicho libro, y eſcriptura, haga entera fee, en juyzio, y fuera de el, como ſi fueſſe otra eſcriptura autentica, hecha ante Eſcriuano real, o Apoſtolico rogado por las partes, y por el juzguen nueſtros Prouiſores, y los otros juezes inferiores. Y mandamos a los dichos curas, tengan a muy buen recaudo el dicho libro del Baptiſmo en vna arquilla que hagan hazer junto a la pila del Baptiſmo, de manera que nadie le pueda hurtar, ni quitar aſsiento de el, y que no aſsienten por cuenta de guariſmo, ni caſtellana el dicho dia, ni mes, ni año, ſi no por letras, de manera que las partes eſten ſin abreuiaturas. Y anſi meſmo mandamos, q̃ cada y quando q̃alguno de los dichos curas

faltare, el que nueuamente fuere proueydo por cura, sea obligado de recaudar, y recebir en si el dicho libro de el Baptismo, que quedo de su anteceſſor: el qual reciba ante notario, y eſcriuano publico, con dia, mes, y año aſſentado en el dicho libro, y firmado de su nombre, como lo recibe: y de alli adelante comience a aſſentar en el los que baptizare, en la forma suſo dicha: y al cabo del dicho libro aſsienten los confirmados anſi meſmo, y el q̃ le tuuo a la confirmacion, y el padre, y madre dl cõfirmado, cõ dia, mes, y año. Y el cura q̃ no tuuiere anſi el dicho libro, y no aſſentare en el los baptizados, cõ la ſolẽnidad ſobre dicha, y no hiziere lo de mas en eſta nueſtra conſtitucion contenido, caya, e incurra en pena de dos mil y quatrociẽtos marauedis, para pobres, y execucion de juſticia, y compre libro a ſu coſta.

(2)

Que las pilas del

Baptiſmo eſten cerradas, y con buena guarda, y los curas tengan las llaues de ellas.

Capi. V.

El Cardenal don Franciſco Pacheco de Toledo Año 1575.

Mucha guarda, y cuſtodia ſe deue tener, en las pilas de baptizar, donde el Sacramento del Baptiſmo ſe adminiſtra. Por tanto, Synodo approbante, Eſtatuymos, y mandamos, que en las ygleſias adonde huuiere diſpoſicion, para ello eſten las pilas en capilla, o cõ vna red cerrada con ſu llaue, y las tengan cubiertas: y en las ygleſias que eſto no ſe pudiere hazer, por no tener capillas, y lugares, deſoccupados donde las tales redes ſe puedan hazer, Mandamos que tengã ſus cubiertas de madera, de ſuerte q̃ ſe puedã cerrar y cierren con llaue, y q̃ eſta llaue tẽga el cura: porq̃ el agua q̃ ſe bendize donde ſe infunde el ſancto oleo, y chriſma para adminiſtrar, y hazer el Baptiſmo, eſte en buena guardia y cuſtodia, de manera q̃ ningũo pueda vſar mal della, ni hazer coſas indebidas, ni ſuperſticioſas: y ſi alguno de los dichos curas, fuere remiſſo, en cũplir lo ſuſo dicho caya, e incurra por cada vez en pena de treciẽtos mrs, para la lũbre del ſancto Sacramẽto: lo qual mandamos que ſe guarde ſo-

de ſola dicha pena, dentro de dos meſes deſpues de la publicacion deſta nueſtra conſtitucion. Otroſi mandamos que las albas de los niños, o capillos que ſe lleuan, para el Baptiſmo auiendo ſe puesto ſobre la criatura, deſpues de limpiar el Oleo ſanto, y Chriſma ſe queden en la ygleſia, pa vſos dlla, y no las pueda nadie lleuar, ni lleue a ſu caſa, ni a otra parte fuera dla ygleſia.

Que el Sacramen

to del Baptiſmo ſolamẽte ſe haga en la ygleſia parochial dõde fuere el baptizado, no auiẽdo peligro de muerte.

Cap. VI.

El Cardenal don Franciſco Pacheco de Toledo. año 1575.

El Sacramẽto del Baptiſmo es puerta dlos otros Sacramentos, y es muy neceſſario, porque ſin el los otros Sacramentos no aprouecharan: el qual ſe ſuele y deue adminiſtrar en los tẽplos de Dios, y pilas baptiſmales delas ygleſias. Porende S. A. defendemos, y vedamos q̃ de aqui adelante, ninguno ſea oſado de baptizar criatura alguna, ni poner oleo ſancto, ni chriſma, ni hechar agua en las caſas, palacios, camaras, y lugares priuados, ni en otra ygleſia, ermita, ni oratorio, ſino enla ygleſia parochial, dõde el q̃ ſe huuiere de baptizar fuere parochiano: ſaluo ſi fuerẽ hijos de Reyes, o Principes en prerogatiua de ſu dignidad, o ſi no occurriere tal neceſsidad, por la qual no puedan yr ſin peligro a recebir el Baptiſmo en la ygleſia parochial: y ſi alguno lo contrario hiziere, por eſte meſmo hecho ſea excomulgado, y caya en pena de mil mrs, pa la fabrica de la ygleſia, dõde fuere beneficiado, o ſiruiere, y pobres por yguales partes. Otroſi, mãdamos, q̃ los niños ſeã baptizados dẽtro de diez dias deſpues q̃ fuerẽ nacidos, ſino huuiere cauſa q̃ mas tiẽpo ſe deua differir.

Pone la forma del

Baptiſmo, y que perſonas lo pueden adminiſtrar, y quando.

Cap. VII.

El Cardenal don Franciſco Pacheco de Toledo. año 1575.

El ſancto Sacramẽto del Baptiſmo no ſe puede adminiſtrar, ſino en la forma q̃ nr̃o Señor Ieſu Chriſto enſeño a ſus ſantos apoſtoles, quãdo les dixo, Enſeñad a todas las gentes, baptizandolas en el nõbre del Padre, y dl Hijo, y del Eſpiritu Sãcto. Y la ygleſia catholica a lũbrada por el Eſpiritu ſancto, en ſus ſantos Cõcilios ſiẽpre ha enſeñado

a sus ministros vsar esta mesma forma. EGO TE BAPTIZO IN NOMINE PATRIS, ET FILII, ET SPIRITVS SANCTI. AMEN. La qual ordenamos, y mãdamos, inuiolablemẽte vsen todos los curas de nro Arçobispado: y en caso đ necessidad no auiedo clerigo presbytero, que baptize, lo podra hazer Diacono, y no auiendo Diacono, Subdiacono, y a falta destos, clerigos de menores ordenes, o corona: aduertiendo, q̃ si no huuiere clerigo, lo administre antes hombre q̃ mũger, y si acaeciesse, no hallarse Christiano, o Christiana, q̃ lo administre, administrandolo, moro, o judio, o hereje, guardando en lo demas, lo que es de essencia de la forma y materia deste sacramento, y teniendo intencion de hazer lo que haze la yglesia, sera verdadero Sacramento de Baptismo, y sino se temiere peligro de muerte, no se deue baptizar la criatura antes q̃ sea nascida, y salga del viẽtre dela madre del todo. Mas auiẽdoel tal peligro, si la criatura sacare la cabeça, que es el miembro principal en que los sentidos interiores, y exteriores se fundan, y tienen su fuerça y vigor, echẽ le muy poca agua con las manos encima de la cabeza, de manera que no entre el agua, en el vientre de la madre, y pongan le nõbre, diziendo la forma sobre dicha del Baptismo: y si huuiere salido la criatura del vientre de la madre, lleuar le han a la yglesia, a ponerle el Oleo Sancto, y Chrisma, y hazer las otras ceremonias, por ella ordenadas. Mas si la criatura sacare, no la cabeza, sino mano, opie o otro miembro qualquiera, echese le agua, diziendo la dicha forma del Baptismo. Empero en este caso, si saliendo del vientre dela madre, viuiere, deue ser de nueuo Baptizado, de baxo de condicion, Si eres baptizado, yo no te baptizo: mas sino eres baptizado, yo te Baptizo, en nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu sancto, Amen. Y ningũ cura ponga al baptizado nõbre alguno, si no fuere de los sanctos que la yglesia celebra, sopena que sera castigado, como pareciere, q̃ mas cõuẽga.

De consecrat. dist. 4. c. post quam.

Sancto Thomas 3. part. q. 68. ar. 11 ad. 4.

(2.)

De custo

De custodia eucharistiæ.

Que en todas las *yglesias, aya sagrarios, y relicarios, los mas ricos que pudiere auer, conforme a la renta, y facultades de las yglesias.*

Capit. I.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Con gran reuerencia y cuydado debemos tratar y guardar el admirable Sacramento del cuerpo, đ nuestro Señor Iesu Christo, y en su adoracion, y veneracion debriamos gastar todo nuestro tiempo, e buscar todas las formas, y maneras como el sea mas honrado y venerado, y ensalçado. Porẽde Synodo aprobante. Estatuymos, y ordenamos, que en todas las yglesias deste nuestro Arçobispado, aya sagrarios, los mas hõrados, y ricos que se pudieren hazer, segun que las rentas de las yglesias, lo sufrieren: los quales tengan sus puertas, y cerraduras, y dentro de aquellas aya otras arcas pequeñas ansi mesmo con sus cerraduras y llaue, dẽtro de la qual, en vna caxa de plata, q̃ a lo menos pese medio marco este el sanctissimo Sacramento, y en las yglesias donde no se pudieren hazer los tales sagrarios, ni relicarios, los mayordomos hagã vnas arcas medianas, que esten fixadas, encima del altar mayor, de manera que no se puedan mudar de alli, dentro delas quales pongã la otra arquilla, lo qual hagã dẽtro de dos messes despues de la publicacion de esta nuestra cõstitució, sopena de dos ducados para la fabrica de la dicha yglesia, y las llaues las tenga el cura, y no las confie a nadie, aunq̃ este enfermo, o tenga otro legitimo impedimento, saluo a otro sacerdote, para que en tiempo de necessidad pueda administrar el dicho Sacramento, y renouarle, y dentro de la caxa de plata tenga vn paño de lino, y tres formas vna grãde, y dos pequeñas, la vna pequeña, para lleuar al enfermo, y la grãde para amostrar al pueblo, quãdo viniere de dar el sanctissimo Sacramento, y la otra peq̃ña, para que quede en la custodia: y si segun la calidad, y vezindad del pueblo fuere menester que aya mas formas, porq̃ quede siẽpre Sacramẽto enel sagrario: y al

Universidad de Deusto
Biblioteca

y al pueblo se le muestre hostia entera, o alomenos forma q̃ no sea partida, y renueue el sanctissimo Sacramẽto de diez en diez dias, y se haga con tãta cautela, q̃ no quede alguna reliquia en el corporal: lo qual hagã y cumplã so pena de dos ducados, por cada vez, q̃ en alguna cosa de lo suso dicho contrauinierẽ, para la lumbre del sanctissimo Sacramento.

Que en las yglesias deste Arçobispado continuamẽte aya lampara encendida delante del sanctissimo Sacramento.

Capit. II.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Pues nuestro Redẽtor Iesu Christo es luz verdadera, y alũbra nras animas, conuiene que en su acatamiento siempre aya lũbre encendida. Por tanto, S. A. Estatuymos, y ordenamos, que en todas las yglesias, de este nuestro Arçobispado delante del sanctissimo Sacramento, y cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo aya lãpara encendida a costa de la fabrica de cada yglesia: y si la fabrica no bastare por su pobreza, se dipute vna persona, que pida para la dicha lũbre: y aqualquiera q̃ a su costa alumbrare el sanctissimo Sacramento, le concedemos por cada dia que alumbrare, cincuenta dias de perdon, allende del merito que ganara ante la diuina Magestad por la buena obra: y a los que dieren lymosnas, para el dicho effecto les concedemos diez dias de perdon: y encargamos mucho a los curas, y clerigos de las dichas yglesias, ayuden con sus lymosnas para el dicho effecto, y lo hagan poner en execucion, porque los de mas se animen a lo hazer por su exemplo: y en las yglesias en que agora no ay lampara, Mandamos a los mayordomos, y curas la hagan hazer dentro de vn mes, so pena de vn ducado para la lumbre del sanctissimo Sacramento, y encargamos alos visitadores tengan gran cuenta con ellos.

Que en las yglesias de este Arçobispado aya arcas para encerrar el sanctissimo Sacramento.

El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Cap. III.

Mucho cõuiene que donde ha estado el cuerpo de nuestro Señor encerrado no buelua a humanos vsos. Porende, S. A. Estatuymos, y ordenamos, q̃ en todas las yglesias de este nuestro Arçobispado, donde no huuiere arcas, las hagan hazer, para que el Iueues de la cena el cuerpo de nuestro Redemptor, y Saluador Iesu Christo este encerrado, y no las pidan prestadas a ninguna persona, para que las aya de boluer a su casa, y las dichas arcas, donde no las huuiere los mayordomos, y curas las hagã hazer dentro de dos messes despues de la publicacion de esta nuestra cõstitucion, y hechas no las saquen de las yglesias para ningun ministerio, ni vso temporal, ni profano, Y ansi mesmo mandamos, que los sacristanes, y otras personas que hazen los dichos monumentos, que no los hagan de ropa q̃ aya seruido a casados, ni a otras personas particulares, dõde se pudiere escusar, por que es grande indecencia, y poca reuerencia del sanctissimo Sacramento, so pena de dos ducados, para la fabrica de la dicha yglesia.

La forma que los clerigos han de tener, en acompañar el Sacramento, quando lo llenan a los enfermos.

Cap. IIII.

Dõ Fray Pascual.

Otrosi, acerca del acompañamiento del Sacramento quando se lleua a los enfermos adonde huuiere vn clerigo solo mãdamos, que vaya con el el sacristan, y si dos clerigos, o mas huuiere presentes, mandamos vaya vn clerigo con el cura, el qual sea el que el dicho cura eligiere para el dicho acompañamiento. Y mandamos q̃ se tañe la campana, y otorgamos a todas las personas que le acompañaren cada quarẽta dias de perdon: lo qual mãdamos que ansi se haga, y cũpla, so pena de vn real al cura, que no lo hiziere, y otro al tal elegido, sino fuere con el, lo qual sea para la fabrica de la yglesia donde acaeciere.

Pone el orden, y solennidad, con que se ha de lleuar el sanctissimo Sacramento a los enfermos.

El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Capit. V.

La merced y beneficio que Dios nuestro Señor

Universidad de Deusto
Biblioteca

Señor, hizo al pueblo Christiano, dexandose nos en el sanctissimo sacramento dela eucharistia excede todo encarecimiẽto humano, y ansi es cosa debida, q̃ lo reconozcamos reuerenciando, y acatando tan alto Sacramento: principalmente los sacerdotes presbyteros a quien dexo por officio su administraciõ, y tractamiento, y porque desseamos, que esto se haga con mucha decencia y cuydado, Synodo approbante, Estatuymos, y ordenamos, q̃ quando se lleuare el cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo a los enfermos que lo lleue el cura vestido con su sobrepelliz, y con su estola al cuello, muy deuotamente, arrepintiendo se de sus peccados: porq̃ mas dignamente pueda lleuar tã gran Señor en sus manos. Y si otro relicario particular no huuiere deputado para ello, Mãdamos, que lo lleue dentro de vn caliz, y la patena, puesta encima, y cubierto cõ vn paño de lienzo delgado, q̃ tenga para ello, y lleuen delante candelas encendidas, y agua bendita, tañendo la cãpanilla, ycõ las demas solẽnidades, q̃ se suelẽ y deuẽ guardar, y quando tornare del enfermo venga dela mesma manera, y a la yda y buelta passando el cuerpo de nuestro Señor, todos pongan las rodillas en el suelo, y si fueren en algunas caualgaduras se apeen dellas, y se humillen, hasta que el clerigo aya passado, y todos los clerigos, o beneficiados que se hallaren en la yglesia al tiẽpo que se hiziere señal para salir a le administrar a algun enfermo le acompañen, so pena de medio real para cera, el qual le execute el cura: y auiẽdo en ella palio, le lleuẽ los dichos clerigos, y a falta dellos, las personas mas principales, y mas viejos q̃ alli se hallarẽ: y otorgamos y concedemos, ochenta dias de perdon a todas las personas que le acompañaren, y otros tantos a los clerigos que lleuaren sobrepellizes, y a los que dieren limosna, o lleuaren cera encendida: y quando boluiere el dicho cura de dar el cuerpo de nuestro Señor al enfermo, diga el pueblo la confessiõ general, y absuelua los d̃los pecados veniales, y ansi hecho otorgeles los perdones especificadamente como dichoes, y persuada, y aduierta, cõ la diligencia posible la mucha de

cha deuocion, y reuerencia, conque se deue tractar tan alto Sacramento.

Que antes que se lleue el Sanctissimo Sacramento a los enfermos se haga señal cõ la campana mayor, y se repiquen todo el tiẽpo que estuuiere fuera.

Cap. VI.

El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo Año 1575.

Otrosi, Synodo approbante, Estatuymos, y ordenamos, que el cura q̃ huuiere de lleuar el sanctissimo Sacramento de la eucharistia a los enfermos, antes que le lleue haga hazer señal con la campana grande, para que los que la oyerẽ entiendã que va fuera el sanctissimo Sacramento, y en todo el tiẽpo que estuuiere fuera, de la yglesia el sanctissimo Sacramento, se repiquen las cãpanas, como se tañe a missa, o visperas los domingos, y fiestas de guardar, y el dicho cura vestido con su sobrepeliz y estola, ante el sanctissimo Sacramento diga la confession general, con la mayor deuocion, y contricion que pudiere, y tome agua manos antes que llegue al sanctissimo Sacramento, so pena de trecientos maraue-dis por cada vez q̃ no lo hiziere, pa la cera del sanctissimo Sacramento.

(2.)

Que a los condenados a muerte, se les administre el sanctissimo Sacramento de la eucharistia.

Cap. VII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Sancta, y piadosamente nuestro muy sancto Padre Pio quinto, por su breue, y su Magestad tiene mandado por su pragmatica real de estos reynos, que a los condenados a muerte, en quien se huuiere de hazer la execucion dela justicia, se les administre el sanctissimo Sacramento de la eucharistia, no obstante qualquier costumbre en contrario, por que no sean priuados de tan gran bien, y ayuda para sus animas, que del recebir este tan grande Sacramento, podrian recebir, pues aunque los dichos delinquentes por sus culpas, y por el exẽplo de uiessẽ d̃padecer y ser castigados en el cuerpo en este mundo, no deuian por esso dexar d̃ser ayudados y socorridos, por to

Universidad de Deusto
Biblioteca

por todos medios, para lo que tocaua a la ſaluacion de ſus animas. Por tanto, Synodo approbante, Mandamos, que en eſte nueſtro Arçobiſpado ſe guarde, cũpla, y execute lo cerca deſto por ſu Sanctidad, y por ſu Mageſtad mandado: y en ſu cumplimiento, mandamos, que todas las perſonas que fueren condemnadas a muerte, y ſe huuiere de executar la juſticia, pidiendo de ſu parte, y pareciendo le al confeſſor que le huuiere oydo de penitencia que ſe le puede y deue dar el ſanctiſsimo Sacramento, ſe le de y adminiſtre, y no ſe les impida, ni embarace: y para que eſto ſe haga, con mas decencia, y ſe eſcuſen algunos inconuenientes, que podriã reſultar, auiẽdoſe de lleuar el ſanctiſsimo Sacramento de la yglesia a la carcel para ſe les dar, que ſe les diga miſſa, dentro de la dicha carcel en lugar decente y comodo, que para eſto mandamos que eſte dedicado y ſeñalado en las carceles en lugar honeſto, y decente, y que eſte deputado para ſolo eſte effecto de dezir miſſa en el, y no para otro miniſterio, profano alguno, ſegun y como eſta mandado, por el Sacro Concilio de Trẽto. Sobre lo qual mandamos, a nueſtros Prouiſores, y viſitadores tengan muy gran cuẽta y cuydado de que anſi ſe haga y cumpla, y alli ſe les adminiſtre el ſantiſsimo Sacramẽto dela euchariſtia, el dia antes q̃ en los tales condenados ſe aya de executar la juſticia.

Decreto de obſeruãdis, & euitãdis, in celebratione miſſæ, ſeſſio. 22.

(.2.)

De Reliquijs & veneratione ſanctorum.

Que no ſe tañan vihuelas, en las yglesias, o monaſterios, ſaluo los dias aqui contenidos, y que no ſe diga miſſa en ermita ninguna, ſi no tuuiere cerradura y llaue, y que no ſe hagan bayles, ni dãças, ſaluo como aqui ſe cõtiene.

(2)

Capit. I.

Otroſi, auemos ſabido que en algunas yglesias, y monaſterios de eſte nueſtro Obiſpado acoſtumbrã de yr de noche a tener vigilias, y velando de noche hazen bayles, dizen cantares deſoneſtos, y paſſan otras deſoneſtidades, que no ſon de dezir. Porende defendemos, y mãdamos ſopena de excommunion, que de aqui adelante no ſe hagan, ni ſeã acogidos a las tales vigilias, en yglesias, ni monaſterio alguno, ſaluo en el dia del jueues de la Cena, y viernes ſancto: y anſi meſmo, porque vimos muchas ermitas, por el dicho Obiſpado caydas, y ſin puertas, y por Ledanias, y otras deuociones, van los clerigos, y pueblos a ellas, y celebran, de q̃ ſe puedẽ ſeguir algunos inconuenientes. Porende ordenamos, y mãdamos q̃ de aqui adelãte ningun clerigo, ni religioſo ſea oſado de celebrar, ni celebre en tal ermita, ſin que ſea tal que tenga puerta, y cerradura con llaue, para q̃ ſiempre eſte cerrada, y no puedan entrar en ella beſtias ni otro ganado alguno, y anſi meſmo defendemos, que dentro de las yglesias de eſta ciudad de Burgos, o del dicho Obiſpado, no ſe hagan dãças, ni bayles, ni otras coſas de juglares, ſaluo la noche de Nauidad, o la fieſta de Corpus Chriſti, y en eſtas noches con toda decencia, como por otra nueſtra conſtitucion queda ordenado, lo qual todo defendemos, y mãdamos ſo la dicha pena de excõmunio.

Don fray Paſcual.

(.2.)

Pone pena a los q̃ *fueren a tener vigilias en las yglesias, o monaſterios, o ermitas de noche, y alos q̃ participaren cõ ellos, aunque ſean perſonas religioſas, o exẽptas.*

Capi. II.

Por vna de las conſtituciones que hezimos el año paſſado de nouenta y ocho en el Synodo que celebramos en nueſtra yglesia de Burgos, defendimos, y mãdamos, ſopena de excõmunio, q̃ ningunas, ni algũas perſonas fueſſen a vigilias, ni velar de noche, ni hazer bayles, ni dezir cãtares deſoneſtos en las yglesias, y monaſterios, ni ermitas, ni fueſſen recebidas a lo tal por las deſoneſtidades, peccados, y males, que alli ſe hazian, y acoſtumbrauan a hazer, lo qual no ſe ha guardado, como ſe deuia

Don fray Paſcual.

Universidad de Deusto
Biblioteca

guardar. Porende, estableçemos, y mãdamos, q̃ los q̃ de aqui adelante no guardaren lo contenido en la dicha nra constitucion, e hizieren contra ello, que incurran y cayã por el mesmo hecho en la dicha sentencia de excommunion, y declaramos que incurran en la dicha cẽsura los participantes con ellos en el dicho excesso, aunque sean personas religiosas, q̃ pretendan tener exempciõ.

(.2.)

Que el dia de Cor

pus Christi, no se hagan juegos desonestos, saluo algunas representaciones honestas, y que vayan detras del Sacramento, o despues de hecha la procession.

(.2.)

Cap. III.

Mucha inde-

Dõ Fray. Pascual.

uocion, y otras desonestidades se nos ha denunciado, y hecho saber, que se causan y siguẽ delos juegos, y juglares que se hazen enlas processiones del dia, y fiesta dl cuerpo de nuestro Señor, y Redemptor Iesu Christo, y que por ellos muchos dexan de oyr missa, siendo fiesta tan solenne, y que otros cõmen, y beuen antes que la oyan, y que por ellos se hazen otras desonestidades, y peccados que no son de dezir, y ni el pueblo, ni aun, lo que peores, la clerecia, no van ni estan en la dicha procession, con la orden, attencion, y reuerencia, qual en presencia de tan alto Sacramento se requiere: antes por el contrario, con mucha desorden, y y confusion. Porende queriendo proueer, que la dicha fiesta se celebre a honra de Dios, y ensalçamiẽto de nuestra santa fee catholica, que es el fin para que fue instituyda, Ordenamos, y mãdamos, sopena de excõmunion, que de aqui adelante en la dicha procession, no se hagan los dichos juegos, y juglares: Pero bien permittimos, y damos lugar, que si algunas representaciones honestas, algunas personas quisieren hazer, que las hagan, yendo detras del santo Sacramẽto, o despues de hecha la dicha procession, y tornado el santo Sacramento a la yglesia mayor, en lo qual ay menos inconue

inconueniẽte, porque los pupilares por ver las dichas representaciones, no dexẽ de acõpañarla dicha procession.

Que en las repres-

sentaciones, y autos no vsen de vestimentas bendictas, ni contrahagan a ninguna persona eccle siastica.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

(.2.)

Cap. IIII.

Los ornamen-

tos que estan bendictos, y dedicados al culto diuino, no conuiene se den, ni presten para cosas profanas. Por tanto, Synodo approbante, Ordenamos, y mandamos, que ninguna persona ecclesiastica, ni seglar vse de las vestimentas sagradas, y bendictas que la yglesia tiene para su seruicio en ninguna representacion profana, o aucto que se haga, ni en ellos introduzgan clerigos, ni frayles, ni mõja, ni otra persona ecclesiastica, sopena de excommunion mayor, y de seys ducados para la fabrica dela yglesia, donde acaeciere, y hasta auerlos pagado al mayordomo, los

euitẽ de los diuinos officios: y en la mesma pena incurran los que dieren, y prestaren las dichas vestiduras, allende de pagar el daño que recibierẽ.

Que los juramen-

tos hechos en las cõfradias se relaxẽ, y de aqui adelante, no se hagan, ni coman a costa de las cõfradias.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Cap. V.

Algunos moui

dos con buen zelo, ordenan y establecen confradi ɔs, las quales han crecido y crecen, en tanto numero, que podriã traer daño a muchas personas, en las quales hazen muchos estatutos, que por no ser bien mirados se siguen de ellos inconuenientes. Lo qual queriendo remediar, estatuymos, y mandamos, Synodo approbante, que de aqui adelante en esta nuestra diocesis, y arçobispado, no se hagan, ni establezcan confradias algunas de nueuo, sino fuere cõ nuestra especial y expressa licencia, ni se hagan estatutos, constituciones, ni ordenanças, ni se guarden, ni obedezcan, sin que primero sea todo visto y examina-

do, approbado, y confirmado: y si lo contrario se hiziere por la presente constitucion, lo annulamos, y damos por ninguno, y condenamos a los cõfrades que en ello fueren culpados en pena de tres mil marauedis, applicados para el hospital, y hospitales, o pobres de la Ciudad, Villa, o Lugar donde se hizierẽ las tales reglas, y las hechas se traygã a cõfirmar ante Nos, o ante nuestros Prouissores, si por Nos, o por ellos no estã cõfirmadas. Y porque en muchas de las confradias, que hasta aqui estan hechas, somos informados, que al tiempo que reciben los confrades, les hazen jurar que guardaran sus estatutos, ordenanças, y sus reglas, de que se han seguido, y siguen muchos perjurios, por no los guardar enteramente. Porende por esta nuestra constitucion, relaxamos todos los juramentos ansi hechos: y damos facultad a los curas de las tales parochias, para q̃ los puedan absoluer y absueluan dela obseruancia de ellos: Pero bien permittimos q̃ en lugar del tal juramen puedan poner otra pena moderada, contra los transgressores, y no hagã juramentos. Y ansi mesmo permittimos, que con moderacion puedan comer a su costa, o de algunas rentas, q̃ para comer les huuieren dexado, y no a costa de las dichas confradias, ni ermitas, ni hospitales, que a ẽllo estuuieren annexas, so pena de seys ducados, y que pagarã a su costa todo lo que se gastare.

Que ninguno haga, ni ponga Cruz, ni figura de sanctos en las sepulturas, ni en otras cosas donde se pueden pisar.

Cap. VI.

El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Despues q̃ nuestro redemptor, y Señor Iesu Christo padecio por la redẽptiõ del genero humano, quedo la Cruz donde padecio tã sanctificada q̃ en toda parte y lugar debe ser reuerẽciada, y acatada. Por tanto, S. A. Estatuymos, y ordenamos, q̃ ninguno haga figura de Cruz, ni de sancto, ni de sancta en sepultura, ni en tapete, ni en mãta, ni en otra cosa para poner en el lugar donde se pueda ollar con los pies: y qualquier q̃ lo hiziere que pague dos ducados ala yglesia y pobres, y el q̃ agora las tuuiere hechas en algũos paños, o en otras cosas, q̃ las desaga, o põga en ga en lugar dõde no se puedã hollar: y si ansi no lo hiziere, q̃ caya en la dicha pena, y no las queriendo quitar, damos licẽcia a los curas y clerigos, q̃ sin pena alguna las puedan quitar.

Que los clerigos, tengan muy limpios los corporales y paños, en que se embueluẽ los paños delos calices y ornamentos.

Cap. VII.

El Cardenal dõ Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

Las cosas diputadas para el seruicio y hõra dla sancta yglesia, mayormẽte aquellas que sirue en al altar conuiene que tengã en si mucha limpieza. Porq̃ de lo contrario nõ señor Dios mucho se desirue. Porẽde S. A. Estatuymos, y mandamos a los curas, beneficiados, y capellanes deste nuestro Arçobispado q̃ procuren con toda diligencia y cuydado, de tener muy limpios los corporales, y paños en q̃ se embuelua, y los paños de los calices, y las vestimẽtas, y los corporales, y purificadores de calices los lauen muy bien con sus propias manos, y hechẽ el agua con q̃ los lauarẽ, en la pila de baptizar, porq̃ no se pueda hollar con los pies, y hagan ellos por sus personas las hostias, y las vestimentas las encarguẽ a las personas mas honestas de su parochia q̃ las laue y se las enxugen, si necessario fuere: y so pena de dos reales, les mandamos que tẽgan las aras y corporales, y todos los otros generos de vestimentas de q̃ se suelẽ seruir las yglesias de baxo de llaue.

Que en las yglesias ni retablos, ni lugares pios no se pinten historias de sanctos, sin q̃ primero se haga relaciõ dello al Ordinario, para que se vea si conuiene.

Cap. VIII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Deseando, como deseamos euitar en todas las yglesias deste nro Arçobispado las cosas q̃ causan o pueden causar indecẽcia, e indeuociõ, en el pintar de las imagines, y retablos de las yglesias, y otros lugares pios y de deuociõ porq̃ las gentes simples no cayan en algun error, o en otros incõueniẽtes, conformandonos con lo nueuo, y sanctamente establecido y ordenado por el Sacro Concilio de Trento en el Decreto de inuocatione, veneratione, & reliquijs sanctorum & sacris imaginibus, en el principio de la Sesion veynte y cinco. Estatuymos, y mã

Universidad de Deusto
Biblioteca

damos, Synodo approbante, que en ninguna yglesia, aunq̃ sea exẽpta de este nuestro Arçobispado, ni otro lugar pio, ni religioso se pinten, ni pueda pintar imagines, ni historias deshonestas, sin que primero se haga relacion dello, a Nos, o a nuestros Prouisores, para q̃ veamos, y examinemos, y proueamos como conuiene que se haga la pintura de las tales imagines, sin caer en los incouenientes arriba dichos: y para ello mãdamos, a nuestros visitadores, q̃ en las yglesias, y lugares pios que visitaren, vean y examinen las tales imagines, e historias, y si hallaren que estã indecentemẽte pintadas las hagan quitar para q̃ se pongã en su lugar otras quales cõuẽgan a la reuerẽcia y culto de ellas. Otrosi, ordenamos, y mandamos, que las imagines de bulto, assi las que estuuieren en altares, como otras que ay para sacar en procession, se aderecen de proprias vestiduras para aquel effecto si las tuuieren, y no con vestiduras profanas, que siruen a mugeres. Y assi mesmo mandamos, que las imagines, que las cõfradias, y otras personas tienẽ para sacar las en sus processiones, no las lleuen a casas particulares, sino que esten en las yglesias, o ermitas, donde la tal cõfradia estuuiere, instituyda, y alli las tẽgan, con el honor y decencia que se requiere: lo qual hagã y cumplan, so pena de excomunniõ. Y todo lo demas que remos, y mãdamos, que assi mesmo se cumpla y guarde, todo lo contenido, y sanctamẽte establecido en el dicho Decreto, sola dicha pena.

De obseruatione ieiuniorum.

Pone los dias que *se han de ayunar de precepto.*

Capit. I.

El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo Año 1575.

Por que todos los fieles Christianos, son obligados siendo de edad legitima, y no auiendo causa de necessidad, so pena de pecado mortal de guardar el ayuno q̃ la sancta madre yglesia tiene. Por ende, S. A. Estatuymos, y ordenamos q̃ en el dicho nro Arçobispado se ayunen los dias siguiẽtes. La Quaresma toda, excepto los Domingos. Las quatro tẽporas d̃ todo el año, Las quales son miercoles, y viernes, y sabado de la segunda semana de Quaresma, y miercoles, y viernes, y sabado de la semana, del octauario de Pascua de Sanctispiritus, y miercoles, y viernes, y sabado, despues de la exaltacion de la Cruz, que es en el mes de Septiembre, y miercoles, y viernes, y sabado, despues de la fiesta de sancta Lucia, que es en el mes de Deziembre.

Ytem, la vigilia de la Natiuidad de nuestro Señor.

Ytẽ, la vigilia de Pascua del Espiritu sancto.

Ytem, la vigilia de sant Iuã Baptista.

Ytẽ, la vigilia de sant Laurẽcio martyr.

Ytẽ, la vigilia d̃ la Assũpciõ de nra Señora la virgẽ Maria, que es en el mes de Agosto.

Ytem, la vigilia dela Natiuidad, de nuestra Señora, q̃ es en el mes de Septiembre, y es de costumbre. Y otorgamos a todos los que por deuociõ ayunaren las otras fiestas de nuestra Señora, y otras por su deuocion quarẽta dias de perdon por cada dia.

Item es de ayunar la vigilia de todos Sanctos,

OTROSI las vigilias d̃ todos los Apostoles excepto la de S. Iuan euãgelista, q̃ cae en el octauario de la Natiuidad de nuestro Señor, y la vigilia de S. Phelippe y Sanctiago, q̃ cae entre Pasqua y Pascua.

Pone la cõstitucio *del Cardenal de Sabina, la qual mãda so pena de excõmuniõ, q̃ ninguno coma carne en los dias de ayuno, ni se vẽda, y q̃ en los synodos se publiq̃.*

Capit. II.

Don Iuã Cabeça de Vaca.

Es constitucio del Cardenal dõ Guillen Legado que fue en España, que establecio sobre los ayunos, la qual comiença, Vt quadragesima, la qual por ser prouechosa a las animas de los fieles, mãdamos la tornar de Latin en Romance, porque assi a los simples clerigos, como a legos sea auida cõmun, el tenor dela qual es este. Por q̃ los ayunos d̃ la Quaresma, y d̃ las quatro tẽporas, establecidos delos sanctos padres, los quales la golosidad desenfrenada d̃ muchos quebrãta mas con diligencia sean guardadas, Establecemos, q̃ ningun fiel Christiano cõstituydo en edad legitima, por ninguna manera, no sea osado d̃ comer carne en la Quaresma, ni en las quatro tẽporas en otra manera, los tarspassadores deste nro defendimiẽto, por esse mesmo hecho cayan en sentencia de excommunion.

Universidad de Deusto Biblioteca

Otrosi, los que publicamente venden carne, en los sobre dichos tiempos, esso mesmo incurran en sentencia de excomunion. Y cerca los enfermos, a los quales la necessidad constriñe, sea guardado aquello que sobre esto los derechos ordenaron: y esta sentencia solennemente sea publicada en los Synodos episcopales, y en las yglesias parochiales, todos los Domingos y fiestas, desde la Septuagessima hasta Pascua. Porende establecemos, y ordenamos, q̃ la dicha constitucion, sea guardada, y cumplida por todos los nuestros subditos: y mandamos firmemente, a los curas y clerigos de nuestro Obispado, q̃ la publiquẽ y hagan publicar en la forma y manera que en ella se contiene: sopena de sesenta marauedis para la nuestra camara.

Addiciõ del Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Y ANSI mesmo mandamos, que los enfermos que por sus enfermedades comẽ carne en los dias, que si no suessen por las enfermedades no lo podrian comer, no coman pescado, comiendo carne.

(.?.)

Que el Lunes, y

Miercoles antes de la Ascension no se coma carne, sopena de excommunion.

Cap. III.

Don Iuã cabeçado Vaca.

Porque es duda, si deuen comer carne en nuestro Obispado, en las Ledanias, y algunos la comen, y otros no. Porende entendido que es seruicio de Dios, y prouecho de las animas, mandamos, y establecemos, y fendemos, sopena de excommunion, a todos los del dicho nuestro Obispado, que de aqui adelante no la coman en lunes, ni en miercoles, de las Ledanias de la Ascensiõ, y en las ledanias mayores, y el Martes de las dichas ledanias de la Ascensiõ que se guarden las costũbres de cada lugar.

De ecclesijs ædificandis, vel reparandis.

Que no se dẽ a hazer las obras de las yglesias, sin que tengan renta para ello, y que los officiales q̃ las tomarẽ a hazer no se puedã llamar a engaño, aunq̃ le aya en mas de la meytad del justo precio.

Cap.

Capit. I.

El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Muchas vezes por nuestros Prouisores, y visitadores, y otros inferiores, en la quantidad que se le permittiesse, mãdã hazer obras en las yglesias, sin tener para ello dineros algunos sobrados, y los maestros y officiales las tomã diziendo, q̃ esperarã a cobrar lo que por ellas huuieren de auer de los fructos por venir: a cuya causa, muchas yglesias hã andado y andan muy alcançadas, y empeñadas, y reciben grandes daños, y se dexan de hazer en ellas otras cosas, y reparos muy mas necessarios. Porende, ordenamos, y mãdamos, Synodo approbante, que de aqui adelante, no se manden hazer obras ... ninguna yglesia de este nuestro Arçobispado, si la tal yglesia no tuuiere dineros, y renta para ello saluo si huuiere tan grande necessidad, que no se pueda dexar de hazer. Y mandamos, que los officiales que tomaren a traçar algunas obras de las dichas yglesias, y se huuieren rematado en ellos, no se puedan llamar a engaño de las obras que ansi hizieren, aunque sean engañados en mas de la meytad del justo precio, si no que sea visto hazer gracia y donacion de las tales demasias a las yglesias, y que ansi se diga, y ponga en los contratos, y si por inaduertencia del notario, o escriuano quedare de ponerlo, que se ha visto hazer se siẽpre con esta clausula. Y mandamos a nuestros Prouisores y les encargamos que cerca de esto no consientan mouer pleytos a las yglesias: pues es de creer q̃ los tales maestros saben lo que toman como hõbres expertos en sus officios, y artes.

Que las obras de

las yglesias se den cada vna al que fuere official de la tal obra, y q̃ vno no la pueda traspassar a otro.

Capit. II.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Por experiẽcia hemos visto los daños q̃ las yglesias deste nuestro Arçobispado han recebido y reciben por rematarse sus obras, en los que no son maestros, ni officiales dellas: por que como se ayan de hazer por mano de otros officiales, los q̃ ansi las toman, por interesar algo para si, no dan su debido salario a los maestros a-

quien

quien ellos las dan a hazer, y por eſto las dichas obras, no van tan bien hechas, y fabricadas: y anſi meſmo, que muchas vezes ſe dan a hazer algunas obras a algunos officiales no expertos en ſus artes, confiando dellos que la haran bien: los quales cegados con codicia, por algun intereſſe que les dan, o por eſtar occupados en otras, traſpaſſan las tales obras a otros a cauſa de lo qual, muchas de ellas no ſe hazen como debrian. Por tãto queriẽdo proueer en lo vno, y en lo otro, Synodo approbante, Eſtatuymos, y ordenamos, que no ſe pueda dar, ni de a hazer, ninguna obra de las ygleſias, ſino a cada official de ſu officio, ſopena que el contrato q̃ ſobre ello ſe hiziere ſea en ſi ninguno, y Nos y nueſtros Prouiſores las podamos dar, a otro official q̃ ſea de aquel officio, y en lo de mas prohibimos, y mandamos, que de aqui adelante ningun maeſtro, ni official pueda dar, ni traſpaſſar la obra q̃ en el fuere rematada a otro, ſopena de ſer auido por el meſmo hecho por inhabil, para que no le ſea dada mas ha hazer obra ninguna en eſte nueſtro Arçobiſpado en ningũ tiempo, y que la traſpaſſacion ſea en ſi ninguna.

Que ninguno edifique de nueuo monaſterio, ni ygleſia ſin licencia del prelado.

Cap. III.

El Cardenal don Franciſco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Aunque por la diſpoſicion del derecho eſta prohibido q̃ ninguno haga, ni edifique ygleſia, ni monaſterio ſin licencia y autoridad Ordinaria, algunos ſe atreuẽ a las hazer ſin la dicha licencia, y autoridad. Y por que no conuiene al ſeruicio de Dios, ni bien de la Republica, S. A. Prohibimos, y defendemos, ſopena de excommunion, y de diez mil maraueds para la fabrica d̃ la ygleſia, y pobres del tal lugar, que ninguno en eſte nueſtro Arçobiſpado d̃ nueuo edifique ygleſia, ni monaſterio, ſin la dicha nr̃a licencia, y autoridad, o d̃ nueſtros Prouiſores precediẽdo primero citaciõ, para los curas, y clerigos, y parochianos de la ygleſia, y lugar donde ſe quiſiere hazer, e informaciõ, ſi ſe le da cõpetente dotacion, y de aquellas coſas que ſon neceſſarias para dar la dicha licencia, para que pueda eſtar reparada para adelante: y no precediẽdo lo

dicho queremos que la dicha licencia, ſea en ſi ninguna, y de ningun valor, ni effecto.

Que las ermitas, e ygleſias que eſtã en deſpoblado eſtẽ bien reparadas, y tengan ornamentos neceſſarios.

Cap. IIII.

El Cardenal don Franciſco Pacheco de Toledo. año 1575.

Porque ſomos informados, que en muchas ygleſias deſte nueſtro Arçobiſpado y ermitas, cuyos fructos lleuan patrones, monaſterios, y otras perſonas particulares, eſtan muy mal reparadas, y ſin ornamentos neceſſarios, y otras por eſtar en deſpoblado, y no tener puertas, ni la guarda, ni cerraduras neceſſarias entran los ganados en ellas, y ſe hazen muchas indecencias. Y Nos queriendo proueer cerca dello, S. A. Eſtatuymos, y ordenamos, y mandamos a nueſtros viſitadores, que informados de las tales faltas y neceſsidades, requieran y mãden a los dichos patrones, y a otras qualeſquier perſonas, que lleuan los fructos y rentas, delas dichas ermitas e ygleſias, q̃ dentro de vn breue termino, que les aſignaren las reparen y prouean ſegũ que por ellos les fuere mãdado, y ſi en la tal ygleſia huuiere obligaciõ de dezirſe miſſa, que pongan en ella los ornamentos, y recaudos que fueren meneſter, demanera que todo eſte en buena guardia, y cuſtodia, y ſi anſi no lo hizieren y cumplierẽ, que los viſitadores pongã en ſecreſto los fructos, y rẽtas de las tales ygleſias, y ermitas, para que dellos las hagan reparar, y proueer de las coſas neceſſarias, y para ello diputẽ mayordomos, y perſonas, aquiẽ acudan con las tales rẽtas, y no den coſa alguna a los dichos patrones, ni a otra perſona alguna, haſta ſer reparadas cõ effecto las dichas ygleſias y ermitas, y proueydas de lo neceſſario, que para compeler a los ſuſodichos y cada vno de ellos por toda cenſura, y remedio eccleſiaſtico, por eſta nueſtra conſtitucion les damos poder cumplido, y ſobre ello les encargamos la conciencia.

Pone ſe la forma y manera que ſe ha de tener para dar ſe a hazer las obras de las ygleſias.

Cap. V.

El Cardenal don Franciſco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Por eſperiẽcia hemos viſto los grandes daños, y perdidas y coſtas que ſe les

ſe les han recrecido, y cada dia recrecẽ a las yglesias, y sus fabricas deste nuestro Arçobispado, ermitas, y hospitales, y lugares pios, en auerse dado las obras, ansi por los Prouisores, como visitadores Arcedianos, y Arcipreſtes, sin poner cedulas, para q̃ los officiales de las obras, que en ellas se han de hazer, ló sepã y despues đ dadas en auellas pagado los mayordomos, sin estar acabadas, y puestas en las yglesias. Y queriendo lo remediar, y proueerlo q̃ conuenga, S.A. Estatuymos, y ordenamos, q̃ de aqui adelante no se de obra ninguna đ oro, ni plata, ni de ornamentos, ni canteria, ni carpinteria, ni otra alguna de las dichas yglesias, ermitas, hospitales, o otros lugares pios a hazer, sin que primero se miren las cuẽtas, y se vea el alcance que la yglesia tiene, y si con la rẽta que tiene se puede acabar, y y con la que rẽtare hasta que se acabe, si no huuiere tanta necesidad, que no se pueda dexar de hazer, sin tomar acẽso, ni empeñar los bienes q̃ tuuiere, y sin que primero se pongan cedulas en vna parte de la audiencia, que mas publica sea, y en la puerta de la yglesia donde se huuiere de hazer la obra, las quales estẽ alomenos quinze dias fixadas donde se declare la obra que se ha de hazer, para q̃ los officiales de ellas respectiua mente, vean si les conuiene tomarlas, y ninguna se de si no cõ baxas al q̃ menos, y cõ mas ventaja la hiziere, poniẽdo sus condiciones, y traças, y con obligacion, y fianças, de que la acabaran dẽtro del termino que pusieren, y conforme a las condiciones y traça, que se diere: y si nros Prouisores, o visitadores, Arcedianos, Abbades, y Arcipreſtes, en lo que las puedã dar, de otra manera las dieren incurran en pena de diez ducados, para la fabrica de la tal yglesia, y la licencia sea en si ninguna, y el mayordomo q̃ pagare algunos mrs, que los buelua a la yglesia de su casa. Pero biẽ permittimos que la obra que no passare de seys mil mrs, la puedan dar como mejor vieren que conuiene, aunq̃ no se pongã cedulas. Y ansi mesmo mandamos, a los mayordomos, que retengan en si el postrer tercio, y no se pague a los officiales, hasta que las obras estẽ acabadas, y puestas en la yglesia, cõ toda perfection, y que los visitadores, Arcedianos, Abbades, y

des y Arcipreſtes, no selo passen en cuẽta, si lo huuierẽ pagado, so pena que el mayordomo que lo contrario hiziere de sus proprios bienes, y haziẽda pague ala dicha yglesia el dicho postrer tercio q̃ sin estar la obra acabada, y puesta en la dicha yglesia, pagare al tal official, y mas todos los daños, y costas, q̃ a la dicha yglesia, por la dicha razõ, se le recreciere, y despues de acabada, y puesta en la dicha yglesia, sea vista por dos officiales nombrados, por la fabrica, y maestros de la tal obra, para q̃ veã si hã cũplido como son obligados.

Otrosi, porque las yglesias no sean defraudadas, Mandamos q̃ los mayordomos de ellas tengan libro en que assienten lo que pagan a los officiales, con dia mes y año, y testigos, y firma dellos, o de otro por ellos, sino supieren firmar, y passe este libro de vn mayordomo en otro, de suerte que siempre este el libro en pie hasta que la obra se acabe, y se ayan fenecido cuentas de la tal obra. Y mandamos a nuestros visitadores, y a las de mas personas arriba dichas, que en el libro de la visita saquen y assienten lo que pareciere auerse pagado a los tales officiales, por el dicho libro, en la forma suso dicha.

De immunitate eccleſiarũ.

Que los que cogẽ *la barra, y portazgos, y peages no lo lleuen a los clerigos de lo que traen para sus mantenimientos, y que seã creydos por su juramento so pena de excommunion.*

Capit. I.

Don Iuã cabeça de Vaca.

Por quanto algunos vezinos, y moradores de nuestro Obispado, siendo los clerigos exẽptos de portazgos, se los demandã, y hazen pagar, contra la ordenaciõ de los sanctos padres, y por las cosas que traen, y hazen traer para sus mãtenimẽtos, no temiendo las penas puestas cõtra ellos, en los derechos. Porẽde mandamos, y amonestamos vna, y dos, y tres vezes, en virtud de obediencia, y so pena de excommunion a los tales que cogẽ, y de aqui adelante cogeran el dicho portazgo, y peage, q̃ lo no demanden, ni cojan, ni hagan pagar a los dichos clerigos, ni alguno de ellos por las cosa q̃ traxeren, e hizierẽ,

traer

Universidad de Deusto
Biblioteca

traer Para ſu mantenimiento ſobre lo qual queremos, y tenemos por bien que ſea creydo por ſu juramento, o de aquel q̃ traxere las dichas coſas en ſu nombre. Y el que lo contrario hiziere, eſtablecemos, q̃ allende de las penas q̃ ponen los derechos cõtra los tales, que por eſſe meſmo hecho las ſingulares perſonas que lo cogierẽ, y lleuarẽ ſeã excomulgados, y ſi fuere vniuerſidad, o colegio, o concejo ſea entredicho ſegun los derechos quieren, y mandã.

Que los clerigos,

no ſeã compelidos a pagar tributo, y deſcomulga a todos los forçadores, y robadores.

Capit. II.

Don Iuy Cabeça de Vaca.

Porque los clerigos no conjugados, ſegun derecho, anſi canonico como ciuil, y ordenaciones reales ſon exemptos por ſi, y por ſus bienes, d̃ no pechar, ni cõtribuyr con los legos en pechos, ni en ſeruicios algunos de ningun ſeñor temporal, ſaluo en ciertos caſos ordenados por el derecho, y en algunos lugares de nr̃o Obiſpado, los ſeñores, y ſeñoras de ellos, y los concejos delos dichos lugares apremian a los dichos clerigos por la palabra, o mandamientos, y cõ cartas q̃ paguen con ſus vaſallos: y los dichos concejos, y los alcaldes y merinos, apremian los, q̃ paguen con ellos, y prendan los por ello. Y porque todo eſto es contra derecho, y en gran derogacion de la libertad de la yglesia, y de los dichos clerigos della: porende eſtablecemos, mandamos, y defendemos ſopena de excõmunió, y de entredicho, que ningunos ſeñores, concejos, ni alcaldes, ni merinos, ni officiales de concejo no ſean oſados de empadronar a los dichos clerigos, ni les hechar ni pedir, ni demãdar, ni coger pecho, ni ſeruicio alguno con los dichos legos, ni ſin ellos apartadamente, ni de los prendar, ni tomarles d̃ lo ſuyo coſa alguna por las coſas ſobredichas, y qualeſquiera que contra eſto fueren, y vinieren, las perſonas ſingulares, ſean dexcommulgados, y los concejos, y vniuerſidades ſean entredichos. Pero queremos, que quãdo algunas coſas acaecieren en que ſegũ derecho los clerigos ayan de pagar y cõtribuyr, que ſeamos Nos, y nueſtros ſucceſſores, primeramente requeridos: porque ſin nueſtra licencia, y expreſſo mandamiento, o de nueſtros ſucceſſores, no ſe haga en ello coſa alguna.

Y NO ſe lo lleuen aunq̃ de ſu voluntad lo quieran pagar, y al que de ſu volũtad cõtribuyere en perjuyzio de la libertad, e immunidad eccleſiaſtica, incurra en pena de dos mil marauedis, para pobres, y gaſtos de juſticia.

Addiciõ del Cardenal dõ Franciſco Pacheco de Toledo año. 1575.

Excõmulga a todos los forçadores, robadores, de los bienes de las ygleſias, eſpecial de la ygleſia mayor, y de los beneficiados, del hoſpital del Emperador, y vaſallos de la ygleſia.

Cap. III.

Don Iuã cabeçade Vaca.

Segun que leemos en la ſancta eſcriptura, y en los ſanctos Canones quãdo los hombres continuã en ſu malicia, en gran razon eſta de añadirles penitencia, por q̃ ſeã ſubſtraydos de oſadia no debida, y otros tomẽ exẽplo en ello. Porende los ſanctos Padres, y el muy reuerẽdo Padre don Guillen de buena memoria, Obiſpo de Sabina, Cardenal de la ſancta madre ygleſia de Roma, y Legado apoſtolical, en la tierra, y Reynos, y Señorios de nr̃o Señor el Rey d̃ Caſtilla, en el Concilio q̃ celebro, en la villa de Valladolid, por vna cõſtitucion q̃ comiẽça, Quia cæleſtis: puſo ciertas penas cõtra los quebrantadores de la libertad de la madre ſancta ygleſia, y de los dañadores de las ſus perſonas, y de los tomadores, y robadores de los diezmos, y de los otros bienes de las ygleſias: y de las perſonas eccleſiaſticas, de qualquier eſtado, y condiciõ que fueſſen de ſu Legacia, y de los deſtruydores, y occupadores de los ſus lugares, y derechos qualeſquiera. Y como quiera que los ſanctos Padres, y el dicho Legado, las dichas penas puſierõ cõtra los tales: empero la malicia de los malos no ceſſa de yr contra lo que ellos defendierõ, continuãdo de mal en peor, cayendo de error, en error, las perſonas eccleſiaſticas maltrayendo, y los bienes ſuyos, o de las ygleſias, o monaſterios deſtruyendo, y alas vezes por fuerça, y a las vezes por falſas colores forçando, tomando, y occupando. Nos doliẽdonos muy mucho, de aqueſto, y viendo que tanto es el mal que ſe haze cerca de lo que dicho es, que ſin gran cargo de nueſtra conciencia no lo podemos dexar paſſar ſo de-

so dissimulacion, y veyendo ansi mesmo el peligro de las animas de aquellos que tales cosas hazen, y queriendo en quanto en nos es, remediar segun somos tenidos. Porende esforçando, y ayudando a los derechos de la dicha constitucion, con acrecentamiento de penas, y reduziendo otrosi las constituciones synodales de nuestro Obispado a la memoria, y allegandonos a ellas con buena intencion, hauida primeramente sobre aquesto gran deliberacio, y approbandolo la santa Synodo, y quedando en su vigor las penas puestas en los derechos, en las dichas cõstituciones contra los tales malhechores, y excomulgamos a todos los robadores, e iniuriadores, e forçadores, y destruydores, e illicitos detẽtores de los sobredichos, y de qualesquiera iurisdiciones nuestras, ansi espirituales como tẽporales, y de las nuestras yglesias, y del cabildo, y personas, y canonigos, y beneficiados della, y de las otras yglesias, y monasterios, de nuestro Obispado, y dañadores dla dicha nuestra yglesia de Burgos, y de nuestros bienes, y dl nuestro cabildo, y de las singulares personas del, y del nuestro hospital del Emperador, y d sus vassallos, y lugares nuestros, y de qualesquiera otras yglesias y monasterios sobredichos, o de qualquiera dellas, o de ellos, o de los otros nuestros lugares, y suyos, y solares, casas, tierras, viñas, huertas, y otras possessiones qualesquiera, y delos fructos dellas, y de los vassallos, y quinteros, y caseros nuestros, y de nuestro cabildo, y de las personas, y canonigos, y beneficiados, y capellanes, y criados de la dicha nuestra yglesia, y de todas las yglesias, y monasterios y de todas las otras personas ecclesiasticas de nro Obispado, ansi seglares como regulares beneficiados clerigos no cõiugados, y de otros qualesquiera sus bienes ansi muebles, como rayzes.

Otrosi, excomulgamos a todos los quebrantadores, y trasspassadores a sabiẽdas, no guardadores de los priuilegios, y franquezas, y exempciones, y libertades nuestras y de la dicha nuestra yglesia, y del dicho nro cabildo, y de las personas singulares del, y de todas las otras yglesias, y monasterios, y del dicho hospital del Emperador, y de todos los otros hospitales y cõfradias

fradias, y otros lugares religiosos qualesquiera de nuestro Obispado, y jurisdicion de qualquiera nombre, estado, o condicion que sea, y a quales derecho, o priuilegio, o estatuto, o de costumbre, o de otra qualquier manera Nos somos tenidos de ayudar, amparar, defender, y guardar.

OTROSI, Excommulgamos a todos aquellos, y aquellas que a los sobredichos malhechores, o a qualquiera de ellos dieren fauor, e ayuda, o consejo en publico, o en secreto con proposito de empecer, y dañar a Nos, y a los sobredichos, o a qualquiera de ellos con armas, o sin ellas en qualquier manera, no debidamente, y contra razon, y derecho: reseruamos para Nos, y para nuestros succesores, o para aquel que especialmente lo cometieremos Nos de ellos la absolucion de los tales, y de cada vno de ellos. En esta nuestra Constitucion, no entendemos comprehender a nuestro Señor el Rey, ni a la la Reyna, ni a los Infantes, sus hijos, ni al Infante, ni a su muger, ni a sus hijos, e hijas.

Don Pablo.

OTROSI, vimos vna constitucion del dicho Obispo, don Iuã cabeça de Vaca nuestro predecessor en esta manera. Porquanto segun derecho, y las ordenaciones dlos sanctos Padres todos los establecedores dlos estatutos, y ordenaciones q̃ son contra la libertad de la yglesia, y los escriuanos de ellos, y los Alcaldes, y merinos, y officiales, y regidores, consejeros de los lugares dõde se hazẽ, y guardã los tales estatutos, y ordenaciones, y costũbres q̃ son cõtra la dicha libertad, e immunidad ecclesiastica, por esse mesmo hecho son excommulgados. Y porq̃ nos es denunciado que en algunas villas, y lugares de nuestro Obispado los concejos, y Alcaldes, y otros officiales han hecho, y ordenado, y hazen algunos estatutos, y ordenaciones, y mandamientos en q̃ no guarden los ganados, ni labrẽ las heredades, y possessiones de los clerigos, ni les beuan el vino, ni les cõpren el pan, ni les hagã otra vezindad ninguna, y q̃ les coman los fructos, y destruyan de sus viñas, y huertas, y heredades, y que no offrezcan cosa ninguna a los dichos clerigos, y si quisiere offrecer

Universidad de Deusto
Biblioteca

frecer alguno, q̃ no offrezca oblada menos đ vna hanega de trigo, o de otra gran quantia de marauedis, o pan: por dar occasion que ninguno que sea no offrezca, y mandã y ordenan estas, y otras cosas semejantes, que son en peligro de las animas de los establecedores, y en gran perjuizio de la libertad de la dicha yglesia, y de sus seruidores. Por lo qual, segũ dicho es, los dichos establecedores, y escriuanos, y alcaldes, y merinos, y officiales, y regidores, cõcejo, o concejos de las dichas villas, y lugares dõde los tales estatutos, y ordenaciones, y mandamientos son hechos, son excõmulgados por esse mesmo hecho, y los tales estatutos, y ordenaciones, y mãdamiẽtos son en si ningunos, y de ningũ valor, y porq̃ a Nos pertenece de proueer đ remedio en las tales cosas. Porende, A. la S. S. Declaramos los tales estatutos, y ordenaciones, y mandamiẽtos ser en si ningunos, y de ningun valor, y no deuẽ ser guardados, y los tales sobredichos q̃ los hizierẽ sean excõmulgados, y denunciamos los portales, y defendemos firmẽte que de aqui adelante ninguno, ni ningunos de los sobredichos cõcejalmente, ni singular, no seã osados de hazer, ni establecer, ni mandar hazer, ni los escreuir los dichos estatutos, y ordenaciones, y mãdamiẽtos por escripto, ni sin escripto por palabra, ni por hecho algũo, ni dexen de hazer lo que son tenidos, a hazer de derecho, o de costumbre, en publico, o en escondido contra la dicha libertad de la dicha yglesia, ni de los clerigos de ella en qualquier manera, ni guarden los que fueren hechos, ni costumbre alguna, que sea contra la dicha libertad: y si el contrario hizieren de aqui adelante, o los hechos quisierẽ, guardar fuera de las penas sobredichas, y sentẽcias puestas por los đrechos, que remos, q̃ por esse mesmo hecho sean excõmulgados todos los dichos hazedores, y ordenadores, y mandadores, y cõsejeros, y escriuanos đ los dichos estatutos, y ordenaciones, y mãdamiẽtos, y los q̃ haesto dieren fauor, y ayuda, y consejo en publico, o en escondido, o en qualquier manera, y las villas, y lugares a do fuerẽ hechos, o se guardarẽ, o mandaren guardar, por esse mesmo hecho sean entredichos, y no sean absueltos

tos de la dicha excõmunion, ni relaxado el dicho entredicho hasta que cũplidamente hagan enmienda a los dãnificados, y vẽgã a mandamiento de la sancta yglesia. Y agora es nos hecha relacion que en algunas villas de nuestro Obispado, los señores y vezinos de ellas, no temiendo a Dios, ni a las penas en derecho estatuidas, y contra el tenor đ la dicha Cõstitucio hazẽ estatutos, y monipodios cõtra las yglesias, y clerigos đ ellas. Porẽde, mãdamos en virtud đ obediẽcia, y sopena de excõmunio a los curas de las yglesias de nro Obispado y a cada vno de ellos, q̃ publiquen a sus parochianos la dicha cõstitucion, las primeras tres dominicas del Aduiẽto, y las otras tres primeras de la Quaresma, porque venga a noticia de todos, y no puedã pretender ignorancia.

Don Pablo.

OTROSI, Mãdamos, sopena đ excõmunion a los curas đ las yglesias đ todo nro Obispado, y a cada vno de ellos, q̃ no absueluan, a persona ninguna que contra la dicha cõstitucion fuere, hasta que cũplidamente satisfaga a la yglesia q̃ ansi dãnifico, por los dichos estatutos, e monipodios, y a los clerigos de ella.

Que no lleuen armas a las yglesias.

Cap. III.

Don fray Pascual.

Segũ q̃ auemos visto en las mõtañas ay vn malo, y detestable vso, q̃ comunmẽte todos los hõbres, y los mas q̃ vã a las yglesias a oyr missa, y los otros diuinos officios lleuã lãças, y azconas, y ballestas, y otras armas, y a contece q̃ entre ellos nacen ruydos, y questiones en las dichas yglesias, de q̃ se siguẽ heridas, y muertes, y otros males en mucha offensa đ Dios, y peligro de las animas đ los q̃ alli se acciertan. Lo qual queriẽdo remediar, defẽdemos, y mãdamos, en virtud de sancta obediencia, y sopena de excõmunion a todos; y a cada vna de las suso dichas personas, q̃ quando fueren a oyr Missa a las yglesias, y los otros officios diuinos, no lleuẽ las dichas armas, ni ninguna de ellas. Y mãdamos a los curas, y clerigos, de las dichas mõtañas, q̃ notifiquen, y hagan saber en sus yglesias, y pueblos esta nra constituciõ, porq̃ ninguno đ ella pueda pretender ignorancia: lo qual no queremos, q̃ se estiẽda a espadas, y puñales.

Que no se hagan *ayuntamientos de pueblos en las festiuidades, y processiones.*

Cap. V.

Don fray Pascual. Otrosi, porquãto en las dichas montañas de nuestro Obispado, ha acaecido, y acaece, que de los ayũtamientos que hazen los pueblos en las festiuidades, y processiones han nacido, y nacen muchos ruydos heridas, muertes, enemistades, y graues escandalos, y otros inconuenientes, y males. Porende, queriendo lo remediar, defendemos, amonestamos, y mandamos, en virtud de obediencia, y so pena de excommunion, que de aqui adelante, no se hagan los dichos ayuntamientos, y processiones, saluo si a ellos fueren, y vinieren, y estuuieren en lugares donde hã de conuenir cada pueblo distincta, y apartadamente por si.

OTROSI, Mandamos, so la dicha pena de excõmunion a todos los que en dias de Domingos, y fiestas de guardar, huuieren de yr a rogaciones, de mas de dos leguas, que no vayan a ellas hasta que primero oyan Missa.

Que los clerigos *no consientan que los concejos hagan sus ayuntamientos en la yglesia, ni en sus limites, y que el concejo no lo haga so cierta pena.*

Cap. VI.

Dõ Fray. Pascual. Muchas vezes nos es querellado, y denũcia do por la clerezia de nuestro Obispado, q̃ los pueblos han tomado vna mala costũbre, reprobada de derecho, de hazer en las yglesias, y cementerios dellas sus concejos, y ayuntamientos, dõde en sus differencias dan muchas vozes, y pasan cosas de enojos, y porfias, injuriãdo se vnos a otros, y dãdo pesar a nro Señor, y otras blasfemias, y juramẽtos, y cosas abominables, sacã armas, y hazẽ desafios, y alli algunas vezes comẽ, y bebẽ: delo qual no solamẽte es dsseruido nro Señor: pero muchas vezes impidẽ, y ponẽ turbaciõ en los officios diuinos: lo qual es cosa muy torpe, y desonesta, reprobado d derechos, q̃ no se cõpadece, ni escosa decẽte en el tẽplo d Dios dõde se tratã los santos Sacramentos, y officios diuinos, se ayã d hazer semejãtes ayuntamiẽtos, y cõgregaciones. Porẽde, queriẽdo poner remedio en lo suso dicho, A. la S.S. Ordenamos, y mandamos, q̃ ningũa persona, ni personas seglares d aqui adelãte ayã d hazer, ni hagã sus cõcejos, y ayuntamiẽtos en las dichas yglesias, ni en sus cemẽterios, ni circuytos, saluo que los hagan en otras partes, y lugares donde les pareciere, ni los curas, y clerigos se lo cõsentã, ni dẽ lugar a ello: so pena, q̃ el q̃ lo cõtrario hiziere, si fuere lego, caya, e incurra en vn sacrilegio, y si fuere clerigo en vn excesso, la meytad de las dichas penas applicamos para la fabrica d la tal yglesia, y la otra meytad para el que lo denunciare.

Addiciõ del Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año de 1575. OTROSI, Nuestro Señor dixo, Mi casa, conuiene a saber la yglesia, casa de oracion sera llamada, y somos informados, que algunos legos con poca reuerencia, y miramiẽto hazen ayuntamientos, y concejos, y otros vsos profanos dentro en las yglesias, y en los cementerios de ellas juegan a los naypes, pelota, bolos, y herron, y al mojon, y hazẽ bayles, y dãças, y otros metẽ sus bienes en las yglesias. Cerca delo qual queriendo proueer de remedio, S. A. Mãdamos, y defendemos, que dentro en las yglesias, o cemẽterios dellas ninguno haga las cosas de suso declaradas, ni otras semejãtes, y q̃ los curas, y clerigos de ellas no lo permitan, y nros Iuezes, y Visitadores castiguẽ a los transgressores, segũ la qualidad de su excesso. Mas por esto no vedamos q̃ en tiempo de necessidad no puedan acoger a sus personas, y bienes.

Que los q̃ estuuieren retraydos enlas yglesias por delictos biuã onestamẽte, y pone otras cosas que han de hazer para que no sean echados de ellas.

Cap. VII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575. Muchas personas q̃ cometẽ delictos, por q̃ temẽ ser punidos por la justicia seglar, se acogẽ a las yglesias, y queriẽdo gozar d la immunidad estã en ellas tan desonestamẽte, q̃ nro Señor es dsseruido, y sus tẽplos pfanados, y las personas eccleasiasticas recibẽ turbacion en los diuinos officios. Porẽde, desseando obuiar los dichos incõuenientes, y el mal exẽplo q̃ de ello sesigue, Synodo A. Estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante los que se acogierẽ a las yglesias estẽ en ellas onesta, y recogidamẽte

Universidad de Deusto
Biblioteca

y no jueguen a juegos algunos, ni hablen con mugeres dentro delas dichas yglesias sino fuere con su muger, madre, o parienta cercana, y esto sea en lugar publico dõde no aya escandalo, ni sospecha, ni se pongan alas puertas de ellas, ni cementerios a burlar, ni tañer vihuelas, ni vsar de otras conuersaciones profanas, sino que estẽ recogidamente como personas que han errado, y con toda humildad, y honestidad.

OTROSI, Mandamos, que si algunos delos recogidos, y retraydos salieren de la yglesia a hazer algunas desonestidades, o desconciertos, o injurias a algunas personas, o cometieren delicto alguno enla yglesia, o salieren đ ella sin causa necessaria, seã echados luego de la tal yglesia a tiẽpo q̃ no corrã peligro de sus personas. Y mãdamos a los curas, y clerigos, y sacristanes, y a todas las otras personas que tienẽ cargo de las tales yglesias, y hospitales so pena de excõmuniõ que den noticia đello a Nos, o a nros vicarios generales para q̃ seã castigados, y echados fuera đla yglesia, como violadores de la onestidad de ella, y no los acojan en ella, ni en otra.

Que los delinquẽtes que estuuieren retraydos en las yglesias no esten en ellas mas de nueue dias sin licencia de los vicarios, y a los desterrados no los consientã estar en ellas, y los curas, y otras personas q̃ tuuieren cargo de las dichas yglesias pasados los nueue dias dẽ relaciõ a los vicarios delas tales personas, y delictos porq̃ estã retraydos.

Cap. VIII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Porq̃ muchos estã tanto tiẽpo en las yglesias q̃ pece tenerlas mas por morada q̃ por refugio de sus personas: Mandamos, q̃ ninguno pueda estar en la yglesia, o yglesias đ cada ciudad, villa, o lugar desta diocesi, ni sea acogido en ella por mas tiẽpo đ nueue dias sin licẽcia nra, o đ nros Prouisores: a los quales mãdamos, q̃ lo hagan ansi cũplir, y executar cessando peligro đ muerte, o de pena corporal: y mãdamos alos clerigos q̃ haziẽdo algun excesso delos suso dichos, lo notifiquẽ a los dichos nros Prouisores, so pena de vn ducado por cada vez q̃ no lo hizieren applicado para la fabrica de la tal yglesia, y pobres.

Y otrosi, mandamos, que si algũo fuere desterrado por la justicia seglar, y por no cumplir el destierro, se acogiere a la yglesia, que luego sea echado della, de modo que de echarle no se sigua perjuizio en su persona de parte de la justicia: y mandamos a los curas de las parochias donde estuuieren retraydos los dichos delinquẽtes, que passados los dichos nueue dias, den relacion a nuestros Prouisores, o Vicarios de las tales personas que ansi estã retraydas, y porque delictos, y que tanto tiempo ha q̃ estan en ellas, so pena de dos ducados, para la fabrica de la yglesia donde estuuieren los dichos retraydos, y pobres por yguales partes.

Que no saquen los retraydos de las yglesias, ni les vieden los mantenimientos, ni echen prisiones, ni los cerquen.

Cap. IX.

El Cardenal dõ Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

Porq̃ muchos Iuezes seglares, y otras personas con ellos por exquisitas formas, y maneras, con poco temor de Dios nro Señor, y en desacato de las yglesias quebrantã la immunidad ecclesiastica siendo todo fiel Christiano obligado a la defender, y guardar, y a los q̃ se acogẽ, y retraẽ en ellas, y sus cementerios los fatigã y molestan hechãdoles prisiones, y cadenas, y a otros les ponen muy estrecha guarda, y no consienten que les den de comer, ni lo demas necessario, ni les dexan dormir, ni reposar, y algunas vezes los afligen, y maltratan dentro đ las mesmas yglesias, y lugares sagrados contra la dicha libertad ecclesiastica. Poren de desseãdo obuiar, y refrenar los atreuimiẽtos, y exorbitãcias, por remedio juridico, estatuimos, y ordenamos S. A. Que ninguna persona đ qualquier estado, o cõdiciõ q̃ sea, sea osada de sacar delas yglesias, y lugares sagrados a los que se acogen en ellas, para gozar đ su immunidad en los casos que de derecho debẽ gozar, ni sobre ello combatãlas dichas yglesias, ni las cerquen, ni tampoco impidã las cosas necessarias para su sustentaciõ, y mãtenimiẽto, ni les echẽ prisiones, ni cadenas, ni les pongã guardas dẽtro de las yglesias, o cementerios, sin licencia nuestra, o de nros Prouisores, so pena đ excõmuniõ mayor, y de diez ducados a los Iuezes, y officiales que hizieren lo suso dicho, o otras qualesquier personas de qualquier estado,

Universidad de Deusto
Biblioteca

o condicion que sean, que a ello dieren consejo, fauor, y ayuda para la fabrica de la tal yglesia donde acaeciere: y en la communidad, o concejo, que esto hizieren, o mãdaren hazer, se ponga ecclesiastico entredicho, allende ðlas otras penas en derecho establecidas: y mandamos a nuestros officiales, y Vicarios, y alos curas, y beneficiados, clerigos do lo tal acaeciere prouean como sea guardada la persona q̃ a la dicha yglesia se huuiere acogido, para que pague lo que debiere conforme à derecho: y si fuere caso que no deua gozar de la immunidad ecclesiastica, que lo declare, y determine Iuez ecclesiastico, y en todo se haga lo q̃ fuere justicia, y sobre el sacar de los dichos acógidos, no aya alborotos escãdalos, ni ruidos, ni impidã cõ armas los clerigos a las justicias, sino con las de la yglesia, y en todo se proceda sin escãdalo, por via juridica.

Que los cementerios de las yglesias se señalen con limites.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

Cap. X.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, q̃ los cementerios de las yglesias dõde no se pudierẽ cercar, se señalẽ cõ limites, y mojones, y no se hagã caminos por ellos, pudiẽdo se yr por otra parte, so pena de excommunion.

Ne clerici vel monachi.

Que los clerigos no puedan cõprar cosas para tornar las a reuender como se gualarẽ, saluo si fueren animales para criarlos so ciertas penas.

Cap. I.

Dõ Luys deacuña.

Como el officio de los clerigos, es espiritual, y allegado a nuestro Señor en sus officios diuinos, assi deue ser muy apartado de los negocios seglares, y mayormente del comprar, y vẽder, y tratos de mercaderias, en que aun los legos es difficil negociar sin peccado, y para de esto nos apartar, nuestro Señor riguroſamente echo fuera del templo los que comprauan, y vendian, y somos informados, q̃ muchos clerigos deste nuestro Obispado con grã codicia, que como dize el Apostol, es rayz ð todos los males, se entremeten en lo suso dicho, y compran, y venden, y traen dineros en compañias, y dan dineros adelantados, para que en otros tiempos les den pã, o vino, o pescado, o yerro, o otras cosas para ellos despues reuender, y algunos en los lugares donde biuen arriendan las panaderias, y pescaderias, y tabernas, y alcaualas, y otras rentas seglares, y hazẽ otras muchas maneras de baratos, y mercaderias, en que grauemente offendẽ sus conciencias, y vilezen el estado, y orden clerical, y hazen murmurar los pueblos. Porende, queriẽdo proueer en ello, Aprobante la S. Synodo, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningũ clerigo de esta ciudad de Burgos, ni del dicho nuestro Obispado, de qualquier estado preheminẽcia, y dignidad, o cõdicion, que sea no haga por si, ni por otras personas las dichas negociaciones, ni alguna de ellas, ni otras algunas semejantes, ni compren cosa ninguna para vender.

Addicio del Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

YEL q̃ lo contrario hiziere, por el mesmo hecho pierda qualquier priuilegio que el derecho les da cerca de los dichos bienes que assi negocian, y tratan, y sean, y quedẽ obligados a pagar los derechos, y alcaualas que son debidos de las tales negociaciones como si fuessen legos: y assimesmo cayan, e incurran en pena de dos mil y quatrocientos marauedis, para pobres, y gastos de justicia por cada vez que lo cõtrario hizierẽ: pero no es visto negociar en vẽder pã, o vino cogido de sus proprias heredades, ni por vna vez que lo haga, ni en cõprar quales quier animales para criarlos, y vẽderlos, con que los tenga en su casa mas de medio año.

Que los clerigos no arrienden de seglares, so pena de vn marco de plata.

Cap. II.

Dõ Iuan Cabeça de Vaca

Porquanto somos certificados que algunas personas ecclesiasticas para arrendar, y feriar las rentas de nuestro Señor el rey, y de otros señores seglares han sido pressos, y han perdido sus bienes: lo qual es derogaciõ de la libertad de la yglesia. Porende, amonestamos a todos los beneficiados ðla nuestra yglesia y a todos los clerigos de la dicha ciudad, y de todo nuestro Obispado, que de aqui adelante no se entre

Universidad de Deusto
Biblioteca

metan, a arrendar, y feriar en las dichas rentas, ni en otras algunas de seglares: y si lo cõtrario hizieren, la yglesia no les defendera a ellos, ni a sus bienes, y fuera de aquesto pagara de pena qualquiera q̃ lo hiziere vn marco de plata para la fabrica de la dicha nuestra yglesia.

Que los clerigos

beneficiados no biuan con señores seglares, ni lleuen de ellos acostamientos, por exercicio de armas, so ciertas penas.

Cap. III.

Don Luis de Acuña.

El proprio officio y religion de las personas ecclesiasticas es orar, y rogar a nuestro Señor por los peccados del pueblo, d cuyos diezmos, y lymosnas somos sustẽtados. Por esto cosa es muy absurda y cõtraria a la dicha nuestra religion, los clerigos biuir con los señores seglares, para los seruir en el exercicio de las armas, y officio de la caualleria temporal, y yendo en personas, e imbiãdoles gente de a cauallo, y d pie, para los ayudar en las guerras, ya sonadas en que se hazen muertes de hõbres, y grande efusion de sangre. Porende, Approbante la S. Synodo, Ordenamos, y mandamos, a todos los clerigos de esta ciudad, y de todo nuestro Obispado constituidos en orden sacro, o beneficiados de qualquier dignidad, estado, o preheminẽcia que sean, so pena de priuacion de los beneficios, que en la dicha ciudad, y en el dicho nuestro Obispado tienen, o tuuieren, que de aqui adelante no biuan cõ señores para los seruir por si, ni por otros en el dicho exercicio de armas, ni por esta causa recibã de ellos salarios, ni tierras, ni acostamiẽtos algunos, y los que biuen con ellos para ello se despidan de ellos de el dia de la publicacion de esta nuestra constitucion hasta tres meses primeros siguientes, y dẽ de adelante no les embien la tal ayuda de gente, en otra manera si lo contrario hizieren, y no se despidieren en el dicho termino, Establecemos, y ordenamos, que por esse mesmo hecho por autoridad de nuestra Constitucion, sean priuados de los dichos beneficios ecclesiasticos: Empero queremos, que esta nuestra Constitucion no se entiẽda contra los q̃ biuieren, o quisierẽ biuir, cõ Rey, o Reyna, o con sus hijos por la

la preheminencia del estado real: empero si beneficiado fuere de nuestra yglesia, no queremos que la suso dicha priuacion se estienda a la dignidad, o calongia, o racion, o qualquiera beneficio q̃ en la dicha nuestra yglesia tuuiere: saluo ordenamos con consentimiento, y approbamiento de nuestro cabildo, q̃ sea suspẽso de los fructos de la tal dignidad, o calongia, o racion, o beneficio que tuuieren en la dicha yglesia por todo el tiempo que hiziere lo cõtrario, y si despues mucho tiempo estuuiere en su contumacia, q̃ Nos lo priuemos de la dicha dignidad, o calõgia, oracion, o beneficio, quãdo bien visto nos fuere.

Que ningun clerigo

pueda ser procurador de concejo o vniuersidad, o communidad seglar, ni pueda ser mayordomo de seglar ninguno, so pena de vn excesso.

Cap. IIII.

Don fray Pascual.

Item porque acaece muchas vezes que algunos clerigos toman procuraciones por los pueblos, y cõcejos donde biuẽ, y como los tales procuradores van a las cortes reales, y a las audiẽcias seglares donde reciben algunas menguas, e injurias, y nacen otros escandalos. Porende, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelãte ningun clerigo sea osado de tomar la tal procuracion, por concejo, o communidad, y vniuersidad seglar, ni sea mayordomo de señor alguno seglar sin licencia especial nuestra: so pena que el que lo cõtrario hiziere por esse mesmo caso caya, e incurra en pena de vn excesso por cada auto, que como tal procurador hiziere, la meytad para el que lo denunciare, y procurare, y la otra meytad para la carcel.

De Spon-

Universidad de Deusto
Biblioteca

De Sponſalibus, & matrimoniis, & clandeſtina ſpõſatione.

Pone pena contra

los que contrayeren matrimonios clandeſtinos, y contra los clerigos, que ſe hallaren preſentes, y contra los teſtigos.

Cap. I.

El Cardenal don Franciſco Pacheco de Toledo año, 1575.

AVnq̃ los ſacros canones auian prohibido los matrimonios clandeſtinos cõ penas, no por eſſo annulauan los tales matrimonios, ni por miedo de las penas, aunq̃ por las leyes ciuiles ſe auian augmẽtado, ſe dexauã de contraer. Y conſiderando el ſancto cõcilio Tridentino los grãdes peligros, y peccados que ſe auian ſeguido, y ſeguian de los tales matrimonios, y que muchos en gran peligro de ſus animas auiendo contraydo el matrimonio, como era occulto, y no ſe podia probar ſe caſauan ſegunda vez publicamẽte, y en el tal peccado, y adulterio permaneciã: eſtatuyo, y mando que no ſe hizieſſen: dexando la pena contra los contrayentes, y teſtigos en el aluedrio del ordinario, que es el Obiſpo de cada dioceſi: la qual por no eſtar declarada, y con la eſperança de perdon, ſe han atreuido, y atreuen, a cõtraer los tales matrimonios. Y para lo remediar, y declarando la dicha pena, Synodo approbante, Eſtatuymos, y ordenamos, que ninguno haga, ni interuenga, ni ſea teſtigo de los tales matrionios clãdeſtinos: y el clerigo q̃ ſe hallare preſente al tal matrimonio, y deſpoſorio, incurra en pena de excommunion ipſo facto, cuya abſoluciõ en Nos, o en nueſtros Prouiſores reſeruamos, y en medio año de ſuſpenſion, y en diez ducados para pobres, y obras pias, y en la meſma pena de excommunion, y pecuniaria incurra cada vno d̃los contrayentes, y teſtigos que ſe hallaren preſentes a los dichos matrimonios, y deſpoſorios clandeſtinos.

Seſſ. 24. cap. 1. de reformatione matrimonij.

(.2.)

Que

Que la declaraciõ

ſobre ſi ay probable ſoſpecha, que ſi ſe hizieſſen tres moniciones ſe podria impedir el matrimonio, pertenece al Ordinario, y no a los curas.

Cap. II.

El Cardenal don Franciſco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Porque por la dilaciõ de hazerſe las tres moniciones los matrimonios no ſe impidieſſen por malicia d̃ algunos, proueyo el ſancto concilio Tridẽtino de remedio, que con licẽcia del Obiſpo ſe pudieſſen hazer cõ vna moniciõ, y aun ſi a el le pareciesſe ſin ninguna: con que antes que cohabitaſſen en el tal matrimonio ſe hizieſſen las moniciones. Y ha ſe nos hecho relacion, que algunos curas auiendo ſe hallado en matrimonios clandeſtinos por eſcuſarſe de la pena, diziendo que huuo probable ſoſpecha, que ſi ſe hizierã las tres moniciones, ſe impidiera el matrimonio, y ſin hazer lo ſaber a Nos ni a nueſtros Prouiſores por ſu propria autoridad los celebran, y ſe hallan preſentes. A lo qual queriendo obuiar, Synodo approbante, Eſtatuimos, y ordenamos, que todas las vezes que ſe preſumiere, que ay probable ſoſpecha, que el matrimonio malicioſamente ſe puede impedir ſi precedieſſen las tres moniciones, ſe nos haga ſaber a Nos, o a nueſtros Prouiſores: porque hecha informacion, que no ay impedimento alguno, y de la probable ſoſpecha, ſe dara licencia q̃ cõ vna moniciõ, y ſi nos pareciere, ſin ninguna, ſe celebre el tal matrimonio, y deſpoſorio: y el cura que ſin la dicha nueſtra licẽcia, o de nueſtros Prouiſores ſe hallare preſente al tal matrimonio, aunque diga, y pruebe que auia la dicha probable ſoſpecha, incurra en pena de excommunion, ipſo facto, y de diez ducados para pobres, y proſecucion de juſticia.

Seſſ. 24. cap. 1. de reformatione.

Pone pena contra

los curas que deſpoſan, o velan parochianos agenos ſin licencia del Ordinario, o del proprio cura.

Cap. III.

El Cardenal don Franciſco Pacheco de Toledo. año 1575.

Con juſtiſsima cauſa el ſancto concilio Tridentino, eſtatuyo, y mando que ſolo el cura parochial, o otro ſacerdote con ſu licencia, o del Ordinario deſpoſaſſen, y velaſſen alos que ſe quiſieſſen deſpoſar, o velar: porque como el dicho cura ha

Seſſ. 24. cap. 1. de reformatione.

hecho

Universidad de Deusto
Biblioteca

hecho las moniciones, a el le han de declarar los impedimentos, si algunos ay: ya nuestra noticia a venido, que algunos curas, o clerigos, por ignorancia del dicho sancto concilio, y otros atreuiendose a su conciencia, no siendo curas proprios de los contrayentes, ni teniendo la dicha licēcia, han celebrado los dichos matrimonios, y desposorios, y estando desposados por los proprios curas, los velan. Queriendo poner remedio con augmento de pena, Synodo approbante, Estatuimos, y ordenamos, q̄ de mas de la pena de suspension, por el dicho sacro cōcilio impuesta, q̄ es por todo el tiēpo que fuere la voluntad del Ordinario del cura q̄ los auia de desposar, o velar, incurra en pena de dos mil, y quatrocientos marauedis para pobres, y obras pias, y prosecuciones de justicia aduirtiendoles, q̄ si durante la dicha suspensiō celebraren, o se ingirieren en los diuinos officios, incurriran en irregularidad.

Que los desposados no cohabiten juntos antes de ser velados. Cap. IIII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Los decretos antiguos, no solamente en el tiēpo que vnos estauan desposados, pero aun despues de velados les aconseja auā que no se juntassen, ni cohabitassen juntos por algun tiempo, y q̄ estuuiessen en continuas oraciones. Y el sancto concilio Tridentino, amonesta que a lomenos entre tanto q̄ estuuieren desposados, no cohabiten: porque la sancta madre yglesia, con grādissima, y justa causa ordeno las bendiciones nuptiales, sin las quales antes se presume concubernio, que matrimonio, y ay muchos que contrauiniēdolo, sin auer recebido las dichas bendiciones nuptiales, cohabitan juntos como marido, y muger: dlo qual resultā grādes inconuenientes, y escandalos en la republica. Queriēdo las quitar, Synodo approbante, Estatuimos, y ordenamos, que de aqui adelāte ningūa persona despues de ser desposado sin ser casado, y velado se junte con su esposa, ni ella con el para biuir por si, como marido, y muger en vna casa, so pena d dos mil, y docientos marauedis, a cada vno que lo contrario hiziere, para pobres, y lūbre del sanctissimo Sacramento.

Sess. 24. cap. 1. de reformatione matrimonij.

Que los curas no desposen, ni velen a nadie sin que sepan alomenos el Pater noster, y el Aue Maria, y el Credo, y la Salue regina, y los mādamientos de Dios, y los peccados mortales, y se confiessen primero. Cap. V.

El Cardenal dō Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

Otrosi, porque no es justo que los que no saben alomenos el Credo, y el Pater noster, y el Aue Maria, y la Salue regina, y los mandamientos de la ley de Dios, y de la sancta madre yglesia, y los peccados mortales se lleguen a celebrar tā alto Sacramento como es el matrimonio, S. approbante, Estatuimos, y mādamos a los curas que son, o fueren en este Arçobispado, que no desposen por palabra de presente, ni velē, a ningunos sin que sepā la doctrina Christiana, o alomenos el Pater noster, y el Aue Maria, y el Credo, y la Salue regina, y los mādamiētos de la ley de Dios, y de la yglesia, y los peccados mortales, y sin q̄ primero se ayan confessado para celebrar el dicho matrimonio, so pena d quinientos marauedis, por cada vez, para la lumbre de el sanctissimo Sacramento.

Que los curas no desposen sin licencia del Ordinario, a los que andan vagando, ni personas estranjeras, y no conocidas, ni hagan las moniciones para ello. Cap. VI.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Porque ay muchos q̄ andan vagando, y no tienen moradas, ni habitaciones ciertas en ningun lugar, y son de tan mala conciēcia que estando casados en sus tierras en otras se casan vna, y mas vezes biuiendo la primera muger, y el sancto concilio Tridentino proueyo de remedio mandando a los curas, que no interuiniessen a los tales matrimonios, sino hiziessen primero diligente inquisicion, para saber si auia algun impedimento que estoruasse el segūdo matrimonio, y que no lo hiziessen sin licencia del Ordinario. Y queriendo poner en execucion lo decretado por el dicho sancto concilio Tridentino con augmento de penas, Synodo approbante, Estatuimos, y ordenamos, q̄ ningun cura comience a hazer, ni haga moniciones para desposar las dichas personas, que andan vagando, o fueren estrangeras, o no conoci-

Ca. 7. Sess. 24. de reformatione.

Universidad de Deusto
Biblioteca

nocidos hasta en tanto que den noticia de ello a Nos, o a nuestros Prouisores: para q̃ hecha informaciõ como los dichos no son desposados, ni tienen otro impedimento alguno que legitimo sea para que no se puedã casar, les demos licencia: la qual sea inscriptis, y el q̃ lo contrario hiziere, y sin la dicha licẽcia los desposare, q̃ incurra en pena d̃ dos mil marauedis, para pobres, y prosecuciõ d̃ justicia.

Que ninguno des

pose niños, ni niñas menores de siete años, so pena de veynte doblas.

Cap. VII.

Dõ Fray Pascual

Otrosi, andando por las montañas hemos visto escandalos sobre auer desposado los niños menores de seys años, ordenamos so pena de veynte doblas de oro, que de aqui adelante no se haga, ni ninguno sea osado de desposar, niños, ni niñas menores de siete años, en la qual dicha pena incurran lo contrario haziẽdo qualesquiera personas, ansi clerigos como legos, y applicamos la meytad para el que lo denunciare, y probare, y la otra meytad para la carcel d̃ sancta pia.

Pone el tiempo en

que estan prohibidas las velaciones.

Cap. VIII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575. Sess. 24. cap. 1. de reformatione.

Aunque por sacros canones antiguamente para poder administrar las bendiciones nuptiales, y velaciones a los nueuamente casados auia prohibicion de mucho tiempo, el sancto concilio Tridentino, lo ha reduzido, que solamente estẽ prohibidos, desde el primero dia del Aduiento hasta el dia de los Reyes, y desde el primero dia dela Quaresma, hasta el Domingo de quasimodo, incluſiue, enel qualtiẽpo se prohibe, y en todo el mas tiempo del año se podrã celebrar, y administrar cõ la onestidad y modestia, que al Sacramento del matrimonio es debida, y el que lo contrario hiziere de mas del peccado mortal que comete, incurra en pena, de dos mil y quinientos marauedis. Y mandamos, que quando las dichas velaciones se huuieren de hazer, que los curas no las hagan de mañana antes de la luz, sino despues que fuere d̃ dia, y no las hagan fuera de la yglesia parochial sin nuestra licencia, so pena de dos ducados para pobres, y obras pias, y prosecucion de justicia.

Que quando no se

pueden hazer velaciones, no se hagan solennidades de casamientos.

(.?.)

Cap. IX.

Dõ Luis de Acuña.

No se puede dezir que guarda la ley quien guardando solamẽte las palabras viene contra la intencion de ella: porque quando las palabras, y la intenciõ pueden recebir contraria sentencia, no es de tomar lo q̃ dize la letra, mas lo que quiso dezir el que la ordeno. Y porquanto en ciertos tiempos de el año porque la yglesia nos combida a mayor deuocion, y penitencia defiende el derecho, que no se hagan velaciones, y acaece que algunas personas se velan antes sin solennidad alguna, y despues de entrado el tiempo en que no se pudieran velar hazen la dicha solennidad, y van a la yglesia en aquella forma, y con aquel acompañamiento que se acostumbra en los tiempos de las velaciones: y porque esto es contra el verdadero fin de la ley, ca la voluntad del que la hizo, no fue de vedar solamente las bendiciones, y oraciones, que en la velacion interuienẽ, las quales son buenas, y sanctas: mas vedo aquellas, porque cesando los actos espirituales cessassen los corporales, y las solennidades, y alegrias que de ellos dependen, y se llegassen las personas al seruicio de nuestro Señor, mas en los tales tiẽpos, que en otros algunos. Porende, queriendo proueer en ello, establecemos, y ordenamos, que de aqui adelante ninguna persona haga las tales solennidades, ni interuengan en ellas en los dichos tiempos, y si ansi vinieren con solennidad, o en la forma que suelen venir a las velaciones, no los reciban los clerigos en sus yglesias. Y el clerigo que viniere contra cosa de lo suso dicho, Ordenamos, Approbante la sancta Synodo, Que caya, e incurra en pena de mil, y dozientos marauedis para pobres, y obras pias, y execucion de justicia, y los legos cada vno en seys reales para la fabrica de la yglesia: y porque los legos no pretendan ignorancia de

Universidad de Deusto
Biblioteca

quando ceſſan las bendiciones, mãdamos a los curas en la plegaria lo publiquẽ quinze dias antes, ſopena de vn ducado.

Que los que ſe vinieren a biuir de otros Obiſpados a eſte Arçobiſpado diziendo q̃ ſon marido y muger, muestren teſtimonio de ello dentro de quinze dias, y no lo haziendo los euiten de las horas.

Cap. X.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Otroſi, porque muchos que eſtan amancebados por biuir con mas libertad en ſu peccado, y a mãcebamiento ſe van a biuir de vnos lugares a otros donde dizen, y affirman ſer caſados en vno, y con ſolo dezirlo ellos los conſienten biuir y cohabitar juntos. Por euitar lo ſuſo dicho, Synodo approbante, Eſtatuimos, y ordenamos, que quando ſemejantes perſonas ſe vinieren a biuir, a algun lugar de nueſtro Arçobiſpado de fuera parte, dentro de quinze dias mueſtren por teſtimonio, o probança baſtante como ſon caſados, y velados, y no lo moſtrando paſado el dicho termino, mandamos a los curas que los euitẽ de las horas y diuinos officios haſta que lo mueſtren, o lleuen mandamiẽto nueſtro, o de nueſtros Prouiſores para que los puedan admittir: lo qual mandamos alos dichos curas anſi lo hagan, y cumplan ſopena de mil maraudis por cada vez, la meytad para la fabrica de la yglesia donde acaeciere, y la otra meytad para obras pias d eſte nro Arçobiſpado.

De Sponſa duorum, & de ſecundis nuptiis.

Que ninguno ſe caſe ſegũda vez, ſiendo biua la primera muger, aunque cõ la primera no ſe aya conſumido matrimonio.

Cap. I.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

Los ſacros canones ſo graues penas prohibieron q̃ ningun varõ fueſſe oſado de ſe deſpoſar, o caſar cõ dos mugeres eſtando entrãbas biuas, ni con dos maridos ninguna muger: y cõſiderada la grauedad del peccado, por ſer contra derecho diuino, y humano, y haziendo ſe publicamente como ſoſpechoſos contra la fee, el ſancto officio de la Inquiſicion procede contra ellos

ellos, y contra los tales eſtan eſtatuidas diuerſas penas, y y aun por leyes de eſtos reynos augmentadas, Synodo approbante, Eſtatuimos, y mandamos, que ninguno ſe deſpoſe, ni caſe por palabras de preſente biuiendo ſu muger, o marido ſin conſtar primero de ello, aunque con la primera muger, o marido no ſe aya conſumido el matrimonio, y ſi lo hiziere caya, e incurra en las penas que contra los tales por derecho eſtan eſtatuydas, y mas veynte ducados para pobres, y obras pias de eſte Arçobiſpado, y no ſe eſcuſen de eſta pena porque digan que entre el que era caſado de ellos y la primera muger o marido auia parenteſco en grado prohibido, o otro algun impedimento para ſer ninguno el matrimonio por alguna coſa de lo ſuſo dicho, pues primero auia de eſtar declarado por juizio de la yglesia q̃ ſe pudieſſen caſar ſegũda vez. (?)

De cognatione ſpirituali.

Pone las perſonas *entre quienes ſe contrae impedimento de cognacion eſpiritual.*

Cap. I.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Aunque cõforme a los canones antiguos el impedimento de la cognaciõ eſpiritual que ſe cauſaua en el Baptiſmo, y Confirmacion para contraer matrimonio era entre muchas perſonas, el qual impedia, y dirimia el matrimonio, agora el ſancto concilio Tridentino lo ha reducido a menor numero: y porque ninguno lo pueda ignorar lo ponenemos en eſtas nueſtras conſtituciones, y cauſanſe entre las perſonas ſiguientes. Entre los padrinos y el baptizado, y entre los padrinos, y los padres del baptizado, entre el que baptiza y el baptizado, entre el que baptiza y padre y madre del baptizado: los qnales impedimentos ſe cauſan entre las dichas perſonas, y no mas: y anſi meſmo ſe cauſan en el Sacramẽto de la Confirmacion.

Sess. 24. cap. 2. de reformatione.

De cõsanguinitate, & affinitate.

Pone pena contra *los que cõtraen matrimonios en casos prohibidos.*

Cap. I.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Considerando el daño que se sigue a los que postpuesto el temor de Dios y en manifiesto peligro de sus animas, y conciencias se casan, y despoſan sabiendo q̃ son deudos dẽtro del quarto grado de cõsanguinidad, o affinidad, o compaternidad, y contraẽ otros matrimonios illicitos, y de derecho reprobados, por el peccado, y sentencia de excomunion, que por ello, ipso facto por disposicion del derecho canonico y sacros canones incurren, y otros inconuenientes que d̃ ello se siguẽ, o puedẽ seguir, segun lo dispuesto, y decretado por el sancto concilio de Trẽto: Exortamos, y siendo necessario mandamos en virtud de sancta obediencia, Synodo approbãte, que ninguna persona de este nuestro Arçobispado, sea osado acõtraer semejantes matrimonios, ni despoſorios, cõ apercebimiento que se procederá contra ellos, y cada vno de ellos a execucion de las penas que contra los tales estã tan sanctamẽte establecidas por derecho canonico, y ciuil, y leyes reales, y contra los testigos, y personas que se hallaren presentes.

Sess. 24. cap. 5. de reformatione.

OTROSI, Apercebimos a los curas, y clerigos que se hallaren, e interuiniẽ en los tales matrimonios, y despoſorios que seran castigados con mayor rigor, y hasta priuacion de sus beneficios, y suspension de sus ordenes, y otras penas a nuestro arbitrio conforme a la culpa que tuuieren, como personas que estan mas obligados a saberlo, y euitarlo que otros.

Que quãdo se conciertan algunos casamientos entre parientes tratando de que para ello se imbie por dispensacion no se hagan regozijos, ni se den comidas.

Cap. II.

El Cardẽnal don Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

Porque somos informados q̃ en este nuestro Arçobispado algũos que tienen parentesco de consanguinidad, o affinidad, o otro impedimento para no poder contraer matrimonio, tratan de se casar, imbiando por dispensaciõ, y al tiempo que hazen los contractos combidã mũcha gente, y hazen fiestas y dan colaciones, y despues tienen conuersacion, de lo qual resultã muchos inconuenientes, Porende ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no se hagan los dichos regozijos, ni se den comidas ni colaciones en ellos, ni se communiquen ni traten como despoſados, hasta que sea venida la dispensacion, y executada, y contrayã el matrimonio en haz de la madre sancta yglesia: y q̃ los curas, ni otros clerigos no interuẽgan en los dichos regozijos: lo qual mandamos q̃ ansi se haga y cumpla, so pena de seys ducados, para prosecuciõ de justicia, y obras pias, y que no se den joyas, ni vestidos so las dichas penas.

Universidad de Deusto
Biblioteca

De Acusationibus.

Que los Fiscales

tengan libro de las causas criminales, y den cuenta y razon dellas a los Prouisores en cierta forma.

Cap. I.

El Cardenal don Iñigo Lopez.

Ten ordenamos y mãdamos, q̃ los Fiscales tengã matricula y memoria de todas las causas, y d̃ todos los otros negocios que son a su cargo, y del estado en que estan, y los que se han sentenciado, y las condemnaciones y penas que en las sentencias se contienen: de lo qual tengan su libro muy bien hecho, y ordenado, para que por el puedan dar entera cuenta y razon de todas las causas, y de el estado en que estan, a nos, o a los Obispos que por tiempo fueren, o a nuestros Prouisores, o a los suyos, y si quedaren algunas reçagadas que no se siguieren, a que causa, o porque razon se han dexado de seguir: la qual dicha memoria an de lleuar todos los sabados a la visitaciõ de la carcel, para que por ella juntamente con los presos, los dichos Prouisores visiten las causas y pleytos criminales. Y que por cada vez q̃ los dichos Fiscales, o qualquiera dellos dexaren de hazer y cũplir lo suso dicho, se les quite vn ducado de lo q̃ huuierẽ de auer de sus derechos, lo qual sea obligado a retener en su el receptor d̃ las causas fiscales.

Que antes q̃ el Fiscal embie a citar a algunos personalmente, por delictos que pretendan q̃ han cometido, se vea la informacion por alguno de los Prouisores.

Capit. II.

El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Porq̃ nuestro Fiscal para hazer corregir los errores y culpas de nros subditos acaesce embiar a citar los culpados, y con descuydo se citã los q̃ no son culpados, y muchas vezes a algũos mãdã parecer personalmẽte sin tener culpa, y hazen grandes gastos, y recibẽ grãdes daños en venir a esta nra audiencia. Lo q̃l q̃riendo remediar. S. A. estatuymos y ordenamos, q̃ antes q̃ nro Fiscal embie citaciõ alguna q̃ pertenezca a su officio contra algun clerigo o lego de este nuestro Arçobisoado, lo consulte primero cõ nuestros Prouisores, y ambos

bos, o el vno dellos veã la informacion si es bastante para que el tal clerigo que ha de ser llamado deba ser citado, para que parezca personalmente, o por su procurador, o conuenga embiar el merino por el: y el Prouisor en el dicho proceso señale o firme lo que le mandare hazer, y conforme a ello se de el mandamiento.

Que el Fiscal no se concierte de no seguir las causas.

Capit. III.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Por que dessea mos q̃ nros Fiscales, y otros officiales hagã su officio con toda limpieza, y en la execucion no pueda auer excesso. S. A. Estatuymos y ordenamos q̃ qualquier Fiscal, o promutor, q̃ antes de la denũciaciõ de qualquier delicto, o excesso, o despues se hallare q̃ ha hecho cõcierto, o recibe alguna cosa, o presea porq̃ no lo denũcie, o porq̃ despues d̃ denunciado no lo siga, sea priuado del dicho officio, y pague el quatro tanto de lo q̃ assi recibiere: ahora lo reciba de las partes litigantes, ahora de otra persona por ellas: y a demas desto sera grauemẽte por nos castigado.

Que el Fiscal, sino estuuiere bien probado, o confessado el delicto por la parte, no concluya el Processo con la summaria, aunque el acusado aya por reproducidos los testigos, si no es jurando que no sabe que pueda hazer mas probança.

Cap. IIII.

El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Los delictos para ser castigados han de ser probados con probanças claras, y por concluyr en las causas criminales cõ las summarias informaciones se sigue que son castigados algũos sin probança bastante. Y queriendo lo remediar. S. A. Estatuymos y ordenamos q̃ nuestro Procurador fiscal en las causas fiscales que en nuestra audiencia se trataren, no concluya con la summaria informacion, aunque el acusado aya por reproducidos los testigos: saluo si estuuiere sufficientemente probado el delicto, o le confessare la parte, o si el Fiscal jurare que no sabe que pueda hazer mas probança: so pena de vn ducadõ por cada vez que lo hiziere, para pobres de la carcel: y el juramento del Fiscal se assiẽte en el processo.

Que

Universidad de Deusto
Biblioteca

Que la acusacion

se ponga dentro de tres dias al delinquente despues que se presentare: y las causas criminales se sentencien con breuedad, y el cõdemnado en pena de dineros, dãdo fiãças de pagarla pena en breue termino no pueda ser detenido en la carcel por no lo pagar.

Cap. V.

El Cardenal Don Frãcisco Pacheco de Toledo. Año. 1575.

Por parte de nuestro clero que en el Synodo se hallo congregado, nos fue hecha relacion diziendo, que muchos clerigos deste nuestro Arçobispado eran fatigados quãdo son llamados por el nuestro Fiscal, detenidõ do los muchos dias en esta ciudad, primero que les pongan acusaciones: y que otras vezes estando las causas criminales concluſas para sentẽciarse, se detenia mucho tiẽpo la pronunciacion de las tales sentencias, de lo qual ansi mesmo se les recrecian muchos gastos y perjuyzios: y q̃ otras vezes ya que estauã sentenciados en alguna pena pecuniaria, y hauian consentido la sentẽcia, y no tenian cõ que de presente lo pudiessen pagar, detenian alos tales cõdemnados en la carcel hasta que pagassen la dicha pena, aunque dauã fiança dela pagar en breue termino. Y queriẽdo proueer como el dicho clero no sea fatigado. S. A. Ordenamos y mandamos q̃ nuestro Fiscal dentro de tres dias despues que el delinquente estuuiere presentado en la carcel le ponga la acusacion, y lo mismo se haga quando fuere llamado el tal clerigo a pedimiento de parte. Y mandamos q̃ nr̃os Prouisores cõ toda breuedad sentencien las dichas causas criminales despues que estuuieren concluſas, por manera q̃ alomenos se determinen dẽtro de seys dias. Y en quanto a la pena de dineros en q̃ los clerigos de nuestra diocesi fueren condemnados, mandamos que si de presente no se hallarẽ con dineros, q̃ dando fianças en esta ciudad de pagar la dicha pena en breue termino, que no puedã ser detenidos en la dicha carcel por respecto de no pagar la dicha pena.

(.2.)

Que nuestro Fis-

cal no acuse a clerigo de adulterio cõ muger casada biuiendo el marido, si no fuere en los casos en esta constitucion exceptados.

Cap

Capit. VI.

El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Por euitar los inconuenientes, peligros, & infamias q̃ a la orden clerical, y a las mugeres casadas puede resultar, de que los delictos d̃ adulterio cometidos con las tales mugeres casadas por algunos de los clerigos de este nuestro Arçobispado sean acusados por nr̃o Fiscal. S. A. Ordenamos y mãdamos, que de aqui adelãte el dicho nuestro Fiscal no acuse, ni denuncie a clerigo alguno de delicto de adulterio cometido con muger casada, siendo biuo el marido: porque el tal delicto solamente puede ser acusado por su marido: si no fuere en caso que el marido sabe, y cõsiente el tal delicto, o el clerigo se glorie de el, o aya tan gran publicidad del tal delicto en el pueblo, que sea escãdaloso por ser debaxo de dissimulacion, y en tal caso el nuestro Fiscal en la acusaciõ, o denunciaciõ que del tal delicto de adulterio pusiere, vse de tales palabras, y tan discretas, que el delicto se entiẽda para poder ser castigado, y la muger con quien se cometio no sea infamada. Y por esto no prohibimos, que nuestros Prouisores no puedan inquirir de los tales delictos de su officio, y dar orden como sean emendados y castigados con toda discrecion.

Que los acusados

si quisieren traslado de las informaciones, se les de sin los nombres delos testigos, o el notario se lo lea a los abogados.

Capit. VII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Porque a nuestra noticia ha venido que algunas personas acusadas por nuestro Fiscal, procurã de ver las informaciones y saber los nombres de los testigos que dizen contra ellos: y por esto muchas vezes suele auer enemistades entre los acusados y testigos, mayormẽte en las montañas, como se ha visto por experiencia: y quando los acusados se siguen en juyzio plenario los tales acusados procurã que los testigos que ansi depusieron en la summaria informacion no se ratifiquen en la plenaria: y otras vezes los ausentan donde no puedan ser hauidos. Porque lo semejante cesse, y los delictos no quedẽ sin castigo, y por otras causas q̃ a ello nos mueuen. S. A. Ordenamos y

Universidad de Deusto
Biblioteca

mandamos que de aqui adelãte nuestro Fiscal y notarios de visita, y los notarios ď nuestra audiencia no muestren a los tales acusados por si, ni por terceras personas las informaciones summarias que contra ellos ouiere, ni a otras personas de quiẽ ellos lo puedan saber, ni digan los nombres de los testigos a las partes acusadas: so pena de priuacion de officio, y de cada quatro ducados para obras pias a nuestra disposicion. Y quando el tal acusado se quisiere defender, y pidiere traslado de la informacion summaria se le de sin nombres de los testigos, o el notario la lleue original al letrado de la parte, leyendo sela el mesmo notario, sin le leer, ni mostrar los nombres de los testigos.

Que por injurias

de palabras leues no sean llamados los clerigos por nuestro Fiscal, ni tãpoco sean lleuados a la carcel.

Capit. VIII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Ansi mesmo nos fue pedido por parte de la dicha clerezia, que por injurias leues de palabras no auiendo parte que acuse no fuessen los clerigos desta nuestra diocesi llamados por nro Fiscal a esta ciudad: porque nadie es tan pacifico, que dandole occasiõ, o cõ alguna passion no diga alguna palabra contra el proximo, y si por cada palabra de estas liuianas huuiessen de ser traydos, presos y molestados a esta ciudad, seria mayor la perdida y daño que sus haziendas recibirian, que la pena que por el tal delicto podian merecer: y que ansi mismo, ya que a esta ciudad eran llamados por nuestro Fiscal, o a pedimiento de parte por delictos liuianos, que siendo clerigos y curas honrados, y personas graduados y de calidad, quando se presentauan ante nuestros Prouisores les mandauan lleuar a la carcel por los dichos delictos liuianos: y ya que la ciudad se les daua por carcel, al tiempo del sentenciar los mandauan yr a la carcel, mereciendo los dichos delictos muy poca, o ninguna pena: de lo qual se seguia que los legos tuuiessen en poco la orden Sacerdotal, y pensassen de los dichos clerigos que por causas mas facinorosas eran lleuados a la carcel. Queriendo proueer en esto como conuiene al buen tratamiento de los clerigos de

deste Arçobispado, Synodo aprobãte. Estatuymos y ordenamos que nuestro Fiscal, no hauiendo parte que acuse no se entremeta en querellar, ni denunciar de ningun clerigo por delicto que nazca de palabras ligeras e liuianas, si no tocasse en desacato de su Sanctidad, o de su Magestad, o de el Principe, o de el Prelado, o de sus officiales, que en tal caso, aũque las palabras ayan sido liuianas, por razon del desacato de los superiores, queremos que sean castigados. Y quanto a lo demas que toca a la prision, que por delictos liuianos se solia mandar hazer: es nuestra voluntad y queremos q̃ se tenga respecto a las personas que los cometierẽ, que siẽdo curas, o clerigos hõrados, y psonas de qualidad no sean lleuados a la carcel quando se presentaren, ni al tiempo del sentenciar, si no fueren clerigos que fueren acostumbrados a delinquir.

Que el que acusare

, o denunciare clerigo de delicto alguno se obligue primero a las costas y confessado vn delicto, o negado lo demas, si no se probare sea a costa del acusador.

Capit. IX.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Ansi mismo nos fue hecha relacion, diziẽdo que muchas personas mouidos mas con odio y malicia que con zelo de justicia, acusan y denuncian delictos contra clerigos, que por ventura nunca los cometieron: y siendo culpados de vn delicto por los infamar, y molestar, y hazer gastar sus haziendas acumulan muchos delictos en vna acusacion. Queriendo remediar el daño que desto resulta cõtra los clerigos de nuestra diocesi. S. A. Estatuymos y mãdamos, que los tales acusadores, o denunciadores, ante todas cosas se obliguen siendo abonados a las costas: y no lo siendo den fianças de que no se probando el delicto, o delictos que ansi acusaren, o denunciaren de algun clerigo por probanças sufficientes, o indicios que basten para tortura & compurgacion, que en tal caso pagarã las costas q̃ sobre ello se recrescieren a la parte acusada y denũciada. E ansi mismo mandamos, que siendo algun clerigo acusado, o denunciado de muchos ďlictos, y el cõfesare el de-

el delicto, o delictos de que se sintiere culpado, y negare lo demas en la acusacion, o denunciacion contenido, y protestare las costas: si el acusador, o Fiscal quisieren hazer mas probança, que en tal caso si la dicha parte, o Fiscal en la informacion que ansi hizieren, no probaren los delictos negados, la parte no sea obligada a pagar las costas de aquel delicto, o delictos que nego, y no se probaron. Y ansi mismo si el tal acusado concluyere cõ la summaria, y el acusador dize que quiere hazer mas informacion, y no la hiziere, que pague las costas al acusado que por razon de lo susodicho huuiere hecho: y si paresciere que el Fiscal temerariamente acusare algun clerigo, y fuere dado por libre, no sea condemnado en costas el clerigo, si no el Fiscal, y a demas desto sera castigado conforme a la calidad de la culpa q̃ en ello paresciere tener, y las cartas y mandamientos para parecer los clerigos en las causas criminales vayan acumuladas despues de las primeras, por euitar costas a los clerigos.

(.?.)

Que cada sabado se visite la carcel donde estuuieren presos los clerigos de este nuestro Arçobispado.

Cap. X.

El Cardenal Don Frãcisco Pacheco de Toledo. Año. 1575.

Por causa de pasar algunas vezes muchos dias que los nuestros Prouisores y Vicarios no visitan la carcel donde estã presos los clerigos de este nuestro Arçobisado, se dilata la determinacion de sus causas, de lo qual se recrescen gastos, y malos tratamientos en sus personas. Y queriendo proueer de remedio cerca de lo susodicho, Synodo aprobante, Ordenamos y mandamos que de aqui adelãte nuestros Prouisores cada sabado visitẽ la carcel, y a los que en ella estuuieren presos, y sepan el estado en que estan sus causas, y proueã que por causa del Fiscal no se dilate, y se informẽ del tratamiento que alli se haze a los presos, y vean las camas y los otros aparejos de seruicio como estan: y sobre todo proueanlo que mas cõuenga, y estando nuestra persona en esta ciudad procuraremos de la visitar amenudo.

(.?.)

Que

Que sobre vn delicto se haga vn processo, y no mas, aunque sean muchos los delinquentes, y si el acusado fuere vno, y huuiere cõtra el muchos processos, se acumulen.

(.?.)

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año de 1575.

Cap. XI.

Por releuar a nuestros subditos de gastos, Synodo approbante, Estatuymos, y mandamos que quando algun sacrilegio, o otro delicto se cometiere por muchas personas ansi clerigos como legos de que nuestro Fiscal los acusare, q̃ a todos acuse juntamente, y se haga, y se sigua vn processo cerca de ello, y no muchos, si vinieren todos juntos, y si no que se pueda poner a los que vinieren, y no se lleuen mas derechos por los autos del, q̃ si se hiziesse contra vn solo delinquente: y si vno fuere acusado por el Fiscal, y tuuiere muchos processos q̃ todos se acumulẽ, y le ponga vna acusacion, y se de vna sentẽcia.

De Symonia.

Que los clerigos q̃ nueuamẽte entrarẽ beneficiados, o cantarẽ missa no sean obligados a dar comidas, ni cenas, ni colaciones ni otras cosas algunas por la entrada, saluo si ellos de su voluntad el dia q̃ cantarẽ Missa lo quisierẽ dar.

Cap. I.

Don Luis de Acuña.

Tanta es la grauedad del peccado de symonia, y ansi manzilla el anima, mayormente en las personas ecclesiasticas, que estableció el derecho canonico que de aquestos los sieruos puedan acusar a sus señores: auiendo esta consideracion don Iuan cabeça de Vaca, y don Pablo nuestros predecessores por sus constituciones defendieron, y ordenaron, que ningũ beneficiado clerigo, ni lego no demande, ni reciba de los que nueuamente han de cantar Missa, o ser recebidos a los beneficios comer, ni comeres, ni cenas, ni meriendas, ni dineros, ni otras cosas algunas, y aunque se lo quierã dar de su voluntad, y qualquier clerigo, o lego q̃ lo contrario hiziere caya en pena de vn excesso para nuestra

Universidad de Deusto
Biblioteca

ſtra camara, ſegun que en las dichas cõſtituciones ſe contiene: las quales en muchos lugares d̃ nueſtro Obiſpado no han ſido guardadas tomãdo por eſcuſacion que las coſtas de los comeres que comen por las entradas ſon ſin alguna reſiſtẽcia, y refrenando entrar tãtos clerigos porque no ſe diminuyan tanto las facultades para ſus mantenimientos, porque de otra manera ſegun la coſtumbre del Obiſpado todos los que ſon patrimoniales puedẽ entrar libremente, a ſer beneficiados, y como quiera que la dicha eſcuſacion no es tal q̃ los libraſſe de el peccado: pero que ya del todo les es quitada pues por nr̃a cõſtitucio dimos forma como no puedan ſer mas los beneficiados de quanto baſtaſſen las facultades a q̃ cada vno aya cierta ſũma por ſu beneficio, declarada en la dicha conſtitucion. Porende, aprobãdo la S. S. renouando las dichas conſtituciones, Eſtableſcemos y mandamos que de aqui adelante ſeguarden ſegũ que en ellas ſe contiene, y ſo la dicha pena de el exceſſo contenida en la conſtitucion del dicho Obiſpo dõ Pablo, en la qual queremos que por eſſe meſmo hecho caya y incurra cada vno de los que culpantes fueren, empero por la ſolennidad del dia, que el beneficiado dixere miſſa nueua, porque aquel dicho dia las offrendas deuen ſer ſuyas, queremos que por ſu voluntad ſi quiſiere pueda deſpues delas viſperas primeras dar colaciõ, y comer, cenar, y colaciones en el dia, y para ello combidar a quien quiſiere y como quiſiere: y a eſto no ſe eſtienda el ſuſo dicho defendimiento.

Que no ſe lleuen

comidas ni otras coſas de los clerigos que cantan miſſa aunque ſe dengracioſamente con pena.

Cap. II.

El Cardenal dõ Franciſco Pacheco de Toledo año. 1575.

Porquanto tenemos entendido que en algunos lugares de eſte nueſtro Arçobiſpado ſin embargo d̃ lo eſtableſcido tã juſta y ſanctamẽte por nueſtros predeceſſores, y don Iuan cabeça de vaca y don Pablo ſegun refiere don Luys de aCuña en la conſtitucion antes de eſta, toda via ſe lleuan derechos, comidas, cenas, y colaciones, y otras coſas indebidas de los que nueuamente entran beneficiados, o cantã Miſſa

Miſſa, Euangelio, o Epiſtola, y conforme a derecho, y a lo diſpueſto por el ſancto concilio de Trento, cap. 14. de la Seſsion 24. de reformatione, no ſe puedan lleuar ſemejantes comidas, y derechos, Eſtatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante nadie lo pueda lleuar, pedir, ni demãdar ſo color de eſtatuto, conſtitucion, o coſtumbre, aũque ſea immemorial, ſopena que los que lo contrario hizieren ſeran caſtigados en las mayores, y mas graues penas que contra los Symoniacos ſe hallaren eſtablecidas en derecho, y ſacros canones, y conforme al dicho decreto del dicho ſacro concilio, y contra los que las dieren por la dicha razõ, aunque ſea de ſu voluntad: ſino fuere, ſegun lo diſpueſto en la conſtitucion antes de eſta del dicho don Luys de Acuña, y ſe procedera por Nos, o por nueſtros Proviſores a los caſtigar por todo rigor, porque anſi conuiene al ſeruicio de Dios, y buena gouernacion, y adminiſtracion de juſticia, y execucion del dicho ſacro concilio.

(?)

Manda que ningun clerigo demande dineros por los Sacramentos, por penitencia, ni por chriſma, ni por otro alguno, ſopena de excommunion.

Cap. III.

Dõ Iuan Cabeça de Vaca.

Porque los ſacramentos de la ſancta yglesia ſe deuen dar puramente ſin condicion alguna, y ſin ningũ precio. Por tãto, S. A. Eſtablecemos, q̃ ningũ clerigo demande dineros, ni otro p̃cio por el Baptiſmo, ni por la extremaunction, ni penitẽcia, ni por Chriſma, ni por velar los nouios, ni por otro Sacramento antes que lo de: y donde es coſtumbre antigua que den alguna coſa deſpues que han recebido los Sacramentos ſobredichos los parochianos, los clerigos reciban aquello que fuere a coſtumbrado, y no tomen mas: y deſpues de los Sacramentos dados los clerigos puedan demandar ſus derechos: lo qual ſe guarde, ſopena de excommunion.

Que por los actos pontificales no ſe pidan, ni lleuen derechos algunos, ſi el Obiſpo no fuere llamado para yr fuera, que ſe pueda lleuar el gaſto moderado.

Capi-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Cap. IIII.

El Cardenal don Iñigo Lopez.

Todas las cosas espirituales se deuen communicar, e impartir con los fieles Christianos graciosamente, y sin recebir por ellas ninguna cosa temporal, y mucho mas los Sacramentos, y actos Pontificales, que los Obispos han de administrar en sus yglesias, y Obispados a sus subditos, segun el derecho nos obliga. Porende, ordenamos, y mandamos, q̃ Nos, ni nuestros successores, ni los Obispos, que tuuieren cargo de hazer, por Nos, o por ellos los actos Põtificales, no lleuemos, ni lleuen ningunos derechos por la administracion de ellos excepto quando fueren llamados por algunos pueblos para consagrar yglesias, o altares, o Aras, o Calices, o bendezir las dichas yglesias, o las campanas, o ornamentos de ellas, o hazer otras cosas semejantes que en tal caso permittimos que puedan recebir sus comidas, y el gasto moderado q̃ en la yda, estada, y buelta hizieren.

De Magistris.

De Magistris.

Que ninguno põga estudio en este nuestro Arçobispado de gramatica, sin que primero sea examinado, y con nuestra licencia, y lo mesmo de los maestros de enseñar niños.

Cap. I.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

De la libertad que ha auido cerca de poner estudio de gramatica cada vno que quiere en qualquier villa, o lugar de nuestro Arçobispado sin ser primero examinado, y tener para ello nuestra licencia se han seguido, y siguen muchos inconuenientes a los que en esta nuestra dioces̃i han de ser clerigos, y estudian para ello: porque no pueden mucho aprouecharse d̃ los maestros que poco saben, y lo que peor es, que en lugar de aprẽder latinidad, aprendẽ de los tales preceptores barbarismos: lo qual seria mucho mejor no auer aprendido. Porende, queriendo remediar semejantes inconuenientes y daños, Synodo approbante, Conformandonos con lo cerca de esto dispuesto, por el

el sacro concilio de Trento, Sesion. 5. cap. 1. de reformatione, Estatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante ninguno sea osado a poner estudio de gramatica en alguna villa, o lugar d̃ este nr̃o Arçobispado, sin q̃ primero sea visto, y examinado por Nos, o nuestros Prouisores, o por la persona que para ello deputaremos, cerca de su vida, y costumbres, y sciencia, y tenga nuestra licencia, o la suya, so pena de diez ducados para pobres, y que sea priuado de le poner por seys años, y en la mesma pena, incurran los maestros de los niños que pusieren escuela sin el dicho examen de vida, y costumbres, y en la doctrina christiana: y sin la dicha licencia, y so pena de excommunion, que los dichos maestros de los niños, y las mugeres que enseñan a labrar las niñas, cada dia por si, o por vna persona enseñen la doctrina Christiana, dando noticia, al cura de que manera, y como la enseñan, y que los nuestros Visitadores tengan cuenta q̃ esto se haga ansi.

De Hæreticis.

De Hæreticis.

Manda a los Vicarios, curas, y clerigos, de los puertos de mar, y mõtañas, tẽgã mucha cuẽta cõ inquirir, saber y preguntar las cosas en esta constitucion cõtenidas.

Cap. I.

El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Porque tenemos entendido, que a las villas, y lugares de las montañas, y puertos de mar, q̃ estã en este nuestro Arçobispado suelen venir, y aportar personas, y libros, y otras cosas sospechosas a nr̃a religion, por la vezindad q̃ tienen por la mar, con los reynos, y prouincias q̃ estã tocados d̃ esta pernicios̃a, y mala seta de Lutero. Y queriẽdo, proueer en ello de remedio como es razon en lo q̃ se puede, y ha lugar, exortamos, y siẽdo necessario, mandamos en virtud d̃ sancta obediencia, S. A. a todos los Vicarios, curas, y clerigos, delas dichas villas, y lugares q̃ cada vno en su districto, villa, o lugar tenga particular cuẽta, y cuydado de inquirir, saber, y pregũtar de lo suso dicho, y si ay algũas personas q̃ tengan, o traten de algunas

Universidad de Deusto
Biblioteca

gunas opiniones erroneas escandalosas, o malsonantes: y ansi entendido, den cuenta muy particular d todo ello, a Nos, o a nuestros Prouisores, para que en todo se prouea lo q̃ mas cõuenga al seruicio de Dios, y bien, y augmento de la religion Christiana, y extirpacion, y castigo de semenjantes daños, y males.

De adulteris.

Que por razon de *algunos auer cometido adulterio, y fornicacion no se le pueda pedir pena de sacrilegio, no obstante qualquiera costumbre.*

Capit. I.

Don Luis de Acuña.

Porque somos informados, q̃ en nuestro Obispado ay vna costumbre muy escandalosa: la qual es, que quando se dize auer cometido el peccado de la carne, le demandã pena pecunial del sacrilegio, y por codicia de auer las tales penas acaesce muchas vezes ser disfamadas algunas personas sin tener culpa: o si culpa alguna tienen es secreta, y pleyteando despues sobre las tales penas haze esse publica: de manera q̃ de ello nacen grandes escandalos, y aun a las vezes muertes, ansi entre casados como entre otras personas q̃ estauan en paz, y entera conformidad. Porende, queriendo escusar este inconueniente, Establecemos, y ordenamos, q̃ en los tales casos cese la pena pecuniaria, que Nos por esta nuestra constitucion reuocamos la tal costumbre. Pero mandamos, a todos los Iuezes ecclesiasticos del dicho Obispado, que quando viniere a su noticia, y consistorio algun caso de los suso dichos procedan contra los delinquentes a las penas corporales segun hallaren por derecho canonico, y mandamos que lo suso dicho se guarde tambien en las causas pendientes.

Mãda q̃ se guarde *la cõstitucio del Obispo de Sabina q̃ prohibe q̃ ningũ casado tẽga amãceba*

Don Iuã cabeçade Vaca.

Capit. II.

Porque, segun la constitucion de el Cardenal de Sabina Legado Apostolico, los que son casados, y tienẽ concubina publicamente son excõmulgados. Porẽde, mãdamos en virtud d obediẽcia, y so pena de excõmuniõ a los curas, y clerigos d todo nuestro Obispado, q̃ sepan si ay en ay en sus pueblos los tales casados, y tienen concubinas, o algunos que son casados en parentesco de cuñadez, o ahijamiento, o en algun grado de parentesco prohibido sin dispensacion, y nos lo embien a dezir, para q̃ Nos procedamos contra ellos, y los mandemos denunciar publicamẽte por excõmulgados, y sobre todo esto mãdamos que se guarde la constitucio del dicho Legado.

Addicio del Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año de 1575.

Y OTROSI, porq̃ cerca de esto esta sanctissimamente proueido por el sacro concilio de Trento en la Session 24. en el cap. 8. de reformatione, S. A. Mandamos, q̃ se guarde, cumpla, y execute lo dispuesto por el dicho sacro concilio de Trento, en el dicho cap. 8. como se contiene en otra nra constitucion, en el titulo de cohabitione clericorum, & mulierum.

Que todos los amancebados seglares se aparten de sus mancebas dentro de cierto termino, o se casen, y velen con ellas, manda a los clerigos so pena de vn excesso que los echen de las oras, y los denuncien por excommulgados.

Cap. III.

Dõ Fray Pascual.

Amonestamos, y mandamos en virtud de sancta obediencia, y so pena de excõmunion, a todos los seglares de nuestro Obispado que estan amãcebados, y tienen mancebas públicas, que dentro de dos meses siguientes despues de la publicacio de esta nuestra constitucion se aparten realmente, y con effecto del dicho peccado, y no tengan mas trato, ni participacion en vno, o se casen, y vélen, y reciban las bendiciones de la yglesia dentro del dicho termino, no auiendo impedimẽto q̃ lo impida: so la qual dicha pena, mãdamos a los curas, y clerigos de las yglesias donde fueren parochianos, y de otras que lo supieren, si lo ansi no hizieren, ni cũplieren como dicho es, q̃ pasado el dicho termino los denũcien, y hagã denunciar, por excõmulgados, y los euiten de las horas, y officios diuinos, so pena d vn excesso a cada vno: apercibiẽdo ansi mesmo a los dichos amancebados, que si por vn año perseueraren en el dicho peccado, y excommunion, procederemos contra ellos a las penas, segun que hallaremos por derecho.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Manda a los curas y clerigos euitar de los officios diuinos a los seglares que estuuieren amancebados.

Cap. IIII.

Dõ Fray Pascual.

Otrosi, porquãto ansi mesmo ay muchos seglares amancebados, que todos hã sido por Nos muchas, y diuersas vezes amonestados, ansi en particular como en general: Mandamos a los curas de el lugar donde estuuieren los tales amancebados, que los euiten, y hagan euitar en sus yglesias de los officios diuinos, so pena de excommunion, hasta que los tales amancebados se ayan apartado realmente, y con effecto del tal peccado, y ayan nuestra absolucion. Ansi mesmo, mandamos a todos los dichos curas que hagan relacion a Nos, o a nuestros Prouisores quien, y quales son las tales personas q̃ estuuieren publicamente amãcebados, para q̃ Nos procedamos, y mandemos proceder cõtra ellos, y cada vno dllos, por todo rigor de justicia: lo qual mãdamos a los dichos curas q̃ ansi hagã, y cũplan, so pena de vn excesso por cada vez q̃ lo dexaren de cumplir.

De vsuris.

Que ninguna persona haga contractos vsurarios, ni otros en derecho prohibidos, agraua la pena contra los clerigos.

Cap. I.

El Cardenal dõ Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

Aunque es ver dad que las vsuras estan prohibidas, y defendidas por derecho diuino, y humano: pero todo no basta para refrenar, y retraer los hombres de semejantes males: porque la codicia, que es rayz de todos ellos los ciega, compele, y fuerça a que hagã contractos vsurarios, illicitos, y reprobados a fin de adquirir hazienda por qualquier via que sea, mala, o buena, sin tener respecto a que nadie puede hẽriquezerse con daño, ni azienda de otro: y lo que peor es, que ya que no pueden, ni osan por temor de las penas hazer semejantes contractos al descubierto, los hazen paliados con dolo, y engaño, y entre otros ciertos que llaman caldas, y mohatras de que en estos tiempos algunas gentes vsan muy ordinariamente, cosa digna de castigo exemplar

plar por ser tan en offensa de Dios, y daño, y escandalo de la republica, y peligro manifiesto de sus animas, y conciencias. Por tanto, porque nadie pueda pretender ignorancia, Synodo approbante, Amonestamos a todas las personas de esta ciudad, y Arçobispado, y siendo necessario en virtud de sancta obediencia, y so pena de excommunion mayor, en la qual incurrã por el mesmo hecho lo contrario haziendo, y que le sera denegada ecclesiastica sepultura, como a publicos excõmulgados, y vsureros, mandamos que no hagã por ninguna via los dichos contractos, ni otros en derecho reprobados, con apercebimiento que de mas de la dicha sentencia de excommunion seran castigados por todo rigor, y les seran executadas las penas que contra los tales estan tan justa, y sanctamente establecidas por derecho diuino, y humano, leyes reales, y constituciones de este Arçobispado, y Motus proprios de su sanctidad, que hablan sobre este delicto, y le castigan, y aborrecen muy en particular. Y porque en los clerigos mayormẽte los que son cõstituidos in sacris pues estan elegidos en la suerte de el Señor, y han de ser personas exemplares, parece, y suena este delicto mas mal que en otros: desde agora los apercebimos que si cayeren, e incurrieren en el, seran castigados cõ mas rigor, y seueridad, que los legos hasta priuacion de sus beneficios, y suspension de sus ordenes, y de graduacio verbal: porque a ellos sea castigo, y a otros exemplo, de que no se atreuã a acometer semejãtes delictos. Y mandamos a a todos los curas, y clerigos deste nro Arçobispado, so pena de excõmuniõ, y d diez ducados para pobres, y obras pias, y q̃ sera castigados por todo rigor lo cõtrario haziẽdo, que amonesten, y digã lo suso dicho a sus feligreses, declarandoles las penas, y censuras en que incurren por ello, a lo menos en las fiestas principales del año, y los domingos de Quaresma, Aduiento, y Septuagesima, cõforme a la constitucion de don Iuan cabeça de Vaca nuestro predecessor de buena memoria: y solas dichas penas, mandamos a los Visitadores se informẽ quando fueren visitando, si los dichos

Universidad de Deusto
Biblioteca

chos curas y clerigos cumplen lo que se les manda por esta constitucion, y den noticia dello, a Nos, o a nuestros Prouisores, para que los castiguemos, y hagamos se cumpla y guarde por todo rigor.

Que los que dan

pan, o otras cosas a logro son excomulgados, y no sean absueltos, hasta que satisfagã, y reserua la absolucio al Obispo.

Capit. II.

Don Iuã Cabeça de Vaca.

Aunque ansi de la ley diuinal como de derecho canonico y ciuil sea defendido de dar a vsura, y sean puestas grandes penas en los derechos cõtra aquellos que dan a ellas, aũn con todo esso muchos no temiendo a Dios mãa las dichas penas, y engrã peligro de sus animas, no dexan de dar a vsura, en nuestro Obispado: sobre lo qual Nos vimos vna constitucion Synodal hecha por nuestros antecessores, el tenor de la qual es este que se sigue.

PORQVANTO en la ciudad de Burgos, y en otros lugares de nuestro Obispado ay fama que ay hõbres y mugeres, que dan pan, dineros, y otras cosas a logro en grã peligro de sus animas, Establescemos q̃ todos los q̃ esto hazen, y los corredores, y los testigos, y los escriuanos, por esse mesmo hecho sean excomulgados, y no seã enterrados en los cementerios. Otrosi, si los escriuanos tuuierẽ sospecha q̃ a tal hecho de logro q̃ no hagã las cartas, ni los escriptos hasta q̃ sean ciertos q̃ no ay logro, y q̃ hagã limpiamente so la pena sobredicha. Si algunos de los q̃ cayeren en este peccado quisieren salir del, mandamos q̃ pagando la vsura, si huuiere de q̃, o haziendo satisfacion conuenible, damos poder a su cura q̃ le absuelua de esta sentencia: empero mandamos q̃ estos sobredichos, ni ninguno dellos no sean absueltos, a lo menos hasta q̃ sepã los curas q̃ an hecho emiẽda a los que recibieron el daño, o que den buenos fiadores llanos para hazer emienda hasta tiẽpo cierto. Y Nos, aprobandolo la sancta S. mã damos q̃ se guarde la dicha constitución con la condiciõ de yuso escripta, que los testigos q̃ fueren presentes cayã en la dicha sentencia de excomunion, si a sabiendas fueré testigos de contracto, o contractos q̃ fueren vsureros.

OTRO

OTRO SI, reseruamos a Nos, y a nuestros successores la absolucion de los tales quo cayeren en la dicha sentencia, saluo en el articulo de la muerte.

Los que dan dineros adelantados

, porque en ciertos terminos les den pan, vino, hierro, y otras cosas a cierto termino son excõmulgados, mãda a los clerigos que lo notifiquen.

Capit. III.

Don Iuã cabeça de Vaca.

Otrosi, Por quanto en la dicha ciudad, y Obispado, algunas personas, ansi clerigos como legos, cõ cobdicia desordenada, compran pan, vino, hierro, y otras cosas, dãdo dineros adelantados, porque en cierto tiempo les den ciertas quantias de pan, vino, hierro, dineros, y otras cosas, las quales ansi vendidas, valen mucho mayor precio, segun comun opinion, ansi en el tiempo de las tales compras, y quando reciben los vendedores los dineros, como en el tiempo de las pagas: y como los tales contractos como estos, y otros semejantes son hechos en engaño de vsuras, por quanto por la experiẽcia que tienen por dar los dineros adelãtados esperã auer algũa ganãcia, lo qual es logro manifiesto. Porẽde, A. la S. S. mã damos, y defendemos en virtud de sancta obediẽcia, y so pena de excomunion a todos los de nuestro Obispado, ansi clerigos como legos, de qualquier estado, o cõdiciõ q̃ seã, q̃ de aqui adelãte no hagã las dichas compras y contractos y otros semejantes infinctos en engaño de vsuras, y en gran peligro de sus animas: y mandamos so las dichas penas a todos los curas y clerigos del dicho nro Obispado q̃ se lo amonesten ansi por las principales fiestas del año, y los dias de los domingos de la quaresma y aduiento:

Que no se den ganados a rentas

, quedando el principal a saluo.

Cap. IIII.

Dõ Fray Pascual.

Otrosi, andando a visitar por este nuestro Obispado, nos ha sido denunciado, y auemos auido informaciõ, q̃ muchos cõfrades y abbades de las cõfradias de las villas, y lugares del han hecho y hazen contractos vsurarios, y de logro, y vsura, y reprobados, de los ganados mayores, o menores, marauedis,

Universidad de Deusto
Biblioteca

o rentas, o bienes que las tales confradias, y cõfrades tienen, conuiene a saber, que a quien los dan los dichos ganados, marauedis, y renta, y rentas, y los reciben de ellos por cierto tiempo arenta, o en otra manera les ayan de dar, y den cierta cosa, y quantidad, para los yantares, y comidas, y costas a las dichas cõfradias, en cada vn año tasadamente, y q̃ el capital, y principal queda, y esta siempre en pie, y no sometido a peligro ninguno, ni caso fortuito: lo qual ha sido, y es cosa muy detestable, y abominable, y de mucho cargo, y peligro de conciencia, y reprobado, y detestado por todo derecho diuino, y humano. Portanto, defendemos, y amonestamos, y mandamos, a los dichos confrades, y abbades de las dichas confradias, que de aqui adelante no hagan, ni sean en hazer tales contratos, en virtud de sancta obediencia, y sopena de excommunion: y que si de hecho los tentaren de hazer, e hizieren, sean en si ningunos, y de ningun valor, y effecto. Y mandamos, a nuestros Prouisores, y Vicarios, y otros Iuezes ecclesiasticos, de nuestro Obispado, so las dichas penas que no oyan a los tales confrades, ni abbades de las dichas confradias, ni a sus procuradores sobre ello: y de mas, de agora para entõces, y de entonces para agora, yendo, y viniendo los dichos cõfrades, y abbades de las dichas confradias, y haziendo contra lo suso dicho y por Nos defendido, declaramos, y pronũciamos las dichas confradias por illicitas, e injustas, iniquas, reprobadas, y detestadas, y que no se guarden, ni vsen de ellas so las dichas penas.

Que los Abbades,

Priores, y mayordomos, y confrades delas confradias, no den el pan o marauedis a personas ningunas para auer de alli prouecho, o ganancia para las dichas confradias.

Cap. V.

Dõ Fray Pascual.

Porque nos es hecho saber, que en algunas cõfradias deste nuestro Obispado que tienen dineros holgados, y rentas de pan, y vino, los Abbades, Priores, y confrades de ellas, o sus mayordomos, y administradores en su nombre los dã a personas necesitadas, o las dexan en poder delos renteros, o de los que los tienen, con que

que ayan de dar, y den cierto prouecho, y ganancia de los dichos marauedis, y rentas en cada vn año, y que sobre ello hazen otros pactos, y cõueniẽcias illicitas, y reprobadas de derecho en offensa de Dios, y peligros de sus animas, y daño d̃ sus proximos. Porẽde, establecemos, y mãdamos en virtud de sancta obediencia, y sopena de excõmunion, a los Abbades, Priores, y mayordomos, y confrades de las dichas confradias, que de aqui adelante no hagan lo suso dicho, y se abstengan, y aparten de ello, y si lo contrario hizieren, que demas de la dicha pena, sea en si ninguno, y de ningũ valor, y effecto, y por tal lo declaramos, y mãdamos, a nuestros Prouisores, y Vicarios que no los oyan sobre ello.

Don Iuã cabeçade Vaca.

De Sortilegiis.

Que se guarde la

constitucion del Cardenal de Sabina contra los adeuinos, y sortilegos que son excommulgados por el mesmo hecho.

Cap. I.

Porquanto vino a nuestra noticia en como algunos varones, y mugeres d̃ nuestro Obispado, no temiẽdo a Dios, y en gran peligro de sus animas, no temiendo las penas contenidas en los derechos, y en las constituciones del Cardenal de Sabina, acostumbran a yr a los encantadores, y adeuinos, y sortilegos. Porende, cerca de aquesto mandamos, que se guarde la dicha constitucio, el tenor de la qual, como dicho es este que se sigue.

COMO De derecho canonico, y ciuil sea reprobada el arte de los sortilegos, y maleficos, y encantadores, y adeuinos. Porende, firmemẽte defendemos, que ninguno no sea osado yr a ellos, ni demandar su consejo, enotra manera anssi ellos, como aq̃llos que demandaren su cõsejo, queremos que por esse mesmo hecho, incurran en sentencia de excommunion.

OTROSI, defendemos sopena de excommuniõ, que ninguno en las cosas que huuiere de hazer, no pare mientes enlos agueros, ni hagalas dichas cosas, segun los consejos de los agoreros, y mandamos, que los prelados, y pre-

Universidad de Deusto
Biblioteca

dicadores defiendan en sus sermones, y que consejen, y manden a todos los Christianos que no paren mientes en los dichos agueros.

Que se haga diligente inquisicion por los visitadores, y otros Iuezes contra sortilegos, y supersticiosos.

Cap. II.

El Cardenal don Iñigo Lopez.

En nuestros cuydados, aquel es mayor desuiar, y arredrar nuestros subditos de todo aquello q̃ los puede apartar de las cosas de Dios, y de su sancta yglesia, y preceptos de ella, y del catholico biuir, y ponerlos en camino de saluacion. Porende, porque somos informados, q̃ en este nuestro Obispado ay muchas personas que vsan d̃ sortilegios, echizerias, diuinaciones, y otras supersticiones prohibidas, y cõtrarias a nuestra fee, Ordenamos, y mandamos, q̃ nuestros Visitadores al tiempo que visitaren, y los curas en sus parochias tengan especial cuydado de se informar, e inquirir de todas las personas, hombres, o mugeres que cometieren los dichos delictos, y excessos, o qualquiera de ellos, y todo lo que supieren cerca de ello, lo hagã luego saber a Nos, o a nuestros successores, o Prouisores que por tiempo fuerẽ para que prouean cerca de ello el remedio, que en tan daño so, y contagioso mal fuere necessario: para lo qual damos poder a los dichos curas, y a cada vno de ellos que puedan mandar, y manden so pena de excommunion en su feligresia, y parochia a los que supieren algo de ello q̃ se lo vengan a dezir, y notificar: so la qual dicha pena, mandamos, a los dichos curas, que lo hagan, y cumplan segun dicho es.

Que no se consientan saludadores, ni ensalmadores, ni bendezidores, ni nominas no approbadas.

Cap. III.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

La experiẽcia nos muestra el grã daño que hazen en la republica Christiana, los saludadores, ensalmadores, y bẽdezidores por que comunmente los q̃ vsan semejantes abusos quieren applicar sus falsas palabras por via de medicina, que ni son ciertas, ni approbadas segun nuestra sancta fee catholica. Y porque en quanto pudieremos desseamos extirpar deste nuestro Arçobispado semejantes cosas, Estatuimos, y mandamos, Synodo approbãte, que ninguna persona vse de semejantes palabras supersticiosas, y nuestros Prouisores, y officiales, y Vicarios no permittan en este nuestro Arçobispado, saludadores, o bendezidores, ni nominas no approbadas, y mandamos con todo rigor los castiguen conforme a su delicto, y encargamos, y mãdamos a los curas, y confessores de este Arçobispado q̃ en las confessiones tengã grã cuenta, y cuydado de amonestarlos, y corregirlos.

De Clerico venatore.

Pone pena a los clerigos que anduuieren a caça, y crian galgos, o los tuuierẽ en sus casas.

Cap. I.

Don fray Pascual.

Establecemos, defendemos, y mandamos a los clerigos de orden sacro de nuestro Obispado, q̃ no continuen andar a caça, ni caçar, y que se abstengan, y apartẽ delo cõtinuar, y assi mesmo, que en sus casas no crien, ni tengan galgos: certificandoles que a los que hizieren lo contrario los mandaremos castigar condignamente.

YOTROSI, mãdamos, a los dichos clerigos que en ninguna manera vayan a caçar, ni cacen en montes, ni en sotos, ni en otros lugares defendidos, caçar por señores, o cõcejos, o en otra qualquier manera, so pena d̃ seys cientos marauedis a cada vno que lo contrario hiziere, la meytad para la fabrica de la yglesia donde fuere beneficiado, y la otra meytad para pobres, y obras pias.

De Maledicis.

Pone pena contra los blasfemos.

Cap. I.

El Cardenal don Iñigo Lopez.

Grauemente deuen ser corregidos, y castigados los blasfemos, y muchomas siẽdo ecclesiasticos, que son obligados a dar buẽ exemplo de si, y a ser mas modestos, y tẽplados en todas sus hablas, y obras, y retraer a los

Universidad de Deusto
Biblioteca

a los otros ð todo mal, y pecado que pudieren. Porende, ayudando, y añadiendo al derecho comun que cerca de esto habla, establecemos, y ordenamos, que qualquiera clerigo que dixere alguna blasfemia en offensa ð Dios, o ð nuestra señora sancta Maria su madre, o pese a Dios, o no creo en Dios, o descreo ð Dios, o por vida de Dios, o otra blasfemia, que en derecho sea auida por tal, que por esse mesmo caso, caya, e incurra en pena de seyscientos marauedis, los docientos para el delator, y acusador, y los otros docientos para la yglesia dõde fuere beneficiado, o parochiano, y los otros docientos para obras pias: y mas que este preso treynta dias en la carcel ð sancta pia: y si huuiere necesidad de su presencia en su yglesia, que este en ella sesenta dias, no incurriendo en suspension, ni auiendo otra causa legitima que lo impida: y el que dixere reniego de Dios, que de mas de las penas suso dichas, y de las establecidas en derecho, en tal caso sea suspenso de su beneficio por vn año, y desterrado cinco leguas al rededor del lugar dõ de residiere, por otro año: y si no tuuiere beneficio, sea suspenso por medio año de sus ordenes, y desterrado por tres años de todo este Obispado. Y mandamos a los Prouisores, o Iuezes que conocieren de ello, que guarden, y executen las dichas penas, segun, y como en esta nuestra constitucio se contiene, so pena de veynte ducados de oro, para obras pias, por cada vez que lo contrario hizieren.

Apercibe a todas las personas que no blasfemen so las penas contenidas en la constitucion, y concilio Lateranense.

Cap. II.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

Gran yerro, e ingratitud, y desconocimiento es, renegar, y blasfemar los hombres ð Dios nuestro Señor, que los crio, y los hizo de nada, y de la virgẽ sancta Maria nra Señora, que es nuestra intercessora, y abogada, y de los sanctos, que cada dia ruegan a Dios por nosotros: y por esto, y por otras razones el derecho canonico, ciuil, y leyes reales pusieron grandes penas contra los tales blasfemos, y por lo vno, y por lo otro, y por todo es justo que nadie cometa semejante delicto de blasfemia, apercibiendoles como les apercebimos, y amonestamos, Synodo approbante, que el que lo contrario hiziere, y no se abstuuiere de blasfemar sera castigado exemplarmente en las dichas penas, y otras mas graues, a nuestro arbitrio, y de nuestros Prouisores conforme a la qualidad, y grauedad ð la tal blasfemia, y delicto, y particularmente les seran executadas las del sancto concilio Lateranense en la Session. 9. el qual se celebro en tiempo de Leõ decimo: cuyo tenor, porque nadie lo pueda ignorar, y se abstẽga de peccar en semejante delicto, es como se sigue.

Et cùm omnis

etas ab adolescentia sua prona sit ad malum, & à teneris ausus fieri ad bonũ magni sit operis, et effectº. Statuimus, & ordinamus, vt magistri scholariũ, & præceptores pueros suos, siue adolescentes, nedum in gramatica, & rhetorica, ac cæteris huiusmodi erudire, & instruere debeant, verùm etiam docere teneantur ea, quæ ad religionem pertinẽt, vt sunt præcepta diuina, articuli fidei, sacri hymni, & psalmi, ac sanctorum vitæ, diebusque festiuis, nihil aliud eos docere possint, quàm in rebus ad religionẽ, & bonos mores pertinentibus, eosque in illis instruere, hortari, & cogere inquãtum possint tenẽatur, vt nedum ad missas, sed etiam ad vesperas, diuinaque officia audienda, ad ecclesias accedant, & similiter ad predicationes, & sermones audiendos impellant: nihilque contra bonos mores, aut quod ad impietatẽ inducat eis legere possint. Ad abolẽdã verò execrabilẽ blasphemiã, quę in maximũ diuini nominis, et sanctorũ cõtemptũ supra modum inualuit: Statuimus, & ordinamus, vt quicunque Deo palàm, seu publicè maledixerit, contumelioſisque, atque obscenis verbis Dominum nostrum Iesum Christum, vel gloriosam virginem Mariam eius genitricẽ, expressè blasphemauerit: si munus publicũ iurisdictionẽve gesserit, perdat emolumenta trium mensiũ, pro prima, et secunda vice dicti officij, si tertio deliquerit, illo eo ipso priuatus existiat, si clericus vel sacerdos fuerit, eo ipso quod de delicto huiusmodi fuerit conuictus etiã beneficiorum quæcunque habuerit fructibus applicãdis, vt infra, vnius anni mulctetur, et hoc sit pro prima vice, qua blasphemus ita deliquerit, pro secũda verò, si ita deliquerit, & conuictus, vt præfertur fuerit, si vnicum habuerit beneficium, eo priuetur, si autem plura, quod Ordinarius maluerit, id amittere cogatur, quòd si tertio eius sceleris arguatur, et conuinca-

Universidad de Deusto
Biblioteca

uincatur, dignitatibus ac beneficiis omnibus quæcũque habuerit, eo ipso priuatus existat, ad eaque vlterius retinenda inhabilis reddatur, eaq; liberè impetrari, & cõferri possint: Laycus verò blasphemãs, si nobilis fuerit, pœna viginti quinque ducatorũ mulctetur, secũda vice quinquaginta fabricę, basilicę, Principis Apostolorum de vrbe applicandis, & aliis, vt infra deducitur: pro tertia verò, nobilitatem perdat: si verò ignobilis ac plebeius fuerit, incarcerẽ detrudatur, quòd si vltra duas vices publicè blasphemãs, de præhẽsus fuerit mitra infami, per integram diem ante fores ecclesiæ principalis mitratus stare cogatur: si vero pluries in hoc ipsum peccatũ lapsus fuerit, ad perpetuos carceres, vel ad triremes damnetur, ad iudicis deputati arbitrium. In foro autẽ conscientię, nemo blasphemię reus, absque grauissima pœnitentia, seueri confessoris arbitrio iniuncta possit absolui, qui vero reliquos sanctos blasphemauerit, arbitrio iudicis rationem personarum habituri mitius aliquanto puniri volumus. Statuimus etiam vt seculares iudices, qui contra tales blasphemiæ conuictos, non animaduerterint eosq; iustis pœnis minimè affecerint quãtum in eis fuerit quasi eidem sceleri obnoxij eisdem quoque pœnis, subiiciantur: qui verò in illis inquirendis, puniendisque diligentes, & seueri fuerint, pro qualibet vice decem annorum indulgentiam consequantur, & tertiam partem mulctæ pecuniariæ habeãt: qui cũque verò blasphemãtes audierint cum verbis acriter obiurgare tentãtur, si citra periculum suum id fieri posse continget eundemque deferre, vel notificare apud iudicem ecclesiasticum, seu secularem intra triduum debeãt, quòd si plures dictum blasphemantem simul audierint singulos eum accusare teneantur, nisi forte omnes conuenerint, vt vnus per cunctis talis fungatur officio: quos omnes in virtute sanctæ obedientiæ hortamur, & monemus in Domino, vt pro diuini nominis reuerentia, & honore in suis dominiis ac terris præmissa omnia seruari, & exactissimè exequi mandent, ac faciant vberrimam, ab ipso Deo tam boni, ac pij operis mercedem habituri, similemque annorum decem indulgentiam, ab Apostolica sede consequuturi, cum tertia parte mulctæ: qua dictus blasphemus plectetur quoties tale scelus puniendum curauerint: quam quidem indulgentiam, & reliquam tertiam mulctę partem accusatori blasphemi nomen deferenti similiter concedi, & assignari volumus, aliis pœnis cõtra huiusmodi blasphemos per sacros canones expressis, nihilominus in suo robore manentibus.

Que

Que los clerigos no juren sin necessidad.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Cap. III.

Por la constitucion supra proxima esta impuesta pena contra los clerigos que blasfemaren del nõbre de Dios, y de su bẽdicta madre con insercion del decreto del concilio Lateranẽse de Leon decimo: y no porque estan vedadas las dichas blasfemias se permittẽ otros juramentos, auiendo mandado Christo nuestro Redemptor, Sea vuestra palabra si si, no no. Portanto, Synodo approbante, Ordenamos, y mãdamos, que qualquier clerigo beneficiado de orden sacro, que sin necessidad jurare a Dios, por Dios, o por nra Señora, o por los sanctos Euãgelios, pague ocho maraue dis, para la cera del sanctissimo Sacramento, y en la mesma pena incurran los clerigos, que lo oyeren, y no lo denuncia ren al cura, para que lo execute, y le damos co mision para ello.

(?)

De Iniuriis.

Que los clerigos que dexan de hablarse, y estuuieren enemistados, se hablen so pena de ser auidos por ausentes de los officios diuinos.

(.?.)

Cap. I.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Todos los eccle siasticos, somos obligados a dar exemplo al pueblo en toda obra de virtud, mayormẽte en la paz, y concordia que vnos con otros deuemos tener, pues donde esta falta no ay caridad. Por lo qual amonestamos, y mandamos, a todos nuestros subditos, ansi clerigos, como legos, biuan en toda paz, y sin odio, y rancor alguno, y si por caso algunos clerigos, vnos con otros estuuieren differentes, y siendo de vna mesma yglesia, y cabildo, no se hablarẽ: Mandamos no sean auidos por presentes en los officios diuinos hasta tanto que se hablen, y traten de tal manera que cesse de ellos toda sospecha, y mala voluntad.

De

Universidad de Deusto
Biblioteca

De Custodia reorum.

Que enel asignar

de la carceleria se tenga consideracion a las qualidades de las personas, y delictos.

Cap. I.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Otrosi, porquè como las leyes disponen, cerca dela guardia, y custodia dlos presos, ha de auer differencia entre vnas personas, y otras: porque de vna manera, y en otra carcel se hã de guardar los nobles, y personas principales, y de otra los que no lo son, y d vna manera los que estuuierẽ presos por delictos liuianos, y de otra los que estuuieren por delictos graues. Y por los procuradores que vinieron a esta Synodo se nos pidio que se hiziesse carcel cõmoda, para que se pueda tener, y guarda la forma suso dicha, porque la carcel que al presente ay, no es cõmoda, ni conueniente para lo suso dicho, quanto a esto, mediãte la voluntad de Dios daremos orden para q̃ con breuedad se haga carcel qual cõuenga, y enel entretã to que se haze encargamos mucho a nuestros Prouisores, y Vicarios generales de este nuestro Arçobispado, q̃ en la asignacion de la carceleria a los delinquentes, tengan mucha cuenta, y consideracion, a la qualidad delas personas, y delictos, para q̃ conforme a esto se les asigne la carceleria.

De pœnis.

Que contra el clerigo por injuria liuiana, hecha a lego, no se imponga pena de excesso.

Cap. I.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Conformandonos con la costumbre antigua de este Arçobispado, y con la constitucion de don Luys de Acuña nuestro predecessor, declaramos que la pena del sacrilegio, sea mil y docientos marauedis, y la pena del excesso dos mil, y quatrocientos marauedis: y porque somos informados que los clerigos de nuestro Arçobispado algunas vezes son fatigados por los juezes eccleſiasticos, condemnandolos en pena de vn excesso por injurias liuianas hechas a legos: y porque segun derecho la pena de la injuria ha de

de ser moderada por el juez conforme ala calidad dela injuria, y de las personas injuriante e injuriada, y ansi se ha de poner mayor, o menor castigo: porque si fuesse ygual la pena de la injuria liuiana a la de la mediana, o atroz, seria hazer agrauio a la parte. Por ende desseando que nuestros subditos sean tenidos y gouernados en iusticia. S.A. Estatuimos y ordenamos, q̃ de aqui adelãte, no se pueda poner, ni ponga pena de excesso contra clerigo alguno por injuria liuiana hecha a lego, saluo q̃ el juez que de la causa conociere, le põga pena arbitraria, como el derecho manda: pero en las graues y atroces injurias, mãdamos que se pueda imponer la dicha pena de el excesso a los clerigos que las hizieren contra los legos, demas y allende de las otras penas que por derecho comun se pueden imponer.

Que no se lleuen

penas pecuniarias, sin que primero sea sentenciado y juzgado.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

Cap. II.

Porque conforme a derecho las penas pecuniarias que las leyes, o estatutos ponen no se pueden lleuar, sin que primero sean juzgados y condemnados los q̃ en ellas incurrieren: por ende. S.A. Estatuymos y ordenamos, q̃ de aqui adelãte no se lleuen las dichas penas pecuniarias de los sacrilegios, ni excessos, ni otra pecuniaria alguna, sin q̃ primero sea juzgado y sentenciado por sentencia: so pena q̃ el juez q̃ lo contrario hiziere, buelua lo que se lleuare cõ el doblo: la meitad para la parte agrauiada, y la otra meitad para la nuestra camara.

De pœnitentijs & remissionibus.

Que todos se confiessen alomenos vna vez en el año, y reciban el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, so cierta pena.

Capit. I.

El Cardenal dõ Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

Porque las personas que no se confiessan en todo el tiempo de la quaresma y pasqua de Resurrectiõ dan

dan teſtimonio de ſu deſcuydo, y poco heruor de Chriſtiãdad. Ya nueſtro officio y cargo paſtoral perteneſce, principalmente velar ſobre la ſalud de las animas de nueſtros ſubditos, y proueer las coſas q̃ cõuienẽ a ſu ſaluaciõ. Porende. S.A. Exortamos y mandamos a todos los fieles Chriſtianos, hõbres y mugeres de eſte nr̃o Arçobiſpado đqualquier eſtado, o cõdiciõ que ſean, que auiendo llegado a edad de diſcrecion con la mayor deuocion y arrepẽtimiento que pudieren ſe cõfieſſen, alomenos vna vez en el año enla quareſma, y reciban el ſanctiſsimo Sacramẽto de la Euchariſtia, en el tiẽpo que ſonobligados, que es deſde el domingo de ramos, haſta el domingo de quaſimodo incluſiue, ſopena de excomuniõ mayor, y de quatro reales a cada vno que no lo cumpliere para la lumbre del ſanctiſsimo Sacramento de la Yglеſia dõde fuere parochiano: y demas deſto paſſado el dicho termino, los curas los publiquen en ſus yglеſias por no confeſſados, y los euiten de las horas, y diuinos officios: y ſi dentro de quinze dias ſiguientes deſpues del Domingo de quaſimodo, no ſe huuieren confeſſado y cõmulgado, como dicho es, por el meſmo hecho incurran en ſentencia de excomunion, cuya abſolucion en Nos reſeruamos, y les apercebimos, que ſe procederа contra ellos a las otras penas de el derecho. Y por que podamos ſer informados particularmente de las perſonas que anſi no lo cumplieren, para que ſean compellidos a obedeſcer los mãdamientos de la madre ſancta yglеſia: y ſe proceda cõtra ellos por los remedios de el derecho, como dicho es. Ordenamos que de aqui adelante qualquiera de los curas de eſta ciudad, tenga vn libro grande en que eſcriua los parochianos, poniendo cada caſa por ſi, y el nombre de la caſa, y por orden todas las perſonas de ella: y tambien los niños de à ſiete años cumplidos arriba: y por el dicho libro paſſados los quinze dias ſe haga matricula y padron en cada vn año de nueuo, para ſaber ſi an cumplido el precepto de la yglеſia de cõfeſſarſe, y recebir el ſanctiſsimo Sacramento de la Euchariſtia, quando la yglеſia manda, y ſi alguno no lo huuiere cumplido ponga en la dicha matricula, y padron ſeñalando que el tal no cumplio, para nos hazer relacioñ enteramente de como han cumplido el dicho precepto. Y anſi hecho el padron, los meſmos curas ſean obligados por ſi meſmos haſta la Paſcua de ſanctiſpiritus a traer la dicha matricula, a Nos, o a nueſtros Prouiſores, porque queremos ſer informados de ellos meſmos por Nos, o por los dichos Prouiſores de todo lo que conuiene a la ſalud, y remedio de las animas de ſus parochianos, y los curas que en eſto fueren negligentes, y lo dexaren de anſi hazer, y cumplir como dicho es, incurran por cada vez en pena de dos ducados para la fabrica de la yglеſia, y obras pias y mandamos, ſopena de excommunion a los vezinos, y moradores de eſta ciudad que dexen hazer libremente, a los curas, lo que cerca de eſto fuere neceſſario, y que ſi para ſaber, y aueriguar lo ſobre dicho les pidieren cedulas de como han cumplido, ſeã obligados a dar ſe las de ſus curas originarios, o de las perſonas con quien dixeren auerſe confeſſado, ſopena de excommunion, y que ſean euitados como tales excommulgados: para lo qual ſe les da poder en forma a los curas que lo puedan executar. Y porque ſomos informados, que es tanta la pertinacia de algunos, que aunq̃ ſon acuſados por los fiſcales, y pueſtos en la carcel, toda via perſeueran en ſu dureza, y contumacia: y demas, y allende de las otras penas, y remedios, mãdamos, a los Prouiſores, que recebidas las dichas matriculas a los q̃ por ellas hallaren no ſe auer confeſſado, y comulgado, como dicho es, manden denũciar como publicos excommulgados, y procedan contra ellos por todo remedio de derecho: por manera que cumplan lo que la yglеſia mãda, y lo meſmo mandamos, hagan, y cumplan todos los curas de las demas ciudades villas, y lugares de eſte nueſtro Arçobiſpado, declarando, como declaramos, que en quanto al dar de los padrones cumplan con darlos a nueſtros Viſitadores, o a nueſtros Vicarios de ſus diſtrictos.

(?)

Universidad de Deusto Biblioteca

Pone las partes del *Sacramento de la penitencia*

Capit. II.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

El Sacramento de la penitencia, que es la segunda tabla en que nos saluamos despues de hecho el naufragio, y perdidos en la mar de este mundo, y con la qual sale el peccador del hõdo del pecado mortal, y pasa a la gracia, y amistad đ Dios, por muy cargado q̃ este de peccados, tiene tres partes, cõtricion de coraçõ, cõfessiõ de boca, y satisfaciõ de obra, q̃ son tres actos del penitẽte, y es la materia deste Sacramẽto, y las palabras de la absoluciõ sacerdotal, Ego te absoluo a peccatis tuis, sõ la forma con que este Sacramento se perficiona: porq̃ pues offẽdemos a Dios cõ el coraçõ, cõ la boca, y con las obras, justo es, q̃ de la mesma manera nos recõciliemos cõ el, y cobremos su amistad con el coraçõ por medio đ la cõtriciõ, y cõ la boca por la confessiõ, y con las obras por la satisfaciõ, q̃ son tres cosas q̃ abraçã la cõuersion del hõbre ꝑa cõ Dios, y su renouaciõ: por lo q̃l deue el peccador penitẽte con el diuino fauor tener en su coraçon, dolor, y contricion de sus culpas, y pesar le muy deueras auer offendido al Señor con proposito firme de la emmienda para adelante, y que con su boca se confiesse por peccador, y declare enteramente todos sus peccados, y la grauedad, y circunstancias de ellos al confessor que tiene las vezes de Dios como ministro suyo, y que haga enmienda, y satisfaga con oraciones, o ayunos, o lymosnas, o otras asperezas segũ el albedrio del confessor, q̃ es Iuez, Vicario, y Ministro đ su Magestad, y como tal deue animar al penitente, que con esperança de la diuina misericordia tenga desseo, y solicitud đ cũplir cõ las dichas tres cosas q̃ pertenecẽ a este sanctissimo Sacramẽto, poniendole delãte la bondad, y clemẽcia, y amor q̃ Dios le tiene, y los beneficios, y mercedes q̃ le ha hecho, como le ha suffrido, y esperado con mucha paciẽcia, y q̃ cõ ser Dios el offendido le ruega cõ los braços de su misericordia abiertos q̃ se buelua a el, y q̃ no resista a tã buen Señor, q̃ derramo su sangre para hazer tã a costa suya medicina saludable para la cura, y remedio

remedio de las enfermedades de su anima, que cõ semejantes consideraciones, sino es piedra enternecerse ha su coraçon, y resoluerse ha en lagrymas, y dolor de sus peccados: el qual si procede de la gracia, y amor de Dios, por auer offendido a tan buẽ Padre, y Señor, y a quien tanto deue, alcançarle ha perdon de sus culpas, y sera admittido a la gracia, y amistad de Dios: porque es de tanta virtud, y efficacia la contricion, y dolor de los peccados, que procede de la gracia, y caridad de Dios: que si fuere perfecta con proposito de enmendar la vida, y con voluntad expresa de se confessar, y satisfazer pudiendo, si a la hora de la muerte, no tuuiere copia de sacerdote presbytero con quien se confessar, ni facultad de recebir la absolucion Sacramental, con sola la tal contricion se podra saluar el peccador. Por tanto los curas exorten a sus feligreses a que si peccaren como flacos que se conuiertan luego a Dios, teniendo dolor de sus culpas, y proponiendo confessar las quando lo manda la yglesia, y no añadiendo otros peccados de nueuo, estarã en gracia, si el dolor, y detestacion de los peccados fuere cõtricion: lo qual todos los que peccã debrian hazer: mas si el peccador penitente fuere pusilanimo, y de poco coraçõ, y estuuiere tan affligido, y temeroso que conociendo su mal estado le passassen algũos mouimientos de desconfiança, sea el confessor discreto para esforçarle, y leuantarle la esperança a que confie en la misericordia diuina, alentandole con exemplos de muchos que con auer sido grãdes peccadores: porque conociẽdo, y llorãdo sus peccados se cõuirtierõ muy deueras a Dios cõ animo humilde, y cõtrito fuerõ perdonados, y son agora grãdes sanctos, y reynã cõ el en la su gloria, como vn Dauid, vn sant Pedro, vna Magdalena, vn buen Ladrõ, vn sant Pablo: Porq̃ es el Señor tan suaue, y manso, y con todos los que le llamã tan misericordioso, q̃ en perdonar mira mas a hazer como quiẽ es, q̃ en nuestra maldad, o bõdad. Deuen tãbien los curas enseñar a sus feligreses, q̃ todo Christiano en llegando a años de discrecion, es obligado a confessar, vna vez cada año todos sus peccados a su proprio sacerdote, o a quien

tuuiere facultad, y juriſdictiõ ordinaria, o ſubdelegada de abſoluer, y q̃ lo meſmo deuẽ hazer eſtando a la muerte, o en probable peligro de ella, y quando quiera que huuieren de recebir el ſanctiſsimo Sacramento del altar teniendo peccado mortal, y ſera ſaludable conſejo exortallos a que frequenten eſte Sacramento: y anſi meſmo, amoneſtarlos, que quando ſe huuieren de confeſſar, examinẽ primero ſus conſciencias cõ diligencia, y que pienſen ſus peccados eſcudriñando todos los ſenos, y rincones de ſu coraçon, porque ningũ penitente deue ſer admittido a la cõfeſsiõ, ſin auer primero hecho ſufficiente diligencia para acordarſe de ſus peccados: para que haga entera cõfeſsiõ đ ellos, y manifieſtẽ, y deſcubrã las llagas de ſus culpas, tan clara, y abiertamẽte que puẽda el medico, y juez de ſu anima, que es el confeſſor conocer lo que ha de atar y lo que ha de deſatar, y para eſto ha de ſer prudẽte en preguntar, y en coſas delicadas por rodeos: y pues el confeſſor es juez del penitente, y todo juez ha de caſtigar al delinquente conforme al delicto, y la llaga grande tiene neceſsidad de grande medicina, y la maldad, y peccado muy grãde tiene neceſsidad de ſatisfacion q̃ ſea muy grande, deue atenta la qualidad delos peccados, y las fuerças delos penitentes mjungir penitencias ſaludables, y q̃ conuengan: porque dando las liuianas por grãdes culpas, no ſe hagã participantes en agenos peccados, y deuẽ mucho mirar q̃ la penitencia q̃ dieren, no ſolo ſea, para enmendar lo por venir: mas tambiẽ para vengãça, y caſtigo de lo paſado, y obedeciendo el penitente, a las palabras, y preceptos de Dios, y del ſacerdote, cõ ſu obediencia, y obras juſtas, hara verdadera penitencia, y ganara la viſta, y gozar de Dios: pero aduiertan los ſacerdotes, q̃ para celebrar, y adminiſtrar eſte, y los demas Sacramẽtos hã de eſtar en eſtado de gracia: para lo qual ſe requiere verdadero dolor de los peccados cõ verdadero propoſito de enmẽdar la vida, y guardẽ ſe no deſcubran al peccador del peccado q̃ huuiere confeſſado, ni por palabra, ni por ſeña, ni por otra via alguna, y ſi tuuiere el confeſſor neceſsidad conſultar algun ſabio ſobre aquel peccado en que tiene

Ciprian⁹ ſermene quinto de lapſis.

tiene duda, podra lo hazer, no ſeñalando la perſona que lo commetio: porque el que reuelare el ſecreto de eſte ſanctiſsimo Sacramento deue ſer depueſto dela orden, y recluſo en algũ eſtrecho monaſterio donde haga penitencia muy aſpera para ſiẽpre.

Que los curas no

tengan por cõmulgados, ſino los que recibieren el ſanctiſsimo Sacramento en ſus parochias, o fuera con ſu expreſſa licencia.

Cap. III.

Porquanto ſegun

El Cardenal don Franciſco Pacheco de Toledo. año 1575.

los priuilegios concedidos a las religiones, ya no queda otra coſa en q̃ los prelados, y curas puedan diſtinguir, y conocer entre ſus ouejas las buenas đ las malas, ſino es en la cõmunion, a q̃ ſon obligados cõforme a derecho, en el dia de la Paſcua de la reſurrectiõ, o en los dias q̃ por la extrauagãte de Eugenio iiij. o por otras Bullas Apoſtolicas ſe an prorogado, y eſtẽdido para poder hazer la dicha cõmuniõ. Porẽde, S. A. Eſtatuimos, y mãdamos, a todos los curas deſta nr̃a dioceſi q̃ tengã gran vigilãcia, y cuydado en ſaber como cõmulgan ſus parochianos: y para eſte effecto no tẽgã por cõmulgados a los q̃ no huuieren recebido el ſãctiſsimo Sacramẽto quã do los obliga la yglеſia en ſu parochia, o fuera della cõ ſu expreſſa licencia, aunq̃ mueſtrẽcedulas de auer cõmulgado enqualquier monaſterio, o caſa đ religiõ, y les encargamos, y mãdamos, q̃ no ſean fãciles en dar la dicha licẽcia đ cõmulgar fuera đ ſu parochia, ni la dẽ ſino fuere a perſonas de buena vida, y coſtũbres, y de quien tengan veriſimilitud q̃ recibiran los ſanctiſsimos Sacramentos, como ſon obligados, y mãdamos q̃ los curas no den el ſanctiſsimo Sacramento a los q̃ no ſupieren el Credo, y el Pater noſter, y el Aue Maria, y la Salue regina.

Que los clerigos

de menores ordenes ſe cõfieſſen muy a menudo, y los de orden ſacro confieſſen, y cõmulguen, alomenos los Domingos y fieſtas ſolennes.

Cap. IIII.

El Cardenal don Franciſco Pacheco de Toledo. año de 1575.

Porque los clergos que han de ſer pueſtos como medicos para ſanar a los que eſtan enfermos, ellos meſmos deuen de continuar de buſcar la ſanidad, primeramente para ſi: y porque

las perſonas eccleſiaſticas q̃ tienen orden ſacro,o beneficios, y no ſon presbyteros, ni celebran, es gran razon que den buen exemplo de ſi. Portanto,Synodo approbãte, exortamos, y encargamos,a los clerigos de prime ra corona,y a los cõſtituidos en las quatro menores ordenes ſe confieſſen muy amenudo, y reciban el ſanctiſsimo Sacramento de la Eucha riſtia, y los Subdiaconos, y Diaconos, los Domingos, y fieſtas ſolennes ſe confieſſen, y reciban el ſanctiſsimo Sacramento, conforme a lo decretado en el ſancto concilio de Trento cap.13.Seſsiõ 23. de reformatione.

Que no ſe ſaque

de el ſagrario forma, ſino para commulgar los enfermos.

Cap. V.

El Cardenal don Franciſco Pacheco de Toledo año, 1575.

Otroſi, mãdamos que los curas,y los otros clerigos que dieren la communiõ en la yglesia a los que no tuuieren enfermedad, no saquẽ del ſagrario forma conſagrada: pues para ſolos los enfermos eſta el ſanctiſsimo Sacramento en la cuſtodia, y que de la hoſtia que conſagrare el ſacerdote para conſumir, no dexe particula para commulgar a nadie, ſino que para el dicho effecto conſagre otras formas pequeñas.

Los caſos reſeruados al Arçobiſpo.

Cap. VI.

Porque de derecho ay muchos caſos reſeruados al Arçobiſpo de que los curas no puedẽ abſoluer, nos parecio poner los aqui, para que los ſepan, y nos remittã la abſolucion de ellos.

1 El heretico que tiene alguna opinion heretica, o ſiẽte mal de la fee, quãto al peccado tan ſolamente.

2 Yten, el ſortilego, o encãtador, o nigromantico, o que haze cerco, e inuoca los demonios para hazer parecer los hurtos, y coſas perdidas, o para otras coſas.

3 Yten, el que vſa mal de la Chriſma, o del Sacramento de la Euchariſtia, o de otra coſa ſagrada para hazer algun mal.

4 Yten, el que entierra en yglesia, o cementerio el cuerpo del que ſabe que eſta excommulgado, o entredicho, o manifieſto vſurario.

5 Yten, el que eſtando excõmulgado celebra, quanto a la abſolucion del peccado.

9 Yten, el que celebra, o haze otros officios diuinos en 16
preſencia de alguno que eſta declarado por excommulga 17
do, quanto al peccado.

7 Ytẽ, el excõmulgado por 18
Iuez que no quiſo ſalir de la yglesia haziendoſe los officios diuinos.

8 Iten, el que aſabiẽdas ce- 19
lebra en la yglesia que eſta entredicha, quanto al peccado tan ſolamente.

9 Yten, el que celebra, y di- 20
ze Miſſa no eſtando ayuno.

10 Yten, el que celebra en altar no conſagrado, o ſin veſti 21
mentas benditas.

11 Yten, el que baptizare a ſu proprio hijo, o hija ſin neceſsidad, o lo tuuiere al baptizar, o al confirmar, ſiẽdo ſu padrino.

12 Yten, el que recibiere or- 22
denes de Obiſpo ageno, ſin licẽcia d̃ ſu proprio Obiſpo, quanto al peccado.

13 Yten, el que ſe ordenare perſaltum, dexando alguna 23
orden en medio.

14 Yten, el que quebrantare, o enuiolare la libertad, o im- 24
munidad eccleſiaſtica.

15 Yten, el que commetiere Symonia en qualquier mane ra, quanto ala abſolucion del peccado: porque la diſpenſa 25
cion, y habilitacion compete al Papa.

Yten, el que es vſurero publico.

Yten, el que eſtuuiere excommulgado por el Obiſpo, o ſus officiales.

Yten, el que ha falſado algunos inſtrumeutos, o teſtimonios.

Yten, el que hirio a ſu padre, o madre, o abuelos, o puſo manos violentas en ellos.

Yten, el que cometio homicidio voluntario, o lo acõſejare, o ayudare para ello, quanto al peccado.

Yten, el que matare, o ahogare alguna criatura por acoſtarle conſigo, o de otra manera por negligencia, o no aduirtiendo, ni le queriendo matar.

Yten, quien procurare, o hiziere q̃ alguna muger conciba, o malpara, o procurare eſterilidad en ſi, o en otra perſona.

Yten, el que anda buſcando como mate a ſu muger, o a ſu marido, po auer otro, o otra.

Yten, el que cometiere inceſto, teniendo copula carnal con alguna parienta, o afin dentro del quarto grado.

Yten, el q̃ tuuiere copu-

Universidad de Deusto
Biblioteca

la con monja, o religioſa, o monja con religioſo.

26 Yten, el q̃ cometiere peccado contra natura, mayormente con animal.

27 Yten, el que corrompiere alguna donzella virgen por fuerça.

28 Yten, quien tuuiere copula con alguna mora, o judia, o judio, o moro.

29 Yten, el que tuuiere copula cõ la que baptizo, o la oyo de penitencia.

30 Yten, el incendario antes q̃ ſe denũcie, y publique por tal: porq̃ deſpues de publicado, y declarado, es reſeruado al Papa.

31 Yten, el que hurta alguna coſa ſagrada, o de la yglesia.

32 Yten, los que vſurpan los bienes, y diezmos de las yglesias, y perſonas eccleſiaſticas.

Yten, aduertimos a los curas, que los Obiſpos puedẽ diſpenſar en todas las irregularidades, y ſuſpenſiones q̃ procedieren de delicto occulto: ſaluo la que ſe huuiere cauſado por homicidio voluntario, y las que ſe ouuieren deducido en juizio, y tambien pueden abſoluer de qualeſquier caſos reſeruados a la ſe de Apoſtolica, como ſean occultos en el foro de la conciẽcia tan ſolamente, conforme a como le eſta cõmetido por el ſancto concilio de Trento en el cap. 6. Seſsion. 24.

Que los curas, y *confeſſores no appliquen para ſi las miſſas, y reſtituciones que mandan hazer, o dezir a ſus penitentes.*

Cap. VII.

El Cardenal dõ Franciſco Pacheco de Toledo año. 1575.

Conſiderãdo que la codicia haze a los hõbres exceder, y que los ſacerdotes, y curas, han de procurar en la adminiſtracion del Sacramento de la penitencia que exercitan de hazer ſu officio tan diſcreta, y limpiamente, que a ninguno de ſus penitentes, ni otra perſona alguna ſe de occaſiõ de ſi, ni extra ſoſpecha: la qual muchas vezes nace por applicar los confeſſores para ſi las miſſas, lymoſnas, y otras reſtituciones que mandan dezir, o hazer a ſus penitẽtes, diziendo que el dira las miſſas, y hara las dichas lymoſnas, y reſtituciones, y muchas vezes ſe quedan con ello, y no cumplen lo que prometen, o lo dilatan mucho tiempo. Y queriendo remediar en eſto, Synodo approbante, Ordenamos, y mandamos, que

que los curas, y otros qualeſquier cõfeſſores de eſte nueſtro Arçobiſpado, no puedan pedir la lymoſna de las miſſas que mandan dezir a ſus penitentes, ni reſtituciones, ni otras obras pias, q̃ por via de ſatisfacion les mandã hazer: ſopena, que ſi lo contrario hizieren, ſean obligados a pagarlo, y ſi a nueſtra noticia viniere lo caſtigaremos grauemente. Pero bien permittimos, que ſi el penitẽte lo diere libremente ſin ſer inducido a ello, que lo pueda recebir, y en tal caſo les encargamos mucho la conciencia que cumplan con breuedad: lo que a nſi les fuere encomendado, y ſiendo la quãtidad de medio ducado, o dẽ dearriba reciba vna cedula đ la perſona aquiẽ hizo la reſtitucion, para que vea el penitente como ſu conciẽcia eſta deſcargada, y el confeſſor hizo lo que deuia: lo qual hagã y cũplan, ſola dicha pena.

Que los Sacramẽtos *ſe pidan en tiempo, y a hora conuenible, para que ſe puedan adminiſtrar, como conuiene.*

El Cardenal don Franciſco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Cap. VIII.

Porquanto ſomos informados, que muchos enfermos, y otros que tienen cargo de los ſeruir, y curar, con gran diligẽcia procuran luego por la ſalud, y remedio corporal de los tales enfermos, y ſe oluidan, y deſcuydan de la ſalud, y ſaluacion de las animas aguardando muchas vezes allamar los confeſſores deſpues de muchos dias que eſtã enfermos como coſa acceſſoria, y no principal, y lo que peor es, ya que llaman los confeſſores los llaman a media noche quando los tales enfermos eſtan con la enfermdad congoxados, y ſin ſentido, que ni ſe pueden, ni ſaben confeſſar, ni tienen memoria de ſus peccados, ni tienen razõ, ni juizio para recebir el cuerpo de nueſtro Señor con la deuocion, y conocimiento que conuenia: y anſi meſmo los que ſiruen a los tales enfermos ſo color, que el Sacramento de la extremaunction ſe ha de pedir, y dar en lo vltimo de la vida le aguardã a pedir muchas vezes tã alcabo đ la vida q̃ quãdo vienẽ por el a la yglesia, y ſe le lleuã ſonfallecidos los tales enfermos, ſin le recebir. Y porq̃ a Nos como paſtor cõuiene remediar en ſemejatnes deſcuydos, S. A. encargamos las cociencias

Universidad de Deusto
Biblioteca

cias a los tales enfermos que luego se acuerdē de nuestro Señor, y le pidan perdon de sus peccados, y se confiessen y reciban el Sacramento de la Eucharistia, por la mañana y si pudiere ser en ayunas por que esten con mas disposicion, y deuocion, y no aguarden a las tardes, o de noche quando la congoxa de la enfermedad los perturba, para no sentir como cōuiene el beneficio q̄ para sus animas recibē del tal Sacramento. Ymā damos, so pena de excommunion a los que siruen, y curan los tales enfermos que dentro dseys horas despues que los medicos mandaren confessar a los tales enfermos tēgan cuydado de llamar luego a los confessores, y curas para que los oyan de penitēcia, y den el sanctissimo Samento, y no aguarden de noche a los pedir: porque el sanctissimo Sacramento por la indisposicion del tiempo no se puede lleuar con aquella decencia, y acompañamiento que conuiene, y lo mesmo hagan en el pedir dela extremaunction, que diziendo el medico que el enfermo esta mortal, hagan con tiempo q̄ el tal enfermo se consuele cō las palabras, y virtud del Sacramento que recibe, y no aguarde ale pedir quādo quiere espirar. Y mandamos a los curas que visiten a los enfermos, porque los consuelen, y encaminen a bien morir, y visitandoles vean la disposicio q̄ tienen para recebir los sanctos Sacramētos, a hora y tiēpo conuenible, y no se puedan escusar si se muerē sin los dichos sanctos Sacramētos, por dezir q̄ no los llamaron a tiempo: y si murieren sin confessar, y recebir el sanctissimo Sacramēto de la Eucharistia por su culpa, y negligencia de los curas, caya cada vno de ellos, e incurra en pena de dos mil marauedis, para obras pias de la yglesia donde aconteciere, y por el anima del defuncto.

Que los medicos

hagā confessar, y recebir los sanctos Sacramentos a los enfermos que curaren.

Cap. IX.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Si los enfermos luego que enferman pusiessen tanta diligencia en buscar el medico espiritual, como la ponen en buscar el corporal, y se encomendassen a Dios como son obligados con razon podrian esperar q̄ nuestro

nuestro Señor les embiaria la salud corporal. Y porque algunos enfermos desconfiā de su salud quando los medicos, o otras personas les dizen que curen de la salud de sus animas, y reciban los sanctos Sacramētos: lo qual viene por no auer los medicos acostumbrado a dezir lo a todos los enfermos que curen de la salud del anima ante que pongan la mano a curar los de la salud del cuerpo, como son obligados. Y por euitar tan gran peligro, Synodo approbante, Estatuymos, y mandamos, a todos los Medicos de este nuestro Arçobispado, que quando fueren llamados para curar algunos enfermos, ante todas cosas les aconsejen que se confiessen, y reciban el sancto Sacramento, de la Eucharistia: y si passado el tercero dia hallaren que el enfermo no se ha confessado, pudiendo lo hazer, mandamos, que hasta que aya recebido los Sacramentos, no le visiten, ni entren a ver: y el medico que esto no cumpliere, conformādonos con la decretal de Innocencio tercio, sea priuado del ingresso de la yglesia fasta que lo emmiende, y de vn ducado para pobres por cada vez que no lo hiziere conforme al motu proprio dnuestro sanctissimo Padre Pio quinto, el tenor del qual es como se sigue.

Pius Papa quintus, Ad perpetuam rei memoriam.

Supra gregem

Dominicum nostræ vigilantiæ diuinitus creditum, vigilijs speculatoriis, prout nobis desuper conceditur exercētes officium, ad ea per quę animarū saluti cū diuini nominis gloria consuli valeat, libenter intendimus, vt Christi fideles post Baptismum, in peccata lapsi, per Sacramentum pœnitentiæ Deo reconcilientur sanè cùm infirmitas corporalis, nonunquam ex peccato proueniat, dicente Domino languido quē sanauerat, vade nolli amplius peccare, ne quid deterius tibi contingat, ac propterea prouidè fœlicis recordationis Innocentius tertius prædecessor noster Medicis præceperit, vt cùm eos ad ægrotos vocari contingerit, ipsos ante omnia moneant, vt animarum Medicos vocent, ne cùm eis hoc in extrema ægritudine constitutis suadetur, in desperatis articulum incidant. Nos igitur volentes hoc tam salutare præceptum nulla temporis præscriptione aboleri, sed semper obseruari cōstitutionem prędictam auctoritate Apostolica, tenore præsentium innouamus, & hac nostra

Universidad de Deusto
Biblioteca

nostra in perpetuũ valitura, constitutione, Statuimus, & decernimus quòd omnes Medici cùm ad infirmos in lecto iacentes vocati fuerint ipsos sanctè omnia moneant, vt idoneo confessori, omnia peccata sua, iuxta ritũ sanctæ Romanę ecclesię confiteãtur, nec tertio die vlterius eos visitent, nisi longius tempus infirmo confessor ob aliquam rationabilem causam, super quo eius conscientiam oneramus, concesserit, & eis per fidem confessoris, in scriptis facta constiterit quòd infirmi, vt præmittitur peccata sua confessi fuerint: coniunctos verò ac omnes familiares, & domesticos, infirmi in Domino rogamus, & monemus, vt de infirmitate parochum certiorem faciant, ac tàm parochus quàm coniũcti, & familiares præfati infirmum, ad confessionem peccatorum suadeant, & inducãt. Quod si qui Medicorum præmissa non obseruauerint, vltra pœnas in dicta constitutione contentas, quas incurrere, declaramus: perpetuò sint infames: & gradum Medicinæ quo insigniti erant omnino priuentur: & à Collegio, seu Vniuersitate Medicorum eiiciantur: ac pœna etiam pecuniaria arbitrio ordinariorum vbi deliquerint mulctentur: & vt hæc omnia inuiolabiliter obseruentur: volumus, & eadẽ auctoritate præcipimus, & mandamus, vt nullus post hac, vbique locorum in Medicina doctoretur, aut ei quomodolibet medendi facultas, à quouis Collegio, & Vniuersitate cõcedatur: si omnia in presenti nostra constitutione contenta medio eorum iuramento corã Notario publico, & testibus, obseruare in eorum manibus, vel Ordinarij iurauerint: & de huiusmodi iuramento, in priuilegio, seu licentia medendi Specialis mẽtio fiat: quòd si Collegia, & Vniuersitates prefatę non recepto à promouendis iuramento huiusmodi, eosdem ad gradum prędictũ promouerint, aut eisdem medendi licenciam præstiterint pœnam priuationis facultatis alios vlterius doctorandi incurrant, mandantes in virtute sanctæ obedientiæ, omnibus, & singulis, venerabilibus, fratribus Patriarchis, primatibus, Archiepiscopis, & Episcopis, quatenus in ciuitatibus, & diœcesib⁹ proprijs presentes nostras literas publicari faciant: ac iuramẽtũ prædictũ à Medicis iam promotis, seu licentiam medendi habentibus omnibus iuris remediis exigant, nec aliquos ad medendum in ciuitatibus, et diœcesibus prædictis admittant: nisi eis constiterit, eosdem iuramentum huiusmodi præstitisse, & contumaces, & iurare, ac iuramentum huiusmodi iam præstitum exhibere recusantes, gradu Medicinæ, & omnibus, priuilegiis eisdem Medicis, tàm communiter, quàm diuisim eis, & eorum quilibet concessis, per quos uis etiam Romanos Põtifices priuent, ac ab ingressu ecclesię arceant donec resipuerint, non obstantibus præmissis priuilegiis, indultis, literis Apostolicis quibusuis personis, Collegio, & Vniuersitati, sub quibusuis verborum formis, & tenoribus concessis: quę omnia quoad effectum validitatis constitutionis nostrę tãtum, reuocamus, cassamus, et anullamus, & omnes Principes seculares, ac alios Dominos, & magistratus temporales rogamus, requirimus, & obsecramus per viscera misericordię Iesu Christi eisdem in remissionem peccatorum, nihilominus iniũgentes, quòd in præmissis omnibus, eisdem Patriarchis, Primatibus, Archiepiscopis, et Episcopis assistãt, & suũ fauorẽ, & auxilium præstent, cõtra facientes pœnis etiã temporalibus afficiant. Volumus autem quòd presentes literę, in cancellaria, & acie campi flore publicentur, et inter constitutiones extrauagantes perpetuò valituras conscribantur. Et quia difficile foret presentes, ad singula quęque loca deferri, volumus, et etiam declaramus quòd earũ trãsumptis impressis, manu alicuius Notarij subscriptis, ac sigillo alicuius Prælati, munitis eadem prorsus fides vbicunque adhibeatur, quę presentibus adhiberetur, si forent exhibitę, vel ostensę. Datum Romę apud sanctum Petrum, sub annulo piscatoris, die octauo Martij. M. D. LXVI. Pontificatus nostri anno primo.

Que los curas todos los dias de Domingos, y fiestas auisen a sus parochianos delas indulgencias que se ganan por virtud de las Bulas en cada semana.

Cap. X.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Porque muchas personas pierden los beneficios, e indulgencias que puedẽ ganar en muchos dias del año por no ser auisados de quando, y como deuen hazer las diligencias necessarias para ello, Synodo approbante, exortamos, y en virtud de sancta obediencia, mandamos a los curas, que en los dias de Domingos, y fiestas auisen a sus parochianos de las indulgencias, y perdones que se ganan en los dias de cada semana, para q̃ansi puedan conseguir las indulgencias que por las Bulas que tienen se les conceden, so pena de dos reales para la lumbre del sancto Sacramento por cada vez que no lo hizieren.

Que en las yglesias se hagan confessionarios publicos porque los penitentes esten mas honestamente.

Cap. XI.

Por-

Universidad de Deusto
Biblioteca

El Cardenal don Francisco Pache co de Toledo. año de 1575.

Porquãto nuestro Señor ordeno, e instituyo el Sacramento dela penitencia para remedio de los peccados conuiene, que en la administracion de el se de orden, ansi de parte de los penitentes, como de los confessores, que aya toda honestidad, y recogimiento, y verguença haziendo los penitẽtes sus confessiones recogidamente en sus confessionarios, Synodo approbãte, mãdamos, que en las yglesias d este nuestro Arçobispado se hagan los dichos confessionarios: demanera que la parte donde el penitente huuiere de estar este publica, sin tener puerta, ni ante puerta, ni otra cosa con que se pueda cerrar, y en la ventanilla de medio aya vna oja d Flãdres agujerada, y vn lienço gruesso clauado porque tenga toda honestidad como atal Sacramento se requiere, y la cõfession se haga de rodillas, y sin espada, y las mugeres vestidas con toda honestidad, y el cura tenga sobrepeliz, y en casas priuadas, ni en la suya no oya de cõfession, sino fuere a enfermo, o con necessidad vrgente, especialmente a mugeres, so pena de vn ducado por cada vez que lo contrario hiziere para la lumbre del sanctissimo Sacramento.

Que no aya, ni se *admitan questores.*

Cap. XII.

El Cardenal don Francisco Pache co de Toledo. año 1575.

Aunque por concilios antiguos estauan proueydos remedios contra los malos abusos de los questores, no po esso cessauã, antes con escandalo grande de los fieles Christianos cada dia se veyan crecer, por manera que no se tenia esperança alguna de emienda. Y queriendo poner remedio el sancto concilio Tridentino, estatuyo, y mando, que tal nõbre de questores no le aya en ningunos lugares de la Christiandan, ni sean admittidos a le exercer, no obstãte qualesquier priuilegios concedidos a yglesias, monasterios, hospitales, y otros qualesquier lugares pios de qualquier grado, estado, o dignidad que sean, aunque tengan costumbre immemorial. Y queriendo poner en execucion lo por el dicho sancto concilio estatuydo, Synodo approbante, estatuymos, y mandamos q̃ en ninguna parte de este nuestro Arçobispado no consientan los curas, ni justicias ecclesiasticas, ni seglares, ni den lugar que anden los dichos questores pidiendo las dichas lymosnas, ni que se hagan demandas con publicacion de indulgẽcias. Y ansi mesmo, mandamos, no consientan, ni den lugar que en las dichas yglesias monasterios, hospitales, ni ermitas, ni para otra obra pia fuera de las ciudades villas, y lugares donde estan, y residen puedan pedir las dichas lymosnas, aunque sea sin publicacion de indulgencias, y sin interuencion de questores, sin especial licencia nuestra, y en los mesmos dichos lugares donde estan, y residen las dichas yglesias, monasterios, hospitales, y ermitas podran pedir las dichas lymosnas, sin medio de questores, ni publicacion de indulgẽcias: Pero que los frayles obseruantes de la orden de sant Francisco, ansi en los lugares donde tuuieren los dichos monasterios como fuera de ellos puedan pedir sus lymosnas, como hasta aqui lo han hecho, como no las pidan con publicacion de indulgencias, ni por modo de questores.

Ca. 9. Sess sion. 21.

Que no se permita andar a pedir lymosna, sino fuere pobres lisiados, o estudiantes, o ciegos, o romeros.

Cap. III.

El Cardenal dõ Francisco Pache co de Toledo año. 1575.

Ansi como el agua mata el fuego, ansi por la lymosna, nuestro Señor perdona los peccados haziẽdose con las qualidades, y circunstancias que los sacros canones disponen, y las leyes ciuiles estatuyeron, que a los mendicantes valdios no les diessen lymosna, y cõtra los tales estatuyeron muchas penas, y finalmente que los hechassen delos pueblos porque no se de occasion a vagabundos, y los pobres no sean defraudados, Synodo approbante, Estatuymos, y ordenamos, que no se permita andar a pedir lymosna, si no fueren pobres lisiados, o estudiãtes pobres, o ciegos, o romeros, que van a Sanctiago, o otros con nuestra licencia, o d nuestros Prouisores, precediendo cedula del cura, y de las personas diputadas de las parochias, para saber si son verdaderamẽte pobres, y a los que se permitieren andar con la dicha licencia, no se les permitta traer

Y con-

Universidad de Deusto
Biblioteca

cõsigo hijos mayores de cinco años suyos, ni de otros, y ansi mesmo no se permittan andar moças mayores de doze años, sino estuuieren muy enfermas. Y porque es cosa muy decẽte q̃ en el celebrar, y dezir, y oyr los diuinos officios aya toda quietud, y sossiego, y no se perturben los que los celebran, y dizen, ni se quite la atencion, ni entibie la deuocion de los que oyen, Mandamos, que durante el tiẽpo que en las dichas yglesias, y templos se dixerẽ missas cantadas, o rezadas, o se celebraren los otros diuinos officios ninguno de los dichos pobres dentro de las dichas yglesias puedan pedir, ni pidan lymosnas, aunq̃ trayan nuestra licencia, o de nuestros Prouisores, sino q̃ estẽ a las puertas de las yglesias hasta que se acaben los officios.

De Sentẽtia excommunicationis

Que ningun inferior de cartas de excommunion, y pone pena.

Cap. I.

No ay cosa q̃ vn Christiano mas aya de temer que ser apartado de ser miembro de Christo nuestro Redemptor, y hazerse miẽbro de el demonio: lo qual causa la excõmunion: y por ser tan grande la pena se ha de promulgar por los Iuezes eccleſiasticos con gran cordura, y miramiento: y la experiencia ha mostrado que de darse las cartas de excommunion por cosas liuianas, y de poco precio, y para effecto de los que supieren alguna cosa encubierta, o hurtada lo vengan manifestando, vienen las dichas censuras a ser menospreciadas, y tenerse en poco, con ser la mayor fuerça que la yglesia, y jurisdictiõ ecclesiastica tiene para que obedezcan sus mandamientos. Y porque de aqui adelante las dichas excommuniones sean temidas, y no vẽgan en menosprecio, Synodo approbante, Estatuymos, y mandamos, conformandonos con el sacro concilio Tridentino, que ningun Iuez inferior, Vicario, Abbad, ni Arcediano, ni Arcipreste, ni otro alguno que en este nro Arçobispado aya tenido, o tẽga jurisdictiõ delas dichas cartas

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año de 1575.

cap. 3. Sess. 25.

cartas de excommunion, sin embargo de qualquier derecho, o costumbre, o prescripcion, aunque sea immemorial, que para darlas hasta aqui aya tenido, so pena de tres mil marauedis por cada vez que las dieren, y el escriuano que las firmare incurra en pena de mil marauedis, applicados para pobres, y obras pias, y quando succediere caso sobre que se ayan de dar, nos lo remitan para que cerca de ello proueamos lo que conuenga.

Pone pena contra los clerigos que perseueraren en excommunion.

Cap. II.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Gran peligro es de las animas de los fieles q̃ se dexan estar mucho tiempo a sabiendas en sentencia de excommunion excluidos de la participacion de los Sacramentos, y communiõ de los fieles, y no carecen de sospecha que no sienten bien de la fee, aunque por las leyes, y ordenanças reales de estos Reynos esta prouey do cõtra los q̃ pertinazmẽte estã endurecidos enla dicha sentencia de excommuniõ, que el que estuuiere treynta dias, pague seyscientos marauedis: y el q̃ seys meses cũplidos, pague de pena seys mil marauedis: y passados, por cada dia cien marauedis, y desterrados del lugar donde biuieren, y no obstante las dichas penas, y ser miembros apartados de la yglesia, estan endurecidos en su pertinacia. Y porque desseamos reduzirlos a buen estado, y a camino dela saluaciõ, S.A. Estatuimos, y ordenamos, q̃ en los legos se guarde, y execute la pena dela dicha ley del reyno, y los clerigos la paguen doblada, y si permanecierẽ por vn año, y fueren clerigos, y beneficiados, esten presos, y encarcelados por medio año enla carcel, y paguen diez ducados d̃ pena: y sino fueren beneficiados que esten enlacarcel quatro meses, y desterrados por vn año del Arçobispado, demas de la pena pecuniaria suso dicha, en que incurren los clerigos: y si fueren legos seã castigados, segun el tiẽpo q̃ huuieren permanecido en la excommunion, y la qualidad d̃ su pertinacia: y demas que contra clerigos, y legos se puede proceder como cõtra sospechosos de heregia, conforme a lo decretado por el sancto cõcilio Tridẽtino, Sess

Universidad de Deusto
Biblioteca

sion. 25. ca. 3. de reformat. las quales dichas penas sean applicadas la tercia parte pa el denunciador, y la otra tercia parte pa el Iuez q̃ lo sentẽcia re, y la otra tercia parte pa gastos de justicia, y obras pias.

Que la declaratoria de excommunion, no ligue hasta ser intimada a la parte.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Cap. III.

Por euitar muchos peligros, y dudas que suelen a contecer, sobre si las excõmuniones ligan luego q̃ el Iuez eccleſiastico las pronũcia, o quãdo se intimã a la parte, S.A. Estatuimos, y ordenamos, q̃ ninguna carta de excõmuniõ declaratoria sea visto ligar, ni ligue hasta q̃ se aya notificado a la parte, o al cura d̃ su parochia para q̃ le d̃ auiso d̃ ello, y la cũpla. Y por q̃ los excõmulgados mas presto salgan delas excõmuniones, y cẽsuras, mãdamos que los curas los publiquẽ, o hagã publicar en sus yglesias, y parochias todos los Domingos, y fiestas de guardar al tiẽpo del offertorio de la missa mayor, para q̃ sean euitados de las horas, y officios diuinos en otras yglesias, y monasterios, siendo publicos excommulgados.

Que los curas puedã absoluer a los excõmulgados por deudas, auiẽdo el tal excõmulgado con effecto satisfecho a la parte del principal, y costas, y esto como sea ante Notario y dos testigos, saluo a los excommulgados secretos por cartas generales de rebus furtiuis, o deudas secretas.

Cap. IIII.

Porq̃ algunos excõmulgados auiẽdo pagado, y satisfecho lo principal, por no yr por las absoluciones: o por no pagar los derechos, se quedã por absoluer en grã peligro d̃ sus animas. Y queriẽdo Nos prouer cerca d̃ esto, defendemos a los officiales, y Vicarios, y Iuezes d̃ esta dignidad Arçobispal, y a los otros inferiores q̃ no lleuen derechos algunos por las tales absoluciones: y si alguno se quisiere absoluer de la excõmuniõ, por la presente damos licẽcia a sus curas q̃ les puedã absoluer in totum, cõcurriẽdo dos cosas, y no de otra manera. La primera q̃ le cõste q̃ cõ effecto esta satisfecha la parte del principal, y costas: la segũda q̃ la haga ante Escriuano, o Notario, o cõ dos testigos porque pue

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

pueda cõstar dello, saluo en la absolucion d̃ los excõmulgados secretos por cartas generales d̃ rebus furtiuis, o por otras deudas secretas: lo qual podra hazer sin Notario, o Escriuano, y sin testigos, siẽdo cõ effecto satisfecha la parte. Y ansi mesmo damos licẽcia, y cometemos a los curas de las parochias, o yglesias de este Arçobispado, que todos los q̃ estuuieren excõmulgados por deudas, o rebeldias por causas ciuiles, pidiẽdolo ellos los puedã absoluer a re incidẽcia, y absueluan desde la viſpera de Nauidad hasta otro dia despues d̃ los reyes, y desde la viſpera de Ramos hasta el Domingo de Quasimodo inclusiue cada año, por la veneracion de la gran solennidad, y fiestas, y lo mesmo queremos que se entienda por los tres dias d̃ Pascua de Spiritu sancto.

Que ningũ Iuez ponga de aqui adelante pena de excommuniõ latę sententiæ, y las puestas se reuocan.

El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Cap. V.

Muchos juezes eclesiasticos, ansi Prouisores como Visitadores, y otros inferiores, en este nr̃o Arçobispado, porq̃ seã mas temidos, y executados sus mãdamientos, a costũbrã a poner pena d̃ excõmuniõ latæ sentẽcię: a lo qual no aduiertẽ las personas a quiẽ toca el cũplimiẽto d̃ ellos, y por descuydo, y por otras causas hazẽ, y vienẽ cõtra ellos, e incurren en las dichas cẽsuras. Porẽde, S.A.or denamos, y mãdamos a los dichos officiales, y Visitadores, y otros qualesquier Iuezes nr̃os inferiores q̃ tẽgã, y pretẽdã jurisdiction eccleſiastica en los dichos mãdamiẽtos no põgã semejãtes penas y cẽsuras. Y por la presente reponemos todas las q̃ por nuestros officiales y los demas Iuezes nr̃os inferiores, o de nr̃os anteceſſores hãsido puestas, y discernidas, no prece diẽdo primero moniciõ, y d̃ aqui adelãte no se dẽ, ni pongã, y cõtra los inobedientes põgã otras penas q̃ les pareciere, y si toda via quisieren proceder cõcẽsuras, preceda primero la dicha monicion.

Pone los sacramẽtos que se pueden administrar en tiempo de entredicho.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Cap. VI.

Por euitar el peligro d̃ irregularidad que algũ

Universidad de Deusto
Biblioteca

clerigo podria cometer administrando los Sacramẽtos en tiẽpo de entredicho, acordamos aqui declarar aquellos q̃ el derecho dispone, q̃ en tal tiempo se puedẽ administrar, conuiene a saber.

EL Sacramento del Baptismo, no solamẽte a los niños: mas tãbiẽ a los adultos.

YTEN, la confirmacion q̃ pertenece, a los prelados hazer, y administrar.

YTEN, el Sacramento d̃ la penitencia, assi a los sanos como a los enfermos.

YTEN, el Sacramento d̃ la Eucharistia, el qual se puede, y deue administrar a los enfermos solamente como esta permittido de derecho la administracion deste sancto Sacramento con silẽcio, y con la solennidad con q̃ se suele administrar en tiempo que no ay entredicho.

YTEN, el Sacramento del matrimonio lo puedẽ administrar solamente haziendo los despososorios: pero no les pueden dar las bendiciones nuptiales.

EL Sacramento de la extremauncion no se puede administrar a persona algũa en el dicho tiẽpo d̃ entredicho, y en el tal tiẽpo d̃ entredicho no se puede dar sepultura en lugar sagrado, saluo a los clerigos q̃ no fueren quebrantadores del dicho entredicho: los quales se puedẽ enterrar en sagrado cõ silẽcio sin pulsacion de campanas, ni otra solennidad.

Pone pena contra

los excommulgados que no se quieren salir de las yglesias al tiempo que se dizen los diuinos officios.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

Cap. VII.

Muchas vezes acaece q̃ algunos excõmulgados se atreuen a entrar, y entran en las yglesias a oyr missa y los diuinos officios, y aũque los mandan salir de ellas no lo quierẽ hazer, y son causa que cessen los diuinos officios. Porende, Synodo approbante, Estatuimos, y ordenamos, que el excommulgado que entrare en la yglesia al tiempo que se celebrare la Missa, y diuinos officios y siendole pedido que se salga no lo hiziere por el mesmo caso incurra en excommunion mayor, y en pena de mil marauedis para la lũbre de el sanctissimo Sacramento de la yglesia donde acaeciere, y pague a los clerigos de la tal yglesia todas las costas daños, y menos cabos q̃ a la

a la causa se le siguieren, y recrecieren, y permittimos, y damos licẽcia a qualesquier Iuezes, y justicias, y otras qualesquier personas, q̃ los puedã hechar, y hechẽ fuera de las yglesias cõ el menor escandalo q̃ ser pueda, sin q̃ por ello incurran en sacrilegio, ni pena, ni calumnia alguna.

Conclusion de las Constituciones.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

LAS quales Constituciones hezimos de consejo, y consentimiento del Dean, y Cabildo de la nuestra sancta yglesia, segun parece, y conforme al auto y protestacion que sobre ello passo ante Sebastian de Perea Secretario de nuestra Audiencia, y Diego de Areualo Secretario del dicho Cabildo, Synodo approbante.

YO Sebastian de Perea Notario publico Apostolico por autoridad Apostolica, y Vno de los Notarios, y Secretarios de la audiencia Arçobispal de esta ciudad de Burgos, y de la Synodo que en ella se ha celebrado, hago fee, y verdadero testimonio a todos los señores q̃ la presente vieren, como en la sancta yglesia metropolitana dela dicha ciudad, en la capilla mayor de ella a treynta dias del mes de Mayo año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y quinientos y setenta y cinco años por mandado del Illustrissimo y Reuerendissimo Señor dõ Francisco Pacheco de Toledo, Cardenal dela sancta yglesia de Roma, Arçobispo del dicho Arçobispado, mi Señor. Se començaron a leer, y publicar las constituciones contenidas en este volumen, q̃ es docientas y diez y nueue fojas, por mi el dicho Notario, y otras personas, estando para el dicho effecto cõgregados en la dicha sancta yglesia, por mãdado de su Señoria Illustrissima, los Señores Dean y Cabildo della, y otras dignidades deste Arçobispado, y los diputados del clero del, auiendo precedido para ello las demas solennidades requisitas: las quales fuerõ acabadas de leer, y declarar en la capilla de Santiago dentro dela dicha sancta yglesia Viernes a tres dias del mes de Iulio del dicho año, y consentidas por el dicho Cabildo, y clerezia, como consta, y parece delos autos que sobre ello passaron que quedan en mi poder a que me refiero, y para que conste dela publicacion de las dichas constituciones di esta fee, firmada de mi nombre. Que es fecha en Burgos a treynta y Vn dias del mes de Iulio del dicho año.

YPorque yo el dicho Sebastian de Perea Notario Apostolico suso dicho, que a la publicacion, y declaracion delas dichas constituciones presente fui, porende de pedimiento, y mandamiento de su Señoria Illustrissima las fize escreuir, y suscribi en estas dichas docietas y diez y nueue fojas con esta en que va mi signo. Que es tal, en testimonio de verdad.

Sebastian de Perea Notario.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Fueron impressas las presentes constituciones en la muy noble y muy mas leal Ciudad de Burgos, cabeça de Castilla, camara de su Magestad, en casa de Phelippe de Iunta Impressor, en este año de

M. D. LXXVII.

Universidad de Deusto
Biblioteca